# DIARIO OFICIAL

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

**DIRECCION NACIONAL DE IMPRESIONES Y PUBLICACIONES OFICIALES**

Florida 1178
Tels.: 98.50.42 - 98. 51. 80 - 98.52.76 - 98.49.23
Dirección Fax 90.33.71
Avisos Fax 98.54.73

Año XCI
Tomo 364

Montevideo, lunes 16 de setiembre de 1996 - Nº 24.621

## DOCUMENTOS

## PODER EJECUTIVO

### CONSEJO DE MINISTROS

1

Decreto 361/996. Compétese al Poder Ejecutivo fijar criterios, procedimientos y sistemas específicos, para implantar el Régimen de Reinserción Laboral y Empresarial que incentive y facilite los emprendimientos voluntarios de los funcionarios públicos, presupuestados o contratados del Presupuesto Nacional.
(2.123*R) ........................................................ Pág. [illegible] - A

### PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

2

Resolución 863/996.- Desígnase Ministro interino [illegible] EXTERIORES y se concede licencia ordinaria al [illegible]
(2.097) ........................................................ Pág. [illegible] - A

### MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

3

Decreto 338/996.- Apruébase el Texto Ord[illegible] te a los tributos de competencia de la Dir[illegible]
(1.987*R) ........................................................ Pág. [illegible] - A

### MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

4

Ley 16.767.- Autorízase a efectivos del Regimiento de Caballería Nº 7 del Ejército Nacional, a concurrir a la República Federativa de Brasil, ciudad de Yaguarón, a efectos de participar en un Desfile Cívico-Militar, en el marco de los festejos de la Semana de la Patria del citado país.
(2.096*R) ........................................................ Pág. 503 - A

### MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA

5

Resolución 859/996. Declárase la caducidad del título minero Permiso de Prospección otorgado a NEVIL S.A., en busca de granito negro, afectando los padrones [illegible] de la 7a. Sección Judicial del departamento de Maldonado.
(2.053) ........................................................ Pág. 503 - A

### INTENDENCIAS MUNICIPALES

### INTENDENCIA MUNICIPAL DE CERRO LARGO

6

Decreto.- Modifícase el artículo 81 numeral [illegible] del decreto 003/993, utilízase el parámetro del Salario Mínimo Nacional, para el otorgamiento [illegible] Económicos Populares.
[illegible] ........................................................ Pág. 503 - A

## AVISOS

| | PUBLICADOS | DEL DIA |
|---|---|---|
| Tarifas | 7773 | |
| Apertura de Sucesiones | 7773 | [illegible] |
| Caducidades de Promesas de Compra y Ventas | | |
| Convocatorias Comerciales | [illegible] | 7835 |
| Dirección de Necrópolis | [illegible] | |
| Disoluciones y Liquidaciones de Sociedades Conyugales | [illegible] | 7836 |
| Disoluciones de Sociedades | | |
| Divorcios | 7790 | |
| Emplazamientos | 7791 | [illegible] |
| Expropiaciones | 7791 | |
| Incapacidades | 7792 | [illegible] |
| Informaciones de Vida y Costumbres | 7794 | [illegible] |
| Licitaciones Públicas | | [illegible] |
| Llamados a Acreedores | | |
| Edictos Matrimoniales | 7795 | [illegible] |

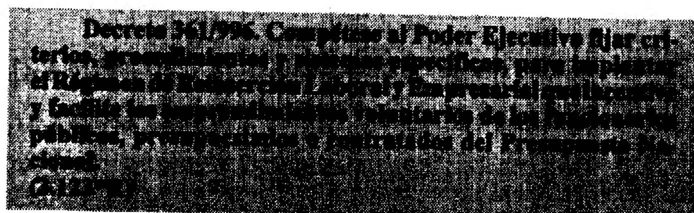
| | PUBLICADOS | DEL DIA |
|---|---|---|
| Pagos de Dividendos | | |
| Prescripciones | 7797 | 7838 |
| Propiedad Literaria y Artística | 7801 | 7839 |
| Quiebras | | |
| Rectificaciones de Partidas | [illegible] | 7839 |
| [illegible] | [illegible] | 7840 |
| [illegible] Sociedades de Responsabilidad Limitada | | 7842 |
| Trámites de Marcas | 7821 | 7844 |
| Trámites de Patentes de Invención y Privilegios Industriales | 7827 | |
| Venta de Comercios | 7828 | |
| Varios | 7828 | 7845 |
| Estatutos y Balances de Sociedades Anónimas | 7832 | 7847 |
| Banco Central del Uruguay (Mesa de Cambio) | | |
| Ultimo Momento | | |

**IMPORTANTE: ESTAN A LA VENTA EL REGISTRO NACIONAL DE LEYES Y DECRETOS HASTA EL PRIMER SEMESTRE DEL AÑO 1995 Y EL COMPENDIO DE NORMAS ARANCELARIAS DEL MERCOSUR AL 31 DE ENERO DE 1996 Y SUS MODIFICACIONES AL 31 DE MAYO DE 1996.**

**REALIZADO EN TALLERES DE IMPRESORA POLO LTDA.** - Dep. Leg. 255.733

# DOCUMENTOS PODER EJECUTIVO

## CONSEJO DE MINISTROS
**1**



**Decreto 361/996. Compétese al Poder Ejecutivo fijar criterios, procedimientos y sistemas específicos, para implantar el Régimen de Reinserción Laboral y Empresarial y facilitar los emprendimientos voluntarios de los funcionarios públicos, presupuestados y contratados del Presupuesto Nacional.**
**[illegible]**

Ministerio del Interior
Ministerio de Relaciones Exteriores
Ministerio de Economía y Finanzas
Ministerio de Defensa Nacional
Ministerio de Educación y Cultura
Ministerio de Transporte y Obras Públicas
Ministerio de Industria, Energía y Minería
Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
Ministerio de Salud Pública
Ministerio de Ganadería, Agricultua y Pesca
Ministerio de Turismo
Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente

Montevideo, 12 de setiembre de 1996

Visto: lo dispuesto por los artículos 6º y siguientes, 710, 719 y siguientes, y concordantes de la Ley Nº 16.736 de 5 de enero de 1996;

Resultando: que los mismos establecen el Régimen de Reinserción Laboral y Empresarial de Funcionarios Públicos, así como el régimen de excedencias para cargos y funciones contratadas de la Administración Pública;

Considerando: I) que compete al Poder Ejecutivo fijar los criterios generales, procedimientos y sistemas específicos para implantar el Régimen de Reinserción Laboral y Empresarial que incentive y facilite los emprendimientos voluntarios de los funcionarios públicos, presupuestados o contratados del Presupuesto Nacional, para su colocación en el sector privado;

II) que es deber del Estado crear mecanismos institucionales que provean en forma ágil y eficiente los diversos servicios a los mencionados funcionarios, que acompañen y garanticen, en el mínimo tiempo posible y de la forma más eficiente, el acceso y la utilización amplia de instrumentos de apoyo técnico y financiero, de recalificación y colocación, de acuerdo a los requerimientos actuales y potenciales de la demanda laboral;

III) que para ello es de fundamental importancia desarrollar acciones que fortalezcan a la nueva oferta laboral en la adecuación a las necesidades de esa demanda de trabajo, a través de la orientación y evaluación de sus cualidades laborales, así como en la elección eficaz de los instrumentos de apoyo técnico y recalificación;

IV) que es importante establecer mecanismos específicos de atención a las iniciativias de reinserción empresarial, en particular aquellas que faciliten e incentiven la constitución y el desarrollo de empresas de funcionarios, que contraten con el Estado actividades no sustantivas o de apoyo y la prestación efectiva de los servicios que sea recomendable de acuerdo al interés público;

V) que, asimismo, es necesario reglamentar las normas en virtud de las cuales se faculta al Poder Ejecutivo y a los jerarcas de los Incisos comprendidos en el Presupuesto Nacional, a utilizar el Régimen de Excedencia en el marco de la reforma del Estado;

VII) que se dio intervención al Comité Ejecutivo para la Reforma del Estado (C.E.P.R.E.), teniendo en cuenta su competencia específica para establecer y realizar el seguimiento de las medidas de reinserción laboral y empresarial;

Atento: a lo precedentemente expuesto, a lo establecido en el artículo 168, numeral 4º de la Constitución, artículos 6º y siguientes, 710, 719 y siguientes, y demás disposiciones aplicables de la Ley Nº 16.736 de 5 de enero de 1996;

El Presidente de la República actuando en Consejo de Ministros

**DECRETA:**

## TITULO I
## REGIMEN DE REINSERCION LABORAL Y EMPRESARIAL

### Capítulo I
### Aspectos generales

**Artículo 1º.-** El Régimen de Reinserción Laboral y Empresarial alcanza a todo funcionario público, presupuestado o contratado, de los Incisos 02 y 05 al 14, así como al personal civil no equiparado al régimen militar y policial de los Incisos 03 y 04 respectivamente, que no tengan causal jubilatoria y cuyo cargo o función contratada haya sido declarado excedentario.

Los restantes Incisos del Presupuesto Nacional, por decisión fundada del jerarca respectivo, podrán quedar alcanzados por el Régimen de Reinserción Laboral y Empresarial conforme a lo dispuesto por el artículo 731 de la Ley Nº 16.736 de 5 de enero de 1996.

**Art. 2º.-** El plazo para optar por este régimen será de seis meses contados desde la fecha de puesta en funcionamiento del mismo. Establécese que dicho plazo comenzará a computarse a partir de la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial.

Cuando el pase a situación de disponibilidad por reestructura ocurriera fuera de los dos primeros meses desde la fecha de publicación de este Decreto, el plazo será de cuatro meses a partir de la fecha de notificación del acto administrativo que dispone dicho pase a disponibilidad.

El ingreso del funcionario a este régimen se perfeccionará en el momento en que presente la solicitud inicial ante la Dirección General de Secretaría o repartición que haga sus veces del respectivo Inciso o ante la Oficina Nacional del Servicio Civil, la que en este caso, lo comunicará de inmediato el órgano al que pertenece el funcionario.

Al presentar la solicitud, el gestionante recibirá orientación y asesoramiento sobre las diferentes opciones de apoyo para su colocación laboral en el sector privado.

**Art. 3º.-** En virtud del presente régimen y en el marco de dicha actividad de apoyo para su colocación laboral en el sector privado, el funcionario podrá recibir ayuda técnico financiera y capacitación para desarrollar una pequeña o mediana empresa.

Las mencionadas prestaciones serán suministradas por instituciones públicas o privadas contratadas al efecto, a título gratuito u oneroso. En este último caso se retribuirán a través de la emisión de certificados personales no transferibles.

## Capitulo II
## Reinserción Empresarial

**Art. 4º.-** El funcionario que opte por su reinserción empresarial presentará conjuntamente con su solicitud, la propuesta de desarrollo empresarial correspondiente, y recibirá de las instituciones a que refiere el artículo anterior, asesoramiento respecto a un plan de desarrollo de su proyecto de empresa.

A efectos de recibir la prestación mencionada, el funcionario deberá presentarse ante la Corporación Nacional para el Desarrollo, dentro del plazo de treinta días corridos desde la fecha de su presentación inicial, la que le proporcionará una lista de las instituciones inscriptas en el registro a que refiere el artículo 15 de este Decreto.

**Art. 5º.-** El funcionario se presentará ante la institución que elija, dentro de los quince días hábiles siguientes al plazo previsto en el artículo anterior. La Corporación Nacional para el Desarrollo completará en el plazo de tres meses contados desde esta presentación, el asesoramiento inicial, que estará orientado a mejorar el plan de negocios y establecer las necesidades de capital y capacitación del futuro empresario en forma consistente con la evaluación de su perfil laboral.

**Art. 6º.-** Cumplida la etapa prevista en el artículo precedente, el funcionario dispondrá de un plazo de tres meses para optar por la renuncia a la función pública en forma definitiva o por la renuncia con reserva del cargo por el lapso improrrogable de un año contado desde la fecha de aceptación de dicha renuncia.

**Art. 7º.-** En caso de renuncia definitiva el funcionario recibirá, una vez aceptada la misma, un capital de U.R. 180 (Unidades Reajustables ciento ochenta), un Bono de Capacitación por hasta U.R. 50 (Unidades Reajustables cincuenta), una compensación equivalente a doce meses de las retribuciones que hubiere percibido por todo concepto en el mes inmediato anterior al de su pase a disponibilidad por reestructura, y facilidades para el acceso a líneas de crédito para la promoción de la empresa.

A los efectos de que el funcionario no deje de percibir haberes, la renuncia será aceptada con una fecha al menos noventa días posterior a la de su presentación.

**Art. 8º.-** Se consideran facilidades para el acceso a líneas de crédito para la promoción de empresas, entre otras, las siguientes:

a) la creación de líneas de crédito en condiciones de gracia, plazo y tasas acordes a pequeñas y medianas empresas;

b) garantía del Estado hasta el 50% del capital aplicable, entendiendo por tal la suma de la compensación a que refiere el artículo 7 de este Decreto, el capital asignado en U.R. (Unidades Reajustables) y el Bono de Capacitación en U.R., en los casos en que la empresa a formarse contrate con el Estado, el que podrá, en su caso descontar del precio a pagar los pagos que debiere realizar como garante, sin perjuicio de la rescisión del contrato;

c) garantía del Estado hasta el 25% del capital aplicable, entendido según lo previsto en el literal anterior, en los casos en que la empresa a formarse no contrate con el Estado.

En caso de que la empresa esté formada por más de un funcionario, y el crédito se asuma solidariamente, se considerará como capital aplicable los beneficios recibidos por todos ellos.

**Art. 9º.-** En caso de renuncia con reserva del cargo por el lapso improrrogable de un año, una vez probada fehacientemente la constitución de la empresa o su desempeño en la misma, el funcionario accederá a un Bono de Capacitación por hasta U.R. 50 (Unidades Reajustables cincuenta) y un capital de U.R. 100 (Unidades Reajustables cien). Durante este lapso de un año, de reserva del cargo, el funcionario no percibirá retribución alguna ni la compensación equivalente a doce meses a que refiere el artículo 7º.

Transcurrido el año de reserva del cargo, si el funcionario resuelve abandonar definitivamente la función pública, recibirá una compensación equivalente a nueve meses de las retribuciones que hubiera percibido por todo concepto en el mes inmediato anterior al de la fecha de la aceptación de su renuncia.

Transcurrido el año de reserva del cargo, si el funcionario resuelve reintegrarse al mismo, deberá devolver el capital recibido, el que será descontado de sus haberes en veinticuatro pagos mensuales.

**Art. 10º.-** El funcionario que, habiendo optado por renunciar con reserva del cargo por el lapso de un año a efectos de constituir o desempeñarse en una empresa, resuelva durante ese lapso, no abandonar definitivamente la función pública, podrá solicitar, a continuación de la evaluación de su proyecto de empresa, una evaluación adicional de su perfil personal laboral, que se realizará en el plazo máximo de un mes contado desde la fecha de dicha solicitud, a efectos de establecer la factibilidad de su reinserción ocupacional en el sector privado.

Una vez cumplida esta evaluación el funcionario podrá optar, en un lapso de treinta días corridos de recibida la misma, por abandonar definitivamente la función pública. En este caso, una vez aceptada su renuncia, recibirá un Bono de Capacitación por hasta U.R. 80 (Unidades Reajustables ochenta), un Bono de Colocación por hasta U.R. 60 (Unidades Reajustables sesenta) para facilitar su reinserción por agencias de empleo, y una compensación equivalente a nueve meses de las retribuciones que hubiera percibido por todo concepto en el mes inmediato anterior al de la fecha de aceptación de la renuncia.

El Bono de Colocación se hará efectivo a la agencia que concrete la colocación, una vez lograda la misma.

## Capítulo III
## Reinserción Laboral

**Art. 11º.-** El funcionario que opte por su reinserción laboral en el sector ocupacional privado recibirá de las instituciones a que refiere el artículo 3º de este Decreto, una evaluación de su perfil laboral.

A efectos de recibir la prestación mencionada, el funcionario deberá presentarse ante la Corporación Nacional para el Desarrollo, dentro del plazo de treinta días corridos desde la fecha de su presentación inicial, la que le proporcionará una lista de las instituciones inscriptas en el registro a que refiere el art. 15 de este Decreto.

El funcionario se presentará ante la institución que elija, dentro de los quince días hábiles siguientes al plazo previsto en el inciso anterior, y la evaluación de su perfil personal laboral se realizará en un plazo máximo de tres meses contados desde la fecha de dicha presentación.

**Art. 12º.-** El funcionario que inicialmente solicite sólo una evaluación de su perfil personal laboral podrá optar por abandonar la función pública en forma definitiva o por renunciar con reserva del cargo por el lapso de un año, contando para adoptar esta decisión, con un plazo adicional de tres meses respecto del establecido en el inciso tercero del artículo 11 de este Decreto.

**Art. 13º.-** El funcionario que opte por abandonar la función pública en forma definitiva recibirá un Bono de Capacitación por hasta U.R. 80 (Unidades Reajustables ochenta), un Bono de Colocación por agencias privadas por hasta U.R. 60 (Unidades Reajustables sesenta) y una compensación equivalente a doce meses de las retribuciones que hubiera percibido por todo concepto en el mes inmediato anterior al de su pase a disponibilidad por reestructura.

El Bono de Colocación sólo se hará efectivo a la respectiva agencia una vez lograda la colocación.

**Art. 14º.-** El funcionario que opte por reservar su cargo, una vez probada fehacientemente su incorporación al sector privado, podrá mantener dicha reserva por el plazo improrrogable de un año a partir de la aceptación de la renuncia, accediendo a un Bono de Capacitación de hasta U.R. 80 (Unidades Reajustables ochenta).

Durante el lapso de un año de reserva del cargo, el funcionario no percibirá retribución alguna y tampoco la compensación equivalente a doce meses a que refiere el art. 13 de este Decreto.

Transcurrido el año de reserva, si el funcionario resuelve abandonar la función pública en forma definitiva, recibirá una compensación equivalente a nueve meses de las retribuciones que hubiera percibido por todo concepto en el mes inmediato anterior al de la fecha de aceptación de su renuncia.

## Capítulo IV
## Disposiciones comunes

**Art. 15º.-** Las instituciones públicas o privadas que se interesen por participar en el régimen que se reglamenta deberán inscribirse en un registro que llevará la Corporación Nacional para el Desarrollo, en el plazo de treinta días corridos contados a partir de la publicación de este Decreto,

y serán supervisadas en su actividad por el Comité Ejecutivo para la Reforma del Estado (C.E.P.R.E.).

**Art. 16º.-** La Corporación Nacional para el Desarrollo, en el marco de sus cometidos legales, cumplirá en relación con el régimen que se reglamenta, las siguientes actividades:

a) la verificación de que los funcionarios que soliciten el acceso al mismo, cumplan con las condiciones requeridas, a cuyos efectos dispondrá de una base de datos proporcionada por el C.E.P.R.E., con la nómina de funcionarios;

b) el registro actualizado de las instituciones públicas y privadas para el apoyo a los planes de desarrollo de los proyectos de empresa, la evaluación del perfil para la colocación laboral de los funcionarios en el sector privado y de agencias de capacitación y colocación previstas en el Régimen de Reinserción Laboral y Empresarial;

c) la aplicación de recursos para contratar el apoyo técnico de instituciones públicas y privadas, seleccionadas por los beneficiarios para la formulación de los planes de desarrollo empresarial de los funcionarios;

d) la aplicación de los Bonos y del capital previstos por el Régimen de Reinserción Laboral y Empresarial; y

e) la canalización de las facilidades para el acceso a líneas de crédito para la promoción de empresas según lo previsto en la Reinserción Empresarial.

**Art. 17º.-** El funcionario que ingrese al Régimen de Reinserción Laboral y Empresarial reglamentado en este Decreto y que no opte por renunciar a la función pública, sea en la modalidad de renuncia definitiva o en la de renuncia con reserva de cargo, pasará al régimen de funcionarios con cargo excedentario de acuerdo a lo establecido en la Ley No. 16.736 de 5 de enero de 1996, percibiendo únicamente la retribución establecida en la tabla básica de sueldos más la compensación máxima al grado.

**Art. 18º.-** En todos los casos en que el presente Decreto se refiera a retribuciones que hubiera percibido el funcionario en el mes inmediato anterior a aquel en que se apliquen los cambios en la situación funcional, se entenderá que las retribuciones permanentes de monto variable se determinarán por el promedio de las percibidas en los anteriores seis meses a dicho cambio.

## TITULO II
## REGIMEN DE EXCEDENCIA

### Capítulo 1
### Situaciones comprendidas

**Art. 19º.-** Serán considerados excedentes los cargos y funciones contratadas correspondientes a aquellas unidades organizativas que hayan sido suprimidas o que hayan dejado de pertenecer al ámbito estatal por disposición de la Ley Nº 16.736 de 5 de enero de 1996.

También serán considerados excedentes los cargos y funciones contratadas correspondientes a los servicios de certificación médica, de conformidad con lo establecido en el art. 31 de la referida ley.

**Art. 20º.-** Respecto de los cargos y funciones contratadas correspondientes a funcionarios incluidos al 1º de enero de 1996 en la nómina de personal a redistribuir prevista en el art. 17 de la Ley Nº 16.127 de 7 de agosto de 1990, el Jerarca del Inciso respectivo deberá pronunciarse dentro del plazo previsto en el artículo 12 del Decreto Nº 186/996 de 16 de mayo de 1996 para la presentación de los proyectos de reformulación de las estructuras organizativas, confirmando o revocando la declaración de excedencia respectiva a los efectos de los artículos 710 y siguientes de la Ley Nº 16.736 de 5 de enero de 1996. La falta de pronunciamiento se tendrá por confirmación.

Dentro de los veinte días siguientes a la fecha de aprobación de este Decreto, la Oficina Nacional del Servicio Civil comunicará al Jerarca de cada uno de los Incisos del Presupuesto Nacional la nónima de los cargos y funciones contratadas comprendidos en esta disposición.

**Art. 21º.-** Igualmente serán considerados excedentes, los cargos y funciones contratadas que no se correspondan con los cometidos sustantivos del Inciso, de acuerdo a lo establecido en el Título III del Decreto Nº 186/96 de 16 de mayo de 1996, quedando comprendidas las siguientes situaciones:

a) Cuando se plantee la supresión total o parcial de cargos y funciones en el marco de la reestructura y racionalización del Inciso, de conformidad con lo previsto en los arts. 719 y siguientes de la Ley Nº 16.736 de 5 de enero de 1996, incluidos los casos motivados en duplicaciones o superposiciones de cometidos, la declaración de excedencia será realizada por el jerarca de dicho Inciso una vez aprobada la reformulación de la estructura organizativa respectiva.

b) Cuando se trate de cargos y funciones correspondientes a actividades contratadas con terceros, de conformidad con lo previsto en el art. 13 de la Ley Nº 16.736 de 5 de enero de 1996 y Título IV del Decreto Nº 186/96 de 16 de mayo de 1996, la declaración de excedencia será realizada por el jerarca del Inciso simultáneamente con el comienzo de ejecución del contrato respectivo.

**Art. 22º.-** Serán considerados excedentes, asimismo, los cargos y funciones contratadas correspondientes a actividades sustantivas o de apoyo cuya ejecucución directa por el Estado no se justifique de acuerdo con lo dispuesto en el Título III del Decreto Nº 186/96 de 16 de mayo de 1996, quedando comprendidas, al igual que en el artículo anterior, las situaciones en que se contrate con terceros las actividades respectivas y aquéllas en que se plantee la supresión total o parcial de cargos y funciones.

La declaración de excedencia será realizada en cada caso, de acuerdo a lo establecido en el artículo precedente.

**Art. 23º.-** Cuando la declaración de excedencia alcance a todos los cargos y funciones contratadas de una unidad organizativa, podrá disponerse por un solo acto administrativo en el que se expondrá la motivación correspondiente.

**Art. 24º.-** Cuando la declaración de excedencia alcance a una parte de los cargos y funciones contratadas de una unidad organizativa, la elección de cada subconjunto de cargos y funciones contratadas de un mismo escalafón, grado, denominación y serie se realizará en base al ordenamiento de los funcionarios que ocupen dichos puestos de trabajo según lo establecido en el art. 722 de la Ley Nº 16.736 de 5 de enero de 1996.

En caso de existir funcionarios presupuestados y contratados, los primeros tendrán precedencia en el ordenamiento, a fin de no lesionar el derecho a la carrera administrativa establecido en el artículo 60 de la Constitución de la República.

**Art. 25º.-** A los efectos previstos en la disposición precedente, dicho ordenamiento será el resultante de una prueba de idoneidad técnica, en cuya realización se aplicarán subsidiariamente, en lo pertinente, las normas reglamentarias de los ascensos.

En defecto de la realización de prueba, a opción del jerarca del Inciso, podrá seguirse para dicho ordenamiento alguno de los siguientes criterios:

a) evaluación del desempeño preexistente más reciente; o

b) concurso más reciente.

No obstante, en tales casos, deberá procederse a la realización de la prueba de idoneidad técnica siempre que alguno de los postulantes así lo solicite mediante petitorio fundado dirigido al jerarca del Inciso.

**Art. 26º.-** El empleo de los criterios reglamentados precedentemente no será necesario cuando el número de los funcionarios que se acojan a la jubilación, al régimen de reinserción laboral y empresarial o al de retiro voluntario incentivado, así lo posibilite.

**Art. 27º.-** Podrán ser declarados excedentes los cargos y funciones contratadas ocupados por funcionarios que no se encuentren desempeñando efectivamente tareas en la Unidad Ejecutora a la que pertenecen dichos puestos de trabajo, con expeción de las situaciones amparadas por el art. 20 de Ley Nº 15.903 de 10 de noviembre de 1987, con las modificaciones introducidas por los arts. 41 de la Ley Nº 16.170 de 28 de diciembre de 1990 y 15 de la Ley Nº 16.226 de 29 de octubre de 1991, en la redacción dada por el art. 40 de la Ley Nº 16.320 de 1º de noviembre de 1992.

### Capítulo 2
### Reasignación de economías

**Art. 28º.-** Los cargos y funciones contratadas que sean declarados excedentes serán suprimidos en el Inciso por la Contaduría General de la Nación, a partir de la fecha de notificación de dicha declaración de

excedencia al funcionario, salvo cuando los mismos hayan sido reservados. Los jerarcas de cada Inciso deberán comunicar a la Contaduría General de la Nación la precitada notifificación en un plazo máximo de diez días hábiles.

Las retribuciones correspondientes al personal disponible por reestructura, serán atendidas con cargo a una planilla especial, a cuyo efecto la Contaduría General de la Nación habilitará el crédito correspondiente.

A partir del momento de dicho pasaje a la planilla especial, el jerarca de la Unidad Ejecutora o del Inciso podrá disponer de hasta un 20% (veinte por ciento) de las economías que se generen por tal concepto con destino a los premios al desempeño e incrementos salariales para atender las necesidades de personal de mayor responsabilidad y alta especialización, de conformidad a lo previsto en el art. 725 de la ley Nº 16.736 de 5 de enero de 1996.

**Art. 29º.-** Una vez que se concrete el efectivo cese del funcionario cuyo cargo o función contratada hubiera sido declarado excedente, se dará de baja el crédito habilitado al efecto en la planilla especial.

A partir del momento de dicho cese, el jerarca del Inciso podrá disponer de hasta un 50% (cincuenta por ciento) de las economías que se generen por tal concepto, con destino a corregir las inequidades salariales del Inciso, financiar el sistema de alta gerencia y especialización, y fortalecer el cumplimiento de los cometidos sustantivos, en la forma prevista en el art. 726 y concordantes de la ley Nº 16.736 de 5 de enero de 1996.

Podrán ser utilizados, de igual modo y en los mismos porcentajes que las economías producidas a que se refiere la citada ley, los créditos presupuestales corresondientes a las vacantes netas de cargos o funciones contratadas no provistas, aunque correspondan a declaraciones de excedencias producidas en los escalafones A, B, C, D, E, F y R de los Incisos 02 a 14 del Presupuesto Nacional desde el 1º de marzo de 1995 y hasta el 16 de noviembre de 1996.

**Art. 30º.-** La Contaduría General de la Nación podrá habilitar créditos suplementarios por hasta el 30% (treinta por ciento) resultante de las economías efectivamente producidas de los Incisos 02 a 14 del Presupuesto Nacional, a los destinos establecidos en el art. 726 de la ley Nº 16.736 de 5 de enero de 1996.

## TITULO III
### REDISTRIBUCION DE FUNCIONARIOS

**Art. 31º.-** La Oficina Nacional del Servicio Civil sólo tramitará la redistribución de funcionarios de conformidad con el régimen previsto en la ley Nº 16.736 de 5 de enero de 1996 que se reglamenta.

Sin perjuicio de lo expuesto, la redistribución de funcionarios al amparo de los arts. 26 a 28 de la Ley Nº 16.127 de 7 de agosto de 1990 continuará rigiéndose por dicha Ley.

**Art. 32º.-** Los titulares de cargos y funciones contratadas comprendidos en el régimen de excedencia previsto en la Ley Nº 16.736 de 5 de enero de 1996 podrán ser redistribuidos a un nuevo cargo o función contratada existente en la oficina de destino dentro del plazo de doce meses previsto en el art. 723 de la Ley citada, al cabo de los cuales caducará dicha posibilidad.

A los efectos del ascenso en dicha oficina de destino, se les computará como antigüedad en el cargo o función, la que tuviere el funcionario menos antiguo en el escalafón, serie y grado, salvo que la correspondiente al cargo de origen resultase menor que aquella, en cuyo caso se tomará su antigüedad real.

**Art. 33º.-** Durante el plazo de doce meses a que refiere el artículo precedente, los funcionarios mantendrán todos los derechos emergentes de su situación funcional, quedando eximidos en su obligación de asiduidad, por lo que no generarán licencia.

Percibirán la totalidad de las retribuciones que por concepto de sueldo, aguinaldo, beneficios sociales y compensaciones hubieren recibido hasta el mes inmediato anterior al de su cambio de situación funcional, las que recibirán todos los aumentos legales.

## TITULO IV
### DISPOSICIONES FINALES

**Art. 34º.-** Una vez vencido el mencionado plazo de doce meses establecido en los artículos anteriores y para el caso de no ocupar un nuevo cargo o función contratada, el funcionario podrá optar por abandonar definitivamente la función pública.

**Art. 35º.-** Cuando el funcionario opte por abandonar definitivamente la función pública, siempre que tenga más de dos años de antigüedad en la misma, recibirá una compensación equivalente a seis meses de la retribución establecida en el inciso segundo del artículo 33 de este Decreto, aumentada en un mes por cada año continuo de antigüedad, hasta un tope máximo de doce meses.

**Art. 36º.-** Cuando el funcionario opte por no abandonar definitivamente la función pública, recibirá como única retribución -hasta configurar causal jubilatoria o renunciar voluntariamente- la establecida en la tabla básica de sueldos, más la compensación máxima del grado incluida la prima de antigüedad y beneficios sociales, quedando eximido en su obligación de asiduidad, por lo que no generarán licencia. Las retribuciones referidas recibirán todos los aumentos legales.

**Art. 37º.-** Si durante el período previsto en el artículo 2 de este Decreto, el funcionario optase por acogerse al Régimen de Reinserción Laboral y Empresarial, será de aplicación lo establecido en el Título I de este Decreto.

En tal caso, el saldo de retribuciones por percibir hasta completar los doce meses, si existiera, se adicionará a la compensación prevista en los artículos 7 y 13 de este Decreto.

**Art. 38º.-** Derógase el Decreto Nº 442/94 de 23 de setiembre de 1994.

**Art. 39º.-** Comuníquese, etc. - **SANGUINETTI - DIDIER OPERTTI - ALVARO RAMOS - JUAN ALBERTO MOREIRA - JUAN LUIS STORACE - SAMUEL LICHTENSZTEJN - LUCIO CACERES - JULIO HERRERA - ANA LIA PIÑEYRUA - ALFREDO SOLARI - CARLOS GASPARRI - BENITO STERN - JUAN CHIRUCHI.**

## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
## 2

**Resolución 863/996.- Desígnase Ministro interino de RELACIONES EXTERIORES y se concede licencia ordinaria al titular.**
**(2.097)**

Presidencia de la República

Montevideo, 4 de setiembre de 1996

Visto: la solicitud formulada por el señor Ministro de Relaciones Exteriores Ing. Agr. Alvaro Ramos para hacer uso de licencia ordinaria entre el 5 y el 8 de setiembre de 1996;

Considerando: I) que nada obsta para acceder a lo solicitado;

II) que en consecuencia es preciso designar un sustituto temporal;

Atento: a lo expuesto y a lo dispuesto en el artículo 184 de la Constitución de la República;

El Presidente de la República

**RESUELVE:**

**1º.-** Concédese licencia ordinaria al señor Ministro de Relaciones Exteriores entre los días 5 y 8 de setiembre de 1996.

**2º.-** Desígnase Ministro Interino de Relaciones Exteriores a partir del 5 de setiembre de 1996 y mientras dure la ausencia del titular de la Cartera, al Sr. Subsecretario Lic. Carlos Pérez del Castillo.

**3º.-** Comuníquese, etc. **SANGUINETTI.**

## MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

3

**Decreto 338/996.- Apruébase el Texto Ordenado actualizado, referente a los tributos de competencia de la Dirección General Impositiva.**
**(1.987*R)**

Montevideo, 28 de agosto de 1996

Visto: el proyecto actualizado del Texto Ordenado de Leyes vigentes relacionado con los tributos de competencia de la Dirección General Impositiva, que se acompaña.

Considerando: que corresponde poner en vigencia el referido ordenamiento.

Atento: A lo dispuesto por el artículo 177º de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

El Presidente de la República

**DECRETA:**

**Artículo 1º.-** Apruébase el Texto Ordenado referente a los tributos de competencia de la Dirección General Impositiva a que se hace mención en la parte expositiva, el que se considerará formando parte de este decreto.

**Art. 2º.-** A efectos de lo dispuesto por el artículo 136º del Decreto Nº 500/991, de 21 de setiembre de 1991, las referencias a las normas legales incluidas en dicho Texto Ordenado, se efectuarán indicando el número del título y del artículo asignados en el mismo, seguidos de la mención: « del Texto Ordenado 1996» o «del T.O. 1996».

**Art. 3º.-** Comuníquese, etc. **SANGUINETTI - LUIS MOSCA.**

## INDICE



## TITULO 1
## NORMAS GENERALES DE DERECHO TRIBUTARIO NACIONAL

### SECCIÓN I
### DISPOSICIONES PRELIMINARES

### Capítulo 1
### Recursos del Estado

Artículo 1º.- Las oficinas, dependencias o personas que recauden fondos de cualquier naturaleza, informarán a la Contaduría General de la Nación, Contaduría General de la Intendencia Municipal o Contadurías que correspondan, en el tiempo y forma que éstas determinen, directamente o por intermedio de las Contadurías Centrales, acerca del monto y concepto de sus recaudaciones y acompañará a la información el duplicado de las boletas de depósitos efectuados.

Fuente: Ley 15.903 de 10 de noviembre de 1987, artículo 456º.

Artículo 2º.- El destino de los recursos del Estado sólo podrá ser dispuesto por la ley o, en su caso, por resolución de la Junta Departamental.

Fuente: Ley 15.903 de 10 de noviembre de 1987, artículo 457º.

Artículo 3º.- Constituyen recursos y fuentes de financiamiento del Estado:

1) Los impuestos, contribuciones o tasas que se establezcan de conformidad con la Constitución de la República.

2) La renta de los bienes del patrimonio del Estado y el producto de su venta.

3) El producto neto de las empresas del dominio comercial e industrial del Estado, en cuanto no esté afectado por sus leyes orgánicas o especiales.

4) El producto de otros servicios que se prestan con cobro de retribución.

5) El producto de empréstitos y otras operaciones de crédito.

6) Toda otra entrada que se prevea legalmente o que provenga de hechos, actos u operaciones que generen créditos o beneficios para el Estado.

Fuente: Ley 15.903 de 10 de noviembre de 1987, artículo 452º.

Artículo 4º.- Los recursos y las fuentes de financiamiento del Estado se determinan por las leyes nacionales o por los decretos de los Gobiernos Departamentales que les dan origen. Se fijan y recaudan por las oficinas y agentes, en el tiempo y forma que dichas leyes o actos y su reglamentación establezcan.

Su producto deberá depositarse en bancos del Estado. En casos de excepción debidamente fundados, el Poder Ejecutivo podrá autorizar su depósito en instituciones financieras no estatales.

La reglamentación establecerá los plazos y condiciones en que los depósitos deberán efectuarse.

Fuente: Ley 15.903 de 10 de noviembre de 1987, artículo 453º.

Artículo 5º.- Ninguna oficina, dependencia o persona recaudadora podrá utilizar por sí los fondos que recaude. Su importe total deberá depositarse de conformidad con lo previsto en los artículos 453º y 454º de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987 y su empleo se ajustará a lo dispuesto en los artículos 462º de la citada ley, con la redacción dada por el artículo 105º de la Ley Nº 16.002, de 25 de noviembre de 1988, y 661º de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, salvo los casos de devolución de ingresos percibidos por pagos improcedentes o por error, o de multas o recargos que legalmente quedaren sin efecto o anulados.

Fuente: Ley 15.903 de 10 de noviembre de 1987, artículo 460º.
Ley 16.002 de 25 de noviembre de 1988, artículo 105º.
Ley 16.170 de 28 de diciembre de 1990, artículo 661º.
(Texto integrado).

Artículo 6º.- Se computarán como recursos del ejercicio, los efectivamente depositados en cuentas del Tesoro Nacional o ingresados en los organismos u oficinas a que se refieren los artículos 451º y 453º de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987 hasta el 31 de diciembre.

Los ingresos correspondientes a situaciones en las que el Estado sea depositario o tenedor temporario, no constituyen recursos.

Fuente: Ley 15.903 de 10 de noviembre de 1987, artículo 461º.

Artículo 7º.- Las leyes, salvo aquellas indicadas en el inciso siguiente, pueden ser impugnadas mediante el recurso de referéndum, instituido por el inciso segundo del artículo 79º de la Constitución.

No son impugnables mediante el recurso de referéndum:

A) Las leyes constitucionales (literal D) del artículo 331º de la Constitución);

B) Las leyes cuya iniciativa, por razón de materia, es exclusiva del Poder Ejecutivo (artículos 86º in fine, 133º y 214º de la Constitución);

C) Las leyes que establezcan tributos, entendiéndose por tales los impuestos, las tasas y las contribuciones especiales (artículos 11º, 12º y 13º del Código Tributario).

Establecer tributos es crear nuevos hechos generadores que determinan el nacimiento de obligaciones tributarias inexistentes hasta la entrada en vigencia de la ley de que se trata (artículos 14º y 24º del Código Tributario), así como aumentar la cuantía de las obligaciones tributarias existentes por modificación de sus bases de cálculo o de sus alícuotas.

No establecen tributos las leyes que modifican su denominación pero no sus hechos generadores.

Fuente: Ley 16.017 de 20 de enero de 1989, artículos 21º y 22º.
(Texto integrado).

Artículo 8º.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2º y concordantes del Código Tributario, la concesión de exoneraciones, rebajas, moratorias o facilidades para el pago de tributos, sólo podrá ser dispuesta en las condiciones que determine la ley o, en su caso, los decretos de las Juntas Departamentales.

Fuente: Ley 15.903 de 10 de noviembre de 1987, artículo 458º.

## SECCIÓN II
## DERECHO TRIBUTARIO MATERIAL

### Capítulo 1
### Ajuste de tributos fijos

Artículo 9º.- Facúltase al Poder Ejecutivo a ajustar anualmente los tributos fijos recaudados por la Administración Central, el Poder Judicial y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Estos ajustes tendrán vigencia en el mes inmediato siguiente a la fecha en que se publique el decreto pertinente.

Para los impuestos esos ajustes serán fijados en función de las variaciones que se produzcan en el índice del costo de vida determinado por los servicios estadísticos del Ministerio de Economía y Finanzas.

En lo referente a tasas o contribuciones, los ajustes establecidos precedentemente, deberán fijarse en función de las variaciones registradas en el costo del servicio prestado o del beneficio proporcionado en su caso.

Fuente: Decreto-Ley 14.416 de 28 de agosto de 1975, artículo 363º.

### Capítulo 2
### Valor real de la propiedad inmueble

Artículo 10º.- Fijación del valor real.- Cométese a la Dirección General del Catastro Nacional la tarea de fijar el «valor real» de cada inmueble.

El valor real será fijado cada tres años, pudiendo ajustarse anualmente por los índices representativos de variación de valores que determine el Poder Ejecutivo con asesoramiento de la Dirección General del Catastro Nacional.

El valor real de los inmuebles rurales de los departamentos del interior, será solamente el de la tierra más el 20% (veinte por ciento) por concepto de mejoras.

El valor real se expresará en los documentos que expedirá la Dirección General del Catastro Nacional, para los interesados y se incorporará a toda documentación relacionada con el inmueble.

Fuente: Ley 12.804 de 30 de noviembre de 1960, artículo 279º.
Ley 13.695 de 24 de octubre de 1968, artículo 115º
(Texto integrado).

Artículo 11º.- Notificación.- La Dirección General del Catastro Nacional notificará a los propietarios o poseedores del valor fijado a los respectivos inmuebles a los efectos de la liquidación de los tributos nacionales o municipales que toman por base dicha determinación.

La notificación personal deberá estar precedida del emplazamiento para que dichos titulares concurran a notificarse a la oficina competente, bajo apercibimiento de tenérsele por notificados.

El emplazamiento se hará por el término de diez días y se publicará en el «Diario Oficial», en uno o dos diarios de la capital de la República y en uno o más diarios o periódicos preferentemente de la capital del departamento o localidad en que se encuentre ubicado el inmueble.

A partir del día inmediato siguiente al último del emplazamiento referido en el inciso anterior comenzará a correr un nuevo plazo de treinta días, vencido el cual, se tendrá por notificados a los titulares, pudiendo impugnar el valor real fijado al inmueble de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 79º y siguientes del Código Tributario.

Fuente: Ley 12.804 de 30 de noviembre de 1960, artículo 280º.
Ley 13.695 de 24 de octubre de 1968, artículo 116º.
Decreto-Ley 14.351 de 19 de marzo de 1975, artículo 2º.

Artículo 12º.- Cálculo de impuestos.- Los impuestos y tasas referidos al valor de los inmuebles, se calcularán sobre el «valor real» de los mismos, salvo las disposiciones expresas en contrario.

Fuente: Ley 12.804 de 30 de noviembre de 1960, artículo 281º
(Texto parcial).

Artículo 13º.- Cuando el valor imponible de un bien inmueble esté determinado por procedimientos fictos y no se ajuste al valor real a juicio del contribuyente eventual, éste podrá solicitar dicho valor real a la Dirección General del Catastro Nacional o sus Oficinas Departamentales, que deberán expedirse en el término de 30 (treinta) días.

La gestión no devengará tributos de ninguna especie.

Fuente: Ley 13.782 de 3 de noviembre de 1969, artículo 77º.

**Capítulo 3**
**Avaluación fiscal de activos y pasivos en moneda extranjera**

Artículo 14º.- Facúltase al Poder Ejecutivo para determinar, previo informe del Banco Central del Uruguay, las normas de avaluación fiscal de los activos y pasivos en moneda extranjera de los bancos privados, casas bancarias y casas de cambio.

Fuente: Ley 13.637 de 21 de diciembre de 1967, artículo 232º.

**Capítulo 4**
**Recaudación de obligaciones fiscales**

Artículo 15º.- Facúltase al Poder Ejecutivo para coordinar o unificar la recaudación de impuestos a cargo de la Dirección General Impositiva, que tengan naturaleza similar y que graven a un mismo bien, acto o servicio, ajustándose a lo dispuesto por las normas legales respectivas.

Fuente: Ley 13.637 de 21 de diciembre de 1967, artículo 156º.

Artículo 16º.- La Dirección General Impositiva podrá realizar convenios con otros organismos, para recaudar los impuestos de su competencia.

Fuente: Decreto-Ley 14.948 de 7 de noviembre de 1979, artículo 55º.

**Capítulo 5**
**Agentes de retención y de percepción**

Artículo 17º.- Facúltase al Poder Ejecutivo a designar agentes de retención y de percepción de todos los impuestos que recaude la Dirección General Impositiva.

Fuente: Ley 16.134 de 24 de setiembre de 1990, artículo 70º.

Artículo 18º.- Facúltase a la Dirección General Impositiva a dejar sin efecto la designación como agente de retención o de percepción, de quienes no hubiesen efectuado la versión de tributos retenidos o percibidos, haciéndose pública en este caso la decisión respectiva.

Fuente: Decreto-Ley 15.646 de 11 de octubre de 1984, artículo 33º.

**Capítulo 6**
**Pago de obligaciones fiscales**

Artículo 19º.- Todas las obligaciones pecuniarias de carácter fiscal, cuyo plazo venza en día feriado, podrán hacerse efectivas el día hábil inmediato siguiente.

Fuente: Ley 12.243 de 20 de diciembre de 1955, artículo 1º.

Artículo 20º.- Los pagos por adeudos tributarios a la Dirección General Impositiva (exceptuadas las cuotas por facilidades) serán imputados en primer término a la cancelación de la deuda por impuestos.

Fuente: Decreto-Ley 14.416 de 28 de agosto de 1975, artículo 383º.
Decreto-Ley 15.584 de 27 de junio de 1984, artículo 6º
(Texto parcial).

Artículo 21º.- Pagos a cuenta.- El Poder Ejecutivo podrá requerir en el curso de cada año fiscal, pagos a cuenta de los impuestos establecidos en cantidades que no excedan del doble de la alícuota del impuesto del año anterior, salvo prueba aportada por el contribuyente de que en el tiempo transcurrido en el año fiscal corriente, se ha producido una disminución apreciable del impuesto a pagar comparado con el del año anterior.

El saldo a cargo del contribuyente lo abonará éste en las condiciones generales de pago del impuesto.

Los reembolsos por pagos indebidos o en exceso serán hechos por la Dirección General Impositiva inmediatamente de justificada su procedencia y conforme a los trámites y seguridades que se reglamentará.

Fuente: Ley 12.804 de 30 de noviembre de 1960, artículo 55º.
Decreto-Ley 14.252 de 22 de agosto de 1974, artículo 314º
(Texto parcial).

Artículo 22º.- La Dirección General Impositiva podrá exigir de los contribuyentes que desarrollen actividades en la vía pública, pagos anticipados de orden quincenal o mensual, sin cuya exhibición previa, tampoco podrán desarrollar las referidas actividades.

Fuente: Ley 16.736 de 5 de enero de 1996, artículo 223º
(Texto parcial, integrado).

Artículo 23º.- Establécese un régimen de devolución de tributos que integran el costo de bienes exportados, a cuyo financiamiento queda afectada la totalidad del producido del incremento dispuesto en el artículo 1º de la Ley Nº 16.492, de 2 de junio de 1994.

Fuente: Ley 16.492 de 2 de junio de 1994, artículo 2º.

**Capítulo 7**
**Acuerdos y facilidades de pago**

Artículo 24º.- La Dirección General Impositiva, actuando directamente o por medio de sus oficinas dependientes, podrá realizar acuerdos con los contribuyentes en las siguientes condiciones:

1) El acuerdo sólo podrá relacionarse con los impuestos cuyo monto no ha podido determinarse con exactitud y sobre las multas. La liquidación deberá individualizar los tributos y comprenderá las multas.

2) La suscripción del acuerdo no libera al contribuyente de la obligación impuesta por el artículo 54º de la Ley Nº 12.804, de 30 de noviembre de 1960.

La presente disposición será reglamentada por el Poder Ejecutivo sobre las siguientes bases:

1) Hecha la inspección, el acuerdo deberá realizarlo el Director de la Oficina o quien lo represente asesorado por un contador y un abogado.

2) Cuando la suma que la Administración establezca sea mayor a los $ 30 (pesos uruguayos treinta) y no haya mediado el acuerdo con la Oficina, el asunto será resuelto por el Director General de Rentas o quien lo represente, asesorado por un abogado y un contador. Esta suma deberá ser fijada anualmente por el Director General de Rentas ajustándola al costo de vida.

3) El contribuyente debe estar presente en las audiencias, pudiendo ser acompañado por los asesores que estime conveniente.

Fuente: Decreto-Ley 14.189 de 29 de abril de 1974, artículo 518º.
Ley 16.226 de 29 de octubre de 1991, artículo 498º.

Artículo 25º.- Declárase con carácter interpretativo que la determinación del tributo a que hace referencia el artículo anterior, es efectuada por la Administración.

Fuente: Decreto-Ley 14.416 de 28 de agosto de 1975, artículo 350º.

Artículo 26º.- La Dirección General Impositiva podrá requerir de los contribuyentes que soliciten regímenes de facilidades, la suscripción de documentos de adeudos que comprenderán la totalidad de la deuda tributaria.

A los efectos de garantizar el total de la deuda tributaria sujeta a facilidades, la Administración podrá exigir que el contribuyente deposite documentos al cobro que tenga en cartera, suscritos a su favor por comerciantes y correspondientes a operaciones efectivas del giro normal de su actividad.

La reglamentación establecerá las normas y procedimientos que regularán los depósitos de los documentos en garantía así como la liberación de los mismos.

Fuente: Ley 13.420 de 2 de diciembre de 1965, artículo 95º.
Decreto-Ley 14.416 de 28 de agosto de 1975, artículo 346º

(Texto parcial).

Artículo 27º.- Los contribuyentes por impuestos nacionales, sus recargos e intereses que se acojan a los beneficios de la Ley Nº 13.420, de 2 de diciembre de 1965 y presenten documentos en garantía que no cumplan con la totalidad de los requisitos exigidos por el artículo anterior, serán sancionados por la Dirección General Impositiva, previas las comprobaciones del caso, con multas de hasta diez veces el monto del documento en infracción.

Fuente: Ley 13.420 de 2 de diciembre de 1965, artículo 97º.

Artículo 28º.- Si los documentos redescontados no fueran abonados en plazo, la Oficina podrá iniciar la acción judicial contra cualquiera de los firmantes de los mismos, conservando además en la totalidad de los casos, los privilegios de la obligación tributaria contra el deudor originario del tributo y sus complementos. Podrá asimismo hacer efectiva la acción contra los documentos depositados en garantía.

Fuente: Ley 13.420 de 2 de diciembre de 1965, artículo 98º.

Artículo 29º.- El Ministerio de Economía y Finanzas podrá descontar los documentos referidos en el artículo anterior en el Banco de la República Oriental del Uruguay, siendo por cuenta del deudor fiscal la totalidad de los intereses, comisiones y gastos generados por dichos descuentos.

Fuente: Ley 13.420 de 2 de diciembre de 1965, artículo 96º.

Artículo 30º.- Facúltase a la Dirección General Impositiva a suscribir convenios de pago, por adeudos tributarios devengados a partir del 1º de enero de 1992, con aquellas instituciones declaradas excluidas de la exoneración establecida por el artículo 69º de la Constitución, por aplicación del artículo 2º del Título 3 de este Texto Ordenado. Autorízase a la Administración Tributaria a ejercer en tales casos, respecto de los intereses y sanciones por mora en las liquidaciones de adeudos tributarios referidas, la facultad a que refiere el artículo 37º del Código Tributario.

Fuente: Ley 16.736 de 5 de enero de 1996, artículo 174º
(Texto integrado).

**Capítulo 8**
**Responsabilidad de los cesionarios de créditos**

Artículo 31º.- Los cesionarios de créditos nominativos contra la Dirección General Impositiva, en concepto de devoluciones del Impuesto al Valor Agregado, serán responsables del exceso de crédito incluido en dicha cesión en cuanto supere el monto del Impuesto al Valor Agregado facturado al cedente.

El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente disposición estableciendo condiciones y formas de hacerla efectiva, pudiendo incluso exigir garantías suficientes al cesionario cuando éste, a su vez, cede el crédito recibido.

Fuente: Ley 15.903 de 10 de noviembre de 1987, artículo 443º.

**Capítulo 9**
**Compensación**

Artículo 32º.- Los contribuyentes que sean acreedores de la Dirección General de los Servicios Administrativos del Palacio Legislativo, Administración Central, Tribunal de Cuentas, Corte Electoral, Entes de Enseñanza, Entes Autónomos o Servicios Descentralizados, que al momento de hacer efectivo el cobro de sus créditos mantengan deudas con los organismos de previsión social y con la Dirección General Impositiva, podrán solicitar de la Tesorería General pagadora con el fin de cancelar las obligaciones mencionadas, un cheque a la orden del organismo oficial acreedor, individualizándose al dorso la empresa acreedora.

Fuente: Ley 13.596 de 26 de julio de 1967, artículo 8º.
Decreto-Ley 14.416 de 28 de agosto de 1975, artículo 346º
(Texto parcial).
Decreto-Ley 14.985 de 28 de diciembre de 1979, artículo 142º.

**Capítulo 10**
**Infracción aduanera**

Artículo 33º.- En caso que la mercadería incautada en presunta infracción aduanera haya sido comercializada, una vez deducidos los gastos, los fondos depositados se distribuirán de la siguiente manera:

a) el 20% (veinte por ciento) para el Fondo creado por los artículos 242º, 243º y 254º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986;

b) el 50% (cincuenta por ciento) para el denunciante como adjudicación;

c) el 30% (treinta por ciento) restante se verterá en rentas generales en sustitución de la tributación aplicable.

Las sumas que se adjudican en sustitución de comisos que hayan sido comercializados, no tendrán naturaleza salarial.

Fuente: Ley 16.170 de 28 de diciembre de 1990, artículo 202º.
Ley 16.226 de 29 de octubre de 1991, artículo 150º.
Ley 16.320 de 1º de noviembre de 1992, artículo 160º.
Ley 16.736 de 5 de enero de 1996, artículo 188º.
(Texto integrado).

Artículo 34º.- El abandono eximirá al dueño de la mercadería de la obligación de abonar los tributos impagos de importación, salvo que se comprobase la existencia de una infracción.

La Dirección Nacional de Aduanas podrá subastar las mercaderías en abandono conforme al artículo precedente, destinando el producido de la subasta a gastos de funcionamiento de la Unidad Ejecutora, la que tendrá la disponibilidad de la totalidad de los fondos.

Fuente: Ley 15.691 de 7 de diciembre de 1984, artículo 122º.
Ley 16.736 de 5 de enero de 1996, artículo 220º.

**Capítulo 11**
**Constitución de prendas sin desplazamiento**

Artículo 35º.- Podrá constituirse a favor del Estado y demás personas públicas estatales y no estatales, prendas sin desplazamiento sobre los bienes comprendidos en los artículos 3º de la Ley Nº 5.649, de 21 de marzo de 1918, y 2º de la Ley Nº 8.292, de 24 de setiembre de 1928, y en general sobre cualesquiera bienes muebles o créditos individualizables propios del contribuyente, responsable o tercero, en garantía de obligaciones tributarias, prestaciones de seguridad social y sanciones pecuniarias.

Fuente: Ley 15.767 de 13 de setiembre de 1985, artículo 67º.
Ley 15.903 de 10 de noviembre de 1987, artículo 416º.

Artículo 36º.- Serán aplicables a las prendas a las que refiere el artículo anterior, en lo pertinente, las disposiciones de los artículos 1º, 2º, 5º a 9º y 10º de la Ley Nº 5.649, de 21 de marzo de 1918, en la redacción dada por el artículo 42º de la Ley Nº 13.608, de 8 de setiembre de 1967; 11º a 18º y 20º a 23º de la Ley Nº 5.649, de 21 de marzo de 1918, y los artículos 3º y 5º de la Ley Nº 8.292, de 24 de setiembre de 1928.

Fuente: Ley 15.767 de 13 de setiembre de 1985, artículo 68º.
Ley 15.903 de 10 de noviembre de 1987, artículo 416º.

Artículo 37º.- Para la ejecución de las prendas que recaigan sobre bienes corporales se aplicará el procedimiento establecido en el inciso segundo, del artículo 26º de la Ley Nº 12.367, de 8 de enero de 1957.

Fuente: Ley 15.903 de 10 de noviembre de 1987, artículo 417º.

**Capítulo 12**
**Reintegros**

Artículo 38º.- Autorízase al Poder Ejecutivo a conceder los siguientes beneficios a las empresas que industrialicen productos de exportación, y siempre que ello sea necesario para la colocación de esos productos, en condiciones internacionalmente competitivas:

A) Un reintegro que podrá elevarse hasta un 40% (cuarenta por ciento) del valor FOB de las mercaderías exportadas que se destinará al pago de impuestos que se viertan a Rentas Generales y sean recaudados por las oficinas de impuestos dependientes del Ministerio de Economía y Finanzas.

Dicho porcentaje podrá fijarse hasta en el 50% (cincuenta por ciento) del valor FOB, para los productos de lana industrializada.

Fuente: Ley 13.268 de 9 de julio de 1964, artículo 1º (Texto parcial).
Ley 13.608 de 8 de setiembre de 1967, artículo 46º.
Ley 13.892 de 19 de octubre de 1970, artículo 445º

Artículo 39º.- El Banco de la República Oriental del Uruguay otorgará a las empresas a que se refiere el artículo anterior, un certificado

donde constará la denominación de la mercadería, volumen físico y valor FOB de las exportaciones cumplidas, así como el porcentaje establecido en la resolución del Poder Ejecutivo. Este certificado será admitido a sus titulares, por las oficinas del Ministerio de Economía y Finanzas en pago de los impuestos previstos en el artículo anterior.

Fuente: Ley 13.268 de 9 de julio de 1964, artículo 3º (Texto parcial).

Artículo 40º.- Para ampararse a las disposiciones de los artículos 29º y 30º de este Título, las empresas deberán encontrarse al día en el pago de sus obligaciones - por concepto de impuestos y aportaciones patronales y obreras - con los organismos de seguridad social (Banco de Previsión Social, etc.).

Trimestralmente deberán documentar ante los organismos correspondientes la regularidad del pago de estas obligaciones.

Fuente: Ley 13.268 de 9 de julio de 1964, artículo 5º.

Artículo 41º.- Las empresas que industrialicen productos de exportación y que exporten los mismos al amparo de lo dispuesto por los artículos 38º y 39º de este Título, y que no se encuentren al día en el pago de sus obligaciones por concepto de impuestos o aportaciones patronales y obreras con los organismos de seguridad social, igualmente tendrán derecho a los beneficios que disponen dichas normas, con arreglo al siguiente régimen:

A) Cuando la empresa que corresponda no presente ante el Banco de la República Oriental del Uruguay, el o los certificados previstos en el artículo 40º de este Título, el «Certificado de reintegro de impuesto» que emite dicha Institución se extenderá a la orden de la Dirección General Impositiva o Banco de Previsión Social, según corresponda y en ese orden de prioridades con indicación precisa del nombre o razón social de la firma beneficiaria.

B) Los certificados de reintegros de impuestos emitidos conforme a lo dispuesto en el inciso anterior, le serán admitidos a las empresas titulares por los organismos a cuya orden fueran girados, en pago de sus obligaciones.

Fuente: Ley 13.892 de 19 de octubre de 1970, artículo 444º (Texto parcial, integrado).

Artículo 42º.- Los reintegros que se concedan por aplicación del artículo 38º de este Título, sólo se podrán aplicar al pago de impuestos nacionales, cualquiera sea la oficina que los recaude.

A tales efectos el Banco de la República otorgará los certificados previstos por el artículo 39º de este Título, los que serán admitidos a sus titulares por las oficinas recaudadoras de impuestos nacionales.

Fuente: Ley 13.586 de 13 de febrero de 1967, artículo 41º.

Artículo 43º.- Facúltase al Poder Ejecutivo para extender a las exportaciones de productos obtenidos en el proceso de preparación e industrialización de la lana, los beneficios y el procedimiento de reintegro establecidos en los artículos 38º, 39º y 40º de este Título, sin perjuicio de la aplicación de la disposiciones contenidas en la Ley Nº 13.222, de 26 de diciembre de 1963, en lo que no se oponga a la presente disposición.

Fuente: Ley 13.608 de 8 de setiembre de 1967, artículo 45º (Texto integrado).

Artículo 44º.- Declárase que los reintegros que otorgue el Poder Ejecutivo a los cueros curtidos y suelas, podrán acumularse al establecido por el artículo 38º de este Título para las exportaciones de todo artículo total o parcialmente confeccionado con cueros nacionales. Dicha acumulación se aplicará exclusivamente sobre el valor de los cueros curtidos y suela utilizados en la fabricación de calzado y prendas de vestir, según corresponda.

Fuente: Ley 14.106 de 14 de marzo de 1973, artículo 249º.

Artículo 45º.- Comerciante exportador.- Los beneficios de reintegros para el pago de impuestos y aportes a los organismos de seguridad social previstos por las Leyes Nº 13.268, de 9 de julio de 1964, Nº 13.608, de 8 de setiembre de 1967 y Nº 13.892, de 19 de octubre de 1970, podrán concederse indistintamente a las empresas que industrialicen productos de exportación o a las empresas que los comercialicen con el exterior, exportando dichos productos.

Fuente: Decreto-Ley 14.214 de 27 de junio de 1974, artículo 1º.

Artículo 46º.- Cálculo de reintegros.- Los beneficios de reintegros para el pago de impuestos y aportes a los organismos de seguridad social por las leyes citadas en el artículo anterior, serán calculados sobre los valores FOB de exportación o sobre los valores CIF de exportación cuando los fletes se contraten con medios de transporte nacionales o sobre los valores CIF cuando además de contratar el medio de transporte nacional, los seguros sean contratados con el Banco de Seguros del Estado.

Fuente: Decreto-Ley 14.214 de 27 de junio de 1974, artículo 3º.

Artículo 47º.- Facúltase al Poder Ejecutivo para elevar los reintegros a que se refiere el artículo 45º de este Título, hasta el 50% (cincuenta por ciento), cuando se trate de productos no tradicionales.

El reintegro podrá elevarse al 80% (ochenta por ciento) en el caso de exportaciones novedosas que procuren conquistar nuevos mercados.

Una vez afirmada la corriente exportadora, el Poder Ejecutivo, podrá disminuir el reintegro a los porcentajes establecidos por el artículo 38º de este Título.

Fuente: Ley 13.892 de 19 de octubre de 1970, artículo 447º.
Decreto-Ley 14.214 de 27 de junio de 1974, artículo 11º.
(Texto integrado).

Artículo 48º.- Bonifícase en un 22% (veintidós por ciento) del valor FOB declarado, las exportaciones de tejidos en piezas o en confecciones. El Banco de la República entregará a las fábricas elaboradoras de tejidos o confecciones exportadas en cada caso, el monto resultante de la bonificación, siempre que se encuentren al día en sus obligaciones con los Organismos de Previsión Social y con la Dirección General Impositiva. Cuando las fábricas tengan deudas con dichos organismos, el Banco de la República Oriental del Uruguay verterá la bonificación hasta el importe de la deuda en la cuenta que aquellas empresas tengan en dichas instituciones.

Facúltese al Poder Ejecutivo a reducir a tasas menores o eliminar totalmente la bonificación establecida por el inciso anterior.

Fuente: Ley 13.695 de 24 de octubre de 1968, artículo 80º
(Texto parcial).
Decreto-Ley 14.926 de 31 de agosto de 1979, artículo 1º.
(Texto integrado).

## SECCIÓN III
## DERECHO TRIBUTARIO FORMAL

### Capítulo 1
### Derecho de defensa

Artículo 49º.- Garantías judiciales.- Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Fuente: Ley 15.737 de 8 de marzo de 1985 (Parte I - Derecho de los Estados y derechos protegidos, Capítulo I, artículo 8º del Pacto de San José de Costa Rica) (Texto parcial).

### Capítulo 2
### Actuaciones administrativas

Artículo 50º.- En toda actuación administrativa, los documentos cuya agregación exija las normas legales o reglamentarias correspondientes, o aquellos que el gestionante agregue como prueba, podrán presentarse en fotocopia, copia facsímil o reproducción similar, cuya certificación podrá ser realizada por el organismo público interviniente, en el acto, o, en su caso, en un plazo máximo de cinco días hábiles, en la forma y condiciones que establezca la reglamentación a dictarse.

A tales efectos el interesado deberá acompañar el original, el que le será devuelto una vez efectuada la certificación.

Sin perjuicio de lo precedentemente dispuesto, la autoridad administrativa correspondiente podrá exigir, en cualquier momento, la exhibición del original o de fotocopia certificada notarialmente.

Los trámites y actuaciones que conforman el procedimiento administrativo así como los actos administrativos podrán realizarse por medios informáticos.

Su validez jurídica y valor probatorio serán idénticos a los de las actuaciones administrativas que se tramiten por medios convencionales.

La firma autógrafa podrá ser sustituida por contraseñas o signos informáticos adecuados.

Fuente: Ley 16.170 de 28 de diciembre de 1990, artículo 651º.
Ley 16.736 de 5 de enero de 1996, artículo 695º.
(Texto integrado).

Artículo 51º.- Las comunicaciones y notificaciones de las actuaciones administrativas podrán realizarse por medio de fax, (facsímil).

La notificación personal de los trámites y actos administrativos podrá realizarse válidamente por correo electrónico u otros medios informáticos o telemáticos, los cuales tendrán plena validez a todos los efectos siempre que proporcionen seguridad en cuanto a la efectiva realización de la diligencia y a su fecha.

Fuente: Ley 16.226 de 29 de octubre de 1991, artículo 477º.
Ley 16.736 de 5 de enero de 1996, artículo 696º.
(Texto integrado).

Artículo 52º.- La documentación emergente de la transmisión por medios informáticos o telemáticos constituirá de por sí documentación auténtica y hará plena fe, a todos sus efectos, en cuanto a la existencia del original transmitido.

El que voluntariamente transmitiere un texto del que resulte un documento infiel, adultere o destruya un documento almacenado en soporte magnético, o su respaldo, incurrirá en los delitos previstos por los artículos 236º a 239º del Código Penal, según corresponda.

La documentación emergente de la transmisión a distancia, por medios electrónicos, entre dependencias oficiales, constituirá, de por sí, documentación auténtica y hará plena fe a todos sus efectos en cuanto a la existencia del original transmitido.

Fuente: Ley 16.002 de 25 de noviembre de 1988, artículo 129º.
Ley 16.736 de 5 de enero de 1996, artículo 697º.
(Texto integrado).

Artículo 53º.- El que voluntariamente transmitiere a distancia entre dependencias oficiales un texto del que resulte un documento infiel, incurrirá en los delitos previstos por los artículos 236º a 239º del Código Penal, según corresponda.

Fuente: Ley 16.002 de 25 de noviembre de 1988, artículo 130º.

## Capítulo 3
## Secreto de las actuaciones

Artículo 54º.- Limitaciones probatorias - Ley Nº 15.799.- A los efectos de la aplicación de los artículos 16º a 19º y 63º del Decreto-Ley Nº 14.219, de 4 de julio de 1974, y del artículo 7º de la Ley Nº 15.799, de 30 de diciembre de 1985, no regirán en vía judicial las limitaciones probatorias establecidas en los artículos 25º del Decreto-Ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982, y 47º del Código Tributario.

Fuente: Ley 15.799 de 30 de diciembre de 1985, artículo 23º.

Artículo 55º.- Declárase que el secreto profesional a que refiere el artículo 25º del Decreto-Ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982, no alcanza a la información obtenida por las empresas que administren créditos interviniendo en las ventas de bienes y prestaciones de servicios realizados por terceros, cualquiera sea la modalidad utilizada a tal fin.

Fuente: Ley 16.320 de 1º de noviembre de 1992, artículo 504º.

Artículo 56º.- Seguro sobre accidentes de trabajo y enfermedades profesionales - Ley Nº 16.074.- La Dirección General Impositiva y el Banco de Previsión Social pondrán a disposición del Banco de Seguros del Estado, la información de sus registros de contribuyentes para un completo relevamiento de las actividades comerciales e industriales.

Fuente: Ley 16.074 de 10 de octubre de 1989, artículo 62º
(Texto parcial).

Artículo 57º.- En todo documento que se presente a inscribir en los registros públicos dependientes de la Dirección General de Registros, deberá consignarse el número de cédula de identidad de los otorgantes u otro documento oficial identificatorio, si se tratare de otorgantes extranjeros, así como el número de inscripción en el Registro Unico de Contribuyentes de la Dirección General Impositiva cuando corresponda.

El Registro Nacional de Actos Personales tomará razón de los embargos generales de derechos y demás medidas cautelares, siempre que se indique, en los oficios respectivos, nombres y apellidos completos y cédula de identidad de la persona a la que se refieren, u otros documentos idóneos en caso de extranjeros.

Respecto de las asociaciones civiles, sociedades y demás personas jurídicas se indicará nombre, tipo social, domicilio y número de Registro Unico de Contribuyentes, cuando corresponda.

El Registro Público y General de Comercio no inscribirá los actos y contratos modificativos y extintivos relativos a sociedades comerciales sin que conste en los mismos el número de inscripción en el Registro Unico de Contribuyentes de la Dirección General Impositiva.

Fuente: Ley 16.462 de 11 de enero de 1994, artículos 80º, 81º y 87º
(Texto parcial, integrado).

Artículo 58º.- El Ministerio del Interior, por intermedio de la Dirección Nacional de Identificación Civil, podrá suministrar información parcial o total, de número de cédula de identidad, nombres, apellidos, fecha y lugar de nacimiento, sexo y nacionalidad, a los profesionales abogados, escribanos o procuradores a los efectos establecidos en el artículo 81º de la Ley Nº 16.462, del 11 de enero de 1994, así como a los organismos públicos o privados que autorice la reglamentación.

Fuente: Ley 16.736 de 5 de enero de 1996, artículo 151º (Texto parcial).

Artículo 59º.- A efectos de implantar un sistema único nacional de identificación de empresas y contribuyentes, los organismos públicos podrán intercambiar entre sí o recibir a través de uno de ellos, los datos correspondientes a sus números de inscripciones, domicilios, giros, indicadores de tamaño sobre personal ocupado y fechas de inicio de actividades y clausuras.

Sin perjuicio de lo anterior, mantiénese el secreto estadístico tributario y registral que establecen las normas vigentes.

Fuente: Ley 16.226 de 29 de octubre de 1991, artículo 472º.

Artículo 60º.- Todas las personas físicas o jurídicas, las personas públicas no estatales y los organismos públicos están obligados a aportar los datos que les sean requeridos, con fines estadísticos, por los integrantes del Sistema Estadístico Nacional y dentro del plazo que se les fije.

Están amparados por el secreto estadístico los datos individuales proporcionados a los organismos del Sistema Estadístico Nacional por las fuentes de información. La obligación de guardar el secreto estadístico alcanza tanto a los organismos como a sus funcionarios, así como a terceras personas que tomen conocimiento de los datos relevados al amparo del secreto estadístico.

Fuente: Ley 16.616 de 20 de octubre de 1994, artículos 14º y 17º
(Texto parcial, integrado).

## Capítulo 4
## Estructura orgánica de la Dirección General Impositiva

Artículo 61º.- De conformidad con lo previsto en el inciso 3º del artículo 60º de la Constitución de la República, estatúyese con calidad de funcionario de particular confianza y por tanto sometido al régimen de dicha disposición al que desempeñe actualmente o en el futuro el cargo de Director General de Rentas.

El funcionario precedentemente indicado será designado en forma directa por el órgano administrativo correspondiente y podrá ser destituido también por dicho órgano en cualquier momento (artículo 60º de la Constitución de la República).

Fuente: Ley 12.802 de 30 de noviembre de 1960, artículo 145º
(Texto parcial, integrado).

Artículo 62º.- El Poder Ejecutivo dictará el reglamento orgánico de dicha oficina, estableciéndose las facultades de su Director, incluso la posibilidad de delegar cometidos y en especial lo previsto en el artículo 60º del Código Tributario.

Fuente: Decreto-Ley 14.416 de 28 de agosto de 1975, artículo 192º
(Texto parcial).
Decreto-Ley Especial Nº 7 de 23 de diciembre de 1983, artículo 17º
(Texto parcial).
Ley 15.809 de 8 de abril de 1986, artículo 238º
(Texto parcial, integrado).

Artículo 63º.- Las funciones de alta prioridad que se enumeran a continuación serán desempeñadas por técnicos, contratados por el Poder Ejecutivo en el régimen de dedicación total establecido en el artículo 22º del Decreto-Ley Nº 14.189, de 30 de abril de 1974, por un plazo de un año, renovable no más allá del período de gobierno, previa demostración de su idoneidad para la función ante la Comisión prevista en dicho artículo a efectos de asesorar al Poder Ejecutivo.

Los técnicos contratados en este régimen estarán absolutamente inhabilitados para ejercer cualquiera otra actividad remunerada, excepto la docencia directa en la enseñanza superior; en caso de ser funcionarios públicos estarán comprendidos en el beneficio de reserva de cargo establecido en el artículo 1º del Decreto-Ley Nº 14.622, de 24 de diciembre de 1976, por el período de su contratación.

Las funciones que quedan comprendidas en este régimen son: Director Técnico de Recaudación, Director Técnico de Fiscalización, Director Técnico de Sistemas de Apoyo, Director Técnico Fiscal y Director Técnico de Sistemas Administrativos.

Fuente: Ley 16.320 de 1º de noviembre de 1992, artículo 7º
(Texto parcial).

Artículo 64º.- Al frente de las Unidades habrá funcionarios que desempeñarán la tarea de Encargados de Unidad.

Al cese en la función de Encargado de Unidad, el funcionario cesante se reintegrará al ejercicio de su cargo o función de origen.

Fuente: Decreto-Ley 14.985 de 28 de diciembre de 1979, artículo 57º
(Texto parcial).
Decreto-Ley Especial Nº7 de 23 de diciembre de 1983, artículo 17º
(Texto parcial).
(Texto parcial, integrado).

Artículo 65º.- Los encargados de unidad sólo podrán ser funcionarios de los dos grados superiores del escalafón y serie correspondiente y los encargados de sector sólo podrán ser funcionarios de los tres grados superiores del escalafón y serie correspondiente, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 129º de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991.

Fuente: Ley 15.903 de 10 de noviembre de 1987, artículo 108º
(Texto parcial).
Ley 16.736 de 5 de enero de 1996, artículo 154º.

Artículo 66º.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior de este Título, podrán ser encargados de unidades los funcionarios que revistan en los tres grados superiores de cada escalafón y serie correspondiente.

Dichos encargados de unidad no podrán superar el total de veinticinco, debiendo establecer el Poder Ejecutivo, en la reglamentación correspondiente, cuáles serán los mismos.

Habrá además diez funcionarios cumpliendo tareas de asesoramiento directo a los jerarcas, percibiendo cuatro de ellos el nivel de remuneración de encargado de unidad y seis de ellos el de encargado de sector.

Fuente: Ley 15.903 de 10 de noviembre de 1987, artículo 109º.

Artículo 67º.- Establécese que los grados mínimos requeridos por los artículos 65º y 66º de este Título, serán los de los escalafones originales de la Dirección General Impositiva, independientemente de que, por efecto de redistribución de funcionarios de otras dependencias, se incorporen grados no contenidos en dichos escalafones.

Fuente: Ley 16.226 de 29 de octubre de 1991, artículo 129º.

Artículo 68º.- El Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta de la Dirección General Impositiva, atribuirá la titularidad de las funciones referidas en los artículos 65º y 66º de este Título.

Fuente: Ley 15.903 de 10 de noviembre de 1987, artículo 110º
(Texto integrado).

**Capítulo 5**
**Autorizaciones a la Dirección General Impositiva**

Artículo 69º.- Autorízase a la Dirección General Impositiva a efectuar la impresión y venta de publicaciones y formularios que se utilicen para información, liquidación y pago de los impuestos que recauda.

El precio de venta lo fijará el Ministerio de Economía y Finanzas y estará determinado por el costo de dichos impresos, de acuerdo a la información que en tal sentido proporcione la Dirección General Impositiva. El producido de la venta de estos formularios y publicaciones se verterá al rubro 2 «Materiales y artículos de consumo» del programa 1.06 «Recaudación de Tributos».

De igual modo se procederá con las estampillas, sellos o marcas de identificación de bienes, que no justifiquen ingreso fiscal directo.

Fuente: Ley 14.100 de 29 de diciembre de 1972, artículo 157º
(Texto parcial).
Ley 15.809 de 8 de abril de 1986, artículo 236º.

Artículo 70º.- Autorízase a la Dirección General Impositiva a proceder a la destrucción y eventual venta de los residuos resultantes de los formularios de declaración jurada y de pago de tributos recaudados por dicha oficina, cuando hubieren transcurrido doce años contados a partir de la fecha del archivo de la mencionada documentación.

Fuente: Ley 15.851 de 24 de diciembre de 1986, artículo 61º.

**Capítulo 6**
**Del Texto Ordenado**

Artículo 71º.- Encomiéndase al Poder Ejecutivo la actualización, en forma permanente, del Texto Ordenado de leyes vigentes, relacionado con los tributos de competencia de la Dirección General Impositiva.

Fuente: Ley 16.170 de 28 de diciembre de 1990, artículo 177º.

**Capítulo 7**
**Registro Único de Contribuyentes**

Artículo 72º.- Los sujetos pasivos de tributos administrados por la Dirección General Impositiva deberán inscribirse en el Registro Unico de Contribuyentes de la mencionada repartición con carácter previo a la iniciación de actividades. Asimismo, tendrán la obligación de comunicar al indicado Registro, en forma previa, la fecha de comienzo de actividades, con individualización de los impuestos a tributar y denuncia de todos y cada uno de los locales, establecimientos, depósitos, oficinas o anexos de cualquier clase a utilizar en el giro empresarial.

Los comerciantes que desarrollen actividades en la vía pública están obligados a exhibir en el lugar en donde realizan aquéllas, el justificativo de su inscripción en la Dirección General Impositiva y la documentación respaldante de las existencias de las mercaderías.

Fuente: Ley 15.809 de 8 de abril de 1986, artículo 667º.
Ley 16.736 de 5 de enero de 1996, artículo 223º (Texto parcial).
(Texto integrado).

Artículo 73º.- Cualquier modificación que se produzca ulteriormente, será puesta en conocimiento del citado Registro Unico de Contribuyentes.

Fuente: Ley 15.809 de 8 de abril de 1986, artículo 668º.

Artículo 74º.- Las constancias respectivas que, en cada caso expida el Registro Unico de Contribuyentes de la Dirección General Impositiva, a solicitud de los interesados, que deberán conservarse en el local denunciado constituirán requisitos habilitantes imprescindibles para realizar válidamente las actividades que se expresan en la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986 y no podrán ser suplidas mediante ningún otro documento.

Fuente: Ley 15.809 de 8 de abril de 1986, artículo 669º.

Artículo 75º.- Las inscripciones y comunicaciones referidas en los artículos 72º a 74º de este Título, deberán verificarse en la forma y condiciones que establezca la reglamentación.

Fuente: Ley 15.809 de 8 de abril de 1986, artículo 670º
(Texto integrado).

Artículo 76º.- Cométese a la Dirección General Impositiva el contralor de las obligaciones que se establecen en los artículos 72º a 75º de este Título.

En caso de omisión de los contribuyentes, deberá intimar el cumplimiento bajo apercibimiento de la suspensión a que refiere el inciso siguiente. El telegrama colacionado será medio fehaciente. Facúltase a la

Dirección General Impositiva a proceder a la suspensión hasta por un lapso de seis días hábiles, las actividades del contribuyente, en aquellos casos que se compruebe el incumplimiento de sus obligaciones. La Dirección General Impositiva en estos casos podrá contar con el auxilio de la fuerza pública.

La facultad conferida en el inciso anterior será debidamente documentada y sólo podrá prorrogarse por los órganos jurisdiccionales competentes.

Fuente: Ley 15.809 de 8 de abril de 1986, artículo 671º.

Artículo 77º.- Las medidas que la Dirección General Impositiva adoptare en cumplimiento de lo establecido en el artículo anterior cesarán de inmediato, una vez que se justifique la regularización de la situación de acuerdo con los artículos precedentes, por parte de los interesados, quienes, sin perjuicio, serán responsables por las infracciones fiscales cometidas, conforme con la legislación vigente.

Fuente: Ley 15.809 de 8 de abril de 1986, artículo 672º.

Artículo 78º.- A efectos de implantar un sistema único nacional de identificación de empresas y contribuyentes, los organismos públicos podrán intercambiar entre sí o recibir a través de uno de ellos, los datos correspondientes a sus números de inscripciones, domicilios, giros, indicadores de tamaño sobre personal ocupado y fechas de inicio de actividades y clausuras.

Sin perjuicio de lo anterior, mantiénese el secreto estadístico tributario y registral que establecen las normas vigentes.

Fuente: Ley 16.226 de 29 de octubre de 1991, artículo 472º.

Artículo 79º.- Los rematadores, los corredores en general y quienes intermedien en la compraventa de inmuebles no podrán publicitar remate ni ofrecer negocios, sin que en los avisos u otros medios de difusión visual figure su número de inscripción en la Oficina de la Dirección General Impositiva que corresponda.

En ningún contrato se podrá dejar constancia de la intervención de corredores u otros intermediarios si no se indica el aludido número de inscripción. Las personas referidas y los tasadores de bienes, no podrán percibir comisiones u otra retribución por sus actividades como tales, sin entregar recibo que contenga impreso el número de inscripción aludido.

El Poder Ejecutivo podrá exigir en la reglamentación otros requisitos a los que deberán ajustarse los recibos.

La violación a lo dispuesto en este artículo determinará la aplicación de las sanciones pertinentes.

Fuente: Ley 13.637 de 21 de diciembre de 1967, artículo 127º.
Decreto-Ley 14.252 de 22 de agosto de 1974, artículo 314º
(Texto parcial).

## Capítulo 8
## Régimen de certificados

Artículo 80º.- Establécese un régimen de certificado único para la Dirección General Impositiva con arreglo a lo que se regula en los siguientes incisos:

A) No se podrá enajenar ni gravar bienes inmuebles, enajenar vehículos automotores, distribuir utilidades a título definitivo o provisorio, importar o exportar, percibir de los Entes Públicos sumas superiores al 50% (cincuenta por ciento) del mínimo no imponible individual del Impuesto al Patrimonio de las personas físicas y solicitar la expedición o renovación de pasaportes, sin la previa obtención de un certificado único y de vigencia anual que expedirá la Dirección General Impositiva. Dicho certificado acreditará que sus titulares han satisfecho el pago de los tributos que administra el citado organismo, de que no se hallan alcanzados por los mismos, o de que disponen de plazo acordado para hacerlo.

Quienes inicien o realicen actividad comercial o industrial no podrán sin su previa presentación, realizar gestiones referentes a dicha actividad ante las oficinas públicas.

Sin perjuicio de ello deberá obtenerse un certificado especial en los casos de reformas de estatutos o contratos de enajenación, liquidación o disolución total o parcial de los establecimientos comerciales o industriales, o de inscripción de contratos de arrendamientos rurales, con igual constancia de la Dirección General Impositiva referidas hasta la fecha del acto que motiva la solicitud.

Se prescindirá de la obtención del certificado para enajenar o gravar bienes inmuebles cuando la escritura respectiva se otorgue de mandato judicial. En tales casos y en los de la escritura otorgada de acuerdo con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 88º de este Título, el Juzgado interviniente deberá remitir a la Dirección General Impositiva, la información relativa al acto, en la forma y condiciones que establezca la reglamentación.

Las escrituras que se hubieren otorgado de mandato judicial con anterioridad a la vigencia del Decreto-Ley Nº 14.664, de 14 de junio de 1977, sin la obtención previa del certificado exigido por el inciso primero, serán inscriptas por el Registro respectivo, haciendo abstracción de dicha omisión. En tales casos, el Registro interviniente suministrará la información a que se refiere el inciso anterior.

B) Las distribuciones de utilidades o dividendos que realicen sin la previa obtención del certificado a que se refiere el inciso anterior, serán sancionadas con una multa equivalente al 50% (cincuenta por ciento) del tributo impago. Las reincidencias serán sancionadas con una multa igual al tributo impago.

La omisión de la solicitud de certificado en los casos de enajenación total o parcial de establecimientos comerciales o industriales importa, de pleno derecho, la solidaridad del adquirente respecto de la deuda impositiva del enajenante a la fecha de la operación la que se extenderá a los socios a cualquier título, directores y administradores del contribuyente.

Los Registros de Traslaciones de Dominio e Hipoteca y de Vehículos Automotores no podrán recibir ni inscribir documentos relativos a actos de enajenación o de afectación de bienes inmuebles, si no se ha obtenido el respectivo certificado.

En caso de incumplimiento de las disposiciones precedentes serán solidariamente responsables del impuesto adeudado y obligaciones accesorias el comprador y en su caso el prestamista.

C) Los certificados a que se refiere este artículo, sustituyen a partir de la fecha de su entrada en vigencia a los que expiden las dependencias de la Dirección General Impositiva.

D) Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer la obligación de exhibir el certificado de encontrarse al día con la Dirección General Impositiva para la realización de actos vinculados a la actividad comercial o industrial de las empresas en las situaciones que considere conveniente.

Facúltase a la Dirección General Impositiva a suspender la vigencia de los certificados anuales que hubiera expedido, cuando el contribuyente se atrasare en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

Fuente: Decreto-Ley 14.252 de 22 de agosto de 1974, artículo 314º
(Texto parcial).
Decreto-Ley 14.664 de 14 de junio de 1977, artículos 1º y 2º.
Decreto-Ley 14.948 de 7 de noviembre de 1979, artículos 49º y 50º.
(Texto integrado).

Artículo 81º.- Certificados.- Los certificados dispuestos por la legislación vigente de estar al día en el pago de tributos y aportes, no podrán negarse por la circunstancia de que el contribuyente haya interpuesto los recursos administrativos o las acciones jurisdiccionales previstas en la Constitución, sin perjuicio de que el sujeto activo adopte las medidas cautelares o inicie las ejecuciones que correspondan.

Fuente: Ley 14.100 de 29 de diciembre de 1972, artículo 149º.

Artículo 82º.- Las empresas agropecuarias, industriales, agroindustriales, comerciales y de servicios que hubieran contraído deudas vinculadas al giro normal de sus negocios con instituciones del sistema financiero público y privado podrán ampararse a lo dispuesto en la Ley Nº 16.243, de 5 de marzo de 1992, de acuerdo a lo establecido en el último inciso de este artículo.

Asimismo, quedan comprendidas:

a) Las deudas contraídas con instituciones de intermediación financiera que a la fecha de vigencia de la Ley Nº 16.243, de 5 de marzo de 1992, no realicen tales actividades o se encuentren intervenidas o en proceso de liquidación;

b) Las obligaciones originariamente contraídas con instituciones de intermediación financiera que por vía de novación o pago con subrogación han cambiado de acreedor siempre que éste se hubiere producido a consecuencia de una compraventa de créditos u otra forma de transferencia vinculada a la enajenación o liquidación de una institución financiera;

c) Las deudas contraídas con instituciones de intermediación financiera que han cambiado de acreedor aun cuando el mismo no pertenezca al sistema financiero.

A los efectos de ampararse en lo dispuesto por la Ley Nº 16.243, de 5 de marzo de 1992, se establece que a los deudores, codeudores, fiadores, garantes en general o avalistas no se les exigirá certificados del Banco de Previsión Social ni de la Dirección General Impositiva.

Fuente: Ley 16.243 de 5 de marzo de 1992, artículos 1º y 11º (Texto integrado).

Artículo 83º.- Decláranse comprendidos dentro de la Ley Nº 16.243, de 5 de marzo de 1992, modificativas y concordantes, los promitentes compradores de unidades inmuebles en propiedad horizontal que hayan devenido de un deudor del sistema financiero, y que en tiempo y forma se hubieran presentado para ser amparados por la ley de referencia. Las personas amparadas por la presente disposición contarán con un plazo de sesenta días a partir de la promulgación de la presente ley, para presentarse ante las instituciones financieras acreedoras a la fecha, siempre que cumplan con los demás requisitos exigidos por la referida Ley Nº 16.243.

Fuente: Ley 16.736 de 5 de enero de 1996, artículo 754º.

Artículo 84º.- Facúltase al Poder Ejecutivo a exigir a los contribuyentes del Impuesto a las Rentas Agropecuarias el Certificado Único del artículo 80º de este Título, así como a instrumentar sistemas de control mediante la intervención de otras oficinas estatales en las condiciones que establezca la reglamentación.

Fuente: Ley 15.768 de 13 de setiembre de 1985, artículo 8º.

Artículo 85º.- Para las transferencias de inmuebles propiedad de otros organismos públicos en favor del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, destinados a programas de vivienda de interés social no será necesaria la obtención de ningún certificado de situación contributiva regular, ni serán aplicables las responsabilidades que diferentes normas legales establecen respecto de los intervinientes, autorizantes y registradores.

Fuente: Ley 16.736 de 5 de enero de 1996, artículo 442º.

Artículo 86º.- Exigencias de certificados a las Casas de Cambio. La Dirección General Impositiva, no expedirá el Certificado Unico establecido en el artículo 80º de este Título, a las Casas de Cambio, sin que éstas exhiban una constancia del Banco Central del Uruguay que acredite que se encuentran autorizadas para operar en cambio.

Fuente: Ley 13.637 de 21 de diciembre de 1967, artículo 230º.
Decreto-Ley 14.416 de 28 de agosto de 1975, artículo 192º
(Texto integrado).

Artículo 87º.- Dentro de los quince días de la fecha en que el promitente comprador tome posesión del establecimiento comercial -lo que constará en acta notarial- deberán solicitarse los certificados que las leyes exigen para el otorgamiento de la escritura definitiva, los cuales serán expedidos por las respectivas oficinas dentro de los ciento ochenta días de solicitados.

Si el promitente vendedor no solicitare los certificados dentro del plazo de los quince días indicados, será pasible de una multa equivalente al 20% (veinte por ciento) del precio estipulado sin perjuicio a ser compelido a la escrituración forzada. En este caso, el promitente comprador o el profesional actuante quedan facultados para efectuar la solicitud de certificados.

Si dentro del plazo de ciento cincuenta días no se hubiere realizado la liquidación definitiva del adeudo tributario, el organismo encargado de la expedición del certificado habilitante practicará una liquidación provisoria disponiendo al efecto de un plazo de treinta días y consignado su importe expedirá el recaudo pedido con las reservas que correspondan.

Transcurridos dichos plazos sin que se expida el certificado ni se practique la liquidación definitiva o provisoria las partes estimarán la deuda tributaria que tuviere el establecimiento comercial a enajenar y consignarán su importe ante el organismo recaudador correspondiente. Si éste no lo admitiere lo depositarán en el Banco de la República Oriental del Uruguay.

El comprobante de depósito tendrá el carácter de certificado y será suficiente para otorgar la enajenación del establecimiento comercial y demás actos relativos al mismo.

En estos casos el adquirente y el escribano quedan liberados de la responsabilidad solidaria que pudiere corresponderles.

Cuando se proceda a la escrituración forzada se aplicarán las normas que anteceden y, no obstante lo dispuesto en el inciso 2º del artículo siguiente, el adquirente sólo quedará liberado de su responsabilidad solidaria en caso de haberse gestionado y obtenido el certificado o haberse realizado el depósito sustitutivo.

Fuente: Decreto-Ley 14.433 de 30 de setiembre de 1975, artículo 2º.

Artículo 88º.- Cuando el promitente enajenante se negare a otorgar la escritura definitiva o no pudiere hacerlo por ausencia, concurso, quiebra o fallecimiento o cualquier otro impedimento, el promitente adquirente, podrá exigir la escrituración de oficio.

El enajenante será el tradente y el Juez su representante legal. En estos supuestos, y al solo efecto de la escrituración, se prescindirá de todos los certificados, constancias, declaraciones y documentos necesarios para otorgar e inscribir la enajenación.

El Juez interviniente dispondrá la cancelación de las inscripciones posteriores a la fecha de inscripción del compromiso de compraventa.

Las oficinas competentes inscribirán al adquirente, a su pedido o por mandato judicial, como sucesor del enajenante de dicho establecimiento comercial.

Fuente: Decreto-Ley 14.433 de 30 de setiembre de 1975, artículo 3º.

Artículo 89º.- Facúltase al Poder Ejecutivo a sustituir por las declaraciones juradas de los administrados o quienes los representen u otros medios de prueba idóneos, las exigencias legales de presentación de certificados en los trámites administrativos a realizarse ante la Administración Central, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados.

Fuente: Ley 16.134 de 24 de setiembre de 1990, artículo 105º
(Texto parcial).

Artículo 90º.- Suspéndese la exigencia de certificado en las siguientes situaciones: obtención y renovación de pasaporte, distribución de utilidades por parte de empresas que no sean sociedades anónimas o de responsabilidad limitada, enajenación de vehículos automotores y enajenación o gravamen de bienes inmuebles.

Fuente: Decreto 967/975 de 18 de diciembre de 1975
(Texto parcial, integrado).
Decreto 119/980 de 27 de febrero de 1980
(Texto parcial, integrado).

Artículo 91º.- En las licitaciones públicas, la documentación que acredite estar al día en el pago de toda clase de obligaciones tributarias - nacionales o departamentales-, incluso las de Previsión Social, la inscripción en el Banco de Seguros del Estado y de no adeudar multas por aplicación de la Ley Nº 10.940, de 19 de setiembre de 1947, concordantes y modificativas se exigirá únicamente en el momento de procederse a los pagos a la empresa adjudicataria.

Quedan derogadas todas las disposiciones legales que establecen la presentación de los referidos recaudos en oportunidad distinta a lo establecido precedentemente.

Fuente: Decreto-Ley 14.252 de 22 de agosto de 1974, artículo 314º
(Texto parcial).
Decreto-Ley 14.372 de 8 de mayo de 1975, artículo 1º.
Decreto-Ley 14.632 de 24 de marzo de 1977, artículo 1º.

Artículo 92º.- El cese de bandera de un buque será otorgado por la autoridad competente, a solicitud del propietario o armador, acompañada del certificado del Registro Nacional de Buques que acredite que no existen gravámenes que afecten al buque y certificado de que se encuentra en situación regular en cuanto al cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

Fuente: Ley 16.387 de 27 de junio de 1993, artículo 15º.

Artículo 93º.- La Comisión Honoraria pro Erradicación de la Vivienda Rural Insalubre (MEVIR) incorporará a sus planes y promoverá la construcción, refacción y ampliación de la vivienda rural dispersa.

En caso de que el aspirante a beneficiario no fuera dueño de la tierra la Comisión Honoraria pro Erradicación de la Vivienda Rural Insalubre (MEVIR) asistirá técnica y legalmente al mismo, mediando conformidad del dueño, siempre que se trate de un predio explotado directamente por el solicitante y teniendo en cuenta las demás circunstancias que surjan de la consideración del título por el cual se efectúa la ocupación.

Mediando financiación del Banco Hipotecario del Uruguay o cualesquiera otra institución pública de crédito, la garantía del préstamo podrá consistir en prenda de maquinarias, semovientes, afectación de créditos personales u otras garantías que sean aceptadas por la institución acreedora.

Al exclusivo efecto de instrumentación referida en el inciso anterior, no se exigirá al deudor la presentación de certificados que acrediten estar al día con sus obligaciones tributarias y de seguridad social.

Fuente: Ley 16.690 de 22 de diciembre de 1994, artículos 1º, 3º y 4º
(Texto parcial, integrado).

### Capítulo 9
### Sorteos fiscales

Artículo 94º.- Autorízase al Poder Ejecutivo para realizar sorteos periódicos entre las personas físicas no contribuyentes del Impuesto al Valor Agregado ni del Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio, que fueren tenedores de facturas y boletas que documenten operaciones de compraventa.

Asimismo podrán participar de dichos sorteos los trabajadores de la actividad privada que justifiquen encontrarse al día en los aportes obrero-patronales de seguridad social, en la forma y condiciones que determine la reglamentación.

Dichos sorteos no podrán exceder de uno al mes y el régimen y forma de los mismos serán determinados por la reglamentación. La realización de los sorteos será encomendada, exclusivamente, a la Dirección de Loterías y Quinielas.

A los efectos de lo dispuesto precedentemente, se autoriza al Poder Ejecutivo a invertir anualmente las sumas necesarias en la publicidad, organización y premios a otorgar.

Fuente: Decreto-Ley 15.294 de 23 de junio de 1982, artículo 24º.
Ley 16.002 de 25 de noviembre de 1988, artículo 93º.
Ley 16.107 de 31 de marzo de 1990, artículo 23º.

## SECCIÓN IV
## DERECHO PROCESAL TRIBUTARIO
### Capítulo 1
### Competencia

Artículo 95º.- Sin perjuicio de las competencias asignadas a los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Civil, los Juzgados Letrados de Primera Instancia del domicilio del demandado, serán también competentes para conocer en primera instancia sin limitación de cuantía, en todos los juicios que promueva la Dirección General Impositiva para el cobro de adeudos tributarios.

En segunda instancia conocerán los Tribunales de Apelaciones en lo Civil.

Fuente: Ley 13.892 de 19 de octubre de 1970, artículo 511º.
Decreto-Ley 14.416 de 28 de agosto de 1975, artículo 346º
(Texto parcial).
Acto Institucional Nº8 de 1º de julio de 1977, artículo 49º.
Acordada de la Suprema Corte de Justicia de 6 de julio de 1977, Nº 6.340.

Artículo 96º.- Los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Civil entenderán:

1) En primera instancia en los asuntos de jurisdicción contenciosa, civil, comercial y de hacienda, cuyo conocimiento no corresponda a otros jueces.

2) En segunda y última instancia de las apelaciones que se deduzcan contra las sentencias de los Jueces de Paz Departamentales de la Capital.

Fuente: Ley 15.750 de 24 de junio de 1985, artículo 68º.

Artículo 97º.- Los Juzgados de Paz Departamentales de la Capital tendrán competencia en los asuntos contenciosos, civiles, comerciales y de hacienda, cuya cuantía no exceda de $ 85.000 (pesos uruguayos ochenta y cinco mil).

Fuente: Ley 15.750 de 24 de junio de 1985, artículo 72º
(Texto parcial).

Artículo 98º.- Los Juzgados Letrados de Primera Instancia del Interior tendrán en materia civil, comercial, de hacienda, de familia y de menores las competencias que se asignan a los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Civil de Montevideo.

Fuente: Ley 15.750 de 24 de junio de 1985, artículo 71º
(Texto parcial, integrado).

Artículo 99º.- Los Juzgados de Paz Departamentales del Interior entenderán:

1) Dentro de idénticos límites territoriales del Juzgado Letrado de Primera Instancia al que acceden:

a) En Primera Instancia en los asuntos contenciosos, civiles, comerciales y de hacienda cuya cuantía sea superior a $ 45.000 (pesos uruguayos cuarenta y cinco mil) y no exceda de $ 85.000 (pesos uruguayos ochenta y cinco mil).

2) Dentro de los límites de la Sección Judicial correspondiente a su sede:

a) En Primera Instancia, en los asuntos contenciosos, civiles, comerciales y de hacienda que exceda de $ 20.000 (pesos uruguayos veinte mil) y hasta $ 45.000 (pesos uruguayos cuarenta y cinco mil).

b) En única instancia en los asuntos contenciosos, civiles, comerciales y de hacienda hasta N$ 20.000 (pesos uruguayos veinte mil).

Fuente: Ley 15.750 de 24 de junio de 1985, artículo 73º
(Texto parcial).

Artículo 100º.- Los Juzgados de Paz de las ciudades, villas o pueblos del interior, entenderán en única instancia, de los asuntos contenciosos, civiles, comerciales y de hacienda, cuya cuantía no exceda de $ 20.000 (pesos uruguayos veinte mil) y, en primera instancia, de los que excedieren de ese valor y no pasaren de $ 45.000 (pesos uruguayos cuarenta y cinco mil).

En las circunscripciones territoriales que accedan a dichas ciudades, villas o pueblos, estos juzgados entenderán asimismo, en primera instancia de las demandas civiles, comerciales, y de hacienda que pasando de $ 20.000 (pesos uruguayos veinte mil), no excedieren de los $ 45.000 (pesos uruguayos cuarenta y cinco mil). A esos efectos la Suprema Corte de Justicia determinará las circunscripciones territoriales que deben acceder a esos juzgados.

Los Juzgados de Paz rurales entenderán, en primera instancia de las demandas civiles, comerciales y de hacienda, que no excedieren de $ 20.000 (pesos uruguayos veinte mil).

Fuente: Ley 15.750 de 24 de junio de 1985, artículo 74º.

Artículo 101º.- Los Tribunales de Apelaciones en lo Civil conocerán, en segunda instancia, de las apelaciones que se interpongan contra las sentencias dictadas en toda materia no penal ni del trabajo, por todos los Juzgados Letrados.

Fuente: Ley 15.750 de 24 de junio de 1985, artículo 64º.

Artículo 102º.- Todos los valores monetarios a que se hace referencia en los artículos 97º, 99º y 100º de este Título, serán actualizados por la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la variación operada en el Indice de Precios de Consumo hasta el mes de octubre de cada año, redondeados al millar de pesos uruguayos más próximo.

Dicha actualización entrará en vigencia a partir del 1º de enero del año siguiente.

Fuente: Ley 15.750 de 24 de junio de 1985, artículo 50º
(Texto parcial, integrado).
Ley 16.226 de 29 de octubre de 1991, artículo 498º.

### Capítulo 2
### Medidas cautelares y juicio ejecutivo fiscal

Artículo 103º.- Medidas cautelares.- Declárase que las disposiciones del Título II del Libro II del Código General del Proceso, relativas al proceso cautelar, no han afectado la vigencia de los artículos 87º a 90º del Código Tributario, que regían a la fecha de la promulgación de aquél.

Fuente: Ley 16.134 de 24 de setiembre de 1990, artículo 68º.

Artículo 104º.- El proceso ejecutivo para el cobro de créditos fiscales se tramitará según lo dispuesto en el Código General del Proceso, sin perjuicio de la aplicación de las leyes especiales en la materia.

Fuente: Ley 15.982 de 18 de octubre de 1988, artículo 362º.

Artículo 105º.- Cuando los agentes de retención o percepción de tributos recaudados por la Dirección General Impositiva se encuentren en situación de concordato, quiebra, concurso o moratoria o de liquidación judicial de sociedad anónima, la Dirección General Impositiva no estará obligada a aguardar sus resultas para ejercer las acciones tendientes al cobro o aseguramiento de los créditos de naturaleza tributaria emergentes de las obligaciones como agente de retención o de percepción (artículos 1737º del Código de Comercio y 2381º del Código Civil).

Fuente: Decreto-Ley 15.646 de 11 de octubre de 1984, artículo 31º.

Artículo 106º.- En los casos de quiebras y concursos, cuando la ejecución de créditos de naturaleza tributaria, emergentes de la calidad de agentes de retención y de percepción, concurra con la de créditos

laborales (artículo 11º del Decreto-Ley Nº 14.188, de 5 de abril de 1974), éstos se cobrarán con preferencia a aquéllos.

Fuente: Decreto-Ley 15.646 de 11 de octubre de 1984, artículo 32º.

Artículo 107º.- Los adeudos reconocidos por el contribuyente ante el Banco de Previsión Social, en oportunidad de presentar declaraciones de obligaciones, o los resultantes de convenios de pago incumplidos, constituyen título ejecutivo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 91º del Código Tributario.

Lo dispuesto en el inciso anterior, será aplicable a las obligaciones de los sujetos pasivos de los tributos que recauda la Dirección General Impositiva.

Fuente: Ley 16.320 de 1º de noviembre de 1992, artículo 461º.
Ley 16.462 de 11 de enero de 1994, artículo 252º.
(Texto integrado).

**Capítulo 3**
**Representación del Estado**

Artículo 108º.- Representación del Estado.- La representación del Estado ante los órganos jurisdiccionales en materia tributaria estará a cargo de los procuradores de la Dirección General Impositiva.

Fuente: Ley 12.804 de 30 de noviembre de 1960, artículo 381º (Texto parcial).
Decreto-Ley 14.416 de 28 de agosto de 1975, artículo 192º.

Artículo 109º.- Toda vez que se demande al Estado -persona pública mayor- ante la jurisdicción ordinaria, y cualquiera sea la naturaleza de la pretensión deducida, la citación y el emplazamiento deberán entenderse con el órgano máximo de cada Poder (Ejecutivo, Legislativo o Judicial) del cual emane el acto, hecho u omisión, o que hubiere intervenido en el negocio jurídico que da mérito al litigio. Quedan comprendidos en este régimen el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, el Tribunal de Cuentas y la Corte Electoral.

Cuando se trate de demandas referidas al Poder Ejecutivo, en asuntos correspondientes a algún Ministerio, la citación, el emplazamiento y, en su caso, las sucesivas notificaciones, se practicarán con el Ministerio respectivo.

La autoridad demandada podrá hacerse representar o asesorar por quien crea conveniente.

Fuente: Ley 16.320 de 1º de noviembre de 1992, artículo 384º.

Artículo 110º.- Facúltase a la Dirección General Impositiva previa autorización del Ministerio de Economía y Finanzas, para encomendar en los departamentos del interior en los cuales no tenga abogados la representación y dirección de los juicios a los Fiscales Letrados o al Abogado que considere conveniente, atendiendo a la naturaleza de la acción y a la especialización del profesional. A tales efectos constituirá documento suficiente para acreditar personería el testimonio del acto administrativo que efectúe la designación.

Fuente: Ley 13.637 de 21 de diciembre de 1967, artículo 227º.

Artículo 111º.- Los curiales de los organismos públicos, cuando tengan la calidad de funcionarios de los mismos, sólo podrán cobrar honorarios en los casos en que el fallo judicial condene en costos a la contraparte del organismo que patrocinen. La regulación de los honorarios se efectuará según los criterios que establezca la reglamentación.

En los casos en que los organismos públicos deban directa o indirectamente, contratar profesionales para que en el ejercicio de su profesión liberal intervengan en litigios o gestiones similares, el contrato deberá ser aprobado exclusivamente por el ordenador primario, previa intervención del Tribunal de Cuentas y la contratación no podrá recaer en funcionarios de esos organismos.

Fuente: Ley 16.170 de 28 de diciembre de 1990, artículo 710º.
Ley 16.226 de 29 de octubre de 1991, artículo 485º.

Artículo 112º.- Compete a la Dirección General Impositiva, el ejercicio de las acciones judiciales tendientes a ejecutar las sanciones impuestas por infracciones cometidas al Capítulo III del Decreto-Ley Nº 15.460, de 16 de setiembre de 1983 (Sociedades Civiles para adquisición de viviendas).

Fuente: Decreto-Ley 15.460 de 16 de setiembre de 1983, artículo 22º (Texto parcial, integrado).

**Capítulo 4**
**Clausura de juicios, incobrabilidad y responsabilidad por prescripción**

Artículo 113º.- Facúltase a la Dirección General Impositiva y a sus oficinas dependientes:

1) A solicitar la clausura de los juicios ejecutivos en que se reclamen cantidades inferiores a la equivalente al 1% (uno por ciento) del mínimo no imponible individual del Impuesto al Patrimonio. Ante la solicitud correspondiente los Tribunales decretarán la clausura de los procedimientos dejando sin efecto las medidas de garantía adoptadas y declarando de oficio los tributos causados.

2) A no promover juicio por cantidades inferiores a la que resulta de la equivalencia mencionada debiendo adoptar las disposiciones del caso para que se inicie la acción judicial cuando, por acumulación de varios adeudos, se supere el límite fijado.

Fuente: Ley 13.782 de 3 de noviembre de 1969, artículo 57º.
Ley 14.100 de 29 de diciembre de 1972, artículo 155º.
Decreto-Ley 14.189 de 30 de abril de 1974, artículo 519º.
Decreto-Ley 14.416 de 28 de agosto de 1975, artículo 346º
(Texto parcial).

Artículo 114º.- Los créditos a favor del Estado, que una vez agotadas las gestiones de recaudación se consideren incobrables a los efectos contables, podrán así ser declarados por los ordenadores primarios a que refiere el artículo 475º de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, con la redacción dada por el artículo 653º de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, o por los directores o jerarcas que dependan directamente de ellos, en quienes se hubiera delegado dicha atribución. Tal declaración no importará renunciar al derecho del Estado, ni invalida su exigibilidad conforme a las Leyes que rigen en la materia. El acto administrativo por el que se declare la incobrabilidad deberá ser fundado y constar, en los antecedentes del mismo, las gestiones realizadas para el cobro. A partir del límite máximo de la licitación abreviada se deberá enviar copia autenticada de dicho acto al Poder Ejecutivo o Junta Departamental respectivamente.

Fuente: Ley 15.903 de 10 de noviembre de 1987, artículo 459º.
Ley 16.170 de 28 de diciembre de 1990, artículo 653º.

Artículo 115º.- Se considerará culpa grave la omisión del funcionario actuante que haya provocado o facilitado la consumación de una prescripción de adeudos tributarios.

Fuente: Ley 12.804 de 30 de noviembre de 1960, artículo 376º (Texto parcial).

**Capítulo 5**
**Garantías de establecimientos por temporada**

Artículo 116º.- En los casos de establecimientos de temporada, la Dirección General Impositiva estará habilitada para exigir garantías suficientes que acrediten el regular cumplimiento de sus obligaciones tributarias, tomando en cuenta los antecedentes del contribuyente. El no cumplimiento de esta disposición habilitará a la Dirección General Impositiva, por resolución fundada, a solicitar las medidas precautorias a que hace referencia el artículo 87º del Código Tributario. A estos efectos, el Poder Ejecutivo, establecerá el carácter temporal de dichos establecimientos, cuando el contribuyente se instale en las zonas balnearias en las condiciones prescriptas en el literal A) del artículo 28º del Decreto-Ley Nº 14.219, de 4 de julio de 1974.

Fuente: Ley 15.809 de 8 de abril de 1986, artículo 673º
(Texto integrado).
Ley 15.851 de 24 de diciembre de 1986, artículo 174º
(Texto parcial).

**SECCIÓN V**
**INFRACCIONES Y SANCIONES**
**Capítulo 1**
**Mora**

Artículo 117º.- Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer la capitalización cuatrimestral de los recargos por mora, referidos en el artículo 94º del Código Tributario. Los recursos administrativos y jurisdiccionales en trámite y que se hayan deducido con anterioridad al 30 de junio de 1992, serán resueltos conforme a la interpretación que de la legislación

vigente, con anterioridad a la presente, hiciera el órgano competente para decidir.

Fuente: Ley 16.320 de 1º de noviembre de 1992, artículo 486º.

Artículo 118º.- La capitalización cuatrimestral de los recargos por mora, autorizada por el artículo anterior, alcanzará a las deudas por tributos generadas a partir del 1º de enero de 1993 y a las que se encontraban pendientes de pago por dicho concepto a la mencionada fecha.

Los recargos generados con anterioridad a la misma y que aún estuvieren pendientes de pago, al 1º de enero de 1996, se capitalizarán a partir del 1º de enero de 1993.

La Administración Tributaria reliquidará a solicitud de los interesados los adeudos cuyo cálculo no se hubiere ajustado a lo dispuesto en los incisos precedentes. Esta facultad también podrá ejercerse en los procesos ejecutivos aun cuando estuvieren en la vía de apremio.

Los pagos ya efectuados por recargos no podrán ser objeto, en ningún caso, de reliquidación y de repetición.

Fuente: Ley 16.736 de 5 de enero de 1996, artículos 2º y 742º.

Artículo 119º.- La multa por mora (artículo 94º del Código Tributario) para los agentes de retención y de percepción de impuestos recaudados por la Dirección General Impositiva, será del 100% (cien por ciento) del tributo retenido y percibido y no vertido, sin perjuicio de las demás responsabilidades tributarias y penales.

Fuente: Decreto-Ley 15.646 de 11 de octubre de 1984, artículo 30º.

Artículo 120º.- El atraso en el pago de cuotas de facilidades otorgadas por la Administración será sancionado con una multa por mora del 10% (diez por ciento). La multa referida es sin perjuicio de la aplicación del recargo a que se refiere el artículo 94º del Código Tributario.

Fuente: Decreto-Ley 14.416 de 28 de agosto de 1975, artículo 383º.
Decreto-Ley 15.584 de 27 de junio de 1984, artículo 6º
(Texto parcial).

Artículo 121º.- Facúltase a la Dirección General Impositiva y al Banco de Previsión Social a publicar el nombre y demás datos identificatorios de los contribuyentes que se encuentren morosos en el pago u omisos en la presentación de las declaraciones juradas, de los impuestos que recaudan dichos organismos.

Fuente: Ley 16.736 de 5 de enero de 1996, artículo 173º.

### Capítulo 2
### Incautación de mercaderías

Artículo 122º.- Comerciantes con actividad en la vía pública.- Ante el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22º de este Título, la Dirección General Impositiva, podrá disponer la incautación previa de las mercaderías en existencia.

La mercadería incautada deberá depositarse a la orden y bajo la responsabilidad del organismo.

En tales casos, se labrará acta de la actuación, dándose cuenta a la autoridad judicial, la que practicadas las diligencias necesarias para verificar el incumplimiento, dispondrá la devolución de la mercadería siempre que el contribuyente justifique que se encontraba al día con sus obligaciones y poseía la documentación requerida al momento de la incautación. Los gastos a que hubiere lugar serán en todo caso de cargo del contribuyente.

Si la documentación a que se refiere el inciso anterior, no fuera proporcionada en el término de quince días hábiles de notificado judicialmente el presunto infractor, el Juzgado competente dispondrá la venta en remate público de la mercadería incautada y el depósito de la suma resultante, deducidos los gastos causados, en la cuenta Tesoro Nacional a la orden del Instituto Nacional del Menor.

Fuente: Ley 16.736 de 5 de enero de 1996, artículo 223º
(Texto parcial, integrado).

### Capítulo 3
### Clausuras

Artículo 123º.- Facúltase a la Dirección General Impositiva (DGI) a promover, ante los órganos jurisdiccionales competentes, la clausura, hasta por un lapso de seis días hábiles, de los establecimientos o empresas de los sujetos pasivos respecto de los cuales se comprobare que realizaron ventas o prestaron servicios sin emitir factura o documento equivalente, cuando corresponda, o escrituraron facturas por un importe menor al real o transgredan el régimen general de documentación.

Los hechos constitutivos de la infracción serán documentados de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45º del Código Tributario y la clausura deberá decretarse dentro de los tres días siguientes a aquél en que la hubiere solicitado la Dirección General Impositiva (DGI), la cual quedará habilitada a disponer por sí la clausura si el Juez no se pronunciare dentro de dicho término.

En este último caso, si el Juez denegare posteriormente la clausura, ésta deberá levantarse de inmediato por la Dirección General Impositiva (DGI).

Los recursos que se interpongan contra la resolución judicial que hiciere lugar a la clausura, no tendrán efecto suspensivo.

Para hacer cumplir dicha resolución, la Dirección General Impositiva (DGI) podrá requerir el auxilio de la fuerza pública.

La competencia de los Jueces actuantes se determinará por las normas de la Ley Orgánica de la Judicatura, Nº 15.750, de 24 de junio de 1985.

Fuente: Ley 16.134 de 24 de setiembre de 1990, artículo 69º.
Ley 16.170 de 28 de diciembre de 1990, artículo 647º.

### Capítulo 4
### Defraudación

Artículo 124º.- Se presumirá la intención de defraudar los tributos por los agentes de percepción que no viertan en tiempo y forma los impuestos recaudados por la Dirección General Impositiva, salvo prueba en contrario.

La defraudación será sancionada con multas de 5 a 15 veces el monto del tributo que se haya defraudado o pretendido defraudar.

Fuente: Decreto-Ley 14.948 de 7 de noviembre de 1979, artículo 47º.

Artículo 125º.- Facúltase al Poder Ejecutivo para que por resolución fundada, adoptada a propuesta del Ministerio de Economía y Finanzas, dé a publicidad los casos de defraudación de impuestos en los que la entidad del fraude y las características de la maniobra determine la presencia de ilícitos que comprometen el normal desarrollo de las actividades vitales del país.

Fuente: Decreto-Ley 14.948 de 7 de noviembre de 1979, artículo 48º.

### Capítulo 5
### Actualización de sanciones

Artículo 126º.- La cuantía de las sanciones por infracciones fiscales relacionadas con tributos recaudados por la Dirección General Impositiva será actualizada por la variación del índice de precios al consumo ocurrida entre el tercer mes anterior a las fechas de su exigibilidad y de su pago.

Se considerarán exigibles a estos efectos:

a) Las sanciones por las infracciones de los artículos 95º al 98º del Código Tributario, a partir de la notificación al contribuyente, de la resolución que las impuso;

b) La multa por la infracción del artículo 94º del Código Tributario, a partir del vencimiento del término establecido para el pago del tributo; y

c) El recargo por la infracción del artículo 94º del Código Tributario, a partir del pago total o parcial del tributo cuya no extinción generaba dicho recargo.

El monto de las sanciones ya exigible a la fecha de vigencia de la Ley Nº 15.584, de 27 de junio de 1984, será actualizado como exigible a esta fecha. No obstante no se aplicará actualización a los pagos de tales sanciones que se efectúen hasta el 31 de diciembre de 1984.

Este régimen se aplicará solamente cuando se hubieren recurrido resoluciones que determinan tributos o imponen sanciones.

Fuente: Decreto-Ley 14.416 de 28 de agosto de 1975, artículo 383º.
Decreto-Ley 15.584 de 27 de junio de 1984, artículo 6º
(Texto parcial).

## SECCIÓN VI
## DERECHO PENAL
### Capítulo 1
### Agentes de retención y percepción

Artículo 127º.- Los agentes de retención y percepción de los tributos recaudados por la Dirección General Impositiva que no viertan el

impuesto retenido o percibido dentro del término previsto por las normas vigentes, incurrirán en el delito de apropiación indebida.

Fuente: Decreto-Ley 15.294 de 23 de junio de 1982, artículo 19º.

# TÍTULO 2
# DERECHO TRIBUTARIO INTERNACIONAL

Capítulo 1 - Convención sobre Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas (ONU).

Capítulo 2 - Acuerdos sobre Privilegios e Inmunidades de la Organización de Estados Americanos (OEA).

Capítulo 3 - Convenio Constitutivo del Banco Interamericano de Desarrollo (BID).

Capítulo 4 - Convenio Constitutivo de la Corporación Interamericana de Inversiones.

Capítulo 5 - Acuerdo relativo a la Organización Internacional de Telecomunicaciones por Satélite (INTELSAT).

Capítulo 6 - Convención sobre Asistencia en Caso de Accidente Nuclear o Emergencia Radiológica.

Capítulo 7 - Acuerdo entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y la Unión Postal de las Américas y España.

Capítulo 8 - Tratado de Montevideo 1980 - Constitutivo de la Asociación Latinoamericana de Integración y Acuerdo sobre Privilegios e Inmunidades entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI).

Capítulo 9 - Acuerdo Básico entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas sobre Privilegios e Inmunidades.

Capítulo 10 - Convenio sobre Inmunidades y Privilegios de la Organización Latinoamericana de Energía (OLADE).

Capítulo 11 - Acuerdo de Adhesión al Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe (CERLALC).

Capítulo 12 - Acuerdo sobre Inmunidades, Exenciones y Privilegios del Fondo Financiero para el Desarrollo de la Cuenca del Plata (FONPLATA).

Capítulo 13 - Convenio Internacional del Azúcar.

Capítulo 14 - Acuerdo sobre Privilegios e Inmunidades celebrado entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Comité Intergubernamental para las Migraciones (CIM).

Capítulo 15 - Acuerdo sobre Privilegios e Inmunidades de la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande.

Capítulo 16 - Tratado de la Cuenca de la Laguna Merín (CLM).

Capítulo 17 - Convenio de Ejecución del Acuerdo de Interconexión Energética entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República Argentina.

Capítulo 18 - Acuerdo de Sede suscrito entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y la Comisión Técnica Mixta del Frente Marítimo.

Capítulo 19 - Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

Capítulo 20 - Convenio de Cooperación Científica y Tecnológica entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República Argentina.

Capítulo 21 - Acuerdos Internacionales de Transporte Aéreo.

Capítulo 22 - Convenio sobre Facilitación del Turismo entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República Argentina.

Capítulo 23 - Acuerdo de Cooperación Cultural, Científica y Técnica entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República Francesa.

Capítulo 24 - Acuerdo Comercial entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno del Reino de Thailandia.

Capítulo 25 - Convenio Comercial entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República Democrática Alemana.

Capítulo 26 - Convenio Básico de Cooperación Técnica entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República de Venezuela.

Capítulo 27 - Acuerdo de Cooperación Técnica entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República Italiana.

Capítulo 28 - Convenio de Cooperación Científica entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno del Reino de Suecia.

Capítulo 29 - Protocolo Financiero y Convenio de Aplicación entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República Francesa.

Capítulo 30 - Acuerdo sobre Cooperación Técnica entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno del Japón.

Capítulo 31 - Acuerdo de Cooperación Técnica entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno del Reino de España.

Capítulo 32 - Convenio de Cooperación Técnica-Científica entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República Popular China.

Capítulo 33 - Memorándum de Entendimiento entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte relativo a cooperación técnica británica.

Capítulo 34 - Acuerdo entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de Nueva Zelandia en materia de cooperación económica-comercial y científica-tecnológica.

Capítulo 35 - Acuerdo Marco de Cooperación entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y la Comunidad Económica Europea.

Capítulo 36 - Acuerdo Básico de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República de Colombia.

Capítulo 37 - Acuerdo para Promover y Proteger Recíprocamente las Inversiones, entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de Rumania.

Capítulo 38 - Acuerdo para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno del Reino de España.

Capítulo 39 - Acuerdo para la Promoción y Protección de las Inversiones entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de Polonia.

Capítulo 40 - Convenio entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República Federal de Alemania sobre Cooperación Financiera.

Capítulo 41 - Acuerdo General sobre Cooperación para el Desarrollo entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno del Canadá.

Capítulo 42 - Convenio Constitutivo de la Corporación Financiera Internacional (CFI).

Capítulo 43 - Acuerdo Constitutivo de la Oficina Internacional de los Textiles y las Prendas de Vestir.

Capítulo 44 - Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y Consulares.

Capítulo 45 - Convención sobre las Misiones Especiales.

Capítulo 46 - Convenio entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República Federal de Alemania para evitar la doble imposición.

Capítulo 47 - Convenio entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República del Paraguay para evitar la doble imposición.

Capítulo 48 - Convenio entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República de Hungría para evitar la doble imposición.

Capítulo 49 - Convenio entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República de Chile para evitar la doble tributación.

Capítulo 50 - Acuerdo para la Infancia entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia.

Capítulo 51 - Convenio Básico entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y la Organización Panamericana de la Salud - Organización Mundial de la Salud, sobre relaciones institucionales, privilegios e inmunidades.

Capítulo 52 - Personas extranjeras radicadas en la República, en situación de retiro o jubilación en el exterior.

**Capítulo 1**
**Convención sobre Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas (ONU)**

Artículo 1º.- Si bien las Naciones Unidas por regla general no reclamarán exención de derechos al consumo o impuesto a la venta sobre muebles o inmuebles, que estén incluidos en el precio a pagar, cuando las Naciones Unidas efectúen compras importantes de bienes destinados a uso oficial, sobre los cuales ya se haya pagado o se deba pagar tales derechos o impuesto, los Miembros tomarán las disposiciones administrativas del caso para la devolución o remisión de la cantidad correspondiente al derecho o impuesto.

Artículo 2º.- Se acordará a los representantes de los Miembros en los órganos principales y subsidiarios, y a los representantes a las conferencias convocadas por las Naciones Unidas, mientras éstos se encuentren desempeñando sus funciones o se hallen en tránsito al lugar de reunión y a su regreso, los siguientes privilegios e inmunidades:

Aquellos otros privilegios, inmunidades y facilidades compatibles con lo antedicho, de los cuales gozan los enviados diplomáticos, con la excepción de que no podrán reclamar exención de derechos aduaneros sobre mercaderías importadas (que no sean parte de su equipaje personal) o de impuestos de venta y derechos de consumo.

Fuente: Decreto-Ley 15.482 de 9 de noviembre de 1983, artículo 1º (Con vención sobre Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas, aprobada el 13 de febrero de 1946, artículos II, Sección 8 y IV, Sección 11)
(Texto parcial).

**Capítulo 2**
**Acuerdos sobre Privilegios e Inmunidades de la Organización de Estados Americanos (OEA)**

Artículo 3º.- La Organización y sus Organos, así como sus haberes, ingresos y otros bienes estarán:

a) Exentos de toda contribución directa; entendiéndose, sin embargo, que no podrán reclamar exención alguna por concepto de contribuciones que, de hecho, constituyan una remuneración por servicios públicos;

b) Exentos de derechos de aduana, prohibiciones y restricciones respecto a artículos que importen o exporten para su uso oficial. Se entiende, sin embargo, que los artículos que se importen libres de derechos no se venderán en el país al que se importen sino conforme a las condiciones que se acuerden con el Gobierno de ese país;

c) Exentos de derechos de aduana, prohibiciones y restricciones respecto a la importación y exportación de sus publicaciones.

Artículo 4º.- Los Representantes de los Estados Miembros en los Organos de la Organización, así como el personal que integre las Representaciones, gozarán durante el período en que ejerzan sus funciones y durante su viaje de ida y regreso al lugar de reunión, de los privilegios e inmunidades siguientes:

f) Las mismas inmunidades y franquicias respecto a sus equipajes personales acordadas a los enviados diplomáticos; y también

g) Aquellos otros privilegios, inmunidades y facilidades comparables con lo antedicho, de los cuales gozan los enviados diplomáticos, con la excepción de que no podrán reclamar exención de derechos aduaneros sobre mercaderías importadas (que no sean parte de su equipaje personal) o de impuestos de venta y derechos de consumo.

Artículo 5º.- Se otorgarán al Secretario General y al Secretario General Adjunto de la Organización, a sus esposas e hijos menores de edad, los privilegios e inmunidades, exenciones y franquicias que se otorgan a los enviados diplomáticos.

Artículo 6º.- Los funcionarios y demás miembros del personal de la Unión Panamericana:

b) Estarán exentos de impuestos sobre los sueldos y emolumentos que les pague la Unión Panamericana, en las mismas condiciones de que gocen de tales exenciones respecto de cada Estado Miembro, los funcionarios de las Naciones Unidas.

g) Podrán importar, libre de derechos, sus muebles y efectos, en el momento en que ocupen su cargo en el país respectivo.

Fuente: Decreto-Ley 14.801 de 5 de julio de 1978, artículo 1º
(Texto parcial, integrado: artículos 5º, 7º, 8º y 10º del Acuerdo sobre Privilegios e Inmunidades de la OEA).

**Capítulo 3**
**Convenio Constitutivo del Banco Interamericano de Desarrollo (BID)**

Artículo 7º.- Exenciones tributarias.-

(A) El Banco Interamericano de Desarrollo, sus ingresos, bienes y otros activos, lo mismo que las operaciones y transacciones que efectúe de acuerdo con el Convenio Constitutivo del mismo, estarán exentos de toda clase de gravámenes tributarios y derechos aduaneros. El Banco estará asimismo exento de toda responsabilidad relacionada con el pago, retención o recaudación de cualquier impuesto, contribución o derecho.

(B) Los sueldos y emolumentos que el Banco pague a los directores ejecutivos, a sus suplentes y a los funcionarios y empleados del mismo que no fueren ciudadanos o nacionales del país donde el Banco tenga su sede u oficinas estarán exentos de impuestos.

(C) No se impondrán tributos de ninguna clase sobre las obligaciones o valores que emita el Banco, incluyendo dividendos o intereses sobre los mismos, cualquiera que fuere su tenedor:

(i) Si tales tributos discriminaren en contra de dichas obligaciones o valores por el solo hecho de haber sido emitidos por el Banco; o

(ii) Si la única base jurisdiccional de tales tributos consiste en el lugar o en la moneda en que las obligaciones o valores hubieren sido emitidos, en que se paguen o sean pagaderos, o en la ubicación de cualquiera oficina o asiento de negocios que el Banco mantenga.

(D) Tampoco se impondrán tributos de ninguna clase sobre las obligaciones o valores garantizados por el Banco, incluyendo dividendos o intereses sobre los mismos, cualquiera que sea su tenedor:

(i) Si tales tributos discriminaren en contra de dichas obligaciones o valores por el solo hecho de haber sido garantizados por el Banco; o

(ii) Si la única base jurisdiccional de tales tributos consiste en la ubicación de cualquiera oficina o asiento de negocios que el Banco mantenga.

Fuente: Ley 12.701 de 10 de febrero de 1960, artículo 1º (Convenio Constitutivo del Banco Interamericano de Desarrollo, artículo VI, texto parcial).

**Capítulo 4**
**Convenio Constitutivo de la Corporación Interamericana de Inversiones**

Artículo 8º.- Exenciones tributarias:

a) La Corporación Interamericana de Inversiones, sus ingresos, bienes y otros activos, lo mismo que las operaciones y transacciones que efectúe de acuerdo con el Convenio Constitutivo de la misma, estará exenta de toda clase de gravámenes tributarios y derechos aduaneros. La Corporación estará asimismo exenta de toda responsabilidad relacionada con el pago, retención o recaudación de cualquier impuesto, contribución o derecho.

b) Los sueldos y emolumentos que la Corporación pague a los funcionarios y empleados de la misma, que no fueren ciudadanos o nacionales del país en el cual están desempeñando sus funciones, estarán exentos de impuestos.

c) No se impondrán tributos de ninguna clase sobre las obligaciones o valores que emita la Corporación, incluyendo dividendos o intereses sobre los mismos, cualquiera que fuere su tenedor:

i) si tales tributos discriminaren en contra de dichas obligaciones o valores por el solo hecho de haber sido emitidos por la Corporación; o

ii) si la única base jurisdiccional de tales tributos consiste en el lugar o en la moneda en que las obligaciones o valores hubieren sido emitidos, en que se paguen o sean pagaderos o en la ubicación de cualquier oficina o asiento de negocios que la Corporación mantenga.

d) Tampoco se impondrán tributos de ninguna clase sobre las obligaciones o valores garantizados por la Corporación, incluyendo dividendos o intereses sobre los mismos, cualquiera que sea su tenedor:

i) si tales tributos discriminaren en contra de dichas obligaciones o valores por el solo hecho de haber sido garantizados por la Corporación; o

ii) si la única base jurisdiccional de tales tributos consiste en la ubicación de cualquier oficina o asiento de negocios que la Corporación mantenga.

Fuente: Ley 15.787 de 6 de diciembre de 1985, artículo 1º (Convenio Constitutivo de la Corporación Interamericana de Inversiones, artículo VII, sección 9).

### Capítulo 5
### Acuerdo relativo a la Organización Internacional de Telecomunicaciones por Satélite (INTELSAT)

Artículo 9º.- (a) La sede de INTELSAT estará situada en Washington;

(b) Dentro del alcance de las actividades autorizadas por el presente Acuerdo, INTELSAT y sus bienes estarán exentos en todo Estado Parte del presente Acuerdo, de todo impuesto nacional sobre los ingresos y de todo impuesto directo nacional sobre los bienes y de todo derecho de aduana sobre satélites de telecomunicaciones y piezas y partes para dichos satélites que serán lanzados para uso en el sistema mundial. Cada Parte se compromete a hacer lo posible para otorgar a INTELSAT y a sus bienes, de conformidad con sus procedimientos internos, aquellas otras exenciones de impuestos sobre los ingresos, de impuestos directos sobre los bienes, y de los derechos arancelarios, que sean deseables teniendo en cuenta la naturaleza peculiar de INTELSAT.

(c) Cada Parte que no sea la Parte en cuyo territorio se encuentra la sede de INTELSAT, o la Parte en cuyo territorio se encuentra la sede de INTELSAT, según el caso, otorgará, de conformidad con el Protocolo o el Acuerdo de Sede a que se refiere el presente párrafo, respectivamente, los privilegios, las exenciones y las inmunidades apropiadas a INTELSAT, a sus altos funcionarios y a aquellas categorías de empleados especificadas en dichos Protocolos y Acuerdos de Sede, a las Partes y a los representantes de Partes, a los Signatarios y a los representantes de Signatarios y a las personas que participen en procedimientos de arbitraje. En particular, cada Parte otorgará a dichos individuos inmunidad de proceso judicial por actos realizados, o palabras escritas o pronunciadas, en el ejercicio de sus funciones y dentro de los límites de sus obligaciones al grado y en los casos previstos en el Acuerdo de Sede y el Protocolo mencionados en el presente párrafo. La Parte en cuyo territorio se encuentra la sede de INTELSAT deberá, a la brevedad posible, concertar un Acuerdo de Sede con INTELSAT relativo a privilegios, exenciones e inmunidades. El Acuerdo de Sede deberá incluir una disposición en el sentido de que todo Signatario que actúe como tal, salvo el Signatario designado por la Parte en cuyo territorio se ubica la sede, estará exento de impuestos nacionales sobre ingresos percibidos de INTELSAT en el territorio de dicha Parte. Las demás Partes concertarán, a la brevedad posible, un Protocolo relativo a privilegios, exenciones e inmunidades. El Acuerdo de Sede y el Protocolo serán independientes del presente Acuerdo y cada uno preverá las condiciones de su terminación.

Fuente: Decreto-Ley 15.262 de 23 de abril de 1982, artículo 1º (Acuerdo relativo a la Organización Internacional de Telecomunicaciones por Satélite, artículo XV).

### Capítulo 6
### Convención sobre Asistencia en Caso de Accidente Nuclear o Emergencia Radiológica

Artículo 10º.- Privilegios, inmunidades y facilidades.-

2. El Estado solicitante concederá los siguientes privilegios e inmunidades al personal de la parte que preste asistencia, o al personal que actúe en nombre de ella, cuyos nombres hayan sido debidamente notificados al Estado solicitante y aceptados por éste:

b) Exención de impuestos, derechos u otros gravámenes, excepto aquellos que normalmente están incorporados en el precio de las mercancías o que se pagan por servicios prestados, en relación con el desempeño de sus funciones de asistencia.

3. El Estado solicitante:

a) Concederá a la parte que preste asistencia la exención de impuestos, derechos u otros gravámenes referentes al equipo y bienes llevados al territorio del Estado solicitante por la parte que preste asistencia con el fin de la asistencia.

6. Nada de lo dispuesto en el presente artículo obligará al Estado solicitante a conceder a sus nacionales o residentes permanentes los privilegios e inmunidades previstos en los párrafos precedentes.

Fuente: Ley 16.075 de 11 de octubre de 1989, artículo 1º (Convención sobre Asistencia en Caso de Accidente Nuclear o Emergencia Radiológica, aprobada el 29 de setiembre de 1986, artículo 8º, texto parcial).

### Capítulo 7
### Acuerdo entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y la Unión Postal de las Américas y España

Artículo 11º.- La Unión goza en el territorio de la República Oriental del Uruguay, para sus comunicaciones oficiales, de facilidades no menos favorables que aquéllas otorgadas por el Gobierno a cualquier misión diplomática en materia de prioridades, contribuciones, tarifas e impuestos sobre correspondencia, cables, telegramas, radiogramas, telefotos, teléfonos y otras comunicaciones, así como de tarifas de prensa y radio.

Ninguna censura será aplicada a la correspondencia u otras comunicaciones oficiales de la Unión.

La Unión tiene derecho a usar claves y a despachar y recibir su correspondencia ya sea por correos o valijas, las cuales gozan de las mismas inmunidades y privilegios que los concedidos a correos y valijas diplomáticas.

Las disposiciones de este artículo no pueden ser interpretadas como prohibitivas para la adopción de medidas apropiadas de seguridad, que se determinarán mediante acuerdo entre el Gobierno y la Unión.

Artículo 12º.- La Unión y sus bienes están exentos en el territorio de la República Oriental del Uruguay:

1) De todo impuesto directo.

2) De derechos de aduana, prohibiciones y restricciones de importación y exportación respecto de los artículos exportados e importados por la Unión para su uso oficial. Los artículos importados bajo estas exenciones no serán vendidos en la República Oriental del Uruguay, sino conforme a las condiciones establecidas por el Gobierno.

3) El Gobierno podrá disponer, cuando especiales circunstancias lo justifiquen, la exención o el reembolso del Impuesto al Valor Agregado.

Artículo 13º.- Los privilegios e inmunidades y franquicias a que se refiere el Capítulo I de este Acuerdo, son concedidos exclusivamente para el cumplimiento de las finalidades propias de la Unión.

Artículo 14º.-

1. El Director General de la Oficina Internacional de la Unión tiene el carácter de Jefe de Misión.

2. El Vicedirector General y el Consejero, están asimilados a agentes diplomáticos extranjeros.

3. Los demás funcionarios permanentes de dicha Oficina, con excepción del portero-ordenanza, tienen la condición de funcionarios administrativos de una organización internacional.

4. El portero-ordenanza tiene las mismas prerrogativas que se le reconocen al personal de servicio de las misiones diplomáticas.

En caso que, al modificarse el Reglamento de la Oficina Internacional de la Unión se agregaran otras categorías de funcionarios o empleados, queda facultado el Gobierno para asimilarlas a las categorías internacionalmente reconocidas.

Artículo 15º.- Las personas mencionadas en la disposición precedente, gozan de las inmunidades y privilegios que la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y las leyes y reglamentos de la República Oriental del Uruguay sobre franquicias diplomáticas, acuerdan a los funcionarios y empleados de categorías similares.

Artículo 16º.- Los empleados no permanentes de la Oficina Interna-

cional de la Unión gozan de inmunidad por los actos oficiales realizados en el desempeño de sus funciones. Aquéllos que no sean ciudadanos uruguayos o no tengan residencia permanente en la República Oriental del Uruguay, gozan además de exención de impuestos y gravámenes sobre los salarios que perciban por sus servicios, de la exención especificada en el artículo 23º de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y de la franquicia que figura en el artículo 36º de dicha Convención.

Artículo 17º.- Si cualquiera de los empleados permanentes o no permanentes de la Oficina Internacional de la Unión, infringieren las normas legales de la República Oriental del Uruguay o usara indebidamente de los privilegios e inmunidades previstos en las estipulaciones del presente Acuerdo, el Gobierno realizará consultas con la Unión.

Fuente: Decreto-Ley 15.135 de 15 de mayo de 1981, artículo 1º (artículos 6º, 7º, 8º, 10º, 11º, 12º y 13º del Acuerdo entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y la Unión Postal de las Américas y España, suscrito en Montevideo, el 6 de agosto de 1980).

## Capítulo 8
## Tratado de Montevideo 1980 - Constitutivo de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI) y Acuerdo sobre Privilegios e Inmunidades entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y la Asociación Latinoamericana de Integración

Artículo 18º.- Las ventajas, favores, franquicias, inmunidades y privilegios que los países miembros apliquen a productos originarios de o destinados a cualquier otro país miembro o no miembro por decisiones o acuerdos que no estén previstos en el presente Tratado o en el Acuerdo de Cartagena, serán inmediata e incondicionalmente extendidos a los restantes países miembros.

Artículo 19º.- Las ventajas, favores, franquicias, inmunidades y privilegios ya concedidos o que se concedieren en virtud de convenios entre países miembros o entre éstos y terceros países a fin de facilitar el tráfico fronterizo, regirán exclusivamente para los países que los suscriban o los hayan suscrito.

Artículo 20º.- En materia de impuestos, tasas y otros gravámenes internos, los productos originarios del territorio de un país miembro gozarán en el territorio de los demás países miembros de un tratamiento no menos favorable al que se aplique a productos similares nacionales.

Los países miembros adoptarán las providencias que de conformidad con sus respectivas Constituciones Nacionales, sean necesarias para dar cumplimiento a la disposición precedente.

Artículo 21º.- En el caso de productos incluidos en la preferencia arancelaria regional o en acuerdos de alcance regional o parcial, que no sean producidos o no se produzcan en cantidades sustanciales en su territorio, cada país miembro tratará de evitar que los tributos u otras medidas internas que se apliquen deriven en la anulación o reducción de cualquier concesión o ventaja obtenida por cualquier país miembro como resultado de las negociaciones respectivas.

Si un país miembro se considera perjudicado por las medidas mencionadas en el párrafo anterior, podrá recurrir al Comité con el fin de que se examine la situación planteada y se formulen las recomendaciones que correspondan.

Artículo 22º.- Los capitales procedentes de los países miembros de ALADI gozarán en el territorio de los otros países miembros de un tratamiento no menos favorable que aquél que se concede a los capitales provenientes de cualquier otro país no miembro, sin perjuicio de las previsiones de los acuerdos que puedan celebrar en esta materia los países miembros, en los términos del presente Tratado.

Artículo 23º.- Los productos importados o exportados por un país miembro gozarán de libertad de tránsito dentro del territorio de los demás países miembros y estarán sujetos exclusivamente al pago de las tasas normalmente aplicables a las prestaciones de servicios.

Artículo 24º.- Los Representantes y demás funcionarios diplomáticos de los países miembros acreditados ante ALADI, así como los funcionarios y asesores internacionales de ALADI, gozarán en el territorio de los países miembros de las inmunidades y privilegios diplomáticos y demás, necesarios para el ejercicio de sus funciones.

Los países miembros se comprometen a celebrar en el plazo más breve posible un acuerdo destinado a reglamentar lo dispuesto en el párrafo anterior, en el cual se definirán dichos privilegios e inmunidades.

ALADI celebrará un acuerdo con el Gobierno de la República Oriental del Uruguay a efectos de precisar los privilegios e inmunidades de que gozarán ALADI, sus órganos y sus funcionarios y asesores internacionales.

Fuente: Decreto-Ley 15.071 de 16 de octubre de 1980, artículo 1º (artículos 44º, 45º, 46º, 47º, 48º, 51º y 53º del Tratado de Montevideo 1980, constitutivo de la Asociación Latinoamericana de Integración - ALADI).

Artículo 25º.- ALADI podrá introducir al territorio de la República Oriental del Uruguay, libre de todo tributo, prohibiciones y restricciones a la importación, los bienes destinados a su uso oficial.

Los artículos introducidos bajo estas exenciones no serán vendidos en la República Oriental del Uruguay sino conforme a las condiciones establecidas al presente o aquéllas más favorables que establezca en el futuro el Gobierno para los organismos internacionales o Misiones diplomáticas.

ALADI y sus bienes están exentos en el territorio de la República Oriental del Uruguay de todo impuesto directo, así como de los impuestos al consumo, a la venta y otros indirectos, de acuerdo a los Tratados y Convenciones Internacionales de carácter general o universal suscritos por el Gobierno.

ALADI no reclamará exención alguna de tarifas y precios que constituyan una remuneración por servicios de utilidad pública.

Artículo 26º.- Las Representaciones y sus miembros en los órganos de la Asociación gozan, mientras se encuentren en el territorio de la República Oriental del Uruguay en cumplimiento de sus funciones, de las mismas inmunidades, privilegios y franquicias que se conceden actualmente o se concedan en el futuro a los miembros de las Misiones diplomáticas acreditadas ante el Gobierno, de acuerdo a los usos y normas de derecho internacional, así como de los acuerdos de reciprocidad que existan para el caso de las Representaciones cuyos países participan de éstos. Tales inmunidades, privilegios y franquicias son extensivos a los miembros de su familia que dependan de ellos y habiten en su casa.

Artículo 27º.- Las Representaciones y sus miembros gozarán de las exoneraciones tributarias concedidas a ALADI, de acuerdo a lo estipulado en el párrafo primero del artículo 25º de este Título.

Artículo 28º.- El Secretario General, los Secretarios Generales Adjuntos y los altos funcionarios de ALADI, que sean acreditados como tales por ésta, gozan de las mismas inmunidades, privilegios y franquicias que se otorgan a los miembros de las Representaciones.

El Secretario General y los Secretarios Generales Adjuntos a los efectos de este artículo, tendrán el carácter de Jefe de Misión.

Artículo 29º.- Los funcionarios referidos en el inciso final del artículo anterior podrán transferir sus bienes libres de todo tributo al término de sus funciones.

El cese imprevisto de los demás funcionarios mencionados en dicho artículo se regirá por las disposiciones vigentes.

Artículo 30º.- Los demás funcionarios de ALADI gozan:

b) De exención de impuestos sobre los sueldos y emolumentos percibidos de ALADI;

f) De la facultad de introducir a la República Oriental del Uruguay, libre de derechos y otros gravámenes, sus muebles y efectos de uso personal.

Artículo 31º.- Las disposiciones de los artículos 28º y 30º de este Título, no obligan al Gobierno a conceder a sus nacionales, que sean funcionarios de ALADI, salvo que desempeñen las funciones de Secretario General o Secretarios Generales Adjuntos, los privilegios, inmunidades y franquicias referidos en ellos, salvo en el siguiente caso:

Exención de impuestos sobre salarios y emolumentos percibidos de ALADI.

Artículo 32º.- Los funcionarios de las delegaciones de observación y de organismos gubernamentales o internacionales asesores mientras se hallen en el territorio de la República Oriental del Uruguay y en cumplimiento de funciones relacionadas con ALADI, gozan de igual tratamiento que el establecido para los funcionarios a que se refiere el artículo 28º de este Título, sin perjuicio de lo estipulado en el artículo anterior.

Fuente: Decreto-Ley 15.344 de 11 de noviembre de 1982, artículo 1º (Acuerdo sobre Privilegios e Inmunidades entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y la Asociación Latinoamericana de Integración, artículos 6º, 9º, 13º, 16º, 17º, 18º (Texto parcial, integrado), 20º (Texto parcial, integrado) y 21º (Texto parcial), suscrito el 20 de agosto de 1982).

**Capítulo 9**
**Acuerdo Básico entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas, sobre Privilegios e Inmunidades**

Artículo 33º.- El Instituto, así como sus haberes, ingresos y otros bienes estarán:

a) Exentos de toda contribución directa; entendiéndose sin embargo que no podrán reclamar exención alguna por concepto de contribuciones que, de hecho constituyen una remuneración por servicios públicos;

b) Exentos de derechos de aduana y cualesquiera otros impuestos, tasas o contribuciones y restricciones respecto a artículos, mercancías y vehículos que importen para su uso oficial. Se entiende, sin embargo, que los artículos que se importen libres de derechos no se venderán en el país sino conforme a las condiciones que se acuerden con el Gobierno, las cuales no serán inferiores a las que se fijan a las misiones diplomáticas;

c) Exentos de derechos de aduana, prohibiciones y restricciones respecto a la importación y exportación de sus publicaciones.

Artículo 34º.- Sin verse afectados por Ordenanzas fiscales, reglamentos o moratorias de naturaleza alguna:

a) El Instituto podrá tener fondos, oro o divisa corriente de cualquier clase y llevar sus cuentas en cualquier divisa;

b) El Instituto tendrá libertad para transferir sus fondos, oro o divisa corriente dentro del país y para convertir a cualquier otra divisa, la divisa corriente que tenga en custodia.

En el ejercicio de estos derechos, se prestará la debida atención a toda representación del Gobierno hasta donde se considere que dicha representación se puede tomar en cuenta sin detrimento a los intereses del Instituto.

Artículo 35º.- El Instituto gozará en la República Oriental del Uruguay de un tratamiento favorable en sus comunicaciones oficiales al igual que lo acordado a las misiones diplomáticas en materia de prioridades, tarifas e impuestos, a correspondencia, cables, telegramas, radiotelegramas, teléfonos, telefotos y otros medios de comunicación, como también tarifas de prensa para materiales de información destinados a la prensa y a la radio. Ninguna censura será aplicada a la correspondencia u otras comunicaciones oficiales del Instituto.

Artículo 36º.- El Gobierno, en todo lo no establecido en la Convención constitutiva, aplicará a los miembros del personal profesional internacional del Instituto las mismas prerrogativas, privilegios e inmunidades que el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, otorga a todos los organismos internacionales y a los funcionarios de esos organismos y sus dependientes, en servicio oficial, inclusive la exoneración de derechos aduaneros y cualesquiera otros impuestos, tasas o contribuciones, y restricciones, para la introducción y renovación de sus efectos personales, para la introducción de mercancías para su exclusivo consumo particular, y para la introducción de automóvil para su uso particular en las mismas condiciones señaladas para el personal diplomático acreditado. Estos privilegios, prerrogativas e inmunidades serán otorgados de acuerdo con las leyes, decretos y disposiciones vigentes, acogiéndose a las disposiciones existentes más favorables que se hayan otorgado a cualquier otro organismo o misión técnica internacional para estar en armonía con el espíritu de lo establecido en el artículo 139º de la Carta de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 37º.- El Director Regional para la Zona Sur y el funcionario del Instituto de más alta jerarquía, residentes en la República Oriental del Uruguay, lo mismo que sus esposas e hijos menores de edad, gozarán de las prerrogativas e inmunidades, exenciones y facilidades que se otorgan a los Jefes de misiones diplomáticas, de acuerdo con el derecho internacional.

Fuente: Decreto-Ley 15.039 de 17 de julio de 1980, artículo 1º (artículos 7º, 8º, 10º, 14º y 15º del Acuerdo Básico entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas, sobre Privilegios e Inmunidades del Instituto, suscrito en Montevideo el 25 de febrero de 1971).

**Capítulo 10**
**Convenio sobre Inmunidades y Privilegios de la Organización Latinoamericana de Energía (OLADE)**

Artículo 38º.- La OLADE gozará, en el territorio de cada uno de sus Miembros, para sus comunicaciones oficiales, de las mismas facilidades de comunicación acordadas por el Gobierno de ese Miembro o cualquier otro Gobierno, a las misiones diplomáticas o a organismos internacionales, en lo que respecta a prioridades, contribuciones e impuestos sobre correspondencia, cables, télex, telegramas, radiogramas, teléfonos, telefotos y otras comunicaciones, como también tarifas para material de información destinado a la prensa y radio.

Artículo 39º.- Los funcionarios de la OLADE estarán exentos de impuestos sobre sueldos y emolumentos que les pague la OLADE.

Artículo 40º.- Además de las inmunidades y privilegios especificados en el artículo anterior, se otorgarán al Secretario Ejecutivo y a todos los funcionarios de categoría internacional, a sus cónyuges e hijos menores de edad, los privilegios, inmunidades, exenciones y facilidades que se otorgan a los enviados diplomáticos, conforme a sus rangos, de acuerdo con el derecho internacional.

Fuente: Decreto-Ley 15.579 de 22 de junio de 1984, artículos 8º, 18º (Texto parcial) y 19º.

**Capítulo 11**
**Acuerdo de Adhesión al Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe (CERLALC)**

Artículo 41º.- El Centro, sus haberes, ingresos y otros bienes estarán exentos:

a) De todo impuesto directo;

b) De derechos de aduana, de prohibiciones y restricciones de importación y de exportación, respecto a los artículos importados o exportados por el Centro para su uso oficial.

Entiéndese sin embargo, que los artículos importados con tal exención no serán vendidos en el país en que hayan sido introducidos sino conforme a condiciones convenidas con el Gobierno del País;

c) De derecho de aduana, de prohibiciones y restricciones respecto a la importación y exportación de sus publicaciones.

Artículo 42º.- El Gobierno aplicará a la Organización, a sus funcionarios y expertos, incluso a los que se pongan a la disposición del Centro, así como a los representantes de los Estados Miembros que participen en el Consejo o en el Comité Ejecutivo del Centro, las disposiciones de la Convención sobre Privilegios e Inmunidades de los Organismos Especializados aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 21 de noviembre de 1947.

Artículo 43º.- El Director y el Subdirector del Centro, así como todo alto funcionario que reemplace al Director durante su ausencia, gozarán, como también sus cónyuges y sus hijos menores, de los privilegios, inmunidades, exenciones y facilidades que se otorgan conforme a la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas e inmunidades a los enviados diplomáticos.

Artículo 44º.- Los demás funcionarios del Centro gozarán únicamente de las siguientes inmunidades:

b)Exención de impuestos sobre los sueldos y emolumentos percibidos del Centro;

f) Derecho a importar, libres de impuestos, sus mobiliarios y efectos personales cuando tomen posesión de su cargo por primera vez en el país al que sean destinados.

Fuente: Ley 15.766 de 13 de setiembre de 1985, artículo 1º (Acuerdo de Adhesión al Centro Regional para el Fomento del Libro en Amé rica Latina y el Caribe, suscrito el 23 de abril de 1971, artículos 9º, 13º, 14º y 15º (Texto parcial, integrado)).

**Capítulo 12**
**Acuerdo sobre Inmunidades, Exenciones y Privilegios del Fondo Financiero para el Desarrollo de la Cuenca del Plata (FONPLATA)**

Artículo 45º.- El Fondo Financiero para el Desarrollo de la Cuenca del Plata y sus bienes, están exentos en el territorio de los Países Miembros, exclusivamente para el cumplimiento de las finalidades propias del Fondo:

a) De todo impuesto directo; y

b) De derechos de aduana, prohibiciones y restricciones a la importación y exportación, respecto a los artículos importados o exportados por el Fondo para su uso oficial. Los artículos importados bajo estas exenciones no serán vendidos en el país en que hayan sido introducidos, sino conforme a las condiciones establecidas por el Gobierno respectivo.

El Fondo en principio, no reclamará la exención de impuestos al

consumo, a la venta y de otros indirectos. Sin embargo los Países Miembros adoptarán siempre que les sea posible las disposiciones administrativas pertinentes para la exención o reembolso de la cantidad correspondiente a tales impuestos cuando el Fondo efectúe, para su uso oficial, compras importantes en cuyo precio esté incorporado el impuesto.

Artículo 46º.- Los Administradores del Fondo, mientras ejerzan sus funciones y durante el viaje de ida a los lugares donde desempeñarán su misión, así como durante su regreso, gozan de los privilegios e inmunidades siguientes:

d) Iguales inmunidades y franquicias que las acordadas a los enviados diplomáticos, respecto de sus equipajes personales y de los útiles y materiales de trabajo destinados al uso oficial; y

e) Aquellos otros privilegios, inmunidades y facilidades de que gozan los enviados diplomáticos, excepto en lo que se refiere a exención de impuestos de venta y al consumo o de derechos de aduana sobre mercaderías importadas que no sean las señaladas en el inciso precedente.

Artículo 47º.- La inmunidad de jurisdicción por los actos y expresiones a que se refiere el inciso a) del artículo 9º del Acuerdo, continuará después que los Administradores del Fondo hayan cesado en el ejercicio de su misión.

Artículo 48º.- Los privilegios e inmunidades son otorgados a los Administradores del Fondo en salvaguardia de su independencia en el ejercicio de sus funciones en relación con el mismo. Por consiguiente, cada País Miembro debe renunciar a los privilegios e inmunidades conferidos a uno o más Administradores en los casos en que el goce de los mismos, según su propio criterio, entorpezca el curso de la justicia y siempre que esa renuncia no perjudique los fines para los cuales fueron otorgados.

Artículo 49º.- Las disposiciones de los artículos 46º y 47º de este Título, no obligan a ningún País Miembro a conceder cualesquiera de los privilegios e inmunidades referidos en ellos a ninguno de sus nacionales, ni a cualquier persona que lo represente en el Fondo.

Artículo 50º.- El Secretario Ejecutivo o quien ejerza sus funciones y los altos funcionarios del Fondo, que sean calificados como tales por el Directorio Ejecutivo, gozan de las mismas inmunidades y privilegios señalados en el artículo 46º de este Título, en las condiciones establecidas en el artículo 47º de este Título.

Artículo 51º.- Los demás funcionarios del Fondo gozan de las inmunidades y privilegios señalados en el inciso d) del artículo 46º de este Título.

Además, están exentos en los Países Miembros de cualquier clase de impuestos sobre los sueldos y emolumentos que perciben del Fondo y gozan de iguales franquicias que las acordadas a los representantes de Gobiernos extranjeros en misión oficial, en lo referente a regulaciones sobre divisas extranjeras.

Artículo 52º.- Los funcionarios del Fondo que por su misión o contrato deban residir en un País Miembro por un período superior a un año, tendrán la facultad de importar sus muebles y efectos de uso personal para su primera instalación libre de derechos y otros gravámenes de acuerdo con las leyes y reglamentos pertinentes del respectivo país.

Artículo 53º.- Los privilegios e inmunidades se otorgan a los funcionarios del Fondo exclusivamente en interés de éste. Por consiguiente, el Directorio Ejecutivo debe renunciar a tales privilegios e inmunidades en los casos en que, a juicio de dicho Directorio, el ejercicio de ellos entorpezca el curso de la justicia y siempre que esa renuncia no perjudique los intereses del Fondo.

El Directorio Ejecutivo tomará las medidas adecuadas para la solución de los litigios en que esté implicado un funcionario del Fondo, que por razón de su cargo goza de inmunidad.

Artículo 54º.- Las disposiciones de los artículos 50º y 51º de este Título no obligan a los Gobiernos a conceder a sus nacionales que sean funcionarios del Fondo, los privilegios e inmunidades referidos en ellos, salvo en el siguiente caso:

c) Exención de impuestos sobre salarios y emolumentos percibidos del Fondo.

Artículo 55º.- Los funcionarios de los organismos internacionales asesores, mientras se hallen en cumplimiento de funciones relacionadas con el Fondo, gozan de igual tratamiento que el establecido en los artículos 51º y 52º de este Título.

Fuente: Decreto-Ley 14.821 de 13 de setiembre de 1978, artículo 1º (artículos 1º, 6º, 8º y 9º (Textos parciales), 10º (Texto integrado), 11º, 12º, 13º, 14º (Texto parcial, integrado), 15º, 16º, 17º (Texto parcial, integrado) y 18º del Acuerdo sobre Inmunidades, Exenciones y Privilegios del Fondo Financiero para el Desarrollo de la Cuenca del Plata en el Territorio de los Países Miembros, suscrito el 9 de diciembre de 1977).

Artículo 56º.- El Prestatario se compromete a que tanto el capital, como los intereses y demás cargos del préstamo, se pagarán sin deducción ni restricción alguna, libres de todo tributo, impuesto, tasa, derecho o recargo que resulten o pudieran resultar de las leyes de su país.

Fuente: Decreto-Ley 15.377 de 21 de abril de 1983, artículo 1º (Contrato de Préstamo Nº UR- 2/81 y sus Anexos suscrito por el Gobierno de la República y FONPLATA el 22 de noviembre de 1982, Parte Segunda, Capítulo III, artículo 7º).

Artículo 57º.- El Prestatario se compromete a que tanto el capital, como los intereses y demás cargos del Préstamo, se pagarán sin deducción, ni restricción alguna, libres de todo tributo, impuesto, tasa, derecho o recargo que resulten o pudieran resultar de las leyes de su país.

Fuente: Ley 15.765 de 13 de setiembre de 1985, artículo 1º (Contrato de Préstamo Nº UR- 3/84 y sus Anexos suscrito por el Gobierno de la República y FONPLATA el 20 de diciembre de 1984, artículo 7º).

## Capítulo 13
## Convenio Internacional del Azúcar

Artículo 58º.- Privilegios e inmunidades:

3) Si la sede de la Organización Internacional del Azúcar se traslada a un país Miembro de la Organización, ese Miembro celebrará con ésta, lo antes posible, un acuerdo, que habrá de ser aprobado por el Consejo Internacional del Azúcar, relativo a la condición jurídica, los privilegios y las inmunidades de la Organización, de su Director Ejecutivo y de su personal y sus expertos, así como de los representantes de los Miembros mientras se encuentren en ese país para ejercer sus funciones.

4) A menos que se adopten otras disposiciones fiscales en el acuerdo a que se refiere el párrafo anterior y hasta que se celebre ese acuerdo, el nuevo país Miembro huésped:

a) otorgará exención de impuestos sobre las remuneraciones pagadas por la Organización a sus funcionarios, con la salvedad de que tal exención no se aplicará necesariamente a sus propios nacionales; y

b) otorgará exención de impuestos sobre los haberes, ingresos y demás bienes de la Organización.

5) Si la sede de la Organización ha de trasladarse a un país que no sea Miembro de ésta, el Consejo recabará, antes de ese traslado, del gobierno de ese país una garantía escrita de que:

a) celebrará lo antes posible con la Organización un acuerdo como el previsto en el párrafo 3 de este artículo; y

b) otorgará, hasta que se celebre ese acuerdo, las exenciones dispuestas en el párrafo 4 de este artículo.

6) El Consejo procurará celebrar el acuerdo previsto en el párrafo 3 de este artículo con el gobierno del país al que haya de trasladarse la sede de la Organización antes que se efectúe el traslado.

Fuente: Decreto-Ley 15.436 de 27 de julio de 1983, artículo 1º (artículo 5º del Convenio Internacional del Azúcar - 1977, adoptado en Ginebra el 7 de octubre de 1977) (Texto parcial).

## Capítulo 14
## Acuerdo sobre Privilegios e Inmunidades celebrado entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Comité Intergubernamental para las Migraciones (CIM)

Artículo 59º.- El CIM, sus bienes, haberes e ingresos están exentos:

a) de todo impuesto directo;

d) de impuestos al consumo, a la venta y de otros indirectos. El CIM no reclamará, en principio, la exención de impuestos al consumo ni de impuestos sobre la venta de bienes muebles. El Gobierno adoptará, cuando le sea posible, las disposiciones administrativas pertinentes para la exención o reembolso de las cantidades correspondientes a estos impuestos.

Artículo 60º.- Con objeto de aplicar lo estipulado en el literal a) del artículo anterior, se precisa que el CIM puede adquirir o importar libre de derechos de aduana y otros gravámenes adicionales un automóvil cada dos años, para su uso oficial, así como los recambios necesarios para dicho automóvil, pudiéndose vender dicho automóvil libre de derechos de aduana y de impuestos después de transcurridos dos años desde la fecha de la importación. El Gobierno eximirá dicho automóvil de todo impuesto y asignará al CIM para su uso ciertas cantidades, libres también de derechos, de gasolina y otros carburantes necesarios así como de lubricantes. La introducción y circulación en el país de los vehículos a que se refiere este artículo deberá ceñirse a las normas internas que regulan con carácter general el régimen de franquicias diplomáticas.

Artículo 61º.- El CIM goza en la República Oriental del Uruguay, para sus comunicaciones oficiales, de un trato no menos favorable que el acordado por el Gobierno a cualquier otro Gobierno, incluyendo sus misiones diplomáticas, en cuanto a prioridades, tarifas, tasas, contribuciones e impuestos aplicables a la correspondencia, cables, telegramas, radiogramas, télex, teléfonos y otras comunicaciones, y de tarifas especiales para las informaciones destinadas a la prensa, la radio y la televisión, siempre que ese trato no sea incompatible con lo dispuesto en convenciones internacionales.

Artículo 62º.- Los representantes de los Gobiernos Miembros en las reuniones convocadas por el CIM gozarán en la República Oriental del Uruguay de los privilegios, inmunidades, exenciones y facilidades que se conceden a los agentes diplomáticos de acuerdo con los usos y normas de derecho internacional.

Artículo 63º.- El Director y el Director Adjunto del CIM gozarán en la República Oriental del Uruguay de los privilegios, inmunidades, exenciones y facilidades que se conceden a los enviados diplomáticos, de acuerdo con los usos y normas de derecho internacional.

Artículo 64º.- Los miembros del personal del CIM gozan de los privilegios e inmunidades siguientes:

b) exención de todo tipo de impuestos y contribuciones sobre los sueldos y emolumentos que les pague el CIM;

d) exención de todo tributo o gravamen sobre el valor de los pasajes nacionales e internacionales que utilicen en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 65º.- Los miembros del personal del CIM que no sean de nacionalidad uruguaya gozan de los siguientes privilegios e inmunidades adicionales:

c) exención de cualquier impuesto directo sobre rentas procedentes de fuera del Uruguay;

f) el derecho de importar y reexportar con franquicia y libre de todo derecho de aduana e impuestos de cualquier clase, muebles, menage doméstico, artículos de consumo y efectos para su uso personal o en el seno de su hogar familiar, así como un automóvil, cada dos años, libre del pago de derechos de aduana e impuestos de cualquier clase, pudiéndose vender dicho automóvil libre del pago de derechos de aduana y de cualquier clase de impuestos después de transcurridos dos años desde la fecha de la importación. La introducción y circulación en el país de los vehículos a que se refiere este inciso deberá ceñirse a las normas internas que regulan con carácter general el régimen de franquicias diplomáticas.

Fuente: Ley 15.830 de 29 de setiembre de 1986, artículo 1º (artí cu los 7º (Texto parcial, integrado), 8º (Texto parcial), 9º, 11º. 12º, 13º (Texto parcial, integrado) y 14º (Texto parcial, integrado) del Acuerdo sobre Privilegios e Inmunidades celebrado entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Comité Intergubernamental para las Migraciones, celebrado en Montevideo, el 8 de enero de 1985).

## Capítulo 15
## Acuerdo sobre Privilegios e Inmunidades de la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande

Artículo 66º.- La Comisión Técnica Mixta de Salto Grande así como sus bienes, documentos, ingresos, fondos y haberes, de cualquier naturaleza, estarán exentos de toda clase de tributos nacionales o municipales con excepción de los habitualmente denominados indirectos, que normalmente se incluyen en el precio de las mercaderías y servicios. Se entiende, no obstante, que no podrá reclamar retención alguna por concepto de contribución o tasas que, de hecho, constituyen una remuneración por servicios públicos, salvo que igual exención se otorgue a otros organismos similares.

La Comisión podrá introducir los efectos destinados para el ejercicio de sus funciones, en las mismas condiciones y sujetos al régimen previsto para las misiones diplomáticas extranjeras acreditadas ante el Gobierno de la República Oriental del Uruguay.

Artículo 67º.- La Delegación argentina podrá introducir los efectos, destinados para el ejercicio de sus funciones, en las mismas condiciones y sujetos al régimen previsto para las misiones diplomáticas extranjeras acreditadas ante el Gobierno de la República Oriental del Uruguay.

Artículo 68º.- Los delegados de la República Argentina gozarán del mismo régimen de inmunidades y privilegios correspondiente a los agentes diplomáticos extranjeros acreditados ante la República Oriental del Uruguay.

Artículo 69º.- Los Asesores de la Delegación argentina y los funcionarios administrativos que de ella dependen, gozarán en el territorio de la República Oriental del Uruguay del mismo régimen aplicable a los funcionarios administrativos y técnicos de las misiones diplomáticas acreditadas ante la República.

Artículo 70º.- El Personal estará exento del pago de cualquier clase de impuestos y contribuciones sobre los sueldos y emolumentos que perciba de la Comisión.

Artículo 71º.- En caso de que la Comisión resolviera contratar técnicos extranjeros, éstos estarán amparados en el régimen de franquicias correspondiente a los funcionarios técnicos de los Organismos Internacionales acreditados en el país, siempre que en el momento de ser contratados no tuvieran domicilio constituido en el territorio de la República Oriental del Uruguay.

Artículo 72º.- El Personal, cuando no se trate de ciudadanos uruguayos y no tengan domicilio constituido en el país al tiempo de su designación, gozará de la facultad de importar libre de derechos y otros gravámenes sus bienes muebles y efectos de uso personal con motivo de su llegada e instalación en el país, dentro de los 180 días de su ingreso, con obligación de reexportarlos cuando cese en su calidad de tal.

Asimismo, podrán introducir un automóvil en admisión temporaria que abarcará el término de su misión, el cual no podrá ser transferido dentro del territorio del país.

Fuente: Decreto-Ley 14.896 de 23 de mayo de 1979, artículo 1º (artícu los 1º (Texto parcial), 5º, 8º, 10º, 11º, 12º, 13º (Texto parcial), 14º y 15º del Acuerdo sobre Privilegios e Inmunidades de la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande, suscrito en la ciudad de Salto, el día 6 de marzo de 1979) (Texto integrado).

## Capítulo 16
## Tratado de la Cuenca de la Laguna Merín (CLM)

Artículo 73º.- Las Partes Contratantes del Tratado de la Cuenca de la Laguna Merín, se comprometen a otorgar todas las facilidades administrativas, las franquicias aduaneras y las exoneraciones fiscales que sean necesarias para la realización de las obras comunes, de conformidad con las siguientes normas:

a) No se aplicarán impuestos, tasas o empréstitos forzosos de cualquier naturaleza sobre los materiales y equipos utilizados en los trabajos de construcción de obras comunes que adquieran en cualquiera de los dos países o importen de un tercer país:

1) La CLM (Comisión Mixta Uruguayo-Brasileña para el Desarrollo de la Cuenca de la Laguna Merín);

2) La Representación de cualquiera de las Partes Contratantes en la CLM en caso de ser designada como responsable de la realización de la obra;

3) Las entidades públicas o controladas directa o indirectamente por el poder público de una u otra Parte que hayan sido designadas responsables de la realización de la obra;

b) No se cobrarán a los organismos y entidades mencionados en el literal a) impuestos, tasas o empréstitos forzosos cuya recaudación sea de responsabilidad de esos organismos y entidades y que incidan sobre las utilidades por ellos pagos a personas jurídicas domiciliadas en el exterior como remuneración de servicios prestados o de créditos o empréstitos concedidos, directamente relacionados con las obras;

c) Será admitido en el territorio de cualquiera de las Partes Contratantes el libre ingreso de los materiales y equipos aludidos en el literal a) que se destinen a obras comunes y que a ellas se incorporen. Los materiales y equipos de empleo transitorio ingresarán en régimen de admisión temporaria;

d) No se aplicarán restricciones de cualquier naturaleza al tránsito o depósito de los materiales y equipos aludidos en el literal a).

Fuente: Decreto-Ley 14.748 de 28 de diciembre de 1977, artículo 1º (Texto parcial: artículos 6º y 15º del Tratado de la Cuenca de la Laguna Merín, firmado en la ciudad de Brasilia, el 7 de julio de 1977, texto integrado).

**Capítulo 17**
**Convenio de Ejecución del Acuerdo de Interconexión Energética entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República Argentina**

Artículo 74º.- Las transacciones comerciales e intercambios de potencia y energía eléctrica entre la República Oriental del Uruguay y la República Argentina estarán exentos de cualquier tributación nacional, provincial, departamental o municipal, inclusive del Impuesto al Valor Agregado. La exención comprende: derechos aduaneros o consulares, tasas, regalías y todo otro gravamen de cualquier naturaleza, vigente o a crearse en el futuro.

Fuente: Decreto-Ley 15.509 de 27 de diciembre de 1983, artículo 1º (Texto parcial: artículo 40º del Convenio de Ejecución del Acuerdo de Interconexión Energética entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República Argentina).

**Capítulo 18**
**Acuerdo de Sede suscrito entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y la Comisión Técnica Mixta del Frente Marítimo**

Artículo 75º.- La Comisión, así como sus bienes, ingresos, fondos y haberes de cualquier naturaleza, estarán exentos de toda clase de tributos nacionales o municipales, con excepción de los denominados habitualmente indirectos, que normalmente se incluyen en el precio de las mercaderías y servicios.

Se entiende, no obstante, que no podrá reclamar exención alguna por concepto de contribuciones o tasas que, de hecho, constituyen una remuneración por servicios públicos, salvo que igual exención se otorgue a otros organismos similares.

Artículo 76º.- La Comisión podrá introducir los efectos destinados para el ejercicio de sus funciones, en las mismas condiciones y sujetos al régimen previsto para las misiones diplomáticas extranjeras acreditadas ante el Gobierno de la República Oriental del Uruguay.

Artículo 77º.- Las Delegaciones gozarán de las mismas inmunidades, privilegios y facilidades previstas en los artículos 3º al 7º del Acuerdo de Sede.

Artículo 78º.- La Delegación argentina podrá introducir los efectos, destinados para el ejercicio de sus funciones, en las mismas condiciones y sujetos al régimen previsto para las misiones diplomáticas extranjeras acreditadas ante el Gobierno de la República Oriental del Uruguay.

Artículo 79º.- Los Delegados argentinos gozarán del mismo régimen de inmunidades y privilegios que gozan los agentes diplomáticos extranjeros acreditados ante la República Oriental del Uruguay.

Artículo 80º.- Los Asesores de la Delegación argentina y los funcionarios administrativos que de ella dependan gozarán en el territorio de la República Oriental del Uruguay del mismo régimen que el que gozan los funcionarios administrativos y técnicos de las misiones diplomáticas acreditadas ante la República.

Artículo 81º.- El personal de la Comisión gozará de inmunidad contra todo procedimiento judicial o administrativo respecto de los actos que ejecuten y de las expresiones orales y escritas que emitan en el ejercicio de sus funciones.

Asimismo estarán exentos del pago de cualquier clase de impuesto y contribuciones sobre los sueldos y emolumentos que perciban de la Comisión.

Artículo 82º.- Los cargos de Secretario Administrativo y de Secretario Técnico cuando sean ejercidos por funcionarios de nacionalidad argentina y que residan en la República Oriental del Uruguay gozarán del régimen de franquicias correspondiente a los funcionarios técnicos de Organismos Internacionales acreditados en el país.

Artículo 83º.- En el caso que la Comisión resolviera contratar técnicos extranjeros, estos funcionarios estarán amparados en el régimen previsto en el artículo anterior y bajo las condiciones en él establecidas, siempre que en el tiempo de ser contratados no tuviesen domicilio constituido en el territorio de la República Oriental del Uruguay.

Artículo 84º.- Los miembros del personal administrativo de la Comisión, con exclusión del régimen previsto en el artículo 82º de este Título, que no sean ciudadanos uruguayos y que no tengan domicilio constituido en el país sede al tiempo de su designación, gozarán de la facultad de importar libre de derechos y de otros gravámenes sus bienes muebles y efectos de uso personal con motivo de su llegada e instalación en el país, dentro de los 180 días de su ingreso con obligación de reexportarlos cuando cesen en su calidad de tales.

Asimismo podrán introducir un automóvil en admisión temporaria que abarcará el término de su misión el cual no podrá ser trasferido dentro del territorio del país sede.

Artículo 85º.- Los privilegios e inmunidades otorgadas al personal de la Comisión, lo son exclusivamente en interés de esta última. Por consiguiente la Comisión podrá renunciar a los privilegios e inmunidades establecidos cuando, según su criterio, el ejercicio de ellas impida el curso de la justicia, siempre y cuando dicha renuncia no perjudique los intereses de la Comisión.

Fuente: Decreto-Ley 15.076 de 18 de noviembre de 1980, artículo 1º (artículos 5º, 8º, 9º, 10º, 11º, 12º, 13º, 14º, 15º, 16º y 17º del Acuerdo de Sede suscrito entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y la Comisión Técnica Mixta del Frente Marítimo en Montevideo, el 28 de abril de 1977).

**Capítulo 19**
**Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar**

Artículo 86º.- Derechos de aduana, impuestos u otros gravámenes.-

1. El tráfico en tránsito no estará sujeto a derechos de aduana, impuestos u otros gravámenes, con excepción de las tasas impuestas por servicios específicos prestados en relación con dicho tráfico.

2. Los medios de transporte en tránsito y otros servicios proporcionados a los Estados sin litoral y utilizados por ellos no estarán sujetos a impuestos o gravámenes más elevados que los fijados para el uso de los medios de transporte del Estado de tránsito.

Artículo 87º.- Exención de impuestos y derechos aduaneros.-

1. En el ámbito de sus actividades oficiales, la Autoridad, sus haberes, bienes e ingresos, así como sus operaciones y transacciones autorizadas por esta Convención, estarán exentos de todo impuesto directo, y los bienes importados o exportados por la Autoridad para su uso oficial estarán exentos de todo derecho aduanero. La Autoridad no pretenderá la exención del pago de los gravámenes que constituyan la remuneración de servicios prestados.

2.Los Estados Partes adoptarán en lo posible las medidas apropiadas para otorgar la exención o el reembolso de los impuestos o derechos que graven el precio de los bienes comprados o los servicios contratados por la Autoridad o en su nombre que sean de valor considerable y necesarios para sus actividades oficiales. Los bienes importados o comprados con el beneficio de las exenciones previstas en este artículo no serán enajenados en el territorio del Estado Parte que haya concedido la exención, salvo en las condiciones convenidas con él.

3. Ningún Estado Parte gravará directa o indirectamente con impuesto alguno los sueldos, emolumentos o retribuciones por cualquier otro concepto que pague la Autoridad al Secretario General y al personal de la Autoridad, así como a los expertos que realicen misiones para ella, que no sean nacionales de ese Estado.

Fuente: Ley 16.287 de 29 de julio de 1992, artículo único (Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar suscrito en Montego Bay (Jamaica) el 10 de diciembre de 1982, artículos 127º y 183º).

**Capítulo 20**
**Convenio de Cooperación Científica y Tecnológica entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República Argentina**

Artículo 88º.- Las Partes Contratantes concederán a los expertos, científicos y técnicos que reciban y a los miembros de su familia, así como a sus efectos personales, bienes y haberes, los privilegios e inmunidades de los que goza el personal enviado en misiones similares por las Naciones Unidas o por sus Organismos Especializados.

Artículo 89º.- Las Partes Contratantes, dentro de las disposiciones de su legislación nacional respectiva, eximirán del pago de derechos consulares, impuestos y otros gravámenes que se originen por operaciones de importación o exportación, a los equipos, instrumentos y demás materiales que sean importados o exportados en cumplimiento del Convenio y de los acuerdos especiales previstos en el párrafo 2 de su artículo 1º.

Artículo 90º.- 1. El Convenio entrará en vigor en la fecha del canje de los instrumentos de ratificación, que se efectuará en la ciudad de Buenos Aires.

2. Tendrá una duración de cinco años y será prorrogado tácitamente por períodos consecutivos de dos años, a no ser que una de las Partes Contratantes lo denunciare doce meses antes de su vencimiento.

3. En caso de denuncia del Convenio, sus cláusulas continuarán aplicándose a los proyectos ya comenzados, hasta su finalización.

Fuente: Decreto-Ley 14.770 de 27 de abril de 1978, artículo 1º (artículos 7º, 9º y 14º del Convenio de Cooperación Científica y Tecnológica, suscrito en Montevideo, el día 30 de junio de 1977, entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República Argentina).

## Capítulo 21
## Acuerdos Internacionales de Transporte Aéreo

Artículo 91º.- Cada Parte Contratante reconoce en favor de la línea aérea designada por la otra Parte Contratante la exención de pago de todo impuesto que grave las utilidades reales o presuntas de las operaciones comerciales de la línea aérea en su territorio.

Fuente: Decreto-Ley 15.003 de 22 de abril de 1980, artículo 1º (Acuerdo de Transporte Aéreo Comercial entre la República Oriental del Uruguay y la República de Colombia, artículo VII).

Artículo 92º.-

1. Los ingresos o beneficios resultantes de la operación de una aeronave dentro del tráfico internacional por toda empresa designada, que sea considerada residente a los fines del impuesto a la renta en el territorio de una de las Partes Contratantes, estarán exoneradas de todo impuesto a la renta, así como de todo impuesto que grave los beneficios y que sea aplicado por el Gobierno de la otra Parte Contratante.

2. Toda aeronave que opere en los servicios aéreos internacionales de cualquiera de las dos Partes Contratantes, así como toda propiedad que se relacione con la operación de dicha aeronave, será pasible de impuestos únicamente en el Estado en el cual se encuentre situado el lugar de administración efectiva de dicha empresa.

Fuente: Decreto-Ley 15.018 de 3 de junio de 1980, artículo 1º (Acuerdo de Transporte Aéreo entre los Gobiernos de la República Oriental del Uruguay y el Reino de los Países Bajos, artículo VIII).

Artículo 93º.- Cada una de las Partes Contratantes concederá a la empresa designada de la otra Parte Contratante la exención del pago de todo tipo de impuesto sobre los beneficios obtenidos por la empresa en la explotación de los servicios convenidos.

Fuente: Decreto-Ley 15.019 de 3 de junio de 1980, artículo 1º (Acuerdo de Transporte Aéreo Comercial entre la República Oriental del Uruguay y el Reino de España, artículo X).

Artículo 94º.- Cada Parte reconoce en favor de la empresa o empresas designadas por la otra Parte la exención de pago de todo impuesto o gravamen por cualquier concepto que resulte de la explotación comercial de esa o esas empresas en su territorio, reconocimiento que deberá quedar amparado por un Convenio específico para evitar la doble tributación.

Fuente: Decreto-Ley 15.418 de 27 de junio de 1983, artículo 1º (Acuerdo de Transporte Aéreo Regular entre la República Oriental del Uruguay y la República Argentina, artículo VIII, suscrito el 10 de febrero de 1983).

## Capítulo 22
## Convenio sobre Facilitación del Turismo entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República Argentina

Artículo 95º.- Se admitirán temporalmente, libres de derechos, tributos, impuestos, gravámenes y tasas correspondientes a la importación, los efectos personales de los turistas introducidos sea como equipaje acompañado o no acompañado y a condición de ser reembarcados por ellos al regreso a su país de origen.

Artículo 96º.- Por efectos personales, se entiende el conjunto de artículos, nuevos o usados que el turista pueda necesitar para su uso personal, siempre que su cantidad no se considere excesiva ni permita suponer una finalidad comercial.

Artículo 97º.- Cuando los artículos que pretenda introducir el turista sean considerados como excesivos para su uso personal, aquéllos serán retenidos por la autoridad aduanera y puestos a disposición de sus propietarios para su reembarque en el momento de su egreso del país. En el caso que el turista no haya declarado exceso con relación a la franquicia otorgada por la respectiva legislación nacional e intente ingresarlos al país, los mismos serán considerados en infracción aduanera.

Artículo 98º.- Los turistas de cada Parte Contratante, propietarios o promitentes compradores de inmuebles ubicados en el país receptor y destinados a sede de su residencia temporaria, con fines de turismo, o arrendatarios por el mismo concepto y que ingresen con vehículo de su propiedad, podrán introducir temporalmente, libre del pago de derechos, tributos, impuestos, gravámenes y tasas correspondientes a la importación, a condición que se estime que están en uso, artículos afectados a su uso personal, doméstico y familiar con las siguientes condiciones:

a) Que no exista motivo para suponer que haya exceso;
b) Que no hagan presumir que se destinan a fines comerciales.

Artículo 99º.- La calidad de propietario, promitente comprador o arrendatario, a los efectos de lo establecido en el artículo precedente, se acreditará mediante los respectivos documentos públicos o privados de fecha cierta o certificación notarial.

Artículo 100º.- Cuando el turista egrese temporalmente del territorio del Estado receptor hacia un tercer Estado para luego regresar a aquél, previo al retorno a su país de origen, o cuando provenga de un tercer Estado debiendo atravesar parte del territorio de una de las Partes Contratantes o permanecer en él, antes del regreso a su país de origen, podrá ingresar temporalmente los efectos personales, o los artículos de uso familiar o doméstico que transporte, libres del pago de derechos, tributos, impuestos, gravámenes y tasas correspondientes a la importación, siempre que su cantidad no se considere excesiva ni permita suponer una finalidad comercial. Estos bienes serán considerados «en tránsito», adoptándose los procedimientos internos que permitan su adecuada identificación y fiscalización de su egreso del país, al término de la permanencia de su poseedor.

Artículo 101º.- El plazo de ingreso en admisión temporaria de los efectos personales de los turistas y de los artículos de uso doméstico y familiar, coincidirá con el otorgado por las respectivas legislaciones nacionales para la permanencia de aquéllos.

Artículo 102º.- Los turistas podrán introducir temporalmente los vehículos de uso particular, tales como automóviles, motocicletas, motonetas, ciclomotores y demás vehículos similares, casas rodantes, aviones particulares y embarcaciones de recreo, libres del pago de derechos, tributos, impuestos, gravámenes y tasas correspondientes a la importación, por un plazo que coincidirá con el otorgado por las respectivas legislaciones nacionales para la permanencia de aquéllos. Los plazos podrán ser prorrogados en los términos y condiciones que establezcan las respectivas legislaciones.

Fuente: Decreto-Ley 15.203 de 3 de noviembre de 1981, artículo 1º (artículos 13º, 14º, 15º, 16º, 17º, 18º, 19º y 20º del Convenio sobre Facilitación del Turismo, suscrito entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República Argentina, en Montevideo, el 19 de diciembre de 1980).

## Capítulo 23
## Acuerdo de Cooperación Cultural, Científica y Técnica entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República Francesa

Artículo 103º.- El Gobierno de la República Oriental del Uruguay aplicará a los profesores, expertos, ingenieros, instructores y otros técnicos franceses y sus familias enviados al Uruguay, sus bienes, fondos y

sueldos en el marco del Acuerdo aprobado por la Ley Nº 14.086, de 22 de setiembre de 1972, el mismo estatuto que beneficia a los expertos de las organizaciones internacionales.

Fuente: Ley 14.086 de 22 de setiembre de 1972, artículo 1º (Acuerdo de Cooperación Cultural, Científica y Técnica, suscrito el 9 de octubre de 1964 entre los Gobiernos de la República Oriental del Uruguay y la República Francesa, artículo XXII, texto parcial).

### Capítulo 24
### Acuerdo Comercial entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno del Reino de Thailandia

Artículo 104º.-

1. Cada Parte Contratante, de conformidad con sus leyes, normas y reglamentos vigentes, exonerará de derechos aduaneros y demás gravámenes fiscales a los siguientes artículos originarios del país de la otra Parte:

a) bienes y materiales destinados a ferias y exposiciones temporales que no estén destinados a la venta;

b) muestras de mercaderías destinadas exclusivamente a ser usadas como tales y que carezcan de valor comercial.

2. Los bienes, materiales y muestras a que se hace referencia en el párrafo 1 de este artículo no serán comercializados dentro del país al cual fueron importados y serán reexportados de ese país a menos que se haya obtenido el consentimiento previo de las autoridades competentes de dicho país y se haya hecho efectivo el pago de los derechos aduaneros e impuestos exigibles.

Fuente: Ley 15.862 de 15 de mayo de 1987, artículo 1º (Acuerdo Comercial entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno del Reino de Thailandia, artículo IX, suscrito el 14 de setiembre de 1984 en la ciudad de Montevideo).

### Capítulo 25
### Convenio Comercial entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República Democrática Alemana

Artículo 105º.- Las Partes Contratantes eximirán, de acuerdo con sus respectivas disposiciones vigentes internas, la importación-exportación de las siguientes mercancías y artículos de tributos y derechos aduaneros:

a) muestras de mercancías y materiales de publicidad incluyendo películas de propaganda de la mercancía;

b) herramientas y artículos para fines de montaje o reparación siempre que tales herramientas y artículos no tengan como destino su comercialización;

c) mercancías y artículos destinados a ferias y exposiciones, permanentes o temporales, siempre que tales mercancías y artículos sean reexportados;

d) embalajes marcados siempre que sean reexportados antes de expirar el plazo previamente determinado.

Fuente: Ley 15.876 de 20 de julio de 1987, artículo 1º (Convenio Comercial entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República Democrática Alemana, suscrito en la ciudad de Leipzig, el 3 de setiembre de 1985, artículo VI).

### Capítulo 26
### Convenio Básico de Cooperación Técnica entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República de Venezuela

Artículo 106º.-

1) Las Partes Contratantes facilitarán la importación con franquicias de los derechos aduaneros y gravámenes de efecto equivalente de los objetos necesarios para el efectivo cumplimiento de la Cooperación Técnica prevista en este Convenio Básico y los Acuerdos Complementarios.

2) Los objetos importados de acuerdo a lo estipulado en el párrafo anterior, no podrán ser enajenados en el territorio de la otra Parte salvo cuando las autoridades competentes de dicho territorio lo permitan y previo cumplimiento de los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico interno.

3) Las Partes Contratantes concederán facilidades dentro de lo previsto en las normas jurídicas internas, a los expertos, investigadores, científicos y técnicos de la otra Parte, que ejerzan actividades en cumplimiento del presente Convenio para la importación de sus efectos personales y su mobiliario y para la importación con franquicia temporal de un vehículo para uso privado. Igualmente facilitarán a los expertos que salgan definitivamente la reexportación desde el país receptor de sus efectos personales y su mobiliario.

Fuente: Ley 15.888 de 27 de agosto de 1987, artículo 1º (Convenio Básico de Cooperación Técnica entre el Gobierno de la República y el Gobierno de la República de Venezuela, suscrito en Montevideo, el día 15 de abril de 1986, artículo IX).

### Capítulo 27
### Acuerdo de Cooperación Técnica entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República Italiana

Artículo 107º.- Las dos Partes, de acuerdo con lo previsto por las respectivas legislaciones, asegurarán toda la asistencia posible a las personas físicas o jurídicas para el desenvolvimiento de las actividades de cooperación contempladas por el presente Acuerdo.

Estarán exonerados de derechos aduaneros y de todo impuesto, tasa o tarifa vinculados a las importaciones, los equipos, implementos y materiales enviados al Uruguay en el marco del presente Acuerdo, necesarios para la ejecución de proyectos de cooperación técnica oportunamente acordados.

Los expertos, que una de las Partes enviara, en el ámbito del presente Acuerdo, en misión al territorio de la otra Parte, gozarán de las facilidades otorgadas por el derecho del país hospedante, necesarias para el desarrollo de sus actividades de cooperación.

Los expertos italianos en misión en Uruguay y el personal italiano en servicio de cooperación gozarán de todas maneras del tratamiento previsto para los expertos de las Naciones Unidas por la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas.

Fuente: Ley 15.904 de 13 de noviembre de 1987, artículo 1º (Acuerdo de Cooperación Técnica entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República Italiana, suscrito el 4 de setiembre de 1987, artículo 7º).

### Capítulo 28
### Convenio de Cooperación Científica entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno del Reino de Suecia

Artículo 108º.- Los recursos financieros introducidos en Uruguay con el objeto de desarrollar la cooperación estarán libres de contralores de cambio y monetario. Si se abrieran cuentas bancarias en Uruguay con el objeto de depositar recursos del Convenio de Cooperación, esas cuentas serán utilizadas exclusivamente con ese propósito y sus saldos podrán ser transferidos libremente a coronas suecas o a otra moneda de libre conversión. Todo equipo y demás bienes adquiridos con la contribución sueca estarán exonerados de tributos, recargos y gravámenes, y pasarán a integrar el patrimonio de la persona jurídica a la que pertenezca la institución uruguaya que actúe como contraparte del proyecto respectivo, la cual gozará de su uso exclusivo, a menos que las instituciones participantes estipulen algo en contrario. Antes del envío de investigadores a los lugares de trabajo convenidos, las instituciones participantes acordarán las medidas necesarias para la efectiva utilización de ese personal. Esas medidas incluyen transporte local, vivienda, oficinas y permisos.

Fuente: Ley 16.025 de 13 de abril de 1989, artículo 1º (Convenio de Cooperación Científica entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno del Reino de Suecia, suscrito el 29 de diciembre de 1986, artículo VIII).

### Capítulo 29
### Protocolo Financiero y Convenio de Aplicación entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República Francesa

Artículo 109º.- Monto y objeto de las ayudas financieras.- El Gobierno Francés otorga al Gobierno Uruguayo ayudas financieras destinadas a la realización de proyectos que figuran entre las prioridades de desarrollo de Uruguay. Estas ayudas, cuyo monto máximo asciende a ochenta y tres millones quinientos mil francos franceses (83,5 MF), se utilizarán para financiar la compra en Francia de bienes y servicios

franceses relacionados con la ejecución de los proyectos mencionados en el anexo al presente Protocolo.

Los proyectos mencionados en el B del anexo al presente Protocolo serán únicamente financiados si las autoridades uruguayas y francesas declaran, por intercambio de cartas antes del 15 de agosto de 1989, estos proyectos eligibles en el marco de sus respectivos procesos de evaluación. En el caso contrario, los montos de las ayudas previstas en el presente Protocolo serán reducidos proporcionalmente al monto de los proyectos descartados.

Artículo 110º.- Impuestos y tasas.- Los pagos de principal e intereses originados por los créditos concedidos por el presente Protocolo se harán exentos por el Gobierno Uruguayo de todos impuestos y derechos.

Fuente: Ley 16.089 de 26 de octubre de 1989, artículo único (Protocolo Financiero entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República Francesa, artículos 1º y 10º).

Artículo 111º.- Impuestos - Derechos - Gastos y Accesorios.- Todos los derechos, impuestos de cualquier índole, gastos de sellos, presentes o futuros, referentes al presente Convenio de Aplicación y legalmente debidos en Francia, serán a cargo del Credit National.

Todos los derechos, impuestos de cualquier índole, gastos de sellos, presentes o futuros, referentes al presente Convenio de aplicación y legalmente debidos en Uruguay, serán a cargo del Banco Central del Uruguay. Por consiguiente, los montos de capital e intereses serán pagables netos de cualquiera deducción o retención. Sin embargo, si cualquier acontecimiento en Uruguay impide el pago del conjunto de los montos adeudados, el Banco Central del Uruguay, le pagará al Credit National sobre su primera petición y sin demora, la diferencia exacta.

Todos los gastos, derechos y honorarios de cualquier índole que el Credit National hubiera gastado en relación con la falta de pago del Banco Central del Uruguay actuando por cuenta del Gobierno de la República Oriental del Uruguay y para exigir del mismo el cumplimiento de las obligaciones nacidas del presente Convenio de Aplicación serán reembolsados por el Banco Central del Uruguay actuando por cuenta del Gobierno de la República Oriental del Uruguay bajo presentación de un estado establecido por el Credit National dentro de los 45 días siguientes al recibo de dicho estado por el Banco Central del Uruguay.

Fuente: Ley 16.089 de 26 de octubre de 1989, artículo único (Convenio de Aplicación entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República Francesa, artículo 9º).

## Capítulo 30
## Acuerdo sobre Cooperación Técnica entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno del Japón

Artículo 112º.-

1. (1) El Gobierno de la República Oriental del Uruguay tomará las siguientes medidas:

(a) eximir a los Expertos y miembros de las Misiones del pago de impuestos sobre la renta y cargas de cualquier clase sobre o en conexión con las remuneraciones y asignaciones remitidas desde el exterior; y

(b) eximir a los Expertos y sus familiares así como a los miembros de las Misiones tanto del requisito de obtener licencias de importación y certificados de cobertura de divisas extranjeras, como del pago de los derechos consulares, derechos aduaneros, impuestos internos y cualesquiera otras cargas similares, con respecto a la importación de:

(i) equipaje de los Expertos y sus familiares así como de los miembros de las Misiones;

(ii) efectos personales, mobiliario y bienes de consumo introducidos a la República Oriental del Uruguay para uso de los Expertos y sus familiares así como de los miembros de las Misiones, y

(iii)un vehículo por cada uno de los Expertos.

Artículo 113º.-

1. En caso de que el Gobierno del Japón suministre al Gobierno de la República Oriental del Uruguay equipos, maquinaria y materiales, éstos pasarán a ser propiedad del Gobierno de la República Oriental del Uruguay en el momento de su entrega CIF, en los puertos de desembarque a las autoridades pertinentes del Gobierno de la República Oriental del Uruguay. Tales equipos, maquinaria y materiales serán empleados en el cumplimiento de los objetivos para los cuales se suministren, salvo acuerdo en contrario.

2. Por lo tanto el Gobierno de la República Oriental del Uruguay reconoce que los mismos, están eximidos del requisito de licencia de importación y certificados de cobertura de divisas extranjeras. Además estarán exentos del pago de todo tributo, derechos consulares, derechos aduaneros y de cualquier otro recargo y tarifas públicas aplicables a la introducción de los equipos, maquinaria y materiales referidos en el párrafo 1 anterior.

4. Los Expertos y las Misiones estarán exentos del pago de derechos consulares, derechos aduaneros, impuestos internos y cualesquiera otras cargas similares que se imponen en la República Oriental del Uruguay, así como del requisito de obtener licencias de importación y certificados de cobertura de divisas extranjeras, con respecto a la importación de los equipos, maquinaria y materiales.

Artículo 114º.-

3. (1) El Gobierno de la República Oriental del Uruguay tomará las siguientes medidas en favor del Representante Residente y los Oficiales así como sus familiares:

(b) eximir tanto del pago de derechos consulares, derechos aduaneros, impuestos internos y cualesquiera otras cargas similares que se imponen en la República Oriental del Uruguay, así como del requisito de obtener licencias de importación y certificados de cobertura de divisas extranjeras, con respecto a la importación de equipos, maquinaria y materiales necesarios para el desempeño de las funciones del Representante Residente y los Oficiales;

(2) El Gobierno de la República Oriental del Uruguay tomará las siguientes medidas en favor de la Oficina:

(a) eximir tanto del pago de derechos consulares, derechos aduaneros, impuestos internos y cualesquiera otras cargas similares que se imponen en la República Oriental del Uruguay, así como del requisito de obtener licencias de importación y certificados de cobertura de divisas extranjeras sobre o en conexión con la importación de equipos, maquinaria y vehículos así como otros objetos necesarios para las actividades de la Oficina.

(b) eximir del pago de impuestos sobre la renta y cargas fiscales de cualquier clase sobre o en conexión con expensas remitidas desde el exterior para las actividades de la Oficina.

Artículo 115º.-

1. Las disposiciones del Acuerdo se aplicarán también, a los programas específicos de cooperación técnica que estén realizándose entre los dos Gobiernos antes de entrar en vigor el Acuerdo, y a los Expertos y sus familiares, los miembros de las Misiones, el Representante Residente y los Oficiales y sus familiares que permanezcan en el Uruguay, así como equipos, maquinaria y materiales traídos al Uruguay para realizar dichos programas.

2. La terminación del Acuerdo no afectará, salvo que los dos Gobiernos acuerden expresamente lo contrario, los programas en ejecución hasta su término, ni los privilegios, exenciones y beneficios otorgados a los Expertos y sus familiares, los miembros de las Misiones, el Representante Residente y los Oficiales y sus familiares que permanezcan en el Uruguay para desempeñar las funciones concernientes a dichos programas.

Fuente: Ley 16.174 de 30 de marzo de 1991, artículo único (Acuerdo sobre Cooperación Técnica entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno del Japón, suscrito en Tokio el 12 de setiembre de 1989, artículos VI, VIII y X (Textos parciales) y XII).

## Capítulo 31
## Acuerdo de Cooperación Técnica entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno del Reino de España

Artículo 116º.- Las Partes, de acuerdo con lo previsto por las respectivas legislaciones, se comprometen a brindar toda la asistencia posible a las personas físicas o jurídicas, para el desarrollo de las actividades de cooperación referidas en el presente Acuerdo.

Estarán exonerados de derechos aduaneros y de todo impuesto, tasa o tarifa vinculados a las importaciones, los equipos, implementos y materiales enviados al Uruguay y en el marco del presente Acuerdo, requeridos para la ejecución de proyectos de cooperación técnica acordados oportunamente.

Los profesionales y técnicos, que una de las Partes enviara en misión al territorio de la otra Parte en el ámbito del presente Convenio, gozarán de todas las facilidades otorgadas por el derecho del país hospedante, para el desarrollo de las actividades de cooperación.

Los profesionales y técnicos españoles en misión en Uruguay y

el personal español en servicio de cooperación, gozarán del tratamiento previsto para los expertos de las Naciones Unidas por la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas.

Fuente: Ley 16.187 de 18 de junio de 1991, artículo único (Acuerdo de Cooperación Técnica entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno del Reino de España suscrito el 4 de noviembre de 1987, artículo 7º).

**Capítulo 32**
**Convenio de Cooperación Técnica Científica entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República Popular China**

Artículo 117º.- Las Partes eximirán, de acuerdo con las disposiciones vigentes de su legislación nacional, de impuestos de aduana y demás gravámenes en relación con la importación y exportación de equipos, muestras e instrumentos para la ejecución de los proyectos derivados del presente Convenio.

Fuente: Ley 16.514 de 5 de julio de 1994, artículo único (Convenio de Cooperación Técnica Científica entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República Popular China, suscrito el 5 de abril de 1993, artículo VIII).

**Capítulo 33**
**Memorándum de Entendimiento entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, relativo a cooperación técnica británica**

Artículo 118º.-

(a) El Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (en adelante denominado «el Gobierno del Reino Unido») está dispuesto a proporcionar cooperación técnica (incluyendo investigación), a fin de promover el desarrollo económico y social del Uruguay. El presente Memorándum establece el mutuo entendimiento e intenciones del Gobierno del Reino Unido y del Gobierno de la República Oriental del Uruguay (en adelante denominado «el Gobierno del Uruguay») con relación al modo en que se suministrará dicha cooperación técnica; no obstante, los dos Gobiernos quedan en libertad para disponer otros acuerdos de cooperación técnica dentro del alcance general del presente Memorándum si así se justifica en cualquier caso particular.

(b) Se suministrará cooperación técnica en respuesta a los requerimientos del Gobierno del Uruguay transmitidos a través de la Embajada Británica en Montevideo. El Gobierno del Uruguay hará todo lo posible dentro de sus medios de asegurar el efectivo uso de cualquier asistencia incluyendo el proporcionar información adicional sobre la naturaleza y propósito de la cooperación buscada, en caso de ser razonablemente solicitada, así como que el Gobierno del Reino Unido tenga facilidades razonables para controlar y evaluar la efectividad de dicha asistencia.

Artículo 119º.- El Gobierno del Uruguay:

(a) eximirá a dichos funcionarios de cooperación técnica de:

(i) los pagos de seguridad social y gravámenes personales (esto también se aplicará a su familia);

(ii) tasas (salvo aquellas específicamente cobradas para los fines de un servicio público) a ser pagas a una autoridad local;

(iii)impuesto a la renta o cualquier otro impuesto o gravamen pagadero en virtud de la legislación uruguaya, o calculado en relación a los ingresos por concepto de emolumentos pagados a él por el Gobierno del Reino Unido según el parágrafo (9) (a) del presente Memorándum, o cualquier otro impuesto sobre los beneficios de su empleo o con relación a cualquier otro ingreso (no siendo ingreso que devengue en el Uruguay) recibido en, o por él traído al Uruguay;

(b) eximirá de los derechos de importación o aduaneros relativos a la introducción de los efectos domésticos que lleguen al país dentro de los 180 días siguientes a la fecha de arribo al país del funcionario.

Los funcionarios de cooperación técnica podrán asimismo importar en las mismas condiciones, cantidades razonables de los objetos destinados a su uso y consumo personales y de los miembros de su familia que residan con él en el Uruguay.

Las mercaderías y cualquier otro efecto, importados al amparo del presente artículo, podrán:

i) Transferirse en cualquier momento a terceros que gocen de los mismos beneficios, previa autorización del Ministerio de Relaciones Exteriores;

ii) Ser reexportados subsiguientemente exentos del pago de cualquier obligación de exportación;

(c) permitirá a cada funcionario de cooperación técnica importar un vehículo automotor en calidad de admisión temporaria, el que deberá ser reexportado cuando el funcionario se aleje definitivamente del país.

Los vehículos importados al amparo de este régimen no podrán ser transferidos a terceros, salvo en los siguientes casos:

i) en cualquier momento, si el adquirente es un funcionario que posea los mismos privilegios que el vendedor. En este caso se computará el tiempo del uso del vehículo por parte del vendedor;

ii) después de transcurridos cuatro años de posesión de dicho automotor por su titular originario o derivado, mediando autorización del Ministerio de Relaciones Exteriores y previo pago de un tributo equivalente al 10% del valor CIF por parte del adquirente. En esta circunstancia, el vehículo se considerará importado al país.

Artículo 120º.- Además de los items enumerados en el literal b) del artículo 119º de este Título, y sujeto a las mismas condiciones, el funcionario de cooperación técnica que permanezca en el Uruguay por un período mayor de un año podrá importar al Uruguay libre de gravámenes, dentro de los seis meses de su arribo, un vehículo automotor y los siguientes efectos personales y domésticos: 1 (un) refrigerador, 1 (un) freezer y 1 (una) unidad de aire acondicionado.

El vehículo importado en los términos del parágrafo anterior podrá:

(i) Venderse o transferirse en la República Oriental del Uruguay, a individuos u organizaciones que no gocen de exoneración de derechos aduaneros e impuestos o que no posean privilegios similares, en las condiciones establecidas para los agentes diplomáticos acreditados en la República;

(ii) Ser empadronado sin el pago de la patente de rodado.

Artículo 121º.- El Gobierno del Uruguay eximirá del pago de derechos de importación y exportación y de otros gravámenes a los vehículos y equipo, incluyendo los repuestos necesarios para su funcionamiento, importados por el Gobierno del Reino Unido con el consentimiento del Gobierno del Uruguay, para uso de los funcionarios de cooperación técnica en el desempeño de sus funciones. En caso de transferirse la propiedad de esos vehículos o equipos en el Uruguay, salvo que sea por donación o a una persona u organización que esté facultada para adquirir dichos items libres del pago de derechos de importación o aduaneros, el Gobierno del Reino Unido pagará tales derechos, según la tarifa requerida por la legislación del Uruguay en el momento de su transferencia.

Artículo 122º.-

(c) El Gobierno del Uruguay asegurará, en cada caso, el reembolso al Gobierno del Reino Unido, de una suma igual a los emolumentos básicos brutos pagaderos a un ciudadano uruguayo que ocupe el cargo por el período de referencia y el costo del viaje del funcionario y de su familia hacia y desde el lugar de su comisión en el Uruguay. Se aplicará a dichas personas los parágrafos (10) a (14) y (16) a (22) del presente Memorándum.

Artículo 123º.- Todos los consultores o funcionarios de cooperación técnica que presten servicios en virtud de los dispuesto en los parágrafos (24) o (26) del presente Memorándum estarán exentos respecto a las sumas que les pague el Gobierno del Reino Unido por esos servicios, del impuesto a la renta o cualquier otro impuesto similar calculado en base a los ingresos o ganancias, de acuerdo a la legislación del Uruguay. Asimismo, serán aplicables los literales (a) a (c) del artículo 119º de este Título, los parágrafos (16) a (20) inclusive y (22) del Memorándum citado, a aquellos que no residan regularmente en el Uruguay.

Artículo 124º.- El parágrafo (21) de este Memorándum será aplicable a todos aquellos cuyos servicios se presten en virtud de los parágrafos (24) o (26) ya citados, independientemente de su lugar de residencia.

Artículo 125º.- Todos los vehículos y equipos, incluyendo los repuestos necesarios para su funcionamiento importados para uso en cualquier consultoría, concertada dentro de las disposiciones de los parágrafos (24) o (26) ya citados, entrarán al Uruguay libre de derechos de importación o aduaneros, pero en caso de transferirse los mismos en el Uruguay salvo por donación o a una persona u organización facultada para adquirir dichos ítems libres del pago de derechos de importación o aduaneros, el importador estará obligado a pagar tales derechos, a la tarifa requerida por la legislación del Uruguay en el momento de la transferencia.

Artículo 126º.- Cuando se realice un relevamiento aéreo en virtud de

las presentes disposiciones, el Gobierno del Uruguay otorgará licencias, permisos de operación, u otras autorizaciones necesarias, de conformidad con las reglamentaciones vigentes en el país, con el fin de procurar a la aeronave y tripulación acceso a la más adecuada base de operación y permiso para sobrevolar dicha área. El artículo 125º de este Título, se aplicará a todo tipo de equipo, combustibles para naves y aceites lubricantes o películas vírgenes importados exclusivamente con el fin de realizar dicho relevamiento aéreo.

Artículo 127º.- Donaciones de equipo.-

El Gobierno del Reino Unido está dispuesto a hacer donaciones del equipo británico para formación, investigación, para el apoyo de los funcionarios británicos de cooperación técnica o para cualesquiera otros fines que pudieran contribuir al desarrollo económico y social del Uruguay, pero no como propiedad personal; dichos equipos serán importados al Uruguay libre de derechos de importación o aduaneros. El Gobierno del Reino Unido proveerá el pago del transporte de dicho equipo al Uruguay.

El Gobierno del Uruguay será responsable por su rápido despacho de aduana, instalación y transporte dentro del Uruguay a menos que ambos Gobiernos convengan lo contrario. El Gobierno del Uruguay suministrará al Gobierno del Reino Unido las facilidades que pudiera razonablemente solicitar para evaluar el rendimiento de dicho equipo.

Fuente: Ley 16.525 de 25 de julio de 1994, artículo único (Memorándum de Entendimiento entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, relativo a cooperación técnica británica, suscrito en la ciudad de Montevideo el 16 de diciembre de 1992, parágrafos 1, 11, 13, 20, 23, 27, 28, 29, 30 y 31).

## Capítulo 34
## Acuerdo entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de Nueva Zelanda en materia de cooperación económica-comercial y científica-tecnológica

Artículo 128º.- Los proyectos y otras actividades de cooperación llevados a cabo por los organismos gubernamentales y de otro carácter de ambos países en procura de los intereses mutuos referidos anteriormente, serán objeto de entendimientos específicos o acuerdos operativos entre las organizaciones interesadas en los que se indicarán las condiciones bajo las cuales dichas actividades se llevarán a cabo, responsabilidades mutuas, obligaciones y compromisos financieros.

Artículo 129º.- Tales actividades de cooperación podrán incluir:

- intercambio de información científica y técnica;
- intercambio de materiales con fines de investigación y desarrollo;
- intercambio de visitas de científicos, expertos, consultores, estudiantes y personas en etapas de preparación con el propósito de formar, capacitar y especializar los recursos humanos necesarios;
- proyectos conjuntos de investigación y desarrollo en áreas de interés mutuo;
- cooperación en la promoción del comercio bilateral y multilateral, incluyendo negociaciones y otras formas de actividad económica en beneficio de ambos países;
- cualquier otra forma de cooperación entre las organizaciones interesadas de ambos países de conformidad con los objetivos de este canje de notas.

Los equipos y materiales destinados a proyectos de cooperación ofrecida al Gobierno de la República Oriental del Uruguay, estarán exonerados de todo tributo, gravamen, recargo y tarifas públicas, aplicables con motivo de su ingreso al territorio uruguayo.

Artículo 130º.- Las actividades de cooperación referidas anteriormente serán realizadas de conformidad con la legislación de ambos países.

Artículo 131º.- Se reconoce que algunas de las actividades descriptas anteriormente podrán requerir la participación de entidades internacionales para facilitar su ejecución.

Artículo 132º.- Cualquier diferencia relativa a la ejecución de proyectos y demás actividades de cooperación será resuelta en forma amistosa a través de consultas entre las partes directamente interesadas.

Fuente: Ley 16.564 de 19 de agosto de 1994, artículo único (Acuerdo entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de Nueva Zelandia, en materia de cooperación económica-comercial y científica-tecnológica,contenido en las Notas Reversales de 9 y 20 de noviembre de 1989, artículos I al V inclusive).

## Capítulo 35
## Acuerdo Marco de Cooperación entre la República Oriental del Uruguay y la Comunidad Económica Europea

Artículo 133º.- Cooperación económica.-

1. Las Partes Contratantes, habida cuenta de su interés mutuo y de sus objetivos económicos a medio y largo plazo, se comprometen a desarrollar una cooperación económica lo más amplia posible. Los objetivos de tal cooperación consistirán especialmente en:

a) reforzar y diversificar, de manera general, sus vínculos económicos.

b) contribuir al desarrollo de sus economías y de sus niveles de vida respectivos.

c) explotar nuevas fuentes de abastecimiento y nuevos mercados.

d) fomentar los flujos de inversión y la transferencia de tecnología.

e) fomentar la cooperación entre los agentes económicos, en particular entre las pequeñas empresas y medianas empresas.

f) crear nuevos puestos de trabajo, especialmente en los sectores más desfavorecidos.

g) proteger y mejorar el medio ambiente.

h) fomentar el desarrollo rural, incluida la producción agraria y alimentaria.

i) apoyar el proceso de integración del Mercado Común del Sur (MERCOSUR).

j) estimular el desarrollo de las zonas fronterizas deprimidas.

2. Las Partes Contratantes determinarán de común acuerdo los ámbitos de la cooperación económica, sin excluir a priori ninguno. Esta cooperación se ejercerá, en particular, en los sectores siguientes:

a) minería y energía.

b) agricultura, pesca y silvicultura.

c) gestión de los recursos naturales.

d) industria, especialmente la de bienes de equipo y otras industrias vinculadas a los sectores mencionados en los puntos a) y b), así como sus servicios de apoyo.

e) asuntos económicos y monetarios.

f)servicios, incluidos los servicios financieros, bancarios y de seguros.

g) transportes, telecomunicaciones, telemática, turismo y demás actividades terciarias.

h) propiedad intelectual e industrial.

i) normas, específicamente técnicas y controles de calidad.

3. Formas de cooperación.

A fin de alcanzar los objetivos de cooperación económica, las Partes Contratantes se esforzarán por fomentar, entre otras actividades, las siguientes:

a) un intercambio continuo de información, en especial mediante la conexión a bancos de datos ya existentes o creando otros nuevos.

b) el establecimiento de empresas conjuntas («jointventures»).

c) la celebración de acuerdos de licencia, de transferencia de conocimientos técnicos, de subcontratación y de representación.

d) la cooperación entre instituciones financieras.

e) la celebración, entre los Estados miembros de la Comunidad y el Uruguay, de convenios para evitar la doble imposición.

f) las visitas, contratos y actividades de promoción de la cooperación entre representantes de empresas y organizaciones económicas incluyendo la creación de mecanismos e instituciones apropiados.

g) la realización de seminarios y «business weeks» y la preparación y celebración de ferias, exposiciones y simposios especializados.

h) el estímulo a la participación de empresas procedentes de una de las Partes Contratantes en ferias y exposiciones de la otra.

i) la constitución de redes entre operadores económicos, especialmente los industriales.

j) el fomento de los servicios de consultoría y asistencia técnica, en particular en el ámbito de la promoción comercial y del «marketing».

Artículo 134º.- Cooperación industrial.-

1. Las Partes Contratantes acuerdan promover la ampliación y la diversificación de la base productiva del Uruguay en los sectores industriales y de servicios. Con tal finalidad orientarán, en particular sus acciones de cooperación hacia las pequeñas y medianas empresas, favorecerán las acciones destinadas a facilitar el acceso a las fuentes de financiación, a los mercados y a las tecnologías adecuadas y estimularán las actividades de empresas conjuntas dirigidas especialmente hacia los mercados de países terceros. Tal cooperación podrá incluir la creación de los mecanismos e instituciones apropiados.

2. Las Partes Contratantes acuerdan considerar las posibilidades de impulsar conjuntamente aquellos proyectos que contemplen la reconversión industrial del Uruguay con objeto de favorecer su integración armoniosa en el Mercado Común del Sur.

Artículo 135º.- Importación temporal de mercancías.- Las Partes Contratantes se comprometen a considerar la exención de derechos y de exacciones sobre las mercancías en régimen de importación temporal que hayan sido objeto de convenios internacionales en la materia y que se destinen a la reexportación.

Fuente: Ley 16.581 de 22 de setiembre de 1994, artículo único (Acuerdo Marco de Cooperación entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y la Comunidad Económica Europea, suscrito el 4 de noviembre de 1991, artículos 3º, 5º y 11º).

### Capítulo 36
### Acuerdo Básico de Cooperación Técnica y Científica entre la República Oriental del Uruguay y la República de Colombia

Artículo 136º.- Las Partes Contratantes impulsarán, de común acuerdo, la ejecución de programas de cooperación técnica y científica conforme a sus respectivas políticas de desarrollo.

Artículo 137º.- Los equipos y materiales que sea necesario introducir a alguno de los dos países en desarrollo de los programas aprobados en ejecución de este Acuerdo, gozarán de la exención de derechos de aduana y cualquier otra tasa de gravamen fiscal o impuesto, así como de las facilidades para su ingreso, sea temporal o definitivo.

De acuerdo con el párrafo anterior los objetos importados con franquicia aduanera, no podrán ser enajenados en el territorio de la otra Parte, salvo cuando las autoridades competentes lo permitan y previo cumplimiento de los requisitos exigidos.

Fuente: Ley 16.596 de 14 de octubre de 1994, artículo único (Acuerdo Básico de Cooperación Técnica y Científica suscrito entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República de Colombia el 31 de enero de 1989 en la ciudad de Bogotá, artículos I y VII).

### Capítulo 37
### Acuerdo para Promover y Proteger Recíprocamente las Inversiones, entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de Rumania

Artículo 138º.- Para los fines del presente Acuerdo:

1. El concepto «inversiones» comprende toda clase de activo del inversor de una de las Partes Contratantes, invertido en el territorio de la otra Parte Contratante, de conformidad con las leyes y las reglamentaciones de esa Parte Contratante, en especial aunque no exclusivamente:

a) la propiedad de bienes muebles e inmuebles, así como todo otro derecho real;

b) derechos derivados de acciones, obligaciones y otro tipo de participación en sociedades;

c) derechos pecuniarios u otros derechos relativos a prestaciones con valor económico y financiero;

d) derechos de propiedad industrial e intelectual, como son: derechos de autor, marcas y nombres comerciales, licencias, procedimientos técnicos, «know-how», valor llave, así como otros derechos similares;

e) concesiones otorgadas por ley o en base a un contrato, incluidas la concesiones de prospección, exploración, extracción y explotación.

Toda modificación en la forma de inversión de los activos no afecta su carácter de inversión.

2. El término «inversor» se refiere, con relación a cada una de las Partes Contratantes, a:

a) las personas físicas que tengan carácter de nacionales de la respectiva Parte Contratante, de acuerdo con su legislación;

b) las personas jurídicas constituidas conforme con la legislación de la respectiva Parte Contratante y con sede social en el territorio de la misma;

c) el presente Acuerdo no se aplicará a inversiones hechas por personas físicas que sean nacionales de ambas Partes Contratantes y que estén domiciliadas o tengan su centro de interés económico en el territorio de una de las Partes Contratantes.

3. El concepto de «rentas» designa las sumas producidas por una inversión e incluye, en especial pero no exclusivamente, beneficios, dividendos, intereses, incrementos de capital, regalías y otras remuneraciones similares.

Artículo 139º.-

1. Cualquiera de las Partes Contratantes promoverá en su territorio las inversiones realizadas por inversores de la otra Parte Contratante y admitirá estas inversiones conforme a sus leyes y reglamentos.

2. Las inversiones admitidas de conformidad con las disposiciones legales de la Parte Contratante en cuyo territorio se efectúen, gozarán de la protección y las garantías establecidas en el presente Acuerdo.

Artículo 140º.-

1. Cada Parte Contratante asegurará un tratamiento justo y equitativo a las inversiones de inversores de la otra Parte Contratante y no perjudicará, con medidas arbitrarias o discriminatorias, el funcionamiento, administración, mantenimiento, goce o la enajenación de las mismas por esos inversores.

2. Cada Parte Contratante acordará, especialmente, a tales inversiones plena seguridad y protección, la que en cualquier caso no será menor que la acordada a inversiones realizadas por inversores de un tercer Estado.

3. Si una Parte Contratante hubiese acordado privilegios a inversores de un tercer Estado en virtud de acuerdos que establezcan uniones aduaneras, uniones económicas, zonas de libre comercio o mercado común, organismos económicos regionales, o en base a acuerdos provisionales que conduzcan a tales uniones o instituciones, esa Parte Contratante no estará obligada a acordar esos privilegios a los inversores de la otra Parte Contratante.

4. El tratamiento otorgado de acuerdo con el presente Artículo no será aplicable a los beneficios fiscales otorgados por cualquiera de las Partes Contratantes a inversores de terceros Estados como consecuencia de un acuerdo para evitar la doble tributación o de otros acuerdos sobre asuntos tributarios, o sobre la base de la reciprocidad con un tercer Estado.

Fuente: Ley 16.396 de 29 de julio de 1993, artículo único (Acuerdo para Promover y Proteger Recíprocamente las Inversiones, entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de Rumania, suscrito el 23 de noviembre de 1990, artículos 1, 2 y 3).

### Capítulo 38
### Acuerdo para la Promoción y la Protección Recíproca de las Inversiones entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno del Reino de España

Artículo 141º.- A los efectos del presente Acuerdo:

1. Por «inversión» se entiende, independientemente de la forma jurídica elegida, cualquier bien invertido por los inversores de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante.

El término «inversión» comprende, en particular, aunque no exclusivamente:

a) bienes muebles e inmuebles así como cualesquiera otros derechos reales (tales como hipotecas, derechos de prenda, usufructos y derechos similares) con respecto a cualquier clase de activo;

b) derechos derivados de acciones, obligaciones y otros tipos de participaciones en sociedades privadas o públicas, de renta fija o variable, préstamos comerciales y financieros capitalizados o no, vinculados con una inversión;

c) activos monetarios, derechos o dinero efectivo, fondo de comercio y otros activos y cualquier prestación que tenga valor económico;

d) derechos en materia de propiedad intelectual, procedimientos, conocimientos técnicos, patentes, marcas, nombres comerciales y sistemas de producción;

e) concesiones de origen legal o contractual, incluidas las que tengan por finalidad la búsqueda, cultivo, extracción o explotación de recursos naturales;

f) cualquier otro tipo de participación en sociedades y empresas conjuntas.

2. El término «rentas» significa los montos de los beneficios netos o intereses vinculados a una inversión durante un período determinado, incluyendo en particular, aunque no exclusivamente, beneficios, dividendos e intereses.

3. Por «inversores» se entenderá:

a) con referencia a la República Oriental del Uruguay, las personas físicas que, de acuerdo con su legislación son consideradas como sus nacionales;

b) con referencia al Reino de España, las personas físicas que, de acuerdo con su legislación, sean residentes en su territorio;

c) en el caso de doble nacionalidad, cada Parte Contratante aplicará al inversor y a las inversiones que éste realice en su territorio su propia legislación interna;

d) las personas jurídicas, incluyendo compañías, sociedades, asociaciones empresariales y otras organizaciones, constituidas o debidamente organizadas en virtud de las leyes de dicha Parte Contratante y que tengan su sede en el territorio de esa misma Parte Contratante.

4. El término «territorio» designa el territorio terrestre de cada una de las Partes Contratantes, así como la zona económica exclusiva y la platafor-

ma continental que se extiende fuera del límite del mar territorial de cada una de las Partes Contratantes sobre la cual éstas tienen o puedan tener, de acuerdo con el Derecho Internacional, jurisdicción y derechos soberanos a efectos de prospección, exploración y explotación de recursos naturales.

Artículo 142º.- Tratamiento.-

1. Cada Parte Contratante garantizará en su territorio un tratamiento justo y equitativo a las inversiones realizadas por inversores de la otra Parte Contratante.

2. Este tratamiento no será menos favorable que el otorgado por cada Parte Contratante a las inversiones realizadas en su territorio por inversores de un tercer país que goce del tratamiento de nación más favorecida.

3. Este tratamiento no se extenderá, sin embargo, a los privilegios que una Parte Contratante conceda a los inversores de un tercer Estado, en virtud de su participación en:

- Una zona de libre cambio,
- Una unión aduanera,
- Un mercado común, o
- Una organización de asistencia económica mutua o en virtud de un Acuerdo suscrito antes de la fecha de la firma del presente Convenio que prevea disposiciones análogas a aquellas que son otorgadas por esa Parte Contratante a los participantes de dicha organización.

4. El tratamiento concedido con arreglo al presente artículo no se extenderá a beneficios, deducciones y exenciones fiscales u otros privilegios análogos otorgados por cualquiera de las Partes Contratantes a inversores de terceros países en virtud de un Acuerdo para Evitar la Doble Imposición o de cualquier otro Acuerdo en materia de tributación.

5. Además de las disposiciones del párrafo 2 del presente artículo, cada Parte Contratante aplicará, con arreglo a su legislación nacional, a las inversiones de los inversores de la otra Parte Contratante un tratamiento no menos favorable que el otorgado a sus propios inversores.

Fuente: Ley 16.444 de 15 de diciembre de 1993, artículo único (Acuerdo para la Promoción y la Protección Recíproca de las Inversiones entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno del Reino de España, suscrito el 7 de abril de 1992, artículos I y IV).

## Capítulo 39
## Acuerdo para la Promoción y Protección de las Inversiones entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de Polonia

Artículo 143º.- Protección y tratamiento de inversiones.-

1) Cada Parte Contratante protegerá en su territorio las inversiones realizadas, de acuerdo con su respectiva legislación, por los inversores de la otra Parte Contratante y no obstaculizará con medidas injustificadas o discriminatorias la administración, el mantenimiento, uso, goce, crecimiento, venta y, en caso que así sucediera, la liquidación de dichas inversiones.

2) Cada Parte Contratante asegurará en su territorio un tratamiento justo y equitativo a las inversiones realizadas por inversores de la otra Parte Contratante. Este tratamiento no será menos favorable que el acordado por cada Parte Contratante a las inversiones realizadas dentro de su territorio por sus propios inversores o el otorgado por cada Parte Contratante a las inversiones hechas en su territorio por inversores de la nación más favorecida, si este último tratamiento es más favorable.

3) El tratamiento de la nación más favorecida no se aplicará a los privilegios que una Parte Contratante acuerde a los inversores de un tercer Estado en virtud de su participación o su asociación a una zona de libre comercio, una unión aduanera o un mercado común.

4) El tratamiento de la nación más favorecida no será aplicable a las ventajas que cualquiera de las Partes Contratantes otorgue a los inversores de un tercer Estado como consecuencia de un acuerdo para evitar la doble tributación o de otros acuerdos sobre asuntos tributarios.

Fuente: Ley 16.598 de 14 de octubre de 1994, artículo único (Acuerdo para la Promoción y Protección de las Inversiones entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de Polonia, suscrito el 2 de agosto de 1991, artículo III).

## Capítulo 40
## Convenio entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República Federal de Alemania sobre Cooperación Financiera

Artículo 144º.-

1) El Gobierno de la República Federal de Alemania otorgará al Gobierno de la República Oriental del Uruguay la posibilidad de obtener del Kreditanstalt für Wiederaufbau (Instituto de Crédito para la Reconstrucción), Frankfurt/Main, para el proyecto «Fomento de la pequeña y mediana industria (BROU III)», si este proyecto, después de examinado, resulta digno de apoyo, un préstamo hasta un importe total de 10.000.000 DM (en letra: diez millones Deutsche Mark).

2) En caso de que el Gobierno de la República Federal de Alemania otorgue en un momento posterior al Gobierno de la República Oriental del Uruguay la posibilidad de obtener del Kreditanstalt für Wiederaufbau, Frankfurt/Main, nuevos préstamos para la realización del proyecto «Fomento de la pequeña y mediana industria (BROU III)», se aplicará el presente Convenio.

3) El proyecto mencionado en el párrafo 1 podrá ser reemplazado por otros si el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República Federal de Alemania así lo convienen.

Artículo 145º.- El empleo de la suma mencionada en el artículo anterior, las condiciones de su concesión, así como el procedimiento de adjudicación de encargos, se fijarán por el contrato que habrá de concertarse entre el Kreditanstalt für Wiederaufbau y el receptor del préstamo, contrato que estará sujeto a las disposiciones legales vigentes en la República Federal de Alemania.

Artículo 146º.- El Gobierno de la República Oriental del Uruguay eximirá al Kreditanstalt für Wiederaufbau de todos los impuestos y demás gravámenes públicos que se devenguen en la República Oriental del Uruguay en relación con la concertación y ejecución del contrato mencionado en el artículo anterior.

Fuente: Ley 16.708 de 14 de julio de 1995, artículo único (Convenio entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República Federal de Alemania sobre Cooperación Financiera, artículos 1, 2 y 3, suscrito el 20 de julio de 1994).

## Capítulo 41
## Acuerdo General sobre Cooperación para el Desarrollo entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno del Canadá

Artículo 147º.- El Gobierno del Uruguay exonerará de todos los tributos, recargos, derechos consulares, derechos de aduana e impuestos al consumo, y de los impuestos a la venta, tarifas y gravámenes de cualquier índole, a todo el equipo, los productos, los materiales, vehículos y otros bienes importados al Uruguay para la ejecución de proyectos establecidos en virtud de convenios subsidiarios.

El Gobierno del Uruguay exonerará a dichos equipos, productos, material y otros bienes supra mencionados de las exigencias de licencias de importación y de otros certificados que pudieran requerirse.

Artículo 148º.- El Gobierno del Uruguay exonerará a los miembros del personal canadiense de los derechos de aduana e impuesto al consumo y de los impuestos a la venta sobre los efectos personales y los artículos de uso doméstico esenciales importados al Uruguay para su uso particular o para el uso de personas a su cargo; con la condición de que esos efectos personales y domésticos sean importados en Uruguay durante los seis meses siguientes al arribo a Uruguay de los miembros del personal canadiense y de las personas a su cargo.

Los miembros del personal canadiense podrán comprar con franquicia diplomática por una sola vez todos los artículos disponibles en los almacenes de aduana siempre que esos artículos, se compren directamente en el almacén de aduana, y a condición que esos artículos sean adquiridos en los seis meses siguientes al arribo a Uruguay de los miembros del personal canadiense.

Los miembros del personal canadiense podrán adquirir localmente en franquicia diplomática, el combustible para la calefacción, el combustible para los vehículos.

En caso de incendio o de robo, dicho privilegio podrá en todo caso ser renovado durante el período de asignación del personal canadiense.

Las exenciones en los términos del presente artículo están sujetas a las condiciones siguientes:

a) Cada miembro del personal canadiense podrá importar un ejemplar o conjunto o un número razonable de artículos personales y domésticos;

b) Los efectos personales y domésticos no podrán ser vendidos ni cedidos bajo ningún concepto en los tres meses siguientes a la fecha de importación;

c) Los efectos personales y domésticos podrán ser vendidos o cedidos en los tres meses siguientes a la fecha de importación cuando los

miembros del personal canadiense estén obligados a retornar a Canadá por razones urgentes ajenas a su voluntad o en caso de fuerza mayor;

d) Las exenciones supra mencionadas no se aplican a las bebidas alcohólicas ni a los artículos vinculados con el tabaco;

e) Los efectos personales y de uso doméstico podrán ser reexportados o cedidos a otras personas que gozan de las mismas exenciones;

f) Las exenciones mencionadas precedentemente se acordarán una sola vez, sin tener en cuenta si la asignación de los miembros del personal canadiense en Uruguay se prolonga más allá del período previsto originalmente.

Las exenciones supramencionadas se aplicarán igualmente al personal canadiense y a las firmas canadienses en lo que respecta a las adquisiciones efectuadas para la ejecución de un proyecto objeto de un convenio subsidiario en virtud del Artículo II del Acuerdo.

Artículo 149º.- El Gobierno del Uruguay exonerará a los miembros del personal canadiense de los derechos de aduana y del impuesto al consumo y de impuestos a las ventas sobre la importación o la compra en franquicia diplomática en el Uruguay de un vehículo automotor montado localmente, a condición que:

a) El vehículo sea importado por el miembro del personal canadiense, para su propio uso, de su país de origen o su último destino. En ambos casos (importación del vehículo o compra de un vehículo montado localmente), el privilegio debe ser ejercido dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de llegada del miembro del personal canadiense al Uruguay;

b) Si el mencionado vehículo es vendido o cedido de cualquier modo estará sujeto a los derechos y otros gravámenes aplicables según los impuestos vigentes a la fecha de la venta, aplicados al valor C.I.F. del vehículo que fuera establecido al momento de entrada del vehículo al Uruguay; y

c) Los vehículos referidos se deberán asegurar de acuerdo con las disposiciones administrativas aplicables en el Uruguay.

Este privilegio podrá volver a ejercerse durante el período de asignación en caso de incendio, robo, accidente o destrucción.

Artículo 150º.- El Gobierno del Uruguay aplicará los privilegios y exenciones contenidas en los artículos V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII y los párrafos 8 y 12 del artículo I del Anexo «B» del presente Acuerdo a las organizaciones canadienses no gubernamentales así como a los miembros canadienses de su personal comprometidos en la ejecución de proyectos de desarrollo en Uruguay.

Los artículos supra mencionados se aplicarán igualmente a las personas a cargo de los miembros del personal canadiense, siempre que esos artículos las mencionen.

Fuente: Ley 16.178 de 12 de abril de 1991, artículo único (Acuerdo General sobre Cooperación para el Desarrollo entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno del Canadá, suscrito en Montevideo el 10 de febrero de 1989, artículos VII, VIII, IX y XIII (Texto parcial)).

## Capítulo 42
## Convenio Constitutivo de la Corporación Financiera Internacional (CFI)

Artículo 151º.- Exenciones de impuestos.-

(a) La Corporación Financiera Internacional, sus activos, sus bienes, sus ingresos y sus operaciones y transacciones que el Convenio Constitutivo de la misma autoriza, estarán exentos de toda clase de impuestos y derechos de aduana. La Corporación estará también exenta de toda responsabilidad respecto a la recaudación o pago de cualquier impuesto o derecho.

(b) Los sueldos y emolumentos que pague la Corporación a sus Directores, Suplentes, funcionarios o empleados que no sean ciudadanos, súbditos u otros nacionales del país en cuestión, quedarán exentos de todo impuesto.

(c) Ninguna clase de impuesto podrá gravar las obligaciones o títulos emitidos por la Corporación (así como los dividendos o intereses de los mismos) fuere quien fuere su tenedor:

(i) Si tal impuesto fuere discriminatorio hacia una obligación o título solamente por haber sido emitido por la Corporación; o

(ii) Si la única base jurisdiccional para tal impuesto fuere el lugar o la moneda en que hubieren sido emitidos aquéllos, en que deban pagarse o en que hubieren sido pagados o el lugar en que la Corporación mantenga una oficina o agencia.

(d) Ninguna clase de impuestos podrá gravar las obligaciones o títulos garantizados por la Corporación (así como los dividendos o intereses de los mismos), fuere quien fuere su tenedor:

(i) Si tal impuesto fuere discriminatorio hacia una obligación o título por razón tan sólo de que la Corporación lo haya garantizado; o

(ii) Si la única base jurisdiccional para tal impuesto fuere el lugar en que la Corporación mantenga una oficina o agencia.

Fuente: Ley 14.546 de 22 de julio de 1976, artículo 1º (Convenio Constitutivo de la Corporación Financiera Internacional (CFI), artículo VI, texto parcial).

## Capítulo 43
## Acuerdo Constitutivo de la Oficina Internacional de los Textiles y las Prendas de Vestir

Artículo 152º.- Privilegios e inmunidades.-

3. Hasta tanto se concierte el acuerdo de sede mencionado en el párrafo 2 del artículo 15 de este Acuerdo, la oficina pedirá al Gobierno huésped que conceda, dentro de los límites de su legislación nacional, exención fiscal a las remuneraciones pagadas por la Oficina a sus empleados y a los activos, ingresos y demás bienes de la Oficina.

4. En el desempeño de misiones para la Oficina, el Director Ejecutivo y el personal de la Oficina, así como sus familiares, que no sean nacionales del Miembro interesado, recibirán las mismas inmunidades, facilidades y trato que dicho Miembro conceda a los representantes, funcionarios y empleados de categoría análoga de otras organizaciones internacionales de las que sea miembro.

Fuente: Ley 16.046 de 9 de junio de 1989, artículo 1º (Acuerdo Constitutivo de la Oficina Internacional de los Textiles y las Prendas de Vestir, suscrito el 16 de febrero de 1985 por la República en la ciudad de Ginebra, artículo 15º, texto parcial).

## Capítulo 44
## Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y Consulares

Artículo 153º.-

1. El Estado acreditante y el jefe de la misión están exentos de todos los impuestos y gravámenes nacionales, regionales o municipales, sobre los locales de la misión de que sean propietarios o inquilinos, salvo de aquellos impuestos o gravámenes que constituyan el pago de servicios particulares prestados.

2. La exención fiscal a que se refiere este artículo no se aplica a los impuestos y gravámenes que, conforme a las disposiciones legales del Estado receptor, estén a cargo del particular que contrate con el Estado acreditante o con el jefe de la misión.

Fuente: Ley 13.774 de 17 de octubre de 1969, artículo 1º (artículo 23º de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas).

Artículo 154º.- El agente diplomático estará exento de todos los impuestos y gravámenes personales o reales, nacionales, regionales o municipales con excepción:

a) De los impuestos indirectos de la índole de los normalmente incluidos en el precio de las mercaderías o servicios;

b) De los impuestos y gravámenes sobre los bienes inmuebles privados que radiquen en el territorio del Estado receptor, a menos que el agente diplomático los posea por cuenta del Estado acreditante y para los fines de la misión;

c) De los impuestos sobre las sucesiones que corresponda percibir al Estado receptor, salvo lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 39º de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas;

d) De los impuestos y gravámenes sobre los ingresos privados que tengan su origen en el Estado receptor y de los impuestos sobre el capital que graven las inversiones efectuadas en empresas comerciales en el Estado receptor;

e) De los impuestos y gravámenes correspondientes a servicios particulares prestados;

f) Salvo lo dispuesto en el artículo 33º de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, de los derechos de registro, aranceles judiciales, hipoteca y timbre, cuando se trate de bienes inmuebles.

Fuente: Ley 13.774 de 17 de octubre de 1969, artículo 1º (artículo 34º de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas).

Artículo 155º.- Exención fiscal de los locales consulares.-

1. Los locales consulares y la residencia del jefe de la oficina consular de carrera de los que sea propietario o inquilino el Estado que envía, o cualquiera persona que actúe en su representación, estarán exentos de todos los impuestos y gravámenes nacionales, regionales y municipales,

excepto de los que constituyan el pago de determinados servicios prestados.

2. La exención fiscal a que se refiere el párrafo 1 de este artículo, no se aplicará a los impuestos y gravámenes que, conforme a la legislación del Estado receptor, deba satisfacer la persona que contrate con el Estado que envía o con la persona que actúe en su representación.

Fuente: Ley 13.774 de 17 de octubre de 1969, artículo 1º (artículo 32º de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares).

Artículo 156º.- Exención fiscal.-

1. Los funcionarios y empleados consulares, y los miembros de su familia que vivan en su casa, estarán exentos de todos los impuestos y gravámenes personales o reales, nacionales, regionales y municipales, con excepción:

a) De aquellos impuestos indirectos que están normalmente incluidos en el precio de las mercancías y de los servicios;

b) De los impuestos y gravámenes sobre los bienes inmuebles privados que radiquen en el territorio del Estado receptor, salvo lo dispuesto en el artículo anterior;

c) De los impuestos sobre las sucesiones y las transmisiones exigibles por el Estado receptor, a reserva de lo dispuesto en el apartado b) del artículo 51º de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares;

d) De los impuestos y gravámenes sobre los ingresos privados, incluidas las ganancias de capital, que tengan su origen en el Estado receptor y de los impuestos sobre el capital correspondientes a las inversiones realizadas en empresas comerciales o financieras en ese mismo Estado;

e) De los impuestos y gravámenes exigibles por determinados servicios prestados;

f) De los derechos de registro, aranceles judiciales, hipoteca y timbre, a reserva de lo dispuesto en el artículo anterior.

2. Los miembros del personal de servicio estarán exentos de los impuestos y gravámenes sobre los salarios que perciban por sus servicios.

3. Los miembros de la oficina consular, a cuyo servicio se hallen personas cuyos sueldos o salarios no estén exentos en el Estado receptor de los impuestos sobre los ingresos, cumplirán las obligaciones que las leyes y reglamentos de ese Estado impongan a los empleadores en cuanto a la exacción de dichos impuestos.

Fuente: Ley 13.774 de 17 de octubre de 1969, artículo 1º (artículo 49º de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares).

Artículo 157º.- Exención fiscal de los locales consulares.-

1. Los locales consulares de una oficina consular, cuyo jefe sea un funcionario consular honorario y de los cuales sea propietario o inquilino el Estado que envía, estarán exentos de todos los impuestos y contribuciones nacionales, regionales y municipales, salvo de los exigibles en pago de determinados servicios prestados.

2. La exención fiscal a que se refiere el párrafo 1 de este artículo no será aplicable a aquellos impuestos y contribuciones que, según las leyes y reglamentos del Estado receptor, habrán de ser pagados por la persona que contrate con el Estado que envía.

Fuente: Ley 13.774 de 17 de octubre de 1969, artículo 1º (artículo 60º de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares).

## Capítulo 45
## Convención sobre las Misiones Especiales

Artículo 158º.- Exención fiscal de los locales de la misión especial.-

1. En la medida compatible con la naturaleza y la duración de las funciones ejercidas por la misión especial, el Estado que envía y los miembros de la misión especial que actúan por cuenta de ésta estarán exentos de todos los impuestos y gravámenes nacionales, regionales o municipales sobre los locales ocupados por la misión especial, salvo que se trate de impuestos o gravámenes que constituyan el pago de servicios particulares prestados.

2. La exención fiscal a que se refiere el presente artículo no se aplicará a los impuestos y gravámenes que, conforme a las disposiciones legales del Estado receptor, estén a cargo del particular que contrate con el Estado que envía o con un miembro de la misión especial.

Artículo 159º.- Exención de impuestos y gravámenes.- Los representantes del Estado que envía en la misión especial y los miembros del personal diplomático de ésta estarán exentos de todos los impuestos y gravámenes, personales o reales, nacionales, regionales o municipales, con excepción de:

a) Los impuestos indirectos de la índole de los normalmente incluidos en el precio de las mercaderías o servicios;

b) Los impuestos y gravámenes sobre los bienes inmuebles privados que radiquen en el territorio del Estado receptor, a menos que la persona de que se trate los posea por cuenta del Estado que envía para los fines de la misión;

c) Los impuestos sobre las sucesiones que corresponda percibir al Estado receptor, salvo lo dispuesto en el artículo 163º de este Título;

d) Los impuestos y gravámenes sobre los ingresos privados que tengan su origen en el Estado receptor y los impuestos sobre el capital que graven las inversiones efectuadas en empresas comerciales en el Estado receptor;

e) Los impuestos y gravámenes correspondientes a servicios particulares prestados;

f) Los derechos de registro, aranceles judiciales, hipoteca y timbre, salvo lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 160º.- Personal de servicio.- Los miembros del personal de servicio de la misión especial gozarán de inmunidad de la jurisdicción del Estado receptor por los actos realizados en el desempeño de sus funciones y de exención de impuestos y gravámenes sobre los salarios que perciban por sus servicios, así como de la exención de la legislación de seguridad social prevista en el artículo 32º de la Convención.

Artículo 161º.- Personal al servicio privado.- El personal al servicio privado de los miembros de la misión especial estará exento de impuestos y gravámenes sobre los salarios que perciba por sus servicios. En todo lo demás, sólo gozará de privilegios e inmunidades en la medida en que lo admita el Estado receptor. No obstante, el Estado receptor habrá de ejercer su jurisdicción sobre ese personal de modo que no estorbe indebidamente el desempeño de las funciones de la misión especial.

Artículo 162º.- Miembros de la familia.-

1. Los miembros de las familias de los representantes del Estado que envía en la misión especial y de los miembros del personal diplomático de ésta gozarán de los privilegios e inmunidades especificados en los artículos 29º a 35º de la Convención, si acompañan a esos miembros de la misión especial y siempre que no sean nacionales del Estado receptor o no tengan en él residencia permanente.

2. Los miembros de las familias de los miembros del personal administrativo y técnico de la misión especial gozarán de los privilegios e inmunidades mencionadas en el artículo 36º de la Convención, si acompañan a esos miembros de la misión especial y siempre que no sean nacionales del Estado receptor o no tengan en él residencia permanente.

Artículo 163º.- Bienes de un miembro de la misión especial o de un miembro de su familia en caso de fallecimiento.-

1. En caso de fallecimiento de un miembro de la misión especial o de un miembro de su familia que le acompañaba, si el fallecido no era nacional del Estado receptor o no tenía en él residencia permanente, el Estado receptor permitirá que se saquen del país los bienes muebles del fallecido, salvo los que hubieran sido adquiridos en él y cuya exportación estuviera prohibida en el momento del fallecimiento.

2. No serán objeto de impuestos de sucesión los bienes muebles que se hallen en el Estado receptor por el solo hecho de haber estado presente allí el causante de la sucesión como miembro de la misión especial o de la familia de un miembro de aquélla.

Fuente: Decreto-Ley 15.072 de 16 de octubre de 1980, artículo 1º (artículos 24º, 33º, 37º, 38º, 39º y 44º de la Convención sobre las Misiones Especiales y su Protocolo Facultativo sobre Solución Obligatoria de Controversias, del 16 de diciembre de 196 (Texto integrado)).

## Capítulo 46
## Convenio entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República Federal de Alemania para evitar la doble imposición

Artículo 164º.- Ámbito subjetivo.- El presente Convenio se aplica a las personas domiciliadas en uno o ambos Estados Contratantes.

Artículo 165º.- Impuestos comprendidos en el Convenio.

1. El presente Convenio se aplica a los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, según el caso, exigibles por cada uno de los Estados Contratantes, de sus Estados Federados, de sus subdivisiones políticas y de sus autoridades locales, cualquiera que sea el sistema de su exacción.

2. Los impuestos actuales a los que, concretamente, se aplica este Convenio son:

a) En la República Federal de Alemania:
el Einkommensteuer (impuesto sobre la renta);
El Koperschafsteuer (impuesto sobre las sociedades);
El Vermogensteuer (impuesto sobre el patrimonio); y
El Gewerbesteuer (impuesto sobre las explotaciones industriales y comerciales),
(los que, en lo sucesivo se denominarán «impuesto alemán»)
b) en la República Oriental del Uruguay:
Impuesto a la Renta de la Industria y Comercio;
Impuesto al Patrimonio;
Impuesto a la Renta Agropecuaria o similar,
(los que, en lo sucesivo se denominarán «impuesto uruguayo»).
3. El presente Convenio se aplicará también a los impuestos futuros de naturaleza idéntica o análoga que se añadan a los actuales o que los sustituyan.

Artículo 166º.- Definiciones generales.-
1. Para los efectos del presente Convenio y a menos que en el texto se indique otra cosa,
a) Las expresiones «un Estado Contratante» y «el otro Estado Contratante» significan la República Federal de Alemania o la República Oriental del Uruguay, según se derive del texto, y cuando se emplean en sentido geográfico, el área de aplicación de las leyes impositivas del Estado respectivo, incluyendo los espacios marítimos en que se ejerzan derechos de soberanía y jurisdicción de acuerdo con el Derecho Internacional y con su legislación nacional;
b) El término «persona» comprende las personas físicas y las sociedades;
c) El término «sociedad» significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que se considere persona jurídica a efectos impositivos;
d) Las expresiones «una persona domiciliada en un Estado Contratante» y «una persona domiciliada en el otro Estado Contratante» significan, según se derive del texto, una persona domiciliada en la República Federal de Alemania o una persona domiciliada en la República Oriental del Uruguay;
e) Las expresiones «empresa de un Estado Contratante» y «empresa del otro Estado Contratante» significan una empresa explotada por una persona domiciliada en un Estado Contratante y una empresa explotada por una persona domiciliada en el otro Estado Contratante, según se infiera del texto;
f) El término «nacional» significa:
aa) en relación a la República Federal de Alemania, todos los alemanes en el sentido del párrafo 1 del artículo 116º de la Ley Fundamental de la República Federal de Alemania, así como todas las personas jurídicas, sociedades de personas y otras asociaciones de personas establecidas conforme al derecho vigente en la República Federal de Alemania;
bb) en relación a la República Oriental del Uruguay todos los nacionales uruguayos y todas las personas jurídicas, sociedades de personas, y otras asociaciones de personas establecidas conforme a la Constitución y leyes vigentes en la República Oriental del Uruguay;
g) La expresión «autoridad competente» significa, en el caso de la República Federal de Alemania, el Ministerio Federal de Finanzas y en el caso de la República Oriental del Uruguay, el Ministerio de Economía y Finanzas.
2. Para la aplicación del presente Convenio por un Estado Contratante, cualquier expresión no definida de otra manera tendrá, a menos que el texto exija una interpretación diferente, el significado que se le atribuye por la legislación de este Estado Contratante relativa a los impuestos que son objeto del presente Convenio.

Artículo 167º.- Domicilio Fiscal.-
1) A los fines de este Convenio, el término «residente de un Estado Contratante» significa cualquier persona que tiene su domicilio, residencia, lugar de estadía habitual, lugar de dirección o sede en dicho Estado.
2) Cuando en virtud de las disposiciones del párrafo 1, una persona física resulte domiciliada en ambos Estados Contratantes, el caso se resolverá según las siguientes reglas:
a) Esta persona será considerada domiciliada en el Estado Contratante donde tenga una vivienda permanente. Si tuviera una vivienda permanente en ambos Estados Contratantes, se considerará domiciliada en el Estado Contratante en el que mantenga relaciones más estrechas (centro de intereses vitales);
b) Si no pudiera determinarse el Estado Contratante en el que dicha persona mantiene relaciones más estrechas o si no tuviera vivienda permanente en ninguno de los Estados Contratantes, se considerará domiciliada en el Estado Contratante donde reside de manera habitual;
c) Si residiere de manera habitual en ambos Estados Contratantes o no lo hiciera en ninguno de ellos, las autoridades competentes de los Estados Contratantes resolverán el caso de común acuerdo.
3) Cuando en virtud de las disposiciones del párrafo 1, una persona, que no sea una persona física, sea domiciliada en ambos Estados Contratantes, se considerará domiciliada en el Estado Contratante en que se encuentre su sede de dirección efectiva.

Artículo 168º.- Establecimiento permanente.-
1) En el sentido del presente Convenio, la expresión «establecimiento permanente» significa un lugar fijo de negocios que sirva para el ejercicio de una actividad empresarial y que tenga como objetivo la generación de rentas.
2) La expresión «establecimiento permanente» comprende, entre otros casos, los siguientes:
a) Una oficina o lugar de administración o dirección de negocios;
b) Las sucursales o agencias;
c) Una fábrica, planta o taller industrial o de montaje o establecimiento agropecuario;
d) Las minas, canteras o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales;
e) Las obras de construcción o de montaje cuya duración exceda doce meses.
3) Una persona que actúe en un Estado Contratante por cuenta de una empresa del otro Estado Contratante, se considerará que constituye establecimiento permanente en el Estado primeramente mencionado si tiene y ejerce habitualmente en este Estado poderes para concluir contratos en nombre de la empresa, a menos que sus actividades se limiten a la compra de bienes o mercancías para la misma.
4) El término «establecimiento permanente» no comprende:
a) La utilización de instalaciones con el único fin de almacenar, exponer o entregar bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;
b) El mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa, con el único fin de almacenarlas o exponerlas;
c) El mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías o de recoger información para la empresa;
d) El mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de hacer publicidad, suministrar información, realizar investigaciones científicas o desarrollar otras actividades similares que tengan carácter preparatorio o auxiliar, siempre que estas actividades se realicen para la propia empresa.
5) No se considera que una empresa de un Estado Contratante tiene establecimiento permanente en el otro Estado Contratante por el mero hecho de que realice actividades en este otro Estado por medio de un corredor, un comisionista general, o cualquier otro mediador que goce de un estatuto independiente, siempre que estas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad.
6) El hecho de que una sociedad domiciliada en un Estado Contratante controle o sea controlada por una sociedad domiciliada en el otro Estado Contratante, o que realice actividades en este otro Estado (ya sea por medio de establecimiento permanente o de otra manera), no convierte por sí solo a cualquiera de estas sociedades en establecimiento permanente de la otra.

Artículo 169º.- Bienes inmuebles.-
1) Las rentas de cualquier naturaleza provenientes de bienes inmuebles sólo serán gravables en el Estado Contratante en que tales bienes estén situados.
2) La expresión «bienes inmuebles» se definirá de acuerdo con la ley del Estado Contratante en que los bienes estén situados. Los buques, embarcaciones y aeronaves no se consideran bienes inmuebles.

Artículo 170º.- Beneficios de empresas.-
1) Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante solamente serán gravables en este Estado, a no ser que la empresa efectúe operaciones en el otro Estado por medio de un establecimiento permanente situado en él. En este último caso los beneficios de la empresa serán gravables en el otro Estado, pero sólo en la medida en que sean atribuidos al establecimiento permanente.
2) Cuando una empresa de un Estado Contratante realice negocios en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado Contratante se atribuirán al establecimiento permanente los beneficios que éste hubiera podido obtener si fuese una empresa distinta y separada que realizase las mismas o similares actividades, en las mismas o similares condiciones, y tratase con total independencia con la empresa de la que es establecimiento permanente.
3) Para la determinación del beneficio del establecimiento permanente se permitirá la deducción de los gastos producidos para los fines del establecimiento permanente, comprendidos los gastos de dirección y generales de administración para los mismos fines.
4) No se atribuirá ningún beneficio a un establecimiento permanen-

te por el mero hecho de que éste compre bienes o mercancías para la empresa.

5) A efectos de los anteriores párrafos 1 a 4, los beneficios imputables al establecimiento permanente se calcularán cada año por el mismo método, a no ser que existan motivos válidos y suficientes para proceder de otra forma.

6) Cuando los beneficios comprendan rentas reguladas separadamente en otros artículos de este Convenio, las disposiciones de aquéllos no quedarán afectadas por las del presente artículo.

Artículo 171º.- Buques y aeronaves.-

1) Los beneficios procedentes de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional sólo serán gravables en el Estado Contratante en el que está situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

2) Las disposiciones del párrafo 1 se aplican por analogía a las participaciones de una empresa que explota buques o aeronaves en transporte internacional, en un pool, una comunidad operacional u otra agrupación internacional de explotación.

3) Si la sede de dirección efectiva de una empresa de navegación estuviera a bordo de un buque, se considerará que se encuentra en el Estado Contratante donde esté el puerto base del buque, o, si no existiera tal puerto base, en el Estado Contratante en el que reside la persona que explota el buque.

Artículo 172º.- Empresas asociadas.- Cuando

a) una empresa de un Estado Contratante participe, directa o indirectamente, en la dirección, control o capital de una empresa del otro Estado Contratante, o

b) unas mismas personas participen, directa o indirectamente, en la dirección, control o capital de una empresa de un Estado Contratante y de una empresa del otro Estado Contratante,

y, en uno y otro caso, las dos empresas estén, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones, exigidas y aceptadas, que difieran de las que serían acordadas por empresas independientes, los beneficios que una de las empresas habría obtenido de no existir estas condiciones y que de hecho no se han producido a causa de las mismas, se incluirán en los beneficios de esta empresa y serán gravados en consecuencia.

Artículo 173º.- Dividendos.-

1) Los dividendos pagados por una sociedad domiciliada en un Estado Contratante a una persona domiciliada en el otro Estado Contratante serán gravables en el Estado Contratante en que está domiciliada la sociedad que pague los dividendos y de acuerdo con la legislación de este Estado, pero el impuesto así exigido no puede exceder del 15% del importe bruto de los dividendos.

2) El término «dividendos» empleado en el presente artículo comprende los rendimientos de las acciones, de las partes de minas, de las acciones de fundador, o de otros derechos, excepto los de crédito, que permitan participar en los beneficios, así como las rentas de otras participaciones sociales, asimiladas a los rendimientos de las acciones por la legislación fiscal del Estado en que está domiciliada la sociedad que las distribuya, e igualmente los rendimientos obtenidos por una cuenta-partícipe de su participación oculta, y las distribuciones a las acciones de capitales de fondos mutuos.

3) Las disposiciones del párrafo 1 no se aplican si el beneficiario de los dividendos, domiciliado en un Estado Contratante, tiene en el otro Estado Contratante en el que está domiciliada la sociedad que paga los dividendos, un establecimiento permanente con el que la participación que genere los dividendos está vinculada efectivamente. En este caso se aplican las disposiciones del artículo 170º de este Título.

4) Cuando una sociedad domiciliada en un Estado Contratante obtiene beneficios o rentas procedentes del otro Estado Contratante, este otro Estado no puede exigir ningún impuesto sobre los dividendos pagados por la sociedad a personas que no estén domiciliadas en este último Estado, ni someter los beneficios no distribuidos de la sociedad a un impuesto sobre los mismos, aunque los dividendos pagados o los beneficios no distribuídos consistan, total o parcialmente, en beneficios o rentas procedentes de este otro Estado.

Artículo 174º.- Intereses.-

1) Los intereses procedentes de un Estado Contratante pagados a una persona domiciliada en el otro Estado Contratante serán gravables en el Estado Contratante del que procedan y de acuerdo con la legislación de este Estado, pero el impuesto así exigido no puede exceder del 15% del importe bruto de los intereses.

2) No obstante las disposiciones del párrafo 1, se aplican las siguientes normas:

a) los intereses procedentes de la República Federal de Alemania y pagados al Gobierno Uruguayo están exentos del impuesto alemán;

b) los intereses procedentes de la República Oriental del Uruguay, y pagados al Gobierno Alemán, al Deutsche Bundesbank, al Kreditanstalt für Wiederaufbau y a la Deutsche Finanzierungsgesellschaft für Beteilingungen in Entwicklungsländer están exentos del impuesto uruguayo.

Las autoridades competentes de los Estados Contratantes determinarán de común acuerdo todas las demás instituciones estatales a las que se aplica el presente párrafo.

3) El término «intereses», empleado en este artículo, comprende los rendimientos de la Deuda Pública, de los bonos u obligaciones, con o sin garantía hipotecaria y con derecho o no a participar en beneficios, y de los créditos de cualquier clase, así como cualquier otra renta que la legislación fiscal del Estado de donde procedan los intereses asimile a los rendimientos de las cantidades adeudadas.

4) Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no se aplican si el beneficiario de los intereses, domiciliado en un Estado Contratante tiene en el otro Estado Contratante del que proceden los intereses, un establecimiento permanente con el que el crédito que genera los intereses está vinculado efectivamente. En este caso, se aplican las disposiciones del artículo 170º de este Título.

5) Los intereses se consideran procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor es el propio Estado, uno de sus Estados Federados, una de sus subdivisiones políticas, una de sus autoridades locales o una persona domiciliada en este Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los intereses, esté o no domiciliado en un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente en relación con el cual se haya contraído la deuda que da origen a los intereses y este establecimiento soporte el pago de los mismos, los intereses se considerarán procedentes del Estado Contratante donde esté el establecimiento permanente.

6) Cuando, debido a relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario de los intereses, o entre ambos y cualquier otra persona, el importe de los intereses pagados, habida cuenta del crédito por el que se paguen, exceda del importe que habría sido acordado por el deudor y el beneficiario en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplicarán más que a este último importe. En este caso, el exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones de este Convenio.

Artículo 175º.- Regalías y remuneraciones de servicios técnicos.-

1) Las regalías y remuneraciones de servicios técnicos procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante, serán gravables en el Estado Contratante del que procedan, de acuerdo con la legislación de este Estado, pero el impuesto así exigido no puede exceder del 15% del importe bruto de las regalías y del 10% del importe bruto de las remuneraciones de servicios técnicos.

2) El término «regalías», empleado en este artículo, significa las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso o la concesión de uso de derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas, incluidas las peliculas cinematográficas o las cintas grabadas para televisión o radio, de patentes, marcas de fábrica o de comercio, dibujos o modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos, así como por el uso o la concesión de uso de equipos industriales, comerciales o científicos, y las cantidades pagadas por informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas.

3) El término «remuneraciones de servicios técnicos» empleado en el presente artículo significa las cantidades de cualquier clase pagadas a personas que no sean empleadas del deudor de los pagos, por servicios prestados en los ámbitos de la gestión, técnica, administración o asesoramiento, siempre y cuando estos servicios se presten en el Estado Contratante del que sea residente el deudor de los pagos.

4) Las disposiciones del párrafo 1 no se aplican si el beneficiario de las regalías o remuneraciones de servicios técnicos, domiciliado en un Estado Contratante, tiene en el otro Estado Contratante del cual proceden las regalías o las remuneraciones de servicios técnicos, un establecimiento permanente con el cual el derecho o propiedad por el que se pagan las regalías o remuneraciones de servicios técnicos estén vinculados efectivamente. En este caso se aplican las disposiciones del artículo 170º de este Título.

5) Las regalías y remuneraciones de servicios técnicos se considerarán procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor sea el propio Estado, uno de sus Estados Federados, una de sus subdivisiones políticas, una de sus autoridades locales o una persona domiciliada en este Estado. Sin embargo cuando el deudor de las regalías o remuneraciones de servicios técnicos, esté o no domiciliado en un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente en relación con el cual se haya contraído la obligación de pagar las regalías o las remuneraciones de servicios técnicos y este establecimiento sopor-

te el pago de las mismas, estas regalías o remuneraciones de servicios técnicos se considerarán procedentes del Estado Contratante donde esté situado el establecimiento permanente.

6) Cuando debido a relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario de las regalías o remuneraciones de servicios técnicos o de las que ambos mantengan con terceros, el importe pagado por dichos conceptos, habida cuenta de la prestación por la que se paguen, exceda del importe que habría sido acordado por el deudor y el beneficiario en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplicarán más que a este último importe. En este caso, el exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones de este Convenio.

Artículo 176º.- Ganancias por enajenación de bienes.-

1) Las ganancias derivadas de la enajenación de bienes inmuebles, conforme se definen en el párrafo 2 del artículo 169º de este Título, serán gravables en el Estado Contratante en que estén situados.

2) Las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante, o de bienes muebles que pertenezcan a una base fija que una persona domiciliada en un Estado Contratante posea en el otro Estado Contratante para la prestación de servicios profesionales, comprendidas las ganancias derivadas de la enajenación del establecimiento permanente (sólo o con el conjunto de la empresa) o de la base fija, serán gravables en este otro Estado. Sin embargo, las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles mencionados en el párrafo 3 del artículo 185º de este Título, sólo serán gravables en el Estado Contratante al que, de acuerdo con dicho artículo, corresponde el derecho a gravarlos.

3) Las ganancias derivadas de la enajenación de participaciones en una sociedad domiciliada en un Estado Contratante serán gravables en este Estado.

4) Las ganancias derivadas de la enajenación de cualquier otro bien distinto de los mencionados en los párrafos 1 a 3, sólo serán gravables en el Estado Contratante en que el transmitente esté domiciliado.

Artículo 177º.- Actividades profesionales no dependientes.-

1) Las rentas que una persona natural domiciliada en un Estado Contratante obtenga de una profesión libre, u otra actividad análoga no dependiente, sólo serán gravables en este Estado, a no ser que esta persona, para ejercer tal actividad haya permanecido más de 183 días durante el año civil correspondiente en el otro Estado Contratante. En este caso, las rentas serán gravables en el otro Estado, pero sólo en la medida en que proceda atribuirlas a la actividad allí ejercida.

2) La expresión «servicios profesionales» comprende especialmente las actividades independientes de carácter científico, literario, artístico, educativo o pedagógico, así como las actividades independientes de médicos, abogados, ingenieros, arquitectos, odontólogos y contables.

Artículo 178º.- Profesiones dependientes.-

1) Los sueldos, salarios y remuneraciones similares obtenidos por una persona domiciliada en un Estado Contratante por una actividad dependiente ejercida en el otro Estado Contratante serán gravables en este último Estado, sin perjuicio de las disposiciones de los artículos 179º, 181º y 182º de este Título.

2) No obstante las disposiciones del párrafo 1, las remuneraciones obtenidas por una persona domiciliada en un Estado Contratante por razón de un empleo ejercido en el otro Estado Contratante, sólo serán gravables en el primer Estado si:

a) El empleado no permanece en total en el otro Estado, en uno, o varios períodos, más de 183 días durante el año fiscal considerado, y

b) Las remuneraciones se pagan por, o en nombre de, un empleador que no está domiciliado en el otro Estado, y

c) Las remuneraciones no se soportan por un establecimiento permanente o una base fija que el empleador tiene en el otro Estado.

3) No obstante las disposiciones de los párrafos 1 y 2, las remuneraciones obtenidas por razón de un empleo ejercido a bordo de un buque o aeronave en tráfico internacional, serán gravables en el Estado Contratante en que se encuentre la sede de dirección efectiva de la empresa.

Artículo 179º.- Miembros de los consejos de administración y vigilancia.- Las participaciones, dietas de asistencia y retribuciones similares que una persona domiciliada en un Estado Contratante obtiene como miembro de un consejo de administración o de vigilancia de una sociedad domiciliada en el otro Estado Contratante, serán gravables en este otro Estado.

Artículo 180º.- Artistas y deportistas.-

1) No obstante las disposiciones de los artículos 170º, 177º y 178º de este Título, las rentas obtenidas por los profesionales del espectáculo tales como los artistas de teatro, cine, radiodifusión o televisión y los músicos, así como por los deportistas por sus actividades personales como tales o en grupo, o las rentas procedentes del ejercicio de tales actividades como artistas profesionales en una empresa, serán gravables en el Estado Contratante en el que se ejerzan dichas actividades.

2) Las disposiciones del párrafo 1 no se aplicarán cuando la visita de los artistas o deportistas profesionales en un Estado Contratante sea costeada totalmente o en parte esencial por instituciones públicas del otro Estado Contratante, uno de sus Estados Federados, una de sus subdivisiones políticas o una de sus autoridades locales.

Artículo 181º.- Funciones públicas.-

1) Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 182º de este Título, las remuneraciones pagadas por un Estado Contratante, uno de sus Estados Federados, una de sus subdivisiones políticas o una de sus autoridades locales, directamente o con cargo a un fondo especial creado por el Estado Contratante, uno de sus Estados Federados, una de sus subdivisiones políticas o una de sus autoridades locales, a una persona física por actividades dependientes, sólo serán gravables en este Estado. Si la actividad dependiente es ejercida en el otro Estado Contratante por un nacional de este segundo Estado que no es nacional del primero, las remuneraciones sólo serán gravables en el segundo Estado.

2) El párrafo 1 se aplica por analogía a las remuneraciones que se paguen a un especialista o voluntario enviado al otro Estado Contratante con el consentimiento del mismo en el marco de un programa de ayuda al desarrollo de un Estado Contratante, de uno de sus Estados Federados, de una de sus subdivisiones políticas o de una de sus autoridades locales, con fondos aportados exclusivamente por este Estado Contratante, sus Estados Federados, sus subdivisiones políticas o sus autoridades locales.

3) Los artículos 178º, 179º y 180º de este Título, se aplican a las remuneraciones por actividades dependientes que se realicen en relación con una actividad industrial con fines de lucro de un Estado Contratante, uno de sus Estados Federados, una de sus subdivisiones políticas o una de sus autoridades locales.

Artículo 182º.- Pensiones.- Las pensiones y remuneraciones similares pagadas, en consideración a un empleo anterior, a una persona domiciliada en un Estado Contratante, sólo serán gravables en este Estado.

Artículo 183º.- Maestros, estudiantes y otras personas en formación.-

1) Las remuneraciones que un profesor de escuela superior o un maestro, que esté domiciliado o lo haya estado inmediatamente antes, en un Estado Contratante, y que se traslada al otro Estado Contratante por un máximo de dos años a fin de ampliar estudios, o de hacer investigaciones o de ejercer una actividad docente en una universidad, escuela superior, escuela u otro centro docente, perciba por tal actividad, no serán gravables en el otro Estado Contratante, siempre que dichas remuneraciones no procedan de este último Estado.

2) Si una persona física ha estado domiciliada en un Estado Contratante inmediatamente antes de trasladarse al otro, y permanece en este otro Estado con carácter provisional únicamente como estudiante de una universidad, escuela superior, escuela u otro centro docente similar del otro Estado, o como aprendiz (en la República Federal de Alemania se incluyen los «Volontar» o «Praktikant»), dicha persona, desde el día de su primera llegada al otro Estado, y por lo que se refiere a esta estadía, quedará exenta de imposición por parte del otro Estado:

a) En todas las transferencias procedentes del extranjero, destinadas a su mantenimiento, educación o formación; y

b) Durante un período total de tres años como máximo por lo que se refiere a todas las remuneraciones por trabajos realizados en el otro Estado Contratante para complementar sus fondos de mantenimiento, educación o formación, hasta un total por año civil de 7.200,00 DM, o su equivalente en moneda uruguaya.

3) Si una persona física ha estado domiciliada en un Estado Contratante inmediatamente antes de trasladarse al otro, y permanece en este segundo Estado con carácter provisional, únicamente para fines de estudio, investigación, formación, o en el marco de un programa de ayuda técnica realizado por el Gobierno de un Estado Contratante, recibiendo un subsidio, una parte de los gastos de mantenimiento, o una beca de parte de una organización científica, pedagógica, religiosa o caritativa, dicha persona desde el día de su primera llegada al otro Estado, y por lo que se refiere a esta estadía, quedará exenta de imposición por parte del otro Estado:

a) En dicho subsidio, parte de los gastos de mantenimiento, o beca;

b) En todas las transferencias procedentes del extranjero, destinadas a su mantenimiento, educación o formación.

Artículo 184º.- Rentas no mencionadas expresamente.- Las rentas de una persona domiciliada en un Estado Contratante no mencionadas expresamente en los artículos anteriores, sólo serán gravables en este Estado.

Artículo 185º.- Patrimonio.-

1) El patrimonio constituido por bienes inmuebles, según se define en el párrafo 2 del artículo 169º de este Título, dará lugar a imposición en el Estado Contratante en que los bienes estén situados.

2) El patrimonio constituido por bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente de una empresa, o por bienes muebles que pertenezcan a una base fija utilizada para el ejercicio de una actividad profesional independiente, darán lugar a imposición en el Estado Contratante en que el establecimiento permanente o la base fija estén situados.

3) Los buques y aeronaves explotados en tráfico internacional así como los bienes muebles afectados a su explotación, sólo serán gravables en el Estado Contratante en que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

4) Todos los demás elementos del patrimonio de una persona domiciliada en un Estado Contratante sólo darán lugar a imposición en este Estado.

Artículo 186º.- Métodos para evitar la doble imposición.-

1) a) En el caso de una persona domiciliada en la República Federal de Alemania serán exceptuadas de la base de estimación del impuesto alemán las siguientes rentas, que de acuerdo con las disposiciones del presente Convenio serán gravables en la República Oriental del Uruguay:

aa) Rentas de bienes inmuebles en el sentido del artículo 169º de este Título, y beneficios de la enajenación de dichos bienes;

bb) Beneficios de empresas en el sentido del artículo 170º y las ganancias a que se refiere el artículo 176º párrafo 2, de este Título;

cc) Dividendos en el sentido del artículo 173º de este Título, pagados a una sociedad domiciliada en la República Federal de Alemania por una sociedad domiciliada en la República Oriental del Uruguay cuyo capital pertenezca directamente en por lo menos un 10% a la sociedad alemana;

dd) Remuneraciones en el sentido de los artículos 178º y 181º párrafos 1 y 2 de este Título.

La República Federal de Alemania se reserva sin embargo el derecho de tener en cuenta en la fijación del impuesto las rentas así exceptuadas.

Las disposiciones precedentes se aplicarán también a bienes de todas clases situados en la República Oriental del Uruguay si las rentas de dichos bienes deben o debieran ser exceptuadas de la base de estimación del impuesto alemán.

b) Siempre que no sea de aplicación la letra anterior, se deducirá del impuesto sobre la renta y del impuesto sobre sociedades que haya de percibirse en la República Federal de Alemania sobre rentas procedentes de la República Oriental del Uruguay el impuesto percibido por el fisco uruguayo conforme a las leyes uruguayas y de conformidad con el presente Convenio. Asimismo se deducirá del impuesto sobre el patrimonio que haya de percibirse en la República Federal de Alemania sobre bienes de todas clases situados en la República Oriental del Uruguay, el impuesto sobre el patrimonio percibido por el fisco uruguayo conforme a las leyes uruguayas y de conformidad con el presente Convenio. El importe de la deducción no podrá exceder, sin embargo, la parte del impuesto alemán correspondiente a dichas rentas o bienes, antes de hecha la deducción.

c) A los efectos de la deducción mencionada en la letra anterior se parte de la base de que el impuesto uruguayo se eleva:

aa) Para los intereses, en el sentido del artículo 174º párrafo 3 de este Título, a 20% de los intereses;

bb) Para las regalías y remuneraciones por asistencia técnica, en el sentido del artículo 175º párrafos 2 y 3 de este Título, a 20% de las regalías y remuneraciones por asistencia técnica.

2) a) En el caso de una persona domiciliada en la República Oriental del Uruguay serán exceptuadas de la base de estimación del impuesto uruguayo las siguientes rentas, que de acuerdo con las disposiciones del presente Convenio, serán gravadas en la República Federal de Alemania:

aa) Rentas de bienes inmuebles en el sentido del artículo 169º de este Título, y beneficios de la enajenación de dichos bienes;

bb) Beneficios de empresas en el sentido del artículo 170º y las ganancias a que se refiere el artículo 176º párrafo 2, de este Título;

cc) Dividendos en el sentido del artículo 173º de este Título, pagados a una sociedad domiciliada en la República Oriental del Uruguay por una sociedad domiciliada en la República Federal de Alemania, cuyo capital pertenezca directamente en por lo menos un 10% a la sociedad uruguaya;

dd) Remuneraciones en el sentido de los artículos 178º y 181º párrafos 1 y 2, de este Título.

La República Oriental del Uruguay se reserva sin embargo el derecho de tener en cuenta en la fijación del impuesto, las rentas así exceptuadas.

Las disposiciones precedentes se aplicarán también a bienes de todas clases situados en la República Federal de Alemania, si las rentas de dichos bienes deben o debieran ser exceptuadas de la base de estimación del impuesto uruguayo.

b) Siempre que no sea de aplicación la letra anterior, se deducirá del impuesto sobre la renta, que haya de percibirse en la República Oriental del Uruguay sobre rentas procedentes de la República Federal de Alemania de acuerdo con las leyes uruguayas el impuesto percibido por el fisco alemán conforme a las leyes alemanas y de conformidad con el presente Convenio. Asimismo se deducirá del impuesto sobre el patrimonio que haya de percibirse en la República Oriental del Uruguay sobre bienes de todas clases situados en la República Federal de Alemania de acuerdo con las leyes uruguayas el impuesto sobre el patrimonio percibido por el fisco alemán conforme a las leyes alemanas y de conformidad con el presente Convenio. El importe de la deducción no podrá exceder sin embargo la parte del impuesto uruguayo, correspondiente a dichas rentas o bienes antes de hecha la deducción.

Artículo 187º.- No discriminación.-

1) Los nacionales de un Estado Contratante no serán sometidos en el otro Estado Contratante a ningún impuesto ni obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquéllos a los que estén o puedan estar sometidos los nacionales de este último Estado que se encuentren en las mismas condiciones.

2) Un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante no será sometido a imposición en este Estado de manera menos favorable que las empresas de este último Estado que realicen las mismas actividades.

Esta disposición no obliga a un Estado Contratante a conceder a las personas domiciliadas en el otro Estado Contratante las deducciones personales, desgravaciones y reducciones de impuestos que otorgue a las personas domiciliadas en su territorio en consideración a su estado civil o cargas familiares o demás circunstancias personales.

3) A excepción de los casos contemplados en los artículos 172º, 174º párrafo 6 y 175º párrafo 6 de este Título, los intereses, regalías y otras recompensas que una empresa de un Estado Contratante paga a una persona domiciliada en el otro Estado Contratante, serán deducibles para la determinación de los beneficios gravables de esta empresa de igual manera como lo son los pagos efectuados a una persona domiciliada en el estado primeramente denominado.

4) Las empresas de un Estado Contratante cuyo capital esté, en todo o en parte, poseído o controlado, directa o indirectamente, por una o más personas domiciliadas en el otro Estado Contratante, no serán sometidas en el Estado Contratante citado en primer lugar a ningún impuesto ni obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidas las empresas similares del primer Estado.

Artículo 188º.- Procedimiento amistoso.-

1) Cuando una persona domiciliada en un Estado Contratante considere que las medidas tomadas por uno o ambos Estados Contratantes implican o pueden representar para él un gravamen que no esté conforme con el presente Convenio, independientemente de las acciones previstas por la legislación nacional de los Estados, podrá someter su caso a la autoridad competente del Estado Contratante en el que esté domiciliada.

2) Esta autoridad competente, si la reclamación le parece fundada y si ella misma no está en condiciones de adoptar una solución satisfactoria, deberá resolver la cuestión mediante un acuerdo amistoso con la autoridad competente del otro Estado Contratante, a fin de evitar una tributación que no esté de acuerdo con el presente Convenio.

3) Las autoridades competentes de los Estados Contratantes deberán resolver mediante acuerdo amistoso las dificultades o disipar las dudas que plantee la interpretación o aplicación del presente Convenio. También podrán ponerse de acuerdo para tratar de evitar la doble imposición en los casos no previstos en el mismo.

4) Las autoridades competentes de los Estados Contratantes podrán comunicarse directamente para la aplicación del presente Convenio.

Artículo 189º.- Intercambio de información.-

1) Las autoridades competentes de los Estados Contratantes intercambiarán las informaciones necesarias para la aplicación del presente Convenio. Las informaciones así intercambiadas serán mantenidas en reserva y sólo se podrán revelar a las personas, autoridades o tribunales que estén encargados de la liquidación o recaudación de los im-

puestos objeto del presente Convenio, o del examen de recursos administrativos y jurisdiccionales o de acciones penales relativas a estos impuestos. Esta reserva tampoco incluye la revelación de las informaciones en el curso de las audiencias públicas de los tribunales competentes.

2) En ningún caso, las disposiciones del párrafo 1 obligan a un Estado Contratante a:

a) Adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación o práctica administrativa o a las del otro Estado Contratante;

b) Suministrar información que no se pueda obtener sobre la base de su propia legislación o práctica administrativa normal o de las del otro Estado Contratante;

c) Transmitir informaciones que revelen un secreto comercial, industrial, de negocios o profesional o un procedimiento comercial o industrial, o informaciones cuya comunicación sea contraria al orden público.

Artículo 190º.- Agentes diplomáticos y funcionarios consulares.-

1) Este Convenio no afectará las prerrogativas en materia impositiva que corresponden a miembros de misiones diplomáticas y de representaciones consulares, así como de organizaciones internacionales, de acuerdo a las reglas generales del Derecho Internacional o derivadas de convenios especiales.

2) En tanto que los ingresos o bienes de una persona no se sometan a imposición en el Estado receptor a causa de los privilegios que a dicha persona correspondan según las reglas generales del Derecho Internacional, o en virtud de convenciones internacionales especiales, el derecho de imposición corresponderá al Estado que acredita.

3) En la aplicación del presente Convenio, los miembros de una misión diplomática o consular que un Estado Contratante mantenga con el otro, o en un tercer Estado, así como las personas que convivan con ellos, se considerarán como residentes del Estado que acredita si posee la nacionalidad de éste, y están sometidos allí a la imposición sobre la renta y sobre el patrimonio, lo mismo que los residentes de dicho Estado.

4) El presente Convenio no se aplicará a organizaciones internacionales, sus órganos ni sus funcionarios ni tampoco a miembros de misiones diplomáticas o representaciones consulares de un tercer Estado, ni a personas que convivan con aquéllas, que encontrándose en uno de los Estados Contratantes, no son, sin embargo, a los efectos de la tributación de renta y patrimonio, consideradas como domiciliadas en ninguno de los dos Estados Contratantes.

Artículo 191º.- Land Berlín.- El presente Convenio se aplicará también al Land Berlín, en tanto que el Gobierno de la República Federal de Alemania no haga una declaración en contrario al Gobierno de la República Oriental del Uruguay dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor del presente Convenio.

Artículo 192º.- Entrada en vigor.-

1) El presente Convenio será ratificado y los instrumentos de ratificación serán intercambiados en la República Oriental del Uruguay lo antes posible.

2) El presente Convenio entrará en vigor 30 días después que se realice el canje de los instrumentos de ratificación y se aplicará:

a) en ambos Estados Contratantes, a los impuestos que perciban por los períodos fiscales que empiecen el 1º de enero del año siguiente al año en el cual se realice el canje de ratificaciones;

b) en ambos Estados Contratantes, a los impuestos percibidos por retención que se paguen después del 31 de diciembre del año en el que se realice el canje de ratificaciones.

Artículo 193º.- Denuncia.- El presente Convenio permanecerá en vigor indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Contratantes podrá, antes del 1º de julio de cualquier año civil que comience una vez transcurridos cinco años desde la entrada en vigor del Convenio, denunciarlo por escrito y vía diplomática. En tal caso, el Convenio dejará de tener efecto:

a) en la República Federal de Alemania, respecto a los impuestos que se perciban por los períodos fiscales siguientes al de formulación de la denuncia;

b) en la República Oriental del Uruguay, respecto a los impuestos que se perciban por los períodos fiscales siguientes al de formulación de la denuncia;

c) en ambos Estados Contratantes, respecto a los impuestos percibidos por deducción que se paguen después del 31 de diciembre del año en que se formuló la denuncia.

Artículo 194º.- Protocolo.-

1) Respecto al Convenio.- Este Convenio no es aplicable a sociedades de tipo holding en el sentido de lo previsto por la Ley Nº 11.073 de la República Oriental del Uruguay del 24 de junio de 1948.

Tampoco es aplicable para rentas obtenidas, por una persona radicada en la República Federal de Alemania, de una sociedad como la mencionada.

2) Respecto al artículo 170º.- En el Estado Contratante donde está situado el establecimiento permanente sólo pueden atribuirse a la realización de una obra o montaje, aquellos beneficios que sean resultado de la actividad del establecimiento permanente mismo.

a) Los beneficios procedentes de un suministro de mercancías relacionado con una de esas actividades, o independientemente de ella, por parte del establecimiento principal, o de otro establecimiento de la empresa, o de una tercera persona, no podrán ser atribuidos a la realización de la obra o montaje;

b) Las rentas procedentes de trabajos de planificación, proyecto, construcción, o investigación, así como de servicios técnicos, que una persona residente en un Estado Contratante realice en dicho Estado, y que estén en relación con un establecimiento mantenido en el otro Estado Contratante, no serán atribuidos a este último establecimiento.

3) Respecto a los artículos 173º y 174º.- Sin perjuicio de lo determinado en dichos artículos, los dividendos e intereses pueden ser gravados en el Estado Contratante del cual provienen y de acuerdo al derecho vigente en dicho Estado, siempre que:

a) Se basen en derechos o créditos con participación en las utilidades (incluyendo los ingresos obtenidos por una cuenta-partícipe de su participación oculta o de préstamos - «partiarischen Darlehen» - o de obligaciones con venta, en el sentido de lo dispuesto en el derecho tributario de la República Federal de Alemania) y

b) Resulten deducibles al ser determinadas las utilidades, del deudor de los dividendos o intereses.

4) Respecto del artículo 186º.- En caso de que una sociedad domiciliada en la República Federal de Alemania distribuya dividendos procedentes de las rentas de fuente en la República Oriental del Uruguay, el artículo 186º de este Título, incluye la imposición compensatoria del impuesto sobre sociedades de acuerdo al derecho fiscal de la República Federal de Alemania.

5) Respecto al artículo 186º.- No obstante las disposiciones del párrafo 1 letra a) del artículo 186º de este Título, letra b) del citado artículo, a excepción de las disposiciones complementarias de la letra c), se aplicará por analogía a los beneficios de un establecimiento permanente, y a los bienes que constituyen el capital de explotación de un establecimiento permanente; a los dividendos pagados por una sociedad y a la participación en una sociedad; o a los beneficios mencionados en los párrafos 1 y 2 del artículo 176º de este Título, a no ser que la persona domiciliada en la República Federal de Alemania demuestre que los ingresos del establecimiento permanente, o de la sociedad, proceden exclusiva o casi exclusivamente:

a) De una de las siguientes actividades ejercidas en la República Oriental del Uruguay: Producción o venta de mercancías o productos, asesoramiento técnico, prestación de servicios técnicos, o negocios bancarios o de seguros; o

b) De dividendos pagados por una o varias sociedades domiciliadas en la República Oriental del Uruguay cuyo capital pertenezca en más del 25% a la sociedad primeramente mencionada y que a su vez perciba sus rentas exclusiva o casi exclusivamente de una de las siguientes actividades ejercidas dentro de la República Oriental del Uruguay: Producción o venta de mercancías o productos, asesoramiento técnico, prestación de servicios técnicos o negocios bancarios o de seguros.

Fuente: Ley 16.110 de 17 de abril de 1990, artículo 2º (Convenio entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República Federal de Alemania para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, firmado en la ciudad de Bonn el 5 de mayo de 1987, artículos I a final).

## CAPITULO 47
## Convenio para Evitar la Doble Imposición en Materia de Ingresos Procedentes de la Explotación de Líneas Internacionales de Transporte Aéreo entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República del Paraguay

Artículo 195º.- Para los efectos del presente Convenio:

1. La expresión «Estado Parte» significa República Oriental del Uruguay y República del Paraguay.

2. La expresión «explotación de líneas internacionales de transporte aéreo» significa la actividad de transporte de aeronaves con fines comerciales, de pasajeros, cargas o correo y otras actividades relacionadas con

el negocio aerocomercial llevadas a cabo por el propietario, arrendatario o fletador de aeronaves excepto donde tal transporte es llevado a cabo entre puntos de una de las Partes. Las disposiciones de este Convenio, se aplicarán también al ingreso bruto de la participación de un consorcio (Pool) o negocio conjunto (Joint Business) y al capital aplicado en el mismo que correspondan a las empresas comprendidas en el artículo siguiente.

3. La expresión «empresa de transporte aéreo» significa las personas jurídicas de derecho privado o público de los Estados Partes, que explotan líneas internacionales de transporte aéreo con aeronaves propias, arrendadas o por ellas fletadas.

4. La expresión «autoridad competente» significa:

en el caso de la República Oriental del Uruguay, el Ministerio de Economía y Finanzas;

en el caso de la República del Paraguay, el Ministerio de Hacienda.

Artículo 196º.- El presente Convenio rige para las siguientes empresas de transporte aéreo:

En el caso de la República Oriental del Uruguay, para las Primeras Líneas Uruguayas de Navegación Aérea (PLUNA), o cualquier empresa de transporte aéreo uruguaya designada por las Autoridades Competentes, en el marco del Acuerdo sobre Transporte Aéreo concertado entre ambos Estados Contratantes, el 19 de marzo de 1957.

En el caso de la República del Paraguay, para las Líneas Aéreas Paraguayas (LAP), o cualquier empresa de transporte aéreo paraguaya designada por las Autoridades Competentes, en el marco del Acuerdo sobre Transporte Aéreo concertado entre ambos Estados Contratantes, el 19 de marzo de 1957.

Artículo 197º.- Cada Estado Parte eximirá a la empresa del otro, mencionada en el artículo anterior, de los siguientes impuestos y demás gravámenes sobre la base de la reciprocidad, cuya materia imponible sean los ingresos brutos o los capitales o activos de las sucursales correspondientes:

La República Oriental del Uruguay:

- del impuesto a las rentas de la industria y comercio,
- del impuesto a las comisiones,
- del impuesto al patrimonio,
- del impuesto a la constitución y aumentos de capital de las sociedades anónimas.

La República del Paraguay:

- del impuesto a la renta, inclusive el impuesto a beneficiarios de rentas sin domicilio en el país,
- del impuesto a determinadas entidades económicas,
- del impuesto de patentes fiscales, y
- del impuesto en papel sellado y estampillas (Ley Nº 1033/64).

Artículo 198º.-

1. El presente Convenio se aplicará también a los futuros impuestos de idéntica o análoga naturaleza que se añadan a los mencionados en el artículo anterior, o que los sustituyan.

2. Las Autoridades Competentes de los Estados Parte se notificarán recíprocamente, en caso necesario, en el momento de su promulgación, las modificaciones de sus respectivas legislaciones fiscales.

Artículo 199º.- Las Autoridades Competentes de los Estados Parte se pondrán de acuerdo entre sí, en caso necesario, para asegurar de mutua conformidad una adecuada aplicación del presente Convenio, o para examinar una modificación considerada como necesaria por una de las Partes.

Artículo 200º.- Los Estados Parte se notificarán por vía diplomática, el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales para la entrada en vigor de este Convenio, el cual entrará en vigor en la fecha de la última de estas notificaciones y tendrá validez con respecto a los hechos generadores producidos a partir del año fiscal siguiente al de su entrada en vigor.

Artículo 201º.- El presente Convenio permanecerá en vigor indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Parte podrá denunciarlo. La denuncia deberá notificarse por vía diplomática con un preaviso de seis (6) meses, de modo que comience a surtir efectos a partir del 1º de enero del siguiente año calendario para los impuestos y demás gravámenes correspondientes a este período.

Fuente: Ley 16.373 de 12 de mayo de 1993, artículo único (Convenio para Evitar la Doble Imposición en Materia de Ingresos Procedentes de la Explotación de Líneas Internacionales de Transporte Aéreo entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República del Paraguay, suscrito en Asunción el 14 de mayo de 1991, artículos I al VII).

## Capítulo 48
## Convenio entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República de Hungría para evitar la Doble Imposición en materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio

Artículo 202º.- Ámbito subjetivo.- Este Convenio se aplicará a las personas domiciliadas en uno de los Estados Contratantes, o en ambos.

Artículo 203º.- Impuestos comprendidos.-

1. Este Convenio se aplicará a los impuestos sobre la renta y el patrimonio, según el caso, exigibles por cada uno de los Estados Contratantes o sus subdivisiones políticas o autoridades locales, cualquiera sea el sistema de su exacción.

2. Se considerarán impuestos sobre la renta y el patrimonio, todos los impuestos sobre el total de la renta y el patrimonio, o sobre elementos de la renta y el patrimonio, incluyendo impuestos sobre los montos totales de jornales o salarios, pagados por las empresas, así como impuestos sobre revalorización de capital.

3. Los impuestos existentes, a los que el Convenio se aplicará en particular, son:

a) en la República Popular de Hungría:

1) el impuesto sobre la renta de las personas físicas;
2) el impuesto sobre la tierra de las personas físicas;
3) el impuesto sobre las ganancias;
4) el impuesto especial sobre las sociedades;
5) el impuesto sobre la vivienda;
6) el impuesto a los inmuebles con fines no domiciliarios y
7) el impuesto a la tierra;

los que en lo sucesivo se denominarán «impuesto húngaro».

b) en la República Oriental del Uruguay:

1) el impuesto a las Rentas de la Industria y el Comercio;
2) el impuesto al Patrimonio;
3) el impuesto a la Renta Agropecuaria o similar;

los que en lo sucesivo se denominarán «impuesto uruguayo».

4. El Convenio se aplicará también a los impuestos de naturaleza idéntica o análoga, que se agreguen o sustituyan a los actuales, luego de firmado este Convenio. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes se comunicarán cualquier cambio significativo que se produzca en sus respectivas leyes impositivas.

Artículo 204º.- Definiciones Generales.-

1. A los fines de este Convenio, a menos que en el texto se indique otra cosa:

a) el término República Popular de Hungría usado en un sentido geográfico, significa el territorio de la República Popular de Hungría;

b) el término República Oriental del Uruguay usado en un sentido geográfico, significa el territorio en el que se aplican las leyes impositivas, incluyendo las áreas marítimas, en que se ejerzan derechos de soberanía y jurisdicción, de acuerdo con el Derecho Internacional y su legislación nacional;

c) los términos «Estado Contratante» y «el otro Estado Contratante» significan la República Popular de Hungría o la República Oriental del Uruguay, según se derive del texto;

d) el término «persona» comprende las personas físicas, sociedades y cualquier otra agrupación de personas;

e) el término «sociedad» significa cualquier persona jurídica o entidad, que se considere persona jurídica, a efectos impositivos;

f) os términos «empresa de un Estado Contratante» y «empresa del otro Estado Contratante» significan respectivamente, una empresa explotada por una persona domiciliada en un Estado Contratante o en el otro Estado Contratante;

g) el término «nacionales» significa:

1) todas las personas físicas que tienen la nacionalidad de un Estado Contratante;

2) todas las personas jurídicas, sociedades de personas y asociaciones establecidas conforme al derecho vigente en un Estado Contratante;

h) el término «tráfico internacional» significa cualquier transporte por barco o avión operado por una empresa que tiene su asiento o dirección efectiva, en un Estado Contratante, excepto cuando los buques o aeronaves son operados solamente entre puntos del otro Estado Contratante;

i) el término «autoridad competente» significa:

1) en el caso de la República Popular de Hungría, el Ministro de Finanzas;

2) en el caso de la República Oriental del Uruguay, el Ministro de Economía y Finanzas.

2. Para la aplicación de este Convenio por un Estado Contratante

cualquier expresión no definida de otra manera tendrá, a menos que el texto exija una interpretación diferente, el significado que se le atribuye por la legislación de este Estado Contratante relativa a los impuestos que son objeto del presente Convenio.

Artículo 205º.- Domicilio Fiscal.-

1. A los efectos de este Convenio, el término «residente de un Estado Contratante» significa cualquier persona que, de acuerdo con las leyes de ese Estado, es susceptible de ser gravado en el mismo en razón de su domicilio, residencia, lugar de dirección o cualquier otro criterio de naturaleza similar.

2. Cuando en razón de lo previsto en el parágrafo 1, un individuo se domicilie en ambos Estados Contratantes, su situación se determinará de la siguiente forma:

a) será considerado como domiciliado en el Estado en que tiene una vivienda permanente; si tiene una vivienda permanente en ambos Estados, se le considerará como domiciliado en el Estado en que tiene el centro de sus intereses vitales;

b) si el Estado en que tiene el centro de sus intereses vitales, no puede ser determinado, o si no tiene un domicilio permanente en ninguno de los dos Estados, se le considerará domiciliado en el Estado en que tenga su residencia habitual;

c) si tiene residencia habitual en ambos Estados o en ninguno de ellos, se le considerará domiciliado en el Estado del que sea nacional;

d) si es nacional de ambos Estados o de ninguno, las autoridades competentes de los Estados Contratantes resolverán el caso, de común acuerdo.

3. Cuando, en razón de lo previsto en el parágrafo 1, una persona que no sea una persona física, resida en ambos Estados Contratantes, se considerará domiciliada en el Estado en que se encuentre su sede de dirección efectiva.

Artículo 206º.- Establecimiento Permanente.-

1. A los fines de este Convenio, el término «establecimiento permanente» significa un lugar fijo de negocios, en el que los negocios de una empresa, son total o parcialmente llevados a cabo. Un lugar de negocios, también significa un lugar de producción.

2. El término «establecimiento permanente» incluye especialmente:

a) un lugar de dirección;

b) una sucursal;

c) una oficina;

d) una fábrica;

e) un taller y

f) una mina, un pozo de petróleo o gas, una cantera o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales.

3. Una obra de construcción o instalación de montaje, constituye un establecimiento permanente, sólo si dura más de 12 meses.

4. No obstante las precedentes disposiciones de este artículo, se considerará que el término «establecimiento permanente» no incluye:

a) el uso de instalaciones, con el único fin de almacenar, exponer o entregar bienes o mercaderías, pertenecientes a la empresa;

b) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercaderías, pertenecientes a la empresa, con el único fin de almacenamiento, exhibición o entrega;

c) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercaderías, pertenecientes a la empresa con el único fin de su procesado por otra empresa;

d) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios, con el único fin de comparar bienes o mercaderías, o de recoger información para la empresa;

e) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios, al solo efecto de explotar, para la empresa, cualquier otra actividad, de carácter preparatorio o auxiliar;

f) un edificio o construcción o instalación o montaje, llevados a cabo por una empresa de un Estado Contratante vinculado a la entrega de materiales, maquinaria o equipos, de ese Estado al otro Estado Contratante;

g) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios sólo para cualquier combinación de las actividades mencionadas en los subparágrafos a) a f), cuando toda la actividad desarrollada en el lugar fijo de negocios, resultante de esa combinación, es de carácter preparatorio o auxiliar.

5. No obstante las previsiones de los parágrafos 1 y 2, cuando una persona distinta de un mediador con un estatuto independiente a los que se les aplica el parágrafo 6 está actuando en nombre de una empresa y tiene y habitualmente ejerce, en un Estado Contratante, autoridad para celebrar contratos en nombre de la empresa, esa empresa será considerada como teniendo un establecimiento permanente en ese Estado, con relación a cualquier actividad que esa persona realice por la empresa, a menos que las actividades de esa persona estén limitadas a las mencionadas en el parágrafo 4, las que, si se ejercen a ese lugar fijo de negocios, en un establecimiento permanente según las previsiones de ese parágrafo.

6. No se considera que una empresa tiene establecimiento permanente, en un Estado Contratante, por el simple hecho de realizar actividades en ese Estado a través de un corredor, comisionista general, o cualquier otro mediador que tenga un estatuto independiente, siempre que estas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad.

7. El hecho de que una sociedad domiciliada en un Estado Contratante controle o sea controlada por una sociedad domiciliada en el otro Estado Contratante o que realice negocios en ese otro Estado Contratante (sea a través de un establecimiento permanente o de otra manera), no convierte, por sí solo, a cualquiera de estas sociedades, en establecimiento permanente de la otra.

Artículo 207º.- Rentas de Bienes Inmuebles.-

1. Las rentas percibidas por un residente en un Estado Contratante de bienes inmuebles situados en el otro Estado Contratante, pueden ser gravadas en ese otro Estado.

2. El término «bienes inmuebles» tendrá el significado que le da la ley del Estado Contratante en que esos bienes estén situados.

Los buques, embarcaciones y aeronaves no se consideran bienes inmuebles.

Artículo 208º.- Beneficios de Empresas.-

1. Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante solamente serán gravables en este Estado, a no ser que la empresa efectúe operaciones en el otro Estado por medio de un establecimiento permanente situado en él. En este último caso los beneficios de la empresa serán gravables en el otro Estado, pero sólo en la medida en que sean atribuidos al establecimiento permanente.

2. Sujeto a las previsiones del parágrafo 3, cuando una empresa de un Estado Contratante realice negocios en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado Contratante se atribuirán al establecimiento permanente los beneficios que este hubiera podido obtener si fuese una empresa distinta y separada que realizase las mismas o similares actividades, en las mismas o similares condiciones, y tratase con total independencia con la empresa de la que es establecimiento permanente.

3. Para la determinación del beneficio del establecimiento permanente se permitirá la deducción de los gastos producidos para los fines del establecimiento permanente, comprendidos los gastos de dirección y generales de administración para los mismos fines sea en el Estado en que el establecimiento permanente esté situado o en cualquier otro lugar.

4. En caso que las disposiciones aplicables en un Estado Contratante determinen que las ganancias a ser atribuidas a un establecimiento permanente se distribuyan sobre la base de un prorrateo del total de ganancias de la empresa entre sus diversas participaciones, nada en el parágrafo 2 impedirá que el Estado Contratante determine que las ganancias a ser gravadas de ese prorrateo, se hagan en la forma acostumbrada.

El método de prorrateo adoptado será sin embargo, tal que el resultado esté en concordancia con los principios contenidos en este artículo.

5. No se atribuirá ningún beneficio a un establecimiento permanente por el mero hecho de que éste compre bienes o mercancías para la empresa.

6. A efectos de los anteriores parágrafos los beneficios imputables al establecimiento permanente se calcularán cada año por el mismo método, a no ser que existan motivos válidos y suficientes para proceder de otra forma.

7. Cuando los beneficios comprendan rentas reguladas separadamente en otros artículos de este Convenio, las disposiciones de aquellos no quedarán afectadas por las del presente artículo.

Artículo 209º.- Transporte Internacional.-

1. Los beneficios procedentes de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional sólo serán gravables en el Estado Contratante en el que está situada la Sede de dirección efectiva de la empresa.

2. Si la Sede de dirección efectiva de una empresa de navegación estuviera a bordo de un buque, se considerará que se encuentra en el Estado Contratante donde esté el puerto base del buque, o, si no existiera tal puerto base, en el Estado Contratante en el que reside la persona que explota el buque.

3. Las previsiones del parágrafo 1 también se aplicarán a los beneficios provenientes de la participación en un pool, negocio conjunto o una agencia internacional de operaciones.

Artículo 210º.- Empresas Asociadas.- Cuando:

a) una empresa de un Estado Contratante participe, directa o indi-

rectamente, en la dirección, control o capital de una empresa del otro Estado Contratante, o

b) unas mismas personas participen, directa o indirectamente, en la dirección, control o capital de una empresa de un Estado Contratante y de una empresa del otro Estado Contratante, y en uno y otro caso, las dos empresas estén, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones, exigidas y aceptadas, que difieran de las que serían acordadas por empresas independientes, los beneficios que una de las empresas habría obtenido de no existir estas condiciones y que de hecho no se han producido a causa de las mismas, podrán ser incluidas en los beneficios de esa empresa y gravados en consecuencia.

Artículo 211º.- Dividendos.-

1. Los dividendos pagados por una sociedad domiciliada en un Estado Contratante a una persona domiciliada en el otro Estado Contratante podrán ser gravadas en ese otro Estado.

2. Sin embargo, esos dividendos también podrán ser gravados en el Estado Contratante en que se domicilie la sociedad que paga los dividendos y de acuerdo con las leyes de ese Estado, pero el impuesto así exigido no excederá el 15% del importe bruto de los dividendos.

Este parágrafo no afectará la tributación de la sociedad respecto de los beneficios a partir de los cuales los dividendos se pagan.

3. El término «dividendos» tal como es empleado en este artículo, comprende los rendimientos sobre acciones, de parte de minas, acciones de fundador, u otros derechos, excepto los de crédito, que permitan participar en los beneficios, así como las rentas de otras participaciones sociales, asimiladas a los rendimientos de las acciones, por la legislación fiscal del Estado en que está domiciliada la sociedad que las distribuya.

4. Las disposiciones de los parágrafos 1 y 2 no se aplican si el beneficiario de los dividendos, domiciliado en un Estado Contratante, desarrolla negocios en el otro Estado Contratante en el que la sociedad que paga los dividendos está domiciliada por medio de un establecimiento permanente situado en él, o presta en ese otro Estado servicios personales independientes a través de una base fija allí situada y la participación respecto del cual los dividendos se pagan, está efectivamente conectada con ese establecimiento permanente o base fija. En ese caso, se aplicarán las disposiciones de los artículos 208º o 215º de este Título, según corresponda.

5. Cuando una sociedad, domiciliada en un Estado Contratante obtiene beneficios o rentas del otro Estado Contratante, ese otro Estado no puede exigir ningún impuesto sobre los dividendos pagados por la sociedad, excepto cuando los dividendos se paguen a una persona domiciliada en ese otro Estado o cuando la participación respecto de la cual los dividendos se paguen, está efectivamente conectada con un establecimiento permanente o una base fija, situada en ese otro Estado, ni someter los beneficios no distribuidos de la sociedad, a un impuesto sobre los mismos, aún cuando los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consisten total o parcialmente, en beneficios o rentas procedentes de ese otro Estado.

Artículo 212º.- Intereses.-

1. Los intereses provenientes de un Estado Contratante pagados a una persona domiciliada en el otro Estado Contratante, pueden ser gravados en ese otro Estado.

2. Sin embargo, ese interés también puede ser gravado en el Estado Contratante del que procede, de acuerdo con las leyes de ese Estado, pero ese impuesto no excederá el 15% del monto bruto de los intereses.

3. No obstante las previsiones del parágrafo 2, los intereses procedentes de un Estado Contratante y obtenidos por el gobierno del otro Estado Contratante incluyendo las autoridades locales, el Banco Central o cualquier institución financiera controlada por el gobierno, o intereses obtenidos sobre préstamos garantizados por ese gobierno, estarán exentos de impuestos en el Estado mencionado en primer término.

4. El término «intereses» usado en este artículo, significa ingresos de crédito de cualquier clase, asegurados o no mediante hipoteca y que otorguen o no, derecho a participar en los beneficios de deudor y, en particular, renta sobre deuda pública, bonos u obligaciones, incluyendo premios y precios relativos a esos títulos, bonos u obligaciones.

5. Las previsiones de los parágrafos 1 y 2 no se aplicarán si el beneficiario de los intereses, domiciliado en un Estado Contratante, desarrolla negocios en el otro Estado Contratante en el que los intereses se generan, a través de un establecimiento permanente allí situado, o realiza servicios personales independientes, desde una base fija allí situada y el crédito por el que se paga el interés está efectivamente vinculado con ese establecimiento permanente o base fija. En ese caso, se aplicarán las previsiones de los artículos 208º o 215º de este Título, según correspondiere.

6. Se considera que los intereses se devengan en un Estado Contratante cuando quien los paga es el propio Estado, una subdivisión política, una autoridad local o uno residente de ese Estado. Sin embargo, cuando quien paga los intereses se domicilia o no en un Estado Contratante, tiene en un Estado Contratante un establecimiento permanente o una base fija, vinculada con el crédito por el que se paga el interés generado y ese interés surgió de ese establecimiento permanente o base fija, entonces se considera ese interés como generado en el Estado en que el establecimiento permanente o la base fija estén situados.

7. Cuando en razón de una relación especial, entre quien paga y quien recibe los intereses o entre ambos y otra persona, el monto del interés, habida cuenta del crédito por el que se paga, excede el monto que se habría acordado, entre el deudor y el beneficiario en ausencia de tal relación, las previsiones de este artículo, sólo se aplicarán al último de los montos referidos. En ese caso, el exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante teniendo en cuenta las demás disposiciones de este Convenio.

Artículo 213º.- Regalías y remuneraciones de servicios técnicos.-

1. Las regalías y remuneraciones de servicios técnicos procedentes de un Estado Contratante y que se paguen a un residente del otro Estado Contratante pueden ser gravados en ese otro Estado.

2. Sin embargo, tales regalías y remuneraciones de servicios técnicos, pueden también ser gravados en el Estado Contratante que se originan y de acuerdo con la legislación de ese Estado pero el impuesto así establecido no superará el 15% del importe bruto de las regalías y el 10% del importe bruto de las remuneraciones de servicios técnicos.

3. a) El término «regalía» empleado en este artículo, significa pagos de cualquier tipo, por el uso o el derecho al uso de cualquier copia literaria, trabajo artístico o científico, incluyendo películas de cine y películas o cintas para estaciones de radio o televisión, cualquier patente, marca de comercio, diseño o modelo, plano, fórmula secreta o proceso, por el uso o el derecho al uso de equipo industrial, comercial o científico o por información relativa a experiencias industriales, comerciales o científicas;

b) El término «remuneraciones de servicios técnicos» usado en este artículo, significa pagos de cualquier naturaleza, a cualquier persona, excepto pagos a un empleado del deudor de los pagos y a cualquier persona física, por servicios personales independientes, mencionados en el artículo 215º de este Título -Servicios Personales Independientes-atinentes a los servicios de naturaleza directiva, técnica o de consulta, incluyendo la provisión de servicios técnicos o de otro personal.

4. Las previsiones de los parágrafos 1 y 2 no se aplican si el beneficiario de las regalías o las remuneraciones de servicios técnicos, es residente en un Estado Contratante y desarrolla negocios en el otro Estado Contratante en el que las regalías o las remuneraciones de servicios técnicos se originan, a través de un establecimiento permanente situado en él o cumple en ese otro Estado, servicios personales independientes, desde una base fija, situada allí y el derecho de propiedad por el que las regalías o las remuneraciones de servicios técnicos se pagan, está efectivamente vinculado con ese establecimiento permanente o base fija. En esos casos, se aplicarán las disposiciones de los artículos 208º o 215º de este Título, según corresponda.

5. Se considera que las regalías y las remuneraciones de servicios técnicos se originan en un Estado Contratante cuando el deudor sea el propio Estado, una subdivisión política, una autoridad local o un persona domiciliada en ese Estado.

Sin embargo, cuando el deudor de las regalías o remuneraciones de servicios técnicos, esté o no domiciliado en un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente o una base fija, vinculada con la obligación de pagar las regalías o las remuneraciones generadas por servicios técnicos y esas regalías o remuneraciones por servicios técnicos nacen de ese establecimiento permanente o base fija, se considerará que esas regalías o remuneraciones de servicios técnicos se generan en el Estado en que el establecimiento permanente o base fija esté situado.

6. Cuando debido a relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario o entre ambos y otra persona, el monto de las regalías o las remuneraciones de servicios técnicos, habida cuenta del uso, derecho o información por lo que se pagaron, excede el monto que se habría acordado entre el deudor y el beneficiario de no existir esa relación, las previsiones de este artículo sólo se aplicarán al monto mencionado en último término.

En ese caso, la parte excedente de pago continuará siendo imponible de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante teniendo en cuenta las demás previsiones de este Convenio.

Artículo 214º.- Ganancias por Enajenación de Bienes.-

1. Las ganancias que perciba un residente de un Estado Contratante por la enajenación de bienes inmuebles referidas en el artículo 207º de este Título y situados en el otro Estado Contratante, pueden ser gravadas en ese otro Estado.

2. Las ganancias provenientes de la enajenación de bienes muebles, que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tiene en el otro Estado Contratante o de bienes muebles que formen parte de una base fija perteneciente a un residente de un Estado Contratante en el otro Estado Contratante, con el propósito de prestar servicios personales independientes, incluyendo las ganancias por la enajenación de ese establecimiento permanente (solo o con toda la empresa) o de esa base fija, puede ser gravado en ese otro Estado.

3. Las ganancias derivadas de la enajenación de buques o aeronaves que operan en el tráfico internacional o de los bienes muebles destinados a las operaciones de esos buques o aeronaves, sólo serán gravables en el Estado Contratante en que esté situada la dirección efectiva de la empresa.

4. Las ganancias derivadas de la enajenación de cualquier otro bien, distinto de los referidos en los parágrafos 1, 2 y 3, serán gravables sólo en el Estado Contratante en el que se domicilie el enajenante.

Artículo 215º.- Servicios personales independientes.-

1. Las rentas obtenidas por el residente de un Estado Contratante por servicios profesionales u otras actividades de carácter independiente, sólo serán gravables en ese Estado a menos que tengan en el otro Estado Contratante una base fija de libre disposición con la finalidad de cumplir sus actividades. Si tiene esa base fija, los ingresos pueden ser gravados en el otro Estado pero sólo en la medida en que proceda atribuirlos a esa base fija.

2. El término «servicios profesionales» incluye especialmente actividades independientes de carácter científico, literario, artístico, educacional o de enseñanza, así como la actividad independiente de médicos, abogados, ingenieros, arquitectos, dentistas y contadores.

Artículo 216º.- Servicios personales dependientes.-

1. Con sujeción a lo establecido en los artículos 217º, 219º, 220º, 221º y 222º de este Título, los salarios, jornales y otras remuneraciones similares, recibidas por un residente de un Estado Contratante en el ejercicio de una actividad dependiente sólo serán gravables en ese Estado salvo que el empleo sea ejercido en el otro Estado Contratante. En ese caso, esa remuneración podrá ser gravada en ese otro Estado.

2. No obstante lo previsto en el parágrafo 1 las remuneraciones percibidas por una persona domiciliada en un Estado Contratante en razón de un empleo ejercido en el otro Estado Contratante sólo serán gravadas en el Estado mencionado en primer término si:

a) el empleado permanece en el otro Estado por un período o períodos, que no excedan un total de 183 días en el año fiscal considerado y

b) la remuneración es pagada por o en nombre de un empleador que no está domiciliado en el otro Estado y

c) la remuneración no deriva de un establecimiento permanente o base fija, que el empleador tenga en el otro Estado.

3. Sin perjuicio de las previsiones precedentes de este artículo, las remuneraciones recibidas por un empleo ejercido a bordo de un buque o aeronave, que opere en tráfico internacional, pueden ser gravadas en el Estado Contratante en que esté situada la dirección efectiva de la empresa.

Artículo 217º.- Remuneraciones de Directores.- Las remuneraciones de Directores y otros pagos similares recibidos por un residente de un Estado Contratante en su calidad de miembro del consejo de dirección o cualquier otro órgano similar de una sociedad residente en el otro Estado Contratante puede ser gravado en ese otro Estado.

Artículo 218º.- Artistas y deportistas.-

1. Sin perjuicio de las previsiones de los artículos 215º y 216º de este Título, los ingresos percibidos por un residente de un Estado Contratante como profesionales del espectáculo tales como artistas de teatro, cine, radio o televisión, músico o atleta, por su actividad personal, ejercida en el otro Estado Contratante, puede ser gravada en ese otro Estado.

2. Cuando la renta relativa a las actividades personales realizadas por un artista o un atleta en carácter de tal provenga no del artista o del atleta en sí mismo sino de otra persona, esa renta puede, no obstante lo dispuesto en los artículos 208º, 215º y 216º de este Título, ser gravada en el Estado Contratante en el que la actividad del artista o atleta se ejerza, si tal persona es directa o indirectamente controlada por el artista o el atleta.

3. No obstante las previsiones de los parágrafos 1 y 2 de este artículo el ingreso mencionado en este artículo estará exento de impuestos en el Estado Contratante en el cual la actividad del artista o atleta es ejercida, cuando esa actividad es solventada fundamentalmente con fondos públicos de ese Estado o del otro Estado o la actividad es ejercida bajo un convenio cultural o arreglo entre los Estados Contratantes.

Artículo 219º.- Pensiones.- Sujeto a las previsiones del parágrafo 2 del artículo siguiente, las pensiones y otras remuneraciones similares pagadas a un residente de un Estado Contratante en consideración a su empleo anterior, sólo serán gravados en ese Estado.

Artículo 220º.- Servicios Gubernamentales.-

1. a) Las remuneraciones, que son otra cosa que una pensión, pagadas por un Estado Contratante o una subdivisión política o una autoridad local a un individuo por los servicios prestados a ese Estado o subdivisión o autoridad, serán gravados solamente en ese Estado.

b) Sin embargo, tal remuneración será gravada solamente en el otro Estado Contratante si los servicios son prestados en ese Estado y el individuo es un residente de ese Estado que:

i) es un nacional de ese Estado o

ii) no llegó a ser residente de ese Estado solamente con el propósito de prestar los servicios.

2. a) Cualquier pensión pagada por o extraída de los fondos creados por un Estado Contratante o una subdivisión política o una autoridad local de esa, a un individuo con respecto a los servicios prestados en ese Estado o subdivisión o autoridad será gravada solamente en ese Estado.

b) Sin embargo, tal pensión será gravada solamente en el otro Estado Contratante si el individuo es un residente o un nacional de ese Estado.

3. Las previsiones de los artículos 216º, 217º y 219º de este Título, serán aplicadas a las remuneraciones y pensiones respecto de servicios prestados en conexión con un negocio desempeñado por un Estado Contratante o una subdivisión en una autoridad local de él.

Artículo 221º.- Estudiantes.- Los pagos recibidos por un estudiante o aprendiz que es o fue inmediatamente antes de visitar un Estado Contratante, residente del otro Estado Contratante y que está presente en el primer Estado solamente con el propósito de su educación o entrenamiento, no serán gravados en ese Estado, siempre que tales pagos provengan de fuentes externas a ese Estado.

Artículo 222º.- Maestros.- La remuneración recibida por educación o investigación científica por un individuo que es o fue inmediatamente antes de visitar un Estado Contratante residente del otro Estado Contratante y está presente en el primer Estado con el propósito de investigación científica o para la enseñanza en una universidad, facultad, establecimiento de educación superior o en un establecimiento superior o en un establecimiento similar, estará exento de impuesto en el primer Estado siempre que tal establecimiento pertenezca a entidades legales sin fines de lucro.

Artículo 223º.- Otros Ingresos.-

1. Los ingresos de un residente de un Estado Contratante, donde quiera que se produzcan, no mencionados en los artículos precedentes de esta Convención, serán gravados solamente en este Estado.

2. Las previsiones del parágrafo 1 no serán aplicadas a los ingresos, con excepción de los ingresos de la propiedad inmueble tal como se define en el parágrafo 2 del artículo 207º de este Título, si el destinatario de tales ingresos, siendo residente de un Estado Contratante, realiza negocios en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él o desempeña en ese otro Estado, servicios personales independientes desde una base fija situada en él, y un derecho o propiedad respecto del cual el ingreso es pagado, está efectivamente conectado con tal establecimiento permanente o base fija. En tal caso las previsiones de los artículos 208º o 215º de este Título, según el caso serán aplicadas.

Artículo 224º.- Patrimonio.-

1. El patrimonio constituido por los bienes inmuebles, según se definen en el artículo 207º de este Título, propiedad de un residente de un Estado Contratante y situado en otro Estado Contratante, puede ser gravado en ese otro Estado.

2. El patrimonio constituido por bienes muebles que formen parte del activo que un establecimiento permanente de una empresa de un Estado Contratante tiene en el otro Estado Contratante o por bienes muebles pertenecientes a una base fija utilizada por un residente de un Estado Contratante en el otro Estado Contratante con el propósito de prestar servicios profesionales independientes, puede ser gravado en ese otro Estado.

3. El patrimonio constituido por buques o aeronaves que operan en el tráfico internacional y por bienes muebles afectados a la operación de tales buques o aeronaves, será gravable solamente en el Estado Contratante en el cual esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

4. Todos los demás elementos del patrimonio de un residente de un Estado Contratante sólo serán gravados en ese Estado.

Artículo 225º.- Eliminación de la doble imposición.-

1. Cuando un residente de un Estado Contratante obtiene renta o posee patrimonio que, de acuerdo con las previsiones de esta Convención, puede ser gravado en el otro Estado Contratante, el Estado primeramente mencionado, sujeto a las previsiones de los parágrafos 2 y 3, exceptuará de impuesto tal renta o patrimonio.

2. Cuando un residente de un Estado Contratante obtiene rentas que, de acuerdo con las previsiones de los artículos 211º, 212º y 213º de este Título, pueden ser gravadas en el otro Estado Contratante, el Estado primeramente mencionado permitirá como deducción del impuesto sobre las rentas de ese residente, una cantidad igual al impuesto pagado en ese otro Estado.

Tal deducción no será, sin embargo, mayor que la parte del impuesto computada antes que la deducción sea concedida la cual es atribuible a todas las rentas provenientes de ese otro Estado.

3. Cuando, de acuerdo con cualquiera de las previsiones de la Convención, la renta obtenida o el patrimonio propiedad de un residente de un Estado Contratante que está exento de impuesto en ese Estado, tal Estado puede, no obstante, al calcular el monto del impuesto sobre la renta remanente o el patrimonio de tal residente, tomar en cuenta la renta exenta o el patrimonio.

Artículo 226º.- No Discriminación.-

1. Los nacionales de un Estado Contratante no serán sometidos en el otro Estado Contratante a ningún impuesto ni obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidos los nacionales de este último Estado que se encuentren en las mismas condiciones.

2. Un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante no será sometido a imposición en este Estado de manera menos favorable que las empresas de este último Estado que realicen las mismas actividades.

Estas previsiones no obligan a un Estado Contratante a conceder a los residentes del otro Estado Contratante las deducciones personales, desgravaciones y reducciones de impuestos que otorgue a sus propios residentes en consideración a su estado civil o responsabilidad familiares.

3. A excepción de los casos contemplados en los artículos 210º, 211º parágrafo 7 o 213º parágrafo 6 de este Título, los intereses, regalías, remuneraciones de servicios técnicos y otros desembolsos pagados por una empresa de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante, serán deducibles para la determinación de los beneficios imponibles de igual manera como si hubiesen sido pagados a un residente del Estado premencionado.

De igual forma, las deudas de una empresa de un Estado Contratante con un residente del otro Estado Contratante, serán deducibles a los efectos de determinar el patrimonio imponible de tal empresa, en las mismas condiciones como si hubieran sido contraídas por un residente del Estado primeramente nombrado.

4. Las empresas de un Estado Contratante cuyo capital esté total o parcialmente poseído o controlado, directa o indirectamente, por uno o más residentes del otro Estado Contratante, no serán sometidas en el Estado Contratante premencionado a ningún impuesto ni obligación relativas al mismo, que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidas las empresas similares del primer Estado.

5. Las previsiones de este artículo serán aplicadas, no obstante las previsiones del artículo 203º de este Título, a los impuestos de cualquier naturaleza y descripción.

Artículo 227º.- Procedimiento de acuerdo mutuo.-

1. Cuando una persona considere que las acciones de uno o de ambos Estados Contratantes implican o pueden representar para él un gravamen contrario a las previsiones de este Convenio, puede, sin perjuicio de los recursos otorgados por la legislación interna de esos Estados, someter su caso a la autoridad competente del Estado Contratante del que es residente o, si su caso está contemplado en el parágrafo 1 del artículo 226º de este Título, a la del Estado Contratante del que él es nacional. El caso debe ser presentado dentro de los tres años a partir de la primera notificación de las acciones que resultaron en imposición en discordancia con las previsiones de este Convenio.

2.La autoridad competente intentará, si la reclamación parece justificada y si ella misma no está en condiciones de adoptar una solución satisfactoria, resolver el caso por mutuo acuerdo con la autoridad competente del otro Estado Contratante, a fin de evitar una tributación que no esté de acuerdo con el Convenio. El acuerdo que se alcance, será implementado sin perjuicio de los plazos, de acuerdo con la legislación de los Estados Contratantes.

3.Las autoridades competentes de los Estados Contratantes intentarán resolver por acuerdo mutuo, las dificultades o dudas atinentes a la interpretación o aplicación del Convenio. También podrán efectuar consultas conjuntas para eliminar la doble tributación, en casos no previstos en el Convenio.

4. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes podrán comunicarse directamente, con el propósito de llegar a un acuerdo, en el sentido de los parágrafos precedentes.

Cuando resulta aconsejable para llegar a un acuerdo, tener un intercambio verbal de opiniones, el mismo puede hacerse a través de una comisión integrada por representantes de las autoridades competentes de los Estados Contratantes.

Artículo 228º.- Intercambio de Información.-

1. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes intercambiarán la información necesaria para llevar adelante las previsiones de este Convenio o la legislación interna de los Estados Contratantes, relativas a tributos comprendidos por el Convenio, en tanto dicha tributación no sea contraria a este Convenio.

El intercambio de información no está limitado por el artículo 202º de este Título.

Cualquier información recibida por un Estado Contratante será tratada como secreta, del mismo modo que las informaciones obtenidas bajo la legislación interna del Estado y será suministrada sólo a personas o autoridades (incluyendo Juzgados y cuerpos administrativos), encargados de su recaudación o fiscalización o de resolver recursos vinculados a los tributos alcanzados por el Convenio. Esas personas o autoridades utilizarán la información sólo para esos fines. Puede revelar la información, en audiencias públicas ante las Cortes o por decisiones judiciales. La información recibida será tratada como secreta a solicitud del Estado Contratante que dé la información.

2. En ningún caso, las previsiones del parágrafo 1 serán interpretadas como imponiendo a un Estado Contratante, la obligación de:

a) adoptar medidas administrativas contrarias a las leyes de la práctica administrativa de ese o del otro Estado Contratante;

b) proporcionar información que no puede obtenerse legalmente o en el curso normal de la práctica administrativa, de ese o del otro Estado Contratante;

c) proporcionar información que revele cualquier secreto comercial, de negocios, industrial o profesional o un procedimiento comercial o información, cuyo descubrimiento sea contrario al orden público.

Artículo 229º.- Miembros de Misiones Diplomáticas o Consulares.- Este Convenio en nada afectará los privilegios fiscales de los miembros de las misiones diplomáticas o consulares bajo las normas generales del Derecho Internacional o de las previsiones de acuerdos especiales.

Artículo 230º.- Entrada en Vigor.-

1. Las Partes Contratantes se notificarán que las exigencias constitucionales, para la entrada en vigor de este Convenio, han sido cumplidas.

2. Este Convenio entrará en vigor sesenta días después de la fecha de la última de las notificaciones referidas en el parágrafo 1 y sus previsiones se aplicarán:

a) respecto de los impuestos retenidos en la fuente, a los montos de ingresos devengados a partir del 1º de enero del año calendario siguiente al año en que el Convenio entre en vigor;

b) respecto de los otros impuestos sobre ingresos e impuestos sobre el patrimonio, a los impuestos imputables al año fiscal, que comience a partir del 1º de enero del año calendario siguiente al de entrada en vigor del Convenio.

Artículo 231º.- Denuncia.- Este Convenio continuará en vigor hasta que sea denunciado por una de las Partes Contratantes. Cualquiera de las Partes Contratantes puede denunciar este Convenio, por intermedio de los canales diplomáticos, dando cuenta al menos seis meses antes de finalizar el año calendario que comience una vez transcurrido un período de cinco años a partir de la fecha en que el Convenio entró en vigor. En ese caso, el Convenio dejará de tener efecto:

a) especto de los impuestos retenidos en la fuente, a los montos de ingresos devengados a partir del 1º de enero del año calendario siguiente al año en que fue comunicada la denuncia;

b) respecto de los otros impuestos sobre ingresos y sobre el patrimonio, a los impuestos imputables al año fiscal que comience a partir del 1º de enero del año calendario siguiente al año en que fue comunicada la denuncia.

Fuente: Ley 16.366 de 19 de mayo de 1993, artículo único (Convenio entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República Popular de Hungría para evitar la Doble Imposición en materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio, suscrito en la ciudad de Montevideo el 25 de octubre de 1993, artículos 1º al final).

**Capítulo 49**
**Convenio entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República de Chile para evitar la Doble Tributación por los ingresos que perciben las empresas de navegación aérea de Uruguay y Chile**

Artículo 232º.- Las empresas de transporte aéreo domiciliadas en Chile que operen en Uruguay, pagarán exclusivamente al Gobierno de Chile, todo impuesto directo que grave la renta o las utilidades y el capital o el patrimonio, o que sea complementario o adicional de impuestos que graven la renta o las utilidades y el capital o patrimonio. Esta norma se aplicará igualmente a los impuestos patrimoniales que graven a las aeronaves y los bienes muebles puestos a su servicio.

Artículo 233º .- Las empresas de transporte aéreo domiciliadas en Uruguay que operen en Chile, pagarán exclusivamente al Gobierno de Uruguay, todo impuesto directo que grave la renta o las utilidades y el capital o el patrimonio, o que sea complementario o adicional de impuestos que graven la renta o las utilidades y el capital o patrimonio. Esta norma se aplicará igualmente a los impuestos patrimoniales que graven a las aeronaves y los bienes muebles puestos a su servicio.

Artículo 234º.- El presente Convenio se aplica a los siguientes impuestos:

A) En la República de Chile

- Impuesto sobre la Renta, contenido en el artículo 1º del Decreto-Ley Nº 824, de 1974.

B) En la República Oriental del Uruguay

- Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio.
- Impuesto a las Comisiones.
- Impuesto al Patrimonio.

El presente Convenio se aplicará también a los impuestos de naturaleza idéntica o análoga que se establezcan con posterioridad a la fecha de la firma del mismo, y que se añadan a los actuales o los sustituyan.

Artículo 235º.- Este Convenio se aplicará exclusivamente a los beneficios, ingresos, rentas o utilidades obtenidas dentro del giro propio de las empresas aéreas o de sus actividades vinculadas y al capital o patrimonio aplicados al mismo giro o actividades.

Artículo 236º.- Para los fines del presente Convenio, se entenderán comprendidas en él, en cuanto sean titulares de las empresas a que se refieren los artículos 232º y 233º de este Título, las personas naturales o físicas residentes en uno de los Estados Contratantes y las sociedades o entidades que se hayan constituido en uno de esos Estados y tengan en el mismo su sede de administración efectiva.

Para estos efectos, el término «residente de un Estado Contratante» comprenderá, cualquier persona que tenga su domicilio, residencia o lugar de estadía habitual en dicho Estado.

Cuando en virtud de esta disposición una persona resulte domiciliada en más de un Estado, el caso se resolverá según las siguientes reglas:

a) La persona natural o física será considerada domiciliada en el Estado Contratante donde tenga una vivienda permanente. Si tuviera una vivienda permanente en más de un Estado, se considerará domiciliada en el Estado en el que mantenga relaciones más estrechas (centro de intereses vitales);

b) Si no pudiera determinarse el Estado en el que dicha persona mantiene relaciones más estrechas o si no tuviera vivienda permanente en ninguno, se considerará domiciliada en el Estado donde reside de manera habitual;

c) Si residiera de manera habitual en más de un Estado Contratante o no lo hiciera en ninguno de los Estados Contratantes, las autoridades competentes de los Estados Contratantes resolverán el caso de común acuerdo.

Artículo 237º.- Las autoridades competentes de ambos Estados podrán realizar consultas cuando lo estimen conveniente, con el fin de asegurar la recíproca aplicación y cumplimiento de los principios y disposiciones de este Convenio.

Tales consultas tendrán lugar dentro de los sesenta (60) días contados a partir de la fecha de la solicitud de dicha consulta por la autoridad competente de un Estado Contratante a la autoridad competente del otro Estado Contratante y a través de los canales diplomáticos.

Las autoridades competentes de los Estados Contratantes podrán intercambiar, en cualquier tiempo, la información que consideren necesaria para la aplicación del presente Convenio.

Artículo 238º.- Este Convenio estará sujeto a aprobación conforme a las respectivas disposiciones internas de los Estados Contratantes y entrará en vigor el día que se realice el canje de los instrumentos de ratificación.

Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 232º al 235º de este Título, el presente Convenio se aplicará a partir del primero de enero del año siguiente al de la fecha de canje de los instrumentos de ratificación.

Artículo 239º.- El presente Convenio tendrá duración indefinida. No obstante, cualquiera de los Estados Contratantes podrá denunciarlo mediante notificación escrita, a través de los canales diplomáticos, con seis meses de antelación al término del año calendario, y en tal caso, el Convenio dejará de surtir efecto a partir del primero de enero del año calendario siguiente a aquél en que la denuncia haya tenido lugar, y con relación a los impuestos de retención en la fuente, al mes siguiente, cuando el caso proceda, de acuerdo con lo previsto en las disposiciones pertinentes en la legislación de cada uno de los Estados Contratantes.

Fuente: Ley 16.510 de 24 de junio de 1994, artículo único (Convenio entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República de Chile, para evitar la doble tributación por los ingresos que perciben las empresas de navegación aérea de Uruguay y Chile, suscrito en la ciudad de Montevideo el 23 de marzo de 1992, artículos I al VIII).

**Capítulo 50**
**Acuerdo entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia**

Artículo 240º.- Exención de impuestos.-

A. El Fondo, sus bienes, propiedades e ingresos, así como sus operaciones y transacciones de cualquier naturaleza, estarán exentos de cualquier impuesto, tributo o gravamen que imponga el Gobierno o cualquier subdivisión política del mismo o cualquier otro organismo público del Uruguay. El Fondo estará también exento de toda obligación derivada de la recaudación o el pago de cualquier impuesto, derecho, tributo o gravamen que imponga el Gobierno o cualquier subdivisión política del mismo o cualquier otro organismo público.

B. Ni el Gobierno, ni ninguna subdivisión política del mismo, ni ningún otro organismo público gravará directa o indirectamente con ningún impuesto, derecho, tributo o gravamen, los sueldos o las remuneraciones por servicios personales pagados por el Fondo a sus funcionarios, empleados u otro personal al servicio del Fondo que no sean ciudadanos o residentes permanentes del Uruguay.

C. El Gobierno tomará las medidas necesarias para llevar a la práctica las precedentes disposiciones de este artículo. Además, el Gobierno tomará cualesquiera otras medidas que puedan ser necesarias para asegurar que los suministros y servicios proporcionados por el Fondo no estén sujetos a ningún impuesto, derecho, tributo o gravamen que pueda disminuir los recursos del Fondo.

D. El Gobierno se compromete a pagar todos los impuestos, derechos, tributos o gravámenes a que se hace referencia en los tres párrafos precedentes de este artículo, si su legislación no permite conceder tales exenciones.

Fuente: Ley 13.686 de 17 de setiembre de 1968, artículo 1º (Acuerdo entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, artículo VII).

**Capítulo 51**
**Convenio Básico entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y la Organización Panamericana de la Salud - Organización Mundial de la Salud, sobre Relaciones Institucionales, Privilegios e Inmunidades**

Artículo 241º.- Personalidad y capacidad jurídica.- La Organización Panamericana de la Salud es un organismo internacional público con ámbito de actuación en la Región de las Américas.

La Oficina Sanitaria Panamericana (OSP) es el Organo Administrativo de la Organización y sirve asimismo como la Oficina Regional de la Organización Mundial de la Salud (OMS) para el Hemisferio Occidental, en virtud del Acuerdo firmado entre la OPS y la OMS el 24 de mayo de 1949, el cual entró en vigencia el 1º de julio del mismo año.

Artículo 242º.- Personalidad y capacidad jurídica.- La Organización está facultada en la República Oriental del Uruguay a:

a) celebrar toda clase de contratos;

b) disponer de recursos financieros, bienes muebles e inmuebles;
c) poseer, adquirir, vender, arrendar, donar, mejorar o administrar cualquier bien, en el ejercicio de sus cometidos específicos;
d) entablar procedimientos judiciales y administrativos cuando así convenga a sus intereses, pudiendo el Director renunciar a la inmunidad de jurisdicción de que goza en el país en su calidad de organismo internacional;
e) aceptar contribuciones especiales, herencias, legados y donaciones, siempre y cuando éstos sean compatibles con su naturaleza y propósitos;
f) tomar otras acciones legales, administrativas o judiciales necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 243º.- Privilegios e inmunidades.- La Organización, así como sus activos, ingresos y otros bienes estarán:
a) exentos de todo impuesto nacional directo;
b) asimismo la Organización podrá introducir al territorio de la República libre de todo tributo, prohibición o restricción a la importación, los bienes destinados a su uso oficial, a proyectos de cooperación, o para destinarlos a entidades nacionales.
Los artículos introducidos bajo estas exenciones no serán vendidos en la República sino conforme a las condiciones establecidas al presente o aquellas más favorables que establezca en el futuro el Gobierno respecto de los organismos internacionales.

Artículo 244º.- Privilegios e inmunidades.- Sin verse afectada por disposiciones fiscales, leyes, reglamentos o moratorias de cualquier naturaleza, la Organización podrá:
a) tener oro, fondos en moneda extranjera y valores y llevar sus cuentas en cualquier divisa;
b) transferir sus fondos dentro y fuera del país, así como convertir a cualquier otra divisa o valor la moneda corriente que tenga en su poder;
c) cambiar divisas a moneda nacional en el mercado y al cambio que legalmente le sea más favorable.
En el ejercicio de estos derechos, la Organización prestará la debida atención a toda recomendación del Gobierno, siempre y cuando considere que la misma puede ser tomada en cuenta sin detrimento de sus intereses y responsabilidades como organismo internacional.

Artículo 245º.- Privilegios e inmunidades.- La Organización gozará en el territorio de la República Oriental del Uruguay, para sus comunicaciones oficiales, de facilidades no menos favorables que aquellas otorgadas por el Gobierno a cualquier Misión Diplomática u Organismo Internacional en materia de prioridades, contribuciones e impuestos sobre correspondencia, cables, telegramas, radiogramas, telefotos, telegramas y otras comunicaciones, así como de tarifas de prensa material de información destinado a la prensa y radio.
Ninguna censura será aplicada a la correspondencia u otras comunicaciones oficiales de la Organización.

Artículo 246º.- Privilegios e inmunidades del personal.- El Director, desde el momento de su elección y mientras dure su mandato, gozará, durante sus traslados al territorio de la República Oriental del Uruguay, respecto de los actos propios del ejercicio de sus funciones de todos los privilegios, inmunidades, exenciones y facilidades que se otorgan a los Jefes de Misiones diplomáticas, con rango de embajador, de acuerdo con el Derecho Internacional.

Artículo 247º.- Privilegios e inmunidades del personal.- Los funcionarios de la Organización de categoría internacional:
a) recibirán tanto ellos como sus cónyuges, hijos y parientes de su dependencia que habiten con ellos, todas las facilidades que se les otorgan a los agentes diplomáticos, en materia de inmigración y registro de extranjeros, y de repatriación en época de crisis internacional;
b) gozarán, en lo que respecta al movimiento internacional de fondos, de franquicias y tratamiento idéntico al que disfruten los agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno;
c) gozarán de la facultad de introducir a la República libre de derechos y otros gravámenes sus muebles, un vehículo y sus efectos de uso personal con motivo de asumir funciones y siempre que ellas tengan una duración prevista no menor de un año. La importación, renovación y venta del automóvil así como la importación o compra de artículos personales libre de impuestos estarán sujetas a las reglamentaciones que el Gobierno tenga establecidas para las misiones diplomáticas extranjeras acreditadas ante él;
d) podrán exportar, al término de su misión en el país libre de todo tipo de impuestos, su menage de casa, su equipaje personal y familiar y el vehículo de su propiedad;
e) tendrán derecho a portar, tanto ellos como su familia, el respectivo documento que los identifique como funcionarios internacionales acreditados en el país.

Artículo 248º.- Privilegios e inmunidades del personal.- Los privilegios e inmunidades establecidos en los artículos anteriores no se aplican a los nacionales uruguayos que desempeñan funciones en la Oficina Sanitaria Panamericana, salvo la inmunidad de jurisdicción respecto de los actos que ejecuten y expresiones orales o escritas que emitan, en el desempeño de sus funciones, e inviolabilidad de sus papeles relacionados con la Organización.

Artículo 249º.- Privilegios e inmunidades del personal.- Los asesores y consultores estarán exentos de impuestos sobre los sueldos y emolumentos que reciban de la OPS.

Artículo 250º.- Privilegios e inmunidades del personal.- El representante de la Organización comunicará al Gobierno, la nómina de los funcionarios de la Organización de categoría internacional a quienes correspondan los privilegios e inmunidades estipuladas en los artículos anteriores.

Artículo 251º.- Facilidades de viaje.- En atención a la finalidad del servicio, los viajes nacionales o internacionales de los funcionarios y asesores de la Organización de los miembros de los Cuerpos Directivos y de las personas que ingresen al país para participar en reuniones, conferencias, seminarios y otras actividades de la Organización, no estarán sujetos al pago de impuestos o de tasas de puertos, aeropuertos o embarque, de acuerdo a la reglamentación vigente. Esta disposición también alcanzará a los miembros de la familia de los funcionarios.

Artículo 252º.- Compromisos del Gobierno.- El Gobierno contribuirá a financiar el costo de la cooperación técnica acordada con la Organización, sufragando en la medida de sus posibilidades o administrando directamente los siguientes elementos y servicios, según las necesidades de cada proyecto:
a) los costos de los servicios técnicos y administrativos del personal local, incluyendo la cooperación del personal local de secretaría, traducción y otros servicios conexos que se necesiten;
b) las oficinas y otros locales que fueren necesarios;
c) el equipo y los suministros que se obtengan en el país;
d) el transporte del personal nacional, los suministros y el equipo que se requieran para propósitos oficiales dentro del país;
e) el franqueo y los gastos de telecomunicaciones con fines oficiales.
Las compras reembolsables que la Organización haga para el Gobierno, conforme con las políticas que al respecto formulen los Cuerpos Directivos de aquélla, estarán exentos del pago de todo tributo, derechos consulares y aduaneros y de cualquier otro recargo o tarifas públicas aplicables a la introducción de los equipos, maquinarias y materiales de que se trate.
El Gobierno sufragará aquella parte de los gastos que debieren abonarse fuera del país y que no fueren financiados por la Organización, según lo convinieren mutuamente.

Fuente: Ley 16.583 de 22 de setiembre de 1994, artículo único (Convenio Básico entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y la Organización Panamericana de la Salud - Organización Mundial de la Salud, suscrito en la ciudad de Montevideo el 22 de julio de 1993, artículos 1º, 4º, 10º, 11º, 12º, 14º, 16º, 17º, 18º, 19º, 23º y 36º).

## Capítulo 52
## Personas extranjeras radicadas en la República, en situación de retiro o jubilación en el exterior

Artículo 253º.- Toda persona extranjera que haya adquirido la situación de retiro o jubilación en el exterior y que obtenga la residencia permanente en la República a partir de la sanción de la Ley Nº 16.340, de 23 de diciembre de 1992, tendrá derecho a los beneficios a que refiere el artículo 255º de este Título.

Fuente: Ley 16.340 de 23 de diciembre de 1992, artículo 1º.

Artículo 254º.- Para ampararse en los beneficios de la Ley Nº 16.340, de 23 de diciembre de 1992, deberá acreditarse ante el Ministerio del Interior (Dirección Nacional de Migración):
A) Encontrarse en situación de retiro o jubilación.
B) Percibir un mínimo de U$S 1.500 (mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América) mensuales por concepto de jubilación u otros ingresos generados en el exterior.

C) Haber adquirido, a partir de la fecha de entrada en vigencia de la ley citada, una propiedad inmueble con destino a casa-habitación en el territorio nacional, la que deberá tener un valor mínimo de U$S 100.000 (cien mil dólares de los Estados Unidos de América) y no podrá ser enajenada durante un período de diez años. El valor del inmueble referido se acreditará mediante prueba fehaciente. En su defecto, haber adquirido en nuestro país valores públicos emitidos por el Gobierno del Uruguay por un valor nominal mínimo de U$S 100.000 (cien mil dólares de los Estados Unidos de América) los que permanecerán bajo custodia en el Banco de la República Oriental del Uruguay por un período mínimo de diez años. No obstante, en cualquier momento podrán ser cambiados el inmueble por valores públicos y viceversa, así como cualquiera de ellos por otra inversión, en todo caso por montos no inferiores a los establecidos en este artículo y de acuerdo con la reglamentación.

Fuente: Ley 16.340 de 23 de diciembre de 1992, artículo 2º.

Artículo 255º.- Las personas que hubieran acreditado hallarse en las condiciones del artículo anterior tendrán derecho a:

A) La introducción a su arribo al país, en cantidades adecuadas a sus necesidades, libres de todo trámite cambiario y exentos de toda clase de derechos de aduana, tributos o gravámenes conexos, de los muebles y efectos de su casa-habitación.

B) La introducción en igual oportunidad y condiciones, por única vez, de un vehículo automotor el que no podrá ser transferido hasta transcurrido un plazo de cuatro años a contar desde su ingreso a la República. El régimen a que esté sujeto el automotor deberá constar en los documentos de empadronamiento municipal y en el del Registro de Automotores.

C) El otorgamiento de pasaporte en las condiciones y bajo los controles que determine la reglamentación y siempre que lo autorice el Poder Ejecutivo.

D) Mantenimiento de la validez y vigencia, en el territorio nacional, de los seguros de vida así como los destinados a cobertura jubilatoria que hubieran sido contratados en el exterior.

Fuente: Ley 16.340 de 23 de diciembre de 1992, artículo 3º.

Artículo 256º.- Tendrán los mismos derechos los funcionarios retirados, jubilados y pensionistas extranjeros, de organismos internacionales, de Embajadas, de Consulados y de misiones militares y comerciales extranjeras acreditadas en la República, que a la fecha reúnan los requisitos establecidos en la Ley Nº 16.340, de 23 de diciembre de 1992.

Fuente: Ley 16.340 de 23 de diciembre de 1992, artículo 7º.

# TÍTULO 3
# ALGUNAS EXONERACIONES DE INTERÉS GENERAL



### Capítulo 1
### Exoneraciones genéricas en favor de diversas personas e instituciones de derecho privado

Artículo 1º.- Reconócense como institutos culturales incluidos en el artículo 69º de la Constitución, a los efectos de la exención de impuestos, los seminarios o casas de formación de las congregaciones o instituciones de cualquier religión, las salas de biblioteca, salones de actos públicos, locales destinados a las clases de comercio, música, labores y economía doméstica y las canchas y centros de deportes y entretenimientos para jóvenes, fundados y sostenidos por las parroquias o instituciones que no tengan fin de lucro.

Declaránse asimismo exoneradas de todo impuesto nacional o departamental así como de todo tributo, aporte y/o contribución, a las instituciones culturales, de enseñanza, a las federaciones o asociaciones deportivas, así como a las instituciones que las integran, siempre que éstas y aquéllas gocen de personería jurídica.

Quedan igualmente exonerados de todo impuesto nacional o departamental, así como de todo tributo, aporte y/o contribución los bienes, de cualquier naturaleza, de las instituciones mencionadas en el inciso anterior, así como los de las actuales y/o futuras Diócesis de la Iglesia Católica Apostólica Romana, y los de cualquier otra institución religiosa, que posean, reciban o adquieran, destinados al culto, a obras asistenciales, a obras educacionales y a actividades deportivas.

La Sociedad de San Vicente de Paul (Conferencia de Hombres y Señoras) será eximida de toda clase de impuestos. Lo serán igualmente los bienes de las asociaciones benéficas de asistencia gratuita a los pobres, enfermos o inválidos.

En el caso anterior, la circunstancia eximente se justificará ante el Ministerio de Economía y Finanzas.

Las personas jurídicas Diócesis de la Iglesia Católica Apostólica Romana, creadas o a crearse en el futuro por la Sede Apostólica, al formular las respectivas declaraciones juradas, indicarán los bienes no exentos a los efectos del pago del impuesto.

Quedan incluídos en las exoneraciones de este artículo los partidos políticos permanentes o las fracciones de los mismos, con derecho a uso del lema, los sindicatos obreros y las entidades gremiales de empleadores,

debiendo en estos últimos casos hallarse en goce de personería jurídica.

Fuente: Ley 12.802 de 30 de noviembre de 1960, artículo 134º.
Ley 14.057 de 3 de febrero de 1972, artículo 91º.

Artículo 2º.- Decláranse comprendidas en la exoneración impositiva establecida en el artículo 69º de la Constitución de la República a las instituciones privadas que tienen como finalidad única o predominante la enseñanza privada o la práctica o difusión de la cultura.

Dichas instituciones deberán inscribirse en los registros de instituciones culturales y de enseñanza que llevará el Ministerio de Educación y Cultura o, en su caso, la Administración Nacional de Educación Pública o sus Consejos Desconcentrados.

No se considerarán comprendidos en la exoneración los impuestos que gravan los servicios, negocios jurídicos o bienes que no estén directamente relacionados con la prestación de las actividades culturales o docentes.

Las solicitudes de exoneración para importar o adquirir bienes que, por su naturaleza, puedan servir también para un destino distinto de la enseñanza o la cultura, serán autorizados por el Poder Ejecutivo cuando dichos bienes fueren necesarios para el cumplimiento de los fines de la institución solicitante. Los bienes importados o adquiridos con exoneración de impuestos no podrán ser enajenados por el plazo que fije la reglamentación.

Fuente: Ley 16.226 de 29 de octubre de 1991, artículo 448º.

Artículo 3º.- Quienes gocen de las exoneraciones a que refiere el artículo 1º de este Título, inclusive cuando la franquicia esté otorgada por remisión de otras leyes, sólo podrán importar bienes a su amparo cuando tengan por destino exclusivo el desarrollo de la actividad que motiva la exoneración. En estos casos, el Poder Ejecutivo deberá apreciar la necesidad que de los bienes tenga el solicitante para el cumplimiento de los fines tutelados y, otorgada la exoneración, tales bienes no podrán enajenarse por un plazo de diez años a partir de la fecha de su introducción definitiva al país.

Fuente: Ley 16.226 de 29 de octubre de 1991, artículo 450º.

Artículo 4º.- Declárase que las exoneraciones impositivas establecidas por los artículos 5º y 69º de la Constitución de la República, comprenden a todos los tributos, gravámenes o contribuciones que se impongan por el Estado o los Municipios, cualquiera sea el nombre o denominación que se les dé, con las siguientes excepciones:

A) Las tasas propiamente dichas. Sólo se considerarán tasas a los efectos de esta excepción, los servicios que siendo prestados por el Estado o los Municipios, hayan de ser solicitados voluntariamente por el contribuyente que se beneficia con ellos; y

B) Las contribuciones de mejoras por pavimento en las ciudades, villas y pueblos, y en cuanto esas mejoras benefician directa e inmediatamente a los inmuebles que se gravan.

Fuente: Ley 12.276 de 10 de febrero de 1956, artículo 38º.

Artículo 5º.- No se considerarán comprendidos dentro de las exenciones previstas en el artículo 1º de este Título, los gravámenes aplicables a bienes, servicios o negocios jurídicos que no estén directamente relacionados con los fines específicos de las entidades que han motivado su inclusión en el régimen de exenciones.

Fuente: Ley 13.349 de 29 de julio de 1965, artículo 36º (Texto integrado).

Artículo 6º.- El Sanatorio de Obreras y Empleadas «Catalina Parma de Beisso», queda comprendido en la exoneración impositiva dispuesta por el artículo 1º de este Título.

Fuente: Ley 13.318 de 28 de diciembre de 1964, artículo 241º (Texto parcial, integrado).

Artículo 7º.- Quedan comprendidos en los beneficios establecidos en el artículo anterior, los establecimientos de asistencia médica que en sus estatutos establecen que no persiguen fines de lucro.

Fuente: Ley 13.349 de 29 de julio de 1965, artículo 60º (Texto parcial).
Ley 15.809 de 8 de abril de 1986, artículo 634º.
Ley 15.820 de 6 de agosto de 1986, artículo 1º.

Artículo 8º.- Los sanatorios que destinen el 50% (cincuenta por ciento) de su capacidad total a la internación de enfermos afiliados a instituciones u organismos de asistencia médica colectiva, ya sean privadas, como estatales o paraestatales y/o sociedades mutualistas, gozarán de los mismos beneficios y facilidades previstos por el artículo 510º de la Ley Nº 13.892, de 19 de octubre de 1970.

Fuente: Ley 14.057 de 3 de febrero de 1972, artículo 57º.

Artículo 9º.- Las instituciones de asistencia médica colectiva previstas en el Decreto-Ley Nº 15.181, de 21 de agosto de 1981, estarán exoneradas de toda clase de tributos nacionales y departamentales con excepción de los aportes a los organismos de seguridad social que correspondan. También estarán exentos de tales tributos los bienes de capital que éstas adquieran, importen o reciban con excepción del Impuesto al Valor Agregado cuando corresponda. Las donaciones efectuadas a nombre de las instituciones de referencia, estarán exoneradas en todo caso.

Fuente: Decreto-Ley 15.181 de 21 de agosto de 1981, artículo 13º (Texto integrado).

Artículo 10º.- Declárase que las asociaciones de profesionales universitarios con personería jurídica están comprendidas en el artículo 69º de la Constitución y al amparo de lo dispuesto por el artículo 1º de este Título.

Fuente: Ley 13.892 de 19 de octubre de 1970, artículo 517º (Texto integrado).

Artículo 11º.- Declárase que las asociaciones de jubilados y pensionistas, de todo el país, con personería jurídica, están beneficiadas con lo dispuesto en el artículo 1º de este Título.

Fuente: Ley 15.851 de 24 de diciembre de 1986, artículo 200º (Texto integrado).

Artículo 12º.- Las instituciones hípicas que organicen carreras de caballos estarán exoneradas del pago de impuestos nacionales.

Podrán importar, además, sin ninguna clase de recargos, tasas e impuestos, gateras para las largadas de las carreras y el aparato totalizador para la venta de boletos de apuestas.

Fuente: Ley 13.782 de 3 de noviembre de 1969, artículo 113º (Texto parcial).
Ley 13.892 de 19 de octubre de 1970, artículo 490º.

Artículo 13º.- Decláranse incluidas en el artículo 1º, inciso 2º de este Título, a las instituciones comprendidas en el artículo anterior, exceptuándose de la exoneración los aportes a los organismos de Previsión Social.

Fuente: Ley 13.892 de 19 de octubre de 1970, artículo 495º (Texto integrado).

Artículo 14º.- Inclúyense dentro de las exoneraciones que establece el artículo 1º de este Título, a las instituciones privadas cuya principal fuente de ingresos la constituye, la subvención del Instituto Nacional del Menor y que tengan como objeto principal el cuidado de niños en régimen de guardería, escuela maternal o casa-cuna.

Fuente: Ley 14.057 de 3 de febrero de 1972, artículo 27º (Texto integrado).

Artículo 15º.- Decláranse incluidas en las exoneraciones del artículo 1º de este Título, a las radioemisoras AM y FM, con exclusión de las instaladas en el departamento de Montevideo.

Fuente: Ley 16.170 de 28 de diciembre de 1990, artículo 617º.

Artículo 16º.- Declárase, por vía de interpretación, que están incluidas en el inciso segundo del artículo 1º de este Título, las Comisiones de Fomento Escolar, las Asociaciones de Padres y Alumnos de Liceos y Comisiones de Fomento o Apoyo de los Centros donde se imparta enseñanza dependientes del Consejo de Educación Técnico-Profesional incluida la exoneración de aportes patronales a los organismos de Previsión Social.

A los efectos antes indicados será suficiente que las comisiones y asociaciones se inscriban en los registros que llevará cada Consejo Desconcentrado de la Administración Nacional de Educación Pública.

Fuente: Ley 13.586 de 13 de febrero de 1967, artículo 76º.
Ley 16.226 de 29 de octubre de 1991, artículo 449º.
Ley 16.462 de 11 de enero de 1994, artículo 193º.
(Texto integrado).

Artículo 17º.- Decláranse comprendidos en lo dispuesto por el artículo 1º de este Título, a los Hogares de Ancianos, creados y sostenidos por instituciones privadas de carácter benéfico que actúen sin fines de lucro.

Fuente: Ley 16.226 de 29 de octubre de 1991, artículo 465º.

Artículo 18º.- Declárase que la Asociación General de Autores del Uruguay (AGADU) está comprendida en la exoneración de impuestos nacionales y departamentales dispuesta en el artículo 69º de la Constitución de la República, así como en la exención de todo tributo, aporte o contribución establecidos por el artículo 1º de este Título.

Fuente: Ley 16.320 de 1º de noviembre de 1992, artículo 441º.

Artículo 19º.- Interprétase que en lo que refiere a las actividades que le son propias y que no tengan naturaleza productiva o comercial, las Sociedades de Fomento Rural y la Comisión Nacional de Fomento Rural están incluidas en las instituciones declaradas exoneradas de tributos por el artículo 1º de este Título (artículo 69º de la Constitución).

Fuente: Decreto-Ley 14.330 de 19 de diciembre de 1974, artículo 6º (Texto parcial, integrado).
Ley 16.462 de 11 de enero de 1994, artículo 253º.

Artículo 20º.- Al efecto de que las Sociedades de Fomento Rural constituidas en forma de sociedades anónimas puedan transformarse en asociaciones civiles, será suficiente en la Asamblea Extraordinaria convocada para tal finalidad, la presencia de cualquier número de socios y el voto favorable de la mayoría de presentes.

La convocatoria se publicará en el «Diario Oficial» y en otro de los de mayor circulación en la República, durante el término de cinco días.

En tales casos, no podrá ejercerse el derecho de receso a que se refieren los artículos 362º y 363º de la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989.

Todos los actos jurídicos necesarios para proceder a la transformación a que se refiere este artículo quedarán exonerados del pago de tributos nacionales.

Fuente: Decreto-Ley 14.603 de 26 de noviembre de 1976, artículos 1º y 2º.
Ley 16.060 de 4 de setiembre de 1989, artículos 362º y 363º.
(Texto integrado).

Artículo 21º.- Interprétase que la Cooperativa de Trabajadores Hábiles e Inhábiles de capacitación y desarrollo laboral del discapacitado intelectual por sistema cooperativo, (COTHAIN), está incluida en las instituciones declaradas exoneradas de tributos por el artículo 1º de este Título (artículo 69º de la Constitución).

Fuente: Ley 16.462 de 11 de enero de 1994, artículo 268º.

Artículo 22º.- Las entradas y recaudaciones de los espectáculos deportivos amateurs quedan liberadas de todo impuesto nacional.

Fuente: Ley 12.804 de 30 de noviembre de 1960, artículo 386º.

Artículo 23º.- Los donantes a los partidos políticos estarán exonerados de todo impuesto nacional originado en sus actos de liberalidad.

Fuente: Ley 13.032 de 7 de diciembre de 1961, artículo 69º.

Artículo 24º.- Los órganos de derecho privado con fines públicos estarán exonerados del pago de impuestos nacionales, sin perjuicio de sus obligaciones de abonar los aportes jubilatorios y por asignaciones familiares que les correspondan.

Fuente: Ley 12.804 de 30 de noviembre de 1960, artículo 387º.

Artículo 25º.- Estarán exoneradas de pleno derecho de tributos nacionales y de aportes de la Seguridad Social a su cargo, las Sociedades Administradoras de Fondos Complementarios de Previsión Social.

Fuente: Decreto-Ley 15.611 de 10 de agosto de 1984, artículos 1º y 4º (Texto parcial, integrado).

Artículo 26º.- Créase el Fondo Nacional de Teatro que estará destinado al apoyo y difusión del arte teatral en todo el territorio de la República.

El Fondo será administrado por la Comisión del Fondo Nacional de Teatro. Los actos de dicha Comisión quedarán exonerados de tributos nacionales (impuestos, contribuciones y tasas).

Las instituciones inscriptas en el Registro Nacional de Instituciones Teatrales Culturales estarán comprendidas en las exoneraciones tributarias nacionales y municipales dispuestas por el artículo 69º de la Constitución de la República.

Quedan excluidos de dichos beneficios, los teatros del Estado nacionales o municipales.

Fuente: Ley 16.297 de 17 de agosto de 1992, artículos 1º, 9º, 10º y 12º.
(Texto parcial, integrado).

Artículo 27º.- Créase el Fondo Nacional de Música que estará destinado a financiar el apoyo y difusión de la actividad musical nacional en todo el territorio de la República.

El Fondo será administrado por la Comisión del Fondo Nacional de Música.

Dicha Comisión gestionará ante los organismos estatales e Intendencias la obtención de beneficios y exenciones especiales en el pago de los tributos para aquellos locales con espectáculos en vivo de músicos o intérpretes nacionales cuando se cumpla con un mínimo de ocho actuaciones mensuales.

Facúltase al Poder Ejecutivo para exonerar de tributos las importaciones de efectos directamente relacionados con la actividad musical, previa solicitud de la Comisión y avalada por el Ministerio de Educación y Cultura. Las importaciones se realizarán a través de los representantes comerciales de plaza, si los hubiere, en iguales condiciones que la importación directa.

Facúltase al Poder Ejecutivo a exonerar de tributos los actos y bienes de la Comisión.

Fuente:Ley 16.624 de 10 de noviembre de 1994, artículos 1º, 2º, 15º, 16º y 20º.
(Texto parcial, integrado).

## Capítulo 2
## Inmunidad tributaria del Estado

Artículo 28º.- Declárase que el Estado, los organismos comprendidos en el artículo 220º de la Constitución y los Gobiernos Departamentales, gozan de inmunidad impositiva, tanto nacional como departamental, por sus bienes y actividades no comerciales ni industriales.

Fuente: Ley 16.226 de 29 de octubre de 1991, artículo 463º.

Artículo 29º.- Declárase que la Administración Nacional de Educación Pública está exonerada de todo tributo en aplicación de lo establecido por los artículos 69º de la Constitución, 134º de la Ley Nº 12.802, de 30 de noviembre de 1960, 113º de la Ley Nº 12.803, de 30 de noviembre de 1960 y 16º de la Ley Nº 15.739, de 28 de marzo de 1985, con excepción de los aportes patronales con cargo al Rubro 1 «Cargas Legales sobre Servicios Personales».

Fuente: Ley 16.226 de 29 de octubre de 1991, artículo 395º.
Ley 16.736 de 5 de enero de 1996, artículo 578º.

## Capítulo 3
## Exoneraciones genéricas en favor de bienes, personas e instituciones de derecho público

Artículo 30º.- Declárase, con carácter de interpretación auténtica (artículo 13º del Código Civil), que las aguas y los álveos de los embalses y lagos artificiales, delimitados por la cota señalada para la expropiación respectiva, que supongan la modificación o ampliación de ríos o arroyos navegables en todo o parte de su curso, así como otras obras realizadas a tales efectos y a expensas de la Nación, son bienes nacionales de uso público comprendidos en las previsiones del artículo 478º del Código Civil y disposiciones concordantes y como tales, se hallan exonerados de todo tributo.

Fuente:Decreto-Ley 14.811 de 11 de agosto de 1978, artículo 1º (Texto parcial).

Artículo 31º.- En los casos de donaciones modales de bienes inmuebles al Estado, el acto de la donación estará exonerado de tributos nacionales y derechos de registro.

Los profesionales Escribanos que autoricen estos actos, no exigirán certificados sobre tributos nacionales o contribuciones de seguridad social, asumiendo el Estado la obligación de pagar los tributos municipales que se adeudaren.

Los Registros deberán inscribir los respectivos documentos aun cuando no conste en los mismos el pago de los tributos indicados.

Las exoneraciones previstas en este artículo, alcanzarán a toda donación cualquiera sea su naturaleza, que se otorgue a favor del Estado u organismos oficiales.

Fuente: Decreto-Ley 14.189 de 30 de abril de 1974, artículo 562º.
Decreto-Ley 14.416 de 28 de agosto de 1975, artículo 390º.
(Texto integrado).

Artículo 32º.- Exceptúase a la «Liga Uruguaya contra la Tuberculosis» del pago de los impuestos nacionales.

Fuente: Ley 12.521 de 26 de agosto de 1958, artículo 1º.

Artículo 33º.- Los bienes de la Caja Notarial de Jubilaciones y Pensiones, estarán exonerados de toda contribución o impuesto, directo o indirecto, nacional o municipal.

Fuente: Ley 10.062 de 15 de octubre de 1941, artículos 1º y 4º (Texto parcial, integrado).

Artículo 34º.- La Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, como persona y sus bienes, están exonerados de todo impuesto, tasa o contribución, cualquiera fuere su género o especie, nacional o municipal. Dicha exoneración alcanza incluso a las comisiones por custodia de valores en los Bancos del Estado; las tarifas postales, comprendiendo éstas la correspondencia franca y recomendada.

Fuente: Ley 12.997 de 28 de noviembre de 1961, artículos 1º y 4º (Texto parcial, integrado).

Artículo 35º.- El Banco Central del Uruguay estará exento de toda clase de tributos nacionales, exceptuadas las contribuciones de seguridad social aun de aquellas previstas en leyes especiales.

Fuente: Ley 13.608 de 8 de setiembre de 1967, artículo 25º.
Ley 16.696 de 30 de marzo de 1995, artículo 6º (Texto parcial).

Artículo 36º.- Los edificios de propiedad del Banco de la República Oriental del Uruguay ocupados por sus oficinas y dependencias, el capital y fondos de toda naturaleza que le pertenezcan y las operaciones de emisión de billetes y documentos de cualquier clase que sean, y las de descuentos, depósitos y otras que realice, estarán exentos de Contribución Inmobiliaria, patentes, sellados, timbres e impuestos fiscales y municipales. En los juicios que siga ante los Tribunales y Juzgados de la República y en las gestiones que realice ante cualquier otra autoridad pública, el Banco actuará en papel común; no pagará costas sin perjuicio de las condenaciones que correspondan según el artículo 688º del Código Civil y estará exento de cualquier clase de derechos e impuestos.

Fuente: Ley 9.808 de 2 de enero de 1939, artículo 40º (Texto parcial).

Artículo 37º.- Los edificios de propiedad del Banco Hipotecario del Uruguay ocupados por sus oficinas, su correspondencia, las cédulas, títulos, bonos y obligaciones hipotecarias y las operaciones que realice de acuerdo con la enumeración que hace el artículo 19º de su Carta Orgánica, estarán exentos de Contribución Inmobiliaria, sellos, timbres e impuestos fiscales y municipales. Estará exento también el Banco, de sellados y cualquier clase de derechos e impuestos, en las actuaciones o gestiones en que intervenga, por sí o en representación de terceros, ante los Tribunales y Juzgados de la República o ante cualquier otra autoridad pública.

Fuente: Ley 9.369 de 2 de mayo de 1934, artículo 2º.

Artículo 38º.- La Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas queda exonerada del pago de toda clase de impuestos, tasas y contribuciones, nacionales o municipales, creados o por crearse, salvo los que graven a las importaciones.

En el caso del Impuesto al Valor Agregado, del Impuesto a las Rentas de la Industria y el Comercio y del Impuesto Específico Interno en cuanto grava la primera enajenación de energía eléctrica, la presente exoneración operará cuando así lo determine el Poder Ejecutivo.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos precedentes, la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas tendrá igualmente la obligación formal de presentar en tiempo y forma las declaraciones juradas fiscales que corresponda, incluyendo el total de las operaciones gravadas y las exoneradas en cada oportunidad.

Fuente: Decreto-Ley 15.031 de 4 de julio de 1980, artículo 17º.

Artículo 39º.- Siempre que así lo resuelva el Poder Ejecutivo las importaciones que realice la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas podrán quedar exoneradas en su totalidad de recargos, consignaciones, impuestos y adicionales de aduanas, proventos portuarios, tasas, comprendidas las consulares y cualesquiera otros tributos creados o por crearse sobre transacciones internacionales.

El Poder Ejecutivo queda facultado para otorgar dichas exoneraciones en la medida que ellas no afecten la industria nacional conforme a las normas legales y reglamentarias vigentes.

Lo establecido en este artículo no deroga el régimen especial previsto por el Decreto-Ley Nº 14.871, de 26 de marzo de 1979.

Fuente: Decreto-Ley 15.031 de 4 de julio de 1980, artículo 18º.

Artículo 40º.- La Administración de las Obras Sanitarias del Estado queda exonerada de pago de tasas, derechos de aduana, portuarios, adicionales, patentes e impuestos nacionales o municipales, salvo lo que dispongan leyes especiales.

Fuente: Ley 11.907 de 19 de diciembre de 1952, artículo 33º.

Artículo 41º.- PLUNA estará exonerada de todo impuesto, derechos y todo gravamen de importación, así como de toda clase de impuestos, patentes, derechos, proventos, tasas, comprendidas las consulares y postales, y cualesquiera otros gravámenes creados o que se crearen, sean nacionales o municipales.

Fuente: Ley 11.740 de 12 de noviembre de 1951, artículo 17º.
Decreto-Ley 15.103 de 5 de enero de 1981, artículo 1º.

Artículo 42º.- La Administración Nacional de Puertos queda exonerada del pago de todos los derechos, patentes, impuestos nacionales o municipales.

Fuente: Ley 5.495 de 21 de julio de 1916, artículo 22º.

Artículo 43º.- La Administración de Ferrocarriles del Estado queda exonerada del pago de todo tributo y contribuciones, con excepción de las tarifas por servicios efectivamente prestados.

Fuente: Ley 13.892 de 19 de octubre de 1970, artículo 423º.
Decreto-Ley 14.396 de 10 de julio de 1975, artículo 17º.

Artículo 44º.- El Instituto Nacional de Carnes, de acuerdo a su naturaleza jurídica de entidad pública no estatal, está dotado de personería jurídica.

Está exonerado de todo tipo de tributos, aportes y contribuciones, y en lo no previsto especialmente en el Decreto-Ley Nº 15.605, de 27 de julio de 1984, su régimen de funcionamiento será el de la actividad privada, especialmente en cuanto al régimen de contabilidad, estatuto laboral, etc.

Fuente: Decreto-Ley 15.605 de 27 de julio de 1984, artículo 5º.

Artículo 45º.- Créase el Instituto Nacional de Vitivinicultura (INAVI), como persona jurídica de derecho público no estatal, con domicilio en la ciudad de Las Piedras, para la ejecución de la política vitivinícola nacional.

El mismo estará exonerado del pago de tributos, aportes y contribuciones, y en lo no expresamente previsto en la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, su régimen de funcionamiento será el de la actividad privada, especialmente en cuanto al régimen de contabilidad y estatuto laboral. La Inspección General de Hacienda del Ministerio de Economía y Finanzas, ejercerá la fiscalización de la gestión financiera del Instituto con las más amplias facultades, debiendo elevarse a la misma, la Rendición de Cuentas del ejercicio anual del Instituto Nacional de Vitivinicultura (INAVI)

dentro de los noventa días del cierre del mismo. La reglamentación de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987 determinará la forma y fecha de los balances, cierre de los mismos y su publicidad.

Fuente: Ley 15.903 de 10 de noviembre de 1987, artículo 141º.

Artículo 46º.- El Instituto Nacional de Investigaciones Agropecuarias estará exonerado de todo tipo de tributos nacionales, excepto las contribuciones de seguridad social, y en lo no previsto especialmente por la Ley Nº 16.065, de 6 de octubre de 1989, su régimen de funcionamiento será el de la actividad privada, especialmente en cuanto a su contabilidad, estatuto de su personal y contratos que celebre.

Fuente: Ley 16.065 de 6 de octubre de 1989, artículos 1º y 24º
(Texto integrado).

Artículo 47º.- Exonérase al Consejo de Capacitación Profesional del pago de todo tipo de tributos nacionales o municipales.

Fuente: Decreto-Ley 14.869 de 23 de febrero de 1979, artículo 13º.

Artículo 48º.- La Comisión Honoraria Administradora del Fondo para Erradicación de la Vivienda Rural Insalubre estará exonerada de toda clase de tributos de carácter nacional, recargos, depósitos y demás gravámenes sobre la importación de materiales y maquinarias y de tarifas postales comprendiendo éstas, la correspondencia franca y recomendada, las tarifas y proventos portuarios.

Los propietarios o arrendatarios de las viviendas construidas bajo este régimen, estarán exonerados de todos los tributos nacionales que graven los contratos de arrendamiento y compraventa y los inmuebles adquiridos lo estarán del pago de impuestos nacionales durante diez años.

Fuente: Ley 13.640 de 26 de diciembre de 1967, artículos 473º y 476º
(Texto integrado).

Artículo 49º.- Exonérase de todo tributo la prestación de servicios y la adquisición de bienes financiados con fondos provenientes de donaciones efectuadas en ejecución del Acuerdo de Donación suscrito el 29 de agosto de 1990 entre el Poder Ejecutivo, por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, y el Programa de los Estados Unidos de América de Comercio y Desarrollo (TDP), para ayudar a financiar el costo de un estudio de factibilidad del dragado de los canales de Martín García y la expansión del puerto de Nueva Palmira, así como aquellas que se financien con donaciones que aporte al referido programa con destino al estudio de factibilidad del Puente Colonia-Buenos Aires.

Fuente: Ley 16.226 de 29 de octubre de 1991, artículo 320º.

Artículo 50º.- Créase, como persona pública no estatal, el Instituto de Promoción de la Inversión y las Exportaciones de Bienes y Servicios, que actuará en el país y en el exterior.

Estará exonerado de todo tipo de tributos nacionales, excepto las contribuciones de seguridad social.

Fuente: Ley 16.736 de 5 de enero de 1996, artículos 202º y 211º
(Texto parcial, integrado).

Artículo 51º.- Créase la Institución «Plan Agropecuario» como persona jurídica de derecho público no estatal.

Estará exonerado de todo tipo de tributos nacionales, excepto las contribuciones de seguridad social y en lo no previsto expresamente por la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, el régimen de funcionamiento será el de la actividad privada, especialmente en cuanto a su contabilidad, estatuto de personal y contratos que celebre.

Fuente: Ley 16.736 de 5 de enero de 1996, artículos 241º y 254º
(Texto parcial, integrado).

Artículo 52º.- El Instituto Nacional de Abastecimiento es persona jurídica de derecho público no estatal; gozará de las exoneraciones tributarias que hasta la fecha gozara la suprimida Dirección Nacional de Comercio, con los mismos derechos y beneficios.

Fuente: Ley 16.736 de 5 de enero de 1996, artículos 432º
(Texto parcial).

Artículo 53º.- Créase la Administración Nacional de Correos como Servicio Descentralizado Comercial, de acuerdo a lo establecido en la Sección XI de la Constitución de la República, con la competencia y organización que por la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, se determinan en sustitución de la Dirección Nacional de Correos.

Será persona jurídica y estará exenta de toda clase de tributos nacionales, aun de aquellos previstos en leyes especiales, exceptuadas las contribuciones de seguridad social.

Fuente: Ley 16.736 de 5 de enero de 1996, artículo 747º (Texto parcial).

## Capítulo 4
## Interés Nacional

Artículo 54º.- Las franquicias fiscales que se otorguen a las actividades industriales que se declaren de Interés Nacional, en forma total o parcial comprenderán:

A) Exoneración total o parcial de toda clase de tributos, ya sean impuestos, tasas o contribuciones, así como rebajas de tarifas o precios en servicios prestados por el Estado;

B) Exoneración de todo tributo que grave las rentas de la empresa así como su distribución o adjudicación, sea cual fuere la forma como se realice, siempre que provengan de la parte del giro declarado de Interés Nacional;

C) Las obligaciones fiscales por importaciones, recargos, impuestos, gastos consulares, derechos de aduana y tasas portuarias, que se generen por la implantación de una nueva actividad o ampliación o adecuación con equipos nuevos de una ya existente, para producciones de exportación, podrán ser liquidados en un término equivalente al plazo medio proporcional de financiación que dichos equipos tengan del exterior.

Estas importaciones estarán asimismo exoneradas de consignaciones previas y los equipos no podrán ser enajenados ni prendados hasta la total liquidación de las obligaciones fiscales referidas.

D) Otorgamiento de un crédito por el Impuesto al Valor Agregado incluido en la adquisición, o arriendo con opción a compra, de determinados bienes del activo fijo.

El monto y el plazo de las franquicias a que se refiere este artículo, serán establecidos por el Poder Ejecutivo previo dictamen de la Unidad Asesora prevista en el Decreto-Ley Nº 14.178, de 28 de marzo de 1974.

Fuente: Decreto-Ley 14.178 de 28 de marzo de 1974, artículo 8º
(Texto parcial).
Ley 15.903 de 10 de noviembre de 1987, artículo 446º.

Artículo 55º.- Declárase de interés nacional la actividad apícola en todo el territorio nacional.

El Poder Ejecutivo, conforme a lo dispuesto por el artículo 5º del Decreto-Ley Nº 14.178, de 28 de marzo de 1974, reglamentará los objetivos de promoción y desarrollo de la presente disposición.

Fuente: Ley 16.226 de 29 de octubre de 1991, artículo 201º.

Artículo 56º.- Declárase de interés nacional la producción, el desa-

rrollo y la investigación en las diferentes áreas integrantes de la biotecnología, en los términos del artículo siguiente.

El Ministerio de Industria, Energía y Minería, a través de su unidad asesora de Promoción Industrial, recibirá y considerará solicitudes de amparo a la Ley Nº 16.462, de 11 de enero de 1994, de proyectos biotecnológicos y, con el asesoramiento preceptivo de la Dirección de Ciencia y Tecnología del Ministerio de Educación y Cultura, podrá proponer la declaratoria de interés nacional y la concesión de las franquicias previstas en el artículo 54º de este Título.

Esta declaratoria no podrá recaer sobre proyectos de aplicaciones biotecnológicas que puedan ocasionar daños o generar riesgos para la salud humana, animal o vegetal, así como para el medio ambiente.

Fuente: Ley 16.462 de 11 de enero de 1994, artículos 61º y 62º (Texto integrado).

Artículo 57º.- Transformación de sociedades.- Las sociedades que hubieren sido declaradas de Interés Nacional, conforme a lo establecido en el Decreto-Ley Nº 14.178, de 28 de marzo de 1974, podrán transformarse en sociedades por acciones, con un aumento de capital a emitirse, que a los efectos de la canalización del ahorro esté representado total o parcialmente por acciones nominativas. En tal caso la transformación estará exonerada de toda clase de impuestos a las contrataciones, gestiones y derechos de inscripción en los registros públicos.

Fuente: Decreto-Ley 14.178 de 28 de marzo de 1974, artículos 9º y 10º (Texto parcial,integrado).

Artículo 58º.- Casas Exportadoras.- El Poder Ejecutivo promoverá el establecimiento y funcionamiento de Casas Exportadoras para la comercialización en el exterior de productos manufacturados, prestar servicios de representación en otros países y promover exportaciones de productos de empresas industriales, preferentemente medianas y pequeñas.

Estas empresas no podrán dedicarse a otras actividades, salvo autorización expresa del Poder Ejecutivo y siempre que las mismas no constituyan su objeto principal. Gozarán además de una exoneración que acordará en cada caso el Poder Ejecutivo, por un período de hasta diez años, que comprenderá el Impuesto a las Rentas de sus dueños, socios o accionistas, generadas por actividades de dichas Casas Exportadoras en el extranjero.

Fuente: Decreto-Ley 14.178 de 28 de marzo de 1974, artículo 11º (Texto parcial).

Artículo 59º.- Sanciones.- El incumplimiento o violación de las obligaciones asumidas por los responsables de las empresas que se acojan al régimen establecido por el Decreto-Ley Nº 14.178, de 28 de marzo de 1974, implicará la pérdida de los beneficios concedidos, sin perjuicio de las sanciones penales establecidas por la legislación vigente.

Los directores de las mismas responderán personal y solidariamente de los daños y perjuicios causados a la Administración o a terceros y por las sanciones patrimoniales que se apliquen a aquéllas. Quedarán eximidos de esa responsabilidad los directores que hubieren dejado constancia en acta de su voto negativo a que se realicen los actos violatorios del Decreto-Ley Nº 14.178, de 28 de marzo de 1974.

Fuente: Decreto-Ley 14.178 de 28 de marzo de 1974, artículo 13º.

Artículo 60º.- El Poder Ejecutivo podrá declarar de Interés Nacional las actividades del sector turismo y otorgar los beneficios promocionales previstos en el Decreto-Ley de Promoción Industrial Nº 14.178, de 28 de marzo de 1974.

Fuente: Decreto-Ley 14.335 de 23 diciembre de 1974, artículo 30º.

## Capítulo 5
## Hidrocarburos

Artículo 61º.- Exonérase la exploración, explotación, transporte y comercialización del petróleo crudo, del gas natural y del aceite, gas y azufre provenientes de los esquistos bituminosos, obtenidos en el territorio nacional, de todo tributo y de todo gravamen de cualquier naturaleza, creados o a crear.

ANCAP y los contratistas que convengan con ella cualesquiera de las actividades o negociaciones a que se refiere el Decreto-Ley Nº 14.181, de 29 de marzo de 1974, están exonerados de todo tributo y todo gravamen de cualquier naturaleza nacionales o municipales, creados o a crear, que incidan en las actividades de exploración, explotación, transporte o comercialización de cualesquiera de las sustancias a que se refiere el inciso primero de este artículo obtenidas en el territorio nacional.

A título de ejemplo y sin que suponga limitación, se entiende por:

A) Tributos: impuestos, tasas y contribuciones, cualquiera sea su denominación.

B) Gravámenes: prestaciones de carácter fiscal, monetario o cambiario, cualquiera sea su denominación establecidas por el Estado o por cualquiera de sus organismos.

Fuente: Decreto-Ley 14.181 de 29 de marzo de 1974, artículo 16º (Texto parcial).

Artículo 62º.- Sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior, las rentas obtenidas por las empresas contratistas, titulares de contratos de exploración y explotación de hidrocarburos, abonarán, como único impuesto en la República Oriental del Uruguay, el Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio.

Fuente: Ley 16.213 de 4 de octubre de 1991, artículo 2º.

## Capítulo 6
## Bosques y montes citrícolas

Artículo 63º.- Los bosques artificiales existentes o que se planten en el futuro, declarados protectores según el artículo 8º de la Ley Nº 15.939, de 28 de diciembre de 1987, o los de rendimiento en las zonas declaradas de prioridad forestal y los bosques naturales declarados protectores de acuerdo al mencionado artículo, así como los terrenos ocupados o afectados directamente a los mismos, gozarán de los siguientes beneficios tributarios:

1) Estarán exentos de todo tributo nacional sobre la propiedad inmueble rural y de la contribución inmobiliaria rural.

2) Sus respectivos valores o extensiones no se computarán para la determinación de: a) ingresos a los efectos de la liquidación de los impuestos que gravan la renta ficta de las explotaciones agropecuarias (IMAGRO u otros que se establezcan en el futuro y tengan similares hechos generadores), y b) el monto imponible del Impuesto al Patrimonio.

3) Los ingresos derivados de la explotación de los bosques no se computarán a los efectos de la determinación del ingreso gravado en el Impuesto a las Rentas Agropecuarias (IRA u otros que se establezcan en el futuro y tengan similares hechos generadores).

4) Las rentas derivadas de su explotación no se computarán a efectos de la liquidación del Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio o de otros impuestos que se establezcan en el futuro y tengan similares hechos generadores, por los sujetos pasivos de actividades agropecuarias e industriales cuando el producto total o parcial de la actividad agropecuaria, constituye insumo de su actividad industrial.

Fuente: Ley 15.939 de 28 de diciembre de 1987, artículo 39º.
Ley 16.002 de 25 de noviembre de 1988, artículo 90º (Texto parcial).

Artículo 64º.- Los beneficios fiscales previstos en el artículo anterior cesarán desde el momento en que el bosque sea destruido por cualquier causa.

Si la destrucción fuera parcial los beneficios mencionados subsistirán sobre la porción del bosque que quedare.

Cuando la destrucción total o parcial del bosque fuere causada intencionalmente o por culpa grave y la responsabilidad correspondiere al propietario, la Administración exigirá el pago de los recargos por mora desde el momento que el impuesto hubiere sido diferido por aplicación del artículo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 22º de la Ley Nº 15.939, de 28 de diciembre de 1987 y en el Título VII de la misma.

Fuente: Ley 15.939 de 28 de diciembre de 1987, artículo 40º.

Artículo 65º.- Los montes citrícolas están comprendidos por lo dispuesto en los numerales 1) y 2) del artículo 63º y por el artículo anterior, de este Título.

Fuente: Ley 16.002 de 25 de noviembre de 1988, artículo 92º (Texto parcial).

Artículo 66º.- Las exoneraciones y demás beneficios tributarios establecidos en la Ley Nº 15.939, de 28 de diciembre de 1987, alcanzan a todos los tributos que en el futuro graven genéricamente a las explotaciones agropecuarias, a sus titulares en cuanto tales, o a sus rentas. Ellos regirán por el plazo de doce años, a partir de la implantación de los

bosques calificados según el artículo 63º de este Título.

Fuente: Ley 15.939 de 28 de diciembre de 1987, artículo 43º.

Artículo 67º.- Los productores y empresas rurales, industriales o agroindustriales dedicados a la forestación, explotación o industrialización de madera de producción nacional gozarán durante quince años, desde la promulgación de la Ley Nº 15.939, de 28 de diciembre de 1987, de las facilidades establecidas en el artículo siguiente, para las siguientes actividades:

A) Producción de plantas forestales, plantaciones y manejos de bosques.

B) Explotaciones de madera o utilización de otros productos del bosque.

C) Elaboración de la madera para la producción de celulosa, pasta, papeles y cartones, madera aserrada, madera terciada y chapas de madera, tableros de fibra de madera y de madera aglomerada, destilación de la madera.

D) Preservación y secamiento de la madera.

E) Utilización de productos forestales como materia prima en la industria química o generación de energía.

Fuente: Ley 15.939 de 28 de diciembre de 1987, artículo 65º.

Artículo 68º.- El Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, podrá exonerar la importación de materias primas necesarias para el procesamiento de madera de producción nacional, equipos, maquinarias, vehículos utilitarios e implementos que se requieran para la instalación y funcionamiento de estas empresas, de todos o parte de los siguientes tributos y tasas: derechos adicionales y demás gravámenes aduaneros, incluso el impuesto a las importaciones; proventos y tasas portuarias; recargos, depósitos previos y consignaciones, así como cualquier otro gravamen a la importación o aplicado en ocasión de la misma. Será condición indispensable para el otorgamiento de la franquicia:

A) Que las materias primas, equipos, maquinarias, vehículos utilitarios e implementos a importar no sean producidos normalmente en el país, en condiciones adecuadas de calidad y precio.

B) Que la actividad realizada por la empresa beneficiada sea compatible con los fines generales de la política forestal.

Fuente: Ley 15.939 de 28 de diciembre de 1987, artículo 66º.

## Capítulo 7
## Cultivos sacarígenos

Artículo 69º.- Declárase por vía interpretativa del artículo 13º de la Ley Nº 11.448, de 12 de junio de 1950, que siempre que no sean competitivos de los que fabrica la industria nacional, la maquinaria agrícola requerida para el mejoramiento técnico económico de los cultivos sacarígenos, así como los repuestos y accesorios de las mismas, serán introducidos al país por los ingenios, tanto para los cultivos propios como para los de los productores, libres de toda clase de recargos, incluso el mínimo, de derechos aduaneros y adicionales, así como de todo otro gravamen o tributo de importación o aplicado en ocasión de la misma, siempre que tengan informe favorable de la Comisión Honoraria del Azúcar o de quien o quienes ejerzan sus funciones.

Fuente: Decreto-Ley 14.392 de 1º de julio de 1975, artículo 1º.
Decreto-Ley 14.445 de 21 de octubre de 1975, artículo 1º (Texto parcial, integrado).

## Capítulo 8
## Islas aluvionales

Artículo 70º.- La explotación forestal a cualquier título de las islas aluvionales del dominio fluvial de la República, total o parcialmente inundables, estará exonerada del pago de todo tributo, incluida, cuando correspondiere, la Contribución Inmobiliaria de los terrenos ocupados o afectados directamente a la misma y sus adicionales.

Fuente: Decreto-Ley 14.773 de 27 de abril de 1978, artículo 1º.

## Capítulo 9
## Industria Nacional

Artículo 71º.- Los organismos públicos y paraestatales darán preferencia en sus adquisiciones, a los productos de la industria nacional siempre que ésta asegure un abastecimiento normal, el cumplimiento de las normas de calidad respectiva y precios no superiores al porcentaje establecido por el artículo 374º de la Ley Nº 13.032, de 7 de diciembre de 1961. Para la aplicación de dicho artículo y al solo efecto comparativo, se considerará en todos los casos como precio de la oferta extranjera el precio puesto en almacenes del comprador, incluidos los recargos, proventos y gastos de importación; proventos, gastos y derechos de aduana; Impuesto al Valor Agregado y todos los demás gravámenes o impuestos que sobre la mercadería o sus precios corresponda abonar a los productos elaborados en el país, aun cuando por ley general o especial, o decreto, dicha oferta esté exonerada total o parcialmente de ellos.

No obstante lo indicado precedentemente y atendiendo razones de interés general el Poder Ejecutivo podrá otorgar desgravaciones tributarias a favor de la industria nacional en la elaboración de productos destinados directa o indirectamente a los organismos públicos o paraestatales a fin de situar sus ofertas en condiciones más competitivas.

Se tendrán por inexistentes en los pliegos de licitaciones o adquisiciones las disposiciones que imposibiliten o dificulten la concurrencia de productos de la industria nacional.

En todos los préstamos, incluidos los de organismos internacionales, destinados a financiar adquisiciones de organismos públicos o paraestatales, se declara de Interés Nacional la negociación de condiciones que permitan utilizarlo al máximo para la industria nacional y para las materias primas que ésta utilice.

Fuente: Ley 13.892 de 19 de octubre de 1970, artículo 435º.

## Capítulo 10
## Industria gráfica y ley del libro

Artículo 72º.- Los talleres gráficos, empresas editoriales y librerías, en la parte de su giro relativa a la impresión y venta de libros, folletos y revistas de carácter literario, científico, artístico, docente y material educativo estarán exonerados de los impuestos que gravan sus capitales, ventas, entradas, actos, servicios y negocios, con exclusión de los impuestos a la renta.

Declárase que la exoneración de impuestos establecida, alcanza a los contratos y demás documentos que se extiendan en ocasión de la venta de libros.

Dichas empresas deberán abonar tales impuestos, cuando recaigan sobre bienes que no estén directamente afectados al giro que da mérito a esta disposición y sobre ventas, entradas, actos y negocios de cualquier índole, que no se relacionen directamente con el cumplimiento del giro exonerado. En caso que los bienes, actos u operaciones estén afectados o relacionados parcialmente con el giro exonerado, esos impuestos se abonarán proporcionalmente.

Las materias primas para la fabricación de papeles y cartulinas cuyo destino exclusivo sea la impresión de las publicaciones y material educativo arriba expresado gozarán de la exoneración de todos los impuestos que gravan su importación.

La fabricación y comercialización de dichos papeles y cartulinas se beneficiarán de las exoneraciones indicadas en los incisos precedentes.

Fuente:Ley 13.319 de 28 de diciembre de 1964, artículo 45º (Texto parcial).
Ley 13.349 de 29 de julio de 1965, artículo 79º (Texto parcial).
Ley 13.420 de 2 de diciembre de 1965, artículo 62º.

Artículo 73º.- (Definición).- Se entiende por libro toda publicación unitaria impresa y editada en uno o varios volúmenes o fascículos o entregas.

Asimismo, el régimen de la Ley Nº 15.913, de 27 de noviembre de 1987, alcanza a los materiales que tengan carácter complementario del libro y que se comercialicen junto con éste, conforme a los términos de la reglamentación de la ley citada.

Esta reglamentación determinará las características que deben reunir las publicaciones unitarias a que se refiere el primer inciso de este artículo.

Fuente: Ley 15.913 de 27 de noviembre de 1987, artículo 3º.

Artículo 74º.- Autores.- Son autores:

A) Las personas físicas que conciben y realizan alguna obra de carácter científico, técnico, didáctico, literario o artístico, destinada a ser difundida en forma de libro.

B) Las personas jurídicas que conciben y realizan una obra de las características indicadas en el párrafo anterior, coordinando la actividad de varias personas físicas que no se reservan derechos de autor.

C) Se consideran incluidos en el concepto de autores sin perjuicio de los requisitos establecidos en la legislación vigente para la protección

de los derechos de autor, los traductores, respecto de su traducción; los colaboradores del autor y los que refundan, adapten, modifiquen, extracten o compendien obras ya existentes, respecto de sus trabajos.

Fuente: Ley 15.913 de 27 de noviembre de 1987, artículo 4º.

Artículo 75º.- (Franquicias fiscales).- Sin perjuicio de las exoneraciones dispuestas por el artículo 72º de este Título, dispónense las siguientes franquicias fiscales en beneficio de la difusión del libro:

A) Los pagos realizados por concepto de derecho de autor estarán exonerados de todo tributo.

B) La exportación de libros, folletos y revistas de carácter literario, científico, artístico, docente y material educativo, estará exenta de proventos, precios portuarios y de todo tributo.

C) La importación de libros, folletos y revistas de carácter literario, científico, artístico, docente y material educativo, estará exonerada de proventos, precios portuarios y de todo tributo, incluido recargos, Impuesto Aduanero Unico, Tasa de Movilización de Bultos, Tasas Consulares y cualquier otro aplicable en ocasión de la importación.

Quedan incluidas en esta exoneración las planchas y películas necesarias para la confección de libros.

Fuente: Ley 15.913 de 27 de noviembre de 1987, artículo 8º.

Artículo 76º.- (Importación de máquinas y equipos).- La importación de máquinas, equipos, partes, herramientas, accesorios y repuestos, destinados a la producción de libros, estará exonerada del Impuesto Aduanero Unico a la Importación, Tasa de Movilización de Bultos y Tasas Consulares y de todo otro tributo aplicable en ocasión de la importación, con excepción de recargos. Facúltase al Poder Ejecutivo para exonerar de recargos a estas importaciones.

La exención tributaria prevista en esta disposición será de aplicación cuando se cumpla con los requisitos establecidos por el artículo siguiente.

Fuente: Ley 15.913 de 27 de noviembre de 1987, artículo 9º.

Artículo 77º.- (Requisitos).- Para poder acogerse a los beneficios establecidos en el artículo anterior, los interesados deberán cumplir con los siguientes requisitos:

A) Inscribirse en un registro que, a tales efectos, llevará la Comisión Nacional del Libro a que se refieren los artículos 17º y siguientes de la Ley Nº 15.913, de 27 de noviembre de 1987.

B) Las empresas beneficiarias deberán acreditar, en la forma que determine la reglamentación, que su giro principal es la venta, edición o impresión de libros de carácter científico, artístico, docente y material educativo.

C) Acreditar hallarse al día en el pago de los tributos nacionales y llevar contabilidad conforme a las exigencias previstas por las normas vigentes.

D) En caso de importación de máquinas y equipos, las empresas que quieran acceder a los beneficios promocionales deberán solicitarlo al Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Industria y Energía, acompañando los estudios técnicos, económicos y financieros que los justifiquen, así como todos los datos para su evaluación y declarar su necesidad y conveniencia. A tales efectos se oirá previamente a la Comisión Nacional del Libro.

Fuente: Ley 15.913 de 27 de noviembre de 1987, artículo 12º (Texto parcial).

Artículo 78º.- (Prohibición).- La maquinaria, equipos o partes adquiridas al amparo de las exoneraciones establecidas en el artículo 76º de este Título, no podrán ser enajenados, prendados en favor de terceros, ni afectados a otro uso que el declarado a los efectos de su importación, hasta que hayan transcurrido cinco años desde su introducción al país, salvo autorización del Poder Ejecutivo, luego de requerir el asesoramiento de la Comisión Nacional del Libro.

Fuente: Ley 15.913 de 27 de noviembre de 1987, artículo 13º.

## Capítulo 11
## Industrias de carácter militar

Artículo 79º.- Las industrias que a juicio del Ministerio de Defensa Nacional puedan ser rápidamente transformadas en industrias de carácter militar tendrán un cincuenta por ciento de rebaja en los impuestos nacionales y municipales.

Fuente: Ley 10.050 de 18 de setiembre de 1941, artículo 423º (Texto parcial).

## Capítulo 12
## Actividades navales

Artículo 80º.- Los buques de bandera argentina y los buques de bandera uruguaya que presten servicio regular de transporte de carga y/o pasajeros entre ambos países incluyendo los que por prolongación de sus líneas sirven los tráficos entre países sudamericanos exclusivamente, gozarán, en cada uno de ellos, de un tratamiento igual que los de bandera nacional afectados al mismo tráfico, en materia de tasas, impuestos, gravámenes y contribuciones, trámites y servicios portuarios, aduaneros y operaciones, así como prestación de servicios de carga, descarga, estiba, desestiba, uso de muelles, pilotaje y remolque, aranceles consulares, derechos de navegación, atraque, estadía y precio de combustible para consumo a bordo.

Fuente: Decreto-Ley 14.370 de 8 de mayo de 1975, artículo 20º.

Artículo 81º.- Los buques de bandera nacional que cumplan tráficos o servicios aprobados por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas y las mercaderías, productos y bienes que transporten, gozarán de los beneficios del Decreto-Ley Nº 14.650, de 12 de mayo de 1977, siempre que aquéllos cumplan los requisitos que se enumeran a continuación:

A) Cuando sus propietarios, partícipes o armadores (artículo 1.045º del Código de Comercio) sean personas físicas, deberán acreditar su condición de ciudadanos naturales o legales de la República y justificar su domicilio en el territorio nacional.

B) Cuando sus propietarios, partícipes o armadores (artículo 1.045º del Código de Comercio) sean personas jurídicas, privadas, estatales o mixtas, (artículo 188º de la Constitución de la República) deberán acreditar en cuanto corresponda:

1) Que la mitad más uno de los socios está integrada por ciudadanos naturales o legales uruguayos, domiciliados en la República;

2) Por constancia contable y notarial, que la mayoría de las acciones, representativas por lo menos del 51% (cincuenta y uno por ciento) de los votos computables, está formada por acciones nominativas, de propiedad de ciudadanos naturales o legales uruguayos;

3) Que el control y la dirección de la empresa son ejercidos por ciudadanos naturales o legales uruguayos.

C) Ya se trate de personas físicas o jurídicas se exigirá, además, la constancia escrita de la respectiva inscripción en el Registro Público de Comercio.

Los beneficios establecidos en el Decreto-Ley Nº 14.650, de 12 de mayo de 1977, se encuentran sometidos a la condición resolutoria del cumplimiento de los requisitos exigidos precedentemente, salvo las modificaciones de los tráficos cuando sean aprobados por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

Fuente: Decreto-Ley 14.650 de 12 de mayo de 1977, artículo 9º.

Artículo 82º.- Con excepción de aquellas disposiciones que permitan el otorgamiento de créditos o avales para reparaciones y equipamientos de buques mercantes, gozarán de los beneficios del Decreto-Ley Nº 14.650, de 12 de mayo de 1977, aquellos buques que, sin cumplir los requisitos del artículo anterior fueran objeto de fletamento o arrendamiento por parte de armadores o propietarios que, encontrándose en las condiciones previstas en los literales A), B) y C) del artículo anterior, hayan sido autorizados por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, con sujeción a las siguientes condiciones:

A) Que el buque o los buques arrendados guarden la debida relación de tonelaje con los buques de propiedad del arrendatario;

B) Que los buques arrendados no interfieran con los buques nacionales que presten servicios en determinados tráficos;

C) Que los arrendatarios justifiquen estar al día con las obligaciones establecidas por leyes sociales o tributarias que correspondan a buques por ellos armados o de su propiedad;

D) Que pueda preverse que la operación arrojará beneficios.

El arrendatario deberá presentar cada ciento ochenta días ante el Ministerio de Transporte y Obras Públicas (Dirección General de Marina Mercante) el resultado económico de la operación de arrendamiento.

Fuente: Decreto-Ley 14.650 de 12 de mayo de 1977, artículo 10º.

Artículo 83º.- La importación de buques para ser incorporados a la Marina Mercante Nacional, con un tonelaje mayor de mil toneladas de peso propio, o menores de mil toneladas cuando la Prefectura Nacional

Naval certifique que no se pueden construir en el país en condiciones técnica o económicamente adecuadas, estará exonerada de derechos consulares y de todo tributo.

Fuente: Decreto-Ley 14.650 de 12 de mayo de 1977, artículo 14º.

Artículo 84º.- Los buques de cabotaje y ultramar que reúnan las condiciones establecidas en los artículos 81º u 82º, así como los de bandera nacional existentes a la fecha de promulgación del Decreto-Ley Nº 14.650, de 12 de mayo de 1977, gozarán de los siguientes beneficios:

A) Exoneración de todo tributo para la importación de partes, equipos, repuestos, combustibles y lubricantes necesarios a su explotación;

B) Exoneración de todo tributo que grave los actos de enajenación del buque o la constitución de garantías sobre el mismo, así como a la inscripción de dichos actos;

C) Exoneración de derechos consulares;

D) Exoneración del Impuesto al Valor Agregado que grave todos los fletes realizados por ellos;

E) Exclusión del valor fiscal del buque para la liquidación del Impuesto al Patrimonio;

F) El Poder Ejecutivo podrá establecer exoneraciones totales o parciales sobre las tarifas que regulan los distintos servicios que afectan a los buques nacionales y a las cargas por ellos transportadas.

Fuente: Decreto-Ley 14.650 de 12 de mayo de 1977, artículo 15º (Texto parcial).

Artículo 85º.- Los buques de bandera nacional no comprendidos en las exoneraciones del artículo anterior gozarán, sin embargo, de las previstas en los incisos A), B) y C) del mismo, salvo que hayan sido arrendados a personas que no cumplan con los requisitos del artículo 81º de este Título.

Fuente: Decreto-Ley 14.650 de 12 de mayo de 1977, artículo 16º.

Artículo 86º.- Las construcciones y reparaciones que realicen en buques de bandera nacional los astilleros y talleres navales instalados en el país gozarán de todas las exoneraciones y beneficios que por aportaciones sociales, impuestos, tratamientos crediticios, etc., corresponden a estos astilleros cuando realizan reparaciones o construcciones de buques de bandera extranjera. Asimismo, estarán exoneradas del Impuesto al Valor Agregado.

Fuente: Decreto-Ley 14.650 de 12 de mayo de 1977, artículo 18º.

Artículo 87º.- Las disposiciones de los Decretos-Leyes Nºs. 14.178 y 14.179, de 28 de marzo de 1974 y normas concordantes, no son aplicables al régimen establecido por el Decreto-Ley Nº 14.650, de 12 de mayo de 1977.

Fuente: Decreto-Ley 14.650 de 12 de mayo de 1977, artículo 36º.

Artículo 88º.- Los diques flotantes serán asimilados a las naves a los efectos de todas las normas legales de promoción de las naves de bandera nacional.

Fuente: Decreto-Ley 15.080 de 21 de noviembre de 1980, artículo 6º.

Artículo 89º.- Exonérase de todo tributo inclusive el Impuesto al Valor Agregado, la importación de materiales, materias primas, bienes de capital y en general de todo lo necesario para:

A) La construcción, instalación, ampliación, funcionamiento y conservación de astilleros, varaderos y diques incluso los pertenecientes a instituciones deportivas.

B) La construcción, reparación, transformación o modificación de buques, boyas, grúas flotantes, plataformas, balsas, chatas, dragas, gánguiles y toda otra construcción de exclusivo uso náutico, por astilleros, varaderos y diques registrados y habilitados por la Prefectura Nacional Naval en la forma y con las condiciones previstas en el Decreto-Ley Nº 15.657, de 25 de octubre de 1984.

C) El ensamblado de embarcaciones de eslora superior a seis metros cuyo valor agregado nacional no podrá ser inferior al 50% (cincuenta por ciento) del valor CIF de sus kits.

Fuente: Decreto-Ley 15.657 de 25 de octubre de 1984, artículo 1º (Texto parcial).

Artículo 90º.- El Poder Ejecutivo podrá extender las exoneraciones a que hace referencia el artículo anterior a las empresas que giran en el ramo de taller naval, siempre que éste sea el objeto exclusivo de su actividad, y hacer uso de las facultades que le acuerda el artículo 30º del Decreto-Ley Nº 15.294, de 23 de junio de 1982, en lo que se refiere al recargo mínimo a la importación, creado al amparo de la Ley Nº 12.670, de 17 de diciembre de 1959.

Fuente: Decreto-Ley 15.657 de 25 de octubre de 1984, artículo 1º (Texto parcial).

Artículo 91º.- Los bienes importados al amparo del literal A) del artículo 89º de este Título, deberán destinarse a las actividades previstas en el mismo, y no podrán ser enajenados hasta transcurridos diez años de su introducción al país, salvo expresa autorización del Ministerio de Industria y Energía, ante el que deberá justificarse la necesidad de la reposición o enajenación que se solicite. La franquicia a que se refiere el literal B) del artículo citado, alcanza a todos aquellos elementos que se justifique debidamente haber sido empleados en la construcción, reparación, transformación o modificación de buques y construcciones navales de cualquier clase, porte, nacionalidad, propietario y destino, incluso embarcaciones menores y deportivas.

Fuente: Decreto-Ley 15.657 de 25 de octubre de 1984, artículo 2º (Texto integrado).

Artículo 92º.- La Dirección Nacional de Aduanas abrirá a quienes se acojan a los beneficios del Decreto-Ley Nº 15.657, de 25 de octubre de 1984 una cuenta corriente especial en la que se anotarán las pólizas de despacho de materiales y bienes que se introduzcan. Estas deberán quedar canceladas a los dos años de la fecha de introducción de aquéllos, mediante justificación documentada de haberse empleado todos los materiales recibidos en la forma que indica el artículo anterior. El Ministerio de Industria y Energía podrá en cada caso, por única vez y por resolución fundada, ampliar el plazo establecido hasta un máximo de tres años.

Si quedara algún saldo sin justificar a la expiración del plazo de dos años o su prórroga, la empresa deberá abonar todos los tributos vigentes en el momento de su importación.

Fuente: Decreto-Ley 15.657 de 25 de octubre de 1984, artículo 3º (Texto integrado).

Artículo 93º.- Los materiales de desecho, producto de reparaciones, transformaciones o modificaciones efectuadas al amparo del Decreto-Ley Nº 15.657, de 25 de octubre de 1984, deberán denunciarse al Ministerio de Industria y Energía dentro de los sesenta días de producido el hecho, debiendo cumplir los trámites de importación en caso de que se introduzcan a plaza, siempre que no fuesen de origen nacional.

Fuente: Decreto-Ley 15.657 de 25 de octubre de 1984, artículo 4º (Texto integrado).

Artículo 94º.- Las empresas que deseen ampararse en los beneficios del artículo 89º de este Título, deberán solicitar su inclusión en el Registro que a ese efecto llevará el Ministerio de Industria y Energía, quien una vez recabados los informes técnicos y efectuadas las inspecciones que entienda convenientes ordenará la inscripción solicitada. La misma sólo podrá ser negada o cancelada cuando:

A) El astillero, varadero o dique no se encuentre a su juicio capacitado para desarrollar ninguna de las actividades previstas en el literal B) del artículo 89º de este Título.

B) La nueva empresa no cumpla con los proyectos para la realización de los cuales solicitó ampararse en los beneficios del artículo 89º de este Título.

C) No resulte satisfactoria su solvencia técnica.

D) La empresa o sus responsables incumplan o registren antecedentes de incumplimientos de las normas que rigen la actividad de los astilleros, varaderos y diques en general.

A los efectos de constatar los extremos de los literales A), B) y C) del presente artículo requerirá el asesoramiento técnico de la Prefectura Nacional Naval.

Fuente: Decreto-Ley 15.657 de 25 de octubre de 1984, artículo 5º (Texto integrado).

Artículo 95º.- Cuando se adquieran en plaza los materiales, materias primas y bienes de capital destinados a las actividades enumeradas en los literales A), B) y C) del artículo 89º de este Título, se reintegrará a las empresas que opten por este beneficio y cumplan con lo establecido en el artículo anterior, el importe del Impuesto al Valor Agregado así

como todo otro tributo pagado por estas adquisiciones.

Fuente: Ley 15.937 de 23 de diciembre de 1987, artículo 1º.

Artículo 96º.- Los clubes deportivos y asociaciones sin fines de lucro, que hayan obtenido personería jurídica, podrán ampararse en los beneficios del Decreto-Ley Nº 15.657, de 25 de octubre de 1984 una vez cumplidos los requisitos del mismo cuando tenga una antigüedad mínima de cinco años, y en el caso de clubes un número de socios no inferior a cien personas.

Las importaciones que realicen tendrán como único destino la construcción, reparación, modificación o transformación de embarcaciones o buques de propiedad de la asociación o club, los que no podrán ser enajenados, arrendados o cedidos a cualquier título por un plazo de diez años a contar desde la fecha de su inscripción en los registros que a tales efectos lleva la Prefectura Nacional Naval.

Fuente: Decreto-Ley 15.657 de 25 de octubre de 1984, artículo 6º (Texto integrado).

Artículo 97º.- El Ministerio de Industria y Energía controlará la aplicación y destino de los materiales importados al amparo del Decreto-Ley Nº 15.657, de 25 de octubre de 1984 en la forma que determine la reglamentación.

Fuente: Decreto-Ley 15.657 de 25 de octubre de 1984, artículo 7º (Texto integrado).

Artículo 98º.- Las empresas de cualquier tipo que realicen operaciones al amparo del Decreto-Ley Nº 15.657, de 25 de octubre de 1984, deberán tramitar ante la Dirección Nacional de Aduanas el correspondiente permiso por cada importación que realicen. Todo permiso, previamente a su tramitación en la dependencia aduanera que corresponda, deberá ser intervenido por el Ministerio de Industria y Energía y la Prefectura Nacional Naval. La Dirección Nacional de Aduanas remitirá a dichos organismos una copia de cada permiso de importación para la posterior verificación y control en la utilización de la mercadería.

Fuente: Decreto-Ley 15.657 de 25 de octubre de 1984, artículo 8º (Texto integrado).

Artículo 99º.- Los establecimientos que se acojan a los beneficios del Decreto-Ley Nº 15.657, de 25 de octubre de 1984 deberán utilizar un porcentaje de obreros y empleados uruguayos no inferior al 70% (setenta por ciento) del personal afectado al giro previsto por el decreto-ley citado. Dicho porcentaje podrá ser inferior en casos de empresas nuevas durante los primeros dos años de funcionamiento, aunque deberá alcanzar en ese lapso el porcentaje que les fije el Poder Ejecutivo por resolución fundada, y que en ningún caso podrá ser menor del 40% (cuarenta por ciento).

Fuente: Decreto-Ley 15.657 de 25 de octubre de 1984, artículo 9º (Texto integrado).

Artículo 100º.- Las violaciones al Decreto-Ley Nº 15.657, de 25 de octubre de 1984 se regularán por lo previsto en el artículo 245º y siguientes de la Ley Nº 13.318, de 28 de diciembre de 1964, modificativas y concordantes. Cuando a una empresa le sea cancelada la inscripción por los motivos previstos en el literal D) del artículo 94º de este Título, el Poder Ejecutivo estará facultado para efectuar el cobro de todos los tributos de que hubiera sido exonerada al amparo del literal A) del artículo 89º de este Título, con los intereses y recargos que puedan corresponder.

Fuente: Decreto-Ley 15.657 de 25 de octubre de 1984, artículo 11º (Texto integrado).

Artículo 101º.- Todo buque mercante se considera definitivamente incorporado a la bandera nacional una vez obtenida su matrícula definitiva y luego de haber sido inscripto en el Registro Nacional de Buques, sin que ello genere tributo.

La incorporación de los buques mercantes a la bandera nacional estará exenta del pago de todo tributo.

La autoridad competente comunicará dicha incorporación al Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Dirección General de Transporte Fluvial y Marítimo del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, a la Dirección Nacional de Aduanas y al Banco de la República Oriental del Uruguay.

Fuente: Ley 16.387 de 27 de junio de 1993, artículo 10º.

## Capítulo 13
## Actividades vinculadas a la Declaración de Montevideo como Capital Internacional de la Cultura

Artículo 102º.- Facúltase al Poder Ejecutivo a exonerar total o parcialmente de tributos, a las actividades que determine, vinculadas a la Declaración de Montevideo como Capital Internacional de la Cultura.

Fuente: Ley 16.736 de 5 de enero de 1996, artículo 770º.

## Capítulo 14
## Aeronáutica

Artículo 103º.- Exonérase de todo impuesto y todo otro gravamen de importación, así como de toda clase de impuestos internos nacionales o municipales a las aeronaves, elementos motopropulsores, instrumentos y todos los materiales necesarios para las mismas, al combustible, grasas y lubricantes y demás implementos que utilice la aviación nacional o de tránsito y a todos los materiales, máquinas, instrumentos y artículos necesarios para la construcción, instalación y conservación de la infraestructura de los aeródromos, aeropuertos y bases del servicio aéreo y estaciones radiotelegráficas y de radioguiaje expresamente afectadas a los mismos, existentes en la República o que se establecieran en el futuro quedando excluídos tácitamente de tales franquicias, los muebles y útiles destinados a usos administrativos, automóviles y demás que no se refieran exclusivamente a las necesidades de la aeronáutica.

Fuente: Ley 9.977 de 5 de diciembre de 1940, artículo 1º (Texto parcial).
Decreto-Ley 15.103 de 5 de enero de 1981, artículo 1º (Texto integrado).

Artículo 104º.- Las exoneraciones previstas por el artículo anterior, quedarán sujetas a la reglamentación que sobre la materia dicte el Poder Ejecutivo, el cual atendiendo a la naturaleza y necesidad de los bienes, efectos y artículos, podrá establecer exoneraciones totales, parciales o porcentuales respecto de los impuestos, gravámenes a la importación e impuestos internos nacionales.

Las exoneraciones referidas no serán aplicadas cuando de los materiales o artículos aludidos haya producción nacional suficiente a precios razonables y de probada eficiencia, a juicio del Poder Ejecutivo, previo asesoramiento de las respectivas oficinas técnicas.

Fuente: Ley 13.782 de 3 de noviembre de 1969, artículo 89º.
Decreto-Ley 15.103 de 5 de enero de 1981, artículo 1º (Texto integrado).

## Capítulo 15
## Empresas periodísticas, de radiodifusión, de televisión, teatrales y exhibidoras y distribuidoras cinematográficas

Artículo 105º.- Las empresas periodísticas, de radiodifusión y de televisión estarán exoneradas por su giro de los impuestos que gravan sus importaciones, capitales, ventas, entradas y actos y negocios con exclusión de los impuestos a las rentas.

Dichas empresas deberán abonar tales impuestos cuando recaigan sobre bienes que no estén directamente afectados al giro que da mérito a esta disposición y sobre importaciones, ventas, entradas y actos y negocios, de cualquier índole, que no se relacionen directamente con el cumplimiento del giro exonerado. En caso que los bienes, actos u operaciones estén afectados o relacionados parcialmente con el giro exonerado, esos impuestos se abonarán proporcionalmente.

Fuente: Ley 13.320 de 28 de diciembre de 1964, artículo 259º.
Ley 13.349 de 29 de julio de 1965, artículo 86º (Texto parcial).

Artículo 106º.- La distribución y exhibición de películas cinematográficas a partir de la vigencia de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, podrán, por resolución del Poder Ejecutivo, quedar comprendidas en la exoneración de impuestos, tributos, aportes y de las contribuciones dispuestas por el artículo 1º de este Título, con excepción de las películas denominadas «Pornográficas» (Franja Verde).

Fuente: Ley 16.736 de 5 enero de 1996, artículo 762º.

Artículo 107º.- Inclúyese en la exoneración establecida por el artículo 105º de este Título, a las empresas teatrales.

Fuente: Ley 13.695 de 24 de octubre de 1968, artículo 129º.

Artículo 108º.- Inclúyese a las empresas exhibidoras de espectáculos mediante sistemas electrónicos y ópticos, en lo dispuesto por el

artículo anterior.

Fuente: Decreto-Ley 14.882 de 24 de abril de 1979, artículo 1º.

Artículo 109º.- Exonérase de recargos, impuestos, gravámenes aduaneros, adicionales, tributos a la importación aplicados con motivo de la misma, impuestos de transferencia de fondos al exterior y derechos consulares a las materias primas, maquinarias, repuestos y papel con líneas de agua, que importen las empresas periodísticas radicadas en los departamentos del interior del país directamente o por intermedio de terceros autorizados con el fin exclusivo de ser utilizados en la preparación de diarios, revistas y periódicos.

Fuente: Ley 13.349 de 29 de julio de 1965, artículo 61º.

Artículo 110º.- Declárանse incluídas en las exoneraciones dispuestas por el artículo 1º de este Título, a las empresas periodísticas del interior del país.

Fuente: Ley 13.349 de 29 de julio de 1965, artículo 68º.
Ley 16.736 de 5 enero de 1996, artículo 684º.

Artículo 111º.- Declárase aplicable el artículo anterior para todas las obligaciones que por la legislación social o impositiva graven a las empresas periodísticas del interior y a la entidad gremial que las agrupa, o sea la «Organización de la Prensa del Interior».

Fuente: Ley 14.057 de 3 de febrero de 1972, artículo 66º (Texto parcial).

Artículo 112º.- Ratifícase la vigencia de los artículos 61º y 68º de la Ley Nº 13.349, de 27 de julio de 1965 y concordantes, respecto a las empresas de prensa escrita radicadas en el interior de la República.

Declárase, con carácter interpretativo, que el artículo 88º de la Ley Nº 14.100, de 29 de diciembre de 1972 y el numeral 5º del artículo 28º del Decreto-Ley Nº 14.948, de 7 de noviembre de 1979 (artículo 20º del Título 10 de este Texto Ordenado), no excluyeron a las empresas de prensa escrita del interior de la exoneración del Impuesto al Valor Agregado.

Fuente: Ley 16.320 de 1º de noviembre de 1992, artículo 479º.

Artículo 113º.- Declaránse incluídas en las exoneraciones del artículo 1º de este Título, a las radioemisoras AM y FM, con exclusión de las instaladas en el departamento de Montevideo.

Fuente: Ley 16.170 de 28 de diciembre de 1990, artículo 617º.

## Capítulo 16
## Sociedades financieras de inversión

Artículo 114º.- Las sociedades regidas por la Ley Nº 11.073, de 24 de junio de 1948 cuyo único activo en la República esté formado por acciones de otras sociedades de la misma clase, por saldo en cuentas bancarias en suma inferior al 10% (diez por ciento) de su activo o por Deuda Pública Nacional, Títulos Hipotecarios y Municipales, abonarán como único impuesto, tasa o contribución el Impuesto Sustitutivo del de Herencias, Legados y Donaciones, que se calculará con una tasa del 3 o/oo (tres por mil) sobre su capital y reservas.

Fuente: Ley 11.073 de 24 de junio de 1948, artículo 7º (Texto parcial).
Ley 12.276 de 10 de febrero de 1956, artículo 7º (Texto parcial).
Ley 16.375 de 21 de mayo de 1993, artículo 2º.

## Capítulo 17
## Préstamos de integración de recursos para desarrollo

Artículo 115º.- Declaránse exceptuados de todo tributo o gravamen nacional, los aportes o préstamos nacionales realizados por personas físicas o jurídicas, a favor de entidades de derecho privado o público con el fin exclusivo de atender la integración de los recursos nacionales de inversiones para proyectos de desarrollo declarados de Interés Nacional por el Poder Ejecutivo cuya financiación exterior complementaria provenga de organismos internacionales de los cuales nuestro país es miembro.

Fuente: Ley 13.319 de 28 de diciembre de 1964, artículo 48º.

Artículo 116º.- Exonérase de todo tipo de impuesto a las colocaciones, avales y garantías relacionadas con operaciones de financiación de inversiones de desarrollo amparadas por el Decreto-Ley Nº 14.404, de 22 de julio de 1975 incluyendo los que graven la constitución de prendas e hipotecas. La documentación de los préstamos que se otorgan constituye título ejecutivo a todos los efectos.

Fuente: Decreto-Ley 14.404 de 22 de julio de 1975, artículo 5º (Texto integrado).

## Capítulo 18
## Intermediación financiera

Artículo 117º.- Las empresas financieras que tengan por exclusivo objeto la realización de operaciones de intermediación entre la oferta y la demanda de títulos valores, dinero o metales preciosos radicados fuera del país, estarán exoneradas de toda obligación tributaria que recaiga sobre su actividad, las operaciones de su giro, su patrimonio o sus rentas.

Fuente: Decreto-Ley 15.322 de 17 de setiembre de 1982, artículo 4º (Texto parcial).

Artículo 118º.- Facúltase al Poder Ejecutivo, con la opinión favorable del Banco Central del Uruguay, a exonerar de tributos, derechos y otros gravámenes a la constitución de prendas e hipotecas en garantía de préstamos otorgados por las empresas de intermediación financiera estatales o privadas, comprendidas en los artículos 1º y 2º del Decreto-Ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982, y por organismos públicos de crédito internacional.

Fuente: Decreto-Ley 14.189 de 30 de abril de 1974, artículo 599º.
Decreto-Ley 14.190 de 30 de abril de 1974, artículo 6º.
Ley 15.809 de 8 de abril de 1986, artículo 664º.
Ley 16.320 de 1º de noviembre de 1992, artículo 477º.

Artículo 119º.- Las sociedades anónimas que desarrollen actividades de intermediación financiera deberán consagrar preceptivamente en sus estatutos que sus acciones serán obligatoriamente nominativas.

Dentro del término que fije la reglamentación, dichas sociedades deberán tener aprobadas por el Poder Ejecutivo las modificaciones estatutarias necesarias para dar cumplimiento con lo establecido en la presente norma. A tal efecto, estarán exoneradas del pago de todo tributo que se devengue por dichos actos.

Fuente: Ley 16.327 de 11 de noviembre de 1992, artículos 43º y 44º (Texto integrado).

## Capítulo 19
## Garantías reales de préstamos

Artículo 120º.- Las hipotecas a favor de instituciones bancarias, otorgadas en garantía de préstamos, para la ejecución de planes de desarrollo agropecuario aprobados técnicamente por instituciones oficiales, incluso la adquisición de campos para dichos fines, estarán exoneradas de impuestos, derechos de registro, así como de todo gravamen fiscal por cualquier concepto.

Las mismas exoneraciones regirán para las prendas sobre cultivos o cosechas otorgadas a favor de las instituciones bancarias. En tales casos la única exigencia para inscribir la prenda, será la presentación del certificado de libre embargo, expedido por el Registro General de Inhibiciones.

Fuente: Ley 14.106 de 14 de marzo de 1973, artículo 218º.

## Capítulo 20
## Bonos del Tesoro

Artículo 121º.- La tenencia de los Bonos del Tesoro cuya emisión se autoriza por el artículo 1º del Decreto-Ley Nº 14.268, de 20 de setiembre de 1974, así como su renta y las utilidades generadas por diferencias cambiarias o de cotización en Bolsa estarán exentas de todo gravamen impositivo.

Esta exoneración no se aplica al Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio.

Fuente: Decreto-Ley 14.268 de 20 de setiembre de 1974, artículo 6º.
Decreto-Ley 14.948 de 7 de noviembre de 1979, artículo 35º (Texto parcial, integrado).

### Capítulo 21
### Certificados en valor oro y monedas de oro

Artículo 122º.- El Banco de la República Oriental del Uruguay podrá emitir certificados en valor oro con la garantía del Estado.

La comercialización de estos certificados, así como su tenencia, su renta y las utilidades generadas por diferencias cambiarias o de cotización, estarán exoneradas de todo tributo.

Fuente: Decreto-Ley 15.567 de 1º de junio de 1984, artículos 1º y 5º (Texto integrado).

Artículo 123º.- La tenencia, comercialización y transferencia de la titularidad de las piezas a que se refiere el artículo 693º de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, estará exenta de todo gravamen.

Fuente: Ley 16.170 de 28 de diciembre de 1990, artículo 696º.

### Capítulo 22
### Sociedades cooperativas

Artículo 124º.- Las cooperativas de producción quedan exoneradas de todo tributo nacional así como del aporte jubilatorio patronal, siempre que se llenen los siguientes requisitos:

a) Se hallaren en goce de personería jurídica con arreglo a la Ley Nº 10.761, de 15 de agosto de 1946. Si la misma le fuere revocada de acuerdo con esa ley y decretos que la reglamentan, quedarán automáticamente obligadas al pago íntegro de los gravámenes que no fueren abonados con más los recargos y multas que correspondieren.

b) Los medios de producción integren el patrimonio social.

c) El número de trabajadores socios no sea inferior a seis.

d) El número de trabajadores no socios no exceda del 25% (veinticinco por ciento) del total ocupado en los primeros cinco años de actividad y del 20% (veinte por ciento) en los siguientes.

Sin embargo cualquier cooperativa puede tener por lo menos dos trabajadores no asociados y ninguna de ellas podrá tener más de cincuenta. Esta limitación no rige para los zafrales. Cuando una cooperativa no llene ese requisito la franquicia será suspendida.

Fuente: Ley 13.481 de 23 de junio de 1966, artículo 1º.

Artículo 125º.- Extiéndense los beneficios otorgados por el artículo anterior, a las cooperativas de consumo y a las cooperativas agropecuarias de viticultores que llenen los requisitos establecidos en el apartado a) de dicho artículo.

Fuente: Ley 14.019 de 10 de setiembre de 1971, artículo 1º.
Ley 14.106 de 14 de marzo de 1973, artículo 243º (Texto integrado).

Artículo 126º.- Las cooperativas de ahorro y crédito, mantendrán las exoneraciones tributarias vigentes para el régimen cooperativo. A partir de la vigencia de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992, no estarán comprendidas en ninguna exoneración de aportes patronales al sistema de seguridad social.

Exclúyese el Impuesto al Valor Agregado y el Impuesto a los Activos de las Empresas Bancarias de las exoneraciones tributarias que gozan las cooperativas de ahorro y crédito comprendidas en el artículo 28º del Decreto-Ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982.

Fuente: Decreto-Ley 15.322 de 17 de setiembre de 1982, artículo 30º (Texto integrado).
Ley 16.320 de 1º de noviembre de 1992, artículo 442º (Texto parcial).
Ley 16.697 de 25 de abril de 1995, artículo 17º (Texto integrado).

Artículo 127º.- Las cooperativas agrarias gozarán del siguiente beneficio:

Estarán exentas, en un 50% (cincuenta por ciento), de todo gravamen, contribución, impuestos nacionales directos o indirectos de cualquier naturaleza, con excepción del Impuesto al Valor Agregado e Impuesto Específico Interno.

Fuente: Decreto-Ley 15.645 de 17 de octubre de 1984, artículo 48º (Texto parcial).

Artículo 128º.- Las viviendas de interés social que, según el régimen de la Ley Nº 13.728, de 17 de diciembre de 1968, Capítulo X, se otorguen en uso y goce a los socios de cooperativas gremiales o locales, no pagarán, mientras se mantengan en tal carácter, impuesto alguno que grave la propiedad inmueble.

Fuente: Ley 13.728 de 17 de diciembre de 1968, artículo 159º (Texto parcial).

### Capítulo 23
### Vértice Noroeste

Artículo 129º.- La contratación de servicios, así como la importación de materiales y equipos destinados a SEPLACODI/VERNO, dentro del marco de la ejecución del proyecto agrícola de riego en el Vértice Noroeste, basado en la perforación de pozos profundos, al que se refiere el artículo 1º del Decreto-Ley Nº 15.598, de 19 de julio de 1984, estarán exentas del pago de cualquier clase de gravámenes en general y en especial de cualquier clase de tributos aduaneros que graven a la importación o se apliquen en ocasión de la misma, del pago de recargos, incluso del mínimo que se estableciera, derechos y tasas consulares, como así también el Impuesto al Valor Agregado.

Fuente: Decreto-Ley 15.598 de 19 de julio de 1984, artículos 1º y 4º (Texto integrado).

Artículo 130º.- La contratación de servicios y la importación de materiales y equipos destinados a SEPLACODI/VERNO, dentro del marco de la ejecución del Programa de Desarrollo de las Cooperativas Agroindustriales del Vértice del Noroeste al que se refiere el artículo 1º del Decreto-Ley Nº 15.642, de 17 de octubre de 1984, estarán exentas del pago de cualquier clase de gravámenes en general y en especial de cualquier clase de tributos aduaneros que graven a la importación.

Fuente: Decreto-Ley 15.642 de 17 de octubre de 1984, artículos 1º y 4º (Texto integrado).

### Capítulo 24
### Monumentos históricos

Artículo 131º.- Los monumentos históricos declarados tales por el Poder Ejecutivo, con el asesoramiento de la Comisión del Patrimonio Histórico, Artístico y Cultural de la Nación, de acuerdo con los términos de la Ley Nº 14.040, de 20 de octubre de 1971, quedarán exonerados de los adicionales del Impuesto de Contribución Inmobiliaria y de todos los tributos nacionales que recaigan o tengan su fuente en la propiedad raíz, y quedarán excluidos de la liquidación del Impuesto al Patrimonio.

Fuente: Decreto-Ley 14.960 de 16 de noviembre de 1979, artículo 1º.

### Capítulo 25
### Concesiones para la construcción, conservación y explotación de obras públicas

Artículo 132º.- El Poder Ejecutivo podrá otorgar a los concesionarios de obras públicas, total o parcialmente, las siguientes franquicias fiscales en la forma, condiciones y plazos que en cada caso se establezca:

A) Exoneración del Impuesto al Valor Agregado y de todo impuesto a la circulación de bienes que grave las operaciones, incluídas las importaciones que tengan aplicación directa a la obra o servicio objeto de la concesión.

B) Exoneración de tributos a las importaciones, recargos, Impuesto Aduanero Unico, Tasas Consulares y Tasa de Movilización de Bultos, relacionados con la parte de bienes a incorporar o a utilizar en la obra pública o destinados al cumplimiento del servicio.

C) Exoneración de contribuciones patronales de Seguridad Social, en la parte correspondiente a la mano de obra utilizada en la construcción de la obra o prestación de los servicios.

D) Exoneración del Impuesto al Patrimonio que grave la parte de bienes afectados a la concesión de la obra.

E) Exoneración de tasas y precios portuarios relacionados con la parte de los bienes destinados a ser incorporados o utilizados en la obra pública o en el cumplimiento del servicio.

F) Exoneración de todo tributo, ya sean tasas, impuestos o contribuciones, no enunciados precedentemente.

Fuente: Decreto-Ley 15.637 de 28 de setiembre de 1984, artículo 6º.
Ley 16.462 de 11 de enero de 1994, artículo 254º. (Texto integrado).

Artículo 133º.- Las disposiciones del artículo anterior regirán, en lo pertinente, para las concesiones de obras públicas municipales.

Fuente: Decreto-Ley 15.637 de 28 de setiembre de 1984, artículo 7º (Texto integrado).

**Capítulo 26**
**Licitaciones internacionales**

Artículo 134º.- La importación de mercaderías y equipos por parte de empresas del Estado, correspondiente a las licitaciones internacionales con financiamiento del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento o del Banco Interamericano de Desarrollo, podrá ser exonerada de gravámenes por el Poder Ejecutivo.

Las empresas nacionales que sean adjudicatarias de licitaciones internacionales con financiamiento de dichas instituciones, de productos manufacturados en el país, podrán gozar de beneficios similares a los que corresponderían si esos productos fuesen exportados siempre que el Poder Ejecutivo lo considere conveniente. Para la importación de materias primas y otros insumos requeridos para su elaboración, regirá la misma exoneración que se haya dispuesto con motivo del llamado a licitación internacional, según el inciso 1º de este artículo.

Fuente: Decreto-Ley 14.871 de 26 de marzo de 1979, artículos 1º y 2º (Texto integrado).

**Capítulo 27**
**Saneamiento Urbano de la ciudad de Montevideo**

Artículo 135º.- La Administración Municipal del departamento de Montevideo y los contratistas que intervengan en la ejecución de las obras y suministros para la realización del Proyecto de Saneamiento Urbano de la ciudad de Montevideo (Decreto-Ley Nº 15.246, de 2 de marzo de 1982), estarán exonerados de todo tributo a la importación o aplicado en ocasión de ésta que grave la introducción al país de bienes que tengan aplicación directa a las obras del referido proyecto. Asimismo estarán exonerados del Impuesto al Valor Agregado (IVA) en tanto grave sus operaciones -incluídas las importaciones- que tengan aplicación directa a dichas obras.

Se entiende por aplicación directa a las obras aquellos suministros de bienes y servicios, con entrega o no de materiales, que se incorporen o utilicen directamente en la estructura de la obra formando un mismo cuerpo con ella.

Fuente: Decreto-Ley 15.566 de 1º de junio de 1984, artículo 1º.

Artículo 136º.- Las exoneraciones tributarias establecidas por el artículo anterior, en favor de la Administración Municipal del departamento de Montevideo, contratistas y firmas consultoras del Proyecto de Saneamiento Urbano de la ciudad de Montevideo (Decreto-Ley Nº 15.246, de 2 de marzo de 1982) serán aplicables desde el momento de la realización de la actividad, acto o servicio exonerado, con independencia de la fecha de promulgación del Decreto-Ley Nº 15.566, de 1º de junio de 1984.

Fuente: Ley 15.823 de 1º de setiembre de 1986, artículo 1º.

**Capítulo 28**
**Propiedad horizontal**

Artículo 137º.- Estarán exoneradas de los tributos que gravaren el contrato social, su capital, actos, servicios y negocios, las sociedades que se acogieren al régimen del Decreto-Ley Nº 14.804, de 14 de julio de 1978 (Sociedades de Propiedad Horizontal), y que, además, cumplieren acumulativamente con las siguientes condiciones:

a) Tener por objeto la construcción de un edificio de viviendas de interés social (artículo 26º de la Ley Nº 13.728, de 17 de diciembre de 1968) lo que deberá ser certificado por el Banco Hipotecario del Uruguay en la forma que establezca la reglamentación;

b) Estar integrada por personas físicas que, representando, por lo menos, el 75% (setenta y cinco por ciento) del capital social, destinaren la respectiva unidad para residir en ella con su familia, no pudiendo enajenarla, arrendarla o ceder su uso a cualquier título hasta transcurridos diez años, salvo causa justificada que se verificará en la forma que estableciere la reglamentación del decreto-ley citado.

Declárase que la exoneración tributaria referida alcanza también a la adquisición del inmueble en que se construyere el edificio, a las disoluciones totales o parciales de la sociedad y a las adjudicaciones de las unidades a sus integrantes y que comprende todos los tributos que se originaren en las contrataciones y gestiones que sean necesarias a esos efectos, incluso de aquéllos en que por ley se requiere exoneración específica, ya sea que los mismos gravaren tanto a la sociedad como a los socios.

No estarán comprendidos en la exoneración establecida en el presente artículo, los aportes previstos por el artículo 5º del Decreto-Ley Nº 14.411, de 7 de agosto de 1975.

Fuente: Decreto-Ley 14.804 de 14 de julio de 1978, artículos 1º y 8º (Texto integrado).

Artículo 138º.- Exonérase a los compradores y promitentes adquirentes de todos los tributos que se generen con motivo de la formalización e inscripción de los actos previstos por los Decretos-Leyes Nº 14.721, de 25 de octubre de 1977 y Nº 14.843, de 24 de noviembre de 1978 (venta de fincas del Banco de Previsión Social).

Fuente: Decreto-Ley 14.843 de 24 de noviembre de 1978, artículos 1º y 4º (Texto integrado).

Artículo 139º.- En los compromisos y contratos definitivos de enajenación de bienes inmuebles a título oneroso, siempre que se otorguen facilidades de pago a cinco o más años de plazo y tengan por objeto la adquisición por el arrendatario, subarrendatario u ocupantes -o las personas legalmente subrogadas a ellos- de la casa-habitación en que se domicilien efectivamente, estarán exonerados de toda clase de impuestos, adicionales y tasa de inscripción.

Fuente: Decreto-Ley 14.261 de 3 de setiembre de 1974, artículos 26º y 27º (Texto integrado).

**Capítulo 29**
**Zona franca**

Artículo 140º.- Las empresas particulares autorizadas a explotar una zona franca no estarán amparadas en las exenciones y beneficios que la Ley Nº 15.921, de 17 de diciembre de 1987 concede a los usuarios, sin perjuicio de que puedan obtener -si correspondiere- la declaración a que se refiere el Decreto-Ley Nº 14.178, de 28 de marzo de 1974 (Promoción industrial).

Fuente: Ley 15.921 de 17 de diciembre de 1987, artículo 9º.

Artículo 141º.- Son usuarios de zonas francas todas las personas físicas o jurídicas que adquieran derecho a desarrollar en ellas cualquiera de las actividades a que se refiere el artículo 2º de la Ley Nº 15.921, de 17 de diciembre de 1987. Las empresas instaladas en zonas francas no podrán desarrollar actividades industriales, comerciales y de servicios, fuera de las mismas.

Fuente: Ley 15.921 de 17 de diciembre de 1987, artículo 14º.

Artículo 142º.- Los usuarios de las zonas francas emplearán en las actividades que desarrollen en las mismas, un mínimo de 75% (setenta y cinco por ciento) de personal constituído por ciudadanos uruguayos, naturales o legales, a fin de poder mantener su calidad de tales y las exoneraciones tributarias, franquicias, beneficios y derechos que la Ley Nº 15.921, de 17 de diciembre de 1987 les acuerda.

En casos excepcionales, este porcentaje podrá ser reducido previa autorización del Poder Ejecutivo, atendiendo a características especiales de la actividad a desarrollar y razones de interés general.

Fuente: Ley 15.921 de 17 de diciembre de 1987, artículo 18º.

Artículo 143º.- Los usuarios de las zonas francas están exentos de todo tributo nacional, creado o a crearse, incluso de aquéllos en que por ley se requiera exoneración específica, respecto de las actividades que desarrollen en la misma.

Fuente: Ley 15.921 de 17 de diciembre de 1987, artículo 19º.

Artículo 144º.- No estarán comprendidas en las precedentes exenciones tributarias las contribuciones especiales de seguridad social y las prestaciones legales de carácter pecuniario establecidas a favor de personas de derecho público no estatales de seguridad social.

Cuando el personal extranjero que trabaje en la zona franca exprese por escrito su deseo de no beneficiarse del sistema de seguridad social vigente en la República, no existirá obligación de realizar los aportes correspondientes.

No estarán exonerados del Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio los dividendos o utilidades acreditados o pagados a personas físicas o jurídicas domiciliadas en el exterior, cuando se hallen gravados en el país del domicilio del titular y exista crédito fiscal en el mismo por impuesto abonado en la República (literal d) del artículo 2º del Título 4 de este Texto Ordenado).

Fuente: Ley 15.921 de 17 de diciembre de 1987, artículo 20º.

Artículo 145º.- Los bienes, servicios, mercaderías y las materias primas, cualquiera sea su origen, introducidos a las zonas francas estarán exentos de todo tributo o cualquier otro instrumento de efecto equivalente sobre la importación o de aplicación en ocasión de la misma, aun aquéllos en que por ley se requiera exoneración específica cualquiera fuera su naturaleza.

Los bienes, servicios, mercaderías y materias primas que procedan de territorio nacional no franco y sean introducidos a las zonas francas, lo serán de acuerdo a todas las normas vigentes para la exportación en ese momento.

Fuente: Ley 15.921 de 17 de diciembre de 1987, artículo 21º.

Artículo 146º.- Los bienes, servicios, mercancías y materias primas introducidos en las zonas francas y los productos elaborados en ellas, podrán salir de las mismas en cualquier tiempo, exentos de todo tributo, o cualquier otro instrumento de efecto equivalente, gravámenes y recargos creados o a crearse, incluso aquéllos en que por ley se requiera exoneración específica cualquiera fuera su naturaleza.

Cuando fueren introducidos desde las zonas francas al territorio nacional no franco, bienes, servicios, mercancías y materias primas existentes en ellas o elaborados en las mismas, se considerarán importaciones a todos sus efectos.

Fuente: Ley 15.921 de 17 de diciembre de 1987, artículo 22º.

Artículo 147º.- El Estado, bajo responsabilidad de daños y perjuicios, asegura al usuario, durante la vigencia de su contrato, las exoneraciones tributarias, beneficios y derechos que la Ley Nº 15.921, de 17 de diciembre de 1987 le acuerda.

Fuente: Ley 15.921 de 17 de diciembre de 1987, artículo 25º.

Artículo 148º.- No se permitirá dentro de las zonas francas el comercio al por menor.

Fuente: Ley 15.921 de 17 de diciembre de 1987, artículo 37º (Texto parcial).

## Capítulo 30
## Código Aduanero

Artículo 149º.- Franquicias de carácter territorial.- Son franquicias de carácter territorial las facilidades que se conceden a la permanencia y movilización de mercaderías extranjeras por el territorio nacional.

Fuente: Decreto-Ley 15.691 de 7 de diciembre de 1984, artículo 90º.

Artículo 150º.- Modalidades.- Se encuentran en franquicias de carácter territorial las mercaderías extranjeras internadas en las zonas francas y puertos francos o bajo control aduanero en los depósitos fiscales y particulares habilitados al efecto y las que se movilizan en tránsito por el territorio aduanero nacional.

Fuente: Decreto-Ley 15.691 de 7 de diciembre de 1984, artículo 91º.

Artículo 151º.- Movilización.- Las mercaderías introducidas en zonas francas, puertos francos y depósitos francos y los productos elaborados en aquéllas, podrán ser reembarcados libremente en cualquier tiempo.

Cuando fueren introducidas al país desde las zonas francas, puertos francos y depósitos francos las mercaderías existentes en ellos o los productos elaborados en aquéllas, abonarán los tributos y demás gravámenes fiscales y recargos correspondientes como si procedieran directamente del exterior.

Fuente: Decreto-Ley 15.691 de 7 de diciembre de 1984, artículo 94º.

Artículo 152º.- Depósitos aduaneros. Definición.- Los depósitos, en el sentido aduanero, son espacios cercados, cerrados o abiertos (ramblas), lanchas y pontones (depósitos flotantes) y tanques donde las mercaderías son almacenadas con autorización de la Aduana. Las mercaderías de procedencia extranjera se considerarán en tránsito por el territorio aduanero nacional y podrán desembarcarse y reembarcarse en cualquier momento, libres de tributos de importación o exportación y de cualquier impuesto interno.

Fuente: Decreto-Ley 15.691 de 7 de diciembre de 1984, artículo 95º.

Artículo 153º.- Mercaderías en tránsito.- Las mercaderías extranjeras que se movilicen en tránsito aduanero a través del territorio aduanero nacional podrán desembarcarse y reembarcarse, entrar y salir, en cualquier momento, libres de tributos de importación o exportación y de cualquier impuesto interno creado o a crearse.

Fuente: Decreto-Ley 15.691 de 7 de diciembre de 1984, artículo 104º.

Artículo 154º.- Las provisiones de boca y demás artículos detallados en la Lista de Provisiones, cuando sean nacionalizados o de producción nacional, podrán ser embarcados libres de todo tributo, sin restricción alguna.

Fuente: Decreto-Ley 15.691 de 7 de diciembre de 1984, artículo 136º.

## Capítulo 31
## Puertos

Artículo 155º.- Durante su permanencia en el recinto aduanero portuario, las mercaderías estarán exentas de todos los tributos y recargos aplicables a la importación o en ocasión de la misma.

Cuando fueran introducidas desde el Puerto de Montevideo al territorio aduanero nacional, se considerarán importaciones o despachos de entrada procedentes del exterior a todos los efectos y deberán cumplir los trámites y pagos que correspondan.

Las mercaderías nacionales o nacionalizadas para ser introducidas al Puerto de Montevideo, deberán ajustarse a las normas que rigen para la exportación o para el despacho de salida del país.

Fuente: Ley 16.246 de 8 de abril de 1992, artículo 3º.

Artículo 156º.- El régimen establecido en los artículos 2º de la Ley Nº 16.246, de 8 de abril de 1992 y anterior de este Título, se aplicará en los demás puertos y terminales portuarias de la República con capacidad para recibir naves de ultramar, cuyas áreas aduaneras y portuarias respectivas estén jurídicamente delimitadas.

Fuente: Ley 16.246 de 8 de abril de 1992, artículo 4º (Texto parcial).

## Capítulo 32
## Tax free shops

Artículo 157º.- Facúltase al Poder Ejecutivo para autorizar la instalación de tiendas destinadas a la venta de mercaderías nacionales y extranjeras libres de impuestos (TAX FREE SHOPS) a los pasajeros que salen del país, a los que se hallan en tránsito o a los que ingresan al país, de acuerdo con las normas reglamentarias respectivas y en las condiciones que se establecen en el Decreto-Ley Nº 15.659, de 29 de octubre de 1984.

Fuente: Decreto-Ley 15.659 de 29 de octubre de 1984, artículo 1º.

Artículo 158º.- En dichas tiendas sólo podrán comercializarse mercaderías de fácil identificación a los efectos del posterior control aduanero, cuando se trate de las destinadas a los pasajeros que ingresan al país. En todos los casos, la diversidad de mercaderías estará de acuerdo a la posibilidad de control de la zona física que se destina a esos fines.

Fuente: Decreto-Ley 15.659 de 29 de octubre de 1984, artículo 3º.

Artículo 159º.- Las mercaderías extranjeras a ser comercializadas ingresarán a las tiendas cuya instalación se autoriza en el artículo 157º de este Título, en el régimen de mercaderías en tránsito.

Fuente: Decreto-Ley 15.659 de 29 de octubre de 1984, artículo 4º.

Artículo 160º.- Las ventas de las mercaderías efectuadas por los adjudicatarios del servicio a implantarse, se considerarán exportaciones a los efectos del Impuesto al Valor Agregado y del Impuesto Específico Interno.

Fuente: Decreto-Ley 15.659 de 29 de octubre de 1984, artículo 5º.

# TÍTULO 4
# IMPUESTO A LAS RENTAS DE LA INDUSTRIA Y COMERCIO

Artículo 1º.- Estructura.- Créase un impuesto anual sobre las rentas de fuente uruguaya derivadas de actividades industriales, comerciales y

similares de cualquier naturaleza.

Fuente: Decreto-Ley 14.252 de 22 de agosto de 1974, artículo 330º.

Artículo 2º.- Rentas comprendidas.- Constituyen rentas comprendidas:

A) Las derivadas de actividades lucrativas realizadas por empresas. Se entiende por empresas toda unidad productiva que combina capital y trabajo para producir un resultado económico, intermediando para ello en la circulación de bienes o en el trabajo ajeno.

No estarán gravadas por el impuesto, las rentas derivadas de actividades desarrolladas en el ejercicio de su profesión, por profesionales universitarios con título habilitante, agentes de papel sellado y timbres, agentes de lotería, subagentes y corredores de loterías y quinielas.

Declárase con carácter de ley interpretativa del artículo 653º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, que no se encuentran gravadas con este impuesto, las rentas derivadas de actividades desarrolladas en el ejercicio de su profesión por profesionales universitarios con título habilitante, rematadores, despachantes de aduana, corredores de cambio, corredores y productores de seguros, mandatarios, mediadores, corredores de bolsa, agentes de papel sellado y timbres, agentes y corredores de la Dirección de Loterías y Quinielas, o similares, siempre que el factor productivo predominante lo constituya el trabajo.

Se entenderá que no existe la combinación de capital y trabajo a que se refiere la ley interpretada cuando el capital empleado no esté activamente dirigido a la obtención de la renta sino a facilitar la actividad personal del titular de los bienes.

Asimismo, y a los mismos efectos, se entenderá que no existe intermediación en el trabajo ajeno cuando el sujeto que genera la renta con su actividad personal es asistido por personal dependiente.

Las derivadas de actividades agropecuarias e industriales obtenidas por el mismo sujeto pasivo, cuando el producto total o parcial de la actividad agropecuaria constituya insumo de la industrial. Serán de aplicación a la actividad agropecuaria las disposiciones contenidas en el inciso segundo del literal C), del artículo 2º y artículos 7º, 9º, 10º, 13º y 20º del Título 8 de este Texto Ordenado. Estos contribuyentes no deberán liquidar el Impuesto a las Rentas Agropecuarias.

B) Las derivadas del arrendamiento, cesión de uso o de la enajenación de marcas, patentes, modelos industriales o privilegios realizados a sujetos pasivos de este impuesto, cualquiera sea el domicilio del beneficiario, salvo cuando se realice por un contribuyente de este impuesto, domiciliado en el país.

C) La asistencia técnica prestada a los sujetos pasivos de este impuesto por personas físicas o jurídicas domiciliadas en el exterior. Dichas rentas estarán exentas en el caso de que se hallen gravadas en el país del domicilio del titular y que éste no tenga crédito fiscal en dicho país, por el impuesto abonado en el país receptor de la asistencia técnica. La reglamentación establecerá las condiciones en que operará la presente exoneración.

D) Dividendos o utilidades acreditados o pagados por los sujetos pasivos de este impuesto a personas físicas o jurídicas domiciliadas en el exterior, cuando se hallen gravados en el país del domicilio del titular y exista crédito fiscal en el mismo por impuesto abonado en la República.

Cuando la persona jurídica del exterior no pueda hacer uso del referido crédito fiscal por haber obtenido renta fiscal negativa, la renta se considerará exenta. La reglamentación establecerá las condiciones en que operará la presente exoneración.

Fuente: Decreto-Ley 14.252 de 22 de agosto de 1974, artículo 331º.
Decreto-Ley 14.416 de 28 de agosto de 1975, artículo 346º (Texto parcial).
Decreto-Ley 15.294 de 23 de junio de 1982, artículo 3º.
Ley 15.767 de 13 de setiembre de 1985, artículos 52º y 53º.
Ley 15.809 de 8 de abril de 1986, artículo 653º.
Ley 15.851 de 24 de diciembre de 1986, artículo 174º (Texto parcial).
Ley 15.903 de 10 de noviembre de 1987, artículo 433º.
Ley 15.921 de 17 de diciembre de 1987, artículo 20º (Texto parcial).
Ley 15.930 de 22 de diciembre de 1987, artículo 1º.
Ley 16.002 de 25 de noviembre de 1988, artículo 94º.
Ley 16.004 de 28 de noviembre de 1988, artículo 1º (Texto parcial).
Ley 16.736 de 5 de enero de 1996, artículos 643º y 649º.

Artículo 3º.- Fuente uruguaya.- Sin perjuicio de las disposiciones especiales que se establecen, se considerarán de fuente uruguaya las rentas provenientes de actividades desarrolladas, bienes situados o derechos utilizados económicamente en la República, con independencia de la nacionalidad, domicilio o residencia de quienes intervengan en las operaciones y del lugar de celebración de los negocios jurídicos.

Fuente: Decreto-Ley 14.252 de 22 de agosto de 1974, artículo 332º.

Artículo 4º.- Año fiscal.- Para la aplicación del impuesto, el año fiscal coincidirá con el año civil.

Las rentas se imputarán al año fiscal en que termine el ejercicio económico anual de la empresa siempre que se lleve contabilidad suficiente a juicio de la Dirección. En caso contrario el ejercicio económico anual coincidirá con el año fiscal; sin embargo, en atención a la naturaleza de la explotación u otras situaciones especiales, la Dirección queda facultada para fijar el ejercicio económico anual en fecha que no coincida con el año fiscal.

Igual sistema se aplicará para la imputación de los gastos.

Fuente: Decreto-Ley 14.252 de 22 de agosto de 1974, artículo 333º.

Artículo 5º.- Tasa.- La tasa máxima del impuesto será del 30% (treinta por ciento). El Poder Ejecutivo fijará la tasa aplicable, el que queda facultado para modificarla dentro de dicho límite.

Fuente: Decreto-Ley 14.252 de 22 de agosto de 1974, artículo 336º.
Decreto-Ley 14.416 de 28 de agosto de 1975, artículo 346º (Texto parcial).
Decreto-Ley 15.294 de 23 de junio de 1982, artículo 4º (Texto parcial).

Artículo 6º.- Serán sujetos pasivos:

A) Las sociedades con o sin personalidad jurídica.

B) Los titulares de empresas unipersonales.

C) Las asociaciones y fundaciones por las actividades gravadas a las que refiere el artículo 5º del Título 3 de este Texto Ordenado.

D) Quienes obtengan las rentas mencionadas en los literales B),C) y D) del artículo 2º de este Título.

E) Los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados que integran el dominio industrial y comercial del Estado, no rigiendo para este impuesto las exoneraciones que gozasen.

Fuente: Decreto-Ley 14.252 de 22 de agosto de 1974, artículo 334º.
Ley 15.767 de 13 de setiembre de 1985, artículo 54º.
Ley 15.809 de 8 de abril de 1986, artículo 654º.
Ley 15.851 de 24 de diciembre de 1986, artículo 174º (Texto parcial).
Ley 16.002 de 25 de noviembre de 1988, artículo 95º.
Ley 16.170 de 28 de diciembre de 1990, artículo 637º.

Artículo 7º.- Rentas computables.- Los sujetos pasivos indicados a continuación computarán y ajustarán todas las rentas de acuerdo con las normas de este impuesto, con excepción de las gravadas por el Impuesto a las Rentas Agropecuarias:

A) Las sociedades anónimas, aún las en formación, a partir de la fecha del acto de fundación o de transformación en su caso.

B) Las sociedades en comandita por acciones en la parte que corresponda al capital accionario.

C) Las personas jurídicas constituidas en el extranjero, actúen o no por intermedio de sucursal, agencia o establecimiento.

D) Los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados que integran el dominio industrial y comercial del Estado.

Fuente: Decreto-Ley 14.252 de 22 de agosto de 1974, artículo 338º.
Decreto-Ley 14.416 de 28 de agosto de 1975, artículo 346º (Texto parcial).
Decreto-Ley 14.948 de 7 de noviembre de 1979, artículo 20º.
Decreto-Ley 15.646 de 11 de octubre de 1984, artículo 12º.
Ley 16.170 de 28 de diciembre de 1990, artículo 638º.
Ley 16.736 de 5 de enero de 1996, artículo 649º.

Artículo 8º.- AFAP.- Las personas jurídicas de derecho privado, organizadas mediante la modalidad de sociedades anónimas, cuyas acciones serán nominativas, denominadas Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional (AFAP), quedarán incluidas en el régimen establecido en este Título.

Fuente: Ley 16.713 de 3 de setiembre de 1995, artículos 92º y 132º (Texto parcial, integrado).

Artículo 9º.- Agroindustrias.- Los sujetos pasivos que obtengan las rentas a que hace referencia el último inciso del literal A) del artículo 2º de este Título, computarán las rentas devengadas en concepto de arrendamientos de inmuebles rurales.

No estarán comprendidos los arrendamientos a que hace referencia el inciso segundo, del artículo 2º del Título 8 de este Texto Ordenado.

Los sujetos pasivos mencionados en este artículo, deberán computar las rentas devengadas en concepto de pastoreos, aparcerías y similares.

Fuente: Ley 15.903 de 10 de noviembre de 1987, artículos 434º y 435º (Texto integrado).

Artículo 10º.- Renta bruta.- Constituye renta bruta el producido total de las operaciones de comercio, de la industria o de otras actividades comprendidas en el artículo 2º de este Título que se hubiera devengado en el transcurso del ejercicio.

Cuando dicho producido provenga de la enajenación de bienes, la renta bruta estará dada por el total de ventas netas menos el costo de adquisición, producción o, en su caso, valor a la fecha de ingreso al patrimonio o valor en el último inventario de los bienes vendidos. A tal fin, se considerará venta neta el valor que resulte de deducir de las ventas brutas, las devoluciones, bonificaciones y descuentos u otros conceptos similares de acuerdo con los usos y costumbres de plaza.

Constituirán asimismo renta bruta de esta categoría:

A) El resultado de la enajenación de bienes del activo fijo que se determinará por la diferencia entre el precio de venta y el valor de costo o costo revaluado del bien, menos las amortizaciones computadas desde la fecha de su ingreso al patrimonio, cuando correspondiere. El valor de costo revaluado será el que resulte de la aplicación de los coeficientes de revaluación que fije la reglamentación.

B) El resultado de la enajenación de bienes muebles o inmuebles que hayan sido recibidos en pago de operaciones habituales o de créditos provenientes de las mismas, determinados de acuerdo con las normas del apartado anterior.

C) El beneficio que resulte de comparar el valor fiscal y el precio de venta en plaza de los bienes adjudicados o dados en pago a los socios o accionistas.

D) Las diferencias de cambio provenientes de operaciones en moneda extranjera, en la forma que establezca la reglamentación.

E) Los beneficios originados por el cobro de indemnizaciones en el caso de pérdidas extraordinarias sufridas en los bienes de la explotación.

F) El resultado de la enajenación de establecimientos o casas de comercio. Como fecha de la enajenación se tomará la de la efectiva entrega del establecimiento, lo que deberá probarse en forma fehaciente a juicio de la Dirección.

G) Todo otro aumento de patrimonio producido en el ejercicio económico, con excepción de los que resulten de las revaluaciones de los bienes de activo fijo.

H) El monto de las reservas distribuídas y del capital reintegrado en infracción a lo dispuesto por los artículos 12º y 23º del Título 2 del T.O.1982.

En estos casos, se considerará renta del ejercicio en que dicha distribución o reintegro fuere aprobado, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones pertinentes.

I) Los intereses fictos, que determine el Poder Ejecutivo, por préstamos o colocaciones, los que no podrán superar las tasas medias del trimestre anterior del mercado de operaciones corrientes de crédito bancario, concertadas sin claúsulas de reajuste. Quedan excluídas de la presente norma las cuentas particulares de los socios.

También quedan excluídos los préstamos al personal en la forma y condiciones que determinará la reglamentación.

Cuando el dueño, socio o accionista retire para su uso particular, de su familia o de terceros, bienes de cualquier naturaleza o los destine a actividades cuyos resultados no estén alcanzados por el impuesto, se considerará que tales actos se realizan al precio corriente de venta de los mismos bienes con terceros.

Fuente: Decreto-Ley 14.252 de 22 de agosto de 1974, artículo 339º.
Decreto-Ley 14.948 de 7 de noviembre de 1979, artículos 32º, 33º y 38º (Texto parcial).
Ley 15.767 de 13 de setiembre de 1985, artículo 55º.

Artículo 11º.- Quitas.- A efectos de la liquidación de este impuesto y del Impuesto a las Rentas Agropecuarias, la renta bruta constituída por los aumentos de patrimonio producidos como consecuencia de quitas concedidas por las empresas comprendidas en el Decreto-Ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982, podrán computarse a opción del contribuyente:

A) En el ejercicio que opere la quita.

B) En quintos, en el ejercicio que se opera la quita y en los siguientes, luego de absorbida la pérdida fiscal del ejercicio.

Las utilidades que resulten diferidas se actualizarán por aplicación del porcentaje de variación del índice de precios al por mayor, entre los meses de cierre del ejercicio anterior y del que se liquida.

Fuente: Ley 15.903 de 10 de noviembre de 1987, artículo 445º.
Ley 16.134 de 24 de setiembre de 1990, artículo 72º.

Artículo 12º.- Los aumentos de patrimonio que se produjeren por aplicación de lo dispuesto en la Ley Nº 16.322, de 8 de noviembre de 1992, en la Ley Nº 16.243, de 5 de marzo de 1992, y concordantes, no se considerarán gravados a los efectos de lo estipulado en el artículo anterior.

Fuente: Ley 16.322 de 8 de noviembre de 1992, artículo 2º.

Artículo 13º.- Renta neta.- Para establecer la renta, se deducirán de la renta bruta los gastos necesarios para obtenerla y conservarla, debidamente documentados. Se admitirá asimismo deducir de la renta bruta, en cuanto correspondan al ejercicio económico:

A) Las pérdidas ocasionadas por caso fortuito o fuerza mayor, en la parte no cubierta por indemnización o seguro.

B) Las donaciones a Entes Públicos.

C) Las pérdidas originadas por delitos cometidos por terceros contra los bienes aplicados a la obtención de rentas gravadas, en cuanto no fueran cubiertas por indemnización o seguro.

D) Los castigos sobre los malos créditos en la forma y condiciones que determine la reglamentación.

E) Las remuneraciones del dueño, socios o directores dentro de los límites que fije la reglamentación.

F) Las remuneraciones del cónyuge o parientes del contribuyente por servicios que demuestren haber prestado efectivamente y siempre que por las mismas se efectúen los aportes jubilatorios correspondientes.

G) Los gastos de movilidad, viáticos, gastos de representación y otras compensaciones análogas, en dinero o en especie, en cantidades razonables a juicio de la Dirección.

H) Los gastos de organización, que serán amortizados en las condiciones que establezca la reglamentación.

I) Las amortizaciones por desgaste, obsolescencia y agotamiento.

J) Las amortizaciones de bienes incorporales, tales como marcas, patentes y privilegios, siempre que importen una inversión real y se identifique al enajenante.

K) Los gastos y contribuciones realizadas a favor del personal por asistencia sanitaria, ayuda escolar y cultural y similares en cantidades razonables a juicio de la Dirección.

L) Los gastos realizados en el extranjero en cuanto sean imprescindibles para la obtención de las rentas de fuente uruguaya, en cantidades razonables a juicio de la Dirección.

M) Los impuestos que incidan sobre los bienes o actividades productores de renta.

N) Las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores siempre que no hayan transcurrido más de tres años a partir del cierre del ejercicio en que se produjo la pérdida, actualizadas por la desvalorización monetaria calculada en la forma que determine la reglamentación.

Ñ) Los arrendamientos de inmuebles, intereses y contraprestaciones por avales, dentro de los límites que establezca la reglamentación.

O) Las comisiones pagadas o acreditadas a personas del exterior dentro de los límites que establezca la reglamentación.

P) Los gastos en que incurran los sujetos pasivos de este impuesto, destinados a capacitar su personal en áreas consideradas prioritarias, podrán computarse entre una vez y media y dos su monto real, según lo establezca el Poder Ejecutivo.

El Poder Ejecutivo establecerá las áreas consideradas prioritarias a estos efectos.

Se considerarán comprendidos en lo previsto en el inciso primero de este literal, los gastos y remuneraciones que se realicen para mejorar las condiciones y medio ambiente de trabajo a través de la prevención. Podrán computarse dos veces su monto real a los efectos de este impuesto y del Impuesto a las Rentas Agropecuarias.

Q) Los gastos en que se incurra para financiar proyectos de investigación y desarrollo científico y tecnológico, en particular en biotecnología, podrán computarse por una vez y media su monto real a los efectos de este impuesto y del Impuesto a las Rentas Agropecuarias, siempre que dichos proyectos sean aprobados por la Unidad Asesora de Promoción Industrial del Ministerio de Industria y Energía o por la Dirección Nacional de Ciencias y Tecnología, dentro de las áreas declaradas prioritarias por la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

A los efectos indicados en el inciso anterior los gastos a computar comprenderán los realizados directamente por las empresas y los aportes que las mismas realicen a instituciones públicas o privadas para financiar dichos proyectos.

R) Se faculta al Poder Ejecutivo a incorporar este literal:

Donaciones a instituciones culturales para promover actividades artísticas nacionales. Los gastos en que se incurra para patrocinar actividades artísticas nacionales, por su monto real.

El Poder Ejecutivo reglamentará esta disposición y fijará los límites.

S) Los depósitos convenidos que realicen las Administradoras de Ahorro Previsional (AFAP) de acuerdo al artículo 49º de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995.

T) Las remuneraciones abonadas a los trabajadores según lo dis-

puesto por la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, por las cuales no corresponda cotizar aportes patronales jubilatorios, de acuerdo a la limitación del literal A) del artículo 14º de la citada ley, exclusivamente por la parte proporcional de los aportes de seguridad social no jubilatorios e Impuesto a las Retribuciones Personales respecto del total de los mismos, incluyendo los aportes jubilatorios.

Fuente: Decreto-Ley 14.252 de 22 de agosto de 1974, artículo 341º.
Decreto-Ley 14.948 de 7 de noviembre de 1979, artículos 34º y 38º (Texto parcial).
Ley 15.767 de 13 de setiembre de 1985, artículos 56º y 57º.
Ley 15.809 de 8 de abril de 1986, artículos 625º y 656º.
Ley 15.851 de 24 de diciembre de 1986, artículos 166º y 174º (Texto parcial).
Ley 15.903 de 10 de noviembre de 1987, artículo 444º.
Ley 16.462 de 11 de enero de 1994, artículo 239º (Texto integrado).
Ley 16.713 de 3 de setiembre de 1995, artículos 92º, 129º y 130º (Texto parcial).
Ley 16.736 de 5 de enero de 1996, artículo 644º.

Artículo 14º.- Agroindustrias.- Los sujetos pasivos del Impuesto a las Rentas Agropecuarias que se encuentren en la hipótesis prevista en el último inciso del literal A) del artículo 2º de este Título, podrán deducir en la liquidación de este impuesto, a partir del ejercicio en que dejen de ser sujetos pasivos del Impuesto a las Rentas Agropecuarias, las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores por concepto de este último impuesto, siempre que no hayan transcurrido más de tres años a partir del cierre del ejercicio en que se produjo la pérdida, actualizadas en la forma establecida por el literal N), del artículo anterior.

Cuando los sujetos pasivos mencionados en el inciso anterior, dejaren de realizar actividad industrial y liquiden el Impuesto a las Rentas Agropecuarias, podrán deducir las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores, por concepto de Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio, siempre que no hayan transcurrido más de tres años a partir del cierre del ejercicio en que se produjo la pérdida, actualizadas en la forma establecida por el literal N), del artículo anterior.

Fuente: Ley 15.903 de 10 de noviembre de 1987, artículo 437º.

Artículo 15º.- Deducciones no admitidas.- No podrán deducirse:
A) Gastos personales del dueño, socio, accionista y sus familias.
B) Pérdidas derivadas de la realización de operaciones ilícitas.
C) Amortizaciones de llaves.
D) Sanciones por infracciones fiscales.
E) Los importes retirados por los dueños, socios y accionistas por cualquier concepto que suponga realmente participación en las utilidades.
F) Intereses por inversiones de los dueños o socios en el negocio por concepto de capital. Los saldos de las cuentas particulares, especiales o de sacas, del dueño o socios, serán considerados como cuenta de capital.
G) Donaciones y prestaciones de alimentos o liberalidades, en dinero o en especie, excepto las establecidas en el apartado B) del artículo 13º de este Título.
H) Utilidades del ejercicio que se destinen al aumento de capitales o reservas.
I) Gastos correspondientes a la obtención de rentas exentas. A tales efectos no se considerarán rentas exentas las derivadas de la tenencia de acciones de la Corporación Nacional para el Desarrollo.
J) Remuneraciones personales por las que no se efectúan aportes jubilatorios.
K) Honorarios profesionales y retribuciones percibidas por servicios profesionales asimilables, en cuanto superen el porcentaje fijado por la Dirección General Impositiva de los ingresos brutos del sujeto pasivo.
L) Los impuestos a las Rentas de la Industria y Comercio y al Patrimonio.
M) Los gastos de publicidad y propaganda correspondientes a servicios prestados por quienes no deban computarlos como renta gravada para la liquidación de este impuesto. Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer excepciones a la presente limitación, teniendo en cuenta la realidad económica de los contratantes y las características del servicio prestado.

Exceptúase de lo establecido en el inciso anterior, los gastos correspondientes a servicios de publicidad y propaganda prestados por las radioemisoras AM y FM del interior del país, comprendidas en lo dispuesto en el artículo 113º del Capítulo 15 del Título 3 de este Texto Ordenado, y por las empresas periodísticas del interior del país. La reglamentación establecerá las condiciones de esta excepción considerando los precios medios del centímetro o el minuto de publicidad que rijan en el país.

Fuente: Decreto-Ley 14.252 de 22 de agosto de 1974, artículo 342º.
Decreto-Ley 14.416 de 28 de agosto de 1975, artículo 346º (Texto parcial).
Decreto-Ley 14.948 de 7 de noviembre de 1979, artículos 41º (Texto parcial) y 44º.
Ley 15.928 de 22 de diciembre de 1987, artículo 3º.
Ley 16.736 de 5 de enero de 1996, artículo 645º.
(Texto integrado).

Artículo 16º.- Estimación ficta.- La reglamentación establecerá los procedimientos para la determinación de las rentas de fuente uruguaya en todos aquellos casos en que por la naturaleza de la explotación, por las modalidades de la organización o por otro motivo justificado, las mismas no pueden establecerse con exactitud. A efectos de la estimación administrativa, la Dirección podrá aplicar los porcentajes de utilidad ficta que establezca según las modalidades del giro o explotación.

Para avaluar los bienes introducidos al país o recibidos en pago sin que exista un precio cierto en moneda uruguaya se seguirán los procedimientos que determine la reglamentación.

A los efectos fiscales las cesaciones de negocios, transferencias y demás operaciones análogas, importarán el cierre del ejercicio económico y obligarán a los contribuyentes a presentar una declaración jurada correspondiente a dicho ejercicio.

Fuente: Decreto-Ley 14.252 de 22 de agosto de 1974, artículo 345º.

Artículo 17º.- El Poder Ejecutivo, previo informe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, podrá establecer, para las empresas comprendidas en el literal E) del artículo 6º de este Título, normas especiales e incluso diferenciales, a ser aplicadas para la determinación de las rentas gravadas en aquellas empresas que por sus características lo justifiquen.

Fuente: Ley 16.170 de 28 de diciembre de 1990, artículo 639º.

Artículo 18º.- Activo fijo.- Se entenderá por bienes del activo fijo los que constituyen el asiento de la actividad y los demás bienes de uso utilizados por el contribuyente o por terceros; los inmuebles se considerarán bienes de activo fijo, salvo los destinados a la venta.

La actualización de valores de los bienes del activo fijo y su amortización será obligatoria a todos los efectos fiscales. La actualización deberá realizarse anualmente, aplicando el porcentaje de la variación del índice de precios al por mayor producida entre los meses de cierre del ejercicio anterior y el que se liquida.

Para los bienes dados en arrendamiento, el Poder Ejecutivo podrá establecer coeficientes especiales atendiendo a su valor de mercado o su rentabilidad.

Fuente: Decreto-Ley 14.252 de 22 de agosto de 1974, artículo 340º.
Ley 15.851 de 24 de diciembre de 1986, artículo 165º.

Artículo 19º.- Valuación de inventarios.- Las existencias de mercaderías se computarán al precio de costo de producción, o al precio de costo de adquisición o al precio de costo en plaza en el día de cierre del ejercicio, a opción del contribuyente.

La Dirección podrá aceptar otros sistemas de valuación de inventarios, cuando se adapten a las modalidades del negocio, sean uniformes, y no ofrezcan dificultades a la fiscalización. Los sistemas o métodos de contabilidad, la formación del inventario y los procedimientos de valuación, no podrán variarse sin la autorización de la Dirección. Las diferencias que resulten por el cambio de método serán computadas a fin de establecer la renta neta gravada del ejercicio que corresponda.

Los títulos, acciones, cédulas, obligaciones, letras o bonos, se computarán a la cotización que tengan en bolsa al cierre del ejercicio. Si no se cotizaran, la reglamentación establecerá la forma de actualizar su valuación.

Fuente: Decreto-Ley 14.252 de 22 de agosto de 1974, artículo 346º.
Decreto-Ley 14.948 de 7 de noviembre de 1979, artículo 36º (Texto parcial).

Artículo 20º.- En los casos de enajenación de establecimientos o casas de comercio que realicen actividades gravadas, el adquirente deberá mantener el mismo valor fiscal de los bienes de la empresa al momento de su enajenación.

Fuente: Decreto-Ley 14.252 de 22 de agosto de 1974, artículo 347º.

Artículo 21º.- Rentas de actividades internacionales.- Las rentas provenientes de actividades ejercidas parcialmente dentro del país se ajustarán a las siguientes normas:

A) Serán rentas de fuente uruguaya de las compañías de seguros las que provengan de sus operaciones de seguros o reaseguros que cubran riesgos en la República, o que se refieran a personas que al tiempo de celebración del contrato residieran en el país. Para las compañías constituidas en el extranjero, las rentas netas de fuente uruguaya se fijan en los siguientes porcentajes sobre las primas percibidas: 3% (tres por ciento) para los riesgos de vida; 8% (ocho por ciento) para los riesgos de incendio; 10% (diez por ciento) para los riesgos marítimos y 2% (dos por ciento) para otros riesgos.

B) Las rentas netas de fuente uruguaya de las compañías extranjeras de transporte marítimo, aéreo o terrestre se fijan en el 10% (diez por ciento) del importe bruto de los pasajes y fletes de cargas correspondientes a los transportes del país al extranjero.

C) Las rentas netas de fuente uruguaya de las compañías productoras, distribuidoras o intermediarias de películas cinematográficas y de tapes, así como las que realizan trasmisiones directas de televisión u otros medios similares, se fijan en el 30% (treinta por ciento) de la retribución que perciban por su explotación en el país.

D) Las rentas netas de fuente uruguaya obtenidas por las agencias extranjeras de noticias internacionales se fijan en el 10% (diez por ciento) de la retribución bruta.

E) Las rentas de fuente uruguaya derivadas de operaciones de exportación e importación, se determinarán atendiendo a los valores FOB o CIF de las mercaderías exportadas o importadas.

Cuando no se fije precio o el declarado no se ajuste a los que rijan en el mercado internacional, dichas rentas se determinarán de acuerdo con las normas establecidas en el artículo 16º de este Título.

F) Las rentas de fuente uruguaya derivadas de la cesión de uso de contenedores para operaciones de comercio internacional se fijan en el 15% (quince por ciento) del precio acordado.

En los casos de los literales A), B), C), D) y F) se podrá optar por determinar las rentas netas reales de fuente uruguaya, de acuerdo con las normas que determine la reglamentación.

Adoptado un procedimiento, el mismo no podrá ser variado por un período de cinco años y para su modificación ulterior se requerirá la autorización previa de la Dirección General Impositiva.

Fuente: Decreto-Ley 14.252 de 22 de agosto de 1974, artículo 348º.
Decreto-Ley 14.948 de 7 de noviembre de 1979, artículo 39º (Texto parcial).
Ley 15.851 de 24 de diciembre de 1986, artículo 167º.

Artículo 22º.- De la habitualidad a los efectos fiscales.- Los propietarios que enajenen a los inquilinos o a terceros las diversas unidades de un mismo edificio no serán tenidos como vendedores habituales de inmuebles y a todos los efectos fiscales, sólo se considerará la totalidad del bien como una única venta, independientemente de que él sea enajenado como un conjunto, o por partes divididas conforme al Decreto-Ley Nº 14.261, de 3 de setiembre de 1974, y la Ley Nº 10.751, de 25 de junio de 1946.

Fuente: Decreto-Ley 14.261 de 3 de setiembre de 1974, artículo 32º.

Artículo 23º.- Quienes obtengan rentas comprendidas en el literal A) del artículo 2º de este Título, deberán incluir en la liquidación del tributo el resultado económico derivado de la variación del valor del signo monetario en la forma que se establece en los artículos siguientes.

Fuente: Decreto-Ley 14.948 de 7 de noviembre de 1979, artículo 31º.

Artículo 24º.- El resultado emergente de los cambios de valor de la moneda nacional, será determinado por aplicación del porcentaje de variación del índice de precios al por mayor entre los meses de cierre del ejercicio anterior y del que se liquida, aplicado sobre la diferencia entre:

a) El valor del activo fiscalmente ajustado a comienzo del ejercicio con exclusión de los bienes afectados a la producción de rentas no gravadas y del valor de los correspondientes a:

1) Activo fijo.

2) Inversiones en otras empresas excepto acciones.

b) El monto del pasivo a principio del ejercicio integrado por:

1) Deudas en dinero o en especie, incluso las que hubieran surgido por distribución de utilidades aprobadas a la fecha de comienzo del ejercicio en tanto la distribución no hubiera de realizarse en acciones de la misma sociedad.

2) Reservas matemáticas de las compañías de seguros.

3) Pasivo transitorio.

En caso de existir activos afectados a la producción de rentas no gravadas, el pasivo se computará en la proporción que guarda el activo afectado a la producción de rentas gravadas con respecto al total del activo valuado según normas fiscales.

Cuando los rubros computables del activo superen los del pasivo, se liquidará pérdida fiscal por inflación; en caso contrario, se liquidará beneficio por igual concepto.

Fuente: Decreto-Ley 14.948 de 7 de noviembre de 1979, artículo 31º.
Ley 15.851 de 24 de diciembre de 1986, artículo 179º (Texto integrado).

Artículo 25º.- Cuando las variaciones en los rubros del activo y pasivo computables a los fines del ajuste por inflación operadas durante el ejercicio, hicieran presumir un propósito de evasión, la Dirección General Impositiva podrá disponer que, a los efectos de la determinación del ajuste, dichas variaciones se tengan por ocurridas al inicio del respectivo ejercicio.

Fuente: Decreto-Ley 14.948 de 7 de noviembre de 1979, artículo 31º.

Artículo 26º.- Contrato de crédito de uso - Instituciones financieras (Ley Nº 16.072).- Los contratos de crédito de uso tendrán el tratamiento tributario que se establece en el artículo siguiente, en cuanto cumplan cualquiera de las siguientes condiciones:

a) cuando se pacte en favor del usuario una opción irrevocable de compra mediante el pago de un valor final cuyo monto sea inferior al 75% (setenta y cinco por ciento) del valor del bien que haya sido amortizado en el plazo del contrato. A tales efectos la comparación se realizará en la forma que se establece en el inciso siguiente.

b) cuando se pacte en favor del usuario una opción irrevocable de compra sin pago de valor final.

c) cuando se pacte que, finalizado el plazo del contrato o de la prórroga en su caso, si el usuario no tuviera o no ejerciera la opción de compra, el bien deba ser vendido y el usuario soportara la pérdida o percibiera el beneficio que resulte de comparar el precio de la venta con el valor residual.

La comparación a que refiere el literal a) anterior, se realizará teniendo en cuenta lo que se dispone a continuación:

a) por valor del bien se entenderá el costo de adquisición del bien elegido por el usuario que la institución acreditante se obliga a adquirir a un proveedor determinado. En el caso de un bien que a la fecha del contrato sea propiedad del usuario, y se pactare simultáneamente su venta a la institución acreditante, por valor del bien se entenderá el precio pactado. En el caso de bienes que a la fecha del contrato, sean propiedad de la institución acreditante, adquiridos para la defensa o la recuperación de sus créditos, por valor del bien se entenderá el que resulte de su tasación por persona idónea. La Dirección General Impositiva podrá impugnar dicha tasación.

b) el valor final se actualizará, a la fecha del contrato, a la tasa de interés que se hubiere pactado. En caso de no haberse estipulado la tasa, se calculará en base a la última publicada de acuerdo a lo dispuesto por el inciso cuarto del artículo 15º de la Ley Nº 14.095, de 17 de noviembre de 1972, en la redacción dada por el Decreto-Ley Nº 14.887, de 27 de abril de 1979.

c) la amortización a considerar será la normal atendiendo a la vida útil probable del bien con exclusión de cualquier régimen de amortización acelerada.

Fuente: Ley 16.072 de 9 de octubre de 1989, artículos 39º y 40º (Texto integrado).

Artículo 27º.- Contrato de crédito de uso - Instituciones financieras (Ley Nº 16.072).- En los casos mencionados en el artículo anterior, las instituciones acreditantes tendrán, a todos los efectos fiscales, el siguiente tratamiento:

a) no computarán dentro de su activo fijo los bienes objeto del contrato.

b) el monto actualizado de las prestaciones a recibir, incluso el de la opción de compra, constituirá activo computable fiscalmente. El monto de las prestaciones previstas en el contrato se actualizará a la tasa de interés que se hubiere pactado. En caso de no haberse estipulado la tasa, se calculará en base a la última publicada de acuerdo a lo dispuesto por el inciso cuarto del artículo 15º de la Ley Nº 14.095, de 17 de noviembre de 1972, en la redacción dada por el Decreto-Ley Nº 14.887, de 27 de abril de 1979.

c) la ganancia bruta a los efectos de la liquidación del Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio, estará constituída por la diferencia entre las prestaciones totales y la amortización financiera de la colocación al término de cada ejercicio, sin perjuicio de computar también

las diferencias de cotización, si la operación estuviere pactada en moneda extranjera y los reajustes de precio si la operación estuviere pactada en moneda nacional reajustable.

Fuente: Ley 16.072 de 9 de octubre de 1989, artículo 41º.

Artículo 28º.- Contrato de crédito de uso - Instituciones financieras (Ley Nº 16.072).- En los casos en que no se verifique ninguna de las condiciones del artículo 26º de este Título, las instituciones acreditantes de los contratos de crédito de uso tendrán, a todos los efectos fiscales, el siguiente tratamiento:

a) computarán dentro de su activo fijo los bienes objeto del contrato.

b) dichos bienes podrán amortizarse en el plazo del contrato siempre que éste no sea inferior a tres años. En los casos en que exista opción de compra, el valor a amortizar será la diferencia entre el valor del bien para la institución acreditante y el valor final (precio de la opción), actualizado, ajustada la diferencia con el índice de revaluación que corresponda.

c) la ganancia bruta a los efectos de la liquidación del Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio, estará constituída por las contraprestaciones devengadas en cada ejercicio, sin perjuicio de computar también las diferencias de cotización si la operación estuviere pactada en moneda extranjera y los reajustes de precios, si la operación estuviere pactada en moneda reajustable.

Fuente: Ley 16.072 de 9 de octubre de 1989, artículo 42º.

Artículo 29º.- Contrato de crédito de uso - Instituciones financieras (Ley Nº 16.072).- Los usuarios de bienes en que se verifique alguna de las condiciones indicadas en el artículo 26º de este Título, tendrán a todos los efectos fiscales, el siguiente tratamiento:

a) computarán en su activo fijo los bienes objeto del contrato. El costo será determinado en base a los criterios establecidos en el literal a) del inciso 2º del artículo 26º.

b) los pagos a realizar, incluso el de la opción de compra, disminuídos en los intereses a devengar en los ejercicios siguientes, constituirán pasivo computable.

c) los intereses devengados se incluirán en los gastos financieros, sin perjuicio de computar también las diferencias de cotización, si la operación estuviere pactada en moneda extranjera y los reajustes de precio en su caso.

Fuente: Ley 16.072 de 9 de octubre de 1989, artículo 43º.

Artículo 30º.- Contrato de crédito de uso - Instituciones financieras (Ley Nº 16.072).- En los casos en que no se verifique ninguna de las condiciones del artículo 26º de este Título, los usuarios computarán como gasto del ejercicio, las contraprestaciones devengadas en el mismo. Cuando haya opción de compra y ésta se ejerza, el usuario computará el bien en su activo fijo, considerando como costo el precio de la opción.

Fuente: Ley 16.072 de 9 de octubre de 1989, artículo 44º.

Artículo 31º.- Rentas exentas.- Estarán exentas las siguientes rentas:

A) Las correspondientes a compañías de navegación marítima o aérea. En caso de compañías extranjeras la exoneración regirá siempre que en el país de su nacionalidad las compañías uruguayas de igual objeto, gozaren de la misma franquicia.

Facúltase al Poder Ejecutivo a exonerar a las compañías extranjeras de transporte terrestre, a condición de reciprocidad.

B) Actividades comprendidas en el Impuesto a las Rentas Agropecuarias.

C) Las derivadas de la tenencia de acciones de la Corporación Nacional para el Desarrollo.

D) Las derivadas de los ingresos comprendidos en el Impuesto a las Comisiones.

E) Los dividendos o utilidades no comprendidos en el literal D) del artículo 2º de este Título.

La exoneración establecida en el inciso anterior comprende las variaciones patrimoniales derivadas de la tenencia de participaciones de capital.

Fuente: Decreto-Ley 14.252 de 22 de agosto de 1974, artículo 350º.
Decreto-Ley 14.416 de 28 de agosto de 1975, artículo 346º (Texto parcial).
Decreto-Ley 14.948 de 7 de noviembre de 1979, artículos 20º y 39º (Texto parcial).
Decreto-Ley 15.646 de 11 de octubre de 1984, artículo 12º.
Ley 15.928 de 22 de diciembre de 1987, artículo 2º.
Ley 16.134 de 24 de setiembre de 1990, artículo 73º.
Ley 16.462 de 11 de enero de 1994, artículo 241º.
Ley 16.736 de 5 de enero de 1996, artículos 646º y 649º.
(Texto parcial, integrado).

Artículo 32º.- Exoneración por inversiones.- Exonéranse de este impuesto y del Impuesto a las Rentas Agropecuarias en su caso, hasta un máximo del 40% (cuarenta por ciento), de la inversión realizada en el ejercicio, las rentas que se destinen a la adquisición de:

A) Máquinas e instalaciones industriales.

B) Maquinarias agrícolas.

C) Mejoras fijas en el sector agropecuario. El Poder Ejecutivo establecerá la nómina al respecto.

D) Vehículos utilitarios. El Poder Ejecutivo determinará qué se entenderá por tales.

E) Bienes muebles destinados al equipamiento y reequipamiento de hoteles, moteles y paradores.

F) Bienes de capital destinados a mejorar la prestación de servicios al turista en entretenimiento, esparcimiento, información y traslados. El Poder Ejecutivo determinará la nómina.

G) Equipos necesarios para el procesamiento electrónico de datos y para las comunicaciones.

Exonéranse de este impuesto, hasta un máximo del 20% (veinte por ciento), de la inversión realizada en el ejercicio, las rentas que se destinen a:

A) Construcción y ampliación de hoteles, moteles y paradores.

B) Construcción de edificios o sus ampliaciones destinados a la actividad industrial.

Las rentas que se exoneren por aplicación de los incisos anteriores no podrán superar el 40% (cuarenta por ciento), de las rentas netas del ejercicio, una vez deducidas las exoneradas por otras disposiciones.

Las rentas exoneradas por este artículo no podrán ser distribuídas y deberán ser llevadas a una reserva cuyo único destino ulterior será la capitalización.

Cuando en el ejercicio en que se hayan efectuado inversiones o en los tres siguientes, se enajenen los bienes comprendidos en las exoneraciones de este artículo, deberá computarse como renta del año fiscal en que tal hecho se produzca, el monto de la exoneración efectuada por inversión, sin perjuicio del resultado de la enajenación.

No serán computables como inversiones la adquisición de empresas o cuotas de participación en las mismas.

Fuente: Ley 15.903 de 10 de noviembre de 1987, artículo 447º.

Artículo 33º.- Exenciones.- Quedan exoneradas del impuesto:

A) Las instituciones culturales o de enseñanza, las federaciones o asociaciones deportivas o instituciones que las integran, así como las ligas y sociedades de fomento - sin fines de lucro - cualquiera que sea su estructura jurídica.

B) Los organismos oficiales de países extranjeros a condición de reciprocidad y los organismos internacionales a los que se halle afiliado el Uruguay.

C) Las rentas provenientes de servicios, adelantos o préstamos a bancos de plaza autorizados para operar en cambios, efectuados por instituciones de crédito constituídas en el extranjero que no actúen por intermedio de sus sucursales, agencias o establecimientos en el país.

D) Las rentas de consorcios para construcciones de obras públicas, en cuanto las empresas que los integren sean sujetos pasivos de este impuesto.

E) Las empresas que hubiesen obtenido ingresos que no superen el monto que establezca anualmente el Poder Ejecutivo, el cual queda facultado a determinar dicho monto en forma ficta. Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, facúltase al Poder Ejecutivo a considerar el número de dependientes u otros índices que establezca la reglamentación, a efectos de determinar la existencia de empresas que por su reducida dimensión económica se consideren excluídas del límite de gravabilidad a que se hace referencia precedentemente.

Los contribuyentes cuyos ingresos no superen el monto referido en este literal, podrán optar por no quedar comprendidos en el mismo, tributando consecuentemente el Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio y el Impuesto al Valor Agregado.

Cuando se haya dejado de estar comprendido en este literal, sea de pleno derecho o por haber hecho uso de la opción, no se podrá volver a estarlo.

F) Las rentas obtenidas por la Corporación Nacional para el Desarrollo, provenientes de la compra a instituciones de intermediación financiera comprendidas en los artículos 1º y 2º del Decreto-Ley Nº 15.322,

de 17 de setiembre de 1982, de créditos de empresas deudoras de aquéllas. Asimismo estarán exoneradas las rentas obtenidas por la Corporación Nacional para el Desarrollo, por los créditos que le sean transferidos a su favor, de conformidad con el artículo 24º de la Ley Nº 15.875, de 4 de diciembre de 1985.

Fuente: Decreto-Ley 14.252 de 22 de agosto de 1974, artículo 353º.
Decreto-Ley 14.948 de 7 de noviembre de 1979, artículo 39º (Texto parcial).
Ley 15.903 de 10 de noviembre de 1987, artículo 418º.
Ley 16.736 de 5 de enero de 1996, artículo 647º.

Artículo 34º.- Exoneración.- Las exoneraciones de que gozaren por leyes vigentes las sociedades y entidades, no regirán para las rentas que no estén directamente relacionadas con sus fines específicos.

Fuente: Decreto-Ley 14.252 de 22 de agosto de 1974, artículo 351º.

Artículo 35º.- Canalización del ahorro.- El Poder Ejecutivo podrá establecer que las personas físicas o jurídicas que efectúen aportes documentados en acciones nominativas por empresas comprendidas en el Decreto-Ley Nº 14.178, de 28 de marzo de 1974 puedan deducir para la liquidación de este impuesto, el monto de lo invertido antes del plazo de presentación de la respectiva declaración jurada. En caso de enajenarse dichas acciones antes de los tres años de adquiridas, deberá reliquidarse el impuesto correspondiente abonándose la diferencia resultante. El Poder Ejecutivo fijará el plazo durante el cual se otorga el beneficio de canalización de ahorro y el monto máximo de la integración de capital, generadora de la exoneración del impuesto a la renta.

Para las empresas comprendidas en el literal E) del artículo 6º de este Título, no será de aplicación el régimen de canalización de ahorro, previsto en este artículo.

No obstante, podrán quedar exoneradas las rentas destinadas a la realización de algunas de sus inversiones relacionadas con su giro, en la forma y condiciones que determine el Poder Ejecutivo.

Fuente: Decreto-Ley 14.178 de 28 de marzo de 1974, artículo 9º.
Decreto-Ley 14.416 de 28 de agosto de 1975, artículo 346º (Texto parcial).
Ley 15.851 de 24 de diciembre de 1986, artículo 201º.
Ley 16.170 de 28 de diciembre de 1990, artículo 641º.

Artículo 36º.- Sanciones.- El incumplimiento o violación de las obligaciones asumidas por los responsables de las empresas que se acojan al régimen establecido por el Decreto-Ley Nº 14.178, de 28 de marzo de 1974, implicará la pérdida de los beneficios concedidos sin perjuicio de las sanciones penales establecidas por la legislación vigente.

Los directores de las mismas responderán personal y solidariamente de los daños y perjuicios causados a la Administración o a terceros y por las sanciones patrimoniales que se apliquen a aquéllas. Quedarán eximidos de esa responsabilidad los directores que hubieren dejado constancia en acta de su voto negativo a que se realicen los actos violatorios del Decreto-Ley Nº 14.178, de 28 de marzo de 1974.

Fuente: Decreto-Ley 14.178 de 28 de marzo de 1974, artículo 13º.

Artículo 37º.- Las franquicias fiscales que se otorguen a las actividades que se declaren de Interés Nacional, en forma total o parcial comprenderán: Exoneración de todo tributo que grave las rentas de la empresa, así como su distribución o adjudicación, sea cual fuere la forma como se realice siempre que provenga de la parte del giro declarada de Interés Nacional, de acuerdo a las previsiones del Decreto-Ley Nº 14.178, de 28 de marzo de 1974.

El monto y el plazo de las franquicias a que se refiere este artículo serán establecidos por el Poder Ejecutivo previo dictamen de la Unidad Asesora.

Fuente: Decreto-Ley 14.178 de 28 de marzo de 1974, artículo 8º (Texto parcial).

Artículo 38º.- Autorízase al Poder Ejecutivo, de acuerdo con el Decreto-Ley Nº 14.178, de 28 de marzo de 1974, a exonerar del pago del Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio a las empresas comprendidas en dicho decreto-ley, que tengan la forma jurídica de sociedad por acciones, deduciendo de la renta neta fiscalmente ajustada, del ejercicio en que se realiza la inversión o de los ejercicios comprendidos en la resolución respectiva, el monto del aumento de capital integrado, derivado de la capitalización de reservas o de la distribución de dividendos en acciones equivalente a la inversión referida.

La autoridad social competente deberá resolver la capitalización de reservas o la distribución de dividendos en acciones, en un plazo máximo que no podrá exceder el de presentación de la respectiva declaración jurada.

No podrán capitalizarse reservas legales por reinversiones y por mantenimiento de capital circulante.

Para el caso de que no se cumpla con la efectiva emisión de acciones, se adeudará el impuesto sobre las rentas exoneradas desde la fecha en que el mismo se hubiera devengado, con las sanciones correspondientes.

Fuente: Decreto-Ley 15.548 de 17 de mayo de 1984, artículo 1º.
Ley 15.903 de 10 de noviembre de 1987, artículo 419º.

Artículo 39º.- En la resolución respectiva se establecerá:
1) El monto máximo generador de la exoneración tributaria.
2) Los ejercicios fiscales en los cuales será aplicable.
3) El plazo máximo para realizar las modificaciones estatutarias y trámites judiciales que correspondan, para ampliar el capital autorizado y emitir las acciones correspondientes al capital integrado, de acuerdo al artículo anterior.

La exoneración no podrá ser superior al aporte de capital propio previsto en el proyecto para financiar la inversión o aquel que resulte de la efectiva implantación del proyecto, si fuese menor.

El Poder Ejecutivo podrá modificar la resolución a que hace referencia este artículo.

Fuente: Decreto-Ley 15.548 de 17 de mayo de 1984, artículo 2º.
Ley 15.903 de 10 de noviembre de 1987, artículo 420º.

Artículo 40º.- Cuando se otorgue la exoneración prevista en los artículos 38º y 39º de este Título, el beneficio de canalización del ahorro establecido en el artículo 9º del Decreto-Ley Nº 14.178, de 28 de marzo de 1974, será reducido en el monto equivalente, debiendo establecer la sociedad, al emitir cada acción, si la misma es apta para la deducción del impuesto a la renta de la empresa o del accionista.

Fuente: Decreto-Ley 15.548 de 17 de mayo de 1984, artículo 3º.

Artículo 41º.- Las empresas que se acojan a los beneficios determinados en los artículos 38º, 39º y 40º de este Título, tendrán prohibido rescatar acciones antes de los 5 (cinco) años de vencido el plazo máximo previsto en la resolución para realizar las integraciones de capital, siendo de aplicación, en caso de incumplimiento, el artículo 13º del Decreto-Ley Nº 14.178, de 28 de marzo de 1974.

Fuente: Decreto-Ley 15.548 de 17 de mayo de 1984, artículo 4º.

Artículo 42º.- Ley Forestal.- Los bosques artificiales existentes o que se planten en el futuro, declarados protectores según el artículo 8º de la Ley Nº 15.939, de 28 de diciembre de 1987, o los de rendimiento en las zonas declaradas de prioridad forestal y los bosques naturales declarados protectores de acuerdo al mencionado artículo, así como los terrenos ocupados o afectados directamente a los mismos, gozarán del siguiente beneficio tributario: Las rentas derivadas de su explotación no se computarán a efectos de este impuesto o de otros impuestos que se establezcan en el futuro y tengan similares hechos generadores, por los sujetos pasivos de actividades agropecuarias e industriales cuando el producto total o parcial de la actividad agropecuaria, constituye insumo de su actividad industrial.

Este beneficio rige desde la vigencia de la Ley Nº 15.939, de 28 de diciembre de 1987.

Fuente: Ley 15.939 de 28 de diciembre de 1987, artículo 39º (Texto parcial).
Ley 16.002 de 25 de noviembre de 1988, artículo 90º (Texto integrado).

Artículo 43º.- Ley Forestal.- Los sujetos pasivos del Impuesto a las Rentas Agropecuarias (IRA) y del Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio (IRIC), mencionados en el artículo anterior, o de otros impuestos que se establezcan en el futuro y tengan similares hechos generadores, podrán deducir del monto a pagar por dichos impuestos, un porcentaje del costo de plantación de los bosques artificiales que sean declarados protectores o de rendimiento, en las zonas declaradas de prioridad forestal, conforme al artículo 8º de la Ley Nº 15.939, de 28 de diciembre de 1987.

El Poder Ejecutivo reglamentará las condiciones a que deberá ajustarse el otorgamiento de dicho beneficio. A esos efectos, atenderá al valor que se establezca para el costo ficto de forestación y mantenimiento.

Fuente: Ley 15.939 de 28 de diciembre de 1987, artículo 50º (Texto parcial).
Ley 16.002 de 25 de noviembre de 1988, artículo 91º (Texto parcial).
Ley 16.736 de 5 de enero de 1996, artículo 649º.

Artículo 44º.- Las empresas financieras que tengan por exclusivo objeto la realización de operaciones de intermediación entre la oferta y la demanda de títulos valores, dinero o metales preciosos radicados fuera del país, estarán exoneradas de toda obligación tributaria que recaiga sobre su actividad, las operaciones de su giro, su patrimonio o sus rentas.

Sú funcionamiento será regulado por la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo con el asesoramiento del Banco Central del Uruguay.

Fuente: Decreto-Ley 15.322 de 17 de setiembre de 1982, artículo 4º.

Artículo 45º.- Las empresas que destinen utilidades gravadas por el Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio a la compra de valores y obligaciones de la Corporación Nacional para el Desarrollo creada por la Ley Nº 15.785, de 4 de diciembre de 1985, quedarán exoneradas del pago de este impuesto, en la misma proporción que sus utilidades se afecten en la forma antes referida. Dicha exoneración no podrá superar en ningún caso el 50% (cincuenta por ciento) del impuesto.

Fuente: Ley 15.785 de 4 de diciembre de 1985, artículos Iº y 21º (Texto integrado).

Artículo 46º.- Las empresas contribuyentes del Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio e Impuesto al Patrimonio, gozarán de beneficios tributarios por las donaciones que realicen para la compra de alimentos, útiles, vestimenta, construcciones y reparaciones a establecimientos de Educación Primaria, Secundaria, Técnico Profesional y Formación Docente, que atiendan a las poblaciones más carenciadas.

El 75% (setenta y cinco por ciento), del total de las sumas entregadas convertidas en UR (unidades reajustables) a la cotización de la entrega efectiva de las mismas, se imputará como pago a cuenta de los tributos mencionados. El 25% (veinticinco por ciento), restante podrá ser imputado a todos los efectos fiscales como gasto de la empresa.

Fuente: Ley 16.226 de 29 de octubre de 1991, artículo 462º (Texto parcial).
Ley 16.736 de 5 de enero de 1996, artículo 579º y 649º.

Artículo 47º.- Incorpórase a los beneficios establecidos por el artículo anterior, a las empresas contribuyentes del Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio, Impuesto a las Rentas Agropecuarias e Impuesto al Patrimonio, por las donaciones que realicen a la Universidad de la República.

El contribuyente entregará su donación a la Universidad de la República debiendo ésta expedirle recibos canjeables por Certificados de Crédito de la Dirección General Impositiva.

Fuente: Ley 16.736 de 5 de enero de 1996, artículo 596º y 649º.

Artículo 48º.- Incorpóranse a los establecimientos públicos dependientes de los Consejos de Educación Secundaria y Educación Técnico-Profesional al régimen previsto por el artículo 46º de este Título. Se aplicarán los mismos límites establecidos en dicha disposición.

Fuente: Ley 16.736 de 5 de enero de 1996, artículo 688º.

Artículo 49º.- Incorpóranse al régimen previsto por el artículo 46º de este Título, los servicios que integren al Consejo de Educación Primaria, equipos técnicos universitarios interdisciplinarios, que funcionen en el marco de proyectos dirigidos a mejorar la calidad educativa, previamente estudiados y aprobados por las autoridades pertinentes.

Fuente: Ley 16.736 de 5 de enero de 1996, artículo 689º.

Artículo 50º.- Facúltase al Poder Ejecutivo a incorporar en el beneficio establecido en el artículo 46º de este Título, a las empresas contribuyentes del Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio, Impuesto a las Rentas Agropecuarias e Impuesto al Patrimonio que realicen donaciones para la construcción de locales, o adquisición de útiles, instrumentos y equipos que atiendan a mejorar los servicios de las fundaciones con personalidad jurídica dedicadas a la atención de personas en el campo de la salud mental.

Para poder acceder a dichas donaciones las fundaciones deberán demostrar que han tenido una actividad mínima de cinco años ininterrumpidos al 11 de enero de 1994.

Fuente: Ley 16.462 de 11 de enero de 1994, artículo 238º (Texto parcial).
Ley 16.736 de 5 de enero de 1996, artículo 649º.

Artículo 51º.- Beneficios por donaciones a fundaciones instituidas por la Universidad de la República.- Inclúyese en los beneficios previstos en el artículo anterior, a las fundaciones instituidas por la Universidad de la República.

El contribuyente entregará su donación a la fundación beneficiaria, debiendo ésta expedirle recibos canjeables por Certificados de Crédito de la Dirección General Impositiva.

Fuente: Ley 16.736 de 5 de enero de 1996, artículo 593º.

Artículo 52º.- Determinación.- El impuesto se liquidará por declaración jurada del contribuyente en la forma y condiciones que establezca la reglamentación.

Fuente: Decreto-Ley 14.252 de 22 de agosto de 1974, artículo 354º.

Artículo 53º.- Se faculta al Poder Ejecutivo a disponer la aplicación anticipada, total o parcial, del régimen establecido en el artículo 24º de este Título a las empresas comprendidas en el artículo 1º del Decreto-Ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982. Asimismo, el Poder Ejecutivo queda facultado a aplicar para la liquidación de este impuesto y del Impuesto al Patrimonio, los criterios de castigo y previsiones sobre malos créditos, de devengamiento de intereses de los mismos y de ajuste por inflación, establecidos por el Banco Central del Uruguay.

Fuente: Decreto-Ley 15.322 de 17 de setiembre de 1982, artículo 5º (Texto parcial).

Artículo 54º.- Retención del impuesto.- Las personas físicas domiciliadas en el exterior y las personas jurídicas de derecho privado constituídas en el exterior, pagarán el impuesto por vía de retención.

Quienes paguen o acrediten rentas, directa o indirectamente, reales o fictas a los sujetos pasivos indicados en el inciso anterior, deberán retener y verter el impuesto.

La reglamentación fijará porcentajes, forma y condiciones en que se realizará la retención y versión del impuesto.

El incumplimiento de lo dispuesto precedentemente aparejará la responsabilidad solidaria del agente de retención por la cantidad que le hubiere correspondido retener, sin perjuicio de las sanciones aplicables.

Fuente: Decreto-Ley 14.252 de 22 de agosto de 1974, artículo 352º.
Decreto-Ley 14.416 de 28 de agosto de 1975, artículo 346º (Texto parcial).

Artículo 55º.- El Poder Ejecutivo podrá exigir pagos a cuenta de este impuesto, con independencia del resultado fiscal del ejercicio anterior o de que el ejercicio en curso sea el de inicio de actividades gravadas, pudiendo aplicar a tales efectos otros índices, además de los establecidos en el artículo 31º del Código Tributario y sin las limitaciones del artículo 21º del Título 1 de este Texto Ordenado.

Quedarán eximidas de dichos pagos a cuenta aquellas empresas que justifiquen, a juicio de la Administración, la inexistencia de utilidades fiscales previstas al fin del ejercicio.

El Poder Ejecutivo podrá establecer pagos a cuenta del impuesto para las empresas comprendidas en el literal E) del artículo 6º de este Título, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso primero del presente artículo.

Fuente: Ley 15.851 de 24 de diciembre de 1986, artículo 168º.
Ley 16.170 de 28 de diciembre de 1990, artículo 640º.
Ley 16.697 de 25 de abril de 1995, artículo 1º.

Artículo 56º.- Los sujetos pasivos que obtengan las rentas a que hace referencia el último inciso del literal A) del artículo 2º de este Título, imputarán el monto pagado por concepto de la prestación a que refieren los incisos 1º a 3º del artículo 1º del Título 9 de este Texto Ordenado como pago a cuenta de este impuesto.

Fuente: Ley 16.736 de 5 de enero de 1996, artículo 655º (Texto parcial, integrado).

Artículo 57º.- No cómputo de los adicionales.- Los impuestos adicionales a que refieren los artículos 8º y 9º del Título 9 de este Texto Ordenado, no serán computados como pago a cuenta de este impuesto.

Fuente: Ley 16.736 de 5 de enero de 1996, artículo 655º (Texto parcial).

Artículo 58º.- Créditos.- Si de la liquidación del Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio, resultara un crédito por concepto de

Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios a favor del contribuyente, dicho crédito será imputado al pago de otros tributos recaudados por la Dirección General Impositiva o a aportes previsionales en la forma que determine el Poder Ejecutivo.

Fuente: Ley 16.736 de 5 de enero de 1996, artículo 655º (Texto parcial).

Artículo 59º.- Responsabilidad solidaria.- Los socios de sociedades personales o directores de sociedades contribuyentes, serán solidariamente responsables del pago del impuesto.

Fuente: Decreto-Ley 14.252 de 22 de agosto de 1974, artículo 357º.
Decreto-Ley 14.416 de 28 de agosto de 1975, artículo 346º (Texto parcial).

Artículo 60º.- Hidrocarburos.- Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 61º del Título 3 de este Texto Ordenado, las rentas obtenidas por las empresas contratistas, titulares de contratos de exploración y explotación de hidrocarburos, abonarán, como único impuesto en la República Oriental del Uruguay, el Impuesto a las Rentas de la Industria y el Comercio.

Si la remuneración del contratista fuera pagada en especie, los ingresos devengados se determinarán en base a los precios del petróleo, del gas o de las sustancias provenientes de los esquistos bituminosos, en su caso.

Dichos precios se determinarán atendiendo, en cuanto al petróleo, al precio del mercado internacional del metro cúbico de petróleo de características similares al que se produzca en el área materia de contrato, puesto en lugar de embarque (condición FOB), y en cuanto al gas natural y las sustancias provenientes de los esquistos bituminosos, a los valores que se pacten en los respectivos contratos.

Los gastos financieros, de funcionamiento e inversión, incurridos durante el período de exploración, se activarán y revaluarán al cierre de cada ejercicio. Dichos gastos activados se amortizarán en un plazo de cinco años, a partir del ejercicio económico en que comience la producción. Los gastos financieros y de funcionamiento incurridos durante la fase de desarrollo en el período de explotación, se activarán y revaluarán al cierre de cada ejercicio. Dichos gastos activados se amortizarán en un plazo de diez años a partir del ejercicio económico en que comience la producción.

Las inversiones realizadas durante el período de explotación, tanto en la fase de desarrollo como en la de producción, se activarán y revaluarán al cierre de cada ejercicio. Dichas inversiones se amortizarán en un plazo de diez años a partir del ejercicio económico en que comience la producción.

Las revaluaciones dispuestas en el presente artículo se efectuarán de acuerdo con el régimen previsto en el artículo 18º de este Título, y los gastos objeto de las mismas serán considerados activo fijo a todos los efectos fiscales.

Fuente: Ley 16.213 de 4 de octubre de 1991, artículos 2º, 3º y 4º (Texto integrado).

Artículo 61º.- Los contribuyentes por cada empresa comprendida en el literal E) del artículo 33º de este Título, pagarán un impuesto de N$ 20.000,00 (nuevos pesos veinte mil) mensuales que se actualizará de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 99º del Código Tributario.

Dicho importe corresponde a valores del 1º de enero de 1990.

Asimismo pagarán el impuesto a que refieren los incisos anteriores, incrementado en un 30% (treinta por ciento): Los demás contribuyentes del Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio cuyas rentas estén comprendidas en el literal A) del artículo 2º de este Título, con excepción de aquellos que tengan la totalidad de sus rentas no gravadas.

Aquellos contribuyentes cuyo Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio sea superior a las cantidades abonadas por el impuesto del inciso anterior abonarán, por aquel concepto, únicamente el excedente.

Fuente: Ley 16.170 de 28 de diciembre de 1990, artículo 642º.
Ley 16.697 de 25 de abril de 1995, artículo 2º.
Ley 16.736 de 5 de enero de 1996, artículos 648º y 649º.
(Texto parcial).

Artículo 62º.- Créase el Fondo Nacional de Garantía destinado a garantizar los créditos que se otorguen a las micro y pequeñas empresas ya existentes o a aquéllas que pretendan establecerse.

El 20% (veinte por ciento) del producido mensual del impuesto creado por el inciso 1º del artículo 61º de este Título, constituirá -hasta la suma equivalente a U$S 2:000.000 (dos millones de dólares de los Estados Unidos de América)- el Fondo Nacional de Garantía.

Fuente: Ley 16.622 de 1º de noviembre de 1994, artículos 1º y 2º (Texto parcial, integrado).

# TÍTULO 5
# IMPUESTO A LAS SOCIEDADES FINANCIERAS DE INVERSIÓN

Artículo 1º.- Las sociedades regidas por la Ley Nº 11.073, de 24 de junio de 1948 cuyo único activo en la República esté formado por acciones de otras sociedades de la misma clase, por saldo en cuentas bancarias en suma inferior al 10% (diez por ciento) de su activo o por Deuda Pública Nacional, Títulos Hipotecarios y Municipales, abonarán como único impuesto, tasa o contribución el Impuesto Sustitutivo del de Herencias, Legados y Donaciones, que se calculará con una tasa del 3 ‰ (tres por mil) sobre su capital y reservas.

Al capital emitido en acciones y en debentures u obligaciones, más las reservas, se sumará a los efectos de calcular el capital sujeto a impuesto, toda aquella parte del pasivo exigible, así como el monto de los fondos administrados por cuenta de terceros, que exceda del doble del capital total emitido en acciones y debentures y reservas. Podrán dichas sociedades consolidar su aporte fiscal al Estado, abonando el referido impuesto de 3 ‰(tres por mil), por un plazo de hasta quince años. En tal caso, la sociedad y los titulares de los valores que aquélla hubiere emitido, quedarán exceptuados de las modificaciones al régimen fiscal que pudieran sancionarse durante el plazo que hubieren consolidado. El Estado podrá exigir de las sociedades que consolidan su aporte fiscal, el pago de la suma que corresponda, en moneda extranjera. En tal caso, convendrá con las sociedades la divisa en que el pago se hará efectivo, el que se calculará a la tasa de cambio vendedor, fijado por el Banco de la República para el mercado libre.

Fuente: Ley 11.073 de 24 de junio de 1948, artículo 7º.
Ley 12.276 de 10 de febrero de 1956, artículo 7º.
Ley 16.375 de 21 de mayo de 1993, artículos 1º y 2º.

Artículo 2º.- Si durante el plazo establecido en el artículo anterior, el monto imponible experimentara aumentos, se liquidarán los complementos que en cada caso deberán pagar las sociedades, con la base de la tasa porcentual consolidada y en razón del tiempo que faltare para el vencimiento del período del adelanto, contados desde el ejercicio en que el aumento se produce. Si el monto imponible resultara disminuído durante el plazo de la consolidación, o la sociedad se liquidara antes de la terminación del mismo, el impuesto pagado se considerará definitivamente percibido por el Estado.

Fuente: Ley 11.073 de 24 de junio de 1948, artículo 8º.

Artículo 3º.- Las empresas públicas o privadas para desarrollar actividad aseguradora deberán instalarse en el país y ser autorizadas por el Poder Ejecutivo, con el asesoramiento de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros que se crea por la Ley Nº 16.426, de 14 de octubre de 1993.

La reglamentación podrá otorgar el mismo tratamiento fiscal previsto por la Ley Nº 11.073, de 24 de junio de 1948, para las sociedades anónimas financieras de inversión, a las compañías aseguradoras instaladas y autorizadas, según lo dispuesto en el inciso anterior, siempre que exclusivamente desarrollaren su actividad respecto a riesgos o personas no radicadas en el territorio de la República.

Fuente: Ley 16.426 de 14 de octubre de 1993, artículos 2º y 13º (Texto parcial, integrado).

Artículo 4º.- Las sociedades anónimas cuya actividad principal sea realizar, directa o indirectamente, por cuenta propia o de terceros, o para terceros, inversiones en el extranjero en títulos, bonos, acciones, cédulas, debentures, letras, bienes mobiliarios o inmobiliarios, no podrán:

A) Emitir sus acciones por medio de suscripción pública, o cotizarlas en Bolsa dentro del país.

B) Recurrir al ahorro público, o realizar operaciones de índole bancaria, de crédito recíproco o de capitalización.

C) Integrar su activo con acciones, debentures, partes sociales u otros papeles de comercio, emitidos por empresas nacionales que no sean también sociedades comprendidas por la Ley Nº 11.073, de 24 de junio de 1948.

D) Integrar su activo con inmuebles nacionales o con créditos hipotecarios que graven inmuebles nacionales. Esta prohibición no comprende a las operaciones que ya se hayan realizado a la fecha de la promulgación

de la Ley Nº 11.073, de 24 de junio de 1948.

Fuente: Ley 11.073 de 24 de junio de 1948, artículo 1º.
Ley 16.375 de 21 de mayo de 1993, artículo 1º.

Artículo 5º.- Dichas sociedades no podrán tampoco realizar las operaciones siguientes:

A) Intervenir por sí y por cuenta de terceros, en licitaciones públicas o privadas.

B) Realizar por sí o por cuenta de terceros, operaciones de Bolsa sobre bienes que, por su naturaleza, no puedan integrar su activo.

C) Ingresar anualmente fondos al país por concepto de rentas de sus inversiones directas, en un porcentaje que exceda del cinco por ciento de su capital integrado, más sus fondos de reserva.

D) Ingresar fondos al país provenientes de la realización de su activo extranjero.

E) Intervenir en la colocación en el público, de Deuda Pública, acciones, debentures u otros papeles de comercio.

F) Intervenir en la financiación de empresas de servicios públicos realizados en el país cualquiera sea la nacionalidad o domicilio del concesionario de dichos servicios.

G) Contratar con la Administración Central, los Municipios, los Entes Autónomos o los demás entes públicos, cualquier clase de operación de préstamo.

H) En general, realizar operaciones de préstamo o inversión que impliquen el establecimiento de un contralor sobre empresas nacionales.

Fuente: Ley 11.073 de 24 de junio de 1948, artículo 2º.

Artículo 6º.- Las sociedades regidas por la Ley Nº 11.073, de 24 de junio de 1948 no podrán tener en cartera, durante más de un ejercicio, acciones de dos o más sociedades extranjeras que se dediquen principalmente, en el país de su radicación a una misma actividad industrial, en proporción mayor del 30% (treinta por ciento) del capital de cada una de estas últimas sociedades.

Fuente: Ley 11.073 de 24 de junio de 1948, artículo 3º.

Artículo 7º.- Interprétase que las sociedades regidas por la Ley Nº 11.073, de 24 de junio de 1948, pueden realizar actividades comerciales en el exterior, por cuenta propia o de terceros o para terceros.

Fuente: Ley 16.170 de 28 de diciembre de 1990, artículo 635º.

Artículo 8º.- Los activos pertenecientes a las cuentas bancarias con denominación impersonal, invertidos o depositados en el extranjero, pero administrados por bancos nacionales, pagarán el impuesto establecido en el artículo 1º de este Título.

El responsable del pago será el depositario, a quien se aplicarán las multas, recargos o intereses que correspondan en caso de mora o defraudación.

Los bancos deberán liquidar y pagar el impuesto referido, sobre el promedio anual de los saldos activos de dichas cuentas.

Fuente: Ley 11.924 de 27 de marzo de 1953, artículos 79º y 80º (Texto parcial, integrado).

## TÍTULO 6
## IMPUESTO A LOS INGRESOS DE LAS COMPAÑÍAS DE SEGUROS

Artículo 1º.- Hecho generador.- Las Compañías de Seguros pagarán un impuesto sobre sus ingresos brutos de acuerdo a las siguientes normas:

a) Las compañías y agencias, cualesquiera sea su denominación y objeto, cuya dirección y capital suscrito no estén radicados en el país, así como toda persona o institución que reciba primas, por cuenta propia o de aquéllas, pagarán un 7% (siete por ciento) sobre todas sus entradas brutas, sean éstas procedentes de pólizas expedidas en la República, o por sus casas matrices u otras agencias o apoderados de éstas, a favor de personas residentes en territorio nacional, comprendiéndose en dichas entradas las procedentes de renovaciones de pólizas y prórrogas del plazo primitivamente estipulado aun cuando no se expida nueva póliza.

Esta tarifa será del 4% (cuatro por ciento) en los seguros marítimos y de 2% (dos por ciento) en los de vida.

Quedan asimismo sujetas a este impuesto las operaciones de seguros que, acordadas en territorio nacional, se cumplan fuera de él.

b) Las Compañías de Seguros cuya dirección y capital suscrito estén radicados en el país, pagarán el impuesto de acuerdo a una tarifa de 5% (cinco por ciento) excepto en los seguros marítimos que será de 2% (dos por ciento) y en los de vida que será de 1/2% (medio por ciento).

c) En los términos establecidos pagarán el impuesto las operaciones de reaseguros aceptadas por una compañía o agencia radicada en el país, de un seguro hecho en el extranjero.

Los reaseguros tomados por compañías o agencias extranjeras, estén o no establecidas en el país, sobre seguros realizados por compañías nacionales o por las equiparadas a ellas, estarán sujetas al mismo impuesto que corresponde a las operaciones hechas directamente por compañías o agencias extranjeras.

En caso que la compañía nacional o equiparada a ella hubiere abonado el impuesto sobre la prima correspondiente a todo el seguro, la reaseguradora abonará solamente la diferencia entre las cuotas que gravan sus operaciones y esto sobre la parte reasegurada.

Si la compañía o agencia extranjera no está establecida en el país, el pago que a ella correspondiera será efectuado por la nacional o equiparada, que haya realizado el seguro.

Se exceptúan de este impuesto, las operaciones de seguros agrícolas.

d) Las compañías y agencias de seguros, incluso el Banco de Seguros del Estado, pagarán además un impuesto del 10% (diez por ciento) sobre todas sus entradas brutas procedentes de pólizas de incendio, renovación de las mismas y prórroga del plazo previamente estipulado en ellas, aun cuando no se expidan nuevas pólizas.

Fuente: Ley 13.032 de 7 de diciembre de 1961, artículo 7º (Texto parcial).

Artículo 2º.- Del producido del impuesto que grava a las pólizas de incendio, se verterá en la Dirección Nacional de Bomberos:

A) Un 20% (veinte por ciento) para la ampliación, funcionamiento y mantenimiento de sus servicios en toda la República.

B) Un 40% (cuarenta por ciento) para la compra de vehículos equipados para la lucha contra el fuego.

Fuente: Decreto-Ley 14.252 de 22 de agosto de 1974, artículo 151º.
Decreto-Ley 15.321 de 17 de setiembre de 1982, artículo 1º.
(Texto parcial)

Artículo 3º.- Las empresas aseguradoras que realicen operaciones incluidas en la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, estarán exoneradas de este impuesto por el cobro de las primas del seguro de invalidez y fallecimiento contratado según el artículo 57º de la ley citada.

Fuente:Ley 16.713 de 3 de setiembre de 1995, artículo 133º (Texto parcial).

Artículo 4º.- El impuesto que corresponda de acuerdo a las normas establecidas en el artículo 1º de este Título, será pagado por declaración jurada y serán aplicables, en cuanto correspondan, las normas relativas al Impuesto al Valor Agregado.

Fuente: Ley 13.032 de 7 de diciembre de 1961, artículo 7º (Texto parcial, integrado).

## TÍTULO 7
## IMPUESTO A LAS VENTAS FORZADAS

Artículo 1º.- Créase un impuesto que gravará las ventas forzadas y que será satisfecho por el mejor postor de cada remate judicial de bienes muebles o inmuebles en todo el territorio de la República, incluidas las realizadas en el Depósito Judicial de Bienes Muebles. La tasa del tributo será del 2% (dos por ciento), y se calculará sobre el precio obtenido en el remate.

Fuente: Ley 16.320 de 1º de noviembre de 1992, artículo 391º.

## TÍTULO 8
## IMPUESTO A LAS RENTAS AGROPECUARIAS

Artículo 1º.- Estructura.- Créase un impuesto anual que gravará las rentas netas de fuente uruguaya obtenidas en el ejercicio de actividades agropecuarias. Dicho impuesto se denominará Impuesto a las Rentas Agropecuarias (IRA).

Fuente: Decreto-Ley 15.646 de 11 de octubre de 1984, artículo 1º
Ley 15.851 de 24 de diciembre de 1986, artículo 190º.

Artículo 2º.- Constituyen rentas comprendidas:

A) Las derivadas de actividades agropecuarias destinadas a obtener productos primarios, vegetales o animales tales como cría o engorde de ganado, producción de lanas, cueros, leche, avicultura, apicultura, cunicultura, producción agrícola, frutícola, hortícola y floricultura.

B) Las provenientes de arrendamientos y las derivadas de actividades agropecuarias realizadas bajo formas jurídicas de aparcería, pastoreo y similares, ya sea en forma permanente, accidental o transitoria.

C) El resultado de la enajenación de bienes de activo fijo que se determinará por la diferencia del precio de venta y el valor fiscal de los bienes enajenados.

No constituirá renta el resultado de la enajenación de inmuebles rurales (tierra y mejoras).

No estarán comprendidas las rentas derivadas de arrendamientos inscriptos antes del 31 de agosto de 1984 y por el plazo original de duración del contrato, hasta su primera revisión, ni los arrendamientos inferiores de $ 500 (pesos quinientos) anuales, cifra que se actualizará por la variación experimentada por el índice de precios mayoristas agropecuarios al 30 de junio de cada año.

Fuente: Decreto-Ley 15.646 de 11 de octubre de 1984, artículo 2º.
Ley 15.851 de 24 de diciembre de 1986, artículo 191º.
Ley 15.903 de 10 de noviembre de 1987, artículo 421º.
Ley 16.736 de 5 de enero de 1996, artículo 650º.

Artículo 3º.- Sujetos pasivos.- Serán sujetos pasivos las sociedades con o sin personería jurídica, los condominios, las personas físicas, las asociaciones y las fundaciones, en cuanto sean titulares de rentas comprendidas.

También serán considerados sujetos pasivos los núcleos familiares y quienes intervengan en actividades de aparcería, pastoreo y similares, ya sea en forma permanente, accidental o transitoria.

Fuente: Decreto-Ley 15.646 de 11 de octubre de 1984, artículo 3º.
Ley 15.768 de 13 de setiembre de 1985, artículo 5º (Texto parcial).
Ley 15.851 de 24 de diciembre de 1986, artículo 192º.

Artículo 4º.- Agroindustrias.- Los sujetos pasivos que obtengan las rentas a que hace referencia el último inciso del literal A) del artículo 2º del Título 4 de este Texto Ordenado, computarán las rentas devengadas en concepto de arrendamientos de inmuebles rurales.

No estarán comprendidos los arrendamientos a que hace referencia el inciso segundo del artículo 2º de este Título.

Los sujetos pasivos mencionados en este artículo, deberán computar las rentas devengadas en concepto de pastoreos, aparcerías y similares.

Fuente: Ley 15.903 de 10 de noviembre de 1987, artículos 434º y 435º (Texto integrado).

Artículo 5º.- Ejercicio.- El ejercicio fiscal se cerrará el 30 de junio de cada año.

Para los sujetos pasivos que realicen a la vez actividades agropecuarias e industriales, el ejercicio económico coincidirá con el ejercicio fiscal.

No obstante, mediando solicitud fundada del contribuyente, la Dirección General Impositiva podrá autorizar distintos cierres de ejercicio.

Fuente: Decreto-Ley 15.646 de 11 de octubre de 1984, artículo 5º (Texto parcial).
Ley 15.851 de 24 de diciembre de 1986, artículo 161º (Texto parcial, integrado).

Artículo 6º.- Los contribuyentes podrán optar por tributar este impuesto o el Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios. En todos los casos, los contribuyentes deberán liquidar un mismo impuesto por todas las explotaciones de que sean titulares.

El Poder Ejecutivo establecerá la forma y los plazos en los que regirá la opción a que refiere el inciso anterior.

Fuente: Decreto-Ley 15.646 de 11 de octubre de 1984, artículo 14º.
Ley 15.903 de 10 de noviembre de 1987, artículo 422º (Texto parcial).
Ley 16.736 de 5 de enero de 1996, artículo 653º.

Artículo 7º.- Renta bruta de semovientes.- La renta bruta pecuaria resultará de deducir a las ventas netas las compras del ejercicio y las variaciones físicas operadas en cada categoría, avaluadas a precio de fin de ejercicio, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.

La existencia de semovientes no se tendrá en cuenta para la aplicación del cálculo del ajuste por inflación.

Fuente: Decreto-Ley 15.646 de 11 de octubre de 1984, artículo 6º.
Ley 15.768 de 13 de setiembre de 1985, artículo 6º.

Artículo 8º.- El activo y el pasivo a la iniciación de actividades gravadas se valuarán y computarán en la forma y condiciones que establezca la reglamentación.

A los efectos de la valuación del activo fijo se considerará que:

A) Las mejoras se computarán por el 16,67% (dieciseis con sesenta y siete por ciento) del valor del inmueble a esa fecha, sin perjuicio que por documentación fehaciente a juicio de la Dirección General Impositiva se pruebe por parte del contribuyente una mayor incidencia de dichas mejoras.

B) Los bienes muebles serán valuados por el contribuyente sobre la base del valor en plaza y serán amortizados en el 50% (cincuenta por ciento) de la vida útil que corresponda.

Fuente: Decreto-Ley 15.646 de 11 de octubre de 1984, artículo 7º.

Artículo 9º.- Valuación de inventarios.- Las existencias de semovientes se computarán por el valor en plaza que establecerá la Administración, teniendo en cuenta los precios corrientes.

Cuando quienes realicen a la vez actividades agropecuarias e industriales, cierren ejercicio en otra fecha que el 30 de junio, valuarán sus existencias por su valor en plaza, el que podrá ser impugnado por la Administración.

Fuente: Decreto-Ley 15.646 de 11 de octubre de 1984, artículo 8º.
Ley 15.768 de 13 de setiembre de 1985, artículo 6º (Texto parcial).
Ley 15.851 de 24 de diciembre de 1986, artículo 162º.

Artículo 10º.- Deducción.- Se considerarán gastos del ejercicio en que se realicen:

a) los cultivos anuales;
b) los de implantación de praderas permanentes;
c) alambrados;
d) los de construcción de tajamares y
e) los de implantación de bosques protectores o de rendimiento, con excepción de los que se beneficien con el subsidio a que refieren el artículo 45º del la Ley Nº 16.002, de 25 de noviembre de 1988 y el artículo 251º de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

Fuente: Decreto-Ley 15.646 de 11 de octubre de 1984, artículo 9º.
Ley 15.851 de 24 de diciembre de 1986, artículo 177º.
Ley 16.736 de 5 de enero de 1996, artículo 651º.

Artículo 11º.- Quitas.- A efectos de la liquidación del Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio y de este impuesto, la renta bruta constituída por los aumentos de patrimonio producidos como consecuencia de quitas concedidas por las empresas comprendidas en el Decreto-Ley Nº 15.322, de 14 de setiembre de 1982, podrán computarse a opción del contribuyente:

A) En el ejercicio que opere la quita.

B) En quintos, en el ejercicio que se opera la quita y en los siguientes, luego de absorbida la pérdida fiscal del ejercicio.

Las utilidades que resulten diferidas se actualizarán por aplicación del porcentaje de variación del índice de precios al por mayor, entre los meses de cierre del ejercicio anterior y del que se liquida.

Fuente: Ley 15.903 de 10 de noviembre de 1987, artículo 445º.
Ley 16.134 de 24 de setiembre de 1990, artículo 72º.

Artículo 12º.- Los aumentos de patrimonios que se produjeren por aplicación de lo dispuesto en la Ley Nº 16.322, de 8 de noviembre de 1992, en la Ley Nº 16.243, de 5 de marzo de 1992, y concordantes, no se considerarán gravados a los efectos de lo estipulado en el artículo anterior.

Fuente: Ley 16.322 de 8 de noviembre de 1992, artículo 2º.

Artículo 13º.- Los gastos en que incurran los sujetos pasivos de este impuesto en concepto de honorarios a técnicos egresados de la Universidad de la República, de la «Administración Nacional de Educación Pública» (Educación Técnico-Profesional) y Escuela Agrícola Jackson, por asistencia en áreas consideradas prioritarias, podrán computarse por una vez y media su monto real.

El Poder Ejecutivo establecerá las áreas consideradas prioritarias a estos efectos.

Fuente: Ley 15.851 de 24 de diciembre de 1986, artículo 193º.

Artículo 14º.- Los gastos en que se incurra para financiar proyectos de investigación y desarrollo científico y tecnológico, en particular en biotecnología, podrán computarse por una vez y media su monto real a los efectos del Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio y de este impuesto, siempre que dichos proyectos sean aprobados por la Unidad Asesora de Promoción Industrial del Ministerio de Industria y Energía o por la Dirección Nacional de Ciencias y Tecnología, dentro de las áreas declaradas prioritarias por la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

A los efectos indicados en el inciso anterior los gastos a computar comprenderán los realizados directamente por las empresas y los aportes que las mismas realicen a instituciones públicas o privadas para financiar dichos proyectos.

Fuente: Ley 15.903 de 10 de noviembre de 1987, artículo 444º.

Artículo 15º.- Los depósitos convenidos que realicen Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional (AFAP), de acuerdo al artículo 49º de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, serán deducibles de la renta bruta para liquidar este impuesto.

Fuente: Ley 16.713 de 3 de setiembre de 1995, artículos 92º y 129º (Texto parcial).

Artículo 16º.- Las remuneraciones abonadas a los trabajadores según lo dispuesto por la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, por las cuales no corresponda cotizar aportes patronales jubilatorios, de acuerdo a la limitación del literal A) del artículo 14º de la citada ley, serán deducibles de la renta bruta exclusivamente por la parte proporcional de los aportes de seguridad social no jubilatorios e Impuesto a las Retribuciones Personales respecto del total de los mismos, incluyendo los aportes jubilatorios.

Fuente: Ley 16.713 de 3 de setiembre de 1995, artículo 130º (Texto parcial).

Artículo 17º .- Exoneración por inversiones.- Exonéranse del Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio o de este impuesto en su caso, hasta un máximo del 40% (cuarenta por ciento) de la inversión realizada en el ejercicio, las rentas que se destinen a la adquisición de:

A) Máquinas e instalaciones industriales.

B) Maquinarias agrícolas.

C) Mejoras fijas en el sector agropecuario. El Poder Ejecutivo establecerá la nómina al respecto.

D) Vehículos utilitarios. El Poder Ejecutivo determinará qué se entenderá por tales.

E) Bienes muebles destinados al equipamiento y reequipamiento de hoteles, moteles y paradores.

F) Bienes de capital destinados a mejorar la prestación de servicios al turista en entretenimiento, esparcimiento, información y traslados. El Poder Ejecutivo determinará la nómina.

G) Equipos necesarios para el procesamiento electrónico de datos y para las comunicaciones.

Las rentas que se exoneren por aplicación del inciso anterior no podrán superar el 40% (cuarenta por ciento), de las rentas netas del ejercicio, una vez deducidas las exoneradas por otras disposiciones.

Las rentas exoneradas por este artículo no podrán ser distribuídas y deberán ser llevadas a una reserva cuyo único destino ulterior será la capitalización.

Cuando en el ejercicio en que se hayan efectuado inversiones o en los tres siguientes, se enajenen los bienes comprendidos en las exoneraciones de este artículo, deberá computarse como renta del año fiscal en que tal hecho se produzca, el monto de la exoneración efectuada por inversión, sin perjuicio del resultado de la enajenación.

No serán computables como inversiones la adquisición de empresas o cuotas de participación en las mismas.

Fuente: Ley 15.903 de 10 de noviembre de 1987, artículo 447º (Texto parcial).

Artículo 18º.- Agroindustrias.- Las rentas derivadas de actividades agropecuarias e industriales obtenidas por el mismo sujeto pasivo, cuando el producto total o parcial de la actividad agropecuaria constituya insumo de la industrial, estarán comprendidas en el literal A), del artículo 2º del Título 4 de este Texto Ordenado. Serán de aplicación a la actividad agropecuaria las disposiciones contenidas en el inciso segundo del literal C), del artículo 2º y artículos 7º, 9º, 10º, 13º y 20º de este Título. Estos contribuyentes no deberán liquidar este impuesto.

Fuente: Ley 15.903 de 10 de noviembre de 1987, artículo 433º.
Ley 16.736 de 5 de enero de 1996, artículo 649º.

Artículo 19º.- Agroindustrias.- Los sujetos pasivos de este impuesto que se encuentren en la hipótesis prevista en el artículo anterior, podrán deducir en la liquidación del Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio, a partir del ejercicio en que dejen de ser sujetos pasivos del Impuesto a las Rentas Agropecuarias, las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores por concepto de este último impuesto, siempre que no hayan transcurrido más de tres años a partir del cierre del ejercicio en que se produjo la pérdida, actualizadas en la forma establecida por el literal N), del artículo 13º del Título 4 de este Texto Ordenado.

Cuando los sujetos pasivos mencionados en el inciso anterior, dejaren de realizar actividad industrial, y liquiden este impuesto, podrán deducir las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores, por concepto del Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio, siempre que no hayan transcurrido más de tres años a partir del cierre del ejercicio en que se produjo la pérdida, actualizadas en la forma establecida por el literal N), del artículo 13º del Título 4 de este Texto Ordenado.

Fuente: Ley 15.903 de 10 de noviembre de 1987, artículo 437º.
Ley 16.736 de 5 de enero de 1996, artículo 649º.

Artículo 20º.- Quedan derogadas para este impuesto todas las exoneraciones legales genéricas de tributos establecidas en favor de determinadas entidades o actividades.

Fuente: Decreto-Ley 15.646 de 11 de octubre de 1984, artículo 11º.
Ley 15.851 de 24 de diciembre de 1986, artículo 178º (Texto parcial).

Artículo 21º.- Ley Forestal.- Los bosques artificiales existentes o que se planten en el futuro, declarados protectores según el artículo 8º de la Ley Nº 15.939, de 28 de diciembre de 1987, o los de rendimiento en las zonas declaradas de prioridad forestal y los bosques naturales declarados protectores de acuerdo al mencionado artículo, así como los terrenos ocupados o afectados directamente a los mismos, gozarán del siguiente beneficio tributario: Los ingresos derivados de la explotación de los bosques no se computarán a los efectos de la determinación del ingreso gravado en el Impuesto a las Rentas Agropecuarias (IRA u otros que se establezcan en el futuro y tengan similares hechos generadores).

Fuente: Ley 15.939 de 28 de diciembre de 1987, artículo 39º (Texto parcial).

Artículo 22º.- Ley Forestal.- Los sujetos pasivos del Impuesto a las Rentas Agropecuarias (IRA), del Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio (IRIC), mencionados en el numeral 4º) del artículo 39º de la Ley Nº 15.939, de 28 de diciembre de 1987, o de otros impuestos que se establezcan en el futuro y tengan similares hechos generadores, podrán deducir del monto a pagar por dichos impuestos, un porcentaje del costo de plantación de los bosques artificiales que sean declarados protectores o de rendimiento, en las zonas declaradas de prioridad forestal, conforme al artículo 8º de la referida ley.

El Poder Ejecutivo reglamentará las condiciones a que deberá ajustarse el otorgamiento de dicho beneficio. A esos efectos, atenderá al valor que se establezca para el costo ficto de forestación y mantenimiento.

Fuente: Ley 15.939 de 28 de diciembre de 1987, artículo 50º.
Ley 16.736 de 5 de enero de 1996, artículo 649º.

Artículo 23º.- Incorpórase a los beneficios establecidos por el artículo 46º del Título 4 de este Texto Ordenado, a las empresas contribuyentes del Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio, Impuesto a las Rentas Agropecuarias e Impuesto al Patrimonio, por las donaciones que realicen a la Universidad de la República.

El contribuyente entregará su donación a la Universidad de la República debiendo ésta expedirle recibos canjeables por Certificados de Crédito de la Dirección General Impositiva.

Fuente: Ley 16.736 de 5 de enero de 1996, artículos 596º y 649º.

Artículo 24º.- Facúltase al Poder Ejecutivo a incorporar en el beneficio establecido en el artículo 46º del Título 4 de este Texto Ordenado, a las empresas contribuyentes del Impuesto a las Rentas de Industria y Comercio, Impuesto a las Rentas Agropecuarias e Impuesto al Patrimonio que realicen donaciones para la construcción de locales, o adquisi-

ción de útiles, instrumentos y equipos que atiendan a mejorar los servicios de las fundaciones con personalidad jurídica dedicadas a la atención de personas en el campo de la salud mental.

Para poder acceder a dichas donaciones las fundaciones deberán demostrar que han tenido una actividad mínima de cinco años ininterrumpidos al 11 de enero de 1994.

Fuente: Ley 16.462 de 11 de enero de 1994, artículo 238º (Texto parcial).
Ley 16.736 de 5 de enero de 1996, artículo 649º.

Artículo 25º.- Beneficios por donaciones a fundaciones instituidas por la Universidad de la República.- Inclúyese en los beneficios previstos en el artículo anterior, a las fundaciones instituidas por la Universidad de la República.

El contribuyente entregará su donación a la fundación beneficiaria, debiendo ésta expedirle recibos canjeables por Certificados de Crédito de la Dirección General Impositiva.

Fuente: Ley 16.736 de 5 de enero de 1996, artículo 593º.

Artículo 26º.- Documentación.- Las operaciones que generan rentas gravadas deberán documentarse mediante facturas o boletas numeradas correlativamente, que deberán contener impresos el pie de imprenta, el número de inscripción y demás datos para la identificación del contribuyente, anotándose en ellas los bienes entregados o servicios prestados, la fecha e importe de la operación y la identificación del adquirente.

Facúltase al Poder Ejecutivo a fijar el monto de ingresos anuales por debajo del cual los contribuyentes estarán eximidos de la obligatoriedad de documentar sus operaciones.

Asimismo podrá autorizar a omitir la facturación de las ventas cuando exista documentación oficial de las operaciones y en los casos que establezca.

La reglamentación determinará la documentación exigible a los efectos de la liquidación del tributo.

Fuente: Decreto-Ley 15.646 de 11 de octubre de 1984, artículo 10º.
Ley 15.768 de 13 de setiembre de 1985, artículo 7º.
Ley 16.736 de 5 de enero de 1996, artículo 654º.

Artículo 27º.- Los titulares de rentas comprendidas en el artículo 1º de este Título, sean contribuyentes o no, deberán presentar declaración jurada para determinar su situación frente a este tributo, cuando así lo requiera la reglamentación y en la forma y condiciones que ella determine.

Fuente: Decreto-Ley 15.646 de 11 de octubre de 1984, artículo 20º (Texto parcial).
Ley 16.736 de 5 de enero de 1996, artículo 649º.

Artículo 28º.- El monto pagado por concepto de la prestación a que refieren los incisos 1º a 3º del artículo 1º del Título 9 de este Texto Ordenado, será imputado como pago a cuenta por quienes opten por liquidar el Impuesto a las Rentas Agropecuarias.

Fuente: Ley 16.736 de 5 de enero de 1996, artículo 655º (Texto parcial, integrado).

Artículo 29º.- No cómputo de los adicionales.- Los impuestos adicionales a que refieren los artículos 8º y 9º del Título 9 de este Texto Ordenado, no serán computados como pago a cuenta de este impuesto.

Fuente: Ley 16.736 de 5 de enero de 1996, artículo 655º (Texto parcial).

Artículo 30º.- Créditos.- Si de la liquidación del Impuesto a las Rentas Agropecuarias resultara un crédito por concepto del Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios a favor del contribuyente, dicho crédito será imputado al pago de otros tributos recaudados por la Dirección General Impositiva o a aportes previsionales en la forma que determine el Poder Ejecutivo.

Fuente: Ley 16.736 de 5 de enero de 1996, artículo 655º (Texto parcial).

Artículo 31º.- El Poder Ejecutivo transferirá de la recaudación del IMEBA e IRA, al Consejo de Educación Primaria, igual importe a valores constantes al recaudado en 1994 por los inmuebles rurales, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 636º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Fuente: Ley 16.736 de 5 de enero de 1996, artículo 687º (Texto parcial, integrado).

Artículo 32º.- Facúltase al Poder Ejecutivo a exigir a los contribuyentes de este impuesto el Certificado Unico del artículo 80º del Título 1 de este Texto Ordenado, así como a instrumentar sistemas de control mediante la intervención de otras oficinas estatales en las condiciones que establezca la reglamentación.

Fuente: Ley 15.768 de 13 de setiembre de 1985, artículo 8º.

Artículo 33º.- Las referencias legales al Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio serán aplicables a este impuesto.

Fuente: Decreto-Ley 15.646 de 11 de octubre de 1984, artículo 12º.

Artículo 34º.- Remisión.- Serán de aplicación para este impuesto todas las normas del Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio (Título 4 de este Texto Ordenado) con las excepciones que se establecen en los artículos 5º y 7º a 10º de este Título.

Fuente: Decreto-Ley 15.646 de 11 de octubre de 1984, artículo 4º.

## TÍTULO 9
## IMPUESTO A LA ENAJENACIÓN DE BIENES AGROPECUARIOS

Artículo 1º.- Grávase la primera enajenación a cualquier título, realizada por los productores, a quienes se encuentren comprendidos en el Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio, a Administraciones Municipales y a Organismos Estatales, de los siguientes bienes:

A) Lanas y cueros ovinos y bovinos.
B) Ganado bovino y ovino.
C) Ganado suino.
D) Cereales y oleaginosos.
E) Leche.
F) Productos derivados de la avicultura.
G) Productos derivados de la apicultura.
H) Productos derivados de la cunicultura.
I) Flores y semillas.
J) Productos hortícolas y frutícolas.
K) Productos citrícolas.

Estarán gravadas además las exportaciones de bienes comprendidos en los literales A) a K) del inciso primero realizado por los productores.

Quedarán gravadas asimismo, la manufactura, afectación al uso propio o enajenación de bienes de su propia producción o importados que realicen los contribuyentes del Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio.

El monto pagado por concepto de la prestación a que refieren los incisos anteriores, será imputado como pago a cuenta por quienes opten por liquidar el Impuesto a las Rentas Agropecuarias.

Por su parte, los sujetos pasivos que obtengan las rentas a que hace referencia el último inciso del literal A) del artículo 2º del Título 4 de este Texto Ordenado, imputarán dicho monto como pago a cuenta del Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio.

En los casos no previstos precedentemente, el impuesto de este Título tendrá carácter definitivo.

El Poder Ejecutivo podrá instrumentar un régimen de excepciones en base a elementos que permitan una caracterización de los productores agrarios.

Fuente: Ley 16.736 de 5 de enero de 1996, artículo 655º (Texto parcial).

Artículo 2º.- Definición.- Por enajenación se entenderá toda operación que tenga por objeto la entrega de bienes con transferencia del derecho de propiedad o que dé a quien los recibe la facultad de disponer económicamente de ellos como si fuera su propietario.

Fuente: Ley 16.736 de 5 de enero de 1996, artículo 655º (Texto parcial).

Artículo 3º.- Configuración del hecho generador.- El hecho generador se considera configurado cuando el contrato o acto equivalente tenga ejecución mediante la entrega de los bienes, la afectación al ciclo industrial o al uso propio y, en caso de exportaciones, con el despacho de los bienes.

Fuente: Ley 16.736 de 5 de enero de 1996, artículo 655º (Texto parcial).

Artículo 4º.- Contribuyentes.- Son contribuyentes quienes enajenen, manufacturen, afecten al uso propio o exporten, los bienes gravados.

Fuente: Ley 16.736 de 5 de enero de 1996, artículo 655º (Texto parcial).

Artículo 5º.- Exoneraciones genéricas.- A los efectos de este tributo quedan derogadas todas las exoneraciones genéricas de impuestos establecidas a favor de determinadas entidades o actividades.

Fuente: Ley 16.736 de 5 de enero de 1996, artículo 655º (Texto parcial).

Artículo 6º.- Monto imponible.- El monto imponible estará constituido por el precio de los bienes gravados excluido este impuesto.

Para el caso de manufactura de bienes de la propia producción o afectación al uso, o cuando no exista precio, el impuesto se aplicará sobre el precio corriente en plaza.

Facúltase al Poder Ejecutivo a fijar precios fictos para liquidar el impuesto.

Fuente: Ley 16.736 de 5 de enero de 1996, artículo 655º (Texto parcial).

Artículo 7º.- Tasas.- Para todos los hechos generadores a que refiere el artículo 1º de este Título, las tasas máximas serán las siguientes:

1) 2,5% (dos con cinco por ciento) para los bienes mencionados en los literales A) y B).

2) 2% (dos por ciento) para los bienes mencionados en los literales D), E) y K).

3) 1,5% (uno con cinco por ciento) para los bienes mencionados en los literales C), F), G), H), I) y J).

El Poder Ejecutivo podrá fijar con los límites señalados, tasas diferenciales para cada hecho generador y para los distintos bienes gravados.

Fuente: Ley 16.736 de 5 de enero de 1996, artículo 655º (Texto parcial).

Artículo 8º.- Impuesto adicional.- Créase un impuesto adicional del 2 ‰ (dos por mil), que gravará todos los hechos generadores comprendidos en el artículo 1º de este Título, relativos a los bienes mencionados en los apartados A), B) y D) del inciso primero del citado artículo.

El producido de este adicional se destinará a la Comisión Honoraria para la Erradicación de la Vivienda Rural Insalubre.

Fuente: Ley 16.736 de 5 de enero de 1996, artículo 655º (Texto parcial).

Artículo 9º.- Impuesto adicional.- Créase un impuesto adicional de hasta 4‰ (cuatro por mil), que gravará todos los hechos generadores comprendidos en el artículo 1º de este Título, relativos a los bienes mencionados en los apartados A) a G) del inciso primero del citado artículo y a los productos de origen forestal, así como a las exportaciones en estado natural y sin proceso de transformación de productos hortícolas, frutícolas y citrícolas y de flores y semillas.

El producido de este adicional se destinará al Instituto Nacional de Investigación Agropecuaria.

Fuente: Ley 16.736 de 5 de enero de 1996, artículo 655º (Texto parcial).

Artículo 10º.- No cómputo de los adicionales.- Los impuestos adicionales a que refieren los artículos anteriores, no serán computados como pago a cuenta del Impuesto a las Rentas Agropecuarias ni del Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio.

Fuente: Ley 16.736 de 5 de enero de 1996, artículo 655º (Texto parcial).

Artículo 11º.- Los contribuyentes podrán optar por tributar este impuesto o el Impuesto a las Rentas Agropecuarias. En todos los casos, los contribuyentes deberán liquidar un mismo impuesto por todas las explotaciones de que sean titulares.

El Poder Ejecutivo establecerá la forma y los plazos en los que regirá la opción a que refiere el inciso anterior.

Fuente: Ley 16.736 de 5 de enero de 1996, artículo 653º.

Artículo 12º.- Créditos.- Si de la liquidación del Impuesto a las Rentas Agropecuarias o del Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio en su caso, resultara un crédito por concepto del Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios a favor del contribuyente, dicho crédito será imputado al pago de otros tributos recaudados por la Dirección General Impositiva o a aportes previsionales en la forma que determine el Poder Ejecutivo.

La Dirección General Impositiva acreditará las cantidades retenidas a los sujetos pasivos del impuesto en función de las declaraciones de los agentes de retención.

A tal efecto, los contribuyentes deberán proporcionar a los agentes de retención todos los antecedentes necesarios para su debida identificación, incluso el número de inscripción en el Registro Unico de Contribuyentes de la Dirección General Impositiva.

La omisión de proporcionar los datos a que refiere el inciso anterior imposibilitará al contribuyente el hacer efectivo su crédito, sin perjuicio de la obligación del agente de retención de realizar los aportes debidos en su calidad de sujeto pasivo responsable.

Fuente: Ley 16.736 de 5 de enero de 1996, artículo 655º (Texto parcial).

Artículo 13º.- El Poder Ejecutivo transferirá de la recaudación de IMEBA e IRA, al Consejo de Educación Primaria igual importe a valores constantes al recaudado en 1994 por los inmuebles rurales, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 636º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Fuente: Ley 16.736 de 5 de enero de 1996, artículo 687º (Texto parcial, integrado).

## TÍTULO 10
## IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Artículo 1º.- Caracteres Generales.- El Impuesto al Valor Agregado gravará la circulación interna de bienes, la prestación de servicios dentro del territorio nacional y la introducción de bienes al país, de acuerdo con el régimen establecido en este Título.

Fuente: Ley 14.100 de 29 de diciembre de 1972, artículo 75º (Texto parcial).

Artículo 2º.- Definiciones:

A) Por circulación de bienes se entenderá toda operación a título oneroso que tenga por objeto la entrega de bienes con transferencia del derecho de propiedad o que de a quien los recibe la facultad de disponer económicamente de ellos como si fuera su propietario. En tal caso se encuentran entre otros, las compraventas, las permutas, las cesiones de bienes, las expropiaciones, los arrendamientos de obra con entrega de materiales, los contratos de promesa con transferencia de la posesión, cualquiera fuera el procedimiento utilizado para la ejecución de dichos actos. Quedan asimiladas a las entregas a título oneroso, las afectaciones al uso privado por parte de los dueños o socios de una empresa, de los bienes de ésta.

B) Por servicio se entenderá toda prestación a título oneroso que, sin constituir enajenación, proporcione a la otra parte una ventaja o provecho que constituya la causa de la contraprestación. En tal caso se encuentran entre otros, los arrendamientos de cosas, de servicios y de obras sin entrega de materiales, las concesiones de uso de bienes inmateriales, como las marcas y patentes, los seguros y los reaseguros, los transportes, los préstamos y financiaciones, las fianzas y las garantías, la actividad de intermediación como la que realizan los comisionistas, los agentes auxiliares de comercio, los Bancos y los mandatarios en general.

El servicio de financiaciones a que se refiere este literal, comprende los intereses derivados del incumplimiento del plazo pactado.

C) Por importación se entenderá la introducción definitiva del bien al mercado interno.

Fuente: Ley 14.100 de 29 de diciembre de 1972, artículo 76º.
Decreto-Ley Especial Nº 7 de 23 de diciembre de 1983, artículo 85º.
(Texto integrado).

Artículo 3º.- Configuración del hecho gravado.- El hecho gravado se considera configurado, cuando el contrato o acto equivalente tenga ejecución mediante la entrega o la introducción de los bienes o la prestación de los servicios.

Las entregas de bienes y prestaciones de servicios se presumirán realizadas en la fecha de la factura respectiva, sin perjuicio de las facultades de la Administración de fijar la misma, cuando existiera omisión, anticipación o retardo en la facturación.

Independientemente del régimen precedente, la Administración podrá autorizar con carácter general, en todas las operaciones del contribuyente, la determinación del impuesto en base a la fecha de los contratos.

En todos los casos en que la contraprestación no se haga efectiva total o parcialmente por insolvencia del deudor, prescripción, mandato judicial, rescisión del contrato, devolución de mercaderías, bonificación, descuentos o ajuste posterior de precio o por cualquier otra causa ajena a la voluntad del contribuyente, éste tendrá derecho a la deducción del impuesto facturado.

En el caso de prestaciones de servicios de tracto sucesivo, tales como los seguros y los reaseguros, el hecho generador se considerará

configurado mensualmente. En atención a la realidad económica de los servicios prestados, el Poder Ejecutivo podrá autorizar modalidades especiales de facturación, de acuerdo con las formas de cobro convenidas, debiéndose en tales casos realizar la versión del impuesto en el mes siguiente al de su facturación.

Fuente: Ley 14.100 de 29 de diciembre de 1972, artículo 81º.
Ley 16.736 de 5 de enero de 1996, artículo 656º.

Artículo 4º.- Régimen especial de las importaciones.- En materia de importaciones sólo estarán gravadas las siguientes operaciones:
A) Las importaciones realizadas directamente por contribuyentes.
B) Importaciones por terceros.- Las importaciones realizadas por intermedio de terceros a nombre de éstos pero por cuenta ajena, sea el comitente, contribuyente o no.
C) Importaciones por no contribuyentes.- Las importaciones realizadas directamente por personas que no sean contribuyentes cualquiera sea su destino, salvo que se trate de bienes que aquéllos hayan afectado a su uso personal con anterioridad a la importación. En el caso previsto en este apartado el impuesto tendrá carácter definitivo y se liquidará sin deducción alguna.

Fuente: Ley 14.100 de 29 de diciembre de 1972, artículo 77º.
Decreto-Ley 15.132 de 7 de mayo de 1981, artículo 1º.

Artículo 5º.- Territorialidad.- Estarán gravadas las entregas de bienes y las prestaciones de servicios realizadas en el territorio nacional y la introducción efectiva de bienes, independientemente del lugar en que se haya celebrado el contrato y del domicilio, residencia o nacionalidad de quienes intervengan en las operaciones y no lo estarán las exportaciones de bienes y servicios.

El Poder Ejecutivo determinará cuáles son las operaciones que quedan comprendidas en el concepto de exportación de servicios.

Sin perjuicio de la facultad que otorga al Poder Ejecutivo el inciso anterior, para determinar las operaciones que quedan comprendidas en el concepto de exportación de servicios, se entienden por tales los fletes internacionales para el transporte de bienes que circulan en tránsito en el territorio nacional.

Fuente: Ley 14.100 de 29 de diciembre de 1972, artículo 82º.
Ley 15.809 de 8 de abril de 1986, artículo 626º.
Ley 15.851 de 24 de diciembre de 1986, artículo 156º.
Ley 16.462 de 11 de enero de 1994, artículo 242º.
(Texto parcial, integrado).

Artículo 6º .- Sujeto Pasivo.- Serán contribuyentes:
A) Quienes realicen los actos gravados en el ejercicio de las actividades comprendidas en el Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio, incluídos en el literal A) del artículo 2º del Título 4 de este Texto Ordenado.
B) Quienes perciban retribuciones por servicios personales no comprendidos en el literal anterior o por su actividad de profesionales universitarios, con excepción de las obtenidas en relación de dependencia.
C) Los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados que integran el dominio industrial y comercial del Estado.
D) Los que introduzcan bienes gravados al país y no se encuentren comprendidos en los apartados anteriores.
E) Las Intendencias Municipales por las actividades que desarrollen en competencia con la actividad privada, salvo la circulación de bienes y prestación de servicios realizados directamente al consumo, que tengan por objeto la reducción de precios de artículos y servicios de primera necesidad. El Poder Ejecutivo determinará en la reglamentación las actividades y la fecha a partir de la cual quedarán gravadas.
F) Las asociaciones y fundaciones por las actividades gravadas a que se refiere el artículo 5º del Título 3 de este Texto Ordenado.
G) Quienes sean contribuyentes del Impuesto a las Rentas Agropecuarias.
H) Las Cooperativas de Ahorro y Crédito comprendidas en el artículo 28º del Decreto-Ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982.

Facúltase al Poder Ejecutivo a fijar la fecha a partir de la cual quedarán gravados los contribuyentes mencionados en el apartado C), así como a determinar las entidades que tributarán el gravamen.

Fuente: Ley 14.100 de 29 de diciembre de 1972, artículo 83º.
Decreto-Ley 14.252 de 22 de agosto de 1974, artículo 329º.
Decreto-Ley 14.416 de 28 de agosto de 1975, artículo 346º (Texto parcial).
Decreto-Ley 15.294 de 23 de junio de 1982, artículo 9º.
Ley 15.767 de 13 de setiembre de 1985, artículo 58º.
Ley 15.851 de 24 de diciembre de 1986, artículos 157º y 180º.
Ley 16.697 de 25 de abril de 1995, artículo 6º.
(Texto parcial, integrado).

Artículo 7º.- Materia imponible.- La materia imponible estará constituída por la contraprestación correspondiente a la entrega de la cosa o la prestación del servicio o por el valor del bien importado. En todos los casos se incluirá el monto de otros gravámenes que afecten la operación.

Fuente: Ley 14.100 de 29 de diciembre de 1972, artículo 78º.
Decreto-Ley 14.252 de 22 de agosto de 1974, artículo 367º.

Artículo 8º.- Impuesto a facturar:
A) En los casos de entrega de bienes y de prestaciones de servicios, las tasas respectivas se aplicarán sobre el importe total neto contratado o facturado. El importe resultante se incluirá en forma separada en la factura o documento equivalente, salvo que la Administración autorice o disponga expresamente su incorporación al precio.

Cuando se trate de bienes cuya distribución en la etapa minorista presente características que no permitan el adecuado control del impuesto, la reglamentación podrá disponer que éste se liquide en alguna de las etapas precedentes sobre el precio de venta al público, estableciendo un régimen especial de deducciones que asegure la imposición del valor agregado en cada etapa. Si este precio no estuviese fijado oficialmente, el Poder Ejecutivo establecerá el porcentaje a agregar al precio de venta al minorista, a cuyo efecto tendrá en cuenta las características de la comercialización de los distintos bienes y los antecedentes que proporcionen los interesados.
B) En las importaciones las tasas se aplicarán sobre el valor normal de aduana más el arancel. Si la importación se efectuara a nombre propio y por cuenta ajena, o por no contribuyentes, la referida suma será incrementada en un 50% (cincuenta por ciento) a los efectos de la liquidación del tributo.

Fuente: Ley 14.100 de 29 de diciembre de 1972, artículo 79º.
Ley 15.851 de 24 de diciembre de 1986, artículo 158º.
Ley 15.903 de 10 de noviembre de 1987, artículo 423º.
Ley 16.697 de 25 de abril de 1995, artículo 7º.

Artículo 9º.- Liquidación del impuesto.- El tributo a pagar se liquidará partiendo del total de los impuestos facturados según lo establecido en el artículo anterior, descontando los impuestos correspondientes a los hechos referidos en el inciso cuarto del artículo 3º de este Título.

De la cifra así obtenida se deducirá:
A) El impuesto correspondiente a las compras de bienes y servicios adquiridos por el sujeto pasivo, documentado en la forma establecida en el apartado A) del artículo anterior.

Facúltase al Poder Ejecutivo para establecer que la deducción de referencia sólo pueda efectuarse cuando de la documentación respectiva surja que el proveedor está al día con el Impuesto al Valor Agregado. En este caso, las declaraciones juradas que puedan exigirse a los sujetos pasivos del tributo en el uso de la facultad establecida precedentemente, no deberá tributar el impuesto establecido por el literal H) del artículo 23º de la Ley Nº 12.997, de 28 de noviembre de 1961 y modificativas.

El Poder Ejecutivo podrá limitar la deducción del impuesto incluído en las adquisiciones de los sujetos pasivos establecidos en el literal B) del artículo 6º de este Título, en los casos en que las mismas se afecten parcialmente a la actividad gravada.
B) El impuesto pagado al importar bienes por el importador o el comitente en su caso.

En los casos previstos en los apartados precedentes se requerirá que dichos impuestos provengan de bienes y servicios que integran directa o indirectamente el costo de bienes y servicios destinados a las operaciones gravadas. Cuando se trate del impuesto incluido en la adquisición de vehículos, sólo se permitirá deducir, en las condiciones de este inciso, el correspondiente a vehículos utilitarios (camiones y camionetas) y el de los restantes vehículos que en base a la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo, sean necesarios para la gestión del contribuyente, debiéndose comunicar a la Dirección General Impositiva, en cada caso, el precio de compra, marca, tipo, modelo de vehículo y finalidad de su uso.

Cuando se realicen a la vez operaciones gravadas y exentas, la deducción del impuesto a los bienes y servicios no destinados exclusivamente a unas o a otras se efectuará en la proporción correspondiente al monto de las operaciones gravadas.

En los casos de exportaciones podrá deducirse el impuesto correspondiente a los bienes y servicios que integran directa o indirectamente

el costo del producto exportado; si por este concepto resultare un crédito a favor del exportador, éste será devuelto o imputado al pago de otros impuestos en la forma que determine el Poder Ejecutivo, el que queda facultado para adoptar otros procedimientos para el cómputo de dicho crédito.

Las empresas de transporte terrestre de cargas, no tendrán en cuenta la prestación de servicios realizada fuera del país a los efectos de proporcionar el impuesto incluído en sus compras de bienes y servicios.

En las enajenaciones de vehículos automotores usados, cuya última adquisición no estuviera gravada, el impuesto se liquidará sobre el valor agregado en esta etapa. Cuando a juicio de la oficina recaudadora, el precio de adquisición no resulte fehacientemente probado por la documentación respectiva o cuando la compra haya sido efectuada a un no contribuyente, el Poder Ejecutivo podrá fijar porcentajes estimativos del valor agregado en la etapa gravada.

La Dirección General Impositiva, a solicitud de los contribuyentes, podrá conceder procedimientos especiales de liquidación del impuesto, los que deberán ser publicados y a los cuales podrán acogerse, previa aceptación de la oficina, los contribuyentes que estén en la misma situación.

Los sujetos pasivos a que refiere el literal B) del artículo 6º de este Título, no podrán deducir el impuesto incluido en sus adquisiciones de:

A) Vehículos.

B) Mobiliario y gastos de naturaleza personal.

La enajenación de bienes de activo fijo estará gravada cuando el sujeto pasivo haya deducido el impuesto correspondiente en oportunidad de su adquisición.

Fuente: Ley 14.100 de 29 de diciembre de 1972, artículo 80º.
Decreto-Ley 15.294 de 23 de junio de 1982, artículo 10º.
Ley 15.809 de 8 de abril de 1986, artículo 627º.
Ley 15.851 de 24 de diciembre de 1986, artículo 174º (Texto parcial).
Ley 15.903 de 10 de noviembre de 1987, artículos 424º y 425º.
Ley 16.002 de 25 de noviembre de 1988, artículo 97º.
Ley 16.462 de 11 de enero de 1994, artículo 243º.
Ley 16.697 de 25 de abril de 1995, artículo 8º.
(Texto integrado).

Artículo 10º.- Vehículos abandonados.- Las Intendencias Municipales podrán proceder a la venta en pública subasta de los vehículos que se encuentren abandonados en la vía pública.

Las Intendencias Municipales harán las transferencias del vehículo al mejor postor y previa deducción del precio obtenido en la subasta de todos los gastos del remate y del importe de los tributos de transferencia, más la comisión del rematador designado, multas si las hubiere y el Impuesto al Valor Agregado cuando corresponda, el producido líquido se depositará en la Tesorería Municipal a nombre y a la orden del propietario.

Fuente: Decreto-Ley 15.086 de 9 de diciembre de 1980, artículos 1º y 4º (Texto parcial, integrado).

Artículo 11º.- IVA agropecuario.- Impuesto a facturar.- El Impuesto al Valor Agregado (IVA) correspondiente a la circulación de productos agropecuarios en su estado natural, no será incluído en la factura o documento equivalente permaneciendo en suspenso a los efectos tributarios hasta tanto se transforme o altere la naturaleza de los mismos. En este último caso, los enajenantes deberán incluir el impuesto que resulte de aplicar la tasa que corresponda sobre el importe total neto contratado o facturado y no tendrán derecho a crédito fiscal por el IVA en suspenso.

El impuesto correspondiente a la prestación de servicios y ventas de insumos y bienes de activo fijo, excepto reproductores, realizados por los contribuyentes del literal G) del artículo 6º de este Título, deberá ser incluido en la factura o documento equivalente.

Impuesto a deducir.- El IVA incluido en las adquisiciones de servicios, insumos y bienes de activo fijo por los contribuyentes mencionados en el inciso anterior y que integren el costo de los bienes y servicios producidos por los mismos, será deducido conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Fuente: Ley 15.851 de 24 de diciembre de 1986, artículo 182º.

Artículo 12º.- IVA agropecuario.- Liquidación del impuesto.- El impuesto a pagar se liquidará partiendo del total del impuesto facturado según lo establecido en el inciso segundo del artículo anterior, descontando el impuesto correspondiente a las causas referidas en el inciso cuarto del artículo 3º de este Título.

De la cifra así obtenida se deducirá:

A) El Impuesto al Valor Agregado correspondiente a las adquisiciones referidas en el inciso tercero del artículo anterior, en la forma prevista en los incisos tercero y cuarto del artículo 9º de este Título.

B) El impuesto pagado al importar los bienes referidos en el literal anterior, en la forma allí prevista.

Si mediante el procedimiento indicado resultare un crédito a favor del contribuyente, éste será imputado al pago de otros tributos recaudados por la Dirección General Impositiva o aportes previsionales, en la forma que determine el Poder Ejecutivo. Cométese al Poder Ejecutivo a fijar períodos de liquidación cuatrimestral para aquellos contribuyentes que designe en función de características tales como el nivel de ingresos, naturaleza del giro, forma jurídica o por la categorización de contribuyentes que realice la Administración. Cuando se realicen a la vez operaciones gravadas y no gravadas, la deducción del impuesto a los bienes y servicios no destinados exclusivamente a unas u otras se efectuará en la proporción correspondiente al monto de las operaciones gravadas en el ejercicio, sin perjuicio de su liquidación cuatrimestral.

En caso de ventas realizadas por quienes no sean sujetos pasivos del Impuesto a las Rentas Agropecuarias (IRA), de bienes cuyo IVA ha permanecido en suspenso, no se podrá deducir el mismo de compras correspondientes a los bienes o servicios que integren, directa o indirectamente, el costo de los bienes de referencia.

Lo dispuesto en el inciso anterior, no será aplicable a los sujetos pasivos que a la vez desarrollen actividades agropecuarias e industriales, cuando el producto total o parcial de la actividad agropecuaria constituya insumo de la industrial.

Fuente: Ley 15.851 de 24 de diciembre de 1986, artículo 183º (Texto integrado).
Ley 15.903 de 10 de noviembre de 1987, artículos 426º y 427º.
Ley 16.736 de 5 de enero de 1996, artículo 657º.

Artículo 13º.- IVA agropecuario.- El período de liquidación de este impuesto, establecido para los contribuyentes del literal G) del artículo 6º de este Título, será anual.

Su ejercicio fiscal coincidirá con el dispuesto por el artículo 5º del Título 8 de este Texto Ordenado para los contribuyentes del Impuesto a las Rentas Agropecuarias (IRA).

Fuente: Ley 15.851 de 24 de diciembre de 1986, artículo 184º.

Artículo 14º.- Chatarra, etc.- Facúltase al Poder Ejecutivo a disponer que el Impuesto al Valor Agregado correspondiente a la circulación de chatarra y residuos de papel, vidrio y bienes similares, así como madera en cualquier estado en que se encuentre, que constituyan insumos para otras actividades gravadas con el Impuesto al Valor Agregado, no sea incluido en la factura o documento equivalente, permaneciendo en suspenso a los efectos tributarios.

El Impuesto al Valor Agregado en suspenso, no dará lugar a crédito fiscal al adquirente.

Fuente: Ley 15.927 de 22 de diciembre de 1987, artículo 5º.
Ley 16.226 de 29 de octubre de 1991, artículo 466º (Texto parcial).

Artículo 15º.- Chatarra, etc.- El Impuesto al Valor Agregado correspondiente a los bienes o servicios que integren directa o indirectamente el costo de los bienes cuyo Impuesto al Valor Agregado ha permanecido en suspenso, constituirá crédito fiscal.

Dicho crédito fiscal será acreditado al fin del ejercicio correspondiente y una vez que se hayan presentado las declaraciones juradas correspondientes al Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio y al Impuesto al Patrimonio. Este crédito fiscal será imputable al pago de otros tributos recaudados por la Dirección General Impositiva o devuelto en la forma que determine el Poder Ejecutivo.

Fuente: Ley 15.927 de 22 de diciembre de 1987, artículo 6º.

Artículo 16º.- Tasas.- Fíjanse las siguientes tasas:

A) Básica del 23% (veintitrés por ciento).

B) Mínima del 14% (catorce por ciento).

Aféctase al Banco de Previsión Social la recaudación correspondiente a siete puntos de la tasa básica.

Fuente: Ley 14.100 de 29 de diciembre de 1972, artículo 84º.
Decreto-Ley 14.948 de 7 de noviembre de 1979, artículo 28º (Texto parcial).
Decreto-Ley 15.294 de 23 de junio de 1982, artículo 11º.
Decreto-Ley 15.584 de 27 de junio de 1984, artículo 1º.
Ley 15.900 de 21 de octubre de 1987, artículo 11º.
Ley 16.107 de 31 de marzo de 1990, artículos 1º y 22º (Texto parcial, integrado).

Ley 16.170 de 28 de diciembre de 1990, artículo 633º (Texto integrado).
Ley 16.226 de 29 de octubre de 1991, artículo 469º.
Ley 16.227 de 30 de octubre de 1991, artículo 1º.
Ley 16.320 de 1º de noviembre de 1992, artículo 487º.
Ley 16.462 de 11 de enero de 1994, artículo 244º.
Ley 16.697 de 25 de abril de 1995, artículo 9º.

Artículo 17º.- Modificación de tasa.- Facúltase al Poder Ejecutivo a reducir las tasas del tributo.

Fuente: Ley 14.100 de 29 de diciembre de 1972, artículo 85º.
Decreto-Ley 14.252 de 22 de agosto de 1974, artículo 326º.
Decreto-Ley 14.948 de 7 de noviembre de 1979, artículo 28º (Texto parcial).
Decreto-Ley 15.584 de 27 de junio de 1984, artículo 2º.

Artículo 18º.- Tasa mínima.- Estarán sujetos a esta tasa la circulación de los siguientes bienes y servicios:

A) Pan blanco común y galleta de campaña; pescado, carne y menudencias, frescos, congelados o enfriados; aceites comestibles; arroz; harina de cereales y subproductos de su molienda; pastas y fideos; sal para uso doméstico; azúcar; yerba; café; té; jabón común; grasas comestibles; transporte de leche.

B) Medicamentos y especialidades farmacéuticas, materias primas denominadas sustancias activas para la elaboración de los mismos e implementos a ser incorporados al organismo humano de acuerdo con las técnicas médicas.

C) Los servicios prestados por hoteles, relacionados con hospedaje. El Poder Ejecutivo determinará cuáles son los servicios comprendidos.

Fuente: Ley 14.100 de 29 de diciembre de 1972, artículo 86º.
Decreto-Ley 14.189 de 30 de abril de 1974, artículo 510º.
Decreto-Ley 14.252 de 22 de agosto de 1974, artículo 366º.
Decreto-Ley 14.416 de 28 de agosto de 1975, artículos 346º (Texto parcial) y 367º.
Decreto-Ley 14.948 de 7 de noviembre de 1979,artículo 28º (Texto parcial).
Ley 15.903 de 10 de noviembre de 1987, artículo 428º.
Ley 16.697 de 25 de abril de 1995, artículo 10º.

Artículo 19º.- Exoneraciones.- Exonérase:

1) Las enajenaciones de:

A) Frutas, verduras y productos hortícolas en su estado natural.

Esta exoneración no regirá cuando para estos productos corresponda una tasa mayor que cero en los hechos imponibles referidos en el inciso primero del artículo 1º del Título 9 de este Texto Ordenado.

B) Moneda extranjera, metales preciosos amonedados o en lingotes, títulos y cédulas, públicos y privados y valores mobiliarios de análoga naturaleza.

C) Bienes inmuebles.

D) Cesiones de créditos.

E) Máquinas agrícolas y sus accesorios.

Esta exoneración tendrá vigencia cuando la otorgue el Poder Ejecutivo.

F) Tabacos, cigarros y cigarrillos.

Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer la fecha a partir de la cual cesará esta exoneración.

G) Combustibles derivados del petróleo, excepto fuel-oil, entendiéndose por combustibles los bienes cuyo destino natural es la combustión.

Cuando el Poder Ejecutivo fije en cero la tasa del Impuesto Específico Interno (IMESI), que grava al gasoil, la circulación de dicho bien quedará gravada por este impuesto a la tasa básica.

H) Leche pasterizada, vitaminizada, descremada, en polvo y con sabor.

I) Bienes a emplearse en la producción agropecuaria y materias primas para su elaboración. El Poder Ejecutivo determinará la nómina de artículos y materias primas comprendidas en este literal y podrá establecer para los bienes allí mencionados, un régimen de devolución del Impuesto al Valor Agregado incluido en las adquisiciones en plaza e importaciones cuando no exista producción nacional suficiente, de bienes y servicios destinados a su elaboración, una vez verificado el destino de los mismos, así como las formalidades que considere pertinente.

J) Diarios, periódicos, revistas, libros y folletos de cualquier naturaleza, con excepción de los pornográficos.

Estará asimismo exento el material educativo. El Poder Ejecutivo determinará la nómina de los artículos comprendidos dentro del material educativo.

K) Suministro de agua y energía eléctrica; en caso que el Poder Ejecutivo fije en cero la tasa del Impuesto Específico Interno que grava la energía eléctrica, el suministro de la misma quedará gravado por el Impuesto al Valor Agregado a la tasa básica.

L) Carne ovina. Esta exoneración regirá cuando así lo disponga el Poder Ejecutivo y no podrá exceder de noventa días en cada oportunidad.

M) Pescado. Esta exoneración regirá cuando así lo disponga el Poder Ejecutivo.

N) Leña. Esta exoneración regirá cuando así lo disponga el Poder Ejecutivo, el que queda facultado para incluir este bien entre los gravados con la tasa mínima.

2) Las siguientes prestaciones de servicios:

A) Intereses de valores públicos y privados y de depósitos bancarios.

B) Las retribuciones que perciban los agentes de papel sellado y timbres y agentes y corredores de la Dirección de Loterías y Quinielas.

C) Transporte de pasajeros.

D) Arrendamientos de inmuebles.

E) Las operaciones bancarias efectuadas por los Bancos, Casas Bancarias y por las Cooperativas de Ahorro y Crédito comprendidas en el artículo 28º del Decreto-Ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982, con excepción del Banco de Seguros del Estado.

No quedan comprendidos en la presente exoneración los intereses de préstamos que se concedan a las personas físicas que no sean contribuyentes del Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio o del Impuesto a las Rentas Agropecuarias.

Los intereses de préstamos otorgados por la División Crédito Social del Banco de la República Oriental del Uruguay, por la Corporación Nacional para el Desarrollo en los casos que admita la reglamentación, y los concedidos por el Banco Hipotecario del Uruguay destinados a la vivienda, quedan exonerados. También quedan exonerados los intereses de préstamos otorgados por las Cooperativas de Ahorro y Crédito y por las asociaciones civiles sin fines de lucro, en tanto dichos préstamos sean otorgados a sus socios y no excedan las 250 UR (unidades reajustables doscientas cincuenta), sea en una o varias operaciones separadas.

Los intereses de créditos y financiaciones otorgados mediante órdenes de compra, con excepción de las que emiten las asociaciones civiles a que refiere el inciso anterior y dentro de los límites establecidos en el mismo, así como los intereses de créditos y financiaciones otorgados mediante tarjetas de créditos y similares, estarán gravados en todos los casos.

F) Las retribuciones personales obtenidas fuera de la relación de dependencia vinculadas con la salud de los seres humanos.

G) Las realizadas por empresas de aeroaplicación, registradas ante las autoridades competentes para la modalidad de aplicación de productos químicos, siembra y fertilización destinados a la agricultura.

H) Los intereses de préstamos concedidos a empresas declaradas de interés nacional de acuerdo al Decreto-Ley Nº 14.178, de 28 de marzo de 1974, para financiar proyectos de promoción industrial, mientras no se reciba la financiación comprometida de instituciones financieras, ya sean nacionales o extranjeras.

I) Suministro de frío mediante la utilización de cámaras frigoríficas u otros procedimientos técnicos similares, a frutas, verduras y productos hortícolas en su estado natural.

J) Las retribuciones personales obtenidas fuera de la relación de dependencia, cuando las mismas se originen en actividades culturales desarrolladas por artistas residentes en el país.

K) Las comisiones derivadas por la intervención en la compraventa de valores públicos.

L) Las de arrendamiento de maquinaria agrícola y otros servicios relacionados con la utilización de la misma, realizados por cooperativas de productores, asociaciones y agremiaciones de productores, a sus asociados.

M) Los juegos de azar existentes a la fecha de promulgación de la Ley Nº 16.697, de 25 de abril de 1995, asentados en billetes, boletos y demás documentos relativos a juegos y apuestas, con excepción del «5 de Oro» y del «5 de Oro Junior».

En el caso de estos últimos juegos, el monto imponible estará constituído por el precio de la apuesta.

3) Las importaciones de:

A) Petróleo crudo.

B) Bienes cuya enajenación se exonera por el presente artículo.

Fuente: Ley 14.100 de 29 de diciembre de 1972, artículo 87º.
Decreto-Ley 14.189 de 30 de abril de 1974, artículos 511º, 512º y 513º.

Decreto-Ley 14.252 de 22 de agosto de 1974, artículos 314º (Texto parcial) y 365º.
Decreto-Ley 14.416 de 28 de agosto de 1975, artículos 346º (Texto parcial) y 348º.
Decreto-Ley 14.948 de 7 de noviembre de 1979, artículo 28º (Texto parcial).
Decreto-Ley 15.294 de 23 de junio de 1982, artículos 12º y 13º.
Decreto-Ley Especial Nº 7 de 23 de diciembre de 1983, artículos 84º y 88º.
Decreto-Ley 15.584 de 27 de junio de 1984, artículo 3º.
Decreto-Ley 15.646 de 11 de octubre de 1984, artículo 12º.
Ley 15.767 de 13 de setiembre de 1985, artículos 59º y 70º.
Ley 15.809 de 8 de abril de 1986, artículo 663º.
Ley 15.851 de 24 de diciembre de 1986, artículos 159º y 181º.
Ley 15.903 de 10 de noviembre de 1987, artículos 429º, 430º y 432º.
Ley 15.927 de 22 de diciembre de 1987, artículo 1º.
Ley 16.002 de 25 de noviembre de 1988, artículos 98º y 99º.
Ley 16.170 de 28 de diciembre de 1990, artículo 630º.
Ley 16.226 de 29 de octubre de 1991, artículos 455º y 467º.
Ley 16.697 de 25 de abril de 1995, artículos 4º, 11º, 12º y 13º.
Ley 16.736 de 5 de enero de 1996, artículos 649º, 658º, 661º y 662º.
(Texto integrado).

Artículo 20º.- Las exoneraciones genéricas de impuestos, establecidas en favor de determinadas entidades o actividades, así como las acordadas específicamente para el Impuesto a las Ventas y Servicios quedan derogadas para el Impuesto al Valor Agregado, salvo en los siguientes casos:

A) Instituciones comprendidas en el artículo 1º del Título 3 de este Texto Ordenado.

B) Las sociedades a que se refiere el artículo 1º del Título 5 (Sociedades Financieras de Inversión) de este Texto Ordenado.

C) Las empresas comprendidas por la Ley Nº 9.977, de 5 de diciembre de 1940 y modificativas (Aviación Nacional).

D) Quienes se encuentren comprendidos en el literal E) del artículo 33º del Título 4 de este Texto Ordenado.

En ocasión de la importación, abonarán el tributo como no contribuyentes.

E) Las establecidas con posterioridad a la Ley Nº 14.100, de 29 de diciembre de 1972 con excepción de la dispuesta por el artículo 17º del Decreto-Ley Nº 14.396, de 10 de julio de 1975.

Las exoneraciones establecidas en los apartados precedentes no alcanzarán a los hechos gravados por este impuesto que no se relacionen con el giro exonerado.

Fuente: Ley 14.100 de 29 de diciembre de 1972, artículo 88º.
Decreto-Ley 14.948 de 7 de noviembre de 1979, artículo 28º (Texto parcial).
Ley 16.697 de 25 de abril de 1995, artículo 15º.

Artículo 21º.- Declárase, con carácter interpretativo, que el artículo 88º de la Ley Nº 14.100, de 29 de diciembre de 1972 y el numeral 5º del artículo 28º del Decreto-Ley Nº 14.948, de 7 de noviembre de 1979, incorporados al artículo anterior, no excluyeron a las empresas de prensa escrita del interior, de la exoneración del Impuesto al Valor Agregado.

Fuente: Ley 16.320 de 1º de noviembre de 1992, artículo 479º (Texto parcial).

Artículo 22º.- Interés Nacional.- Las franquicias fiscales que se otorguen a las actividades que se declaren de Interés Nacional, en forma total o parcial comprenderán: las obligaciones fiscales por importaciones, recargos, impuestos, gastos consulares, derechos de aduana y tasas portuarias, que se generen por la implantación de una nueva actividad o ampliación o adecuación con equipos nuevos de una ya existente, para producciones de exportación, podrán ser liquidados en un término equivalente al plazo medio proporcional de financiación que dichos equipos tengan del exterior.

Estas importaciones estarán asimismo exoneradas de consignaciones previas y los equipos no podrán ser enajenados ni prendados hasta la total liquidación de las obligaciones fiscales referidas.

El monto y el plazo de las franquicias a que se refiere este artículo, serán establecidos por el Poder Ejecutivo previo dictamen de la Unidad Asesora prevista en el Decreto-Ley Nº 14.178, de 28 de marzo de 1974.

Fuente: Decreto-Ley 14.178 de 28 de marzo de 1974, artículo 8º (Texto parcial).

Artículo 23º.- Ley del Libro.- La importación de libros, folletos y revistas de carácter literario, científico, artístico, docente y material educativo, estará exonerada de proventos, precios portuarios y de todo tributo, incluído recargos, Impuesto Aduanero Unico, Tasa de Movilización de Bultos, Tasas Consulares y cualquier otro aplicable en ocasión de la importación.

Quedan incluidas en esta exoneración las planchas y películas necesarias para la confección de libros.

Fuente: Ley 15.913 de 27 de noviembre de 1987, artículo 8º (Texto parcial).

Artículo 24º.- Ley del Libro.- La importación de máquinas, equipos, partes, herramientas, accesorios y repuestos, destinados a la producción de libros, estará exonerada del Impuesto Aduanero Unico a la Importación, Tasa de Movilización de Bultos y Tasas Consulares y de todo otro tributo aplicable en ocasión de la importación, con excepción de recargos. Facúltase al Poder Ejecutivo para exonerar de recargos a estas importaciones.

La exención tributaria prevista en esta disposición, será de aplicación cuando se cumpla con los requisitos establecidos por la Ley Nº 15.913, de 27 de noviembre de 1987, artículo 12º.

La maquinaria, equipos o partes adquiridas al amparo de las exoneraciones establecidas en este artículo, no podrán ser enajenados, prendados en favor de terceros, ni afectados a otro uso que el declarado a los efectos de su importación hasta que hayan transcurrido cinco años desde su introducción al país, salvo autorización del Poder Ejecutivo, luego de requerir el asesoramiento de la Comisión Nacional del Libro.

Fuente: Ley 15.913 de 27 de noviembre de 1987, artículos 9º y 13º (Texto integrado).

Artículo 25º.- Universidad de la República.- La importación de materiales y equipos destinados a la Universidad de la República dentro del marco de ejecución del Contrato de Préstamo celebrado el día 10 de diciembre de 1980, entre el Poder Ejecutivo de la República Oriental del Uruguay y el Banco Interamericano de Desarrollo (préstamo Nº 382/OC-UR) estará exenta del pago de cualquier clase de gravámenes en general y en especial de cualquier clase de tributos aduaneros que graven a la importación o se apliquen en ocasión de la misma, del pago de recargos, incluso del mínimo que se estableciera, derechos y tasas consulares, como así también el Impuesto al Valor Agregado aplicable a las enajenaciones de los bienes correspondientes.

Fuente:Decreto-Ley 15.155 de 14 de julio de 1981, artículos 1º y 4º (Texto parcial).

Artículo 26º.- La Administración Municipal del departamento de Montevideo y los contratistas que intervengan en la ejecución de las obras y suministros para la realización del Proyecto de Saneamiento Urbano de la ciudad de Montevideo (Decreto-Ley Nº 15.246, de 2 de marzo de 1982), estarán exonerados de todo tributo a la importación o aplicado en ocasión de ésta que grave la introducción al país de bienes que tengan aplicación directa a las obras del referido proyecto. Asimismo estarán exonerados del Impuesto al Valor Agregado, en tanto grave sus operaciones -incluídas las importaciones- que tengan aplicación directa a dichas obras.

Se entiende por aplicación directa a las obras aquellos suministros de bienes y servicios, con entrega o no de materiales, que se incorporen o utilicen directamente en la estructura de la obra formando un mismo cuerpo con ella.

Fuente: Decreto-Ley 15.566 de 1º de junio de 1984, artículo 1º.

Artículo 27º.- Las firmas consultoras que intervengan en el proyecto a que se hace referencia en el artículo anterior estarán exoneradas del Impuesto al Valor Agregado, por los servicios que presten en relación directa con la referida obra.

Fuente: Decreto-Ley 15.566 de 1º de junio de 1984, artículo 2º.

Artículo 28º.- Al solo efecto de la liquidación del impuesto de este Título, acuérdase a los contratistas y firmas consultoras que intervengan en la ejecución de las obras del Proyecto de Saneamiento Urbano de la ciudad de Montevideo (Decreto-Ley Nº 15.246, de 2 de marzo de 1982), un mecanismo administrativo similar al que rige para los exportadores.

Fuente: Decreto-Ley 15.566 de 1º de junio de 1984, artículo 3º.

Artículo 29º.- Las exoneraciones tributarias establecidas precedentemente, en favor de la Administración Municipal del departamento de Montevideo, contratistas y firmas consultoras del Proyecto de Saneamiento Urbano de la ciudad de Montevideo (Decreto-Ley Nº 15.246, de 2 marzo de 1982) serán aplicables desde el momento de la realización de la actividad, acto o servicio exonerado, con independencia de la fecha de promulgación del Decreto-Ley Nº 15.566, de 1º de junio de 1984.

Fuente: Ley 15.823 de 1º de setiembre de 1986, artículo 1º.

Artículo 30º.- Lo dispuesto en el artículo anterior no generará derecho a solicitar la devolución de los importes correspondientes, por los pagos efectuados en concepto de tributos que se exoneran por la Ley Nº 15.823, de 1º de setiembre de 1986, salvo en lo referente a multas y recargos, en cuyo caso procederá su devolución.

Fuente: Ley 15.823 de 1º de setiembre de 1986, artículo 2º.

Artículo 31º.- La contratación de servicios, así como la impor ación de materiales y equipos destinados a SEPLACODI/VERNO, dentro del marco de la ejecución del proyecto al que se refiere el artículo 1º del Decreto-Ley Nº 15.598, de 19 de julio de 1984, estarán exentas del pago de cualquier clase de gravámenes en general y en especial de cualquier clase de tributos aduaneros que graven a la importación o se apliquen en ocasión de la misma, del pago de recargos, incluso del mínimo que se estableciera, derechos y tasas consulares, como así también del Impuesto al Valor Agregado.

Fuente: Decreto-Ley 15.598 de 19 de julio de 1984, artículo 4º.

Artículo 32º.- La contratación de servicios y la importación de materiales y equipos destinados a SEPLACODI/VERNO, dentro del marco de la ejecución del proyecto al que se refiere el artículo 1º del Decreto-Ley Nº 15.642, de 17 de octubre de 1984, estarán exentas del pago de cualquier clase de gravámenes en general y en especial de cualquier clase de tributos aduaneros que graven a la importación.

Fuente: Decreto-Ley 15.642 de 17 de octubre de 1984, artículo 4º (Texto integrado).

Artículo 33º.- Exonérase del Impuesto al Valor Agregado las importaciones de motores y repuestos de locomotoras destinadas al «Plan de Recuperación del Ferrocarril» que realice la Administración de Ferrocarriles del Estado.

Fuente: Ley 15.927 de 22 de diciembre de 1987, artículo 7º.

Artículo 34º.- Las Cooperativas Agrarias estarán exentas, en un 50% (cincuenta por ciento) de todo gravamen, contribución, impuestos nacionales directos o indirectos de cualquier naturaleza, con excepción del Impuesto al Valor Agregado.

Fuente: Decreto-Ley 15.645 de 17 de octubre de 1984, artículo 48º (Texto parcial, integrado).

Artículo 35º.- Las instituciones de asistencia médica colectiva previstas en el Decreto-Ley Nº 15.181, de 21 de agosto de 1981, estarán exoneradas de toda clase de tributos nacionales y departamentales con excepción de los aportes a los organismos de seguridad social que correspondan. También estarán exentos de tales tributos los bienes de capital que éstas adquieran, importen o reciban con excepción del Impuesto al Valor Agregado cuando corresponda. Las donaciones efectuadas a nombre de las instituciones de referencia, estarán exoneradas en todo caso.

Fuente: Decreto-Ley 15.181 de 21 de agosto de 1981, artículo 13º.

Artículo 36º.- Amplíase lo establecido por el artículo 41º de la Ley Nº 13.032, de 7 de diciembre de 1961, declarando exonerados a los buques de la Marina Mercante Nacional de Cabotaje y de Ultramar de todo gravamen, tributo, tasa portuaria y de todo impuesto sobre la importación de partes, equipos, repuestos, combustibles y lubricantes destinados a los mismos así como de toda clase de impuestos nacionales incluso a las ventas y servicios, sellados y timbres, de acuerdo a la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo.

Los mismos beneficios y exoneraciones alcanzarán a la importación de buques para ser incorporados a las matrículas de cabotaje y ultramar mediante certificación de la Dirección General de Marina Mercante dependiente del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, de que no se pueden construir o adquirir en el país en condiciones técnicas y/o económicas adecuadas.

Los buques de bandera argentina y los buques de bandera uruguaya que presten servicio regular de transporte de carga y/o pasajeros entre ambos países, incluyendo los que por prolongación de sus líneas sirven los tráficos entre los países sudamericanos exclusivamente, gozarán, en cada uno de ellos, de un tratamiento igual que los de bandera nacional afectados al mismo tráfico, en materia de tasas, impuestos, gravámenes y contribuciones, trámites y servicios portuarios, aduaneros y operacionales, así como prestación de servicios de carga, descarga, estiba, desestiba, uso de muelles, pilotaje y remolque, aranceles consulares, derechos de navegación, atraque, estadía y precio de combustible para consumo a bordo.

Fuente: Ley 14.106 de 14 de marzo de 1973, artículo 311º.
Decreto-Ley 14.370 de 8 de mayo de 1975, artículo 1º (Convenio entre la República Oriental del Uruguay y la República Argentina sobre transporte por agua suscripto el 20 de agosto de 1974, artículo 20º).

Artículo 37º.- La importación de buques para ser incorporados a la Marina Mercante Nacional, con un tonelaje mayor de mil toneladas de peso propio, o menores de mil toneladas cuando la Prefectura Nacional Naval certifique que no se pueden construir en el país en condiciones técnicas o económicamente adecuadas, estará exonerada de derechos consulares y de todo tributo.

Fuente: Decreto-Ley 14.650 de 12 de mayo de 1977, artículo 14º.

Artículo 38º.- Los buques de cabotaje y ultramar que reúnan las condiciones establecidas en los artículos 81º u 82º del Título 3 de este Texto Ordenado, así como los de bandera nacional existentes a la fecha de promulgación del Decreto-Ley Nº 14.650, de 12 de mayo de 1977, gozarán del siguiente beneficio:

Exoneración del Impuesto al Valor Agregado que grave todos los fletes realizados por ellos.

Fuente: Decreto-Ley 14.650 de 12 de mayo de 1977, artículo 15º (Texto parcial, integrado).

Artículo 39º.- Las construcciones y reparaciones que realicen en buques de bandera nacional los astilleros y talleres navales instalados en el país gozarán de todas las exoneraciones y beneficios que por aportaciones sociales, impuestos, tratamientos crediticios, etc., corresponden a estos astilleros cuando realizan reparaciones o construcciones de buques de bandera extranjera. Asimismo, estarán exoneradas del Impuesto al Valor Agregado.

Fuente: Decreto-Ley 14.650 de 12 de mayo de 1977, artículo 18º.

Artículo 40º.- Los diques flotantes serán asimilados a las naves a los efectos de todas las normas legales de promoción de las naves de Bandera Nacional.

Fuente: Decreto-Ley 15.080 de 21 de noviembre de 1980, artículo 6º.

Artículo 41º.- Exonérase de todo tributo inclusive el Impuesto al Valor Agregado, la importación de materiales, materias primas, bienes de capital y en general todo lo necesario para:

A) La construcción, instalación, ampliación, funcionamiento y conservación de astilleros, varaderos y diques incluso los pertenecientes a instituciones deportivas.

B) La construcción, reparación, transformación o modificación de buques, boyas, grúas flotantes, plataformas, balsas, chatas, dragas, gánguiles y toda otra construcción de exclusivo uso naútico, por astilleros, varaderos y diques registrados y habilitados por la Prefectura Nacional Naval en la forma y con las condiciones previstas en el Decreto-Ley Nº 15.657, de 25 de octubre de 1984.

C) El ensamblado de embarcaciones de eslora superior a seis metros cuyo valor agregado nacional no podrá ser inferior al 50% (cincuenta por ciento) del valor CIF de sus kits.

El Poder Ejecutivo podrá extender las exoneraciones a que hacen referencia los literales anteriores, a las empresas que giran en el ramo de taller naval, siempre que éste sea el objeto exclusivo de su actividad y hacer uso de las facultades que le acuerda el artículo 30º del Decreto-Ley Nº 15.294, de 23 de junio de 1982, en lo que se refiere al recargo mínimo a la importación, creado al amparo de la Ley Nº 12.670, de 17 de diciembre de 1959.

Cuando se adquieran en plaza los materiales, materias primas y bienes de capital destinados a las actividades enumeradas en los literales A), B) y C), se reintegrará a las empresas que opten por este beneficio

y cumplan con lo establecido en el artículo 5º del Decreto-Ley Nº 15.657, de 25 de octubre de 1984, el importe del Impuesto al Valor Agregado así como todo otro tributo pagado por estas adquisiciones.

Fuente: Decreto-Ley 15.657 de 25 de octubre de 1984, artículo 1º.
Ley 15.937 de 23 de diciembre de 1987, artículo 1º.
(Texto integrado).

Artículo 42º.- Los bienes importados al amparo del literal A) del artículo anterior deberán destinarse a las actividades previstas en el mismo y no podrán ser enajenados hasta transcurridos diez años de su introducción al país, salvo expresa autorización del Ministerio de Industria y Energía, ante el que deberá justificarse la necesidad de la reposición o enajenación que se solicite. La franquicia a que se refiere el literal B) del artículo anterior, alcanza a todos aquellos elementos que se justifique debidamente haber sido empleados en la construcción, reparación, transformación o modificación de buques y construcciones navales de cualquier clase, porte, nacionalidad, propietario y destino, incluso embarcaciones menores y deportivas.

Fuente: Decreto-Ley 15.657 de 25 de octubre de 1984, artículo 2º.

Artículo 43º.- La Dirección Nacional de Aduanas abrirá a quienes se acojan a los beneficios del artículo 41º de este Título, una cuenta corriente especial en la que se anotarán las pólizas de despacho de materiales y bienes que se introduzcan. Estas deberán quedar canceladas a los dos años de la fecha de introducción de aquéllos, mediante justificación documentada de haberse empleado todos los materiales recibidos en la forma que indica el artículo anterior. El Ministerio de Industria y Energía podrá en cada caso, por única vez y por resolución fundada, ampliar el plazo establecido hasta un máximo de tres años.

Si quedara algún saldo sin justificar a la expiración del plazo de dos años o su prórroga, la empresa deberá abonar todos los tributos vigentes en el momento de su importación.

Fuente: Decreto-Ley 15.657 de 25 de octubre de 1984, artículo 3º.

Artículo 44º.- Los materiales de desecho, producto de reparaciones, transformaciones o modificaciones efectuadas al amparo del Decreto-Ley Nº 15.657, de 25 de octubre de 1984, deberán denunciarse al Ministerio de Industria y Energía dentro de los sesenta días de producido el hecho, debiendo cumplir los trámites de importación en caso de que se introduzcan a plaza, siempre que no fuesen de origen nacional.

Fuente: Decreto-Ley 15.657 de 25 de octubre de 1984, artículo 4º.

Artículo 45º.- Los clubes deportivos y asociaciones sin fines de lucro, que hayan obtenido personería jurídica, podrán ampararse en los beneficios del artículo 41º de este Título, una vez cumplidos los requisitos del mismo cuando tengan una antigüedad mínima de cinco años y en el caso de clubes un número de socios no inferior a cien personas.

Las importaciones que realicen tendrán como único destino la construcción, reparación, modificación o transformación de embarcaciones o buques de propiedad de la asociación o club, los que no podrán ser enajenados, arrendados o cedidos a cualquier título por un plazo de diez años a contar desde la fecha de su inscripción en los registros que a tales efectos lleva la Prefectura Nacional Naval.

Fuente: Decreto-Ley 15.657 de 25 de octubre de 1984, artículo 6º.

Artículo 46º.- Las empresas de cualquier tipo que realicen operaciones al amparo del Decreto-Ley Nº 15.657, de 25 de octubre de 1984, deberán tramitar ante la Dirección Nacional de Aduanas el correspondiente permiso por cada importación que realicen. Todo permiso, previamente a su tramitación en la dependencia aduanera que corresponda, deberá ser intervenido por el Ministerio de Industria y Energía y la Prefectura Nacional Naval. La Dirección Nacional de Aduanas remitirá a dichos organismos una copia de cada permiso de importación para la posterior verificación y control en la utilización de la mercadería.

Fuente: Decreto-Ley 15.657 de 25 de octubre de 1984, artículo 8º.

Artículo 47º.- Las violaciones al Decreto-Ley Nº 15.657, de 25 de octubre de 1984 se regularán por lo previsto en el artículo 245º y siguientes de la Ley Nº 13.318, de 28 de diciembre de 1964, modificativas y concordantes. Cuando a una empresa le sea cancelada la inscripción por los motivos previstos en el literal D) del artículo 5º del Decreto-Ley Nº 15.657, de 25 de octubre de 1984, el Poder Ejecutivo estará facultado para efectuar el cobro de todos los tributos que hubieran sido exonerados al amparo del literal A) del artículo 41º de este Título, con los intereses y recargos que puedan corresponder.

Fuente: Decreto-Ley 15.657 de 25 de octubre de 1984, artículo 11º.

Artículo 48º.- Contrato de crédito de uso - Instituciones financieras (Ley Nº 16.072).- Los contratos de crédito de uso tendrán el tratamiento tributario que se establece en el artículo 41º de la Ley Nº 16.072, de 9 de octubre de 1989, en cuanto cumplan cualquiera de las siguientes condiciones:

a) cuando se pacte en favor del usuario una opción irrevocable de compra mediante el pago de un valor final cuyo monto sea inferior al 75% (setenta y cinco por ciento) del valor del bien que haya sido amortizado en el plazo del contrato. A tales efectos la comparación se realizará en la forma que se establece en el artículo 40º de la Ley Nº 16.072, de 9 de octubre de 1989.

b) cuando se pacte en favor del usuario una opción irrevocable de compra sin pago de valor final.

c) cuando se pacte que, finalizado el plazo del contrato o de la prórroga en su caso, si el usuario no tuviera o no ejerciera la opción de compra, el bien deba ser vendido y el usuario soportara la pérdida o percibiera el beneficio que resulte de comparar el precio de la venta con el valor residual.

Fuente: Ley 16.072 de 9 de octubre de 1989, artículo 39º.

Artículo 49º.- Contrato de crédito de uso - Instituciones financieras (Ley Nº 16.072) .- El Impuesto al Valor Agregado correspondiente a las operaciones comprendidas en el artículo anterior, será aplicado sobre el total de pagos correspondientes a la amortización financiera de la colocación, siempre que el bien objeto del contrato no estuviera exonerado del referido tributo.

Del mismo modo se gravarán los reajustes pactados así como los pagos previstos en caso de prórrogas del plazo del contrato.

La diferencia entre las prestaciones pactadas y la amortización financiera de la colocación estará exenta del Impuesto al Valor Agregado, salvo que la operación estuviera pactada con quien no sea sujeto pasivo del Impuesto a las Rentas de la Industria y el Comercio o del Impuesto a las Rentas Agropecuarias.

Fuente: Ley 16.072 de 9 de octubre de 1989, artículo 45º.
Ley 16.205 de 6 de setiembre de 1991, artículo 5º (Texto parcial).
Ley 16.736 de 5 de enero de 1996, artículo 649º.

Artículo 50º.- Contrato de crédito de uso - Instituciones financieras (Ley Nº 16.072).- En el caso de que las operaciones no estuvieran comprendidas en el artículo 48º de este Título, el Impuesto al Valor Agregado será aplicado sobre las prestaciones periódicas convenidas.

Fuente: Ley 16.072 de 9 de octubre de 1989, artículo 46º.
Ley 16.205 de 6 de setiembre de 1991, artículo 5º (Texto parcial).

Artículo 51º.- Contrato de crédito de uso - Instituciones financieras (Ley Nº 16.072).- En los contratos de crédito de uso que participen de cualquiera de las características del artículo 48º de este Título, se entenderá que el hecho generador se verifica en la fecha de entrega del bien. En los restantes casos se entenderá que el hecho generador se verifica en la fecha en que se devenga la contraprestación respectiva.

Fuente: Ley 16.072 de 9 de octubre de 1989, artículo 47º.
Ley 16.205 de 6 de setiembre de 1991, artículo 5º (Texto parcial).

Artículo 52º.- Convenio de Ejecución del Acuerdo de Interconexión Energética del 12 de febrero de 1974 entre la República Oriental del Uruguay y la República Argentina.- Las transacciones comerciales e intercambios de potencia y energía eléctrica entre la República Oriental del Uruguay y la República Argentina estarán exentos de cualquier tributación nacional, provincial, departamental o municipal, inclusive el Impuesto al Valor Agregado. La exoneración comprende: derechos aduaneros o consulares, tasas, regalías y todo otro gravamen de cualquier naturaleza, vigente o a crearse en el futuro.

Fuente: Decreto-Ley 15.509 de 27 de diciembre de 1983, artículo 1º (Texto parcial) (Artículo 40º del Convenio de Ejecución del Acuerdo de Interconexión Energética entre la República Oriental del Uruguay y la República Argentina) (Texto integrado).

Artículo 53º.- Convenio de Cooperación Técnica no reembolsable y Anexos entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el

Banco Interamericano de Desarrollo.- Exonérase del pago del Impuesto al Valor Agregado que grava los honorarios percibidos por profesionales y de cualquier otro tributo, los servicios de consultoría contratados para desempeñar tareas en el marco de la Cooperación Técnica BID-SEP-LACODI Nº ATN/SF-2375-UR.

Fuente: Decreto-Ley 15.664 de 30 de octubre de 1984, artículo 3º.

Artículo 54º.- AFAP.- Las comisiones percibidas por las Administradoras de acuerdo al artículo 102º de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, estarán exoneradas de este impuesto.

Fuente: Ley 16.713 de 3 de setiembre de 1995, artículo 132º (Texto parcial).

Artículo 55º.- Las empresas aseguradoras que realicen operaciones incluidas en la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, quedarán exoneradas del IVA, sobre las primas que cobren por el seguro de invalidez y fallecimiento contratado según el artículo 57º de la ley citada.

Fuente: Ley 16.713 de 3 de setiembre de 1995, artículo 133º (Texto parcial).

Artículo 56º.- Exonérase del pago del Impuesto al Valor Agregado, a partir de la vigencia de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, a las importaciones de maquinarias, aparatos, vehículos utilitarios, equipos, herramientas, instalaciones, repuestos y accesorios, así como equipos y elementos necesarios para la construcción de instalaciones realizadas o contratadas por parte de la Dirección Nacional de Minería y Geología.

Fuente: Ley 16.226 de 29 de octubre de 1991, artículo 206º.

Artículo 57º.- Ley Forestal.- El Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, podrá exonerar la importación de materias primas necesarias para el procesamiento de madera de producción nacional, equipos, maquinarias, vehículos utilitarios e implementos que se requieran para la instalación y funcionamiento de estas empresas, de todos o parte de los siguientes tributos y tasas: derechos adicionales y demás gravámenes aduaneros, incluso el impuesto a las importaciones; proventos y tasas portuarias; recargos, depósitos previos y consignaciones, así como cualquier otro gravamen a la importación o aplicado en ocasión de la misma. Será condición indispensable para el otorgamiento de la franquicia:

A) Que las materias primas, equipos, maquinarias, vehículos utilitarios e implementos a importar no sean producidos normalmente en el país, en condiciones adecuadas de calidad y precio.

B) Que la actividad realizada por la empresa beneficiada sea compatible con los fines generales de la política forestal.

Fuente: Ley 15.939 de 28 de diciembre de 1987, artículo 66º.

Artículo 58º.- Ley Forestal.- Los productores y empresas rurales, industriales o agroindustriales dedicados a la forestación, explotación o industrialización de maderas de producción nacional gozarán durante quince años, desde la promulgación de la Ley Nº 15.939, de 28 de diciembre de 1987, de las facilidades establecidas en el artículo anterior para las siguientes actividades:

A) Producción de plantas forestales, plantaciones y manejos de bosques.

B) Explotaciones de madera o utilización de otros productos del bosque.

C) Elaboración de la madera para la producción de celulosa, pasta, papeles y cartones, madera aserrada, madera terciada y chapas de madera, tableros de fibra de madera y de madera aglomerada, destilación de la madera.

D) Preservación y secamiento de la madera.

E) Utilización de productos forestales como materia prima en la industria química o generación de energía.

Fuente: Ley 15.939 de 28 de diciembre de 1987, artículo 65º.

Artículo 59º.- Ley Forestal.- Los financiamientos para trabajos de protección forestal a que se refiere el artículo 44º de la Ley Nº 15.939, de 28 de diciembre de 1987, se extenderán a las obras y los elementos que se necesiten para la protección de los bosques contra los incendios, como ser: torres de control, calles anti-incendios, equipos de comunicación, medios técnicos de señalamiento a distancia y para determinar índices de peligrosidad, así como útiles y máquinas para la intervención contra el fuego en los bosques.

Los financiamientos también podrán ser otorgados a los grupos asociados de interesados, previstos por el artículo 32º de la mencionada ley.

Las importaciones de elementos destinados a estos fines realizadas por los interesados gozarán del régimen de liberación que establece el artículo 57º de este Título.

Fuente: Ley 15.939 de 28 de diciembre de 1987, artículo 31º.

Artículo 60º.- Facúltase al Poder Ejecutivo a exonerar de este impuesto y del Impuesto Específico Interno, la introducción de bienes mediante encomiendas postales, hasta un equivalente en moneda nacional a U$S 50 (cincuenta dólares de los Estados Unidos de América), en las formas y condiciones que él establezca.

Fuente: Ley 16.170 de 28 de diciembre de 1990, artículo 649º.

Artículo 61º.- La importación de mercaderías y equipos por parte de empresas del Estado, correspondiente a las licitaciones internacionales con financiamiento del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento o del Banco Interamericano de Desarrollo, podrá ser exonerada de gravámenes por el Poder Ejecutivo.

Las empresas nacionales que sean adjudicatarias de licitaciones internacionales con financiamiento de dichas instituciones de productos manufacturados en el país, podrán gozar de beneficios similares a los que corresponderían si esos productos fuesen exportados, siempre que el Poder Ejecutivo lo considere conveniente. Para la importación de materias primas y otros insumos requeridos para su elaboración, regirá la misma exoneración que se haya dispuesto con motivo del llamado a licitación internacional, según el inciso 1º de este artículo.

Fuente: Decreto-Ley 14.871 de 26 de marzo de 1979, artículos 1º y 2º (Texto integrado).

Artículo 62º.- Facúltase al Poder Ejecutivo a exonerar, total o parcialmente de tributos la importación de semillas, sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en los literales A) y C) del artículo 2º de la Ley Nº 12.670, de 17 de diciembre de 1959 , en relación a los productos competitivos de la producción nacional, como así también de la aplicación del literal A) del artículo 4º de este Título.

La palabra «semilla» significa toda estructura vegetal usada con propósito de siembra o propagación de una especie.

Fuente: Decreto-Ley 15.173 de 13 de agosto de 1981, artículos 2º y 33º (Texto parcial).

Artículo 63º.- El Poder Ejecutivo podrá otorgar a los concesionarios de obras públicas, total o parcialmente, las siguientes franquicias fiscales en la forma, condiciones y plazos que en cada caso se establezca: exoneración del Impuesto al Valor Agregado y de todo impuesto a la circulación de bienes que grave las operaciones, incluidas las importaciones que tengan aplicación directa a la obra o servicio objeto de la concesión.

Fuente: Decreto-Ley 15.637 de 28 de setiembre de 1984, artículo 6º (Texto parcial).

Artículo 64º.- El Poder Ejecutivo queda facultado a gravar con la tasa mínima o a exonerar totalmente de este impuesto, los contratos de seguros relativos a los riesgos de muerte, vejez, invalidez, enfermedades y lesiones personales.

Fuente: Ley 16.426 de 14 de octubre de 1993, artículo 12º.

Artículo 65º.- Facúltase al Poder Ejecutivo a exonerar del Impuesto al Valor Agregado y de recargos, la prestación de servicios de consultoría o de concesionario de obra pública que tengan su origen en el cumplimiento de lo acordado con la República Argentina en las notas reversales de 8 de julio de 1991, que hace referencia al dragado, balizamiento y mantenimiento de los canales del Río de la Plata entre el quilómetro 37 (Barra del Farallón) y el quilómetro 0 del Río Uruguay.

Fuente: Ley 16.320 de 1º de noviembre de 1992, artículo 485º.

Artículo 66º.- Facúltase al Poder Ejecutivo a exonerar de este impuesto, las importaciones de bienes de capital destinados a la asistencia médica, que realicen los prestadores de dichos servicios.

Será condición necesaria para el otorgamiento de la exoneración, que

las importaciones de referencia constituyan un aporte necesario para el sistema de servicios de salud.

Fuente: Ley 16.736 de 5 de enero de 1996, artículo 769º.

Artículo 67º.- Siempre que así lo resuelva el Poder Ejecutivo las importaciones que realice la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas podrán quedar exoneradas en su totalidad de recargos, consignaciones, impuestos y adicionales de aduanas, proventos portuarios, tasas, comprendidas las consulares y cualesquiera otros tributos creados o por crearse sobre transacciones internacionales.

El Poder Ejecutivo queda facultado para otorgar dichas exoneraciones en la medida que ellas no afecten la industria nacional conforme a las normas legales y reglamentarias vigentes.

Lo establecido en este artículo no deroga el régimen especial previsto por el Decreto-Ley Nº 14.871, de 26 de marzo de 1979.

Fuente: Decreto-Ley 15.031 de 4 de julio de 1980, artículo 18º.

Artículo 68º.- Establécese un régimen de devolución del Impuesto al Valor Agregado incluido en las compras en plaza e importaciones de bienes y servicios destinados a la fabricación de los bienes incluidos en el literal E) del numeral 1) del artículo 19º de este Título.

Fuente: Ley 16.736 de 5 de enero de 1996, artículo 660º.

Artículo 69º.- Establécese un régimen de devolución del Impuesto al Valor Agregado incluido en las compras en plaza e importaciones de bienes y servicios destinados a la fabricación de los bienes a que refiere el literal I) del numeral 1) del artículo 19º de este Título.

Fuente: Ley 15.809 de 8 de abril de 1986, artículo 666º (Texto parcial).
Ley 16.736 de 5 de enero de 1996, artículo 659º.

Artículo 70º.- Crédito a organismos estatales.- Acuérdase un crédito a los organismos estatales que no sean contribuyentes del Impuesto al Valor Agregado por el monto del referido impuesto incluído en las adquisiciones de bienes y servicios necesarios para la ejecución de proyectos financiados por organismos internacionales y por el monto financiado por éstos.

Fuente: Ley 15.903 de 10 de noviembre de 1987, artículo 440º.

Artículo 71º.- Crédito a Aldeas Infantiles.- Acuérdase un crédito a la Asociación Uruguaya de Aldeas Infantiles SOS, por el Impuesto al Valor Agregado incluído en las adquisiciones de bienes y servicios utilizados en la construcción que habrá de realizar en el inmueble empadronado con el Nº 8421, de la 5ta. Sección Judicial de Florida.

Fuente: Ley 15.903 de 10 de noviembre de 1987, artículo 441º.

Artículo 72º.- Acuérdase un crédito a la Asociación Uruguaya de Aldeas Infantiles SOS, por el monto del Impuesto al Valor Agregado correspondiente a las adquisiciones de bienes y servicios utilizados en la ampliación del complejo situado en la ciudad de Salto, 3a. Sección Judicial, Padrón en mayor área Nº 18.752 y en las obras de refacción del complejo situado en Santiago Vázquez, departamento de Montevideo, 16a. Sección Judicial, fracciones A, B, C, D, E y F del Padrón Nº 4338.

Fuente: Ley 16.736 de 5 de enero de 1996, artículo 642º.

Artículo 73º.- Crédito a titulares de actividades relativas a sustancias minerales.- Acuérdase a los titulares de actividades de prospección y exploración de sustancias minerales, un crédito por el Impuesto al Valor Agregado incluído en las adquisiciones de bienes y servicios necesarios para la realización de las actividades mencionadas.

Fuente: Ley 15.903 de 10 de noviembre de 1987, artículo 442º.

Artículo 74º.- Habilítase asimismo un crédito a favor del Instituto Nacional de Investigaciones Agropecuarias (INIA) por los montos del Impuesto al Valor Agregado (IVA) y del Impuesto Específico Interno (IMESI), incluidos en las adquisiciones de bienes y servicios realizados para la ejecución del proyecto de Generación y Transferencia de Tecnología (contrato de préstamo Nº524 OC/UR, celebrado entre la República Oriental del Uruguay y el Banco Interamericano de Desarrollo).

Fuente: Ley 16.170 de 28 de diciembre de 1990, artículo 607º (Texto parcial).

Artículo 75º.- Acuérdase un crédito a la Comisión Ejecutiva del Monumento al Holocausto del Pueblo Judío, por el Impuesto al Valor Agregado incluido en las adquisiciones de bienes y servicios utilizados en la ejecución de dicha obra.

Fuente: Ley 16.462 de 11 de enero de 1994, artículo 275º.

Artículo 76º.- Facúltase al Poder Ejecutivo para autorizar la instalación de tiendas destinadas a la venta de mercaderías nacionales y extranjeras libres de impuestos (TAX FREE SHOPS) a los pasajeros que salen del país, a los que se hallan en tránsito o a los que ingresan al país, de acuerdo con las normas reglamentarias respectivas y en las condiciones que se establecen en el Decreto-Ley Nº 15.659, de 29 de octubre de 1984.

Las ventas de las mercaderías efectuadas por los adjudicatarios del servicio a implantarse, se considerarán exportaciones a los efectos del Impuesto al Valor Agregado.

Fuente: Decreto-Ley 15.659 de 29 de octubre de 1984, artículos 1º y 5º (Texto parcial, integrado).

Artículo 77º.- Los cesionarios de créditos nominativos contra la Dirección General Impositiva, en concepto de devoluciones del Impuesto al Valor Agregado, serán responsables del exceso de crédito incluido en dicha cesión en cuanto supere el monto del Impuesto al Valor Agregado facturado al cedente.

El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente disposición estableciendo condiciones y formas de hacerla efectiva, pudiendo incluso exigir garantías suficientes al cesionario cuando éste, a su vez, cede el crédito recibido.

Fuente: Ley 15.903 de 10 de noviembre de 1987, artículo 443º.

Artículo 78º.- Interés Nacional.- Las franquicias fiscales que se otorguen a las actividades que se declaren de Interés Nacional, en forma total o parcial comprenderán: otorgamiento de un crédito por el Impuesto al Valor Agregado incluído en la adquisición, o arriendo con opción a compra, de determinados bienes del activo fijo.

El monto y el plazo de las franquicias a que se refiere este artículo, serán establecidos por el Poder Ejecutivo previo dictamen de la Unidad Asesora prevista en el Decreto-Ley Nº 14.178, de 28 de marzo de 1974.

Fuente: Decreto-Ley 14.178 de 28 de marzo de 1974, artículo 8º (Texto parcial).
Ley 15.903 de 10 de noviembre de 1987, artículo 446º.

Artículo 79º.- Facúltase al Poder Ejecutivo a acordar a las Intendencias Municipales un crédito por el Impuesto al Valor Agregado incluido en las adquisiciones de bienes de capital.

Fuente: Ley 15.927 de 22 de diciembre de 1987, artículos 2º y 4º (Texto parcial, integrado).

Artículo 80º.- Documentación.- Las operaciones gravadas deberán documentarse mediante facturas o boletas numeradas correlativamente, que deberán contener impreso el número de inscripción y demás datos para la identificación del contribuyente, los bienes entregados o servicios prestados, la fecha, importe de la operación y monto del impuesto correspondiente de acuerdo a lo previsto en el literal A) del artículo 8º de este Título.

El Poder Ejecutivo por vía reglamentaria podrá disponer otras formalidades y condiciones que deberán reunir las facturas o boletas, para un mejor control del impuesto. Asimismo, facúltase a la Dirección General Impositiva a autorizar a los contribuyentes a no discriminar en la factura el monto del impuesto correspondiente.

Cuando el giro o naturaleza de las actividades haga imposible, a juicio de la oficina recaudadora la documentación pormenorizada, podrá ésta aceptar o establecer formas especiales de documentación, siendo aplicable en este caso lo dispuesto en el inciso octavo del artículo 9º de este Título.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo configurará defraudación, salvo prueba en contrario.

Fuente: Ley 14.100 de 29 de diciembre de 1972, artículo 90º.
Decreto-Ley 14.252 de 22 de agosto de 1974, artículo 328º.
(Texto integrado).

Artículo 81º.- Registración contable.- La reglamentación podrá im-

poner a los contribuyentes la utilización de libros o registros especiales o formas apropiadas de contabilización.

Fuente: Ley 14.100 de 29 de diciembre de 1972, artículo 91º.

Artículo 82º.- Transporte de mercaderías.- Facúltase al Poder Ejecutivo para establecer la obligación de que toda mercadería gravada por este impuesto que circule en el país, lo haga acompañada de su correspondiente factura, remito o documento equivalente.

Cuando haga uso de esta facultad podrá establecer que la mercadería que circule sin su correspondiente documentación sea considerada en infracción y sancionada con el comiso.

Fuente: Ley 14.100 de 29 de diciembre de 1972, artículo 92º.

Artículo 83º.- Identificación de bienes.- Facúltase al Poder Ejecutivo a disponer que los bienes cuya comercialización esté gravada por el Impuesto al Valor Agregado sean identificados con signos tales como estampillas, marcas, sellos u otros similares que podrán ser aplicados en ocasión de la importación, fabricación o fraccionamiento de dichos bienes, en la forma y condiciones que establezca la reglamentación. Podrá también disponer la identificación de los bienes en existencia.

Cuando el Poder Ejecutivo ejerza la facultad acordada en el inciso anterior fijará un plazo, que no podrá ser menor de sesenta días, para que los bienes que determine sean identificados con los signos que establezca.

A partir de la vigencia del régimen de identificación, los bienes se considerarán en infracción por la sola circunstancia de carecer de los signos correspondientes.

La infracción será sancionada con una multa equivalente a dos veces el impuesto defraudado, cuando corresponda, decretándose además el comiso del bien en infracción. Todo ello sin perjuicio de exigir el pago del impuesto correspondiente, que se determinará sobre la base del precio de venta al público corriente en plaza del artículo en infracción.

Fuente: Ley 14.100 de 29 de diciembre de 1972, artículo 93º.

Artículo 84º.- Recaudación.- El Poder Ejecutivo reglamentará la forma y época de percepción del impuesto pudiendo requerir en el curso del año fiscal pagos a cuenta del mismo, calculados en función de los ingresos gravados del ejercicio, del impuesto que hubiera correspondido tributar por el ejercicio anterior o de cualquier otro índice representativo de la materia imponible de este impuesto. Autorízase al Poder Ejecutivo a fijar períodos de liquidación mensual para aquellos contribuyentes que designe en función de características tales como el nivel de ingresos, naturaleza del giro, forma jurídica o por la categorización de contribuyentes que realice la Administración. Cuando se realicen a la vez operaciones gravadas y exentas, la deducción del impuesto a los bienes y servicios no destinados exclusivamente a unos o a otros se efectuará en la proporción correspondiente al monto de las operaciones gravadas del ejercicio, sin perjuicio de su liquidación mensual.

En caso de importaciones el impuesto deberá abonarse en la forma y condiciones que establezca la reglamentación.

Facúltase al Poder Ejecutivo a designar agentes de retención y percepción así como a exigir a los contribuyentes en ocasión de la importación de bienes gravados, pagos a cuenta del impuesto correspondiente a los hechos generadores definidos en los literales A) y B) del artículo 2º de este Título, sin la limitación, en todos los casos, establecida en el artículo 21º del Título 1 de este Texto Ordenado.

Fuente: Ley 14.100 de 29 de diciembre de 1972, artículo 89º.
Decreto-Ley 14.416 de 28 de agosto de 1975, artículo 346º (Texto parcial).
Ley 15.851 de 24 de diciembre de 1986, artículo 160º.
Ley 16.697 de 25 de abril de 1995, artículo 16º.

Artículo 85º.- Los titulares de la explotación de salas teatrales, canales de televisión, ondas de radiodifusión y espectáculos deportivos, serán solidariamente responsables del pago del impuesto que corresponda al sujeto pasivo que actúe en los referidos medios de difusión y espectáculos deportivos.

El responsable solidario podrá retener del sujeto pasivo el impuesto correspondiente.

Fuente: Ley 15.809 de 8 de abril de 1986, artículo 628º.
Ley 15.851 de 24 de diciembre de 1986, artículo 174º (Texto parcial).

Artículo 86º.- La Dirección General Impositiva controlará la comercialización de alcoholes y bebidas alcohólicas en el ámbito de su competencia.

Fuente: Ley 16.753 de 13 de junio de 1996, artículo 3º (Texto parcial).

# TÍTULO 11
# IMPUESTO ESPECÍFICO INTERNO

Artículo 1º.- Estructura.- Créase el Impuesto Específico Interno que gravará la primera enajenación, a cualquier título, de los bienes que se enumeran, con la tasa que fije el Poder Ejecutivo, cuyo valor máximo en cada caso se indica:

1) Vermouth, vinos finos, licorosos, espumantes, especiales y champagne: 23% (veintitrés por ciento);

2) Alcoholes potables, incluso vínicos; excepto los incluídos en el numeral siguiente: 11% (once por ciento);

3) Alcoholes potables, incluso vínicos que se utilicen para encabezar vinos comunes hasta 12º; para uso galénico, opoterápico; los usados para la fabricación de especialidades farmacéuticas; los desnaturalizados para ser empleados en la fabricación de perfumes y artículos de tocador y eucaliptados: 10,50% (diez con cincuenta por ciento);

4) Bebidas alcohólicas, incluso caña y grapa: 85% (ochenta y cinco por ciento).

Establécese un adicional del 1,5% (uno y medio por ciento) a la recaudación derivada de la aplicación de este numeral 4);

5) Cerveza: 27% (veintisiete por ciento);

6) Bebidas sin alcohol elaboradas con un 10% (diez por ciento) como mínimo de jugo de frutas uruguayas que se reducirá al 5% (cinco por ciento) cuando se trate de limón; aguas minerales y sodas: 22% (veintidós por ciento);

7) Otras bebidas sin alcohol no comprendidas en el numeral anterior: 30% (treinta por ciento);

8) Cosméticos, perfumería en general, artículos artificiales o naturales aplicados a partes del cuerpo humano para su exclusivo embellecimiento; máquinas de afeitar y artículos de tocador para su empleo en cosmetología: 20% (veinte por ciento).

No estarán gravados los jabones de tocador, jabones, cremas y brochas para afeitar, pastas dentífricas, cepillos para dientes, aguas colonias, desodorantes y antisudorales, talco, polvo para el cuerpo y champúes de uso popular tarifados por los organismos oficiales de regulación de precios;

9) Tabacos, cigarros y cigarrillos: 70% (setenta por ciento).

El Poder Ejecutivo podrá incrementar esta tasa hasta un máximo del 72% (setenta y dos por ciento) a medida que disponga la vigencia de las derogaciones dispuestas en el artículo 45º del Decreto-Ley Nº 14.948, de 7 de noviembre de 1979. Facúltase al Poder Ejecutivo a fijar tasas diferenciales para los tabacos elaborados para el consumo en los departamentos de frontera terrestre;

10) Energía eléctrica: 10% (diez por ciento).

En caso que el Poder Ejecutivo fije en cero la tasa que grava la energía eléctrica, el suministro de la misma quedará gravado por el Impuesto al Valor Agregado a la tasa básica;

11) Vehículos automotores, motos, motonetas, bicimotos y toda otra clase de automotores, excepto aquéllos que habitualmente se utilicen en tareas agrícolas: con motor diesel 30% (treinta por ciento); con motor propulsado con otros combustibles 25% (veinticinco por ciento).

Créase un adicional equivalente al 20% (veinte por ciento) de las tasas que corresponda aplicar según lo dispuesto por este numeral.

Queda gravada asimismo, la transformación de vehículos en cuanto de dicha transformación resulte un incremento en su valor, liquidándose en este caso, el impuesto sobre el incremento de su valor.

Quedarán exentos del impuesto los hechos imponibles referidos a ambulancias. Asimismo quedarán exentos los vehículos adquiridos por diplomáticos extranjeros; en estos casos el impuesto se aplicará en ocasión de la primera enajenación posterior.

Facúltase al Poder Ejecutivo a fijar tasas diferenciales para los distintos tipos de vehículos gravados.

Se agrega una sobretasa al impuesto correspondiente a los hechos generadores referidos en este numeral sobre el mismo monto imponible, cuya alícuota será fijada por el Poder Ejecutivo hasta los máximos que se indican a continuación:

| a) Categorías | Motor nafta % | Motor diesel % |
|---|---|---|
| A) Chasis para camiones y tractores para remolque cuyo | | |

| | | |
|---|---|---|
| peso de chasis con cabina sea superior a 2.000 kg | 0 | 0 |
| B) 1 - Omnibus, chasis de ómnibus, plataformas autoportantes y conjuntos mecánicos de ómnibus urbanos y suburbanos | 3 | 3 |
| 2 - Omnibus carreteros. Se considerarán ómnibus carreteros los aprobados como tales por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas | 3 | 3 |
| C) Automóviles de pasajeros con cilindrada de hasta 1.000 c.c. y sus derivados construidos a partir de la misma mecánica | 6 | 11 |
| D) 1 - Automóviles de pasajeros con cilindrada de más de 1.000 c.c. y hasta 1.600 c.c. y sus derivados construidos a partir de la misma mecánica | 6 | 11 |
| 2 - Automóviles de pasajeros con cilindrada de más de 1.600 c.c. y hasta 2.000 c.c. y sus derivados construidos a partir de la misma mecánica | 6 | 11 |
| 3 - Automóviles de pasajeros con cilindrada de más de 2.000 c.c. y sus derivados construidos a partir de la misma mecánica | 6 | 11 |
| E) Vehículos de carga tipo chasis con cabina o doble cabina, o tipo integral sin chasis (pick-up, doble cabina, furgón o furgoneta) cuyo peso no alcance a los 2.000 kg | 3 | 8 |
| F) 1 - Motocicletas, motonetas, triciclos motorizados y vehículos similares de menos de 124 c.c. de cilindrada | 1 | 0 |
| 2 - Motocicletas, motonetas, triciclos motorizados y vehículos similares de 124 c.c. y de más cilindrada | 6 | 2 |
| 3 - Motonetas de ruedas estampadas en chapa o fundidas con plataforma horizontal que une las partes delantera y trasera del vehículo, con ruedas auxiliar y carrocería envolvente que cubrelas partes mecánicas | 6 | 4 |
| G) Tractores para uso agrícola y obras viales | 0 | 0 |
| H) Vehículos con tracción en las cuatro ruedas cuyo peso sea inferior a 2.000 kg | | |
| No de pasajeros | 3 | 3 |
| De pasajeros | 6 | 11 |

Las categorías establecidas corresponden a las definiciones dadas por el Decreto Nº 128/970, de 13 de marzo de 1970, y disposiciones concordantes y complementarias.

b) Para los restantes automotores: el 5% (cinco por ciento);

12) Lubricantes y grasas lubricantes: 35% (treinta y cinco por ciento). No estarán gravadas las enajenaciones de dichos bienes cuando se adquieran para su uso en la aviación civil, o cuando se vendan con destino a buques, aeronaves y servicios de las Fuerzas Armadas y de la Prefectura General Marítima. Las grasas y lubricantes resultantes del proceso de regeneración no se hallan gravados;

13) Lubricantes y grasas lubricantes para ser utilizados en la aviación nacional o de tránsito: 15% (quince por ciento). No estarán gravados dichos bienes cuando se enajenen para su consumo a organismos estatales;

14) Combustibles y otros derivados del petróleo con las tasas y afectaciones que se indican:

| Producto | TOTAL | MTOP | Rentas Grals. | Intend. Interior | Fondo Inv. MTOP |
|---|---|---|---|---|---|
| | % | % | % | % | % |
| Nafta super | 133 | 40 | 63 | 5 | 25 |
| Nafta común | 123 | 40 | 61 | 5 | 17 |
| Nafta sin plomo | 101 | 40 | 56 | 5 | -- |
| Queroseno | 28 | 9 | 19 | 0 | -- |
| JP I-JP4 | 5 | 0 | 5 | 0 | -- |
| Aguarrás | 40 | 15 | 25 | 0 | -- |
| Gas Oil | 30 | 0 | 24 | 6 | -- |
| Diesel Oil | 45 | 11 | 34 | 0 | -- |
| Fuel Oil | 5 | 0 | 5 | 0 | -- |
| Supergás | 16 | 4 | 12 | 0 | -- |
| Gas | 16 | 4 | 12 | 0 | -- |
| Asfalto y cemento asfaltado | 10 | 1 | 9 | 0 | -- |
| Solvente 1197, 60,30, Disán | 24 | 11 | 13 | 0 | -- |

No estarán gravados dichos bienes cuando se adquieran para su uso en la aviación civil o cuando se vendan con destino a buques, aeronaves y servicios de las Fuerzas Armadas y de la Prefectura General Marítima;

Cuando el Poder Ejecutivo fije en cero la tasa que grava el gasoil, la circulación de dicho bien quedará gravada por el Impuesto al Valor Agregado (IVA), a la tasa básica;

15) Combustibles utilizados por la aviación nacional o de tránsito: 5,26% (cinco con veintiséis por ciento).

No estarán gravados dichos bienes cuando se enajenen para su consumo a organismos estatales.

Queda gravada, asimismo, la afectación al uso propio que de los bienes gravados hagan los fabricantes e importadores.

Fuente: Decreto-Ley 14.416 de 28 de agosto de 1975, artículo 373º.
Decreto-Ley 14.948 de 7 de noviembre de 1979, artículo 29º (Texto parcial).
Decreto-Ley 15.294 de 23 de junio de 1982, artículo 14º.
Ley 15.809 de 8 de abril de 1986, artículos 619º (Texto parcial, integrado) y 630º.
Ley 15.851 de 24 de diciembre de 1986, artículos 174º (Texto parcial, integrado) y 208º (Texto parcial, integrado).
Ley 15.900 de 21 de octubre de 1987, artículo 9º (Texto integrado).
Ley 15.903 de 10 de noviembre de 1987, artículo 431º.
Ley 15.929 de 22 de diciembre de 1987, artículo 1º.
Ley 16.097 de 29 de octubre de 1989, artículo 8º (Texto integrado).
Ley 16.170 de 28 de diciembre de 1990, artículo 631º.
Ley 16.226 de 29 de octubre de 1991, artículos 452º, 455º, 456º, 459º (Texto parcial) y 460º.
Ley 16.237 de 2 de enero de 1992, artículo 7º (Texto parcial, integrado).
Ley 16.626 de 22 de noviembre de 1994, artículo 9º (Texto parcial).
Ley 16.697 de 25 de abril de 1995, artículos 4º (Texto parcial) y 5º.
Ley 16.736 de 5 de enero de 1996, artículos 322º y 761º.

Artículo 2º.- Importaciones por no contribuyentes.- Estarán gravadas las importaciones realizadas directamente por personas que no sean contribuyentes cualquiera sea su destino, salvo que se trate de bienes que aquéllos hayan afectado a su uso personal con anterioridad a la importación. En el caso previsto en este artículo el impuesto tendrá carácter definitivo y se liquidará sin deducción alguna.

Fuente: Ley 14.100 de 29 de diciembre de 1972, artículo 77º (Texto parcial, integrado).
Decreto-Ley 14.948 de 7 de noviembre de 1979, artículo 29º (Texto parcial).
Ley 15.809 de 8 de abril de 1986, artículo 655º (Texto parcial).

Artículo 3º.- Contribuyentes.- Serán contribuyentes del impuesto los fabricantes y los importadores de los bienes gravados.

Las asociaciones y fundaciones cuando realicen operaciones gravadas en el desarrollo de las actividades a que se refiere el artículo 5º del Título 3 de este Texto Ordenado.

Fuente: Decreto-Ley 14.416 de 28 de agosto de 1975, artículo 375º.
Ley 15.767 de 13 de setiembre de 1985, artículo 60º.

Artículo 4º.- El impuesto correspondiente a la importación o enajenación de autobuses o taxímetros para el transporte de pasajeros, deberá abonarse en ocasión de la primera transferencia que se realice durante el transcurso de los tres años contados desde la adquisición o importación del vehículo. En tales casos, el sujeto pasivo del impuesto será el vendedor y el monto imponible será el valor fijado por la Intendencia Municipal de Montevideo, a la fecha de la transferencia.

En el caso de automóviles adquiridos o importados para ser arrendados por las empresas cuya actividad consiste en el arrendamiento de automóviles sin chofer que estén autorizadas por el Ministerio de Turismo, se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior, siempre que el vehículo tenga una cilindrada de hasta 1.800 centímetros cúbicos. Si la cilindrada es superior o si se trata de automóviles adquiridos o importados para remises, el impuesto deberá abonarse en ocasión de la primera transferencia que se realice durante el transcurso de los cinco años con-

tados desde la adquisición o importación del vehículo.

Fuente: Decreto-Ley 15.294 de 23 de junio de 1982, artículo 15º.
Ley 16.002 de 25 de noviembre de 1988, artículo 100º.
Ley 16.736 de 5 de enero de 1996, artículo 663º.

Artículo 5º.- Quedan derogadas para el tributo de este Título todas las exoneraciones genéricas de impuestos.

Fuente: Decreto-Ley 14.948 de 7 de noviembre de 1979, artículo 29º (Texto parcial).

Artículo 6º.- Exportaciones.- Las exportaciones estarán exoneradas del impuesto a que se refiere este Título.
Asimismo estarán exoneradas las enajenaciones a proveedores marítimos en cuanto se demuestre el efectivo aprovisionamiento de acuerdo con la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo.

Fuente: Decreto-Ley 14.416 de 28 de agosto de 1975, artículo 376º.
Decreto-Ley Especial Nº7 de 23 de diciembre de 1983, artículo 86º.

Artículo 7º.- Las Cooperativas Agrarias estarán exentas, en un 50% (cincuenta por ciento) de todo gravamen, contribución, impuestos nacionales directos o indirectos de cualquier naturaleza, con excepción del impuesto de este Título.

Fuente: Decreto-Ley 15.645 de 17 de octubre de 1984, artículo 48º (Texto parcial, integrado).

Artículo 8º.- Valores imponibles.- Las tasas se aplicarán sobre los valores reales o sobre los valores fictos que fije el Poder Ejecutivo, teniendo en cuenta los precios de venta corrientes al consumo.
Los valores fictos a que refiere el inciso anterior, serán fijados semestralmente como precios básicos.
La Dirección General Impositiva ajustará, cada bimestre, los precios fictos básicos, en función de la variación que experimenten los precios de los bienes gravados.

Fuente: Decreto-Ley 14.416 de 28 de agosto de 1975, artículo 374º.
Ley 15.851 de 24 de diciembre de 1986, artículo 169º.

Artículo 9º.- Facúltase al Poder Ejecutivo a fijar tasas diferenciales del Impuesto Específico Interno (IMESI) que regirán para los hechos generadores mencionados en los numerales 1), 4), 5), 6), 7), 8), 9) y 12) del artículo 1º de este Título.
La facultad indicada precedentemente estará limitada a las zonas geográficas de los departamentos de fronteras terrestres que determine el Poder Ejecutivo y a las enajenaciones gravadas de determinados bienes.
En todos los casos las tasas que se fijen no podrán exceder de los máximos actualmente establecidos en el citado artículo 1º para los hechos generadores mencionados en el presente artículo.
El Poder Ejecutivo dispondrá la forma y condiciones en que operará la presente disposición a efectos de su funcionamiento y contralor, pudiendo limitar su alcance, inclusive basado en el domicilio, residencia o nacionalidad del adquirente de los bienes gravados.

Fuente: Ley 15.851 de 24 de diciembre de 1986, artículo 175º.

Artículo 10º.- Facúltase al Poder Ejecutivo a exonerar del Impuesto al Valor Agregado y de este impuesto, la introducción de bienes mediante encomiendas postales, hasta un equivalente en moneda nacional a U$S 50 (cincuenta dólares de los Estados Unidos de América), en las formas y condiciones que él establezca.

Fuente: Ley 16.170 de 28 de diciembre de 1990, artículo 649º.

Artículo 11º.- Forma y percepción del impuesto.- El Poder Ejecutivo establecerá por reglamento la época de la percepción del impuesto y las formas de documentación y control del mismo, pudiendo establecer pagos a cuenta en base a las operaciones del contribuyente, sus importaciones u otros índices representativos, sin la limitación, en todos los casos, de lo establecido en el artículo 21º del Título 1 de este Texto Ordenado.
Facúltase al Poder Ejecutivo para fijar y cobrar el precio correspondiente a la impresión de estampillas u otros elementos materiales de contralor.

Fuente: Decreto-Ley 14.416 de 28 de agosto de 1975, artículo 377º.
Ley 16.697 de 25 de abril de 1995, artículo 3º (Texto integrado).

Artículo 12º.- Facúltase al Poder Ejecutivo a designar agentes de retención y percepción de este impuesto.

Fuente: Ley 15.767 de 13 de setiembre de 1985, artículo 61º.

Artículo 13º.- Identificación de bienes.- Facúltase al Poder Ejecutivo a disponer que los bienes cuya comercialización esté gravada por este impuesto sean identificados con signos tales como estampillas, marcas, sellos u otros similares que podrán ser aplicados en ocasión de la importación, fabricación o fraccionamiento de dichos bienes, en la forma y condiciones que establezca la reglamentación. Podrá también disponer la identificación de los bienes en existencia.
Cuando el Poder Ejecutivo ejerza la facultad acordada en el inciso anterior fijará un plazo, que no podrá ser menor de sesenta días, para que los bienes que determine sean identificados con los signos que establezca.
A partir de la vigencia del régimen de identificación, los bienes se considerarán en infracción por la sola circunstancia de carecer de los signos correspondientes.
La infracción será sancionada con una multa equivalente a dos veces el impuesto defraudado, cuando corresponda, decretándose además el comiso del bien en infracción. Todo ello sin perjuicio de exigir el pago del impuesto correspondiente, que se determinará sobre la base del precio de venta al público corriente en plaza del artículo en infracción.

Fuente: Ley 14.100 de 29 de diciembre de 1972, artículo 93º (Texto integrado).
Decreto-Ley 14.948 de 7 de noviembre de 1979, artículo 29º (Texto parcial).
Ley 15.809 de 8 de abril de 1986, artículo 655º (Texto parcial).

Artículo 14º.- Facúltase al Poder Ejecutivo para autorizar la instalación de tiendas destinadas a la venta de mercaderías nacionales y extranjeras libres de impuestos (TAX FREE SHOPS) a los pasajeros que salen del país, a los que se hallan en tránsito o a los que ingresan al país, de acuerdo con las normas reglamentarias respectivas y en las condiciones que se establecen en el Decreto-Ley Nº 15.659, de 29 de octubre de 1984.
Las ventas de las mercaderías efectuadas por los adjudicatarios del servicio a implantarse, se consideran exportaciones a los efectos del Impuesto Específico Interno.

Fuente: Decreto-Ley 15.659 de 29 de octubre de 1984, artículos 1º y 5º (Texto parcial, integrado).

Artículo 15º.- Habilítase asimismo un crédito a favor del Instituto Nacional de Investigaciones Agropecuarias (INIA) por los montos del Impuesto al Valor Agregado (IVA) y del Impuesto Específico Interno (IMESI), incluidos en las adquisiciones de bienes y servicios realizadas para la ejecución del proyecto de Generación y Transferencia de Tecnología (contrato de préstamo Nº524 OC/UR, celebrado entre la República Oriental del Uruguay y el Banco Interamericano de Desarrollo).

Fuente: Ley 16.170 de 28 de diciembre de 1990, artículo 607º (Texto parcial).

Artículo 16º.- Afectaciones.- El producido del impuesto que recae sobre los bienes del artículo 1º de este Título, que a continuación se mencionan, tendrá el destino que se indica:
A) Bienes del numeral 4): El 15% (quince por ciento) de su producido: Comisión Honoraria para la Lucha Antituberculosa y Enfermedades Prevalentes.
El 1% (uno por ciento) de su producido a la Comisión Honoraria de Lucha contra el Cáncer.
El 5% (cinco por ciento) del incremento dispuesto por el artículo 8º de la Ley Nº 16.097, de 29 de octubre de 1989, con la redacción dada por el artículo 459º de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, para la Comisión Honoraria de Lucha contra el Cáncer.
El producido del adicional creado por el artículo 9º de la Ley Nº 16.626, de 22 de noviembre de 1994, será destinado a la Comisión Honoraria para la Salud Cardiovascular.
B) Bienes del numeral 9): El 5% (cinco por ciento) de su producido a los Gobiernos Departamentales del Interior de la República.
El 1% (uno por ciento) de su producido a la Comisión Honoraria de Lucha contra el Cáncer.
C) Bienes del numeral 10): La mitad de su producido al Fondo Energético Nacional.
D) Bienes del numeral 12): Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

E) Bienes de los numerales 13) y 15): Dirección de Aeronáutica Civil.

F) Bienes del numeral 14): Los indicados en dicho apartado. La afectación destinada a las Intendencias Municipales será hasta el monto fijado por el artículo 574º del Decreto-Ley Nº 14.189, de 30 de abril de 1974.

Fuente: Decreto-Ley 14.948 de 7 de noviembre de 1979, artículo 29º (Texto parcial).
Ley 15.851 de 24 de diciembre de 1986, artículo 208º (Texto parcial, integrado).
Ley 16.097 de 29 de octubre de 1989, artículos 8º y 9º (Texto integrado).
Ley 16.226 de 29 de octubre de 1991, artículos 459º y 461º.
Ley 16.320 de 1º de noviembre de 1992, artículo 503º.
Ley 16.626 de 22 de noviembre de 1994, artículo 9º.
Ley 16.736 de 5 de enero de 1996, artículos 403º y 664º.
(Texto integrado).

Artículo 17º.- Las tasas aplicables por el gasoil, a que refiere el numeral 14) del artículo 1º de este Título, que rigieron a partir del primer incremento del precio de los combustibles inmediato siguiente a la vigencia de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, son las siguientes:

| Producto | Total | MTOP | Rentas Generales | Intendencias Municipales del Interior del país |
|---|---|---|---|---|
| Gasoil | 30% | 0% | 24% | 6% |

La afectación dispuesta para las Intendencias Municipales del Interior del país será de libre disponibilidad de las mismas, y su producido se distribuirá entre los Gobiernos Departamentales en el mismo porcentaje en que cada uno de ellos haya participado en la recaudación total del impuesto creado por la Ley Nº 12.700, de 4 de febrero de 1960, con la modificación de la Ley Nº 16.694, de 24 de febrero de 1995, correspondiente al período comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del año inmediato anterior al de la distribución.

No obstante, el incremento del 20% (veinte por ciento) al 30% (treinta por ciento) dispuesto en los incisos anteriores se aplicará en forma escalonada en dos oportunidades: en ocasión del primer incremento tarifario de los combustibles, inmediato siguiente a la vigencia de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, sólo el 60% (sesenta por ciento) y su producido destinado íntegramente a las Intendencias Municipales del Interior del país.

En oportunidad del segundo incremento de tarifas de los combustibles, se aplicará el restante 40% (cuarenta por ciento) del aumento de la tasa, entrando a regir en su totalidad lo dispuesto en el inciso primero de esta norma.

El aumento establecido para Rentas Generales se destinará en primer lugar a financiar los adelantos otorgados por el Poder Ejecutivo a las Intendencias Municipales del Interior del país para compensar la pérdida de recaudación producida por la disminución al 1% (uno por ciento) del impuesto que grava la enajenación de semovientes.

Fuente: Ley 16.736 de 5 de enero de 1996, artículo 761º (Texto integrado).

Artículo 18º.- La Dirección General Impositiva controlará la comercialización de alcoholes y bebidas alcohólicas en el ámbito de su competencia.

Fuente: Ley 16.753 de 13 de junio de 1996, artículo 3º (Texto parcial).

## TÍTULO 12
## IMPUESTO A LA COMPRA DE MONEDA EXTRANJERA

Artículo 1º.- Grávase la compra de moneda extranjera que realicen las personas de Derecho Público estatales, las cuales serán los contribuyentes del impuesto.

Fuente: Ley 16.462 de 11 de enero de 1994, artículo 245º (Texto parcial).

Artículo 2º.- El hecho generador se considerará acaecido con el primero de estos hechos que tengan lugar dentro del territorio nacional:

A) Celebración del contrato de compra.

B) Recepción de la moneda comprada.

C) Pago del precio.

Fuente: Ley 16.462 de 11 de enero de 1994, artículo 245º (Texto parcial).

Artículo 3º.- La tasa del impuesto será de hasta el 2% (dos por ciento), y se aplicará sobre el precio de la operación. Facúltase al Poder Ejecutivo a fijar tasas diferenciales en función de la clase de operación o de las partes intervinientes en las operaciones gravadas, quedando derogadas para este impuesto las exoneraciones genéricas existentes.

Fuente: Ley 16.462 de 11 de enero de 1994, artículo 245º (Texto parcial).

## TÍTULO 13
## IMPUESTO A LA COMPRAVENTA DE BIENES MUEBLES EN REMATE PÚBLICO

Artículo 1º.- El fondo creado por el artículo 473º de la Ley Nº 13.640, de 26 de diciembre de 1967, se integrará con los siguientes recursos:

Un impuesto que gravará la compraventa de bienes muebles en remate público. La tasa será de 2‰ (dos por mil) y a cargo, por mitades, de ambas partes contratantes, sobre los correspondientes precios de venta.

Serán agentes de retención que, en caso de incumplimiento de sus obligaciones responderán solidariamente por las cantidades que debieron retener, sin perjuicio de las sanciones aplicables, los martilleros, comisionistas e intermediarios de cualquier naturaleza, según los casos.

La presentación del comprobante de pago del impuesto será requisito indispensable en toda gestión administrativa o judicial relativa a dichos bienes.

Fuente: Ley 13.640 de 26 de diciembre de 1967, artículo 475º (Texto parcial).

## TÍTULO 14
## IMPUESTO AL PATRIMONIO

Artículo 1º.- Sujeto pasivo.- Créase, con destino a Rentas Generales, un impuesto anual que recaerá sobre el patrimonio de:

A) las personas físicas, los núcleos familiares y las sucesiones indivisas;

B) los sujetos pasivos del Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio comprendidos en los literales A), B) y E) del artículo 6º del Título 4 de este Texto Ordenado, con excepción de los incluidos en el literal E) del artículo 33º del mismo Título;

C) los titulares de explotaciones agropecuarias, siempre que el patrimonio afectado a dichas explotaciones exceda el 50% (cincuenta por ciento), del monto mínimo no imponible correspondiente a personas físicas y sucesiones indivisas, fijado según lo dispuesto por el artículo 43º del presente Título;

D) las cuentas bancarias con denominación impersonal.

Las sociedades anónimas, las sociedades en comandita por acciones y las personas jurídicas constituidas en el extranjero, estarán gravadas por el impuesto en todos los casos.

Cuando alguno de los sujetos pasivos mencionados en el presente artículo se encuentre comprendido en más de un literal, deberá realizar una liquidación por cada uno de los correspondientes patrimonios.

Facúltase al Poder Ejecutivo a fijar la fecha a partir de la cual queda-

rán gravados los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados que integran el dominio industrial y comercial del Estado.

Fuente: Ley 13.637 de 21 de diciembre de 1967, artículo 40º.
Ley 16.736 de 5 de enero de 1996, artículo 665º.

Artículo 2º.- Núcleo familiar.- Podrán constituir núcleo familiar los cónyuges que vivan conjuntamente, quienes responderán solidariamente del pago del impuesto.

Cuando no se opte por el núcleo familiar declarará cada cónyuge sus bienes propios y la mitad de los gananciales.

Fuente: Ley 13.637 de 21 de diciembre de 1967, artículo 41º.

Artículo 3º.- Sucesiones indivisas.- Las sucesiones indivisas serán sujetos pasivos siempre que no exista declaratoria de herederos al 31 de diciembre de cada año.

El fallecimiento de uno de los cónyuges disuelve el núcleo familiar; la sucesión indivisa del causante y el cónyuge supérstite quedarán obligados a declarar sus respectivos patrimonios.

En el año en que quede ejecutoriado el auto de declaratoria de herederos, cada uno de los causahabientes deberá incluir en su propia declaración la cuota parte que le corresponda en los bienes hereditarios.

Fuente: Ley 13.637 de 21 de diciembre de 1967, artículo 42º.

Artículo 4º.- Cuentas bancarias con denominación impersonal.- Las cuentas bancarias con denominación impersonal pagarán el impuesto creado por el artículo 1º de este Título, de acuerdo con las normas establecidas en el artículo 44º de este Título.

Los titulares de estas cuentas no computarán en su patrimonio los saldos de las mismas.

Fuente: Ley 13.637 de 21 de diciembre de 1967, artículo 43º.

Artículo 5º.- Títulos al portador.- Las entidades emisoras de obligaciones o debentures, de títulos de ahorro o de otros valores similares, que emitan al portador, actuarán como agentes de retención debiendo abonar el impuesto sobre el total de estos valores en circulación al 31 de diciembre de cada año o al cierre de su ejercicio económico anual a opción de la entidad emisora.

La retención que se efectúe será definitiva.

Estas entidades repetirán contra los titulares de los valores al portador el impuesto abonado en oportunidad del pago de intereses o del rescate de dichos valores.

Fuente: Ley 13.637 de 21 de diciembre de 1967, artículo 44º.

Artículo 6º.- Condóminos y socios.- Los condóminos y los socios computarán en su patrimonio la cuota parte que les corresponda en el patrimonio social o en el condominio, siempre que se trate de sociedades o condominios no sujetos al pago del impuesto.

Los condominios, las personas jurídicas y las sociedades no sujetas al pago del impuesto por todo o parte de su capital, declararán su patrimonio y la cuota parte que corresponda a cada socio o condómino, dentro del plazo que establezca la reglamentación.

Fuente: Ley 13.637 de 21 de diciembre de 1967, artículo 45º.
Ley 16.736 de 5 de enero de 1996, artículo 668º.

Artículo 7º.- Determinación del patrimonio.- El patrimonio se determinará por la diferencia de activo y pasivo ajustado fiscalmente de acuerdo a este Título y su reglamentación.

El patrimonio comprenderá todos los bienes situados, colocados o utilizados económicamente en la República.

Fuente: Ley 13.637 de 21 de diciembre de 1967, artículo 46º.
Decreto-Ley 14.948 de 7 de noviembre de 1979, artículo 40º (Texto parcial).
(Texto integrado).

Artículo 8º.- Prohibición del cómputo de este impuesto.- Este impuesto no se computará como pasivo para la determinación del patrimonio gravado.

Fuente: Ley 13.637 de 21 de diciembre de 1967, artículo 52º (Texto parcial).

Artículo 9º.- Valuación de bienes de personas físicas, núcleos familiares y sucesiones indivisas.- Las personas físicas, núcleos familiares y sucesiones indivisas valuarán los bienes que se enumeran en este artículo de acuerdo con las siguientes normas:

A) Los bienes inmuebles por el valor real fijado por la Dirección General del Catastro Nacional y Administración de Inmuebles del Estado; en caso de no existir ese valor real, se computará el precio de costo sin perjuicio de reliquidar el impuesto,si una vez fijado el valor real resultare superior.

Al inmueble destinado a casa-habitación del sujeto pasivo se le deducirá el 50% (cincuenta por ciento) de su valor con un máximo equivalente al mínimo no imponible correspondiente.

Los bienes inmuebles rurales, se valuarán por el valor real aplicable para la liquidación del impuesto correspondiente al Ejercicio 1994, el que se reajustará anualmente a partir del mismo según el Indice de Precios Mayoristas Agropecuarios publicado por el Banco Central del Uruguay. A tales efectos, dichos valores se ajustarán al 31 de diciembre de cada año en función del mencionado índice anualizado al 30 de noviembre inmediato anterior. Los inmuebles rurales que no tuvieran valor real para la liquidación del Ejercicio 1994, se valuarán por el valor real que les fije la Dirección General del Catastro Nacional y Administración de Inmuebles del Estado. Para los ejercicios posteriores, se aplicará dicho valor reajustado, en la forma prevista en el inciso anterior.

B) Los inmuebles arrendados se computarán por un valor equivalente a quince veces el monto de arrendamiento anual; el valor fiscal de estos inmuebles no podrá superar el que resulte de la aplicación del apartado anterior.

C) Inmuebles prometidos en venta: el promitente vendedor computará el saldo a cobrar actualizado mediante el descuento racional compuesto a un tipo de interés igual al fijado de acuerdo al artículo 33º del Código Tributario; el promitente comprador computará el valor fiscal del inmueble determinado de acuerdo a los apartados precedentes según correspondiera. En el pasivo se incluirán las cuotas a pagar determinadas en igual forma que para el promitente vendedor.

Cuando la venta hubiera sido concertada en moneda extranjera o tuviera cláusula de reajuste, la tasa del descuento racional compuesto será del 12% (doce por ciento) anual.

La Dirección General Impositiva formulará anualmente las tablas correspondientes para el cálculo del descuento a aplicarse.

D) Los vehículos automotores y los medios de transporte marítimo o aéreo, por la tasación que resulte de las tablas respectivas del Banco de Seguros del Estado u otros índices fijados por la Administración.

E) Los derechos de nuda propiedad por el valor fiscal del inmueble actualizado aplicando el descuento racional compuesto a la tasa del 6% (seis por ciento) anual por todo el tiempo de vigencia del usufructo sobre el mismo bien.

Los derechos de usufructo por la diferencia entre el valor fiscal del inmueble y el valor fiscal de la nuda propiedad.

Los derechos reales de uso y habitación por el 50% (cincuenta por ciento) y 25% (veinticinco por ciento) respectivamente del valor fiscal que correspondería al usufructo sobre el mismo bien.

Cuando el usufructo, el uso o la habitación se constituyan sin plazo, o por toda la vida del beneficiario o de un tercero, su duración se fijará tomando como máximo setenta años de vida probable del beneficiario o de un tercero respectivamente, no siendo en ningún caso inferior a tres años. En todos los casos las fracciones de un año se computarán como un año.

F) Los bienes muebles y semovientes de la explotación agropecuaria, con un porcentaje del valor fiscal total del inmueble asiento de la misma del 40% (cuarenta por ciento).

A estos efectos en todos los casos se determinará el valor fiscal del inmueble de acuerdo con las normas del apartado A).

No se incluyen en este porcentaje los vehículos automotores, ni los medios de transporte aéreo y marítimos, que se valuarán de acuerdo a lo dispuesto en el apartado D).

No se computarán en el activo los créditos por ventas de lana y ganado ovino y bovino efectuadas en el ejercicio que se liquida. Asimismo se excluirán del pasivo los saldos de precios y préstamos para compra de hacienda ovina y bovina.

G) En concepto de valor equivalente del ajuar y muebles de la casa-habitación, se incluirá en el activo el 10% (diez por ciento) del monto de todos los bienes, deducido el pasivo admitido. A estos efectos, los inmuebles rurales sólo se computarán por el 16% (dieciséis por ciento) del valor a que refiere el inciso primero del literal A) de este artículo en concepto de mejoras.

Cuando el monto sobre el que deba aplicarse el porcentaje ficto supere el doble del mínimo no imponible, dicho porcentaje será del 20% (veinte por ciento). Se declaran comprendidos en este valor ficto las obras de arte, colecciones, documentos, repositorios y libros.

H) Los seguros de vida y las rentas vitalicias, en la forma que establezca la reglamentación.

Fuente: Ley 13.637 de 21 de diciembre de 1967, artículo 49º.
Ley 13.695 de 24 de octubre de 1968, artículo 98º.
Ley 14.100 de 29 de diciembre de 1972, artículos 63º y 64º.
Decreto-Ley 14.252 de 22 de agosto de 1974, artículo 314º (Texto parcial).
Decreto-Ley 14.754 de 5 de enero de 1978, artículo 53º.
Decreto-Ley 14.948 de 7 de noviembre de 1979, artículo 40º (Texto parcial).
Ley 15.768 de 13 de setiembre de 1985, artículo 1º.
Ley 15.809 de 8 de abril de 1986, artículos 631º, 632º, 633º y 651º.
Ley 16.398 de 4 de agosto de 1993, artículo único.
Ley 16.462 de 11 de enero de 1994, artículo 248º (Texto parcial, integrado).
Ley 16.736 de 5 de enero de 1996, artículos 670º y 678º.

Artículo 10º.- Facúltase al Poder Ejecutivo a agregar al artículo anterior, el siguiente literal:

I) A los bienes inmuebles destinados durante el año fiscal, a promover o realizar actividades artísticas nacionales sin contraprestación de ninguna naturaleza, se les computará por el 50% (cincuenta por ciento) de su valor real, con un máximo equivalente al mínimo no imponible correspondiente.

Fuente: Ley 16.462 de 11 de enero de 1994, artículo 240º.

Artículo 11º.- En oportunidad de la fijación de los valores reales de los inmuebles o de su actualización, el Poder Ejecutivo podrá reducir dicho valor real a efectos de la liquidación de este impuesto.

Lo establecido en el inciso precedente sólo podrá efectuarse una vez por año y regirá para todo el año civil correspondiente, salvo para los tributos cuyo hecho generador se produzca en forma instantánea en cuyo caso tendrá validez a partir de la fecha en que lo establezca el Poder Ejecutivo.

Fuente: Decreto-Ley 14.189 de 30 de abril de 1974, artículo 496º.
Decreto-Ley 14.252 de 22 de agosto de 1974, artículo 374º.
Decreto-Ley 14.416 de 28 de agosto de 1975, artículo 346º (Texto parcial).

Artículo 12º.- Participaciones en el patrimonio.- Las participaciones en el patrimonio de las empresas unipersonales y de las sociedades, se computarán por el valor que resulte de su balance, ajustado de acuerdo con las normas del artículo 15º de este Título. Para los títulos, acciones y demás valores mobiliarios, el Poder Ejecutivo determinará la forma de valuación aplicable.

Fuente: Ley 13.637 de 21 de diciembre de 1967, artículo 50º.
Ley 16.736 de 5 de enero de 1996, artículo 671º.

Artículo 13º.- Las personas físicas, núcleos familiares y sucesiones indivisas, solamente podrán deducir como pasivo el promedio en el Ejercicio de los saldos a fin de cada mes de las deudas contraídas en el país con los sujetos pasivos del Impuesto a los Activos de la Empresas Bancarias, a condición de que dichos saldos sean computables para el pago de dicho impuesto. A este último efecto, será prueba suficiente para el deudor, la constancia de tales extremos expedida por el acreedor.

Para los titulares de explotaciones agropecuarias serán además aplicables, respecto de las mismas, las disposiciones de los literales B), C), D) y E) del inciso quinto del artículo 15º de este Título.

Cuando existan activos en el exterior, activos exentos y bienes mencionados en el artículo 22º de este Título, se computará como pasivo el importe de las deudas deducibles que exceda el valor de dichos activos.

Fuente: Ley 14.100 de 29 de diciembre de 1972, artículo 68º.
Ley 15.768 de 13 de setiembre de 1985, artículo 4º.
Ley 16.170 de 28 de diciembre de 1990, artículo 644º.
Ley 16.462 de 11 de enero de 1994, artículo 246º.
Ley 16.470 de 29 de marzo de 1994, artículo 3º.

Artículo 14º.- Los fondos acumulados en las cuentas individuales de ahorro administrados por las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional (AFAP), no serán computados a efectos de la liquidación del Impuesto al Patrimonio de las Personas Físicas.

Fuente:.Ley 16.713 de 3 de setiembre de 1995, artículos 92º y 131º (Texto parcial, integrado).

Artículo 15º.- El patrimonio de las personas jurídicas, de las personas jurídicas del exterior y el afectado a actividades comprendidas en el Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio, se avaluarán, en lo pertinente, por las normas que rijan para dicho impuesto.

El valor de los inmuebles urbanos y suburbanos, a excepción de los que sirven de asiento a explotaciones industriales o comerciales realizadas directamente por sus propietarios, se computará por el mayor entre el valor real y el determinado conforme a las normas aplicables para la liquidación del Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio, vigente al cierre del ejercicio.

Los bienes muebles del equipo industrial directamente afectados al ciclo productivo y que se adquieran con posterioridad al 1º de enero de 1988, se computarán por el 50% (cincuenta por ciento) de su valor fiscal.

Facúltase al Poder Ejecutivo a conceder a las industrias manufactureras y extractivas una deducción complementaria de hasta el 25% (veinticinco por ciento), del patrimonio ajustado fiscalmente, en función de la distancia de su ubicación geográfica con respecto a Montevideo.

Sólo se admitirá deducir como pasivo:

A) El promedio en el ejercicio de los saldos a fin de cada mes de las deudas contraídas en el país con los sujetos pasivos del Impuesto a los Activos de las Empresas Bancarias, a condición de que dichos saldos sean computables para el pago de dicho impuesto. A este último efecto, será prueba suficiente para el deudor, la constancia de tales extremos expedida por el acreedor.

B) Las deudas contraídas con organismos internacionales de crédito que integre el Uruguay y con la Coorporación Nacional para el Desarrollo.

C) Las deudas contraídas con proveedores de bienes y servicios de todo tipo, salvo préstamos, colocaciones, garantías y saldos de precios de importaciones, siempre que dichos bienes y servicios se destinen a la actividad del deudor. Las deudas a que refiere este literal, cuyo acreedor sea una persona de Derecho Público, no serán deducibles.

D) Las deudas por tributos y prestaciones coactivas a personas públicas no estatales, cuyo plazo para el pago no haya vencido al cierre del ejercicio.

E) Las deudas documentadas en debentures u obligaciones, siempre que su emisión se haya efectuado mediante suscripción pública y que dichos papeles tengan cotización bursátil.

Las limitaciones establecidas en el presente inciso no serán aplicables a los sujetos pasivos del Impuesto a los Activos de las Empresas Bancarias.

Cuando existan activos en el exterior, activos exentos y bienes de los mencionados en el artículo 22º de este Título, se computará como pasivo el importe de las deudas deducibles que exceda el valor de dichos activos.

El monto equivalente a la cuota parte de la Responsabilidad Patrimonial Neta Mínima de las Empresas Bancarias correspondiente a la inversión en sucursales y en subsidiarias en el exterior, será considerado activo gravado a los efectos del cálculo del pasivo computable. Al monto referido se le deducirá la suma de «Obligaciones Subordinadas» que integra el concepto de Responsabilidad Patrimonial Neta Mínima.

El patrimonio de las sociedades personales y en comandita por acciones afectado a explotaciones agropecuarias se determinará de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 13º y 9º de este Título.

Fuente: Ley 13.637 de 21 de diciembre de 1967, artículo 51º.
Ley 13.892 de 19 de octubre de 1970, artículo 372º.
Ley 14.100 de 29 de diciembre de 1972, artículo 65º.
Decreto-Ley 14.416 de 28 de agosto de 1975, artículo 346º (Texto parcial).
Ley 15.767 de 13 de setiembre de 1985, artículo 63º.
Ley 15.903 de 10 de noviembre de 1987, artículo 439º.
Ley 16.170 de 28 de diciembre de 1990, artículo 645º.
Ley 16.462 de 11 de enero de 1994, artículo 247º.
Ley 16.470 de 29 de marzo de 1994, artículos 1º y 2º.
Ley 16.736 de 5 de enero de 1996, artículo 672º.

Artículo 16º.- Las empresas cuya actividad habitual y principal sea administrar créditos interviniendo en las ventas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por terceros, cualquiera sea la modalidad utilizada a tal fin, serán contribuyentes del Impuesto a los Activos de las Empresas Bancarias y les serán aplicables en lo pertinente todas las disposiciones del Título 15 de este Texto Ordenado. Se extenderán a dichas empresas todas las referencias contenidas en este Título relativas a Bancos y casas financieras.

No estarán comprendidas en el inciso anterior las asociaciones y las cooperativas de cualquier naturaleza, con excepción de las de ahorro y crédito comprendidas en el artículo 28º del Decreto-Ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982.

Fuente: Ley 16.237 de 2 de enero de 1992, artículo 7º (Texto parcial).
Ley 16.697 de 25 de abril de 1995, artículo 19º (Texto parcial).

Artículo 17º.- Contrato de crédito de uso - Instituciones financieras (Ley Nº 16.072).- En los casos mencionados en el artículo 39º de la Ley Nº 16.072, de 9 de octubre de 1989, las instituciones acreditantes tendrán, a todos los efectos fiscales, el siguiente tratamiento:

a) no computarán dentro de su activo fijo los bienes objeto del contrato.

b) el monto actualizado de las prestaciones a recibir, incluso el de la opción de compra, constituirá activo computable fiscalmente. El monto de las prestaciones previstas en el contrato se actualizará a la tasa de interés que se hubiere pactado. En caso de no haberse estipulado la tasa, se calculará en base a la última publicada de acuerdo a lo dispuesto por el inciso cuarto del artículo 15º de la Ley Nº 14.095, de 17 de noviembre de 1972, en la redacción dada por el artículo 3º del Decreto-Ley Nº 14.887, de 27 de abril de 1979.

Fuente: Ley 16.072 de 9 de octubre de 1989, artículo 41º.

Artículo 18º.- Contrato de crédito de uso - Instituciones financieras (Ley Nº 16.072).- En los casos en que no se verifique ninguna de las condiciones del artículo 39º de la Ley Nº 16.072, de 9 de octubre de 1989, las instituciones acreditantes de los contratos de crédito de uso tendrán, a todos los efectos fiscales, el siguiente tratamiento:

a) computarán dentro de su activo fijo los bienes objeto del contrato.

b) dichos bienes podrán amortizarse en el plazo del contrato siempre que éste no sea inferior a tres años. En los casos en que exista opción de compra, el valor a amortizar será la diferencia entre el valor del bien para la institución acreditante y el valor final (precio de la opción), actualizado, ajustada la diferencia con el índice de revaluación que corresponda.

Fuente: Ley 16.072 de 9 de octubre de 1989, artículo 42º.

Artículo 19º.- Contrato de crédito de uso - Instituciones financieras (Ley Nº 16.072).- Los usuarios de bienes en que se verifique alguna de las condiciones indicadas en el artículo 39º de la Ley Nº 16.072, de 9 de octubre de 1989, tendrán a todos los efectos fiscales, el siguiente tratamiento:

a) computarán en su activo fijo los bienes objeto del contrato. El costo será determinado en base a los criterios establecidos en el literal a) del artículo 40º de la mencionada ley.

b) los pagos a realizar, incluso el de la opción de compra, disminuídos en los intereses a devengar en los ejercicios siguientes, constituirán pasivo computable.

c) los intereses devengados se incluirán en los gastos financieros, sin perjuicio de computar también las diferencias de cotización, si la operación estuviere pactada en moneda extranjera y los reajustes de precio en su caso.

Fuente: Ley 16.072 de 9 de octubre de 1989, artículo 43º.

Artículo 20º.- En los casos en que no se verifique ninguna de las condiciones del artículo 39º de la Ley Nº 16.072, de 9 de octubre de 1989, los usuarios computarán como gasto del ejercicio, las contraprestaciones devengadas en el mismo. Cuando haya opción de compra y ésta se ejerza, el usuario computará el bien en su activo fijo, considerando como costo el precio de la opción.

Fuente: Ley 16.072 de 9 de octubre de 1989, artículo 44º.

Artículo 21º.- El Poder Ejecutivo queda facultado a aplicar para la liquidación del Impuesto al Patrimonio de las empresas comprendidas en el artículo 1º del Decreto-Ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982, los criterios de castigo y previsiones sobre malos créditos, de devengamiento de intereses de los mismos y de ajuste por inflación, establecidos por el Banco Central del Uruguay.

Fuente: Decreto-Ley 15.322 de 17 de setiembre de 1982, artículo 5º (Texto parcial, integrado).

Artículo 22º.- Para la determinación del monto imponible no se computarán en el activo los títulos de Deuda Pública, Nacional o Municipal, valores emitidos por el Banco Hipotecario del Uruguay, por el Banco Central del Uruguay, Bonos y Letras de Tesorería, acciones de la Corporación Nacional para el Desarrollo y participaciones en el patrimonio de los sujetos pasivos comprendidos en los literales B) y C) del artículo 1º de este Título.

Al solo efecto de la determinación ficta del valor del ajuar y muebles de la casa-habitación se computarán:

A) Saldos de precio que deriven de importaciones, préstamos y depósitos en moneda extranjera, de personas físicas y jurídicas extranjeras domiciliadas en el exterior.

B) Obligaciones o debentures, títulos de ahorro u otros similares sujetos al pago de este impuesto por vía de retención.

C) Depósitos en instituciones bancarias o cajas populares, cuyos titulares sean personas físicas.

D) Acciones de sociedades comprendidas en el artículo 4º del Decreto-Ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982.

Fuente: Ley 13.637 de 21 de diciembre de 1967, artículo 47º.
Decreto-Ley 14.252 de 22 de agosto de 1974, artículo 368º.
Decreto-Ley 14.754 de 5 de enero de 1978, artículo 52º.
Ley 15.928 de 22 de diciembre de 1987, artículo 4º.
Ley 16.226 de 29 de octubre de 1991, artículo 468º.
Ley 16.736 de 5 de enero de 1996, artículo 669º.

Artículo 23º.- Exonérase a la Coorporación Nacional para el Desarrollo del pago de este impuesto.

La tenencia de acciones de la referida entidad se considerará activo gravado a los efectos del cálculo del pasivo computable para la determinación del patrimonio gravado.

Fuente: Ley 15.928 de 22 de diciembre de 1987, artículo 5º.
Ley 16.736 de 5 de enero de 1996, artículo 673º.

Artículo 24º.- Queda exonerada de este impuesto la tenencia de obligaciones emitidas por empresas. La presente exoneración estará condicionada a que las obligaciones de referencia se coticen en la Bolsa de Valores.

Fuente: Decreto-Ley 14.267 de 20 de setiembre de 1974, artículo 4º (Texto parcial).
Decreto-Ley 15.294 de 23 de junio de 1982, artículo 16º.
Ley 15.851 de 24 de diciembre de 1986, artículo 163º.
(Texto integrado).

Artículo 25º.- Ley forestal.- Los bosques artificiales existentes o que se planten en el futuro, declarados protectores según el artículo 8º de la Ley Nº 15.939, de 28 de diciembre de 1987 o los de rendimiento en las zonas declaradas de prioridad forestal y los bosques naturales declarados protectores de acuerdo al mencionado artículo, así como los terrenos ocupados o afectados directamente a los mismos, gozarán del siguiente beneficio tributario: sus respectivos valores o extensiones no se computarán para la determinación del monto imponible del Impuesto al Patrimonio.

Fuente: Ley 15.939 de 28 de diciembre de 1987, artículo 39º (Texto parcial).

Artículo 26º.- Montes citrícolas.- Los montes citrícolas están comprendidos por lo dispuesto en el artículo anterior. La presente disposición regirá desde la vigencia de la Ley Nº 15.939, de 28 de diciembre de 1987.

Las exoneraciones tributarias de que gozan los titulares de inmuebles ocupados por montes citrícolas, dispuestas por la Ley Nº 16.002, de 25 de noviembre de 1988, se harán efectivas previa acreditación de encontrarse en situación regular de pago del tributo que se crea por la ley Nº16.332, de 26 de noviembre de 1992, de acuerdo con la reglamentación.

Fuente: Ley 16.002 de 25 de noviembre de 1988, artículo 92º (Texto parcial).
Ley 16.332 de 26 de noviembre de 1992, artículo 6º.
(Texto integrado).

Artículo 27º.- Los buques de cabotaje y ultramar que reúnan las condiciones establecidas en los artículos 81º ú 82º del Título 3 de este Texto Ordenado, así como los de bandera nacional existentes a la fecha de promulgación del Decreto-Ley Nº 14.650, de 12 de mayo de 1977, gozarán del siguiente beneficio:

Exclusión del valor fiscal del buque para la liquidación de este impuesto.

Fuente: Decreto-Ley 14.650 de 12 de mayo de 1977, artículo 15º (Texto parcial, integrado).

Artículo 28º.- Los diques flotantes serán asimilados a las naves a los efectos de todas las normas legales de promoción de las naves de Bandera Nacional.

Fuente: Decreto-Ley 15.080 de 21 de noviembre de 1980, artículo 6º.

Artículo 29º.- Los Monumentos Históricos declarados tales por el Poder Ejecutivo con el asesoramiento de la Comisión del Patrimonio Histórico, Artístico y Cultural de la Nación, de acuerdo con los términos de la Ley Nº 14.040, de 20 de octubre de 1971, quedarán excluídos de la liquidación de este impuesto.

Fuente: Decreto-Ley 14.960 de 16 noviembre de 1979, artículo 1º (Texto parcial).

Artículo 30º.- Las empresas financieras que tengan por exclusivo objeto la realización de operaciones de intermediación entre la oferta y la demanda de títulos valores, dinero o metales preciosos radicados fuera del país, estarán exoneradas de toda obligación tributaria que recaiga sobre su actividad, las operaciones de su giro, su patrimonio o sus rentas.

Su funcionamiento será regulado por la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo con el asesoramiento del Banco Central del Uruguay.

Fuente: Decreto-Ley 15.322 de 17 de setiembre de 1982, artículo 4º.

Artículo 31º.- Las empresas contribuyentes del Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio e Impuesto al Patrimonio, gozarán de beneficios tributarios por las donaciones que realicen para la compra de alimentos, útiles, vestimenta, construcciones y reparaciones a establecimientos de Educación Primaria, Secundaria, Técnico Profesional y Formación Docente, que atiendan a las poblaciones más carenciadas.

El 75% (setenta y cinco por ciento), del total de las sumas entregadas convertidas en UR (unidades reajustables) a la cotización de la entrega efectiva de las mismas, se imputará como pago a cuenta de los tributos mencionados.

Fuente: Ley 16.226 de 29 de octubre de 1991, artículo 462º (Texto parcial).
Ley 16.736 de 5 de enero de 1996, artículo 579º.

Artículo 32º.- Incorpórase a los beneficios establecidos por el artículo anterior, a las empresas contribuyentes del Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio, Impuesto a las Rentas Agropecuarias e Impuesto al Patrimonio, por las donaciones que realicen a la Universidad de la República.

El contribuyente entregará su donación a la Universidad de la República debiendo ésta expedirle recibos canjeables por Certificados de Crédito de la Dirección General Impositiva.

Fuente: Ley 16.736 de 5 de enero de 1996, artículo 596º.

Artículo 33º.- Incorpóranse a los establecimientos públicos dependientes de los Consejos de Educación Secundaria y Educación Técnico-Profesional al régimen previsto por el artículo 31º de este Título. Se aplicarán los mismos límites establecidos en dicha disposición.

Fuente: Ley 16.736 de 5 de enero de 1996, artículo 688º.

Artículo 34º.- Incorpóranse al régimen previsto por el artículo 31º de este Título, los servicios que integren al Consejo de Educación Primaria, equipos técnicos universitarios interdisciplinarios, que funcionen en el marco de proyectos dirigidos a mejorar la calidad educativa, previamente estudiados y aprobados por las autoridades pertinentes.

Fuente: Ley 16.736 de 5 de enero de 1996, artículo 689º.

Artículo 35º.- Facúltase al Poder Ejecutivo a incorporar en el beneficio establecido en el artículo 31º de este Título, a las empresas contribuyentes del Impuesto a las Rentas de Industria y Comercio, Impuesto a las Rentas Agropecuarias e Impuesto al Patrimonio que realicen donaciones para la construcción de locales, o adquisición de útiles, instrumentos y equipos que atiendan a mejorar los servicios de las fundaciones con personalidad jurídica dedicadas a la atención de personas en el campo de la salud mental.

Para poder acceder a dichas donaciones las fundaciones deberán demostrar que han tenido una actividad mínima de cinco años ininterrumpidos a la fecha de la Ley Nº 16.462, de 11 de enero de 1994.

Fuente:.Ley 16.462 de 11 de enero de 1994, artículo 238º (Texto parcial).

Artículo 36º.- Beneficios por donaciones a fundaciones instituidas por la Universidad de la República.- Inclúyese en los beneficios previstos en el artículo anterior, a las fundaciones instituidas por la Universidad de la República.

El contribuyente entregará su donación a la fundación beneficiaria, debiendo ésta expedirle recibos canjeables por Certificados de Crédito de la Dirección General Impositiva.

Fuente: Ley 16.736 de 5 de enero de 1996, artículo 593º.

Artículo 37º.- El Poder Ejecutivo podrá otorgar a los concesionarios de obras públicas, total o parcialmente, la exoneración del Impuesto al Patrimonio que grave la parte de bienes afectados a la concesión de la obra en la forma, condiciones y plazos que en cada caso se establezcan.

Fuente: Decreto-Ley 15.637 de 28 de setiembre de 1984, artículo 6º (Texto parcial).

Artículo 38º.- Considéranse como activo exento a los efectos de la liquidación de este impuesto, los bienes inmuebles destinados a la explotación agropecuaria excluidas sus mejoras.

La reglamentación establecerá, atendiendo a los tipos de producción, la dotación o área mínima de cultivo u otras condiciones para ser considerado como un inmueble destinado a la explotación agropecuaria.

Fuente: Ley 16.462 de 11 de enero de 1994, artículo 248º.
Ley 16.736 de 5 de enero de 1996, artículo 678º (Texto parcial).

Artículo 39º.- Considéranse activos exentos a los efectos de este impuesto, de los ejercicios finalizados hasta el 31 de diciembre de 1995 inclusive, los bienes muebles e inmuebles y sus mejoras, directamente afectados al ciclo productivo industrial, incorporados entre el 1º de agosto de 1993 y el 31 de diciembre de 1995. Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, estos bienes serán considerados como activos gravados a los efectos del cálculo del pasivo computable para determinar el patrimonio neto gravado.

Fuente: Ley 16.462 de 11 de enero de 1994, artículo 249º.

Artículo 40º.- Considéranse activos exentos a los efectos de este impuesto, los bienes muebles directamente afectados al ciclo productivo industrial incorporados a partir del 1º de enero de 1991, siempre que el período transcurrido entre el cierre del ejercicio de la incorporación y la fecha de determinación del patrimonio no exceda los cinco años. A los efectos del cómputo de pasivos los citados bienes serán considerados activos gravados.

Fuente: Ley 16.736 de 5 de enero de 1996, artículo 667º.

Artículo 41º.- Exonéranse de este impuesto, los activos de las entidades aseguradoras autorizadas a operar por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros dependiente del Banco Central del Uruguay, hasta la concurrencia con el monto de las reservas que con carácter preceptivo les fije la citada entidad. Para establecer la referida concurrencia, se imputarán en primer lugar los activos exonerados por otras disposiciones.

A los efectos del cómputo de pasivos para la liquidación del impuesto, los activos mencionados en el inciso anterior serán considerados, hasta la citada concurrencia, activos gravados.

Fuente: Ley 16.736 de 5 de enero de 1996, artículo 680º.

Artículo 42º.- Imputación.- El impuesto se liquidará sobre la base de la situación patrimonial del contribuyente en cada año fiscal.

Los sujetos pasivos incluidos en el literal B) del artículo 1º de este Título, que tengan contabilidad suficiente, liquidarán el impuesto correspondiente a dicho patrimonio a la fecha de cierre de su ejercicio económico anual. Cuando no cumplan con el extremo citado, liquidarán el tributo al 31 de diciembre.

Los sujetos pasivos incluidos en el literal C) del artículo 1º de este Título, liquidarán el impuesto al cierre del ejercicio del Impuesto a las Rentas Agropecuarias o Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios, según corresponda.

Quienes no resulten comprendidos en los literales B) y C) del artículo 1º de este Título, por aplicación de alguna de sus excepciones establecidas, posean contabilidad suficiente y su ejercicio económico no coincida con el año civil, computarán el patrimonio fiscal de dicha actividad a la fecha de cierre de su ejercicio económico, aumentado o disminuido con los aportes o retiros de capital efectuados desde esa fecha hasta el 31 de diciembre, en la forma que determine la reglamentación. Cuando no cumplan con los extremos requeridos declararán sus patrimonios al 31 de diciembre.

En aquellos casos en que en la determinación del patrimonio no deban aplicarse normas de valuación del Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio, y la fecha de tal determinación no coincida con el 31 de diciembre, el Poder Ejecutivo establecerá los mecanismos de actualización del valor de los bienes computables, entre el 31 de diciembre y el cierre del ejercicio económico.

Las personas físicas, los núcleos familiares y las sucesiones indivisas por el patrimonio no incluido en los incisos anteriores, y los restantes sujetos pasivos, liquidarán el impuesto al 31 de diciembre.

Fuente: Ley 13.637 de 21 de diciembre de 1967, artículo 53º.
Ley 16.736 de 5 de enero de 1996, artículo 674º.

Artículo 43º.- Mínimo no imponible.- Los sujetos pasivos comprendidos en el literal A) del artículo 1º de este Título, liquidarán el impuesto sobre el excedente del mínimo no imponible.

El Poder Ejecutivo fijará anualmente el mínimo no imponible para personas físicas y sucesiones indivisas, ajustándolo en función de las variaciones que se produzcan en el índice de costo de vida entre el 1º de octubre del año anterior y el 30 de setiembre del ejercicio gravado, determinado por los servicios estadísticos del Poder Ejecutivo. Para el núcleo familiar se duplicará este importe.

Fuente: Ley 13.637 de 21 de diciembre de 1967, artículo 54º.
Decreto-Ley 14.252 de 22 de agosto de 1974, artículo 324º (Texto parcial, integrado).
Ley 16.736 de 5 de enero de 1996, artículo 676º.

Artículo 44º.- En caso de cuentas bancarias con denominación impersonal el responsable del pago será el depositario a quien se aplicarán las multas, recargos e intereses que correspondan, en caso de mora o defraudación.

Los Bancos deberán liquidar y pagar el presente impuesto sobre el promedio anual de los saldos activos de dichas cuentas.

Fuente: Ley 11.924 de 27 de marzo de 1953, artículo 80º (Texto parcial).

Artículo 45º.- Tasas.- Las tasas del impuesto se aplicarán por escalonamientos progresionales sobre el patrimonio gravado según la siguiente escala:

1) Las personas físicas, núcleos familiares y sucesiones indivisas:

A) Por hasta una vez el mínimo no imponible del sujeto pasivo .......... 0.7%
B) Por más de una vez y hasta dos veces .......... 1.1%
C) Por más de dos veces y hasta cuatro veces .......... 1.4%
D) Por más de cuatro veces y hasta seis veces .......... 1.9%
E) Por más de seis veces y hata nueve veces .......... 2.2%
F)Por más de nueve veces y hasta catorce veces .......... 2.7%
G) Por el exedente .......... 3.0%

2) Las cuentas bancarias con denominación impersonal, las obligaciones y debentures, títulos de ahorro y otros valores similares emitidos al portador ........................................3.5%
3) Las personas jurídicas contribuyentes, cuya actividad sea Banco o casa financiera ........................................................2.8%
4)Los restantes contribuyentes,
- por el patrimonio afectado directamente a obtener rentas comprendidas en el Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio, Impuesto a las Rentas Agropecuarias o Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios ..................................1.5%
- Por el resto del patrimonio ........................................................2.0%

La parte del patrimonio afectada a obtener rentas comprendidas, se determinará proporcionando el activo afectado a obtener las referidas rentas con el activo total, ajustados de acuerdo con las normas de este Título.

Fuente: Ley 13.637 de 21 de diciembre de 1967, artículo 55º.
Decreto-Ley 14.948 de 7 de noviembre de 1979, artículo 40º (Texto parcial).
Ley 15.767 de 13 de setiembre de 1985, artículo 64º.
Ley 16.170 de 28 de diciembre de 1990, artículo 646º.
Ley 16.736 de 5 de enero de 1996, artículo 677º.

Artículo 46º.- Facúltase al Poder Ejecutivo a reducir hasta un 50% (cincuenta por ciento) las tasas fijadas para la liquidación del Impuesto al Patrimonio.

Fuente: Decreto-Ley 14.564 de 30 de agosto de 1976, artículo 1º (Texto parcial).
Ley 16.736 de 5 de enero de 1996, artículo 679º.

Artículo 47º.- Los sujetos pasivos del literal B) del artículo 1º de este Título, abatirán el impuesto del ejercicio en el monto generado en el mismo ejercicio por concepto del Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio.

El límite máximo del abatimiento ascenderá a 50% (cincuenta por ciento) del Impuesto al Patrimonio generado en el ejercicio.

Fuente: Ley 16.736 de 5 de enero de 1996, artículo 666º.

Artículo 48º.- Facúltase al Poder Ejecutivo a fijar, para los contribuyentes comprendidos en los literales B) y C) del artículo 1º de este Título, y para las sociedades anónimas en todos los casos, pagos a cuenta del impuesto sin la limitación establecida en el artículo 21º del Título 1 de este Texto Ordenado. La no observancia del referido límite, sólo podrá aplicarse en el primer ejercicio que cierre a partir del 1º de enero de 1996.

Fuente: Ley 16.736 de 5 de enero de 1996, artículos 675º y 690º (Texto integrado).

Artículo 49º.- Oficina recaudadora y contralores. El impuesto se liquidará por declaración jurada y será recaudado por la Dirección General Impositiva en el tiempo y forma que reglamente el Poder Ejecutivo, quien queda facultado para establecer normas sobre retenciones y pagos a cuenta, sin la limitación, en el caso de las retenciones, de lo establecido en el artículo 21º del Título 1 de este Texto Ordenado.

Fuente: Ley 13.637 de 21 de diciembre de 1967, artículo 56º (Texto parcial).
Decreto-Ley 14.416 de 28 de agosto de 1975, artículo 192º.
Ley 16.697 de 25 de abril de 1995, artículo 21º.

Artículo 50º.- Los deudores de este impuesto, que hayan celebrado convenios de facilidades conforme al régimen de la Ley Nº 15.781, de 28 de noviembre de 1985 para el pago del tributo, podrán enajenar o gravar sus bienes, siempre que acrediten estar al día en el pago de la cuota del convenio correspondiente al mes anterior a aquél en que la operación se realizó.

A tales efectos la Dirección General Impositiva expedirá certificado en que deberá constar el extremo previsto en el inciso anterior, debiendo los escribanos y los registradores controlar dicha circunstancia.

Fuente: Ley 15.781 de 28 de noviembre de 1985, artículo 14º.

Artículo 51º.- En las escrituras que se otorguen en cumplimiento de las expropiaciones que se realicen con motivo de la ejecución de obras comprendidas en el Plan Quinquenal de Obras Públicas 1983-1987, se suprimirán, asimismo, los contralores notariales previstos en los artículos 16º de la Ley Nº 13.893, de 19 de octubre de 1970, 49º del Decreto-Ley Nº 14.407, de 22 de julio de 1975 y 11º del Decreto-Ley Nº 14.411, de 7 de agosto de 1975 y demás que se establezcan relativos a pago de impuestos de contribución inmobiliaria , impuesto al patrimonio y aportes a los organismos de seguridad social.

Fuente: Decreto-Ley 15.534 de 29 de marzo de 1984, artículos 1º y 2º (Texto integrado).

## TÍTULO 15
## IMPUESTO A LOS ACTIVOS DE LAS EMPRESAS BANCARIAS

Artículo 1º.- Hecho generador y sujeto pasivo.- Créase un impuesto que gravará las disponibilidades rentables, la tenencia de activos realizables, los créditos exigibles y eventuales y las inversiones ajenas al giro del Banco de la República Oriental del Uruguay, del Banco Hipotecario del Uruguay, de los Bancos privados, de las Casas Financieras y de las Cooperativas de Ahorro y Crédito comprendidas en el artículo 28º del Decreto-Ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982, quienes serán los contribuyentes del impuesto.

Fuente: Ley 15.809 de 8 de abril de 1986, artículo 646º.
Ley 16.697 de 25 de abril de 1995, artículo 18º.

Artículo 2º.- Las empresas cuya actividad habitual y principal sea administrar créditos interviniendo en las ventas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por terceros, cualquiera sea la modalidad utilizada a tal fin, serán contribuyentes de este impuesto. Se extenderán a dichas empresas todas las referencias contenidas en el Título 14 de este Texto Ordenado relativas a Bancos y casas financieras.

No estarán comprendidas en las disposiciones de este artículo las asociaciones y las cooperativas de cualquier naturaleza, con excepción de las de ahorro y crédito comprendidas en el artículo 28º del Decreto-Ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982. El impuesto será de cargo de las empresas sujetos pasivos del mismo, no pudiendo ser trasladado a los usuarios.

Fuente: Ley 16.237 de 2 de enero de 1992, artículo 7º (Texto parcial).
Ley 16.697 de 25 de abril de 1995, artículo 19º.

Artículo 3º.- Tasas.- Las tasas del impuesto serán:

A) De hasta el 0,01% (cero con cero uno por ciento) para los créditos correspondientes a operaciones de prefinanciación de exportaciones.

B) De hasta el 2% (dos por ciento) para el resto de los activos gravados.

Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer las tasas del impuesto dentro de los límites referidos, pudiendo fijar tasas diferenciales para los distintos activos gravados.

Fuente: Ley 15.809 de 8 de abril de 1986, artículo 647º.
Ley 15.851 de 24 de diciembre de 1986, artículo 176º.
Ley 16.170 de 28 de diciembre de 1990, artículo 634º (Texto parcial).
Ley 16.697 de 25 de abril de 1995, artículo 20º.
Ley 16.736 de 5 de enero de 1996, artículo 682º.

Artículo 4º.- Exoneración.- Estarán exentos del impuesto:

a) Los préstamos realizados a personas no residentes en el país en cuanto dichos préstamos sean iguales o inferiores al pasivo recibido de no residentes en el país.

b) Los créditos morosos, en la forma que determine la reglamentación.

c) Los créditos eventuales que se generen por el otorgamiento de garantías a favor de las agencias de transporte internacional, cuyo objeto sea afianzar la legítima propiedad de la mercadería de un importador.

d) Los créditos eventuales que se generen por el otorgamiento de garantías a favor de organismos públicos que no integren el dominio comercial e industrial del Estado.

e) La tenencia de deuda pública nacional.

f) Los créditos que se generen por la celebración de contratos de crédito de uso, previstos en la Ley Nº 16.072, de 9 de octubre de 1989.

Fuente: Ley 15.809 de 8 de abril de 1986, artículo 648º.
Ley 15.851 de 24 de diciembre de 1986, artículo 176º.
Ley 16.072 de 9 de octubre de 1989, artículo 48º.
Ley 16.170 de 28 de diciembre de 1990, artículo 634º (Texto parcial).

Artículo 5º.- Liquidación.- El impuesto se liquidará en la forma que establezca el Poder Ejecutivo, el que queda facultado para disponer de la liquidación sobre el promedio de saldos.

Fuente: Ley 15.809 de 8 de abril de 1986, artículo 649º.

## TÍTULO 16
## IMPUESTO A LA CONSTITUCIÓN DE SOCIEDADES ANÓNIMAS

Artículo 1º.- La constitución de las sociedades anónimas estará gravada con un impuesto de control.

Fuente: Ley 16.736 de 5 de enero de 1996, artículo 683º (Texto parcial).

Artículo 2º.- La tasa del impuesto será del 1% (uno por ciento) sobre el capital contractual vigente, fijado de acuerdo al artículo 521º de la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989.

Fuente: Ley 16.736 de 5 de enero de 1996, artículo 683º (Texto parcial).

Artículo 3º.- La constitución de sociedades anónimas con el objeto exclusivo de administrar Fondos de Ahorro Previsional, estará exonerada de todo tributo.

Fuente: Ley 16.713 de 3 de setiembre de 1995, artículo 132º (Texto parcial).

## TÍTULO 17
## IMPUESTO A LAS COMISIONES

Artículo 1º.- Hecho generador.- Créase un tributo que gravará los ingresos devengados por los sujetos pasivos de este impuesto en concepto de comisiones u otro tipo de retribuciones.

Fuente: Ley 16.134 de 24 de setiembre de 1990, artículo 74º.

Artículo 2º.- Configuración del hecho generador.- El hecho generador se considera configurado cuando el contrato o acto equivalente tenga ejecución mediante la realización del servicio gravado.

Dichas prestaciones se presumirán realizadas en la fecha de la factura respectiva, sin perjuicio de las facultades de la Administración de fijar la misma cuando existiera omisión, anticipación o retardo en la factura.

En todos los casos en que la contraprestación no se haga efectiva total o parcialmente por insolvencia del deudor, prescripción, mandato judicial, rescisión del contrato, bonificación, descuento o ajuste posterior de precio o por cualquier otra causa ajena a la voluntad del contribuyente, éste tendrá derecho a la deducción del monto correspondiente.

Fuente: Ley 16.134 de 24 de setiembre de 1990, artículo 75º.

Artículo 3º.- Monto imponible.- El monto imponible estará constituído por la contraprestación devengada, correspondiente a la prestación del servicio gravado.

Fuente: Ley 16.134 de 24 de setiembre de 1990, artículo 76º.

Artículo 4º.- Sujetos pasivos.- Serán sujetos pasivos quienes obtengan los ingresos de referencia en su calidad de mandatarios, comisionistas o consignatarios, mediadores, corredores de cambio, agentes de comercio exterior, despachantes de aduana, rematadores, corredores y quienes desempeñen actividades de similar naturaleza aunque tengan otra denominación.

Quedan exceptuados los profesionales universitarios en el ejercicio de su profesión.

Por Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, artículo 451º, se interpreta que son sujetos pasivos de este impuesto, quienes obtengan los ingresos mencionados en el artículo 1º de este Título siempre que ellos constituyan la retribución de su actividad como mandatarios, comisionistas, consignatarios, mediadores, corredores de cambio, agentes de comercio exterior, despachantes de aduana, rematadores, corredores, y siempre que dichos ingresos constituyan la contraprestación de su actividad habitual y principal.

Fuente: Ley 16.134 de 24 de setiembre de 1990, artículo 78º.
Ley 16.226 de 29 de octubre de 1991, artículo 451º Texto integrado, parcial.

Artículo 5º.- Declárase por vía interpretativa de lo dispuesto por el artículo 4º de este Título, que no son sujetos pasivos de este impuesto, los agentes y subagentes de loterías y quinielas, así como los de papel sellado y timbres por los ingresos derivados de esas actividades.

Lo dispuesto precedentemente no dará derecho a la devolución de lo pagado por el impuesto referido.

Fuente: Ley 16.430 de 26 de noviembre de 1993, artículo único.

Artículo 6º.- Declárase, por vía interpretativa, que los administradores de edificios a que hace referencia la Ley Nº 10.751, de 25 de junio de 1946, inscriptos en el Registro de Administradores de Edificios no son sujetos pasivos de este impuesto.

Fuente: Ley 16.575 de 19 de setiembre de 1994, artículo 3º.

Artículo 7º.- Las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional quedarán incluidas en el régimen establecido en el Título 4 de este Texto Ordenado y no serán gravadas con el impuesto de este Título.

Fuente: Ley 16.713 de 3 de setiembre de 1995, artículo 132º (Texto parcial, integrado).

Artículo 8º.- Exoneraciones.- Estarán exoneradas las comisiones u otro tipo de retribuciones obtenidas al amparo de la Ley Nº15.921, de 17 de diciembre de 1987.

Fuente: Ley 16.134 de 24 de setiembre de 1990, artículo 77º.

Artículo 9º.- Tasa.- La tasa máxima del impuesto será del 9% (nueve por ciento).

Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer la misma dentro del referido límite.

Fuente: Ley 16.134 de 24 de setiembre de 1990, artículo 79º (Texto parcial).

Artículo 10º.- Declaración jurada y pago.- El impuesto se liquidará y pagará en la forma y condiciones que establezca la reglamentación.

Fuente: Ley 16.134 de 24 de setiembre de 1990, artículo 80º.

Artículo 11º.- El Poder Ejecutivo fijará anualmente, para las actividades que determine, el monto de ingresos hasta el cual los contribuyentes del impuesto no quedarán alcanzados por el mismo.
Fuente: Ley 16.134 de 24 de setiembre de 1990, artículo 81º.

## TÍTULO 18
## IMPUESTOS PARA EL FONDO DE INSPECCIÓN SANITARIA

Artículo 1º.- Créase el Fondo de Inspección Sanitaria, que se formará con los siguientes recursos:

a) Un impuesto del 1% (uno por ciento) sobre el valor FOB declarado para la exportación de la carne de las especies bovina, ovina, suina, equina, de aves y de animales de caza menor, en todas sus formas, excepto conservadas, que será descontado por el Banco de la República Oriental del Uruguay del monto de cada exportación cumplida por los frigoríficos autorizados.

b) Un impuesto del 1% (uno por ciento) sobre el precio de la carne de origen vacuno y ovino que se destina al consumo de la población y que provenga de establecimientos de faena habilitados por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca. El precio sobre el cual se aplicará el impuesto será aquél que pagase el carnicero minorista a su proveedor, siendo éste responsable de su pago, siempre y cuando no exista alguna institución oficial autorizada a retenerlo.

c) Un impuesto del 1% (uno por ciento) del valor de venta de la carne de las especies bovina y suina con destino a la industria y que provenga de establecimientos de faena habilitados por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

El Poder Ejecutivo, a propuesta fundada del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, determinará anualmente el porcentaje de libre disponibilidad que le corresponderá a la Dirección de Industria Animal para el pago de horas extras, compensaciones por trabajos extraordinarios, locomoción, alimentación e inversiones.

Fuente: Ley 13.892 de 19 de octubre de 1970, artículo 421º.
Ley 15.809 de 8 de abril de 1986, artículo 319º.
Ley 16.226 de 29 de octubre de 1991, artículo 199º.
Ley 16.320 de 1º de noviembre de 1992, artículo 197º.
Ley 16.697 de 25 de abril de 1995, artículo 36º.

## TÍTULO 19
## IMPUESTO A LAS TRASMISIONES PATRIMONIALES

Artículo 1º.- Hecho generador.- Créase un impuesto a las trasmisiones patrimoniales de bienes ubicados en el país, que gravará los siguientes actos y hechos:
A) Las enajenaciones de bienes inmuebles, de los derechos de usufructo, de nuda propiedad, uso y habitación.
B) Las promesas de las enajenaciones referidas en el literal anterior y las cesiones de dichas promesas.
C) Las cesiones de derechos hereditarios y las de derechos posesorios sobre bienes inmuebles. Estas últimas, a los efectos del impuesto, serán consideradas como enajenación del dominio pleno.
D) Las sentencias declarativas de prescripción adquisitiva de bienes inmuebles.
E) La trasmisión de bienes inmuebles operada por causa de muerte o como consecuencia de la posesión definitiva de los bienes del ausente.

Mantiénense las exoneraciones existentes a la fecha de vigencia de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992.

Fuente: Ley 16.107 de 31 de marzo de 1990, artículo 2º.
Ley 16.320 de 1º de noviembre de 1992, artículo 481º (Texto parcial).

Artículo 2º.- Configuración del hecho generador.- El hecho generador se considera configurado en la fecha del contrato o documento correspondiente.

En el caso previsto en el literal D) del artículo anterior el hecho generador se considerará configurado en la fecha en que quede ejecutoriada la sentencia.

Fuente: Ley 16.107 de 31 de marzo de 1990, artículo 3º.

Artículo 3º.- Sujetos pasivos.- Serán contribuyentes:
A) Los otorgantes, excepto en los negocios gratuitos, en los cuales el contribuyente será el beneficiario.
B) Quienes hayan sido declarados propietarios en las sentencias declarativas de prescripción adquisitiva.
C) Los herederos y los legatarios en el caso de las sucesiones por causa de muerte.
D) Los beneficiarios en los casos de posesión definitiva de los bienes del ausente.

Serán responsables solidarios, sin perjuicio de la distribución de la deuda de acuerdo a las normas del derecho privado:
1) En los actos entre vivos, todas las personas que participen del negocio por sí o por representante y los profesionales intervinientes.
2) En las sucesiones todos los herederos por el total del impuesto, incluida la parte correspondiente al legatario de especie cierta.
3) En la posesión definitiva de los bienes del ausente, todos los beneficiarios.

Fuente: Ley 16.107 de 31 de marzo de 1990, artículo 4º.
Ley 16.320 de 1º de noviembre de 1992, artículo 482º.

Artículo 4º.- Monto imponible.- El monto imponible será:
A) Para actos y hechos relativos a bienes inmuebles, el valor real fijado de acuerdo con el artículo 10º del Título I de este Texto Ordenado y vigente en el momento en que se configure el hecho gravado, actualizado de acuerdo con la variación operada en el índice de precios al consumo entre el mes en que la fijación tuvo lugar y el anterior al de dicha configuración.

Si esa actualización determinare un valor mayor que el precio establecido en cualesquiera de los actos jurídicos a que refieren los literales A), B) y C) del artículo 1º de este Título, el monto imponible, en tales casos, será dicho precio.

Tratándose de bienes ubicados en zonas urbanas y suburbanas en los que hubiere construcciones y que no tuvieren fijado su valor real, los interesados solicitarán su determinación a la Dirección General del Catastro Nacional y Administración de Inmuebles del Estado.

Cuando la operación recayere sobre fracciones de inmuebles empadronados en mayor área, el valor real referido en el inciso anterior estará constituído por la parte proporcional del valor real correspondiente a la superficie comprendida en el hecho gravado. Si en ésta existieren construcciones, se agregará el valor real de las mismas.

En caso de que, el hecho gravado estuviere referido a la nuda propiedad, al usufructo y derechos de uso y habitación, se aplicarán, para calcular el referido valor real, las normas de determinación del Impuesto al Patrimonio.

B) Para enajenación de derechos hereditarios y cesión de derechos posesorios, el precio fijado por las partes.

C) Cuando se tratare de bienes inmuebles a construirse o en construcción, el valor real a esos efectos deberá fijarlo la Dirección General del Catastro Nacional y Administración de Inmuebles del Estado.

En este caso y en el del inciso tercero del literal A) la solicitud se efectuará por escrito.

Vencidos los treinta días de presentada, sin que la Dirección General del Catastro Nacional y Administración de Inmuebles del Estado se haya expedido, los contribuyentes pagarán el impuesto por la cuota parte correspondiente del valor real del bien asiento de las construcciones existentes o futuras, reliquidándose la diferencia en el acto de la escritura definitiva.

Fuente: Ley 16.107 de 31 de marzo de 1990, artículo 5º.
Ley 16.320 de 1º de noviembre de 1992, artículo 490º.

Artículo 5º.- Permutas.- A los efectos de este impuesto, los contratos de permuta se considerarán como si se tratara de dos enajenaciones independientes.
Fuente: Ley 16.107 de 31 de marzo de 1990, artículo 6º.

Artículo 6º.- Tasas.- Los hechos gravados por este impuesto tributarán de acuerdo con las siguientes tasas: a) enajenante 2% (dos por ciento); b) adquirente 2% (dos por ciento), y c) los demás contribuyentes el 4% (cuatro por ciento), excepto los herederos y legatarios en línea recta ascendente o descendente con el causante, para los cuales será el 3% (tres por ciento).

Fuente: Ley 16.107 de 31 de marzo de 1990, artículo 7º.
Ley 16.462 de 11 de enero de 1994, artículo 251º.

Artículo 7º.- Exoneraciones.- Estarán exentas del pago de este impuesto:

A) Las enajenaciones que se realicen en cumplimiento de promesas posteriores a la vigencia de la Ley Nº 16.107, de 31 de marzo de 1990, que hubiesen pagado el impuesto creado por la misma.

B) Las enajenaciones que se realicen en cumplimiento de promesas inscriptas antes de la vigencia de la Ley Nº 16.107, de 31 de marzo de 1990.

C) La primera enajenación de bienes inmuebles que realicen las Cooperativas de Viviendas y los Fondos Sociales, así como las adquisiciones para el desarrollo de sus programas a que refiere la Ley Nº 13.728, de 17 de diciembre de 1968, en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley Nº 16.237, de 2 de enero de 1992, y las sociedades civiles reguladas por el Decreto-Ley Nº 14.804, de 14 de julio de 1978.

D) La Comisión Honoraria Pro-Erradicación de la Vivienda Rural Insalubre en las adquisiciones que realice, así como la referida Comisión Honoraria y los adquirentes en las enajenaciones que realice dicha entidad.

E) Las enajenaciones de bienes inmuebles, por expropiación a favor del Estado, los Municipios, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados.

F) Los actos en los que el Banco Hipotecario del Uruguay intervenga como parte otorgante.

Fuente: Ley 16.107 de 31 de marzo de 1990, artículo 8º.
Ley 16.112 de 30 de mayo de 1990, artículo 15º.
Ley 16.736 de 5 de enero de 1996, artículo 450º.

Artículo 8º.- Exonérase del pago de este impuesto, a las transferencias de dominio sobre bienes inmuebles con destino a casa-habitación, cuando el enajenante sea el Gobierno Departamental de Montevideo y las mismas se realicen en mérito a los decretos de la Junta Departamental de Montevideo Nos. 15.432, 15.482, 15.553, 15.740, 15.801 y 16.791.

Fuente: Ley 16.226 de 29 de octubre de 1991, artículo 245º.

Artículo 9º.- Exonéranse del pago de este impuesto, las siguientes enajenaciones:
A) Las que se efectúen a favor de un organismo público con la finalidad de destinar los bienes objeto de la misma exclusivamente a la construcción de viviendas.
B) Las que realicen los organismos públicos en favor de particulares como consecuencia de la adjudicación de una vivienda económica, media o núcleo básico evolutivo.
C) Las enajenaciones que se realicen entre particulares y organismos públicos en cumplimiento y ejecución de licitaciones públicas adjudicadas por el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, y que por resolución fundada de éste se encuentren comprendidas dentro de la ejecución de los planes de vivienda del citado Ministerio.

Las exoneraciones referidas en esta disposición operarán de pleno derecho, dejándose constancia de las mismas por el profesional interviniente en el acto traslativo de dominio.

Fuente: Ley 16.237 de 2 de enero de 1992, artículo 4º.
Ley 16.736 de 5 de enero de 1996, artículo 445º.

Artículo 10º.- La enajenación que efectúe el propietario de los padrones Nos. 42.392, 413.828 y 23.511, del departamento de Montevideo, a quienes fueran ocupantes al 16 de octubre de 1994, quedará exonerada de este impuesto.

Fuente: Ley 16.601 de 16 de octubre de 1994, artículos 1º y 3º (Texto parcial, integrado).

Artículo 11º.- Las rescisiones de promesas de enajenación de bienes inmuebles y de cesiones de dichas promesas, no estarán gravadas por este impuesto.

Fuente: Ley 16.107 de 31 de marzo de 1990, artículo 9º.

Artículo 12º.- Liquidación y pago.- El Poder Ejecutivo reglamentará la forma, plazo y condiciones de liquidación y pago de este impuesto.

La liquidación y los comprobantes de pago se agregarán al respectivo instrumento. La oficina recaudadora verificará la exactitud de la declaración efectuada, en tanto que el Registro controlará la coincidencia de los datos establecidos en la declaración con los del instrumento presentado a inscribir, dejando constancia de ello.

Los Registros no inscribirán los documentos relativos a los actos y hechos gravados que no se presenten acompañados del comprobante a que alude el párrafo anterior, debiendo dejar constancia en aquéllos del número, fecha y oficina que haya expedido el referido comprobante.

Fuente: Ley 16.107 de 31 de marzo de 1990, artículo 10º.
Ley 16.320 de 1º de noviembre de 1992, artículo 483º.

Artículo 13º.- Agentes de retención y percepción.- El Poder Ejecutivo queda facultado para designar agentes de retención y de percepción de este impuesto.

Fuente: Ley 16.107 de 31 de marzo de 1990, artículo 11º.

Artículo 14º.- Para las transferencias de inmuebles propiedad de otros organismos públicos en favor del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, destinados a programas de vivienda de interés social no será necesaria la obtención de ningún certificado de situación contributiva regular, ni serán aplicables las responsabilidades que diferentes normas legales establecen respecto de los intervinientes, autorizantes y registradores.

Fuente: Ley 16.736 de 5 de enero de 1996, artículo 442º.

## TÍTULO 20
## IMPUESTO A LOS ADJUDICATARIOS DE LICITACIONES PÚBLICAS, LICITACIONES ABREVIADAS, O CONTRATACIONES DIRECTAS

Artículo 1º.- Créase un tributo del 1‰ (uno por mil) a todo oferente que resulte ajudicatario de licitaciones públicas, licitaciones abreviadas, o contrataciones directas, que realicen los organismos a que refiere el artículo siguiente. Los servicios de explotación comercial e industrial del Estado están comprendidos en la presente disposición en lo referente a los gastos de su funcionamiento e inversiones y exceptuados por los insumos que integren directamente las mercaderías que expenden o el servicio que presten a sus usuarios.

Fuente: Ley 16.736 de 5 de enero de 1996, artículo 520º.

Artículo 2º.- Los organismos a que refiere el artículo anterior son los siguientes: los Poderes del Estado; el Tribunal de Cuentas; la Corte Electoral; el Tribunal de lo Contencioso Adminstrativo; los Gobiernos Departamentales; los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados; los Entes de Enseñanza Pública. En general todos los Organismos, Servicios o Entidades Estatales.

Fuente: Texto Ordenado Ley de Contabilidad y Administración Financiera, artículo 2º (Texto parcial, integrado).

## MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
4

**Ley 16.767.- Autorízase a efectivos del Regimiento de Caballería Nº 7 del Ejército Nacional, a concurrir a la República Federativa de Brasil, ciudad de Yaguarón, a efectos de participar en un Desfile Cívico-Militar, en el marco de los festejos de la Semana de la Patria del citado país. (2.096*R)**

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

**Artículo Unico.-** Autorízase a los efectivos del Regimiento de Caballería Nº 7 del Ejército Nacional, con asiento en la ciudad de Río Branco, que a continuación se detallan: 1 (un) señor Oficial, 20 (veinte) Personal Subalterno con armamento individual y Banda lisa compuesta por 6 (seis) Personal Subalterno, a concurrir a la República Federativa del Brasil, ciudad de Yaguarón, a efectos de participar en un Desfile Cívico-Militar, que se realizará en el marco de los festejos de la Semana de la Patria del mencionado país, el día 7 de setiembre del corriente año.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 4 de setiembre de 1996. JORGE MACHIÑENA, Presidente - MARTIN GARCIA NIN, Secretario.

Ministerio de Defensa Nacional
Ministerio del Interior
Ministerio de Relaciones Exteriores

Montevideo, 6 de setiembre de 1996

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos. **SANGUINETTI** - JUAN LUIS STORACE - DIDIER OPERTTI - CARLOS PEREZ DEL CASTILLO.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA
5

**Resolución 859/996. Declárase la caducidad del título minero Permiso de Prospección otorgado a NEVIL S.A., en busca de granito negro, afectando los padrones 2513, 4279 y 8897 de la 7a. Sección Judicial del departamento de Maldonado. (2.053)**

Ministerio de Industria, Energía y Minería

Montevideo, 4 de setiembre de 1996

Visto: la gestión de la Dirección Nacional de Minería y Geología tendiente a que se declare la caducidad del título minero Permiso de Prospección otorgado a NEVIL S.A. en busca de granito negro en la 7a. Sección Judicial del departamento de Maldonado;

Resultando: la mencionada Dirección informa que ha vencido el plazo de validez del título;

Considerando: que se ha configurado en el presente caso la causal de caducidad prevista por el Código de Minería, art. 21, Tít. I, lit. a);

Atento: a lo informado por la Dirección Nacional de Minería y Geología, lo dictaminado por la Asesoría Jurídica del Ministerio de Industria, Energía y Minería, y a lo dispuesto por el Código de Minería, art. 21, Tít. I, lit. a);

El Presidente de la República

RESUELVE:

**1º.-** Declárase que se ha producido la caducidad del título minero Permiso de Prospección otorgado a NEVIL S.A. por resolución de la Dirección Nacional de Minería y Geología de 16 de diciembre de 1994, en busca de granito negro, por el plazo de doce meses, en un área de 133 Hás. 4818 m.c. afectando los padrones Nos. 2513, 4279 y 8897 de la 7ª. Sección Judicial del departamento de Maldonado.

**2º.-** Comuníquese y pase a la Dirección Nacional de Minería y Geología a sus efectos. **SANGUINETTI** - JULIO HERRERA.

## INTENDENCIAS MUNICIPALES
## INTENDENCIA MUNICIPAL DE CERRO LARGO
6

**Decreto.- Modifícase el artículo 81 numeral 1 del decreto 003/993, utilízase el parámetro del Salario Mínimo Nacional, para el otorgamiento de Planos Económicos Populares. (2.079*R)**

Junta Departamental de Cerro Largo - Melo

Decreto Nº 11/96.

Visto: que hay una franja importante de núcleos familiares de bajos ingresos, solicitantes de Planos Económicos Populares que por la depreciación del Salario Mínimo Nacional no pueden acceder a los mismos.

Resultando: que la Ordenanza General de Construcción, Decreto 003/93, en su Art. 81 Numeral 1, establece: "Comprobación de bajos recursos del núcleo familiar cuyo ingreso no podrá exceder a seis salarios mínimos nacionales.

Considerando: que a la fecha de aprobación de dicha Ordenanza, 6 salarios mínimos nacionales equivalían a 46 UR (cuarenta y seis unidades reajustables), mientras que a la fecha 6 salarios mínimos equivalen a 33 UR (treinta y tres unidades reajustables) por lo que no se debe seguir utilizando el parámetro del Salario Mínimo Nacional para el otorgamiento de Planos Económicos Populares, ya que progresivamente la brecha entre él y el índice medio salarial resulta mayor, generando el problema.

Atento: a sus facultades legales;

La Junta Departamental de Cerro Largo

DECRETA

**Artículo 1º.-** Modifícase el Art. 81 Numeral 1 del Decreto 003/93, que quedará redactado de la siguiente forma:
1.- Comprobación de bajos recursos del núcleo familiar, cuyo ingreso no podrá exceder a 50 UR (cincuenta unidades reajustables) incrementándose dicho monto en un 10% (diez por ciento) por cada integrante menor de edad que exceda a una familia tipo, considerando "familia tipo" la compuesta por 4 (cuatro) integrantes.

**Art. 2º.-** Comuníquese, regístrese, etc.

Sala de Sesiones de la Junta Departamental de Cerro Largo, a los dos días del mes de agosto de mil novecientos noventa y seis. Mtra. MARIA D. IBAÑEZ, Presidente - SAVINIANO GAMARRA PEREZ, Secretario General.

Melo, 28 de agosto de 1996

Intendente Municipal de Cerro Largo

Visto: las actuaciones cumplidas por la Junta Dptal. de C. Largo;

Considerando: que es interés de esta Administración aprobar el presente;

El Intendente Municipal de Cerro Largo;

RESUELVE:

**1º.-** Cúmplase, en un todo lo expuesto en el Decreto Nº 11/96, de la Junta Dptal. de C. Largo.

**2º.-** Comuníquese, regístrese, insértese y archívese. VILLANUEVA SARAVIA PINTO, Intendente Municipal - CARLOS A. PORTANTIER, Secretario General.

# REGISTRO NACIONAL DE LEYES Y DECRETOS

Tarifa vigente a partir del 1º de agosto de 1996

## RUSTICA

| | |
|---|---|
| Año 1971 (2do. semestre) | $ 139.00 |
| Año 1972 (1er. semestre) | $ 139.00 |
| Año 1972 (2do. semestre) | $ 139.00 |
| Año 1973 (2do. semestre) | $ 139.00 |
| Año 1980 (2do. semestre) 2 Tomos | $ 229.00 |
| Año 1981 (1er. semestre) | $ 229.00 |
| Año 1981 (2do. semestre) | $ 229.00 |
| Año 1982 (1er. semestre) | $ 229.00 |
| Año 1982 (2do. semestre) 2 Tomos | $ 269.00 |
| Año 1983 (1er. semestre) | $ 250.00 |
| Año 1983 (2do. semestre) | $ 250.00 |
| Año 1984 (1er. semestre) | $ 271.00 |
| Año 1984 (2do. semestre) | $ 271.00 |
| Año 1985 (1er. semestre) | $ 271.00 |
| Año 1985 (2do. semestre) 2 Tomos | $ 378.00 |
| Año 1986 (1er. semestre) | $ 336.00 |
| Año 1986 (2do. semestre) | $ 400.00 |
| Año 1987 (1er. semestre) | $ 349.00 |
| Año 1987 (2do. semestre) 2 Tomos | $ 699.00 |
| Año 1988 (1er. semestre) | $ 349.00 |
| Año 1988 (2do. semestre) 2 Tomos | $ 699.00 |
| Año 1989 (1er. semestre) | $ 417.00 |
| Año 1989 (2do. semestre) | $ 403.00 |
| Año 1990 (1er. semestre) | $ 481.00 |
| Año 1990 (2do. semestre) | $ 586.00 |
| Año 1991 (1er. semestre) | $ 349.00 |
| Año 1991 (2do. semestre) | $ 440.00 |
| Año 1991 Addenda | $ 321.00 |
| Año 1992 (1er. semestre) | $ 440.00 |
| Año 1992 (2do. semestre) | $ 481.00 |
| Año 1993 (1er. semestre) | $ 440.00 |
| Año 1993 (2do. semestre) | $ 440.00 |
| Año 1994 (1er. semestre) | $ 441.00 |
| Año 1994 (2do. semestre) 2 Tomos | $ 836.00 |
| Año 1995 (1er. semestre) | $ 486.00 |

## ENCUADERNADO

| | |
|---|---|
| Año 1971 (1er. semestre) | $ 183.00 |
| Año 1971 (2do. semestre) | $ 183.00 |
| Año 1972 (1er. semestre) | $ 183.00 |
| Año 1972 (2do. semestre) | $ 183.00 |
| Año 1973 (1er. semestre) | $ 183.00 |
| Año 1980 (2do. semestre) 2 Tomos | $ 283.00 |
| Año 1981 (1er. semestre) | $ 283.00 |
| Año 1981 (2do. semestre) | $ 283.00 |
| Año 1982 (1er. semestre) | $ 283.00 |
| Año 1982 (2do. semestre) 2 Tomos | $ 337.00 |
| Año 1983 (1er. semestre) | $ 313.00 |
| Año 1983 (2do. semestre) | $ 313.00 |
| Año 1984 (1er. semestre) | $ 337.00 |
| Año 1984 (2do. semestre) | $ 337.00 |
| Año 1985 (1er. semestre) | $ 337.00 |
| Año 1985 (2do. semestre) 2 Tomos | $ 501.00 |
| Año 1986 (1er. semestre) | $ 376.00 |
| Año 1986 (2do. semestre) | $ 460.00 |
| Año 1987 (1er. semestre) | $ 440.00 |
| Año 1987 (2do. semestre) 2 Tomos | $ 879.00 |
| Año 1988 (1er. semestre) | $ 440.00 |
| Año 1988 (2do. semestre) 2 Tomos | $ 879.00 |
| Año 1989 (1er. semestre) | $ 481.00 |
| Año 1989 (2do. semestre) | $ 503.00 |
| Año 1990 (1er. semestre) | $ 545.00 |
| Año 1990 (2do. semestre) | $ 659.00 |
| Año 1991 (1er. semestre) | $ 429.00 |
| Año 1991 (2do. semestre) | $ 503.00 |
| *Año 1991 Addenda | $ 362.00 |
| Año 1992 (1er. semestre) | $ 503.00 |
| Año 1992 (2do. semestre) | $ 545.00 |
| Año 1993 (1er. semestre) | $ 503.00 |
| Año 1993 (2do. semestre) | $ 501.00 |
| Año 1994 (1er. semestre) | $ 506.00 |
| Año 1994 (2do. semestre) 2 Tomos | $ 978.00 |
| Año 1995 (1er. semestre) | $ 556.00A.V. |

# AVISOS PUBLICADOS

24621

## APERTURA DE SUCESIONES

### MONTEVIDEO

(Ley 16.044 Arts. 3o. y 4o.)

**Los señores Jueces Letrados de Familia han dispuesto la apertura de las sucesiones que se enuncian seguidamente y citan y emplazan a los herederos, acreedores y demas interesados en ellas para que, dentro del término de treintas días, comparezcan a deducir en forma sus derechos ante la sede correspondiente.**

### JUZGADO LETRADO DE FAMILIA PRIMER TURNO

GERARDO GENTA CLIMENT, (Ficha S/319/96).
Montevideo, 31 de julio de 1996.
Laura Ventimiglia D., Actuaria Adjunta.
*01) $ 640,00 10/pub 35580 Set 04- v Set 17*

JORGE PASCALE MENONI, (Ficha S/355/96).
Montevideo, 21 de agosto de 1996.
Sylvia Garmendia de Cabrera, Actuaria.
*01) $ 640,00 10/pub 35807 Set 05- v Set 18*

DANIEL EDGARDO DELGADO FERRARI y MARIA EIDELIA FERRARI BERRUTTI (Ficha S/307/96).
Montevideo, 31 de julio de 1996.
Laura Ventimiglia D., Actuaria Adjunta.
*01) $ 640,00 10/pub 35910 Set 06- v Set 19*

JUDITH o YUDITH OUTEDA o UTEDA TRABA y ESTEBAN NICOLAS REBORA RUBINI (Ficha S/381/96).
Montevideo, 29 de agosto de 1996.
Esc. Sylvia Garmendia, Actuaria.
*01) $ 640,00 10/pub 35912 Set 06- v Set 19*

MANUEL ADOLFO VIEIRA MORALES o MORALES DE LOS RIOS, (Ficha S-363/96).
Montevideo, 21 de agosto de 1996.
Sylvia Garmendia de Cabrera, Actuaria.
*01) $ 640,00 10/pub 36203 Set 10- v Set 23*

AMANDA CORRAL, MARIA DEL CARMEN BERDES CASALES y EMA VIOLETA BERDES CASALES (Ficha S-S-371/96).
Montevideo, 29 de agosto de 1996.
Esc. Sylvia Garmendia, Actuaria.
*01) $ 640,00 10/pub 36557 Set 11- v Set 24*

OTTELO SCURO (Ficha S/343/96).
Montevideo, 12 de agosto de 1996.
Laura Ventimiglia D., Actuaria Adjunta.
*01) $ 640,00 10/pub 36593 Set 12- v Set 25*

### SEGUNDO TURNO

EVELIO GONZALEZ MORALES, (Ficha S/307/96).
Montevideo, 7 de agosto de 1996.
Esc. Orosmán Gianero Demarco, Actuario Adjunto.
*01) $ 640,00 10/pub 35016 Set 09- v Set 20*

EDITH NARCISA VILLANUEVA AGUIAR, (Ficha S/278/96).
Montevideo, 6 de agosto de 1996.
Esc. Orosman Gianero Demarco, Actuario Adjunto.
*01) $ 640,00 10/pub 35519 Set 04- v Set 17*

JOSE LUIS MAYER AVELLANAL (Ficha S/369/96).
Montevideo, 23 de agosto de 1996.
Esc. Orosman Gianero Demarco, Actuario Adjunto.
*01) $ 640,00 10/pub 35847 Set 06- v Set 19*

SUSANA ISABEL FERNANDEZ FERNANDEZ (Ficha S/349/96).
Montevideo, 19 de agosto de 1996.
Esc. Alba Echeverry, Actuaria.
*01) $ 640,00 10/pub 35850 Set 06- v Set 19*

NYLIA ESTHER BORBA MARTINEZ o NYLIA ESTHER BORBA (Ficha S/351/96).
Montevideo, 19 de agosto de 1996.
Esc. Alba Echeverry, Actuaria.
*01) $ 640,00 10/pub 35915 Set 06- v Set 19*

IRMA PEREZ CORREA, (Ficha S/129/96).
Montevideo, 2 de mayo de 1996.
Esc. Alba Echeverry, Actuaria.
*01) $ 640,00 10/pub 35917 Set 06- v Set 19*

RICARDO VICTORIANO RICHERO MENDY, (Ficha S/110/96).
Montevideo, 29 de abril de 1996.
Esc. Alba Echeverry, Actuaria.
*01) $ 640,00 10/pub 35918 Set 06- v Set 19*

MARIA BLANCA ROQUERO VILA (Ficha S/259/96).
Montevideo, 27 de junio de 1996.
Esc. Orosman Gianero Demarco, Actuario Adjunto.
*01) $ 640,00 10/pub 35951 Set 06- v Set 19*

MARIA LUISA LAPORT SHENMOSER, (Ficha S/260/96).
Montevideo, 23 de agosto de 1996.
Esc. Orosman Gianero Demarco, Actuario Adjunto.
*01) $ 640,00 10/pub 36027 Set 09- v Set 20*

MARIA LUISA DELLA ROCCA GARCIA y JOSE GUILLERMO FERNANDEZ MATO (Ficha S/438/95).
Montevideo, 13 de octubre de 1995.
Orosman Gianero Demarco, Actuario Adjunto.
*01) $ 640,00 10/pub 36607 Set 12- v Set 25*

DANIEL ANGEL TORORA PENNINPEDE (Ficha S/390/96).
Montevideo, 28 de agosto de 1996.
Esc. Alba Echeverry, Actuaria.
*01) $ 640,00 10/pub 36705 Set 12- v Set 25*

### TERCER TURNO

LEOPOLDO SACCO ESPOSITO o SPOSITO y de MARIA DURAN o DURANT, (Ficha 384/96).
Montevideo, 28 de agosto de 1996.
Esc. Alvaro Ricardo Duarte Pérez, Actuario.
*01) $ 640,00 10/pub 35575 Set 04- v Set 17*

MANUEL AMEIJENDA VARELA y MARIA del CARMEN o CARMEN LOPEZ, (Ficha F/341/1996).
Montevideo, 6 de agosto de 1996.
Esc. Alvaro Ricardo Duarte Pérez, Actuario.
*01) $ 640,00 10/pub 35696 Set 05- v Set 18*

JOSE PEDRO LABANDERA BACCHI, (Ficha 513/95).
Montevideo, 7 de febrero de 1996.
Esc. Alvaro Ricardo Duarte Pérez, Actuario.
*01) $ 640,00 10/pub 35810 Set 05- v Set 18*


**TARIFAS**
**Res. 763/996**

**Avisos Judiciales**
**centímetro ............................$ 16,00**
**Avisos Estatales y Particulares**
**centímetro ............................$ 38,00**
**Sociedades de Responsabilidad Limitada, Estatutos y Reformas de Sociedades Anónimas**
**centímetro ............................$ 221,00**
**Balances por línea**
**de 14 cíceros, c/una ............$ 26,00**
**Edicto de matrimonio ..........$ 113,00**

**PUBLICACIONES BONIFICADAS**
**Estatutos de Cooperativas:**
**50% sobre tarifas de S.A..**
**Propiedad Literaria y Artística:**
**50% sobre tarifa particular.**
**Patentes de invención:**
**25% sobre tarifa particular.**

**PUBLICACIONES GRATUITAS**
**Pérdida de Patria Potestad: Ley 13.209, Art. 2º**
**Bien de Familia: Ley 15.597, Art 16.**
**Rectificaciones de Partidas. Ley 16.170 Art. 340.**

**SUSCRIPCIONES y EJEMPLARES**
**Retirando los ejemplares en I.M.P.O. o Agencia,**
**cuatrimestral .......................$ 1.155,00**
**Reparto al Interior,**
**cuatrimestral .......................$ 1.304,00**
**Exterior por Correo,**
**cuatrimestral .......................$ 2.850,00**

**PRECIOS EJEMPLARES**
**Del día ...............................$ 15,00**
**Atrasados ...........................$ 21,00**
**De más de 15 días ..............$ 24,00**
**De más de un año ...............$ 48,00**
**Fotocopias la página ..........$ 10,00**

**N O T A: El centímetro equivale a 20 palabras.**

FERMIN LUIS SALVO AICARDI (Ficha F/ 363/1996).
Montevideo, 13 de agosto de 1996.
Esc. Alvaro Ricardo Duarte Pérez, Actuario.
*01) $ 640,00 10/pub 35844 Set 06- v Set 19*

JOSE MARIA BUFANTE CASTELLI (Ficha 396/96).
Montevideo, 28 de agosto de 1996.
Esc. Alvaro Ricardo Duarte Pérez, Actuario.
*01) $ 640,00 10/pub 35845 Set 06- v Set 19*

SILVIO UGO LOPEZ MICHELINI (Ficha F/ 327/1996).
Montevideo, 6 de agosto de 1996.
Esc. Alvaro Ricardo Duarte Pérez, Actuario.
*01) $ 640,00 10/pub 35908 Set 06- v Set 19*

MARIA INES SILVA RODRIGUEZ de ALTAMIRANDA (Ficha 113/94).
Montevideo, 13 de marzo de 1996.
Esc. Alvaro Ricardo Duarte Pérez, Actuario.
*01) $ 640,00 10/pub 35932 Set 06- v Set 19*

FELIPE JULIO MARTIN FARIAS (Ficha F/ 337/1996).
Montevideo, 5 de agosto de 1996.
Esc. Alvaro Ricardo Duarte Pérez, Actuario.
*01) $ 640,00 10/pub 35978 Set 06- v Set 19*

RAUL ANTONIO D'OTTONE HERBON, (Ficha F 198/96).
Montevideo, 6 de agosto de 1996.
Esc. Alvaro Ricardo Duarte Pérez, Actuario.
*01) $ 640,00 10/pub 36008 Set 09- v Set 20*

WARTAN GARABEDIAN KELLIAN (Ficha 382/96).
Montevideo, 20 de agosto de 1996.
Esc. Alvaro Ricardo Duarte Pérez, Actuario.
*01) $ 640,00 10/pub 36496 Set 11- v Set 24*

ELIO CORRALES CACHENAUT o CACHENAUD (Ficha F/270/96).
Montevideo, 13 de junio de 1996.
Estela Vila Versace, Actuaria Adjunta.
*01) $ 640,00 10/pub 36599 Set 12- v Set 25*

OLGA CANCELA NOVO (Ficha 401/96).
Montevideo, 28 de agosto de 1996.
Esc. Alvaro Ricardo Duarte Pérez, Actuario.
*01) $ 640,00 10/pub 36606 Set 12- v Set 25*

SADI OSIRIS PEDEMONTE FORNARI (Ficha F/357/1996).
Montevideo, 13 de agosto de 1996.
Esc. Alvaro Ricardo Duarte Pérez, Actuario.
*01) $ 640,00 10/pub 36664 Set 12- v Set 25*

## CUARTO TURNO

JOSE LUIS SOSA SALINA o SALINAS y de JULIA MARIA SOSA SALINA, (Ficha A/404/ 96).
Montevideo, 2 de setiembre de 1996.
Dra. Helena Belonakis, Actuaria Adjunta.
*01) $ 640,00 10/pub 35886 Set 06- v Set 19*

ADELAIDE EMILIA BRAVI COLOMBO (Ficha 253/96).
Montevideo, 13 de agosto de 1996.
Esc. Adriana Cecilia Graziuso Piccini, Actuaria Adjunta.
*01) $ 640,00 10/pub 35911 Set 06- v Set 19*

PILAR ENRIQUETA ABELLA MOLINA (Ficha 386/96).
Montevideo, 28 de agosto de 1996.
Esc. Adriana Cecilia Graziuso Piccini, Actuaria Adjunta.
*01) $ 640,00 10/pub 35968 Set 06- v Set 19*

HECTOR HORACIO GARCIA DE LOS SANTOS (Ficha 406/96).
Montevideo, 5 de setiembre de 1996.
Dra. Helena Belonakis, Actuaria Adjunta.
*01) $ 640,00 10/pub 36558 Set 11- v Set 24*

LIRIA FELICIA PARODI BOSCA (Ficha A/ 298/966).
Montevideo, 27 de agosto de 1996.
Esc. Adriana Cecilia Graziuso Piccini, Actuaria Adjunta.
*01) $ 640,00 10/pub 36600 Set 12- v Set 25*

JUAN ANTONIO CORREA (Ficha 426/96).
Montevideo, 9 de setiembre de 1996.
Dra. Helena Belonakis, Actuaria Adjunta.
*01) $ 640,00 10/pub 36665 Set 12- v Set 25*

MARIA PELUFFO MUJICA (Ficha 410/96).
Montevideo, 9 de setiembre de 1996.
Dra. Helena Belonakis, Actuaria Adjunta.
*01) $ 640,00 10/pub 36730 Set 13- v Set 26*

## QUINTO TURNO

MAXIMINO GONZALEZ, (Ficha 362/96).
Montevideo, 20 de agosto de 1996.
Esc. Alvaro Ricardo Duarte Pérez, Actuario.
*01) $ 640,00 10/pub 35526 Set 04- v Set 17*

ADELA QUINTANA, (Ficha F/318/1996).
Montevideo, 31 de julio de 1996.
Esc. Alvaro Ricardo Duarte Pérez, Actuario.
*01) $ 640,00 10/pub 35699 Set 05- v Set 18*

ROGELIO FERNANDEZ GARCIA, (Ficha 369/ 96).
Montevideo, 20 de agosto de 1996.
Esc. Alvaro Ricardo Duarte Pérez, Actuario.
*01) $ 640,00 10/pub 35732 Set 05- v Set 18*

AURORA SERAPIA GARCIA LAMBACH, (Ficha 378/96).
Montevideo, 28 de agosto de 1996.
Esc. Alvaro Ricardo Duarte Pérez, Actuario.
*01) $ 640,00 10/pub 35761 Set 05- v Set 18*

ROSA NICOTERA SCALICE o SCALISE o SCALISSE o SCALIZI o SCALIZZIA, (Ficha F/ 248/96).
Montevideo, 20 de agosto de 1996.
Esc. Alvaro Ricardo Duarte Pérez, Actuario.
*01) $ 640,00 10/pub 35919 Set 06- v Set 19*

HUGO MORALES MORALES y MARIA MERCEDES CESAR AGUIAR, (Ficha F 346/ 96).
Montevideo, 14 de agosto de 1996.
Esc. Alvaro Ricardo Duarte Pérez, Actuario.
*01) $ 640,00 10/pub 36067 Set 09- v Set 20*

DOMINGO RODRIGUEZ del MOLINO y CELIA MAGALLANES PEREIRA, (Ficha 374/ 96).
Montevideo, 20 de agosto de 1996.
Esc. Alvaro Ricardo Duarte Pérez, Actuario.
*01) $ 640,00 10/pub 36083 Set 09- v Set 20*

ANGEL CUSTODIO MARTINEZ MARTINEZ, (Ficha F. 246/96).
Montevideo, 13 de junio de 1996.
Estela Vila Versace, Actuaria Adjunta.
*01) $ 640,00 10/pub 36207 Set 10- v Set 23*

MARTHA SONIA VIDAL CASTRO, (Ficha F 327/1996).
Montevideo, 6 de agosto de 1996.
Esc. Alvaro Ricardo Duarte Pérez, Actuario.
*01) $ 640,00 10/pub 36281 Set 10- v Set 23*

GLADYS SOSA MENDEZ (Ficha F/293/96).
Montevideo, 6 de agosto de 1996.
Esc. Alvaro Ricardo Duarte Pérez, Actuario.
*01) $ 640,00 10/pub 36561 Set 11- v Set 24*

JUAN CARLOS FACELLO STRATTA (Ficha 337/96).
Montevideo, 26 de agosto de 1996.
Esc. Alvaro Ricardo Duarte Pérez, Actuario.
*01) $ 640,00 10/pub 36786 Set 13- v Set 26*

ANGEL NOVO MARISCAL (Ficha 348/96).
Montevideo, 26 de agosto de 1996.
Esc. Alvaro Ricardo Duarte Pérez, Actuario.
*01) $ 640,00 10/pub 36835 Set 13- v Set 26*

## SEXTO TURNO

FELIPE HECTOR ALONSO CAMERLO, (Ficha 371/96).
Montevideo, 19 de agosto de 1996.
Esc. María Elisa Giudice de Mouro, Actuaria.
*01) $ 640,00 10/pub 35521 Set 04- v Set 17*

AMALIA TOMAZA UGARTE SOSA, (Ficha 289/96).
Montevideo, 17 de julio de 1996.
Esc. María Elisa Giudice de Mouro, Actuaria.
*01) $ 640,00 10/pub 35527 Set 04- v Set 17*

MARIA TERESA DEMESTRE RICHARD o MARIA TERESA VICTORIANA DEMESTRE RICHARD, (Ficha 366/96).
Montevideo, 19 de agosto de 1996.
Esc. María Elisa Giudice de Mouro, Actuaria.
*01) $ 640,00 10/pub 35813 Set 05- v Set 18*

VILAR MACHADO SOCORRO (Ficha 379/ 96).
Montevideo, 21 de agosto de 1996.
Esc. María Elisa Giudice de Mouro, Actuaria.
*01) $ 640,00 10/pub 35848 Set 06- v Set 19*

BRIGIDO MARQUEZ GONZALEZ, (Ficha 360/96).
Montevideo, 12 de agosto de 1996.
Esc. María Elisa Giudice de Mouro, Actuaria.
*01) $ 640,00 10/pub 36284 Set 10- v Set 23*

## SEPTIMO TURNO

RAMON MARCELINO BURGUES RODRIGUEZ, (Ficha S-290/96).
Montevideo, 28 de junio de 1996.
Esc. Cristina Castellanos Callaba, Actuaria Adjunta.
*01) $ 640,00 10/pub 33124 Set 10- v Set 23*

CLARA FERNANDEZ, (Ficha S/339/96).
Montevideo, 5 de agosto de 1996.
Esc. Maris Rivoira Almenar de Rodríguez, Actuaria.
*01) $ 640,00 10/pub 35610 Set 04- v Set 17*

CARLOS ALBERTO BAZZINO PAGLIETTINI, (Ficha S/326/96).
Montevideo, 15 de agosto de 1996.
Esc. Maris Rivoira Almenar de Rodríguez, Actuaria.
*01) $ 640,00 10/pub 35694 Set 05- v Set 18*

MARIO CELLE SOLARI, (Ficha S/382/96).
Montevideo, 26 de agosto de 1996.
Esc. Maris Rivoira Almenar de Rodríguez, Actuaria.
*01) $ 640,00 10/pub 35811 Set 05- v Set 18*

HORACIO GABRIEL FIGUEROA VILA, (Ficha 207/95).
Montevideo, 5 de marzo de 1996.
Esc. Maris Rivoira Almenar de Rodríguez, Actuaria.
*01) $ 640,00 10/pub 35814 Set 05- v Set 18*

CECILIA EIBERMAN MOGALIEVSKI (Ficha 391/96).
Montevideo, 27 de agosto de 1996.
Esc. Maris Rivoira Almenar de Rodríguez, Actuaria.
*01) $ 640,00 10/pub 35914 Set 06- v Set 19*

RUPERTO ISAAC JORGE (Ficha S/332/96).
Montevideo, 1 de agosto de 1996.
Esc. Maris Rivoira Almenar de Rodríguez, Actuaria.
*01) $ 640,00 10/pub 35967 Set 06- v Set 19*

MARIA LOLA MASAGUEZ GOMEZ, (Ficha S/334/96).
Montevideo, 6 de agosto de 1996.
Maris Rivoira Almenar de Rodríguez, Actuaria.
*01) $ 640,00 10/pub 36175 Set 09- v Set 20*

LIDIA MARIELA DELLI SANTI BOMBA, (Ficha S/368/96).
Montevideo, 21 de agosto de 1996.
Maris Rivoira Almenar de Rodríguez, Actuaria.
*01) $ 640,00 10/pub 36204 Set 10- v Set 23*

MATEO CETINICH o CETINIC SEPAROVICH (Ficha S/345/96).
Montevideo, 15 de agosto de 1996.
Esc. Maris Rivoira Almenar de Rodríguez, Actuaria.
*01) $ 640,00 10/pub 36594 Set 12- v Set 25*

ELVA o ELBA LARROSA VILLAFAN (Ficha S/390/96).
Montevideo, 26 de agosto de 1996.
Esc. Maris Rivoira Almenar de Rodríguez, Actuaria.
*01) $ 640,00 10/pub 36662 Set 12- v Set 25*

CLAUDINA MOURE YUANE Ficha S/338/96).
Montevideo, 6 de agosto de 1996.
Esc. María Rivoira Almenar de Rodríguez, Actuaria.
*01) $ 640,00 10/pub 36703 Set 12- v Set 25*

DIONISIO PIRRI CHIAPPANO, (Ficha S/205/96).
Se le concede el beneficio de Auxiliatoria de Pobreza.
Montevideo, 26 de agosto de 1996.
Esc. Maris Rivoira Almenar de Rodríguez, Actuaria.
*01) ( Cta. Cte.) 10/pub 53690 Set 04- v Set 17*

## OCTAVO TURNO

HUGO HORACIO BARBIERI TOGNACIOLI o TOGNASCIOLI, (Ficha S/366/96).
Montevideo, 29 de agosto de 1996.
Esc. Sylvia Garmendia, Actuaria.
*01) $ 640,00 10/pub 35666 Set 04- v Set 17*

SOLOMEA KARKALNS GARKALNS, SOLOMEA GARKALNS, SONIA GARKAL APSCHINK, SONIA GARKALES, SONIA GARKAL, SOLOMEA GARKLNS GARKALNS. (Ficha S/351/95).
Montevideo, 29 de agosto de 1996.
Esc. Sylvia Garmendia, Actuaria.
*01) $ 640,00 10/pub 35692 Set 05- v Set 18*

EMA VILLAR PEREZ (Ficha S/289/96).
Montevideo, 12 de agosto de 1996.
Laura Ventimiglia D., Actuaria Adjunta.
*01) $ 640,00 10/pub 35838 Set 06- v Set 19*

ANTONIA DIAZ DE MASSEY (Ficha S/491/95).
Montevideo, 21 de febrero de 1996.
Sylvia Garmendia de Cabrera, Actuaria.
*01) $ 640,00 10/pub 35913 Set 06- v Set 19*

ANDREA KOLODESKY ROCHA y CLAUDIO GUSTAVO CIRAVOLO, (Ficha S-240/96).
Montevideo, 16 de julio de 1996.
Laura Ventimiglia D., Actuaria Adjunta.
*01) $ 640,00 10/pub 36133 Set 09- v Set 20*

RAMON BLANCO, ISABEL MARSICANO DE BLANCO y CONCEPCION BLANCO MARSICANO (Ficha S/391/95).
Montevideo, 10 de noviembre de 1995.
Sylvia Garmendia de Cabrera, Actuaria.
*01) $ 640,00 10/pub 36592 Set 12- v Set 25*

## NOVENO TURNO

MARGARITA BORRIERO ZANCAN (Ficha S/377/96).
Montevideo, 21 de agosto de 1996.
Esc. Orosman Gianero Demarco, Actuario Adjunto.
*01) $ 640,00 10/pub 35473 Set 03- v Set 16*

WASHINGTON ROQUE GONZALEZ TAROCO y ELOISA RODRIGUEZ MAGARIÑOS, (Ficha S/281/96).
Montevideo, 21 de agosto de 1996.
Esc. Orosman Gianero Demarco, Actuario Adjunto.
*01) $ 640,00 10/pub 35559 Set 04- v Set 17*

TOMASA AQUINA GARCIA SILVA, (Ficha S/400/96).
Montevideo, 19 de agosto de 1996.
Esc. Alba Echeverry, Actuaria.
*01) $ 640,00 10/pub 35612 Set 04- v Set 17*

CATALINA ASTEASU o ASTEAZU RODRIGUEZ, (Ficha S/405/96).
Montevideo, 19 de agosto de 1996.
Esc. Alba Echeverry, Actuaria.
*01) $ 640,00 10/pub 36156 Set 09- v Set 20*

BRENDA ALMITA CARDOZO QUERIO (Ficha S/399/96).
Montevideo, 27 de agosto de 1996.
Esc. Orosman Gianero Demarco, Actuario Adjunto.
*01) $ 640,00 10/pub 36562 Set 11- v Set 24*

CIPRIANO ESTEFAN ESTEFAN, TULA DELLY y FREDY CIPRIANO ESTEFAN CASAS (Ficha S/415/96).
Montevideo, 27 de agosto de 1996.
Orosman Gianero Demarco, Actuario Adjunto.
*01) $ 640,00 10/pub 36602 Set 12- v Set 25*

MARIO TEODORO UBEDA ARISTEGUI (Ficha S/355/96).
Montevideo, 21 de agosto de 1996.
Esc. Orosman Gianero Demarco, Actuario Adjunto.
*01) $ 640,00 10/pub 36668 Set 12- v Set 25*

ISAAC WEBER WEISS (Ficha S/372/96).
Montevideo, 6 de agosto de 1996.
Esc. Orosman Gianero Demarco, Actuario Adjunto.
*01) $ 640,00 10/pub 36758 Set 13- v Set 26*

## DECIMO TURNO

ROBERTO AGUSTIN RISSOTTO LOPEZ, (Ficha 358/96).
Montevideo, 14 de agosto de 1996.
Esc. Alvaro Ricardo Duarte Pérez, Actuario.
*01) $ 640,00 10/pub 35701 Set 05- v Set 18*

JUAN MARIA RODRIGUEZ, (Ficha 400/96).
Montevideo, 26 de agosto de 1996.
Esc. Alvaro Ricardo Duarte Pérez, Actuario.
*01) $ 640,00 10/pub 35755 Set 05- v Set 18*

TERESITA ELENA MARTINEZ BENTANCOR, (Ficha F/321/1996).
Montevideo, 30 de julio de 1996.
Esc. Alvaro Ricardo Duarte Pérez, Actuario.
*01) $ 640,00 10/pub 35762 Set 05- v Set 18*

IRMA ANGELA PARADA PANES (Ficha 410/96).
Montevideo, 28 de agosto de 1996.
Esc. Alvaro Ricardo Duarte Pérez, Actuario.
*01) $ 640,00 10/pub 35846 Set 06- v Set 19*

MARIA ANTONIA OLIVERA DAVID, (Ficha 64/96).
Montevideo, 18 de abril de 1996.
Esc. Alvaro Ricardo Duarte Pérez, Actuario.
*01) $ 604,00 10/pub 36014 Set 09- v Set 20*

ISABEL MUNIZ RISOLINI, (Ficha 342/96).
Montevideo, 26 de agosto de 1996.
Esc. Alvaro Ricardo Duarte Pérez, Actuario.
*01) $ 640,00 10/pub 36131 Set 09- v Set 20*

ANTONIO ESTEBAN INFANTE SICA (Ficha 383/96).
Montevideo, 28 de agosto de 1996.
Esc. Alvaro Ricardo Duarte Pérez, Actuario.
*01) $ 640,00 10/pub 36596 Set 12- v Set 25*

## DECIMOPRIMER TURNO

GERMAN RODRIGUEZ LOSADA, (Ficha 336/96).
Montevideo, 8 de agosto de 1996.
Esc. Adriana Cecilia Graziuso Piccini, Actuaria Adjunta.
*01) $ 640,00 10/pub 35518 Set 04- v Set 17*

GILLARDO CIFALU, CARLOS ENRIQUE, (Ficha 292/96/A).
Montevideo, 21 de agosto de 1996.
Esc. Adriana Cecilia Graziuso Piccini, Actuaria Adjunta.
*01) $ 640,00 10/pub 35567 Set 04- v Set 17*

HECTOR JAIME PASSARO BEGUIO ó BEQUIO, (Ficha A/424/96).
Montevideo, 3 de setiembre de 1996.
Dra. Helena Belonakis, Actuaria Adjunta.
*01) $ 640,00 10/pub 35806 Set 05- v Set 18*

ELIDO MAURO DE ARMAS GARCIA, (Ficha 269/96/A).
Montevideo, 2 de agosto de 1996.
Esc. Adriana Cecilia Graziuso Piccini, Actuaria Adjunta.
*01) $ 640,00 10/pub 36134 Set 09- v Set 20*

BERLANGIERI CAMMAROSANO o CAMMAROZANO o CAMAROSSANO o CAMOROSANO, CRISTINA, MARIA RAQUEL y JUANA PALMA, (Ficha 193/96).
Montevideo, 26 de agosto de 1996.
Esc. Adriana Cecilia Graziuso Piccini, Actuaria Adjunta.
*01) $ 640,00 10/pub 36222 Set 10- v Set 23*

GUIDO HERNAN PAIVA TOLEDO (Ficha 413/96).
Montevideo, 29 de agosto de 1996.
Esc. Adriana Cecilia Graziuso Piccini, Actuaria Adjunta.
*01) $ 640,00 10/pub 36397 Set 11- v Set 24*

CABRERA CAFFARO, HUGO y CABRERA BASCOU, GONZALO (Ficha 407/96).
Montevideo, 6 de setiembre de 1996.
Dra. Helena Belonakis, Actuaria Adjunta.
*01) $ 640,00 10/pub 36498 Set 11- v Set 24*

LUIS CANTILENO VACCARO (Ficha 421/96).
Montevideo, 3 de setiembre de 1996.
Dra. Helena Belonakis, Actuaria Adjunta.
*01) $ 640,00 10/pub 36598 Set 12- v Set 25*

AMADORA MARTINEZ (Ficha 309/96).
Montevideo, 3 de setiembre de 1996.
Dra. Helena Belonakis, Actuaria Adjunta.
*01) $ 640,00 10/pub 36670 Set 12- v Set 25*

SUSANA GLADYS RODRIGUEZ APHESTEGUY (Ficha 316/96).
Montevideo, 27 de agosto de 1996.
Esc. Adriana Cecilia Graziuso Piccini, Actuaria Adjunta.
*01) $ 640,00 10/pub 36725 Set 13- v Set 26*

## DECIMOSEGUNDO TURNO

ALBA MARTINEZ RUBIO (Ficha A/429/96).
Montevideo, 28 de agosto de 1996.
Esc. Adriana Cecilia Graziuso Piccini, Actuaria Adjunta.
*01) $ 640,00 10/pub 35457 Set 03- v Set 16*

MAGARIÑOS, MARIA DOLORES (Ficha A/324/95).
Montevideo, 10 de mayo de 1996.
Esc. Adriana Cecilia Graziuso Piccini, Actuaria Adjunta.
*01) $ 640,00 10/pub 35458 Set 03- v Set 16*

PIEDRAHITA RODRIGUEZ GREGORIA ELVIA (Ficha A/310/1996).
Montevideo, 31 de julio de 1996.
Esc. Adriana Cecilia Graziuso Piccini, Actuaria Adjunta.
*01) $ 640,00 10/pub 35459 Set 03- v Set 16*

GINI DURAN, LUIS (Ficha 385/96).
Montevideo, 26 de agosto de 1996.
Esc. Adriana Cecilia Graziuso Piccini, Actuaria Adjunta.
*01) $ 640,00 10/pub 35461 Set 03- v Set 16*

LUIS ALBERTO FAINA PATRONE (Ficha 319/96).
Montevideo, 12 de agosto de 1996.
Esc. Adriana Cecilia Graziuso Piccini, Actuaria Adjunta.
*01) $ 640,00 10/pub 35469 Set 03- v Set 16*

MARIA ADELAIDA FARABELLI COLA de GALAIN o ADELAIDA FARABELLI, (Ficha 373/96).
Montevideo, 21 de agosto de 1996.
Esc. Adriana Cecilia Graziuso Piccini, Actuaria Adjunta.
*01) $ 640,00 10/pub 35690 Set 05- v Set 18*

AURELIO SEOANE o SEOANEZ HIGINI y ROSA PEÑA ALANIS o ROSA PEÑA de SEOANEZ, (Ficha 418/95).
Montevideo, 21 de febrero de 1996.
Esc. Adriana Cecilia Graziuso Piccini, Actuaria Adjunta.
*01) $ 640,00 10/pub 36017 Set 09- v Set 20*

ELSA ALISES PAYSAL SOLE o PAISAL SOLE, (Ficha 57/96).
Montevideo, 23 de agosto de 1996.
Esc. Adriana Cecilia Graziuso Piccini, Actuaria Adjunta.
*01) $ 640,00 10/pub 36174 Set 09- v Set 20*

LUISA TURCATTI CARNEVALI o CARNEVALLI, (Ficha 420/96).
Montevideo, 2 de setiembre de 1996.
Dra. Helena Belonakis, Ata.
*01) $ 640,00 10/pub 36202 Set 10- v Set 23*

DORALIZA QUEIRUGA NOSTRANI, (Ficha 396/96).
Montevideo, 2 de setiembre de 1996.
Dra. Helena Belonakis, Actuaria Adjunta.
*01) $ 640,00 10/pub 36206 Set 10- v Set 23*

BASILIO MARICHAL GOMEZ y ELVIRA ISABEL CARDOZO COR, (Ficha 326/96/A).
Montevideo, 22 de agosto de 1996.
Esc. Adriana Cecilia Graziuso Piccini, Actuaria Adjunta.
*01) $ 640,00 10/pub 36275 Set 10- v Set 23*

RUDEMAR RUOTOLO MONTAÑO, (Ficha 103/96).
Montevideo, 16 de julio de 1996.
Esc. Adriana Cecilia Graziuso Piccini, Actuaria Adjunta.
*01) $ 640,00 10/pub 36283 Set 10- v Set 23*

RICARDO CASAL DONDERO (Ficha 338/96).
Montevideo, 22 de agosto de 1996.
Esc. Adriana Cecilia Graziuso Piccini, Actuaria Adjunta.
*01) $ 640,00 10/pub 36403 Set 11- v Set 24*

MARIA DOLORES o DOLORES NOVAS CASTRO (Ficha 257/95).
Montevideo, 19 de agosto de 1996.
Esc. Adriana Cecilia Graziuso Piccini, Actuaria Adjunta.
*01) $ 640,00 10/pub 36609 Set 12- v Set 25*

JUAN ANTONIO ARIAS CAMEJO (Ficha 425/96).
Montevideo, 5 de setiembre de 1996.
Dra. Helena Belonakis, Actuaria Adjunta.
*01) $ 640,00 10/pub 36684 Set 12- v Set 25*

LEONARDO RAFAEL DI MATTEO ANNUNZIATTO (Ficha 254/96/A).
Montevideo, 23 de agosto de 1996.
Esc. Adriana Cecilia Graziuso Piccini, Actuaria Adjunta.
*01) $ 640,00 10/pub 36837 Set 13- v Set 26*

## DECIMOTERCER TURNO

IGNACIO OLIVERA PEREYRA (Ficha 100/96).
Montevideo, 11 de abril de 1996.
Olga Vaes Tirelli, Actuaria Adjunta.
*01) $ 640,00 10/pub 35472 Set 03- v Set 16*

MARCELINA BORRIERO ZANCAN o SANCAN (Ficha 342/96).
Montevideo, 12 de agosto de 1996.
Olga Vaes Tirelli, Actuaria Adjunta.
*01) $ 640,00 10/pub 35474 Set 03- v Set 16*

SAVERIO JOSE DOTI SALVIO, (Ficha 317/96).
Montevideo, 7 de agosto de 1996.
Olga Vaes Tirelli, Actuaria Adjunta.
*01) $ 640,00 10/pub 35763 Set 05- v Set 18*

ADELMO BENITEZ BARRERA y MARTINA AIDA MENDOZA ALONSO (Ficha 245/96).
Montevideo, 17 de julio de 1996.
Olga Vaes Tirelli, Actuaria Adjunta.
*01) $ 640,00 10/pub 35849 Set 06- v Set 19*

ARGENTINA MARNA GASTARDI y DOMINGO MARNA LABAÑA o LAVAGNA, (Ficha 361/96).
Montevideo, 21 de agosto de 1996.
Olga Vaes Tirelli, Actuaria Adjunta.
*01) $ 640,00 10/pub 35916 Set 06- v Set 19*

BLANCA GUILLERMINA CARBONELL BRUHN (Ficha 232/96).
Montevideo, 26 de junio de 1996.
Olga Vaes Tirelli, Actuaria Adjunta.
*01) $ 640,00 10/pub 36590 Set 12- v Set 25*

SOSA, JUANA ALICIA (Ficha: 265/96).
Montevideo, 21 de agosto de 1996.
Olga Vaes Tirelli, Actuaria Adjunta.
*01) ( Cta. Cte.) 10/pub 53696 Set 05- v Set 18*

## DECIMOCUARTO TURNO

ROMAN BURGUES GAHN, (Ficha 211/96).
Montevideo, 14 de junio de 1996.
Esc. Cristina Castellanos Callaba, Actuaria Adjunta.
*01) $ 640,00 10/pub 35525 Set 04- v Set 17*

ASTHER o ASTER HUNLEY SEGOVIA PLADA, (Ficha S/356/96).
Montevideo, 19 de agosto de 1996.
Esc. Maris Rivoira Almenar de Rodríguez, Actuaria.
*01) $ 640,00 10/pub 35815 Set 05- v Set 18*

INES JAVIER MARTINEZ BENTANCOR o BETANCOR (Ficha S/253/96).
Montevideo, 24 de junio de 1996.
Esc. Cristina Castellanos Callaba, Actuaria Adjunta.
*01) $ 640,00 10/pub 35952 Set 06- v Set 19*

WALTER ARTEMIO FERNANDEZ LEMUS, (Ficha S/340/96).
Montevideo, 15 de agosto de 1996.
Maris Rivoira Almenar de Rodríguez, Actuaria.
*01) $ 640,00 10/pub 36278 Set 10- v Set 23*

MARISA GARAT BEISSO (Ficha S/347/96).
Montevideo, 20 de agosto de 1996.
Maris Rivoira Almenar de Rodríguez, Actuaria.
*01) $ 640,00 10/pub 36422 Set 11- v Set 24*

ROSA ALONSO o ROSA ALONSO DE RODRIGUEZ (Ficha S/315/96).
Montevideo, 1 de agosto de 1996.
Esc. Maris Rivoira Almenar de Rodríguez, Actuaria.
*01) $ 640,00 10/pub 36666 Set 12- v Set 25*

JUAN VALENTIN BERMUDEZ VAZQUEZ y DELIA EUGENIA HERNANDEZ GARCIA (Ficha S/369/96).
Montevideo, 26 de agosto de 1996.
Esc. María Rivoira Almenar de Rodríguez, Actuaria.
*01) $ 640,00 10/pub 36704 Set 12- v Set 25*

RAMON MOREIRA (Ficha S/382/96).
Montevideo, 29 de agosto de 1996.
Esc. María Rivoira Almenar de Rodríguez, Actuaria.
*01) $ 640,00 10/pub 36792 Set 13- v Set 26*

MARIO ALBERTO VILIZIO DOMINGUEZ (Ficha S/473/95).
Montevideo, 19 de agosto de 1996.
Esc. Maris Rivoira Almenar de Rodríguez, Actuaria.
*01) $ 640,00 10/pub 36807 Set 13- v Set 26*

EDMUNDO ELBIO BLANCO VILLAR (Ficha S/355/96).
Montevideo, 19 de agosto de 1996.
Esc. Maris Rivoira Almenar de Rodríguez, Actuaria.
*01) $ 640,00 10/pub 36860 Set 13- v Set 26*

## DECIMOQUINTO TURNO

RAUL FRANCISCO FALAGIAN MELGAR, (Ficha A/351/96).
Montevideo, 9 de agosto de 1996.
Esc. Graciela Fernández Moratorio, Actuaria Adjunta.
*01) $ 640,00 10/pub 35604 Set 04- v Set 17*

MARIO ANTONIO DUARTE VERON (Ficha A/49/96).

Montevideo, 18 de marzo de 1996.
Esc. Graciela Fernández Moratorio, Actuaria Adjunta.
*01) $ 640,00 10/pub 35909 Set 13- v Set 26*

BRANCIA o BRANCIOS BARTH o BART AMENT, (Ficha A 408/96).
Montevideo, 22 de agosto de 1996.
Esc. María Noel Pinasco, Actuaria Adjunta.
*01) $ 640,00 10/pub 36064 Set 09- v Set 20*

DOMINGO BERTOLINO ROMEO, (Ficha A 371/96).
Montevideo, 6 de agosto de 1996.
Esc. Graciela Fernández Moratorio, Actuaria Adjunta.
*01) $ 640,00 10/pub 36155 Set 09- v Set 20*

GUILLERMO CESAR CELSI PETRUZZI, (Ficha A 384/96).
Montevideo, 15 de agosto de 1996.
Esc. Graciela Fernández Moratorio, Actuaria Adjunta.
*01) $ 640,00 10/pub 36378 Set 10- v Set 23*

SARA RENEE MINIÑO PAYA o PALLA (Ficha A/401/96).
Montevideo, 16 de agosto de 1996.
Esc. Graciela Fernández Moratorio, Actuaria Adjunta.
*01) $ 640,00 10/pub 36400 Set 11- v Set 24*

MANUEL MONTES MARTINEZ (Ficha A/189/96).
Montevideo, 30 de abril de 1996.
Esc. Graciela Fernández Moratorio, Actuaria Adjunta.
*01) $ 640,00 10/pub 36686 Set 12- v Set 25*

FRANCESCO o FRANCISCO IACONO o YACONO CALDERONE (Ficha A/449/96).
Montevideo, 5 de setiembre de 1996.
Esc. Graciela Fernández Moratorio, Actuaria Adjunta.
*01) $ 640,00 10/pub 36788 Set 13- v Set 26*

## DECIMOSEXTO TURNO

WASHINGTON ADELO BOUCHACOURT o BOUCHACOURTT, (Ficha A/375/94).
Montevideo, 29 de agosto de 1996.
Esc. María Noel Pinasco, Actuaria Adjunta.
*01) $ 640,00 10/pub 35581 Set 04- v Set 17*

ANGELA MATA RIVAS, (Ficha A/349/96).
Montevideo, 29 de julio de 1996.
Esc. Graciela Fernández Moratorio, Actuaria Adjunta.
*01) $ 640,00 10/pub 35605 Set 04- v Set 17*

ELBA DELIA OLIVA ODICHINI, (Ficha A/400/96).
Montevideo, 27 de agosto de 1996.
Esc. Graciela Fernández Moratorio, Actuaria Adjunta.
*01) $ 640,00 10/pub 35704 Set 05- v Set 18*

VICTOR HECTOR CAVALLI CATTANEO, (Ficha A 397/96).
Montevideo, 29 de agosto de 1996.
Esc. Graciela Fernández Moratorio, Actuaria Adjunta.
*01) $ 640,00 10/pub 35808 Set 05- v Set 18*

MARIA CONCEPCION MOLLA PLANAS (Ficha A/370/96).
Montevideo, 6 de agosto de 1996.
Esc. Graciela Fernández Moratorio, Actuaria Adjunta.
*01) $ 640,00 10/pub 35842 Set 06- v Set 19*

MARIO UMPIERREZ LEPRA, (Ficha A 402/96).
Montevideo, 27 de agosto de 1996.
Esc. Graciela Fernández Moratorio, Actuaria Adjunta.
*01) $ 640,00 10/pub 36066 Set 09- v Set 20*

SIMON DUMANIAN TATULIAN, (Ficha A 318/96).
Montevideo, 19 de julio de 1996.
Esc. Graciela Fernández Moratorio, Actuaria Adjunta.
*01) $ 640,00 10/pub 36112 Set 11- v Set 24*

EULALIO VICENTE PEREZ y PATRICIA RODRIGUEZ BENTANCUR (Ficha A 410/92).
Montevideo, 22 de agosto de 1996.
Esc. María Noel Pinasco, Actuaria Adjunta.
*01) $ 640,00 10/pub 36396 Set 11- v Set 24*

MIGUEL KIRSCHNER o KIRZSNER (Ficha A/344/96).
Montevideo, 29 de julio de 1996.
Esc. Graciela Fernández Moratorio, Actuaria Adjunta.
*01) $ 640,00 10/pub 36675 Set 12- v Set 25*

## DECIMOSEPTIMO TURNO

BRAULIO MOREIRA GUZMAN (Ficha 387/96/A).
Montevideo, 19 de agosto de 1996.
Esc. Susana González Landeira, Actuaria Adjunta.
*01) $ 640,00 10/pub 35979 Set 06- v Set 19*

HOMERO STANISLAO o ESTANISLAO GAMON GARCIA, (Ficha A 131/95).
Montevideo, 9 de mayo de 1995.
Esc. Susana González Landeira, Actuaria Adjunta.
*01) $ 640,00 10/pub 36173 Set 09- v Set 20*

EARL CHARLES COOK BUELOW o RAFAEL CARLOS COOK, (Ficha 404/96/A).
Montevideo, 3 de setiembre de 1996.
Esc. Susana González Landeira, Actuaria Adjunta.
*01) $ 640,00 10/pub 36276 Set 10- v Set 23*

TELMA CLOTILDE MOLARES (Ficha 336/96/A).
Montevideo, 19 de agosto de 1996.
Esc. Susana González Landeira, Actuaria Adjunta.
*01) $ 640,00 10/pub 36560 Set 11- v Set 24*

CEFERINO MARECO (Ficha 339/96/A).
Montevideo, 1 de agosto de 1996.
Esc. Susana González Landeira, Actuaria Adjunta.
*01) $ 640,00 10/pub 36702 Set 12- v Set 25*

ERMINDA MARTINEZ MELO (Ficha 341/96/A).
Montevideo, 5 de setiembre de 1996.
Dra. Adela Saavedra, Actuaria.
*01) $ 640,00 10/pub 36727 Set 13- v Set 26*

EUGENIO MEDERO o MEDEROS PEREZ y GREGORIA DOLORES GARCIA ROCHA (Ficha 372/96/A).
Montevideo, 19 de agosto de 1996.
Esc. Susan González Landeira, Actuaria Adjunta.
*01) $ 640,00 10/pub 36759 Set 13- v Set 26*

HECTOR MIRABALLES ESPINO (Ficha 396/96/A).
Montevideo, 27 de agosto de 1996.
Esc. Susana González Landeira, Actuaria Adjunta.
*01) $ 640,00 10/pub 36829 Set 13- v Set 26*

CELICA MARIA CHILDE o CHILDE DE BENITEZ o CHILDE BERETTA y de HERGASTO ABELARDO BENITEZ o BENITEZ CHILDE (Ficha 407/96/A).
Montevideo, 5 de setiembre de 1996.
Esc. Susana González Landeira, Actuaria Adjunta.
*01) $ 640,00 10/pub 36833 Set 13- v Set 26*

## DECIMOCTAVO TURNO

JESUS PEDRO CASTRO GONZALEZ, (Ficha 390/96/A).
Montevideo, 19 de agosto de 1996.
Esc. María del C. Cabrera Robaina, Actuaria Adjunta.
*01) $ 640,00 10/pub 35812 Set 05- v Set 18*

HERNANDO PASTRANA BORRERO (Ficha 328/96/A).
Montevideo, 28 de agosto de 1996.
Ma. del C. Cabrera Robaina, Actuaria Adjunta.
*01) $ 640,00 10/pub 35969 Set 06- v Set 19*

ESTEBANA LUISA PEREZ SALAVERRY, (Ficha 389/96/A).
Montevideo, 19 de agosto de 1996.
Ma. del C. Cabrera Robaina, Actuaria Adjunta.
*01) $ 640,00 10/pub 36110 Set 09- v Set 20*

PEDRO RAVASCHIO CASANOVA, (Ficha 386/96/A).
Montevideo, 28 de agosto de 1996.
Ma. del C. Cabrera Robaina, Actuaria Adjunta.
*01) $ 640,00 10/pub 36130 Set 09- v Set 20*

MARIA ELENA PINEDA GENTILE, (Ficha 336/96/A).
Montevideo, 28 de agosto de 1996.
Ma. del C. Cabrera Robaina, Actuaria Adjunta.
*01) $ 640,00 10/pub 36199 Set 10- v Set 23*

ELSA GLADYS BONO RASSO, (Ficha 280/96/A).
Montevideo, 22 de julio de 1996.
Ma. del C. Cabrera Robaina, Actuaria Adjunta.
*01) $ 640,00 10/pub 36273 Set 10- v Set 23*

CARMEN TORRADO o TORRADO FERNANDEZ (Ficha A/188/96).
Montevideo, 13 de mayo de 1996.
Ma. del C. Cabrera Robaina, Actuaria Adjunta.
*01) $ 640,00 10/pub 36610 Set 12- v Set 25*

ANTONIO JAIME EXPOSITO VENTRE (Ficha 348/96/A).
Montevideo, 4 de setiembre de 1996.
Ma. del C. Cabrera Robaina, Actuaria Adjunta.
*01) $ 640,00 10/pub 36834 Set 13- v Set 26*

## DECIMONOVENO TURNO

ARNALDO FRANCISCO o ARNALDO FRANCISCO ANTONIO u OSVALDO GUEVARA o GUEBARA SENCION, (Ficha A/260/96).
Montevideo, 28 de junio de 1996.
Olga Condenanza Haedo, Actuaria.
*01) $ 640,00 10/pub 35628 Set 04- v Set 17*

## VIGESIMO TURNO

WALTER DOLDAN RIVAS (Ficha A/358/96).
Montevideo, 8 de agosto de 1996.
Ma. del Pilar Freire Cruz, Actuaria Adjunta.
*01) $ 640,00 10/pub 35460 Set 03- v Set 16*

VENUS VALENTINA, GUERRERO GOMEZ, (Ficha A/336/96).
Montevideo, 26 de julio de 1996.
Olga Condenanza Haedo, Actuaria.
*01) $ 640,00 10/pub 35523 Set 04- v Set 17*

ROSA DELALVA o DEL ALBA CEBALLE MAILLOT, (Ficha A/350/96).

Montevideo, 2 de agosto de 1996.
Olga Condenanza Haedo, Actuaria.
*01) $ 640,00 10/pub 36282 Set 10- v Set 23*

NELLY CASILDA, BASALO MATO (Ficha A/402/96).
Montevideo, 29 de agosto de 1996.
Mila Burgueño, Actuaria.
*01) $ 640,00 10/pub 36667 Set 12- v Set 25*

## VIGESIMOPRIMER TURNO

MARIA MERCEDES GONZALEZ ULLOA, (Ficha S/326/96).
Montevideo, 20 de agosto de 1996.
Esc. Susana Berger, Actuaria Adjunta.
*01) $ 640,00 10/pub 35611 Set 04- v Set 17*

MARIA ELSA o MARIA CECILIA APPOLONIA VIÑA, (Ficha S/305/96).
Montevideo, 20 de agosto de 1996.
Esc. Susana Berger, Actuaria Adjunta.
*01) $ 640,00 10/pub 35703 Set 05- v Set 18*

JOSEFINA BEATRIZ GARCIA JIMENEZ (Ficha S/271/96).
Montevideo, 28 de junio de 1996.
Esc. Susana Berger, Actuaria Adjunta.
*01) $ 640,00 10/pub 35981 Set 06- v Set 19*

ADELAIDA MARIA KUDLA ROSGA o ROZGA, (Ficha S/372/96).
Montevideo, 5 de setiembre de 1996.
Esc. Susana Berger, Actuaria Adjunta.
*01) $ 640,00 10/pub 36683 Set 12- v Set 25*

## VIGESIMOSEGUNDO TURNO

ABELARDO MONTES ZUKAITITE, (Ficha S/343/96).
Montevideo, 24 de julio de 1996.
Esc. Susana Berger, Actuaria Adjunta.
*01) $ 640,00 10/pub 35520 Set 04- v Set 17*

EUGENIO GREGORIO RODRIGUEZ PASERO, (Ficha S/295/96).
Montevideo, 20 de agosto de 1996.
Esc.Susana Berger, Actuaria Adjunta.
*01) $ 640,00 10/pub 35688 Set 05- v Set 18*

TERESA MABEL BUCERO PEREYRA, (Ficha S/318/96).
Montevideo, 28 de junio de 1996.
Esc. Susana Berger, Actuaria Adjunta.
*01) $ 640,00 10/pub 35697 Set 05- v Set 18*

LUISA SEBASTIANA ROCHE ABENIA, (Ficha S/380/96).
Montevideo, 26 de agosto de 1996.
Esc. Susana Berger, Actuaria Adjunta.
*01) $ 640,00 10/pub 35698 Set 05- v Set 18*

EUGENIO NEGRO SIMONELLI, (Ficha S/338/96).
Montevideo, 13 de agosto de 1996.
Esc. Susana Berger, Actuaria Adjunta.
*01) $ 640,00 10/pub 35702 Set 05- v Set 18*

JUAN PENA REY y BALBINA BLANCO OTERO (Ficha S/163/95).
Montevideo, 26 de agosto de 1996.
Esc. Susana Berger, Actuaria Adjunta.
*01) $ 640,00 10/pub 35977 Set 06- v Set 19*

GIUSEPPE o GIUSSEPPE o GIUSEPE o GIUSEPPI o JOSE LOMBARDO o LOMBARDI o LAMBADI DOMMARCO, (Ficha S/369/96).
Montevideo, 13 de agosto de 1996.
Esc. Susana Berger, Actuaria Adjunta.
*01) $ 640,00 10/pub 36154 Set 09- v Set 20*

URUGUAY BECA o URUGUAY BECA SAREDO, (Ficha S/347/96).

Montevideo, 6 de agosto de 1996.
Esc. Susana Berger, Actuaria Adjunta.
*01) $ 640,00 10/pub 36209 Set 10- v Set 23*

JUANA HERMELINDA MESA BORGES, (Ficha S/372/96).
Montevideo, 13 de agosto de 1996.
Esc. Susana Berger, Actuaria Adjunta.
*01) $ 640,00 10/pub 36277 Set 10- v Set 23*

MARIA LORETA DEMINCO MARCHESE (Ficha S/375/96).
Montevideo, 20 de agosto de 1996.
Esc. Susana Berger, Actuaria Adjunta.
*01) $ 640,00 10/pub 36499 Set 11- v Set 24*

VARD SARKISIAN TCHEMENIAN (Ficha S/387/96).
Montevideo, 20 de agosto de 1996.
Esc. Susana Berger, Actuaria Adjunta.
*01) $ 640,00 10/pub 36685 Set 12- v Set 25*

JOSE BENITO COSTAS ELOY, (Ficha S/335/96).
Montevideo, 26 de agosto de 1996.
Esc. Susana Berger, Actuaria Adjunta.
*01) $ 640,00 10/pub 36729 Set 13- v Set 26*

AMELIA AURELIA PIÑEIRO PEREYRA (Ficha S/405/96).
Montevideo, 5 de setiembre de 1996.
Esc. Susana Berger, Actuaria Adjunta.
*01) $ 640,00 10/pub 36789 Set 13- v Set 26*

## VIGESIMOTERCER TURNO

LIDYA INES CHAPPE REQUESENS o LIDYA CHAPPE DE ARRIETA, (Ficha S/207/90).
Montevideo, 8 de agosto de 1996.
Esc. Mario es de Moura, Actuario Adjunto.
*01) $ 640,00 10/pub 33613 Set 10- v Set 23*

JUAN CARLOS POGGI RODRIGUEZ, (Ficha S/424/1996).
Montevideo, 21 de agosto de 1996.
Esc. Mario Machado Alves de Moura, Actuario Adjunto.
*01) $ 640,00 10/pub 35695 Set 05- v Set 18*

CLODOMIRO RODRIGUEZ RIVAS y de EVA JULIA CLABARET BETBEDER (Ficha S/421/1996).
Montevideo, 20 de agosto de 1996.
Esc. Mario Machado Alves de Moura, Actuario Adjunto.
*01) $ 640,00 10/pub 35980 Set 06- v Set 19*

ALEJANDRO ASFADUROFF SEBITOVA o ALEJANDRO ASFURDURWO SEBITOVA, (Ficha S/368/96).
Montevideo, 4 de setiembre de 1996.
Esc. Mario Machado Alves de Moura, Actuario Adjunto.
*01) $ 640,00 10/pub 36009 Set 09- v Set 20*

IRMA NELIS RIVERO CASTRO, (Ficha S/317/96).
Montevideo, 26 de agosto de 1996.
Esc. Mario Machado Alves de Moura, Actuario Adjunto.
*01) $ 643,00 10/pub 36011 Set 09- v Set 20*

IRMA LOZANO CORREA, (Ficha S/316/96).
Montevideo, 22 de agosto de 1996.
Esc. Mario Machado Alves de Moura, Actuario Adjunto.
*01) $ 640,00 10/pub 36012 Set 09- v Set 20*

PAULA MARIA ELENA o MARIA ELENA LARRETCHART y de OSCAR MANUEL RICO REBAGLIATTI (Ficha S/405/1996).
Montevideo, 20 de agosto de 1996.

Esc. Mario Machado Alves de Moura, Actuario Adjunto.
*01) $ 640,00 10/pub 36597 Set 12- v Set 25*

SOFIA SEBE MENDEZ (Ficha S/378/96).
Montevideo, 28 de agosto de 1996.
Esc. Mario Machado Alvez de Moura, Actuario Adjunto.
*01) $ 640,00 10/pub 36830 Set 13- v Set 26*

MANUEL ROMEO MARTINEZ GONZALEZ (Ficha S/453/96).
Montevideo, 29 de agosto de 1996.
Esc. Mario Machado Alves de Moura, Actuario Adjunto.
*01) $ 640,00 10/pub 36832 Set 13- v Set 26*

## VIGESIMOCUARTO TURNO

MARIA INES CURBELO ARHANCET DE BERRO y de EMILIO ALFREDO BERRO MUTTER, (Ficha S/393/96).
Montevideo, 15 de agosto de 1996.
Esc. Mario Machado Alvez de Moura, Actuario Adjunto.
*01) $ 640,00 10/pub 35278 Set 05- v Set 18*

EDUARDO NICOLAS GARCIA CARRANO, (Ficha S/378/1996).
Montevideo, 20 de agosto de 1996.
Esc. Mario Machado Alves de Moura, Actuario Adjunto.
*01) $ 640,00 10/pub 35665 Set 04- v Set 17*

OBDULIA BARRIOS BARRIOS, (Ficha S 386/96).
Montevideo, 15 de agosto de 1996.
Esc. Mario Machado Alves de Moura, Actuario Adjunto.
*01) $ 640,00 10/pub 36274 Set 10- v Set 23*

RAMONA JOSEFA CESAR FELICHE o FELICE (Ficha S/230/96).
Montevideo, 22 de agosto de 1996.
Esc. Mario Machado Alves de Moura, Actuario Adjunto.
*01) $ 640,00 10/pub 36398 Set 11- v Set 24*

SARA TUCHMAN KURYK o KURIK (Ficha S/283/96).
Montevideo, 26 de agosto de 1996.
Esc. Mario Machado Alves de Moura, Actuario Adjunto.
*01) $ 640,00 10/pub 36614 Set 12- v Set 25*

PETRONILO RODRIGUEZ HEGUI (Ficha S/277/96).
Montevideo, 18 de junio de 1996.
Esc. Mario Machado Alves de Moura, Actuario Adjunto.
*01) $ 640,00 10/pub 36836 Set 13- v Set 26*

## VIGESIMOQUINTO TURNO

WITOLD PRZYBOIEWSKI KOWALEWSKA, (Ficha S 296/96).
Montevideo, 26 de julio de 1996.
Esc. Alberto Decarlini, Actuario Adjunto.
*01) $ 640,00 10/pub 33123 Set 10- v Set 23*

FRANCISCO ALFREDO REY ARIGON (Ficha S/375/96).
Montevideo, 27 de agosto de 1996.
Esc. Sara Garrone, Actuaria.
*01) $ 640,00 10/pub 35456 Set 03- v Set 16*

MARIA DOLORES INSUA GARCIA (Ficha S/194/95).
Montevideo, 7 de junio de 1995.
Esc. Sara Garrone, Actuaria.
*01) $ 640,00 10/pub 35475 Set 03- v Set 16*

MARIA MORENO TARIFA, (Ficha S/361/96).
Montevideo, 13 de agosto de 1996.
Esc. Sara Garrone, Actuaria.
*01) $ 640,00 10/pub 35693 Set 05- v Set 18*

LUIS HUMBERTO BRUN PINTO, (Ficha S/292/96).
Montevideo, 27 de junio de 1996.
Esc. Sara Garrone, Actuaria.
*01) $ 640,00 10/pub 35764 Set 05- v Set 18*

ANUNCIATO o ANUNZIATO GUIDO OCCHIUZZI, (Ficha S/326/96).
Montevideo, 22 de agosto de 1996.
Esc. Alberto Decarlini, Actuario.
*01) $ 640,00 10/pub 36013 Set 09- v Set 20*

DELIA OCTAVIA LIEUTIER, (Ficha S 331/96).
Montevideo, 31 de julio de 1996.
Esc. Sara Garrone, Actuaria.
*01) $ 640,00 10/pub 36015 Set 09- v Set 20*

SEBASTIAN ALDAZ MUNUCE, (Ficha S 337/96).
Montevideo, 5 de agosto de 1996.
Esc. Sara Garrone, Actuaria.
*01) $ 640,00 10/pub 36279 Set 10- v Set 23*

PEDRO DIBUENO o DIBUENI BENENCIO o VENENCIO y DE ORIDES JUAN DIBUENO STURINI (Ficha S/380/96).
Montevideo, 22 de agosto de 1996.
Esc. Sara Garrone, Actuaria.
*01) $ 640,00 10/pub 36497 Set 11- v Set 24*

JESUS EDUARDO SORIA PEREZ y ARNALDO o ARNOLDO TEODORO SORIA ALFONZO (Ficha S 318/96).
Montevideo, 31 de julio de 1996.
Esc. Sara Garrone, Actuaria.
*01) $ 640,00 10/pub 36556 Set 11- v Set 24*

ORIENTE GONZALEZ PAY DE IMOLA (Ficha S/254/96).
Montevideo, 14 de junio de 1996.
Esc. Sara Garrone, Actuaria.
*01) $ 640,00 10/pub 36591 Set 12- v Set 25*

HEBER ADELMAR QUIROGA FOSSATI o FOSSATTI o FOSATI (Ficha S/388/94).
Montevideo, 27 de agosto de 1996.
Esc. Sara Garrone, Actuaria.
*01) $ 640,00 10/pub 36604 Set 12- v Set 25*

WALKER FLOR ESPINDOLA (Ficha S/406/96).
Montevideo, 3 de setiembre de 1996.
Esc. Sara Garrone, Actuaria.
*01) $ 640,00 10/pub 36808 Set 13- v Set 26*

## VIGESIMOSEXTO TURNO

MARCIAL LOURO RIVEIRO, (Ficha S/399/96).
Montevideo, 22 de agosto de 1996.
Esc. Sara Garrone, Actuaria.
*01) $ 640,00 10/pub 35689 Set 05- v Set 18*

CARMEN CURBELO BELTRAN, (Ficha 410/95/S).
Montevideo, 1 de noviembre de 1995.
Esc. Sara Garrone, Actuaria.
*01) $ 640,00 10/pub 35700 Set 05- v Set 18*

CARLOS EDUARDO ADIPE FRANCO, (Ficha 451/95/S).
Montevideo, 16 de noviembre de 1995.
Esc. Sara Garrone, Actuaria.
*01) $ 640,00 10/pub 35809 Set 05- v Set 18*

JUAN CARLOS MARTINEZ MARTIRENA, (Ficha S 340/96).
Montevideo, 5 de agosto de 1996.
Esc. Sara Garrone, Actuaria.
*01) $ 640,00 10/pub 36197 Set 10- v Set 23*

ENRIQUE LEONARDO GILARDI SANCHEZ (Ficha 589/95/S).
Montevideo, 11 de diciembre de 1995.
Esc. Sara Garrone, Actuaria.
*01) $ 640,00 10/pub 36779 Set 13- v Set 26*

JUAN JOSE QUARTINO GALMARINI (Ficha S/111/94).
Montevideo, 16 de setiembre de 1994.
Esc. Sara Garrone, Actuaria.
*01) $ 640,00 10/pub 36818 Set 13- v Set 26*

## VIGESIMOSEPTIMO TURNO

AIDA MARTINEZ ORDEIX de LUZARDO, (Ficha S/339/96).
Montevideo, 7 de agosto de 1996.
Esc. Cristina Croce Facello, Actuaria Adjunta.
*01) $ 640,00 10/pub 35524 Set 04- v Set 17*

RINO o RINO MARCELLO GUIDOLIN TARTARO (Ficha S/97/96).
Montevideo, 25 de junio de 1996.
Esc. Cristina Croce Facello, Actuaria Adjunta.
*01) $ 640,00 10/pub 35954 Set 06- v Set 19*

ROBERTO STANLEY BOWLEY SVENSSON, (Ficha S/359/96).
Montevideo, 16 de agosto de 1996.
Esc. Cristina Croce Facello, Actuaria Adjunta.
*01) $ 640,00 10/pub 36018 Set 09- v Set 20*

RICARDO MANTOVANI ESCARIS, (Ficha S/382/96).
Montevideo, 23 de agosto de 1996.
Esc. Cristina Croce Facello, Actuaria Adjunta.
*01) $ 640,00 10/pub 36068 Set 09- v Set 20*

URSULA KARMEINSKI KREBS, (Ficha S/196/96).
Montevideo, 17 de mayo de 1996.
Esc. Cristina Croce Facello, Actuaria Adjunta.
*01) $ 640,00 10/pub 36177 Set 09- v Set 20*

ALEJANDRO HOLLANDER o ALEJANDRO HOLLANDER HOLLANDER o ALEJANDRO T. HOLLANDER HOLLANDER o ALEJANDRO TRAURIG HOLLANDER HOLLANDER (Ficha S/400/96).
Montevideo, 3 de setiembre de 1996.
Esc. Cristina Croce Facello, Actuaria Adjunta.
*01) $ 640,00 10/pub 36399 Set 11- v Set 24*

RICARDO ALFREDO LOPEZ QUESADA o QUEZADA (Ficha S/278/96).
Montevideo, 28 de junio de 1996.
Esc. Cristina Croce Facello, Actuaria Adjunta.
*01) $ 640,00 10/pub 36603 Set 12- v Set 25*

MARTINIANO SANTOS PAIVA ALVAREZ (Ficha S/294/96).
Montevideo, 26 de agosto de 1996.
Esc. Cristina Croce Facello, Actuaria Adjunta.
*01) $ 640,00 10/pub 36669 Set 12- v Set 25*

RIVERA RAMOS RAMOS, (Ficha S/283/96).
Montevideo, 3 de setiembre de 1996.
Esc. Cristina Croce Facello, Actuaria Adjunta.
*01) ( Cta. Cte.) 10/pub 53751 Set 09- v Set 20*

## VIGESIMOCTAVO TURNO

MOISES TIMONEL VIÑALES, (Ficha S/365/96).
Montevideo, 15 de agosto de 1996.
Esc. Cristina Croce Facello, Actuaria Adjunta.
*01) $ 640,00 10/pub 35670 Set 04- v Set 17*

ANTONIO FRANCISCO PIREZ CASTAGNET, (Ficha S/400/96).
Montevideo, 29 de agosto de 1996.
Esc.Cristina Croce Facello, Actuaria Adjunta.
*01) $ 640,00 10/pub 35691 Set 05- v Set 18*

MARIA JOSEFINA PUIG LARRAVIDE DE HERRAN, (Ficha S/375/96).
Montevideo, 21 de agosto de 1996.
Esc.Cristina Croce Facello, Actuaria Adjunta.
*01) $ 640,00 10/pub 35739 Set 05- v Set 18*

CONCEPCION DE ROSA BONACERA, (Ficha S/351/96).
Montevideo, 15 de agosto de 1996.
Esc. Cristina Croce Facello, Actuaria Adjunta.
*01) $ 640,00 10/pub 35816 Set 05- v Set 18*

CAROLINA MAGDALENA GIBELLINI, (Ficha S/342/96).
Montevideo, 15 de agosto de 1996.
Esc. Cristina Croce Facello, Actuaria Adjunta.
*01) $ 640,00 10/pub 36208 Set 10- v Set 23*

JUAN PABLO GUTIERREZ BENTANCURT o BENTANCOURT (Ficha S/384/96).
Montevideo, 28 de agosto de 1996.
Esc. Cristina Croce Facello, Actuaria Adjunta.
*01) $ 640,00 10/pub 36601 Set 12- v Set 25*

TERESA RODRIGUEZ HERMIDA (Ficha S/393/96).
Montevideo, 28 de agosto de 1996.
Esc. Cristina Croce Facello, Actuaria Adjunta.
*01) $ 640,00 10/pub 36831 Set 13- v Set 26*

## VIGESIMONOVENO TURNO

SANA JELEN, (Ficha S/418/96).
Montevideo, 20 de agost de 1996.
Esc. María del Carmen Gandara, Actuaria Adjunta.
*01) $ 640,00 10/pub 35522 Set 04- v Set 17*

RUBEN FONTES SILVA, (Ficha S/414/96).
Montevideo, 20 de agosto de 1996.
Esc. María del Carmen Gándara, Actuaria Adjunta.
*01) $ 640,00 10/pub 36132 Set 09- v Set 20*

FELIPE RESTITUTO PEREIRA o PEREYRA CAMEJO, (Ficha S/261/95).
Montevideo, 17 de julio de 1995.
Esc. María del Carmen Gándara, Actuaria Adjunta.
*01) $ 640,00 10/pub 36214 Set 10- v Set 23*

ROBERTO OSCAR RODRIGUEZ (Ficha S/366/96).
Montevideo, 5 de agosto de 1996.
Esc. María del Carmen Gándara, Actuaria Adjunta.
*01) $ 640,00 10/pub 36402 Set 11- v Set 24*

MARCIRIO RAMIREZ LIMA (Ficha S/421/96).
Montevideo, 27 de agosto de 1996.
Esc. María del Carmen Gándara, Actuaria Adjunta.
*01) $ 640,00 10/pub 36495 Set 11- v Set 24*

HELLMUT BURCHARD o BURCHARD RUCKER EMBDEN (Ficha S/450/96).
Montevideo, 5 de setiembre de 1996.
Esc. María del Carmen Gandara, Actuaria Adjunta.
*01) $ 640,00 10/pub 36642 Set 12- v Set 25*

WALTER GERMAN SAN MARTIN TERRA (Ficha S/389/96).
Montevideo, 8 de agosto de 1996.

Esc. María del Carmen Gandara, Actuaria Adjunta.
*01) $ 640,00 10/pub 36701 Set 12- v Set 25*

## DE TRIGESIMO TURNO

RENE GUASTAVINO CENTURION (Ficha S/375/96).
Montevideo, 15 de agosto de 1996.
Esc. María del Carmen Gandara, Actuaria Adjunta.
*01) $ 640,00 10/pub 35837 Set 06- v Set 19*

JAROSLAV MICAK (Ficha S/394/96).
Montevideo, 20 de agosto de 1996.
Esc. María del Carmen Gandara, Actuaria Adjunta.
*01) $ 640,00 10/pub 36559 Set 11- v Set 24*

ANDRES VILARINO o VALARINO o VILARIÑO MORONI y de VICTOR HUGO VILARINO o VALARINO o VILARIÑO VENER (Ficha S/107/94).
Montevideo, 12 de junio de 1996.
Esc. María del Carmen Gandara, Actuaria Adjunta.
*01) $ 640,00 10/pub 36605 Set 12- v Set 25*

BASILIO ALEJANDRO BURGOS BORCHE (Ficha S/369/96).
Montevideo, 27 de agosto de 1996.
Esc. María del Carmen Gandara, Actuaria Adjunta.
*01) $ 640,00 10/pub 36663 Set 12- v Set 25*

MANOEL o MANUEL LIMA ROMA LEAO o ROMA LEAO LIMA o ROMA LIMA (Ficha S/293/96).
Montevideo, 24 de junio de 1996.
Esc. María del Carmen Gandara, Actuaria Adjunta.
*01) $ 640,00 10/pub 36728 Set 13- v Set 26*

MIGUEL ANTONIO ESPINOSA ECHARTEA (Ficha S/304/96).
Montevideo, 27 de agosto de 1996.
Esc. María del Carmen Gandara, Actuaria Adjunta.
*01) $ 640,00 10/pub 36854 Set 13- v Set 26*

GLORIA ESTHER AREZO ROMERO (Ficha S/361/96).
Montevideo, 5 de agosto de 1996.
Esc. María del Carmen Gandara, Actuaria Adjunta.
*01) $ 640,00 10/pub 36855 Set 13- v Set 26*

ROLANDO BARROS (Ficha S/380/96).
Montevideo, 15 de agosto de 1996.
Esc. María del Carmen Gandara, Actuaria Adjunta.
*01) $ 640,00 10/pub. 36856 Set 13- v Set 26*

## JUZGADO LETRADO DE CUARTO TURNO

BIAGIOTTI o BIAGIOTI DESANTI, MARIA TERESA, (Ficha: 354/96).
Montevideo, 14 de agosto de 1996.
Esc. Adriana Cecilia Graziuso Piccini, Actuaria Adjunta.
*01) $ 640,00 10/pub 35609 Set 04- v Set 17*

## DE DECIMONOVENO TURNO

EDUARDO MORALES DURAN (Ficha: A/325/96).
Montevideo, 9 de agosto de 1996.
Olga Condenaza Haedo, Actuaria.
*01) $ 640,00 10/pub 35470 Set 03- v Set 16*

AMELIA BUGALLO BOUZA (Ficha A/58/96).
Montevideo, 18 de abril de 1996.
Olga Condenanza Haedo, Actuaria.
*01) $ 640,00 10/pub 35471 Set 03- v Set 16*

DANIEL, BINAGUI VIERA, (Ficha: A/334/96).
Montevideo, 13 de agosto de 1996.
Olga Condenanza Haedo, Actuaria.
*01) $ 640,00 10/pub 35517 Set 04- v Set 17*

MARIA ESTELA BORBA BORBA de BENTANCURT, (Ficha: A/226/96).
Montevideo, 10 de junio de 1996.
Olga Condenanza Haedo, Actuaria.
*01) $ 640,00 10/pub 35667 Set 04- v Set 17*

JUAN ANGEL, ECHARRI RODRIGUEZ, (Ficha: A/216/95).
Montevideo, 7 de junio de 1995.
Olga Condenanza Haedo, Actuaria.
*01) $ 640,00 10/pub 35772 Set 05- v Set 18*

ELIA o ELIAS EMILIANO, RODRIGUEZ RODRIGUEZ (Ficha A/279/96).
Montevideo, 24 de julio de 1996.
Olga Condenanza Haedo, Actuaria.
*01) $ 640,00 10/pub 35843 Set 06- v Set 19*

FAUSTINO HECTOR ACCIARI TOSSI, (Ficha: A/373/96).
Montevideo, 26 de agosto de 1996.
Ma. del Pilar Freire Cruz, Actuaria Adjunta.
*01) $ 640,00 10/pub 36205 Set 10- v Set 23*

FRANCISCA MUNNE MARINE PONSA o FRANCISCA MUNNE PONSA (Ficha A 554/95).
Montevideo, 9 de febrero de 1996.
Olga Condenanza Haedo, Actuaria.
*01) $ 640,00 10/pub 36401 Set 11- v Set 24*

CRISTINA MELLO LEITES (Ficha A/362/96).
Montevideo, 22 de agosto de 1996.
Olga Condenanza Haedo, Actuaria.
*01) $ 640,00 10/pub 36482 Set 11- v Set 24*

LUIS ALBERTO, DEAMBROSIS FUENTES (Ficha A/327/96).
Montevideo, 2 de setiembre de 1996.
Ma. del Pilar Freire Cruz, Actuaria Adjunta.
*01) $ 640,00 10/pub 36595 Set 12- v Set 25*

BERNARDO o BERNARDUS COMPANJEN o CONPANJEN o COMPANJEN SACHSE (Ficha A/398/96).
Montevideo, 9 de setiembre de 1996.
Olga Condenanza Haedo, Actuaria.
*01) $ 640,00 10/pub 36726 Set 13- v Set 26*

ANTONIA PEREZ FERNANDEZ (Ficha A/367/96).
Montevideo, 21 de agosto de 1996.
Olga Condenanza Haedo, Actuaria.
*01) $ 640,00 10/pub 36776 Set 13- v Set 26*

NELSON LUIS, CORREA ACOSTA, (Ficha A/364/96).
Montevideo, 21 de agosto de 1996.
Olga Condenanza Haedo, Actuaria.
*01) $ 640,00 10/pub 36787 Set 13- v Set 26*

ESTHER o ESTER FUKS FUKS y JOSE o JOSEF o JOZEF ENRIQUE, o HERSZ BERLINSKI ROGOWSKI (Ficha: A/378/96).
Montevideo, 28 de agosto de 1996.
Olga Condenanza Haedo, Actuaria.
*01) $ 640,00 10/pub 36817 Set 13- v Set 26*

## DE VIGESIMO TURNO

LELIA, BRITO STIFANO, (Ficha: A/376/96).
Montevideo, 15 de agosto de 1996.
Olga Condenanza Haedo, Actuaria.
*01) $ 640,00 10/pub 35606 Set 04- v Set 17*

EMA ESPERANZA RODRIGUEZ GIGLIOTTI, (Ficha A/328/96).
Montevideo, 26 de julio de 1996.
Olga Condenanza Haedo, Actuaria.
*01) $ 640,00 10/pub 35805 Set 05- v Set 18*

ANGELA, GORINI VACAREZZA (Ficha A/392/96).
Montevideo, 22 de agosto de 1996.
Olga Condenanza Haedo, Actuaria.
*01) $ 640,00 10/pub 35839 Set 06- v Set 19*

DELIA, PELAEZ ALVAREZ de DALTO (Ficha A/373/96).
Montevideo, 26 de agosto de 1996.
Ma. del Pilar Freire Cruz, Actuaria Adjunta.
*01) $ 640,00 10/pub 35840 Set 06- v Set 19*

MARTHA GISELLA RODRIGUEZ PINTOS o RODRIGUEZ LOPEZ (Ficha A/377/96).
Montevideo, 15 de agosto de 1996.
Olga Condenanza Haedo, Actuaria.
*01) $ 640,00 10/pub 35841 Set 06- v Set 19*

EMMA MAGDALENA TURCATTI CARNOVALI o CARNEVALI o CARNEVALLI, (Ficha: A/389/96).
Montevideo, 21 de agosto de 1996.
Olga Condenanza Haedo, Actuaria.
*01) $ 640,00 10/pub 36010 Set 09- v Set 20*

JULIO CESAR BALIÑO TRUCCO, (Ficha: A/386/96).
Montevideo, 3 de setiembre de 1996.
Olga Condenanza Haedo, Actuaria.
*01) $ 640,00 10/pub 36065 Set 09- v Set 20*

LUCE BRUNA SPINACI CANTONI, (Ficha: A/390/93).
Montevideo, 26 de agosto de 1996.
Ma. del Pilar Freire Cruz, Actuaria Adjunta.
*01) $ 640,00 10/pub 36176 Set 09- v Set 20*

SIMON CLAUDIO DELGADO RODRIGUEZ, (Ficha: A/399/96).
Montevideo, 2 de setiembre de 1996.
Mila Burgueño, Actuaria.
*01) $ 640,00 10/pub 36377 Set 10- v Set 23*

## JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE DECIMOSEGUNDO TURNO

ARMABENI o ARMENUHI YANGOCHIAN HAITAIN, (Ficha: 187/93).
Montevideo, 16 de mayo de 1996.
Esc. Adriana Cecilia Graziuso Piccini, Actuaria Adjunta.
*01) $ 640,00 10/pub 36280 Set 10- v Set 23*

**(Ley 16.044 Arts. 3o. y 4o.)**
**Los señores Jueces Letrados de Primera Instancia del Interior, dentro de sus respectivas jurisdicciones, han dispuesto la apertura de las sucesiones que se enuncian seguidamente y citan y emplazan a los herederos, acreedores y demas interesados en ellas para que, dentro del término de treintas días, comparezcan a deducir en forma sus derechos ante la sede correspondiente.**

# ARTIGAS

## JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE SEGUNDO TURNO

ADAN GIMENEZ MEDEIROS y CARMOSINA PEREIRA da SILVA, (Ficha B/51/96).
Artigas, 10 de junio de 1996.

Esc. Mabel María Guido Pesce, Actuaria Adjunta.
*01) $ 640,00 10/pub 35785 Set 05- v Set 18*

LUIS CANEVA RODRIGUEZ (Ficha B.82.96).
Se le concedió auxiliatoria de pobreza según ficha B.12.95.
Artigas, 8 de agosto de 1996.
Esc. Mabel María Guido Pesce, Actuaria Adjunta.
*01) ( Cta. Cte.) 10/pub 53837 Set 11- v Set 24*

SANTA VICTORIA MEZQUITA (Ficha B.67.96).
Se le concedió auxiliatoria de pobreza.
Artigas, 16 de julio de 1996.
Esc. Mabel María Guido Pesce, Actuaria Adjunta.
*01) ( Cta. Cte.) 10/pub 53838 Set 11- v Set 24*

## JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE BELLA UNION

JOSE LUIS SILVA, (Ficha B/62/96).
Bella Unión, 15 de agosto de 1996. - Esc. Juan M. Sarasua, Actuario.
*01) $ 640,00 10/pub 35680 Set 05- v Set 18*

# CANELONES

## JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

### SEGUNDO TURNO

FLORENCIO SINFORIANO BENTANCOR PEREZ y JOSE WALTER BENTANCOR CARABALLO (Ficha V/205/1995).
- Canelones, 1° de febrero de 1996.- Esc. Verónica Lamela Santurio, Actuaria Adjunta.
*01) $ 640,00 10/pub 35630 Set 04- v Set 17*

OVIDIO ACOSTA RAMOS (Ficha V/128/1996).
- Canelones, 20 de agosto de 1996.- Esc. Verónica Lamela Santurio, Actuaria Adjunta.
*01) $ 640,00 10/pub 35631 Set 04- v Set 17*

ZOILA NUÑEZ PERDOMO de LAIÑO (Ficha Civil V/111/1996).
- Canelones, 16 de julio de 1996.- Esc. Anabel Melgar Grajales, Actuaria.
*01) $ 640,00 10/pub 35633 Set 04- v Set 17*

PEDRO DOROTEO MESA MEDINA (Ficha V/133/1996).
- Canelones, 21 de agosto de 1996.- Esc. Verónica Lamela Santurio, Actuaria Adjunta.
*01) $ 640,00 10/pub 35634 Set 04- v Set 17*

SIXTO CURBELO BIHURRA o VIURRA (Ficha V/132/1996).
- Canelones, 21 de agosto de 1996.- Esc. Anabel Melgar Grajales, Actuaria.
*01) $ 640,00 10/pub 35635 Set 04- v Set 17*

MARIA JOSEFA o JOSEFA o MARIA ECHEVARRIA o ECHEVERRIA PINTOS de PRINCIPI (Ficha V/154/1996).
- Canelones, 27 de agosto de 1996.- Esc. Verónica Lamela Santurio, Actuaria Adjunta.
*01) $ 640,00 10/pub 35636 Set 04- v Set 17*

JOAQUINA HERNANDEZ PEREZ de PEREZ y de SEVERINO o SEFERINO PEREZ HERNANDEZ (Ficha V/55/1996).
- Canelones, 14 de mayo de 1996.- Esc. Anabel Melgar Grajales, Actuaria.
*01) $ 640,00 10/pub 35637 Set 04- v Set 17*

EMILIA MARIA ANGELICA BALZAROTTI o BALZAROTTE TESTA (Ficha V 75/1996).
Canelones, 21 de mayo de 1996. Esc. Anabel Melgar Grajales, Actuaria.
*01) $ 640,00 10/pub 36063 Set 09- v Set 20*

## JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LAS PIEDRAS

### TERCER TURNO

RAMON TECHERA RODRIGUEZ (Ficha 458/96).
Las Piedras, 16 de agosto de 1996.
Dra. Graciela Lorda, Actuaria Adjunta.
*01) $ 640,00 10/pub 35899 Set 06- v Set 19*

DIONISIO AGUIRRE ALPUIN o ALPUI o ALPUY (Ficha 454/96).
Las Piedras, 16 de agosto de 1996.
Dra. Graciela Lorda, Actuaria Adjunta.
*01) $ 640,00 10/pub 36541 Set 11- v Set 24*

### CUARTO TURNO

CIPRIANO CASTRO GONZALEZ, (Ficha 454/96).
Las Piedras, 14 de agosto de 1996.
Esc. Blanca Casanova Loreto, Actuaria.
*01) $ 640,00 10/pub 35632 Set 04- v Set 17*

RAUL VAZQUEZ VEGA y LILA SANGUINETTI RAPPOLINI o RAPPALINI, (Ficha 367/96).
Las Piedras, 28 de junio de 1996.
Esc. Blanca Casanova Loreto, Actuaria.
*01) $ 640,00 10/pub 35760 Set 05- v Set 18*

JULIO CESAR MOSEGUI AMONDARAY (Ficha 480/95).
Las Piedras, 20 de setiembre de 1995.
Esc. Blanca Casanova Loreto, Actuaria.
*01) $ 640,00 10/pub 35895 Set 06- v Set 19*

LUIS ALBERTO BONFRISCO INARIO o IGNARIO (Ficha 136/96).
Las Piedras, 9 de abril de 1996.
Esc. Blanca Casanova Loreto, Actuaria.
*01) $ 640,00 10/pub 35896 Set 06- v Set 19*

DONATO ALEJANDRO DEL GUERCIO LUCIANI y de SARA PIMENTEL AMORETTI (Ficha 191/96).
Las Piedras, 25 de abril de 1996.
Esc. Blanca Casanova Loreto, Actuaria.
*01) $ 640,00 10/pub 35897 Set 06- v Set 19*

MARIO LORENZO RODRIGUEZ MONFORT (Ficha 458/96).
Las Piedras, 14 de agosto de 1996.
Esc. Blanca Casanova Loreto, Actuaria.
*01) $ 640,00 10/pub 35898 Set 06- v Set 19*

## JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE PANDO

### TERCER TURNO

DE LEON DE LEON LUIS ALBERTO, (Ficha 1179/A/1996).
Pando, 20 de agosto de 1996.
Esc. Albana Díaz, Actuaria.
*01) $ 640,00 10/pub 35485 Set 03- v Set 16*

JUAN CESARO RODRIGUEZ, SEVERIANA RODRIGUEZ y FLORA CESARO RODRIGUEZ (Ficha 901/A/1996).
Pando, 22 de agosto de 1996.
Esc. Marta Elhordoy de Peluffo, Actuaria.
*01) $ 640,00 10/pub 36544 Set 11- v Set 24*

ARNOL RAMON FABRE MARTINEZ (Ficha 1269/A/1996).
Pando, 29 de agosto de 1996.
Esc. Marta Elhordoy de Peluffo, Actuaria.
*01) $ 640,00 10/pub 36809 Set 13- v Set 26*

### CUARTO TURNO

ASSUNTA ESPOSITO TERMINIELLO, (Ficha 1210/A/1996).
Pando, 15 de agosto de 1996.
Esc. Marta Elhordoy de Peluffo, Actuaria.
*01) $ 640,00 10/pub 35486 Set 03- v Set 16*

TIBURCIO ALEJANDRO ESTEVEZ PUPPO, (Ficha A/854/93).
Pando, 22 de julio de 1993.
Esc. Marta Elhordoy de Peluffo, Actuaria.
*01) $ 640,00 10/pub 36213 Set 10- v Set 23*

FRUCTUOSO CARREÑO (Ficha 1124/A/1996).
Pando, 9 de agosto de 1996.
Esc. Albana Díaz, Actuaria.
*01) $ 640,00 10/pub 36536 Set 11- v Set 24*

NILDA PEREIRA RUBILES o NILDA PEREIRA RUBILES DE ROMERO (Ficha 188/A/1996).
Pando, 31 de julio de 1996.
Esc. Federica Shaw, Actuaria Adjunta.
*01) $ 640,00 10/pub 36537 Set 11- v Set 24*

PAUBLO o PABLO o PAULO GONZALEZ DE LEON (Ficha 1228/A/1996).
Pando, 22 de agosto de 1996.
Esc. Marta Elhordoy de Peluffo, Actuaria.
*01) $ 640,00 10/pub 36543 Set 11- v Set 24*

HILARIO CESARO RODRIGUEZ (Ficha 1176/A/1996).
Pando, 15 de agosto de 1996.
Esc. Marta Elhordoy de Peluffo, Actuaria.
*01) $ 640,00 10/pub 36545 Set 11- v Set 24*

# CERRO LARGO

## JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

### PRIMER TURNO

MARIA CONCEPCION COLACIO DE BETANCOR y GUILLERMO NIEVES BETANCOR (Ficha 86/88).
Melo, 4 de abril de 1988.
Freddy Emilio Cousillas, Actuario Adjunto.
*01) $ 640,00 10/pub 36736 Set 13- v Set 26*

### DE TERCER TURNO

CLAUDINA SANTANA VILLANUEVA (Ficha 213/93).
Melo, 16 de marzo de 1995.
Esc. Fredy Emilio Cousillas, Actuario Adjunto.
*01) $ 640,00 10/pub 36742 Set 13- v Set 26*

### DE CUARTO TURNO

FELIX NUÑEZ NUÑEZ DA ROSA MONTERO DOS REIS o FELIX NUÑEZ NUÑEZ DA ROSA MONTERO (Ficha 153/96).
Melo, 21 de agosto de 1996.
Esc. Fernando Torres Brayer, Actuario Adjunto.
*01) $ 640,00 10/pub 35414 Set 03- v Set 16*

SANTO AMALIO ROSPIDE (Ficha 157/96).
Melo, 22 de agosto de 1996.
Esc. Fernando Torres Brayer, Actuario Adjunto.
*01) $ 640,00 10/pub 35416 Set 03- v Set 16*

CESAR GARCIA SILVA (Ficha 145/96).
Melo, 16 de agosto de 1996.
Fredy Emilio Cousillas, Actuario Adjunto.
*01) $ 640,00 10/pub 35417 Set 03- v Set 16*

JUAN CARLOS SILVA MAS (Ficha 140/96).
Melo, 21 de agosto de 1996.
Esc. Fernando Torres Brayer, Actuario Adjunto.
*01) $ 640,00 10/pub 35418 Set 03- v Set 16*

CANDIDO DAMACIO y NELI VIEIRA DE FREITAS SILVA o VIERA DE FREITAS SILVA (Ficha 136/96).
Melo, 5 de agosto de 1996.
Esc. Fernando Torres Brayer, Actuario Adjunto.
*01) $ 640,00 10/pub 35421 Set 03- v Set 16*

PEDRO SOSA, (Ficha 126/96).
Melo, 25 de julio de 1996.
Esc. Fernando Torres Brayer, Actuario Adjunto.
*01) $ 640,00 10/pub 35758 Set 05- v Set 18*

ORFILIA AMALIA MERIALDO FERRANDO (Ficha 132/96).
Melo, 15 de agosto de 1996.
Esc. Fernando Torres Brayer, Actuario Adjunto.
*01) $ 640,00 10/pub 36741 Set 13- v Set 26*

## JUZGADO LETRADO
### DE TERCER TURNO

KODAY RODRIGUEZ CARDOZO, (Ficha: 194/96).
Melo, 6 de setiembre de 1996.
Esc. Freddy Emilio Cousillas, Actuario Adjunto.
*01) $ 640,00 10/pub 36737 Set 13- v Set 26*

MANUEL VICENTE PEREYRA GILGORRI o PEREIRA GILGORRI (Ficha 150/96).
Melo, 2 de agosto de 1996.
Esc. Freddy E. Cousillas, Actuario Adjunto.
*01) $ 640,00 10/pub 36739 Set 13- v Set 26*

PEDRO ANTUNES o ANTUNEZ y OLIVIA VALENTINA PEREZ CARABALLO, (Ficha: 67/96).
Melo, 12 de abril de 1996.
Esc. Fredy Emilio Cousillas, Actuario Adjunto.
*01) $ 640,00 10/pub 36740 Set 13- v Set 26*

DONERVAL RAMUNDEY GOMEZ DIAZ y MARIA DEOLINDA SILVEIRA MACHADO o DA SILVEIRA MACHADO (Ficha 120/96).
Trámite con auxiliatoria de pobreza.
Melo, 16 de agosto de 1996.
Esc. Fredy E. Cousillas.
*01) ( Cta. Cte.) 10/pub 53667 Set 03- v Set 16*

## JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE RIO BRANCO

VIDELMAR MIRANDA (Ficha 17/96).
Río Branco, 6 de agosto de 1996.
Esc. Ma. Betty Bernadet Deprate, Actuaria.
*01) $ 640,00 10/pub 36738 Set 13- v Set 26*

EFREN EUDOSCIO OLIVERA SILVA, (Ficha 89/96).
Río Branco, 1 de agosto de 1996.
Esc. Ma. Betty Bernadet Deprate, Actuaria.
*01) $ 640,00 10/pub 36743 Set 13- v Set 26*

# COLONIA
## JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA
### SEGUNDO TURNO

BOGLIACINO CASTROMAN, JORGE RAUL, (Ficha B/102/1996).
Colonia, 23 de agosto de 1996.
Esc. Raúl Roselló, Actuario.
*01) $ 640,00 10/pub 35706 Set 05- v Set 18*

MORALES, JUANA LEONIDES (Ficha B/66/1996).
Colonia, 20 de junio de 1996.
Esc. Raúl Rosello, Actuario.
*01) $ 640,00 10/pub 36646 Set 12- v Set 25*

VELAZQUEZ DAWSON DE MOREIRA, NANCY (Ficha B/105/1996).
Colonia, 30 de agosto de 1996.
Esc. Raúl Roselló, Actuario.
*01) $ 640,00 10/pub 36648 Set 12- v Set 25*

GONZALEZ GOMEZ, RAUL (Ficha B/101/1996).
Colonia, 23 de agosto de 1996.
Esc. Raúl Rosello, Actuario.
*01) $ 640,00 10/pub 36649 Set 12- v Set 25*

ARROYO DE COLOMBO, TERESA CATALINA y COLOMBO GARCIA, HILARIO HECTOR (Ficha B/106/1996).
Colonia, 2 de setiembre de 1996.
Esc. Raúl Rosello, Actuario.
*01) $ 640,00 10/pub 36650 Set 12- v Set 25*

LOIS CASTRO, ALCIDES (Ficha B/88/1996).
Colonia, 6 de agosto de 1996.
Esc. Raúl Rosello, Actuario.
*01) $ 640,00 10/pub 36651 Set 12- v Set 25*

PASSANITI, MARIA y ANFUSO o ANFUSSO o ANFFUSO PINTABONA CARMELO (Ficha B/98/1996).
Colonia, 20 de agosto de 1996.
Esc. Raúl Roselló, Actuario.
*01) $ 640,00 10/pub 36652 Set 12- v Set 25*

ROBERT BERTOLETTI, EUGENIO ISMAEL (Ficha B/112/1996).
Colonia, 6 de setiembre de 1996.
Esc. Margarita Graña de Berrutti, Actuaria Adjunta.
*01) $ 640,00 10/pub 36653 Set 12- v Set 25*

FREIRE, INDALECIO JOSE (Ficha B/96/1996).
Colonia, 19 de agosto de 1996.
Esc. Raúl Roselló, Actuario.
*01) $ 640,00 10/pub 36804 Set 13- v Set 26*

## JUZGADO LETRADO DE CARMELO
### DE SEGUNDO TURNO

NORMA BEATRIZ BASSAGAISTEGUY, ANGELI y HAROLDO ALBERTO RICCA CIOLI. (Ficha: 176/B/96).
Carmelo, 20 de agosto de 1996.
Esc. Marcos Keuylian, Actuario Adjunto.
*01) $ 640,00 10/pub 35551 Set 04- v Set 17*

EMILIO CALLEROS GONZALEZ, (Ficha: 217/B/96).
Carmelo, 20 de agosto de 1996.
Esc. Marcos Keuylian, Actuario Adjunto.
*01) $ 640,00 10/pub 35552 Set 04- v Set 17*

ISIDORO o ISIDORO AGAPITO DEBENEDETTI BANCHERO, (Ficha: 213/B/96).
Carmelo, 20 de agosto de 1996.
Esc. Marcos Keuylian, Actuario Adjunto.
*01) $ 640,00 10/pub 35553 Set 04- v Set 17*

ROMUALDA ANA ARBELECHE o ARBELETCHE ZUNINO, TOMASA AGUSTINA ARBELECHE o ARBELETCHE ZUNINO y ORFILIA ELIDA ARBELECHE o ARBELETCHE de GRASSO, (Ficha: 214/B/96).
Carmelo, 20 de agosto de 1996.
Esc. Marcos Keuylian, Actuario Adjunto.
*01) $ 640,00 10/pub 35554 Set 04- v Set 17*

OMAR ALBERTO BENTANCUR o BENTANCOUR HIPOLITO, (Ficha: 192/B/96).
Carmelo, 30 de julio de 1996.
Esc. Marcos Keuylian, Actuario Adjunto.
*01) $ 640,00 10/pub 35555 Set 04- v Set 17*

BERTA CIGANDA ECHEVERRIA, (Ficha: 219/B/96).
Carmelo, 22 de agosto de 1996.
Esc. Marcos Keuylian, Actuario Adjunto.
*01) $ 640,00 10/pub 36025 Set 09- v Set 20*

JUANA FONTE MACHIN (Ficha 254/B/95).
Carmelo, 29 de agosto de 1996.
Esc. Marcos Keuylian, Actuario Adjunto.
*01) $ 640,00 10/pub 36484 Set 11- v Set 24*

MARTIN ELEUTERIO ARRIVILLAGA ANZORENA o ANSORENA (Ficha 212/B/96).
Carmelo, 20 de agosto de 1996.
Esc. Marcos Keuylian, Actuario Adjunto.
*01) $ 640,00 10/pub 36647 Set 12- v Set 25*

## JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CARMELO
### DE SEGUNDO TURNO

ISRAEL JULIO NEGRO SALVETTO, (Ficha 206/B/1996).
Carmelo, 13 de agosto de 1996.
Esc. Marcos Keuylian, Actuario Adjunto.
*01) $ 640,00 10/pub 35556 Set 04- v Set 17*

## JUZGADO LETRADO DE ROSARIO
### DE SEGUNDO TURNO

ROSA ADORA MEDINA DE ALVAREZ, (Ficha: B 213/95).
Rosario, 31 de octubre de 1995.
Esc. Rodolfo Benzano, Actuario.
*01) $ 640,00 10/pub 36049 Set 09- v Set 20*

# DURAZNO
## JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA
### SEGUNDO TURNO

SANTANA BAEZ, (Ficha B.208/96).
Durazno, 23 de agosto de 1996.
Esc. María Eugenia Noni, Actuaria Adjunta.
*01) $ 640,00 10/pub 36167 Set 09- v Set 20*

ALBERTO FRANCO, (Ficha B/214/96).
Durazno, 2 de agosto de 1996.
Esc. María Eugenia Noni, Actuaria Adjunta.
*01) $ 640,00 10/pub 36168 Set 09- v Set 20*

### TERCER TURNO

LUISA PINTOS y EUGENIO SAPPIA, (Ficha B/227/96).
Durazno, 26 de agosto de 1996.
Esc. Zully Etcheverry Delfino, Actuaria Adjunta.
*01) $ 640,00 10/pub 35593 Set 04- v Set 17*

BENJAMIN FIGUEROA FROS, (Ficha B/215/96).
Durazno, 7 de agosto de 1996.
Esc. Zully Etcheverry Delfino, Actuaria Adjunta.
*01) $ 640,00 10/pub 35603 Set 04- v Set 17*

GERMAN ULISES SAINZ TIERNO (Ficha B/207/96).
Durazno, 13 de agosto de 1996.
Esc. Zully Etcheverry Delfino, Actuaria Adjunta.
*01) $ 640,00 10/pub 36641 Set 12- v Set 25*

MARTA LILIAN GOMEZ PEREYRA (Ficha B/121/95).
Durazno, 9 de junio de 1995.
Esc. Zully Etcheverry Delfino, Actuaria Adjunta.
*01) $ 640,00 10/pub 36699 Set 12- v Set 25*

ANTONIA IRURETA FERREIRA (Ficha B/177/96).
Durazno, 25 de junio de 1996.
Esc. Zully Etcheverry Delfino, Actuaria Adjunta.
*01) $ 640,00 10/pub 36700 Set 12- v Set 25*

## JUZGADO LETRADO
### DE SEGUNDO TURNO
HUGO INES DURAN CARDOZO (Ficha B/246/96).
Durazno, 3 de setiembre de 1996.
Esc. María Eugenia Noni, Actuaria Adjunta.
*01) $ 640,00 10/pub 36752 Set 13- v Set 26*

# FLORES
## JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA
OSCAR CIRIACO PANZARDO ALVAREZ (Ficha B/122/96).
Trinidad, 29 de agosto de 1996.
Justo R. Ortiz Viña, Actuario.
*01) $ 640,00 10/pub 35984 Set 06- v Set 19*

WALTER RAUL CALLABA SUAREZ (Ficha B/90/96).
Trinidad, 16 de julio de 1996.
Justo R. Ortiz Viña, Actuario.
*01) $ 640,00 10/pub 36753 Set 13- v Set 26*

ANGEL MATIAS CABRERA GARCIA y CORINA CLETA CABRERA GARCIA (Ficha B/89/996).
Trinidad, 27 de junio de 1996.
Justo R. Ortiz Viña, Actuario.
*01) $ 640,00 10/pub 36754 Set 13- v Set 26*

ORFILIA JUSTINA VERDIER VERDIER (Ficha B/125/96).
Trinidad, 4 de setiembre de 1996.
Justo R. Ortiz Viña, Actuario.
*01) $ 640,00 10/pub 36755 Set 13- v Set 26*

# FLORIDA
## JUZGADO LETRADO
### DE SEGUNDO TURNO
RUDEMAR INOCENCIO BENEDETTI HERNANDEZ, (Ficha: B/299/1996).
Florida, 27 de agosto de 1996.
Esc. Adhemar Cossio Santancieri, Actuario Adjunto.
*01) $ 640,00 10/pub 35927 Set 06- v Set 19*

JUSTA ELENA GONZALEZ HERNANDEZ (Ficha B-131-96).
Florida, 25 de abril de 1996.
Teresita Etcheverry de Taranto, Actuaria.
*01) $ 640,00 10/pub 36466 Set 11- v Set 24*

LUISA ALVEZ PINTOS (Ficha B-228-1996).
Florida, 24 de junio de 1996.
Teresita Etcheverry de Taranto, Actuaria.
*01) $ 640,00 10/pub 36467 Set 11- v Set 24*

ESTANISLADA o ESTANILADA FARIAS MARMOL (Ficha B.354/1993).
Florida, 26 de noviembre de 1993.
Teresita Etcheverry de Taranto, Actuaria.
*01) $ 640,00 10/pub 36468 Set 11- v Set 24*

### DE TERCER TURNO
JOSE EDUVIGES REYES MATOS, (Ficha: B/336/1993).
Florida, 22 de octubre de 1993.
Teresita Etcheverry de Taranto, Actuaria.
*01) $ 640,00 10/pub 35928 Set 06- v Set 19*

AURORA FACIOLI o FACCIOLI VIDARTE de OTEGUI, (Ficha: B/299/1994).
Florida, 15 de agosto de 1996.
Teresita Etcheverry de Taranto, Actuaria.
*01) $ 640,00 10/pub 35929 Set 06- v Set 19*

EUDES RENEE RIESTRA SEIJAS, (Ficha: B-313/96).
Florida, 3 de setiembre de 1996.
Teresita Etcheverry de Taranto, Actuaria.
*01) $ 640,00 10/pub 36387 Set 10- v Set 23*

LUIS ALOY ALOY, (Ficha: B/77/1996).
Se hace saber que la compareciente se encuentra auxiliada de pobreza de acuerdo a la ley del 20 de abril de 1955.
Florida, 1o. de agosto de 1996.
Teresita Etcheverry de Taranto, Actuaria.
*01) ( Cta. Cte.) 10/pub 53700 Set 05- v Set 18*

# LAVALLEJA
## JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA
ANIBAL ASDRUBAL LLAMBI ASCENCIO (Ficha B/241/96).
Minas, 21 de agosto de 1996.
Esc. Pedro M. Díaz, Actuario.
*01) $ 640,00 10/pub 35852 Set 06- v Set 19*

LUCAS ALBERTO GONZALEZ GONZALEZ (Ficha B/244/96).
Minas, 21 de agosto de 1996.
Esc. Pedro M. Díaz, Actuario.
*01) $ 640,00 10/pub 35853 Set 06- v Set 19*

PETRONA TORIBIA GONZALEZ BONILLA, JUAN CABANA GONZALEZ y PEDRO ALBANO CABANA GONZALEZ (Ficha B/242/96).
Minas, 21 de agosto de 1996.
Esc. Pedro M. Díaz, Actuario.
*01) $ 640,00 10/pub 35854 Set 06- v Set 19*

TOMAS DIEGO GENTA CIOCCA (Ficha B/237/96).
Minas, 21 de agosto de 1996.
Esc. Pedro M. Díaz, Actuario.
*01) $ 640,00 10/pub 35855 Set 06- v Set 19*

MARIA EDELMA o MARIA EDEMA de los SANTOS FERNANDEZ de MAUTONE (Ficha 206/96).
Minas, 30 de julio de 1996.
Esc. Pedro M. Díaz, Actuario.
*01) $ 640,00 10/pub 35856 Set 06- v Set 19*

# MALDONADO
## JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA
### PRIMER TURNO
EDGARDO AGUSTIN HELVIO FERRARI COSTA (Ficha 1111/96).
Maldonado, 5 de agosto de 1996.
Eva Sención de Amorím, Actuaria Adjunta.
*01) $ 800,00 10/pub 35619 Set 04- v Set 17*

## JUZGADO LETRADO
### DE PRIMER TURNO
GENARO MATTOS GOMEZ, (Ficha: 1159/96).
Maldonado, 5 de agosto de 1996.
Eva Sención de Amorín, Actuaria Adjunta.
*01) $ 640,00 10/pub 35781 Set 05- v Set 18*

CANDIDO MAXIMINO GONZALEZ, (Ficha: 869/96).
Maldonado, 11 de junio de 1996.
Esc. Eva Sención de Amorín, Actuaria Adjunta.
*01) $ 640,00 10/pub 35783 Set 05- v Set 18*

SOFIA SABINA LEDESMA SILVA y ROBERTO LOPE SILVEIRA CORREA, (Ficha: 1137/96).
Maldonado, 5 de agosto de 1996.
Esc. Eva Sención de Amorín, Actuaria Adjunta.
*01) $ 640,00 10/pub 36149 Set 09- v Set 20*

BLANCA ISABEL RAMIREZ SOSA (Ficha 93/93).
Maldonado, 16 de agosto de 1996.
Eva Sención de Amorín, Actuaria Adjunta.
*01) $ 640,00 10/pub 36528 Set 11- v Set 24*

### DE TERCER TURNO
GUALBERTO ENRIQUE DE LEON SILVA, (Ficha: 1258/96).
Maldonado, 2 de agosto de 1996.
Dra. Helena Belonakis, Actuaria Adjunta.
*01) $ 640,00 10/pub 35616 Set 04- v Set 17*

ORENCIO JORGE PEREYRA PEREYRA, (Ficha: 146/96).
Maldonado, 26 de febrero de 1996.
Dra. Helena Belonakis, Actuaria Adjunta.
*01) $ 640,00 10/pub 35782 Set 05- v Set 18*

ETELVINO MARCELINO PEREYRA HERNANDEZ, (Ficha: 974/96).
Maldonado, 11 de junio de 1996.
Dra. Helena Belonakis, Actuaria Adjunta.
*01) $ 640,00 10/pub 35784 Set 05- v Set 18*

RAUL ROMEO BARBARITA, ROSA FURMENTO o FORMENTO y MARIA BARBARITA FURMENTO, (Ficha: 574/96).
Maldonado, 24 de julio de 1996.
Esc. Eva Sención de Amorín, Actuaria.
*01) $ 640,00 10/pub 36142 Set 09- v Set 20*

JULIO CESAR ABREU FILANIGUEN o FLANIGUEN o FLANIGEN, (Ficha: 1078/96).
Maldonado, 24 de junio de 1996.
Dra. Helena Belonakis, Actuaria Adjunta.
*01) $ 640,00 10/pub 36150 Set 09- v Set 20*

CIRILO MARTINEZ DIAZ (Ficha 1380/96).
Maldonado, 21 de agosto de 1996.
Dra. Helena Belonakis, Actuaria Adjunta.
*01) $ 640,00 10/pub 36529 Set 11- v Set 24*

# RIO NEGRO
## JUZGADO LETRADO DE FRAY BENTOS
### DE SEGUNDO TURNO
PRICOLI SANQUIRICO JOSE ANTONIO, (Ficha: B/80/1996).
Fray Bentos, 22 de agosto de 1996.
Esc. Carmelo M. Salaberry, Actuario.
*01) $ 640,00 10/pub 35588 Set 04- v Set 17*

MENDIA REGGIO MARIA MAGDALENA, (Ficha: B/73/1996).
Fray Bentos, 22 de agosto de 1996.
Esc. Carmelo M. Salaberry, Actuario.
*01) $ 640,00 10/pub 35589 Set 04- v Set 17*

FERNANDEZ ANDRADA, ROSA o FERNANDEZ de GARCIA, ROSA, (Ficha: 58/1996).
Fray Bentos, 28 de junio de 1996.
Esc. Carmelo M. Salaberry, Actuario.
*01) $ 640,00 10/pub 35590 Set 04- v Set 17*

AGUIAR, ELENA o AGUIAR de OZORIA, ELENA, (Ficha: B/57/1996).
Fray Bentos, 28 de junio de 1996.
Esc. Carmelo M. Salaberry, Actuario.
*01) $ 640,00 10/pub 35591 Set 04- v Set 17*

COMANDO LOPEZ ALFREDO, (Ficha; B/84/1996).
Fray Bentos, 23 de agosto de 1996.
Esc. Carmelo M. Salaberry, Actuario.
*01) $ 640,00 10/pub 35592 Set 04- v Set 17*

PAGANUCCI MARCHI RAFAEL (Ficha B/72/1996).

Fray Bentos, 22 de agosto de 1996.
Esc. Carmelo M. Salaberry, Actuario.
*01) $ 640,00 10/pub 36815 Set 13- v Set 26*

DEL PINO NATIVIDAD DOLORES (Ficha B/ 79/1996).
Fray Bentos, 22 de agosto de 1996.
Esc. Carmelo M. Salaberry, Actuario.
*01) $ 640,00 10/pub 36816 Set 13- v Set 26*

## JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE YOUNG

HERMINIA SALVATIERRA, (Ficha B/20/96).
Young, 16 de agosto de 1996.
Griselda Culela Masdeu, Actuaria Adjunta.
*01) $ 640,00 10/pub 35742 Set 05- v Set 18*

# RIVERA

## JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

### CUARTO TURNO

SANDALIO CLAVIJO FIGUEREDO y MARIA ELENA CLAVIJO DA ROSA, (Ficha B/ 113/96).
Rivera, 13 de agosto de 1996.
Esc. Ana Lil Iramendi, Actuaria Adjunta.
*01) $ 640,00 10/pub 35542 Set 04- v Set 17*

CANTALICIO CARDOZO CUÑA o CUNHA, (Ficha B/115/96).
Rivera, 12 de agosto de 1996.
Esc. Ana Lil Iramendi, Actuaria Adjunta.
*01) $ 640,00 10/pub 35543 Set 04- v Set 17*

ARIEL ALVAREZ GADOLA, (Ficha B/106/ 96).
Rivera, 21 de agosto de 1996.
Esc. Ana Lil Iramendi, Actuaria Adjunta.
*01) $ 640,00 10/pub 35544 Set 04- v Set 17*

FLORA PEREZ AZAMBUYA, (Ficha B/125/96).
Rivera, 23 de agosto de 1996.
Esc. Ana Lil Iramendi, Actuaria Adjunta.
*01) $ 640,00 10/pub 35545 Set 04- v Set 17*

SERAPIO JOSE SERNA CAMPOS y RUBEN FELIPE SERNA MATHIAS DE SOUZA, (Ficha B/128/96).
Rivera, 23 de agosto de 1996.
Esc. Ana Lil Iramendi, Actuaria Adjunta.
*01) $ 640,00 10/pub 35818 Set 05- v Set 18*

ALICE DUARTE TRINDADE, (Ficha B/134/96).
Rivera, 2 de setiembre de 1996.
Esc. Ana Lil Iramendi, Actuaria Adjunta.
*01) $ 640,00 10/pub 36086 Set 09- v Set 20*

ISABELINO NUÑEZ DENIZ o DENIS, (Ficha B/143/96).
Rivera, 3 de setiembre de 1996.
Esc. Ana Lil Iramendi, Actuaria Adjunta.
*01) $ 640,00 10/pub 36087 Set 09- v Set 20*

ALBERTINA VARGAS FARIAS y DELI VARGAS VARGAS, (Ficha B/123/96).
Rivera, 23 de agosto de 1996.
Esc. Ana Lil Iramendi, Actuaria Adjunta.
*01) $ 640,00 10/pub 36088 Set 09- v Set 20*

DELMAR GARCIA BORTAGARAY (Ficha B/ 138/96).
Rivera, 2 de setiembre de 1996.
Esc. Gabriel Macedo, Actuario Adjunto.
*01) $ 640,00 10/pub 36416 Set 11- v Set 24*

PINA RAMOS (Ficha B/120/96).
Rivera, 21 de agosto de 1996.
Esc. Ana Lil Iramendi, Actuaria Adjunta.
*01) $ 640,00 10/pub 36418 Set 11- v Set 24*

MODESTO NOTEJANE MOREIRA (Ficha B.96/96).
Rivera, 5 de agosto de 1996.
Esc. Ana Lil Iramendi, Actuaria Adjunta.
*01) $ 640,00 10/pub 36420 Set 11- v Set 24*

## JUZGADO LETRADO

### DE TERCER TURNO

DARCY ACOSTA ANTUNEZ, (Ficha: B/123/ 96).
Rivera, 21 de agosto de 1996.
Esc. Ana Lil Iramendi, Actuaria Adjunta.
*01) $ 640,00 10/pub 35546 Set 04- v Set 17*

AFID CURA APUD, (Ficha: B/131/1996).
Rivera, 22 de agosto de 1996.
Esc. Ana Lil Iramendi, Actuaria Adjunta.
*01) $ 640,00 10/pub 36089 Set 09- v Set 20*

CANDIDO CASTAÑEDA o CASTANHEDA, CANTILIA VIERA ROSAS y CANDIDO CASTAÑEDA VIERA (Ficha B/136/96).
Rivera, 28 de agosto de 1996.
Esc. Ana Lil Iramendi, Actuaria Adjunta.
*01) $ 640,00 10/pub 36419 Set 11- v Set 24*

### DE CUARTO TURNO

ROSARIO BARRIOS PEREIRA (Ficha B/67/ 1996).
Rivera, 31 de mayo de 1996.
Esc. Ana Lil Iramendi, Actuaria Adjunta.
*01) $ 640,00 10/pub 36417 Set 11- v Set 24*

# ROCHA

## JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

### DE TERCER TURNO

OBDULIO ROSA PUERTO TECHERA, (Ficha 215/96).
Rocha, 16 de agosto de 1996.
Vivien Deamestoy, Actuaria Adjunta.
*01) $ 640,00 10/pub 35568 Set 04- v Set 17*

ANTONIO HERMENEGILDO MARQUEZ ORTEGA y CARLOTA ROBUSTIANA PIZZORNO RODRIGUEZ, (Ficha 313/95).
Rocha, 22 de febrero de 1996.
Dra. Graciela Lorda Victureira, Actuaria.
*01) $ 640,00 10/pub 35569 Set 04- v Set 17*

LUIS ALBERICO SOSA, (Ficha 111/96).
Por auto N° 4725 de fecha 24.7.96 se otorgó el beneficio de auxiliatoria de pobreza.
Rocha, 15 de agosto de 1996.
Esc. Blanca Enriqueta Molina Olid, Actuaria.
*01) ( Cta. Cte.) 10/pub 53786 Set 10- v Set 23*

### CUARTO TURNO

MARINO NEVIO MARCHETTI SILVA, (Ficha 192/96).
Rocha, 16 de julio de 1996.
Vivien Deamestoy, Actuaria Adjunta.
*01) $ 640,00 10/pub 36291 Set 10- v Set 23*

## JUZGADO LETRADO

### DE TERCER TURNO

PROSPERA SOLEDAD AGESTA DE DIAZ, (Ficha: 249/95).
Rocha, 23 de setiembre de 1995.
Ruben Saravia Garagorry, Actuario Adjunto.
*01) $ 640,00 10/pub 35570 Set 04- v Set 17*

# SALTO

## JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

### TERCER TURNO

MYRIAM o MIRYAM o MYRIAN SILVA ODELLA de PAOLINI (Ficha B/324/96).
Salto, 12 de agosto de 1996.
Esc. Luis Alberto Avellanal, Actuario Adjunto.
*01) $ 640,00 10/pub 35938 Set 06- v Set 19*

JOSE LUIS MORI BOTTARO (Ficha B/366/ 96).
Salto, 23 de agosto de 1996.
Esc. Luis Alberto Avellanal, Actuario Adjunto.
*01) $ 640,00 10/pub 35939 Set 06- v Set 19*

ELISA VIZCARRET ORTIZ, (Ficha B/204/96).
Salto, 20 de junio de 1996.
Esc. Luis Alberto Avellanal, Actuario Adjunto.
*01) $ 640,00 10/pub 36080 Set 09- v Set 20*

MARIA CATTERINA o CATALINA GANDINI (Ficha B/376/96).
Salto, 27 de agosto de 1996.
Esc. Luis Alberto Avellanal, Actuario Adjunto.
*01) $ 640,00 10/pub 36424 Set 11- v Set 24*

BUENAVENTURA SILVA URROZ y ALDA MARIA MOTTA MARQUEZ (Ficha B/362/96).
Salto, 15 de agosto de 1996.
Esc. Luis Alberto Avellanal, Actuario Adjunto.
*01) $ 640,00 10/pub 36425 Set 11- v Set 24*

LUIS ALBERTO BENITEZ (Ficha B/326/96).
Salto, 12 de agosto de 1996.
Esc. Luis Alberto Avellanal, Actuario Adjunto.
*01) $ 640,00 10/pub 36426 Set 11- v Set 24*

FRANCISCA CELIA VILA MONZON (Ficha B/370/96).
Salto, 27 de agosto de 1996.
Esc. Luis Alberto Avellanal, Actuario Adjunto.
*01) $ 640,00 10/pub 36512 Set 11- v Set 24*

IRINEO ANGEL VILLAVERDI (Ficha B/330/96).
Litiga con auxiliatoria de pobreza, es. del 20/4-55. Ley 12.309.
Salto, 12 de agosto de 1996.
Esc. Luis Alberto Avellanal, Actuario Adjunto.
*01) ( Cta. Cte.) 10/pub 53817 Set 11- v Set 24*

## JUZGADO LETRADO

### DE PRIMER TURNO

VICTOR NEVILLA DA ROZA SOSA LEAL, (Ficha: B/215/96).
Habilítase la Feria Judicial Menor.
Salto, 17 de junio de 1996.
Esc. Luis Alberto Avellanal, Actuario Adjunto.
*01) $ 640,00 10/pub 36079 Set 09- v Set 20*

### DE TERCER TURNO

LONGINES o LONGINO DA SILVA y SARA DEMICHELLI DEUS (Ficha B/276/93).
Salto, 7 de setiembre de 1993.
Esc. Luis Alberto Avellanal, Actuario Adjunto.
*01) $ 640,00 10/pub 35937 Set 06- v Set 19*

## JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL

### DE PRIMER TURNO

ELBIO JUAN CIOL ISOLABELLA (Ficha B/ 347/96).
Salto, 19 de agosto de 1996.
Esc. Luis Alberto Avellanal, Actuario Adjunto.
*01) $ 640,00 10/pub 35940 Set 06- v Set 19*

VICENTE ZAPATA (Ficha B/387/96).
Salto, 23 de agosto de 1996.
Esc. Luis Alberto Avellanal, Actuario Adjunto.
*01) $ 640,00 10/pub 35941 Set 06- v Set 19*

ADAN BAYDA y OLGA VINNIK DE BAYDA (Ficha B/309/96).

Salto, 1° de agosto de 1996.
Esc. Luis Alberto Avellanal, Actuario Adjunto.
*01) $ 640,00 10/pub 35942 Set 06- v Set 19*

HERMINIA o ERMINIA ARTEGOYTIA GARCIA y DARDO DANUBIO SILVEIRA ARTEGOYTIA (Ficha B/401/96).
Salto, 26 de agosto de 1996.
Esc. Luis Alberto Avellanal, Actuario Adjunto.
*01) $ 640,00 10/pub 35943 Set 06- v Set 19*

JUVENAL SEQUEIRA ALMEIDA (Ficha B/403/96).
Salto, 23 de agosto de 1996.
Esc. Luis Alberto Avellanal, Actuario Adjunto.
*01) $ 640,00 10/pub 36427 Set 11- v Set 24*

PLACIDO MARIO ROMERO FENOCCHI o FONOCHI o FENDOCHI (Ficha B/339/96).
Salto, 19 de agosto de 1996.
Esc. Luis Alberto Avellanal, Actuario Adjunto.
*01) $ 640,00 10/pub 36428 Set 11- v Set 24*

GREGORIO STOLETNY y ELISA VIERA BAIZ (Ficha B/337/96).
Salto, 19 de agosto de 1996.
Esc. Luis Alberto Avellanal, Actuario Adjunto.
*01) $ 640,00 10/pub 36429 Set 11- v Set 24*

# SAN JOSE

## JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

### SEGUNDO TURNO

OSCAR LORENZO GUERRA DOTTA, (Ficha B/636/96).
San José, 26 de agosto de 1996.
Esc. Juan José Garmendia, Actuario Adjunto.
*01) $ 640,00 10/pub 36070 Set 09- v Set 20*

WALTER MELANEO COURTIE MASANTE, (Ficha B/458/96).
San José, 26 de agosto de 1996.
Esc. Juan José Garmendia, Actuario Adjunto.
*01) $ 640,00 10/pub 36071 Set 09- v Set 20*

### TERCER TURNO

HUGO GUALBERTO BERMUDEZ RODRIGUEZ, (Ficha B/641/96).
San José, 19 de agosto de 1996.
Esc. Adriana Bozzolasco, Actuaria.
*01) $ 640,00 10/pub 36069 Set 09- v Set 20*

## JUZGADO LETRADO DE SEGUNDO TURNO

PIO EULOGIO o AQUILES EULOGIO SELLANES CARTAYA, (Ficha: B/552/1996).
San José, 25 de julio de 1996.
Esc. Juan José Garmendia, Actuario Adjunto.
*01) $ 640,00 10/pub 35708 Set 05- v Set 18*

ISIDORO GUALBERTO MOREIRA CANTIRAN, (Ficha: B/510/96).
San José, 23 de julio de 1996.
Esc. Juan José Garmendia, Actuario Adjunto.
*01) $ 640,00 10/pub 36072 Set 09- v Set 20*

ALIPIO PEREZ, (Ficha: B/586/96).
San José, 19 de agosto de 1996.
Esc. Juan José Garmendia, Actuario Adjunto.
*01) $ 640,00 10/pub 36073 Set 09- v Set 20*

HECTOR MARIO BLANCO PELAYO, (Ficha: B/476/95).
Se deja constancia que la actora se encuentra auxiliada de pobreza.
San José, 5 de agosto de 1996.
Esc. Juan José Garmendia, Actuario Adjunto.
*01) ( Cta. Cte.) 10/pub 53752 Set 09- v Set 20*

# SORIANO

## JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE MERCEDES

### SEGUNDO TURNO

GLORIA IRIS RIOS ALFONSO, (Ficha 382/1996).
Mercedes, 27 de mayo de 1996.
Esc. Daniella Donato Sivoplas, Actuaria.
*01) $ 640,00 10/pub 35584 Set 04- v Set 17*

ALBERICO DALMIRO GONZALEZ MIERES, (Ficha 749/1996).
Mercedes, 26 de agosto de 1996.
Esc. Daniella Donato Sivoplas, Actuaria.
*01) $ 640,00 10/pub 36020 Set 09- v Set 20*

CARLOS MARX COSTA BERTOLOTTI, (Ficha 293/96).
Mercedes, 6 de mayo de 1996.
Esc. Daniella Donato Sivoplas, Actuaria.
*01) $ 640,00 10/pub 36021 Set 09- v Set 20*

ESTHER YOLANDA ORELLANO ALZUGARAY DE CAIRUS, (Ficha 680/1996).
Mercedes, 16 de agosto de 1996.
Esc. Daniella Donato Sivoplas, Actuaria.
*01) $ 640,00 10/pub 36022 Set 09- v Set 20*

JOSE LUIS FREGOSSI VESPA, (Ficha 722/1996).
Mercedes, 19 de agosto de 1996.
Esc. Daniella Donato Sivoplas, Actuaria.
*01) $ 640,00 10/pub 36314 Set 10- v Set 23*

JUAN ANTONIO OLANO MATOSAS, (Ficha 735/1996).
Mercedes, 26 de agosto de 1996.
Esc. Daniella Donato Sivoplas, Actuaria.
*01) $ 640,00 10/pub 36315 Set 10- v Set 23*

WASHINGTON MARIO AIRE o AIRES FINOCHIO (Ficha 701/1996).
Mercedes, 19 de agosto de 1996.
Esc. Daniella Donato Sivoplas, Actuaria.
*01) $ 640,00 10/pub 36654 Set 12- v Set 25*

ELBIO ARTURO ROSTAN GUIGOU (Ficha 655/1996).
Mercedes, 12 de agosto de 1996.
Esc. Daniella Donato Sivoplas, Actuaria.
*01) $ 640,00 10/pub 36655 Set 12- v Set 25*

EMMA BEATRIZ GOMEZ GILES DE ECHENIQUE (Ficha 785/1996).
Mercedes, 27 de agosto de 1996.
Esc. Daniella Donato Sivoplas, Actuaria.
*01) $ 640,00 10/pub 36656 Set 12- v Set 25*

HUGO SILGIFREDO ROBAINA PERDOMO (Ficha 529/1996).
Mercedes, 28 de junio de 1996.
Esc. Daniella Donato Sivoplas, Actuaria.
*01) $ 640,00 10/pub 36748 Set 13- v Set 26*

AMALIA ELDUAYEN SALABERRY DE ARRIETA, (Ficha 625/1996).
Mercedes, 9 de agosto de 1996.
Esc. Daniella Donato Sivoplas, Actuaria.
*01) $ 640,00 10/pub 36749 Set 13- v Set 26*

## JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE DOLORES

RAMON DELMIRO QUIJANO CARABALLO, (Ficha B/122/1996).
Dolores, 22 de agosto de 1996.
Esc. Roberto Fernández Olivera, Actuario.
*01) $ 640,00 10/pub 35786 Set 05- v Set 18*

PABLO MANUEL MONNET CAIRUS, (Ficha B/109/1994).
Dolores, 19 de octubre de 1994.
Esc. Roberto Fernández Olivera, Actuario.
*01) $ 640,00 10/pub 36310 Set 10- v Set 23*

DOROTEA JOBA ALEGRE o ALLEGRE DE MEYER, (Ficha B/139/1995).
Dolores, 14 de diciembre de 1995.
Esc. Marella D. Andrea Castro, Actuaria Adjunta.
*01) $ 640,00 10/pub 36311 Set 10- v Set 23*

MARIA ROSA DI FORTUNA de ORTIZ y ANTONIO RAMON ORTIZ, (Ficha B/134/1995).
Dolores, 13 de diciembre de 1995.
Esc. Marella D. Andrea Castro, Actuaria Adjunta.
*01) $ 640,00 10/pub 36312 Set 10- v Set 23*

JOSE LUIS GOMEZ VAZQUEZ, (Ficha B/127/1996).
Dolores, 2 de setiembre de 1996.
Esc. Roberto Fernández Olivera, Actuario.
*01) $ 640,00 10/pub 36313 Set 10- v Set 23*

# TACUAREMBO

## JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

### SEGUNDO TURNO

EULALIO VIANA, ELSA o ELZA VIANA y ALBERTA FERMINA VIANA, (Ficha B 65/94).
Tacuarembó, 10 de junio de 1996.
Esc. Jacqueline Chico, Actuaria Adjunta.
*01) $ 640,00 10/pub 36305 Set 10- v Set 23*

## JUZGADO LETRADO DE SEGUNDO TURNO

DONATO SELLER BICA, (Ficha: 360/96).
Tacuarembó, 27 de agosto de 1996.
Dra. María Magdalena Saint Bois, Actuaria Adjunta.
*01) $ 640,00 10/pub 35715 Set 05- v Set 18*

BISMARCK o BISMAR YAMANDU REBUFFO PRADO, (Ficha: B/355/96).
Tacuarembó, 23 de agosto de 1996.
Dra. María Magdalena Saint Bois, Actuaria Adjunta.
*01) $ 640,00 10/pub 35716 Set 05- v Set 18*

ISABELINO BRITOS (Ficha 270/96).
Se deja constancia que se concedió el Beneficio de Auxiliatoria de Pobreza para las presentes publicaciones.
Tacuarembó, 15 de agosto de 1996.
Esc. Jacqueline Chico, Actuaria Adjunta.
*01) ( Cta. Cte.) 10/pub 53882 Set 13- v Set 26*

# TREINTA Y TRES

## JUZGADO LETRADO DE SEGUNDO TURNO

HONORIO ACOSTA IBARRA (Ficha 576/96).
Treinta y Tres, 1o. de agosto de 1996.
Esc. Ma. Susana Signorino, Actuaria.
*01) $ 640,00 10/pub 35820 Set 06- v Set 19*

FALIVENI DE AVILA, JOSE GALILEO (Ficha 632/96).
Treinta y Tres, 19 de agosto de 1996.
Esc. Ma. Susana Signorino, Actuaria.
*01) $ 640,00 10/pub 35821 Set 06- v Set 19*

MALTES PEÑA, AQUILO o AQUILES ALBERTO (Ficha 603/96).
Treinta y Tres, 23 de agosto de 1996.
Esc. Ma. Susana Signorino, Actuaria.
*01) $ 640,00 10/pub 35822 Set 06- v Set 19*

JOSE RUBEN TORRES (Ficha 642/96).
Treinta y Tres, 19 de agosto de 1996.
Esc. Ma. Susana Signorino, Actuaria.
*01) $ 640,00 10/pub 36534 Set 11- v Set 24*

VELLOZO, IRMA ELVIRA y RAUL FLORENTINO VEIGA AGUIRRE (Ficha 643/96).
Treinta y Tres, 19 de agosto de 1996.
Esc. Ma. Susana Signorino, Actuaria.
*01) $ 640,00 10/pub 36535 Set 11- v Set 24*

CLELIA JUANITA UBILLA CAL (Ficha 606/1996).
Treinta y Tres, 14 de agosto de 1996.
Esc. Ma. Susana Signorino, Actuaria.
*01) $ 640,00 10/pub 36616 Set 12- v Set 25*

MANUEL MARIA, BILLAR OXLEY (Ficha 636/96).
Treinta y Tres, 19 de agosto de 1996.
Esc. Ma. Susana Signorino, Actuaria.
*01) $ 640,00 10/pub 36617 Set 12- v Set 25*

# CONVOCATORIAS COMERCIALES

**DUNCOR S.A.**
**Primera Citación**

Citación para Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de Duncor S.A., en primera convocatoria, el día 26 de Setiembre de 1996 a ls 20 horas; en Río Negro 1394, piso 10, Esc. 1003. Se requiere el 60% de los accionistas.

**ORDEN DEL DIA**

1-) Designación de nuevo directorio y retribución de los mismos.
2-) Análisis de A) situación económica de la firma B) gestión de los directores C) eventuales responsabilidades.
3-) Balances Anteriores.
4-) Sistema de distribución futura de utilidades.
5-) Refinanciación del pasivo y otorgamientos de garantías reales.
6-) Traspasos de acciones solicitados.
*03) $ 684,00 10/pub 35851 Set 06- v Set 19*

**PLUNA Líneas Aéreas Uruguayas S.A.**
**Primera y Segunda Citación**

Citación para Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de PLUNA Líneas Aéreas Uruguayas S.A., dispuesta por Sesión de Directorio de 10 de setiembre de 1996. Primera convocatoria, para el día 3 de octubre de 1996, a la hora 15 en Puntas de Santiago 1604. Segunda convocatoria en la misma fecha y lugar a la hora 16.

**ORDEN DEL DIA**

1o.- Designación de Secretario de la Asamblea.
2o.- Asuntos incluidos en el CONVENIO MARCO PARA LA RECOMPOSICION DEL PATRIMONIO DE PLUNA LINEAS AEREAS URUGUAYAS S.A., FINANCIAMIENTO DE SUS OPERACIONES CORRIENTES, MODIFICACIONES AL CONTRATO DE GERENCIAMIENTO Y CUESTIONES CONEXAS, suscrito el día 28 de agosto de 1996, entre P.L.U.N.A. Ente Autónomo y VARIG S.A., con la adhesión de los Sres. Víctor Hugo y Santiago Mesa Redes. El citado documento se encuentra a disposición de los accionistas en la Secretaría de Gerencia General.
3o.- Designación de accionistas de cada serie para la firma del Acta.
El Directorio
*03) $ 1.026,00 3/pub 36765 Set 13- v Set 17*

# DIRECCION DE NECROPOLIS

## CANELONES

### INTENDENCIA MUNICIPAL DE CANELONES
### DIVISION REGISTROS MUNICIPALES
**DEPARTAMENTO DE NECROPOLIS**

EDICTOS: Por disposición de la Ordenanza N° 4714/80 Decreto de Junta de Vecinos N° 2763/80, Art. 22 Apdo. "c" Nral. 2° se hace saber que los Sres.: Pedro Sergio, María del Carmen Isabel y Lillian Nenufar López Galli, solicitan regularización de Título del PANTEON N° 109 SECTOR A del Cementerio de la ciudad de LAS PIEDRAS, que figura en su lápida a nombre de LOPEZ PABLET-GALLI, por fallecimiento de Co-Titulares y falta del trámite sucesorio.
En consecuencia se cita a todos los interesados que puedan acreditar derechos sobre el bien funerario, para que comparezcan ante la Oficina de este Municipio estableciendo un plazo de 90 días a partir de la presente publicación.
EXPTE. D 163.689/96. Sra. Teresa RODRIGUEZ de CABRERA, Directora de División Registros Municipales. MARTHA S. CASTELLUCCIO, Directivo III Div. Registros Mpales.
*04) $ 1.520,00 5/pub 36539 Set 11- v Set 17*

# DISOLUCIONES Y LIQUIDACIONES DE SOCIEDADES CONYUGALES

## MONTEVIDEO

**(Ley 16.044 Arts. 3o. y 5o.)**
**Por disposición de los señores Jueces Letrados de Familia se hace saber que se ha decretado la disolución y liquidación de las sociedades legales de bienes existentes entre los cónyuges que se indican a continuación; y que se cita y emplaza a todos los interesados para que comparezcan a deducir en forma sus derechos dentro del término de sesenta días, bajo apercibimiento de lo que corresponda por derecho.**

### JUZGADO LETRADO DE FAMILIA
### PRIMER TURNO

CRISTINA SUÑE y ROBERTO SORIA (Ficha D/275/96).
Montevideo, 19 de julio de 1996.
Sylvia Garmendia de Cabrera, Actuaria.
*05) $ 800,00 10/pub 36136 Set 09- v Set 20*

LUISA DIAZ y AGOSTO DE GIOVANNI (Ficha D/315/96).
Montevideo, 23 de agosto de 1996.
Laura Ventimiglia D., Actuaria Adjunta.
*05) $ 800,00 10/pub 36674 Set 12- v Set 25*

### SEGUNDO TURNO

SILVIA NIPOLI CORNEY y LEONARDO VICENTE SILVA
03 (Ficha: D/179/96).
Montevideo, 21 de junio de 1996.
Esc. Orosman Gianero Demarco, Actuario Adjunto.
*05) $ 800,00 10/pub 36135 Set 09- v Set 20*

### TERCER TURNO

RAFAEL JOSE VALERIO MARTINEZ y ANA LEDESMA DIAZ (Ficha E/312/1996).
Montevideo, 25 de julio de 1996.
Estela Vila Versace, Actuaria Adjunta.
*05) $ 800,00 10/pub 35582 Set 04- v Set 17*

FERNANDO BRUSCO PAYSSE y VERONICA PARODI DEBAT (Ficha E 359/1996).
Montevideo, 27 de agosto de 1996.
Estela Vila Versace, Actuaria Adjunta.
*05) $ 800,00 10/pub 36062 Set 09- v Set 20*

BEATRIZ MARIA CHIARINO CHIAPPINO y MIGUEL ANGEL MENDOZA MORALES (Ficha: E 375/1996).
Montevideo, 6 de setiembre de 1996.
Esc. Alvaro Ricardo Duarte Pérez, Actuario.
*05) $ 800,00 10/pub 36374 Set 10- v Set 23*

### CUARTO TURNO

IRMA MATEUS GONZALEZ y ROBERTO DI PIZZO VIDAL (Ficha E/75/96).
Montevideo, 8 de abril de 1996.
Esc. Raquel Agnetti, Actuaria.
*05) $ 800,00 10/pub 35468 Set 03- v Set 16*

### QUINTO TURNO

RUBEN OLIVER MONTERO MAZAREZ y MARIA DE LAS MERCEDES LOPEZ FERNANDEZ (Ficha: E/440/1995).
Montevideo, 13 de octubre de 1995.
Nini D. Gorreta Silveira, Actuaria Adjunta.
*05) $ 800,00 10/pub 35687 Set 05- v Set 18*

### SEXTO TURNO

GRACIELA BEATRIZ FLEITAS AROSA y WILSON PEREIRA MERLO (Ficha 256/96).
Montevideo, 12 de agosto de 1996.
Esc. María Elisa Giudice de Mouro, Actuaria.
*05) $ 800,00 10/pub 35516 Set 04- v Set 17*

HERMAN FRANCISCO BETARTE PROTTO y ELENA MARIA JOSE CARRATO BRAVO (Ficha 370/96).
Montevideo, 19 de agosto de 1996.
Esc. María Elisa Giudice de Mouro, Actuaria.
*05) $ 800,00 10/pub 36565 Set 13- v Set 26*

EMILIO DIAZ DE VIVAR CAMANA y SILVIA ALICIA CHODIE FERNANDEZ (Ficha 469/95).
Montevideo, 20 de agosto de 1996.

Esc. María Elisa Giudice de Mouro, Actuaria.
*05) $ 800,00 10/pub 36586 Set 12- v Set 25*

## SEPTIMO TURNO

MARIA XIMENA VALLEDOR LESCOULIE y ALVARO RICARDO REBELLATO MARTINEZ (Ficha D/233/96).
Montevideo, 17 de junio de 1996.
Maris Rivoira Almenar de Rodríguez, Actuaria.
*05) $ 800,00 10/pub 36710 Set 12- v Set 25*

ELADIO VARELA VILAR y SILVIA GRACIELA COTELO BOYANO (Ficha 240/95).
Montevideo, 26 de setiembre de 1995.
Esc. Maris Rivoira Almenar de Rodríguez, Actuaria.
*05) $ 800,00 10/pub 36857 Set 13- v Set 26*

## OCTAVO TURNO

NUMA FALIVENI y MARTA RABER (Ficha: D/353/96).
Montevideo, 9 de agosto de 1996.
Laura Ventimiglia D., Actuaria Adjunta.
*05) $ 800,00 10/pub 36287 Set 10- v Set 23*

## NOVENO TURNO

MIGUEL CAMILO GOICOECHEA GOMEZ y MARIA DEL PILAR DIAZ MINOLI (Ficha: 358/96/D).
Montevideo, 8 de agosto de 1996.
Esc. Alba Echeverry, Actuaria.
*05) $ 800,00 10/pub 35774 Set 05- v Set 18*

ALEXIS RAUL PALAMARCHUK y LETICIA MIGUEZ (Ficha 373/96/D).
Montevideo, 27 de agosto de 1996.
Esc. Alba Echeverry, Actuaria.
*05) $ 800,00 10/pub 36178 Set 09- v Set 20*

JULIO CESAR TOMASI PINO y ALICIA PEDROSO DIAZ (Ficha 385/96/D).
Montevideo, 27 de agosto de 1996.
Esc. Alba Echeverry, Actuaria.
*05) $ 800,00 10/pub 36563 Set 11- v Set 24*

HUGO ARTIGAS MAINERE GRISOLIA y MARIA CELIA FARUOLO o FARUELO (Ficha 364/96/D).
Montevideo, 27 de agosto de 1996.
Esc. Alba Echeverry, Actuaria.
*05) $ 800,00 10/pub 36564 Set 11- v Set 24*

## DECIMOSEGUNDO TURNO

FERNANDA PASSADA y CARLOS GABRIEL CADENAZZI (Ficha E 212/96).
Montevideo, 28 de junio de 1996.
Esc. Adriana Cecilia Graziuso Piccini, Actuaria Adjunta.
*05) $ 800,00 10/pub 36406 Set 11- v Set 24*

MARIA DE LOS ANGELES BRANCATTI MONACO y ANTONIO TASENDE FERNANDEZ (Ficha E 285/95).
Montevideo, 12 de setiembre de 1995.
Esc. Raquel Agnetti, Actuaria.
*05) $ 800,00 10/pub 36407 Set 11- v Set 24*

HUMBERTO ZUCCHINO y ELENA GAMMELLA (Ficha E/409/96).
Montevideo, 3 de setiembre de 1996.
Esc. Raquel Agnetti, Actuaria.
*05) $ 800,00 10/pub 36503 Set 11- v Set 24*

## DECIMOTERCER TURNO

LUIS ALBERTO PEREZ MENDEZ y SANDRA ERNESTINA LOURDES FERNANDEZ PERE (Ficha 268/96).
Montevideo, 22 de julio de 1996.
Olga Vaes Tirelli, Actuaria Adjunta.
*05) $ 800,00 10/pub 35607 Set 04- v Set 17*

## DECIMOCUARTO TURNO

CLAUDIO MORGADE y SILVIA BEATRIZ MILANO (Ficha: 297/96).
Montevideo, 2 de agosto de 1996.
Esc. Maris Rivoira Almenar de Rodríguez, Actuaria.
*05) $ 800,00 10/pub 35746 Set 05- v Set 18*

SILVANA SONIA DARRE OTERO y CLAUDIO RONCHI BELVIS.
Montevideo, 16 de abril de 1996.
Esc. Maris Rivoira Almenar de Rodríguez, Actuaria.
*05) $ 800,00 10/pub 35920 Set 06- v Set 19*

JULIAN MURGUIA HUGHES y DINORA COSENTINO JUSTO (Ficha D/51/96).
Montevideo, 29 de abril de 1996.
Maris Rivoira Almenar de Rodríguez, Actuaria.
*05) $ 800,00 10/pub 36502 Set 11- v Set 24*

## DECIMOQUINTO TURNO

JUAN CARLOS PEREIRA y ADRIANA MONICA BLANCO CATENA (Ficha D-279/96).
Montevideo, 17 de junio de 1996.
Esc. María Noel Pinasco, Actuaria Adjunta.
*05) $ 800,00 10/pub 36409 Set 11- v Set 24*

CLAUDIO LAMONACA GRUCCI y ESTELA CLOTILDE MAMBRETTI ETIEZ (Ficha D/28/95).
Montevideo, 16 de febrero de 1995.
Esc. María Noel Pinasco, Actuaria Adjunta.
*05) $ 800,00 10/pub 36839 Set 13- v Set 26*

HUGO ROLDOS DE LA SOVERA y MARIA DEL ROSARIO CAMEJO MENDOZA (Ficha D/351/95).
Montevideo, 8 de agosto de 1995.
Esc. María Noel Pinasco, Actuaria Adjunta.
*05) $ 800,00 10/pub 36840 Set 13- v Set 26*

## DECIMOSEXTO TURNO

IFRAIN o IBRAIN MORAES ALVAREZ y LILIAN LUISA AGUIAR (Ficha 72/96/D).
Montevideo, 18 de marzo de 1996.
Esc. María Noel Pinasco, Actuaria Adjunta.
*05) $ 800,00 10/pub 36841 Set 13- v Set 26*

## DECIMOSEPTIMO TURNO

AQUILES ARAUJO LEMOS y MARIA ISABEL MENDEZ PONCE (Ficha: D/420/95).
Montevideo, 22 de diciembre de 1995.
Ma. del C. Cabrera Robaina, Actuaria Adjunta.
*05) $ 800,00 10/pub 35935 Set 06- v Set 19*

ELBIO LUIS FERNANDEZ BANACORE y MARY ESTELA BORDAGARAY MORAES (Ficha: 291/96/d).
Montevideo, 31 de julio de 1996.
Esc. Susana González Landeira, Actuaria Adjunta.
*05) $ 800,00 10/pub 36198 Set 10- v Set 23*

JOSE ANTONIO CASAS y MARIA MONICA PEREZ (Ficha D/374/96).
Montevideo, 21 de agosto de 1996.
Esc. Susana González Landeira, Actuaria Adjunta.
*05) $ 800,00 10/pub 36566 Set 11- v Set 24*

## DE DECIMOCTAVO TURNO

ALVARO JULIAN MAS de AYALA FONRAT y MARIA DEL ROSARIO OPERTTI MARTINEZ (Ficha: D/312/96).
Montevideo, 7 de agosto de 1996.
Ma. del C. Cabrera Robaina, Actuaria Adjunta.
*05) $ 800,00 10/pub 35922 Set 06- v Set 19*

LUIS ROMULO PERRONE NOCETI y NERY MABEL AUNCHAYNA CONSTANTINO (Ficha: D/381/96).
Montevideo, 28 de agosto de 1996.
Ma. del C. Cabrera Robaina, Actuaria Adjunta.
*05) $ 800,00 10/pub 35923 Set 06- v Set 19*

MARIANA MANDRESSI y RICARDO KRAMER (Ficha D/368/96).
Montevideo, 20 de agosto de 1996.
Ma. del C. Cabrera Robaina, Actuaria Adjunta.
*05) $ 800,00 10/pub 36587 Set 12- v Set 25*

PEDRO ENRIQUE SUAREZ y MARIA GIANINA BIANCO (Ficha D/142/96).
Montevideo, 6 de junio de 1996.
Ma. del C. Cabrera Robaina, Actuaria Adjunta.
*05) $ 800,00 10/pub 36722 Set 13- v Set 26*

CARLOS ANIBAL BONFIGLIO PRADO y SILVIA RAQUEL GOMEZ OLIVERA (Ficha D/400/96).
Montevideo, 5 de setiembre de 1996.
Ma. del C. Cabrera Robaina, Actuaria Adjunta.
*05) $ 800,00 10/pub 36842 Set 13- v Set 26*

## DECIMONOVENO TURNO

CARLOS GERMAN VILLAR FERREIRA y MARGARITA MARIA PATIÑO OLVEIRA (Ficha D/370/96).
Montevideo, 22 de agosto de 1996.
Ma. del Pilar Freire Cruz, Actuaria Adjunta.
*05) $ 800,00 10/pub 35613 Set 04- v Set 17*

JULIO ALBERTO RODRIGUEZ LERIDA y MARIA VICTORIA MARGARETA JERCOVICH LACZUS (Ficha: D/100/96).
Montevideo, 21 de agosto de 1996.
Ma. del Pilar Freire Cruz, Actuaria Adjunta.
*05) $ 800,00 10/pub 35924 Set 06- v Set 19*

MAURICIO TOKMAN BERSZADER y MARIA HIRSBERG LUKISKER (Ficha: D/300/96).
Montevideo, 2 de agosto de 1996.
Ma. del Pilar Freire Cruz, Actuaria Adjunta.
*05) $ 800,00 10/pub 36219 Set 10- v Set 23*

JORGE JUAN BRIANO VISCA y CARMEN CETRULO SALVATORIELLO (Ficha D/306/96).
Montevideo, 30 de julio de 1996.
Ma. del Pilar Freire Cruz, Actuaria Adjunta.
*05) $ 800,00 10/pub 36408 Set 11- v Set 24*

OLGA ROSA SPOSITO ISOLDI y JORGE GUZMAN RODRIGUEZ GUTIERREZ (Ficha D/19/95).
Montevideo, 7 de abril de 1995.
Ma. del Pilar Freire Cruz, Actuaria Adjunta.
*05) $ 800,00 10/pub 36706 Set 12- v Set 25*

## VIGESIMO TURNO

MIGUEL ANGEL CARBALLO BENTOS y DOROTHY DELFIN RIAÑO (Ficha: D/305/96).
Montevideo, 3 de setiembre de 1996.
Ma. del Pilar Freire Cruz, Actuaria Adjunta.
*05) $ 800,00 10/pub 31318 Set 06- v Set 19*

JOSE LEONARDO JIMENEZ JEDITKINE y SILVANA BENISCELLI VEIGA (Ficha D/271/96).
Montevideo, 26 de junio de 1996.
Ma. del Pilar Freire Cruz, Actuaria Adjunta.
*05) $ 800,00 10/pub 35514 Set 04- v Set 17*

CESAR JOSE GARCIA RICOIO y SONIA GRACIELA DESENA RAMOS (Ficha D/270/96).

Montevideo, 26 de junio de 1996.
Ma. del Pilar Freire Cruz, Actuaria Adjunta.
*05) $ 800,00 10/pub 35515 Set 04- v Set 17*

RUBEN MIGUEL TORIJA MARTINEZ y PATRICIA INES MARTINEZ CARREIRA (Ficha D/338/96).
Montevideo, 29 de julio de 1996.
Ma. del Pilar Freire Cruz, Actuaria Adjunta.
*05) $ 800,00 10/pub 36612 Set 12- v Set 25*

RICARDO PERSINCULA FLORES y CECILIA MARIA PORRO BULFARO (Ficha D/193/96).
Montevideo, 22 de agosto de 1996.
Ma. del Pilar Freire Cruz, Actuaria Adjunta.
*05) $ 800,00 10/pub 36673 Set 12- v Set 25*

RUBEN GENARO DE FURIA RODRIGUEZ y MARIA TERESA LASALA BERTONI (Ficha D/313/96).
Montevideo, 21 de agosto de 1996.
Ma. del Pilar Freire Cruz, Actuaria Adjunta.
*05) $ 800,00 10/pub 36780 Set 13- v Set 26*

### VIGESIMOTERCER TURNO

MARIELA LOURDES ZULUAGA SASSI y FERNANDO LEMA MORALES (Ficha: D/206/96).
Montevideo, 18 de junio de 1996.
Esc. Silvia Bértoli Cavagnaro, Actuaria.
*05) $ 800,00 10/pub 35773 Set 05- v Set 18*

### VIGESIMOCUARTO TURNO

NAIR MARIA AUXILIADORA ALFARO MARTINEZ y JULIO CESAR RODRIGUEZ VERDINO
Montevideo, 27 de agosto de 1996.
Esc. Silvia Bértoli Cavagnaro, Actuaria.
*05) $ 800,00 10/pub 35685 Set 05- v Set 18*

JOAQUIN PEDRO PACHECO DE COSTER y ANDREA REGINA GORROCHATEGUI GRANJA (Ficha: D/372/1996).
Montevideo, 20 de agosto de 1996.
Esc. Silvia Bértoli Cavagnaro, Actuaria.
*05) $ 800,00 10/pub 36373 Set 10- v Set 23*

### VIGESIMOQUINTO TURNO

DAVID FARACH y LAURITA DALTOE o DALTDE (Ficha: D/303/95).
Montevideo, 10 de mayo de 1996.
Esc.Alberto Decarlini, Actuario.
*05) $ 800,00 10/pub 35825 Set 06- v Set 19*

DANIEL SANGIOVANNI y MARIA CRISTINA MAS DE AYALA (Ficha: D/300/96).
Montevideo, 23 de agosto de 1996.
Esc. Alberto Decarlini, Actuario Adjunto.
*05) $ 800,00 10/pub 35921 Set 06- v Set 19*

TERESA DELGADO y HECTOR PURTSCHER (Ficha D/350/96).
Montevideo, 23 de agosto de 1996.
Esc. Alberto Decarlini, Actuario Adjunto.
*05) $ 800,00 10/pub 36781 Set 13- v Set 26*

### VIGESIMOSEXTO TURNO

MARIA NELLY VILLANUEVA Y JOSE BACCINO (Ficha: D/356/96).
Montevideo, 23 de agosto de 1996.
Esc. Alberto Decarlini, Actuario Adjunto.
*05) $ 800,00 10/pub 35381 Set 04- v Set 17*

### VIGESIMOSEPTIMO TURNO

FELIX LOPEZ GEN y LAURA GISEL SALGADO MACHADO (Ficha: D/415/96).
Montevideo, 27 de agosto de 1996.
Esc. Rosina Montemurro, Actuaria.
*05) $ 800,00 10/pub 35686 Set 05- v Set 18*

TOMAS ELISON NIEVES BELTRAN y CLAUDIA ROSANNA LONG (Ficha D/249/92).
Montevideo, 25 de junio de 1992.
Esc. Rosina Montemurro, Actuaria Adjunta.
*05) $ 800,00 10/pub 36405 Set 11- v Set 24*

LILIAN ETHEL CLAVIJO PERNAS y ROBERTO GUGLIANONE SEMIGLIA (Ficha D/214/96).
Montevideo, 27 de agosto de 1996.
Esc. Rosina Montemurro, Actuaria.
*05) $ 800,00 10/pub 36760 Set 13- v Set 26*

### VIGESIMONOVENO TURNO

CARLOS ALBERTO REY GUERIN y ALBA SOFIA CAMPS MORENO (Ficha D/352/96).
Montevideo, 21 de agosto de 1996.
Ma. Alicia Curi Pérez, Actuaria.
*05) $ 800,00 10/pub 36157 Set 09- v Set 20*

FRANCISCO JAVIER GONZALEZ PUIG y MARIA DEL PILAR BERRO ZUMARAN (Ficha: D/402/96).
Montevideo, 4 de setiembre de 1996.
Ma. Alicia Curi Pérez, Actuaria.
*05) $ 800,00 10/pub 36375 Set 10- v Set 23*

### TRIGESIMO TURNO

MARIA DEL CARMEN TRUJILLO FARIÑA y CARLOS MARIA ROMERO CROCAMO (Ficha D/159/96).
Montevideo, 23 de mayo de 1996.
Ma. Alicia Curi Pérez, Actuaria.
*05) $ 800,00 10/pub 36682 Set 12- v Set 25*

**(Ley 16.044 Arts. 3o. y 5o.)**
**Por disposición de los señores Jueces Letrados de Primera Instancia del Interior, dentro de sus respectivas jurisdicciones, se hace saber que se ha decretado la disolución y liquidación de las sociedades legales de bienes existentes entre los cónyuges que se indican a continuación; y que se cita y emplaza a todos los interesados para que comparezcan a deducir en forma sus derechos dentro del término de sesenta días, bajo apercibimiento de lo que corresponda por derecho.**

## ARTIGAS

### JUZGADO LETRADO DE BELLA UNION

MARIO VITALINO OLIVERA PRIETTO RODRIGUEZ y DIANA LUZ RUIZ ARRBIZA (Ficha F/4/96).
Bella Unión, 13 de Febrero de 1996.
Juan M. Sarasua, Escribano Actuario.
*05) $ 800,00 10/pub 36510 Set 11- v Set 24*

## CANELONES

### JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LAS PIEDRAS

### TERCER TURNO

WALTER SERGIO DE ARMAS CASTRO y DORIS GRAZIELLA PALLEIRO PLACIDO (Ficha 401/96).
Las Piedras, 19 de agosto de 1996.
Dra. Graciela Lorda, Actuaria.
*05) $ 800,00 10/pub 35639 Set 04- v Set 17*

HECTOR DANIEL MOREIRA PIRIZ y STELLA MARY SIRI FUENTES (Ficha 206/96).
Las Piedras, 14 de mayo de 1996.
Dra. Graciela Lorda, Actuaria.
*05) $ 800,00 10/pub 35640 Set 04- v Set 17*

CARLOS MAURICIO PEREIRA DIAZ y OLGA INES PELAYO (Ficha B/697/94).
Las Piedras, 17 de febrero de 1995.
Esc. Margarita Bartaburu, Actuaria Adjunta.
*05) $ 1.120,00 10/pub 36542 Set 11- v Set 24*

### JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE PANDO

### TERCER TURNO

DANIEL JOSE MONDELLI GUTIERREZ y MARIA DE LOS ANGELES AVILA PONS (Ficha: 1171/A/1996).
Pando, 28 de agosto de 1996.
Esc. Marta Elhordoy de Peluffo, Actuaria.
*05) $ 800,00 10/pub 35925 Set 06- v Set 19*

RICHARD AMERICO APARAIN CABRERA y ALICIA SUSANA LOYET ROSSI (Ficha 1279/A/1996).
Pando, 29 de agosto de 1996.
Esc. Albana Díaz, Actuaria.
*05) $ 800,00 10/pub 36170 Set 09- v Set 20*

NELLY RODRIGUEZ GANCIO y PABLO ARIEL LOPEZ (Ficha 1067/A/1996).
Pando, 31 de Julio de 1996.
Esc. Federica Shaw, Actuaria Adjunta.
*05) $ 800,00 10/pub 36548 Set 11- v Set 24*

### CUARTO TURNO

MEDARDO MARIA NAVARRO FARRAYS y TERESA MYRIAM VAZQUEZ LAGO (Ficha 1016/A/1996).
Pando, 26 de julio de 1996.
Esc. Federica Shaw, Actuaria Adjunta.
*05) $ 800,00 10/pub 35487 Set 03- v Set 16*

## COLONIA

### JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

### SEGUNDO TURNO

ESTHER CASIANA PERDOMO CHOCHO y LAURO NELSON OVIEDO FONTANA (Ficha B/18/96).
Colonia, 21 de junio de 1996.
Esc. Rául Rosello, Actuario.
*05) $ 800,00 10/pub 35565 Set 04- v Set 17*

### JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CARMELO

### DE SEGUNDO TURNO

REYNALDO CARLOS VISCA MANSILLA y MARIA AZUCENA CENTURION BENTANCOUR (Ficha 203/B/96).
Carmelo, 9 de agosto de 1996.
Esc. Marcos Keuylian, Actuario Adjunto.
*05) $ 800,00 10/pub 36485 Set 11- v Set 24*

### JUZGADO LETRADO DE ROSARIO

### DE SEGUNDO TURNO

ELBIO JUAN GEYMONAT BONJOUR y ZULLY MARIA MANITTO LACOSTE (Ficha B.168/96).
Rosario, 14 de agosto de 1996.
Esc. Fabiana Turra, Actuaria Adjunta.
*05) $ 800,00 10/pub 36050 Set 09- v Set 20*

## DURAZNO

### JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

### DE TERCER TURNO

SANDRA YANET AMARILLO GONZALEZ y HUMBERTO LEONARDO VALDEZ CAMEJO (Ficha A.111/96).

Durazno, 26 de julio de 1996.
Esc. Zully Etcheverry Delfino, Actuaria Adjunta.
*05) $ 800,00 10/pub 36169 Set 09- v Set 20*

## FLORES
### JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

MARIA JOSELA VIÑOLY VERDAGUER y JULIO CESAR ESTEFAN BRATSCHI (Ficha B/152/95).
Flores, 7 de diciembre de 1995.
Justo R. Ortiz Viña, Actuario.
*05) $ 800,00 10/pub 36757 Set 13- v Set 26*

## FLORIDA
### JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA
### SEGUNDO TURNO

JUAN MIGUEL BASUALDO SANZ y SARA MARIA FLEITAS CABRERA (Ficha: B/365/1995).
Florida, 15 de marzo de 1996.
Teresita Etcheverry de Taranto, Actuaria.
*05) $ 800,00 10/pub 35930 Set 06- v Set 19*

HECTOR GUSTAVO OJEDA PANZAQUE y LUJAN LACASSY LOROÑA (Ficha B-278-1996).
Florida, 8 de agosto de 1996.
Teresita Etcheverry de Taranto, Actuaria.
*05) $ 800,00 10/pub 36470 Set 11- v Set 24*

### TERCER TURNO

CARLOS CESAR PERDOMO BARRERA y NELIDA OLGA POU CUDURELLI (Ficha B-221-1996).
Florida, 27 de junio de 1996.
Teresita Etcheverry de Taranto, Actuaria.
*05) $ 800,00 10/pub 36469 Set 11- v Set 24*

JULIO VICTOR SOSA GHIENA y ROSMARY BARCELO SANTOS (Ficha A-81-1996).
Se hace saber que la compareciente se encuentra auxiliada de pobreza de acuerdo a la ley del 20 de abril de 1955.
Florida, 16 de agosto de 1996.
Teresita Etcheverry de Taranto, Actuaria.
*05) ( Cta. Cte.) 10/pub 53816 Set 11- v Set 24*

## MALDONADO
### JUZGADO LETRADO DE PRIMER TURNO

MARIA DE LAS MERCEDES ALONSOPEREZ y YAMANDU ALVEZ MENDEZ (Ficha 1085/96).
Maldonado, 5 de agosto de 1996.
Eva Sención de Amorín, ActuarAdjunta.
*05) $ 800,00 10/pub 36148 Set 09- v Set 20*

### DE TERCER TURNO

ANGELA GRACIELA SANTOS LOPEZ y DARWIN FREDDY URQUHART GALIPOLO (Ficha 1438/96).
Maldonado, 2 de setiembre de 1996.
Esc. Adriana Graziuso, Actuaria Adjunta.
*05) $ 800,00 10/pub 35617 Set 09- v Set 20*

CECILIO NILO SCARPA FERNANDEZ y CEFERINA YOLANDA ROCHA HUELMO (Ficha 1232/96).
Maldonado, 26 de julio de 1996.
Esc. Eva Sención de Amorín, Actuaria.
*05) $ 800,00 10/pub 35618 Set 04- v Set 17*

## PAYSANDU
### JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA
### TERCER TURNO

OMAR ALBERTO ETCHAMENDI y YANINA GAMARRA (Ficha B/374/96).
Paysandú, 22 de agosto de 1996.
Esc. Alicia Damini, Actuaria Adjunta.
*05) $ 800,00 10/pub 36125 Set 09- v Set 20*

JOSE MARIA BOTANA BARBEITO y STELLA MARY ARROSPIDE RIBOLLA (Ficha B/402/96).
Paysandú, 22 de agosto de 1996.
Esc. Alicia Damini, Actuaria Adjunta.
*05) $ 800,00 10/pub 36477 Set 11- v Set 24*

ELIDA HELENA HEINZEN y MARIO ALBERTO DIAZ (Ficha: B/424/96).
Paysandú, 22 de agosto de 1996.
Esc. Alicia Damini, Actuaria Adjunta.
*05) $ 800,00 10/pub 36773 Set 13- v Set 26*

BEATRIZ RAMONA ROJAS y JULIAN ESTEBAN MALERVI (Ficha B/26/96).
Está auxiliado de pobreza.
Paysandú, 22 de agosto de 1996.
Esc. Alicia Damini, Actuaria Adjunta.
*05) ( Cta. Cte.) 10/pub 53820 Set 11- v Set 24*

## RIO NEGRO
### JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE YOUNG

DAVID NELSON DANIELUK MAXIMENCO y MARIA ROSA GONZALEZ HERRERA (Ficha: A/87/96).
Young, 16 de agosto de 1996.
Griselda Culela Masdeu, Actuaria .
*05) $ 800,00 10/pub 35743 Set 05- v Set 18*

## RIVERA
### JUZGADO LETRADO DE TERCER TURNO

MARIANO CLAUDIO RODRIGO ZAZ y MARIA ISABEL CARBALLO VIEIRA DA CUNHA (Ficha B/115/1996).
Rivera, 7 de agosto de 1996.
Esc. Ana Lil Iramendi, Actuaria Adjunta.
*05) $ 800,00 10/pub 36091 Set 09- v Set 20*

## ROCHA
### JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA
### TERCER TURNO

MARIA ESTHER MARTINEZ SOSA y OLMEDO MARIO DEL PUERTO SANTOS (Ficha: 197/96).
Rocha, 15 de agosto de 1996.
Esc. Blanca Enriqueta Molina Olid, Actuaria.
*05) $ 800,00 10/pub 36293 Set 10- v Set 23*

IMBER MIGUEL SOSA y ROSANA ISABEL ISAAC (Ficha: 217/96).
Rocha, 15 de agosto de 1996.
Esc. Blanca Enriqueta Molina Olid, Actuaria.
*05) $ 800,00 10/pub 36294 Set 10- v Set 23*

## SALTO
### JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA
### PRIMER TURNO

CARLOS FERNANDO ZUCCHI PEREIRA y MARIA DEL ROSARIO FASANA (Ficha A 670/974).
Salto, 5 de abril de 1979.
Angel Malvasio Laxague, Actuario Adjunto.
*05) $ 800,00 10/pub 36423 Set 11- v Set 24*

### TERCER TURNO

WALTER MARIO OLIVERA y SUSANA DINORAH MOLINA (Ficha: B/368/96).
Salto, 22 de agosto de 1996.
Esc. Luis Alberto Avellanal, Actuario Adjunto.
*05) $ 800,00 10/pub 35945 Set 06- v Set 19*

JUAN JOSE MACHIAVELLO y NURY MARIA ZUNINI (Ficha B/224/96).
Salto, 25 de julio de 1996.
Esc. Luis Alberto Avellanal, Actuario Adjunto.
*05) $ 800,00 10/pub 36430 Set 11- v Set 24*

### JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL
### DE PRIMER TURNO

JULIO MARIA de BRUM y ADRIANA MARIA MARTINEZ (Ficha B379/96).
Salto, 26 de agosto de 1996.
Esc. Luis Alberto Avellanal, Actuario Adjunto.
*05) $ 800,00 10/pub 36431 Set 11- v Set 24*

ROSAURA DALILA FARINHA FERREIRA y ALIDES SOUZA RODRIGUEZ, (Ficha: A/71/96).
Litiga con auxiliatoria de pobreza,Resolución 20/4/55 Ley 13.209.
Salto, 21 de agosto de 1996.
Esc. Luis Alberto Avellanal, Actuario Adjunto.
*05) ( Cta. Cte.) 10/pub 53738 Set 06- v Set 19*

ANA MARIA PEREIRA ACOSTA y JOSE PEDRO MARTINEZ, (Ficha: A/49/96).
Salto, 27 de agosto de 1996.
Esc. Luis Alberto Avellanal, Actuario Adjunto.
*05) ( Cta. Cte.) 10/pub 53739 Set 06- v Set 19*

### JUZGADO LETRADO DE PRIMER TURNO

ELENA ISABEL ZANOTTA LOPEZ y LEOPOLDO RICARDO ZUNINI LECHINI, (Ficha: A/121/95).
Salto, 25 de marzo de 1996.
Esc. Luis Alberto Avellanal, Actuario Adjunto.
*05) $ 800,00 10/pub 35944 Set 06- v Set 19*

## SORIANO
### JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE MERCEDES
### DE SEGUNDO TURNO

OSVALDO ORLADO NAVIA FERRARO y SONIA ELISA SILVA MATO, (Ficha: 715/1996).
Mercedes, 22 de agosto de 1996.
Esc. Daniella Donato Sivoplas, Actuaria.
*05) $ 800,00 10/pub 35585 Set 05- v Set 18*

GLADYS RAQUEL GAITAN VILLALBA y SIMON ANGEL LAZOGUET CANEDO, (Ficha: 732/1996).
Mercedes, 19 de agosto de 1996.
Esc. Daniella Donato Sivoplas, Actuaria.
*05) $ 800,00 10/pub 35586 Set 05- v Set 18*

## TACUAREMBO
### JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA
### DE TERCER TURNO

JUAN MANUEL LEGELEN COITINHO y MARIA CRISTINA DUTRA DA SILVEIRA CLERECI (Ficha B/354/96).
Tacuarembó, agosto 22 de 1996.

Esc. Gregorio Ríos Suanes, Actuario.
*05) $ 800,00 10/pub 36533 Set 11- v Set 24*

## JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE PASO DE LOS TOROS

OLGA ESTRELLA LEZUE y HUGO MARIO GONZALVEZ (Ficha A/74/90).
Paso de los Toros, 6 de setiembre de 1996.
Esc. N. Mariela Balserini Pereda, Actuaria Adjunta.
*05) $ 800,00 10/pub 36756 Set 13- v Set 26*

# TREINTA Y TRES

## JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

### SEGUNDO TURNO

DANIEL HOMERO ACEVEDO CHAVES y ETHEL BERROGORRY MARTA (Ficha: 1033/95).
Treinta y Tres, 28 de febrero de 1996.
Esc. Ma. Susana Signorino, Actuaria.
*05) $ 800,00 10/pub 35823 Set 06- v Set 19*

GADEA ARTIGAS ALBA C/MARTINEZ BARRERA ANGELMIRO (Ficha 499/96).
Treinta y Tres, 16 de agosto de 1996.
Esc. Ma. Susana Signorino, Actuaria.
*05) $ 800,00 10/pub 36618 Set 12- v Set 25*

# DIVORCIOS

# MONTEVIDEO

## JUZGADO LETRADO DE FAMILIA

### NOVENO TURNO

EDICTO.- Por disposición de la Sra. Juez Letrado de Familia de 9º Turno, en los autos caratulados "DIEGO MARIA DEL CARMEN C/ MARQUEZ JORGE - DIVORCIO- Ficha 295/96/D", se cita llama y emplaza a JORGE MARQUEZ a deducir sus derechos en el plazo de 90 días, bajo apercibimiento de designársele Defensor de Oficio. Se deja constancia que se le concedió el beneficio de Auxiliatoria de pobreza. Montevideo, 27 de agosto de 1996. Esc. ALBA ETCHEVERRY, ACTUARIA.
*07) ( Cta. Cte.) 10/pub 53770 Set 09- v Set 20*

### DE DECIMOQUINTO TURNO

EDICTO:
Por disposición del Sr. Juez Letrado de Familia de 15º Turno, en autos caratulados: "CUFRE SONIA NELLY C/ DIAZ CARLOS - DIVORCIO SEPARACION MAS DE TRES AÑOS. FICHA D/235/96" se notifica y emplaza al Sr. CARLOS DIAZ, a estar a derecho en estos autos por el término de 90 días, bajo apercibimiento de designársele defensor de oficio, con quien se seguirá el procedimiento en caso de incomparecencia. Montevideo, 20 de agosto de mil novecientos noventa y seis. Esc. María Noel Pinasco, Actuaria Adjunta.
*07) $ 640,00 10/pub 35223 Set 05- v Set 18*

### DE DECIMOSEXTO TURNO

EDICTO.- Por disposición del señor Juez Letrado de Familia de Decimosexto Turno, en autos: "BONILLA MARTINEZ SOFIA WILDA C/CANO RAMOS RAUL DIVORCIO SEPARACION DE HECHO". Ficha D-368/96, se hace saber que por auto Nº 1834/96 de fecha 1 de agosto de 1996 se emplaza al Sr. Raúl Cano Ramos a que comparezca a estar a derecho en dichos autos, dentro del plazo de 90 días, bajo apercibimiento de designársele defensor de oficio. Montevideo, 2 de agosto de 1996. Esc. María Noel Pinasco, Actuaria Adjunta.
*07) $ 800,00 10/pub 36182 Set 09- v Set 20*

EDICTO: Por disposición del Sr. Juez Letrado de Familia de 16º Turno, en autos caratulados: "LOZA SORIA HEBER RAFAEL C/ MONTILLA MARIA DOLORES JOSEFA - AUX. DE POBREZA - DIVORCIO SEPARACION DE HECHO. FICHA D/268/96", se notifica y emplaza a la SRA. MARIA DOLORES JOSEFA MONTILLA, a estar a derecho en estos autos por el término de 90 días, bajo apercibimiento de designársele defensor de oficio, con quien se seguirá el procedimiento en caso de incomparecencia. Actúa con auxiliatoria de pobreza.- Montevideo, 9 de agosto de mil novecientos noventa y seis. Esc. María Noel Pinasco, Actuaria Adjunta.
*07) ( Cta. Cte.) 10/pub 53694 Set 05- v Set 18*

### DE VIGESIMOPRIMER TURNO

EDICTO. Por disposición de la Sra. Juez Letrado de Familia de 21º Turno en autos caratulados: ROSENDE, IVONNE C/LEONE, RODOLFO ENRIQUE - DIVORCIO - Ficha: D 94/94, se cita, llama y emplaza al SR. RODOLFO ENRIQUE LEONE, a estar a derecho en estos autos en el término de 90 días bajo apercibimiento de designársele Defensor.- Auxiliatoria de Pobreza. Montevideo, 23 de agosto de 1996. Esc. Margarita Saborido Silva, Actuaria.
*07) ( Cta. Cte.) 10/pub 53755 Set 09- v Set 20*

EDICTO - Por disposición de la Sra. Juez Letrado de Familia de 21º Turno en autos caratulados: GONZALEZ, LILA C/ SAYED, MOHSEN - DIVORCIO - FICHA: D 194/96, se cita, llama y emplaza al Sr. MOHSEN MAHMOND SAYED a estar a derecho en estos autos en el término de 90 días bajo apercibimiento de designársele Defensor.- Auxiliatoria de Pobreza. Montevideo, 23 de agosto de 1996. Esc. Margarita Saborido Silva, Actuaria.
*07) ( Cta. Cte.) 10/pub 53843 Set 11- v Set 24*

### DE VIGESIMOCUARTO TURNO

EDICTO. Por disposición del Sr. Juez Letrado de Familia de 24 Turno, dictada en los autos caratulados: Pírez Silva María Rosa c/Vidal Raúl Neufride. Divorcio y auxiliatoria de pobreza. Fa. D 106/95, se cita, llama y emplaza a: Raúl Neufride Vidal Pereira, para que comparezca a estar a derecho en dicho juicio por el término de noventa días bajo apercibimiento de designársele defensor de oficio (Publicación gratuita ley del 17 de diciembre de 1963 Nº 13209). Montevideo, 29 de mayo de 1995. Se concedió auxiliatoria de pobreza por auto 2240 del 17/5/95. Esc. Silvia Bértoli Cavagnaro, Actuaria.
*07) ( Cta. Cte.) 10/pub 53813 Set 11- v Set 24*

### DE VIGESIMOQUINTO TURNO

EDICTO. Por disposición de la Sra. Juez Letrado de Familia de 25 Turno, dictada en los autos caratulados "MACIEL MARY C/TELESCA ADEMAR DIV. POR CAUSAL FICHA D/338/96 se cita, llama y emplaza a: ADEMAR TELESCA GONZALEZ para que comparezca a estar a derecho en dicho juicio por el término de 90 días bajo apercibimiento de designársele Defensor de Oficio. Montevideo, 23 de agosto de 1996.- Esc. Alberto Decarlini, Actuario Adjunto.
*07) $ 640,00 10/pub 36179 Set 09- v Set 20*

### DE VIGESIMOSEXTO TURNO

EDICTO. Por disposición de la Sra. Juez Letrado de Familia de 26 Turno, dictada en los autos caratulados: "SEROLINI WALL C/ZAPIRAIN MARIA CAROLINA DIV POR CAUSAL FICHA D/227/96 se cita, llama y emplaza a: MARIA CAROLINA ZAPIRAIN para que comparezca a estar a derecho en dicho juicio por el término de 90 días bajo apercibimiento de designársele Defensor de Oficio. (PUBLICACION GRATUITA LEY DEL 17 DE DICIEMBRE DE 1963 Nº 13209). Montevideo, 28 de agosto de 1996. Esc. Alberto Decarlini, Actuario Adjunto.
*07) ( Cta. Cte.) 10/pub 53681 Set 04- v Set 17*

### DE VIGESIMONOVENO TURNO

Por disposición del Sr. Juez Letrado de Familia de 29o. Turno, en autos caratulados: SILVERA ALBERTO HEBERT C/NUÑEZ, MARIA LETICIA.- AUXILIATORIA DE POBREZA Y DIVORCIO.- FICHA: D/23/96, en cumplimiento con lo dispuesto por auto No. 1139 de fecha 9 delaza a: MARIA LETICIA NUÑEZ a estar a derecho en estos autos dentro del plazo de 90 días, bajo apercibimiento de nombrarle Defensor de Oficio.- Se deja constancia que al compareciente le asiste auxiliatoria de pobreza para lo atinente al trámite de autos.- Montevideo, 10 de junio de 1996. Ma. Alicia Curi Pérez, Actuaria.
*07) ( Cta. Cte.) 10/pub 53806 Set 11- v Set 24*

### DE TRIGESIMO TURNO

Por disposición del Sr. Juez Letrado de Familia de 30º Turno, en autos caratulados "BUSLON, JUAN CARLOS C/CROSSA, LEONELIA, AUX. DE POBREZA.- DIVORCIO.- Fa. D/189/96," en cumplimiento del auto nº 1528 del 16 de julio de 1996, se emplaza a la demandada: LEONELIA ISABEL CROSSA a que comparezca en estos autos dentro del plazo de 90 días, bajo apercibimiento de nombrarle Defensor de Oficio. Se deja constancia que al compareciente le asiste auxiliatoria de pobreza para todo lo atinente al trámite de autos. Montevideo, 19 de agosto de 1996.- Ma. Alicia Curi Pérez, Actuaria.
*07) ( Cta. Cte.) 10/pub 53885 Set 13- v Set 26*

# COLONIA

## JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

### DE SEGUNDO TURNO

**EDICTO**

Por disposición del Sr. Juez Letrado de Primera Instancia de Colonia, de segundo turno, en los autos caratulados "DEARMAS, Cristina Mabel c/LARRAMA, Héctor Alfredo. Divorcio por causal" Ficha A/46/96, se cita, llama y emplaza a Héctor Alfredo Larrama para que se presente a estar a derecho en estos autos, dentro del plazo de noventa días, bajo apercibimiento de nombrársele Defensor de Oficio, con quien se proseguirá el juicio. Colonia, 28 de agosto de 1996. Esc. Raúl Rosello, Actuario.
*07) $ 640,00 10/pub 35564 Set 09- v Set 20*

# DURAZNO
## JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA
### DE TERCER TURNO
**EDICTO**

Por disposición de la Sra. Juez Letrado de Primera Instancia de 3er. Turno de Durazno, dictada en autos: ANCHETA, Nelly c/CRUZ, Juan Pedro. DIVORCIO POR CAUSAL- Ficha A.177/95; se CITA, LLAMA Y EMPLAZA a estar a derecho dentro del término de 90 días a Juan Pedro CRUZ; bajo apercibimiento de designársele Defensor de Oficio en caso de incomparecencia. Durazno, 17 de junio de 1996.- Se deja constancia que se concedió el beneficio de auxiliatoria de pobreza para las presentes publicaciones. Esc. ZULLY ETCHEVERRY DELFINO, Actuaria Adjunta.

*07) ( Cta. Cte.) 10/pub 53763 Set 09- v Set 20*

# FLORIDA
## JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA
### TERCER TURNO

EDICTO.- Por disposición de la Sra. Juez Letrado de 1era. Instancia de Tercer Turno de Florida, dictada en autos: "VERDE, Raúl.- contra. Esmerita CABRERA. DIVORCIO POR CAUSAL". Ficha N° A-218-1996, se cita llama y emplaza a Esmerita CABRERA, para que dentro de 90 días comparezca ante este Juzgado, a estar a Derecho, bajo apercibimiento de designársele Defensor de Oficio, con quien se seguirán estos procedimientos. Se hace saber que el compareciente se encuentra auxiliado de pobreza de acuerdo a la ley del 20 de abril de 1955. Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones.- Florida, 21 de agosto de 1996.- Teresita Etcheverry de Taranto, Actuaria.

*07) ( Cta. Cte.) 10/pub 53698 Set 05- v Set 18*

# RIVERA
## JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA
### TERCER TURNO

EDICTO.- Por disposición de la Sra. Jueza Letrada de Primera Instancia de Tercer Turno de Rivera, se CITA, LLAMA y EMPLAZA a PAULO ROBERTO MARQUEZ DA SILVA, a que comparezca a estar a Derecho en el plazo de noventa días, en los autos que por Divorcio por Causal le ha iniciado SARLY GIOVANNA BENITEZ SILVA (Ficha A/153/1996), bajo apercibimiento de designársele Defensor de Oficio, con quien se seguirán los procedimientos. Con Auxiliatoria de Pobreza. Rivera, 22 de agosto de 1996. Esc. ANA LIL IRAMENDI, Actuaria Adjunta.

*07) ( Cta. Cte.) 10/pub 53759 Set 09- v Set 20*

EDICTO.- Por disposición de la Señora Jueza Letrada de Primera Instancia de Tercer Turno de Rivera, se CITA, LLAMA y EMPLAZA a ADRIANA LUJAN OLIVERA, para que comparezca ante esta Sede a deducir sus Derechos en el plazo de 90 días, en el Juicio que por Divorcio por Causal le ha iniciado Valdomir Silveira Cardozo (Ficha A/158/1996). Con Auxiliatoria de Pobreza. Rivera, 26 de agosto de 1996. Esc. ANA LIL IRAMENDI, ACTUARIA ADJUNTA.

*07) ( Cta. Cte.) 10/pub 53808 Set 11- v Set 24*

# EMPLAZAMIENTOS

# MONTEVIDEO
ANTEL
Administración Nacional de Telecomunicaciones

EMPLAZAMIENTO al titular del servicio telefónico número 69-79-54 habilitado en Legrand 5131 Apto. 102. Deberá presentarse en Centro Comercial de ANTEL por trámite de traspaso iniciado por actual usuario. Plazo 30 días calendario.

*08) $ 228,00 3/pub 36711 Set 12- v Set 16*

Emplazamiento al titular del servicio telefónico N° 54.22.95 habilitado en Sainz Rosas 4907 ap. 2. Deberá presentarse en Centro Comercial de ANTEL por trámite de traspaso iniciado por actual usuario. Plazo 30 días calendario.

*08) $ 228,00 3/pub 36853 Set 13- v Set 17*

EMPLAZAMIENTO al titular del servicio telefónico número 61.67.33, habilitado en la calle Líbano No. 1383, de Montevideo. Deberá presentarse en Centro Comercial de ANTEL por trámite de traspaso iniciado por actual usuario. Plazo 30 días calendario.

*08) $ 228,00 3/pub 36858 Set 13- v Set 17*

## JUZGADO LETRADO DE FAMILIA
### VIGESIMOTERCER TURNO

El Sr. Juez Letrado de Familia de 23° Turno, dispuso el emplazamiento del Sr. Adalberto PEDRONCINO, por el término de 90 días a estar a derecho dentro del plazo legal (Ficha D/92/96), haciéndose saber a los interesados. Se concedió beneficio de auxiliatoria de pobreza. Montevideo, 27 de junio de 1996. Esc. Silvia Bértoli Cavagnaro, Actuaria.

*08) ( Cta. Cte.) 10/pub 53887 Set 13- v Set 26*

# EXPROPIACIONES

# MONTEVIDEO
## ENTES
**OSE**
**Administración de las Obras Sanitarias del Estado**

EDICTO DE EXPROPIACION. Se hace público que el Poder Ejecutivo por Decreto del 1 de agosto de 1996, ha designado para ser expropiado por causa de utilidad pública, declarándose urgente su ocupación, una fracción de terreno necesaria para una Planta de Depuración, ubicada en la 10a. Sección Judicial de Tacuarembó, padrón N° 4369, propiedad de María G., María E. y Angel Morales Scarabini y que según plano del Ing. Agrim. H. Gallinal tiene un área de 1 há. 873 m2 84 dm2. Tasación 1003.5740 U.R.
El expediente respectivo se encuentra de manifiesto en la División Escribanía de la Administración, calle Carlos Roxlo N° 1275 de la ciudad de Montevideo, a efecto de lo dispuesto en la Ley N° 3958 del 28 de marzo de 1912, quedando en consecuencia citado y notificado el propietario y todos aquellos que tuvieran derechos reales o personales sobre el bien.
A publicarse durante OCHO DIAS hábiles consecutivos.
Montevideo, 15 de agosto de 1996.

*09) ( Cta. Cte.) 8/pub 53773 Set 10- v Set 19*

# MINISTERIOS
## MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS
**DIRECCION NACIONAL DE TOPOGRAFIA**

Se hace saber a quienes interese que el PODER EJECUTIVO ha designado para ser expropiada y declarado de urgente ocupación las parcelas de terreno que se detallan a continuación.-
RUT: 6 TRAMO: Km. 31 al Km. 49
UBICACION: 6a. SECCION CATASTRAL DEL DPTO. DE CANELONES
EXPEDIENTE: 89-6-64
PADRON: 15100(p)
AREA: 2291m.c. 51 dm.c.
RUTA: 6 TRAMO: Km. 31 al Km. 49
UBICACION: 6a. SECCION CATASTRAL DEL DPTO. DE CANELONES
EXPEDIENTE: 89-6-60
PADRON: 873 (p)
AREA: 2537 m.c. 75 dm.c.
PROPIETARIO: ENRIQUE LUIS VIDART Y OTROS.
RUTA: 6 TRAMO: Km. 31 al Km. 49
UBICACION: 6a. SECCION CATASTRAL DEL DPTO. DE CANELONES
EXPEDIENTE: 89-6-67
PADRON: 16984 (p)
AREA: 3994 m.c. 03 dm.c.
PROPIETARIO: WALTER FELIX PELUFFO MINETTI.

*09) ( Cta. Cte.) 8/pub 53854 Set 12- v Set 23*

**DIRECCION NACIONAL DE TOPOGRAFIA**

Se hace saber a quienes interese que el PODER EJECUTIVO ha designado para ser expropiada y declarado de urgente ocupación las parcelas de terreno que se detallan a continuación.-
RUTA: 6 TRAMO: Km. 31 al Km. 49
UBICACION: 6a. SECCION CATASTRAL DEL DPTO. DE CANELONES
EXPEDIENTE: 89-6-257
PADRON: 40832 (p)
AREA: 1092 m.c. 50 dm.c.
PROPIETARIO: MIGUEL ENRIQUE GENTA RISSO y otra.
RUTA: 6 TRAMO: Km. 31 al Km. 49
UBICACION: 6a. SECCION CATASTRAL DEL DPTO. DE CANELONES
EXPEDIENTE: 89-6-72
PADRON: 40635 (p)
AREA: 1597 m.c. 81 dm. c.
PROPIETARIO: LUIS ALBERTO GHIETTI PONCIOLO
RUTA: 6 TRAMO: Km. 31 al Km. 49
UBICACION: 6a. SECCION CATASTRAL DEL DPTO. DE CANELONES
EXPEDIENTE: 89-6-62
PADRON: 1297 (p)
AREA: 1539 m.c. 22 dm.c.

PROPIETARIO: GREGORIO ARTEMIO BONILLA.
*09) ( Cta. Cte.) 8/pub 53855 Set 12- v Set 23*

**DIRECCION NACIONAL DE TOPOGRAFIA**

Se hace saber a quienes interese que el PODER EJECUTIVO ha designado para ser expropiada y declarado de urgente ocupación las parcelas de terreno que se detallan a continuación.
RUTA: 6 TRAMO: Km. 31 al Km. 49
UBICACION: 6a. SECCION CATASTRAL DEL DPTO. DE CANELONES
EXPEDIENTE: 89-6-59
PADRON: 872 (p)
AREA: 2118 m.c. 71 dm.c.
PROPIETARIO: VIOLETA RODRIGUEZ y otros.
RUTA: 6 TRAMO: Km. 31 al Km. 49
UBICACION: 6a. SECCION CATASTRAL DEL DPTO. DE CANELONES
EXPEDIENTE: 89-6-260
PADRON: 47042 (p)
AREA: 1565 m.c. 79 dm.c.
PROPIETARIO: OROSIL SAUL SOSA IRURETA.
RUTA: 6 TRAMO: Km. 31 al Km. 49
UBICACION: 6a. SECCION CATASTRAL DEL DPTO. DE CANELONES
EXPEDIENTE: 89-6-260
PADRON: 47042(p)
AREA: 1565 m.c. 79 dm.c.
PROPIETARIO: OROSIL SAUL SOSA IRURETA
RUTA: 6 TRAMO: Km. 31 al Km. 49
UBICACION: 6a. SECCION CATASTRAL DEL DPTO. DE CANELONES
EXPEDIENTE: 89-6-58
PADRON: 49818 (p)
AREA: 2375 m.c.
PROPIETARIO: JUAN MARIA SICCO VELAZQUEZ
*09) ( Cta. Cte.) 8/pub 53856 Set 12- v Set 23*

**DIRECCION NACIONAL DE TOPOGRAFIA**

Se hace saber a quienes interese que el PODER EJECUTIVO ha designado para ser expropiada y declarado de urgente ocupación las parcelas de terreno que se detallan a continuación.
RUTA: 1 TRAMO: RINCON DEL PINO - EMPALME RUTA 11.-
UBICACION: 5a. SECCION CATASTRAL DEL DPTO. DE SAN JOSE
EXPEDIENTE: 93-6-345
PADRON: 4799 (p)
AREA: 3 Hás. 6379 m.c.
PROPIETARIO: PAUL KLECFELD
Promitente comprador: CARLOS PERAZZA.
*09) ( Cta. Cte.) 8/pub 53857 Set 12- v Set 23*

## JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL
### DE DECIMO TURNO

EDICTO: Por disposición del Sr. Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Décimo Turno, en autos caratulados: "Intendencia Municipal de Montevideo c/Baltasar Nieves Massa Cabral y otros - Expropiación (F: H/603/81)" se cita, llama y emplaza por el término de noventa días a los propietarios del padrón Nro. 185.270, de Montevideo, para que comparezcan ante este Juzgado a deducir en forma sus derechos, bajo apercibimiento de nombrarse defensa de oficio. Esc. Iride Cayelli Bordoni, Actuaria.
*09) ( Cta. Cte.) 10/pub 53872 Set 13- v Set 26*

## SAN JOSE
## JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA
### DE TERCER TURNO
**EDICTO**

Por disposición del Sr. Juez Ltdo. de 1a. Instancia de San José de 3er. Turno en autos: INTENDENCIA MUNICIPAL DE SAN JOSE C/PARADISO CARDOSO RAMON ANGEL Y PASTORINO UBALDO SERGIO - EXPROPIACION Y OCUPACION URGENTE - Fa.A/125/1995, se hace saber que se EMPLAZA a RAMON ANGEL PARADISO CARDOSO y/o a sus sucesores a cualquier título y a UBALDO SERGIO PASTORINO y/o a sus sucesores a cualquier título, a estar a derecho en los presentes autos, por el término legal de 60 días, bajo apercibimiento. Y a los efectos legales se hacen las presentes publicaciones. San José, 26 de agosto de 1996. Esc. Adriana Bozzolasco, Actuaria.
*09) ( Cta. Cte.) 10/pub 53688 Set 04- v Set 17*

**EDICTO**
**EMPLAZAMIENTO**

Por disposición del Sr. Juez Ltdo. de 1a. Instancia de San José de 3er. Turno en autos: ADMINISTRACION DE OBRAS SANITARIAS DEL ESTADO C/RODERICH VON OVEN MRTH-EXPROPIACION Y TOMA URGENTE DE POSESION- Fa. A/277/1995, se EMPLAZA a RODERICH VON OVEN MARTH a estar a derecho en los presentes autos por el término legal de 90 días, bajo apercibimiento de designársele Defensor de Oficio con quien se seguirán estos autos. Y a los efectos legales se hacen las presentes publicaciones. San José, 16 de Agosto de 1996. Esc. Adriana Bozzolasco, Actuaria.
*09) ( Cta. Cte.) 10/pub 53879 Set 13- v Set 26*

# INCAPACIDADES

## MONTEVIDEO
## JUZGADO LETRADO DE FAMILIA
### PRIMER TURNO
**EDICTO**

Por disposición del Sr. Juez Ldo. de Familia de 1er. Turno, dictada en autos: "ZULOAGA ALVES, MIRNA DE LOURDES, INCAPACIDAD", Ficha F-1011/85, se hace saber que por decreto No. 8545 del 12/9/86, se declaró en estado de incapacidad a Mirna de Lourdes ZULOAGA ALVEZ, designándose curadora propietaria a su madre Blanca ALVEZ. Se halla auxiliado de pobreza. Montevideo, 11 de noviembre de 1986. Griselda Baroffio de Menini, Actuaria Adjunta.
*10) ( Cta. Cte.) 10/pub 53711 Set 05- v Set 18*

**EDICTO**

Por disposición del Señor Juez Letrado de Familia de Primer Turno, dictada en autos: "ECHART, NELSON GABRIEL, INCAPACIDAD", Ficha I-544/93, se hace saber que por decreto N° 517 de fecha 9 de febrero de 1995, se declaró en estado de incapacidad a NELSON GABRIEL ECHART, domiciliado en Lorenzo D'Auria 1957, con C.I. 4.140.877-4, y curador propietario a María del Carmen Echart. Se deja constancia que se haya auxiliado de pobreza. Montevideo, 28 de mayo de mil novecientos noventa y seis. Laura Ventimiglia D., Actuaria Adjunta.
*10) ( Cta. Cte.) 10/pub 53723 Set 06- v Set 19*

EDICTO. Por disposición del Sr. Juez Letrado de Familia de Primer Turno, dictada en autos: "PALACIO, MARIA TERESA. INCAPACIDAD. FICHA I-288/93", se hace saber que por decreto N° 2579 de fecha 24 de mayo de 1995, se declaró en estado de incapacidad a MARIA TERESA PALACIO designándose curador propietario de la misma a FRANCISCO PEDRO RAMOS. Se deja constancia que se encuentra auxiliado de pobreza. Montevideo, el veintiún días del mes de agosto de mil novecientos noventa y seis. Esc. Sylvia Garmendia, Actuaria.
*10) ( Cta. Cte.) 10/pub 53823 Set 11- v Set 24*

### CUARTO TURNO

EDICTO.- Por disposición del señor Juez Letrado de Familia de Cuarto Turno, dictada en autos: "PEÑALVA GIMENA ALEJANDRA FICHA C 75/95 INCAPACIDAD, se hace saber que por auto N° 1235 de fecha 18 de Marzo de 1996 se declaró en estado de incapacidad a GIMENA ALEJANDRA PEÑALVA se nombró curador propietaria del mismo a ALICIA JACINTA PIÑEYRO MENDIETA quien aceptó el cargo el 16 de Julio 1996. Montevideo a los TREINTA días del mes de Julio de mil novecientos noventa y seis. Se tramita con Auxiliatoria de Pobreza. Esc. RAQUEL AGNETTI, Actuaria.
*10) ( Cta. Cte.) 10/pub 53748 Set 09- v Set 20*

### SEXTO TURNO

EDICTO.- Por disposición del Sr. Juez Letrado de Familia de Sexto Turno, dictada en autos: MEDAGLIA RIVERA, ANDREA LAURA, INCAPACIDAD - FICHA 486/95. Se hace saber que por auto N° 1733/96 de fecha 12 de agosto de 1996 se declaró en estado de incapacidad a ANDREA LAURA MEDAGLIA RIVERA y se designó Curadora a NILDA RIVERA EIRIS. Montevideo, 16 de agosto de 1996. Esc. María Elisa Giudice de Mouro, Actuaria.
*10) $ 640,00 10/pub 35560 Set 04- v Set 17*

### DECIMOTERCER TURNO

EDICTO.- Por disposición del Sr. Juez Letrado de Familia de Trece Turno, dictada en autos: "RIVERO LOPEZ, FLAVIO JOSE. INCAPACIDAD" (Ficha 324/95), se hace saber que por auto N° 1145/96 de fecha 18/06/96 se declaró en estado de incapacidad a FLAVIO JOSE RIVERO LOPEZ y se designó Curadora propietaria a su madre legítima EDILIA LOPEZ. Montevideo, 22 de agosto de 1996. Este es un trámite que tiene el beneficio de la Auxiliatoria de Pobreza. Olga Vaes Tirelli, Actuaria Adjunta.
*10) ( Cta. Cte.) 10/pub 53784 Set 10- v Set 23*

### DECIMOSEXTO TURNO

EDICTO:
Por disposición de la Sra. Juez Letrado de Familia de 16° Turno, dictada en autos caratulados: "RIBOIRA PINTOS ADRIANA CRISTINA SOLICITANTE: PINTOS VELAZQUEZ RUTH GLORIS, INCAPACIDAD FICHA 315/96/C. Se hace saber a sus efectos que por auto N° 1789/96. De fecha 29 DE JULIO DE 1996 se designó CURADOR INTERINO del presunto incapaz

ADRIANA CRISTINA RIBOIRA PINTOS, C.I. 1.879.681-1 a la Sra. RUTH GLORIS PINTOS VELAZQUEZ, 1.331:323-4. Quien aceptó el cargo el 29 DE JULIO DE 1996. Montevideo, seis de agosto de mil novecientos noventa y seis. Esc. María Noel Pinasco, Actuaria Adjunta.

*10) $ 800,00 10/pub 35804 Set 05- v Set 18*

EDICTO: Por disposición de la Sra. Juez Letrado de Familia de 16° Turno, dictada en autos caratulados: "WOLZ REBOLEDO SOLICITANTE: MIRTHA REBOLEDO IZQUIERDO. INCAPACIDAD FICHA C/194/96. Se hace saber a sus efectos que por auto N° 2016/96 de fecha 19/08/96 se designó CURADOR INTERINO a la Sra. MIRTHA IRIS REBOLEDO IZQUIERDO C.I. 974.471-6 del presunto incapazr ADRIAN WOLZ REBOLEDO C.I. 3.767.207-4. La Sra. Mirtha Reboledo aceptó el cargo el día 3 de mayo de mil novecientos noventa y seis. En autos se concedió el beneficio de auxiliatoria de pobreza. Montevideo, veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y seis. Esc. María Noel Pinasco, Actuaria Adjunta.

*10) ( Cta. Cte.) 10/pub 53864 Set 12- v Set 25*

## DE DECIMONOVENO TURNO

**EDICTO**

Por disposición del Sr. Juez Letrado de Familia de 19° Turno, dictada en autos caratulados: RAMA DOMINGUEZ, JOSEFINA - INCAPACIDAD - FICHA C. 68/96, se hace saber a sus efectos que por providencia N° 1945/96 de fecha 9 DE AGOSTO DE 1996, se declaró en estado de incapacidad a JOSEFINA, RAMA DOMINGUEZ. Designándose Curador Propietario al Sr. WALTER GARCIA TORRES quien aceptó el cargo el día 14 de AGOSTO DE 1996. Montevideo, 19 de agosto de 1996. Ma. del Pilar Freire Cruz, Actuaria Adjunta.

*10) $ 800,00 10/pub 35513 Set 04- v Set 17*

## DE VIGESIMOPRIMER TURNO

EDICTO.- Por disposición de la Sra. Juez Letrado de Familia de 21° Turno en autos caratulados: CASTRO SIMOES, MARIA CRISTINA - INCAPACIDAD - FICHA: V/21/96, se hace saber que se designó curador interino de MARIA CRISTINA CASTRO SIMOES, a la Sra. MIRTA SIMOES. Montevideo, 22 de agosto de 1996. Esc. Susana Berger, Actuaria Adjunta.

*10) ( Cta. Cte.) 10/pub 53725 Set 06- v Set 19*

# CANELONES

## JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

## SEGUNDO TURNO

EDICTO: Por disposición de la Sra. Juez Letrado de Primera Instancia de Canelones de Segundo Turno -dictado en autos: "POSE, Daniel Venancio -Incapacidad y Auxiliatoria de Pobreza" F.C.V. 243/91, se hace saber que por resolución N° 3062 de fecha 22 de octubre de 1992, se declaró en estado de incapacidad a DANIEL VENANCIO POSE designándose curadora a la Sra. MARIA CELIA CABRERA, C.I. N° 3.083.302-3 quien quedó discernida del cargo con fecha 22 de octubre de 1992 el cual aceptó con fecha 4 de noviembre de 1992.- Por resolución N° 4746 de fecha 30 de noviembre de 1995 este trámite está AUXILIADO DE POBREZA.

Canelones, 16 de julio de 1996.

Esc. Anabel Melgar Grajales, Actuaria.

*10) ( Cta. Cte.) 10/pub 53692 Set 04- v Set 17*

## JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LAS PIEDRAS

## TERCER TURNO

EDICTO. Por disposición de la Sra. Juez Letrado de Primera Instancia de Las Piedras de 3° Turno dictada en los autos: "FRANCISCOVICH ZIPITRIA CARLOS MARX INCAPACIDAD Ficha B/227/94" se hace saber que se ha decretado por auto N° 3081/95 de fecha 5 de setiembre de 1995, la incapacidad de CARLOS MARX FRANCISCOVICH ZIPITRIA designándose curadora a Elsa Rene ZIPITRIA quien aceptó el cargo con fecha 14 de noviembre de 1995. Las Piedras, 22 de marzo de 1996. Esc. Margarita Bartaburu, Actuaria.

*10) $ 800,00 10/pub 35894 Set 06- v Set 19*

EDICTO. Por disposición de la Sra. Juez Letrado de Primera Instancia de Las Piedras de 3° Turno dictada en los autos: "BENTOS MIRTA YOLANDA INCAPACIDAD Y AUXILIATORIA DE POBREZA Ficha 41/96" se hace saber que se ha decretado por auto N° 2397/96 de fecha 24 de junio de 1996, la incapacidad de MIRTA YOLANDA BENTOS designándose curador a ALBERTO RUBEN GARCIA quien aceptó el cargo con fecha 23 de julio de 1996, teniendo los mismos el beneficio de Auxiliatoria de Pobreza. Las Piedras, 24 de julio de 1996. Dra. Graciela Lorda, Actuaria.

*10) ( Cta. Cte.) 10/pub 53839 Set 11- v Set 24*

## CUARTO TURNO

EDICTO: Por disposición de la Sra. Juez Letrado de Primera Instancia de Las Piedras de 4° Turno, dictada en los autos: "GARCIA SONIA - INCAPACIDAD" Ficha 459/95, hace saber que se ha decretado por auto N° 2539 de fecha 25/6/96, la incapacidad de SONIA GARCIA, designándose curador a ENILDA SOUZA quien aceptó el cargo con fecha 19/7/96. Por auto N° 3530 de fecha 29/8/96 se concedió el beneficio de Auxiliatoria de Pobreza a los efectos del presente trámite. Las Piedras, veintinueve de agosto de 1996. Esc. Blanca Casanova Loreto, Actuaria.

*10) ( Cta. Cte.) 10/pub 53724 Set 06- v Set 19*

## JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE PANDO

## TERCER TURNO

EDICTO: Por disposición del Sr. Juez Ldo. de 1ra. Instancia de Pando del 3° Turno, en autos "Jorge Martínez Posse. INCAPACIDAD", Ficha 1043/A/1995, se hace saber que se declaró en estado de incapacidad a Jorge Martínez Posse, habiéndose designado curador a Francisca Pose. Se concedió auxiliatoria de pobreza. Pando, 6 de setiembre de 1996. Esc. Marta Elhordoy de Peluffo, Actuaria.

*10) ( Cta. Cte.) 10/pub 53891 Set 13- v Set 26*

## CUARTO TURNO

EDICTO: Por disposición del Sr. Juez Ldo. de 1ra. Instancia de Pando del 4° Turno, en autos "ANA DORIS VIGNOLE UMPIERREZ. INCAPACIDAD", Ficha 1092/A/1995, se hace saber que se declaró en estado de incapacidad a Ana Doris Vignole Umpiérrez, habiéndose designado curador a Eulalia Violeta Umpiérrez Ximeno. Se concedió auxiliatoria de pobreza. Pando, 31 de Mayo de 1996. Esc. Federica Shaw, Actuaria Adjunta.

*10) ( Cta. Cte.) 10/pub 53889 Set 13- v Set 26*

EDICTO: Por disposición del Sr. Juez Ldo. de 1ra. Instancia de Pando del 4° Turno, en autos "García Sequeira, Sandra. INCAPACIDAD", Ficha 1190/A/1993, se hace saber que se declaró en estado de incapacidad a Sandra García Sequeira, habiéndose designado curador a Alba Sequeira. Se concedió auxiliatoria de pobreza. Pando, 16 de Agosto de 1996. Esc. Albana Díaz, Actuaria.

*10) ( Cta. Cte.) 10/pub 53890 Set 13- v Set 26*

# CERRO LARGO

## JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

## CUARTO TURNO

EDICTO: Por disposición de la Sra. Juez Letrado de Primera Instancia de Cerro Largo de Cuarto Turno, en autos caratulados: "LOPEZ FERNANDEZ, ANTONIO RODOLFO - INCAPACIDAD - Fa. 157/95", se hace saber que por decreto N° 314 de fecha 23 de febrero de 1996, se declaró en estado de incapacidad a Antonio Rodolfo López Fernández, designándose curador del mismo a Antonio López. Litiga con auxiliatoria de pobreza. Melo, 28 de agosto de 1996. FERNANDO TORRES BRAYER, Actuario Adjunto. EN FE DE ELLO y de mandato judicial expido el presente que sello y firmo en Melo, el veintiocho de agosto de mil novecientos noventa y seis. Esc. Fernando Torres Brayer, Actuario Adjunto.

*10) ( Cta. Cte.) 10/pub 53874 Set 13- v Set 26*

EDICTO: Por disposición de la Sra. Juez Letrado de Primera Instancia de Cerro Largo de Cuarto Turno, dictada en autos: "CONDE SILVERA, BLANCA AZUCENA - INCAPACIDAD, Fa. 51/95", se hace saber que por decreto No. 2894 de fecha 6 de noviembre de 1995 se declaró en estado de incapacidad a Blanca Azucena Conde Silvera designándose curadora de la misma a Teodora Silvera Delgao. Litiga con auxiliatoria de pobreza. Melo, 6 de marzo de 1996. FERNANDO TORRES BRAYER, Escribano, Actuario Adjunto del Juzgado Letrado. EN FE DE ELLO y de mandato judicial expido el presente que sello y firmo en lugar y fecha precedentemente indicados. Esc. Fernando Torres Brayer, Actuario Adjunto.

*10) ( Cta. Cte.) 10/pub 53875 Set 13- v Set 26*

## JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE RIO BRANCO

**EDICTO**

Por disposición del Señor Juez Letrado del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Río Branco, dictada en autos: "PARANA PEREIRA/INCAPACIDAD" Ficha 139/95, se hace saber que por Decreto 856 de fecha 02 de Agosto de 1996, se declaró en estado de incapacidad a PARANA PEREIRA y se designó como curadora a DOLORES PEREIRA, quien aceptó el cargo el 15 de Agosto de 1996. Río Branco, veintiuno de Agosto de mil novecientos noventa y seis. Esc. Betty Bernadet - Actuaria.

*10) $ 800,00 10/pub 36746 Set 13- v Set 26*

# COLONIA

## JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

## DE SEGUNDO TURNO

EDICTO: Por disposición del Sr. Juez Letrado de Primera Instancia de Colonia de Segundo Turno, en autos caratulados: "MUNIZ AVILA, Gastón, "DENUNCIA DE INSANIA", Ficha B/II/1996, se hace saber que por Decreto N° 4589 de fecha 30 de Agosto de 1996, se declaró en

Estado de Incapacidad a: GASTON MUNIZ AVILA, designándose curadora a: la Sra. ADRIANA TERESA AVILA, teniéndosele por discernido el cargo. Colonia, 09 de setiembre de 1996. Esc. Raúl Roselló, Actuario.

*10) $ 640,00 10/pub 36805 Set 13- v Set 26*

## JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CARMELO
### SEGUNDO TURNO

EDICTO.- Por disposición de la Sra. Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Carmelo, dictado en autos: "BORDALDE AVELINO, Mirtha Alicia. SOL. REVISION DE DECLARACION DE INCAPACIDAD" (Fa. 80/B/95) se hace saber que por resolución Nº 1970 del 7 de agosto de 1996, se declaró el cese del estado de incapacidad de la Sra. Mirtha Alicia Bordalde Avelino. Carmelo, 29 de agosto de 1996. Esc. MARCOS KEUYLIAN, Actuario Adjunto.

*10) $ 640,00 10/pub 36024 Set 09- v Set 20*

# FLORES
## JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

EDICTO

Por disposición del Sr. Juez Letrado de Primera Instancia de Flores, en los autos caratulados "HECTOR ALFREDO REAL LIMA" Incapacidad (B 114/95).- Se hace saber que por Resolución Nº 800 de fecha 13 de mayo de 1996, se declaró en estado de Incapacidad HECTOR ALFREDO REAL LIMA y se designó curador a su padre legítimo Arébalo REAL. EN FE DE ELLO, siento el presente, que sello, signo y firmo en la ciudad de Trinidad a los veintitrés días del mes de Julio de mil novecientos noventa y seis. Justo R. Ortiz Viña, Actuario.

*10) $ 800,00 10/pub 35983 Set 06- v Set 19*

# FLORIDA
## JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA
### TERCER TURNO

EDICTO.- Por disposición de la Sra. Juez Letrado de Primera Instancia de Tercer Turno de Florida, dictada en autos: "LOS SANTOS FALERO, Pablo Alejandro. INCAPACIDAD". Ficha No. B-156-96, se hace saber que por Resolución Nro. 1200 de fecha 20 de junio de 1996, dictada por este Juzgado, se designó Curador del Incapaz Pablo Alejandro LOS SANTOS FALERO, a Washinton Tabaré LOS SANTOS NAVARRO. Se hace saber que el compareciente se encuentra auxiliado de pobreza de acuerdo a la ley del 20 de abril de 1955. Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. Florida, 5 de agosto de 1996.- Teresita Etcheverry de Taranto, Actuaria.

*10) ( Cta. Cte.) 10/pub 53699 Set 05- v Set 18*

EDICTO.- Por disposición de la Sra. Juez Letrado de Primera Instancia de Tercer Turno de Florida, dictada en autos: "ROBINSON FABER, Carlos. INCAPACIDAD. "Ficha Nro.B-17-1996, se hace saber que por Resolución Nro. 622 de fecha 15 de abril de 1996, dictada por éste Juzgado, se designó Curador del Incapaz Carlos ROBINSON-FABER, a Norma Iris ROBINSON. Se hace saber que la compareciente se encuentra auxiliada de pobreza de acuerdo a la ley del 20 de abril de 1955. Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones.

Florida, 7 de agosto de 1996.

Teresita Etcheverry de Taranto, Actuaria.

*10) ( Cta. Cte.) 10/pub 53814 Set 11- v Set 24*

# LAVALLEJA
## JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA
### DE SEGUNDO TURNO

Por disposición del Señor Juez Letrado de Primera Instancia de Lavalleja de 2do. Turno en autos Bustamante Sequeira Violeta Edith.- Incapacidad y Auxiliatoria de Pobreza.- Fa. 24/96 se hace saber que por resolución de este Juzgado de fecha 26 de abril de 1996 se declaró el estado de incapacidad de Violeta Edith Bustamante Sequeira designándose curadora de la misma a Violeta Sequeira Bernaschina, quien obtuvo el beneficio de auxiliatoria de pobreza. Minas, agosto 21 de 1996. Esc. Pedro M. Díaz, Actuario.

*10) ( Cta. Cte.) 10/pub 53722 Set 06- v Set 19*

# RIVERA
## JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA
### TERCER TURNO

EDICTO. - Por disposición de la Señora Jueza Letrada de Primera Instancia de Tercer Turno de Rivera, se hace saber que por auto 2283 de fecha 2 de agosto de 1996 se declaró en estado de incapacidad a LUIS TOMAS DO NACIMENTO (Ficha B/165/1995) habiéndose designado curadora del mismo a BLANCA MARINA DO NACIMENTO SALDAÑA. Con Auxiliatoria de Pobreza. Rivera, 27 de agosto de 1996. Esc. ANA LIL IRAMENDI, ACTUARIA ADJUNTA.

*10) ( Cta. Cte.) 10/pub 53807 Set 11- v Set 24*

# SALTO
## JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL
### DE PRIMER TURNO

EDICTO.- Por disposición de la Sra. Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Primer Turno de Salto, dictada en autos "CAMBRILLA DA CUNHA, María del Rosario. Incapacidad- "B/151/95, se hace saber que por auto No. 778/96 de fecha 20/03/96, se declaró en estado de INCAPACIDAD a MARIA DEL ROSARIO CAMBRILLA DA CUNHA y se designó Curadora "Olga María da Cunha" - LITIGA CON AUXILIATORIA DE POBREZA. Resolución 20/04/55 Ley 13.209. Salto veinte de agosto de mil novecientos noventa y seis.

Esc. LUIS ALBERTO AVELLANAL, Actuario Adjunto.

*10) ( Cta. Cte.) 10/pub 53819 Set 11- v Set 24*

# TACUAREMBO
## JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA
### DE TERCER TURNO

EDICTO

Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Tacuarembó de Tercer Turno, en autos: "SEGURA BARRETO HEBER ALEJANDRO, INCAPACIDAD", Ficha B/124/96; se hace saber que se ha decretado por Resolución Nº 1558 de fecha 7/08/96 la Incapacidad de Heber Alejandro Segura, designándose curador (a) Lidia Mabel Barreto. A los efectos legales se hacen estas publicaciones. Tacuarembó, agosto 20 de 1996. Esc. Gregorio Ríos Suanes, Actuario.

*10) $ 640,00 10/pub 36795 Set 13- v Set 26*

## JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE PASO DE LOS TOROS

EDICTO.- Por disposición del Sr. Juez Letrado de Primera Instancia de Paso de los Toros en autos caratulados: "GODOY MEDERO ELISA BIBIAN. INCAPACIDAD CON AUXILIATORIA DE POBREZA" (F.A/27/96), se hace saber que por auto No. 1215 del 24 de junio de 1996, se declaró en Estado de Incapacidad a: ELISA BIBIAN GODOY MEDERO, designándose curadora definitiva a: Blanca E. Medero Machado, la que aceptó el cargo con fecha 19 de julio de 1996. Otórgase al gestionante, el beneficio previsto por el art. 89.2 del C.G.P.). Paso de los Toros, 5 de agosto de 1996.

Esc. N. Mariela Balserini Pereda, Actuaria Adjunta.

*10) ( Cta. Cte.) 10/pub 53760 Set 09- v Set 20*

# INFORMACIONES DE VIDA Y COSTUMBRES

# MONTEVIDEO
## JUZGADO DE PAZ DEPARTAMENTAL DE LA CAPITAL
### CUARTO TURNO

EDICTO: Por disposición del Señor Juez de Paz Departamental de la Capital de 4 Turno, se hace saber que ante esta sede se presntó Oscar Diego Chijane Dapkevicius (Ficha 245/96) promoviendo la Información de Vida y Costumbres a efectos de poder ser investido como Escribano Público, ofreciendo la declaración de Daniel Gustavo Fregenal Gomez y Eduardo Víctor Sochaczewski Sazbon. Montevideo, 17 de julio de 1996. Esc. Matilde Cairello, Actuaria.

*11) $ 640,00 10/pub 35791 Set 05- v Set 18*

### QUINTO TURNO

EDICTO: Por disposición del Señor Juez de Paz Departamental de la Capital de 5 Turno, se hace saber que ante este Juzgado se presentó Daniel Gustavo Fregenal Gómez (Ficha 271/96) promoviendo ante esta sede la Información de Vida y Costumbres a efectos de poder ser investido como Escribano Público, ofreciendo la declaración de Oscar Diego Chijane Dapkevicius y Eduardo Víctor Sochaczewski Sazbon. Montevideo, 17 de julio de 1996. Esc. Matilde Cairello, Actuaria.

*11) $ 640,00 10/pub 35953 Set 06- v Set 19*

### NOVENO TURNO

EDICTO. - Por disposición de la Sra. Juez de Paz Departamental de la Capital de Noveno Turno, se hace saber que por este Juzgado se presentó Ana Rivera en los autos caratulados "Rivera Grau Ana Gabriela. Información de vida y costumbres" ficha 601/96, optando por los títulos de Procuradora y Escribana Pública y ofreciendo las declaraciones de los testigos Marta Lapique de Cortés y María del Carmen Canavessi de Díaz, sobre su vida y costumbres, en Montevideo, el 20 de agosto de 1996. Esc. Susana Cabrera Ré, Actuaria.

*11) $ 800,00 10/pub 36152 Set 09- v Set 20*

## DECIMOPRIMER TURNO

EDICTO. - Por disposición de la Sra. Juez de Paz Departamental de la Capital de 11° Turno, dictada en autos caratulados: "Prato Rocca, Dante Miguel, Información de Vida y Costumbres" ficha 730/96, se hace saber que ante este Juzgado se presentó Dante Miguel Prato Rocca, optando por su inscripción en el Registro Nacional de Representantes de Firmas Extranjeras del Ministerio de Economía y Finanzas, y ofreciendo las declaraciones de Enrique Arturo Rodríguez Correa y Juan Ruben Giribaldi Lema sobre su vida y costumbres. Montevideo, 3 de setiembre de 1996. Dra. Xenia Martínez: JUEZ. Dra. Belkiss Cabrera: ACTUARIA.

*11) $ 960,00 10/pub 36819 Set 13- v Set 26*

## DECIMOQUINTO TURNO

EDICTO. - Por disposición del Sr. Juez de Paz Departamental de la Capital de Décimo Quinto Turno, en autos caratulados "Silvia Doglio Vassallo. Información de Vida y Costumbres" Ficha 502/96 se hace saber que ante esta Sede se presentó Silvia Doglio Vassallo, quien optando por el título de Escribana ofrece la declaración de Angel Estefan Avero y Graciela Sasso Culshaw sobre su vida y costumbres. Montevideo, 9 de setiembre de 1996. Esc. Silvia L. Vence Perini, Actuaria.

*11) $ 640,00 10/pub 36464 Set 11- v Set 24*

## VIGESIMOSEGUNDO TURNO

EDICTO: Por disposición de la Sra. Juez de Paz Deptal. de la Capital de 22° Turno se hace saber que ante este Juzgado se presentó Serrana Busto Chiodi, en los autos caratulados "Busto Chiodi, Serrana - Información de vida y costumbres", Ficha Vc/420/96 optando por el Título de Escribana Pública y ofreciendo las declaraciones de los testigos Nicolás Herrera Alonso y Alvaro Laguarda Jubín. Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. Montevideo, 10 de junio de 1996. Esc. Ma. Virginia García Ferro, Actuaria.

*11) $ 800,00 10/pub 35307 Set 05- v Set 18*

EDICTO. - Por disposición de la Sra. Juez de Paz Deptal. de la Capital de 22 Turno se hace saber que ante este Juzgado se presentó FELIPE STIRLING MARTINS, en los autos caratulados STIRLING MARTINS FELIPE información de vida y costumbres ficha V C o 937 año 1995 optando por el Título de Escribano Público. y ofreciendo declaraciones de los testigos Carlos Brandes Valdevino y Marchelo Franco Dell Isola.
Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. Y en fe de ello de mandato judicial expido el presente que sello, signo y firmo en Montevideo el cinco de setiembre de mil novecientos noventa y seis. Esc. Ma. Virginia García Ferro, Actuaria.

*11) $ 800,00 10/pub 36413 Set 11- v Set 24*

## VIGESIMOTERCER TURNO

EDICTO. - Por disposición de la Sra. Juez de Paz Deptal. de la Capital de 23 Turno, se hace saber que ante este Juzgado se presentó DIEGO STIRLING MARTINS en los autos caratulados STIRLING MARTINS DIEGO, Información de vida y costumbres, Ficha V. D. N934 Año 95 optando por el Título de Escribano Público y ofreciendo declaraciones de los testigos Carlos Brandes Valdevino y Marchello Franco dell Isola. Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. Y en fe de ello de mandato judicial expido el presente que sello, signo y firmo en Montevideo el cinco de setiembre de mil novecientos noventa y seis. Esc. Ma. Virginia García Ferro, Actuaria.

*11) $ 800,00 10/pub 36412 Set 11- v Set 24*

## VIGESIMOCUARTO TURNO

EDICTO.- Por disposición de la Sra. Juez de Paz Departamental de la Capital de 24° Turno, dictada en autos caratulados "Patrón Petraglia, María Laura - Información de vida y costumbres" Ficha 443/96, se hace saber que se presentó ante este Juzgado, optando por el título de Procuradora, ofreciendo las declaraciones de Joaquín Ponce de León Piriz y Gabriela Pierotti Erguiz sobre su vida y costumbres. Montevideo, 2 de setiembre de 1996. Esc. Graciela M. Campos Santo, Actuaria.

*11) $ 800,00 10/pub 36852 Set 13- v Set 26*

## VIGESIMOQUINTO TURNO

EDICTO.- Dispuesto por la Señora Juez de Paz Departamental de la Capital de 25° Turno, en autos caratulados "Elio SARALEGUI LIMA Información de Vida y Costumbres" Ficha B643/96, se presentó Elio Saralegui Lima optando por título de ESCRIBANO, ofreciendo declaración de Angel Numerosky, Luis Devitta y Lilián Pastorini.
Montevideo, Setiembre 2, 1996. Dra. Analía Martín Nemer, Actuaria Adjunta.

*11) $ 480,00 10/pub 35621 Set 04- v Set 17*

## TRIGESIMOSEGUNDO TURNO

EDICTO. - Por disposición de la señora Juez de Paz Departamental de la Capital de Trigesimosegundo Turno, se hace saber que ante este Juzgado se presentó Carlos Enrique Moreira Ayala ficha 236/96, ofreciendo las declaraciones de Gustavo Lavoreiro y Daniel Llavayol sobre su vida y costumbres, para su inscripción en el Registro de Despachantes de Aduana de la Dirección Nacional de Aduana. Montevideo, a los 4 días del mes de junio de 1996.
Dra. Elba Fernández, Actuaria Adjunta. Dra. Graciela Eustachio Colombo, Juez de Paz Departamental.

*11) $ 800,00 10/pub 36411 Set 11- v Set 24*

## TRIGESIMOTERCER TURNO

EDICTO. - Por disposición de la Sra. Juez de Paz Departamental de la Capital de 33° Turno, dictada en autos caratulados: "Rocca Larrosa, Eduardo, Información de Vida y Costumbres" Ficha 722/96, se hace saber que ante este Juzgado se presentó Eduardo Rocca Larrosa, optando por su inscripción en el Registro Nacional de Representantes de Firmas Extranjeras del Ministerio de Economía y Finanzas, y ofreciendo las declaraciones de Enrique Arturo Rodríguez Correa y Juan Ruben Giribaldi Lema sobre su vida y costumbres. Montevideo, 9 de setiembre de 1996. Dra. Lucy Dinello. JUEZ. Dra. Silvia Geovanesian, Actuaria.

*11) $ 800,00 10/pub 36732 Set 13- v Set 26*

EDICTO. - Por disposición de la Sra. Juez de Paz Departamental de la Capital de Trigésimo tercer Turno, Dra. Lucy Dinello, dictada en autos caratulados "Pierotti Erguiz, Gabriela Aurora - Información de vida y costumbres" Ficha 454/96, se hace saber que se presentó ante este Juzgado, optando por el título de Procuradora, ofreciendo las declaraciones de Lilián Espinosa Visconti y Ruben García Angeriz sobre su vida y costumbres. Montevideo, 6 de agosto de 1996. Esc. Silvia Geovanesian, Actuaria.

*11) $ 800,00 10/pub 36851 Set 13- v Set 26*

## TRIGESIMOCUARTO TURNO

EDICTO. - Por disposición de la Sra. Juez de Paz Departamental de la Capital de 34° Turno, dictada en autos caratulados: "Rocca Petraglia, Gerardo, Información de Vida y Costumbres" Ficha 725/96, se hace saber que ante entó Gerardo Rocca Petraglia, optando por su inscripción en el Registro Nacional de Representantes de Firmas Extranjeras del Ministerio de Economía y Finanzas, y ofreciendo las declaraciones de Enrique Arturo Rodríguez Correa y Juan Ruben Giribaldi Lema sobre su vida y costumbres.- Montevideo, 9 de setiembre de 1996. Dra. Rosalía Pozzi: JUEZ. Dra. Adriana Zunino: ACTUARIA. Esc. Silvia Geovanesian, Actuaria.

*11) $ 960,00 10/pub 36820 Set 13- v Set 26*

# TACUAREMBO

## JUZGADO DE PAZ DEPARTAMENTAL DE SEGUNDO TURNO

**EDICTO.-**

Por disposición de la Juez de Paz Departamental de Tacuarembó de 2° Turno, Dra. Caren Lidice Seoane, se hace saber que ante esta Sede se presentó en los autos "FRUGONI, ANA GABRIELA" SOLICITA INFORMACION SOBRE VIDA Y COSTUMBRES" Ficha 330/96, quien optando por los títulos de procuradora y escribana pública y ofreciendo las declaraciones del Dr. Tomás de Mattos y Sr. Saúl Posada sobre su vida y costumbres. A los efectos legales se hacen estas publicaciones. Tacuarembó, 04 de junio de 1996. Dra. Caren Lidice Seoane Petito, Juez de Paz Departamental.

*11) $ 880,00 10/pub 34608 Set 13- v Set 26*

# EDICTOS MATRIMONIALES

**Montevideo, setiembre 13 de 1996**
**Cumplimiento de la disposición del artículo 3o. de la ley 9.906 del 30 de diciembre de 1939 de acuerdo con lo que se expresa en dicho artículo debe tenerse muy en cuenta la advertencia que se transcribe que figura en los correspondientes edictos que firman los respectivos Oficiales del Registro Civil.**
**"En fe de lo cual intimo a los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado lo denuncie por escrito ante esta Oficina haciendo conocer las causas y lo firme para que sea publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como lo manda la Ley."**
**Espacio limitado a tres días por la Ley 9.906.**

# MONTEVIDEO

## OFICINA No. 1

DANIEL MARCOS ACOSTA, 29 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Gestido 2564/102 y MARIA INES TROCCOLI, 30 años, divorciada, empleada, oriental, domiciliada en Gestido 2564/102.

FERNANDO SANTIAGO DOMINGUEZ, 20 años, soltero, ag. viajes, oriental, domiciliado en Queguay 7828 bis y MONICA BESSIO, 28 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada en Gral. Pagola 2055.

GUSTAVO RAUL ARCARI, 29 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Molinos de

Raffo 518 y ROXANA LORENA SANTOS, 22 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Cno. Carrasco 4626 Block A 1/801.

## OFICINA No. 2

ALEJANDRO KUCIAUSKAS, 27 años, soltero, comercio, oriental, domiciliado en Prusia 1820 y ELSA CAROLINA TULIO, 27 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Concordia 4295.

## OFICINA No. 3

MARCEL DIEGO CABOT, 37 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Luis Lamas 3354/301 y THAIS JOSELIN CORBO, 29 años, soltera, médica, oriental, domiciliada en Luis Lamas 3354/301.

PIERPAOLO VICTOR CAVIALE, 20 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Maldonado 815/701 y MACARENA MARIA LOPEZ, 22 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en José Benito Lamas 2895.

## OFICINA No. 4

JORGE MANUEL LOPEZ, 36 años, soltero, contador, oriental, domiciliado en Clemenceau 870/3 y MARIA INES OLIVARE, 30 años, soltera, docente, oriental, domiciliada en Clemenceau 870/3.

AGUEDO LEGUISAMO, 64 años, soltero, jubilado, oriental, domiciliado en Calle L 5873 y JUANA GOMEZ, 60 años, divorciada, labores, oriental, domiciliada en Calle L 5873.

RAFAEL OSCAR FERNANDEZ, 22 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en J. Jacobo Rousseau 4236 y MONICA ANDREA SILVA, 21 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Atlántida 273 Block C.

## OFICINA No. 5

JORGE DANIEL GOMEZ, 27 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Rivera 4616 Bis y LAURA CORONATO, 24 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Juan de Dios Peza 2145.

MANUEL ALBERTO GORIN, 34 años, soltero, médico, oriental, domiciliado en Ciudad de Bahía Blanca 2538 y NANCY PATRICIA COSTA, 28 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada en Trías 279/201.

ROBERTO HECTOR GILVARG, 25 años, soltero, estudiante, oriental, domiciliado en San José 1146/801 y BEATRIZ NAGLER, 23 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Rivera 2869/303.

## OFICINA No. 6

JULIO RAFAEL MARQUEZ, 55 años, viudo, empleado, oriental, domiciliado en Uruguayana 3365 apto. 7 y MARIA ELIZABETH PROSPERO, 46 años, divorciada, empleada, oriental, domiciliada en Vicente Basagoity 4075.

ROBERTO MORENO, 44 años, divorciado, empleado, oriental, domiciliado en Magenta 3920/2 y GRACIELA ELIZABETH PEREZ, 27 años, divorciada, empresaria, oriental, domiciliada en Magenta 3920/2.

DANIEL ANDRES MIERES, 26 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Cno. del Tapir 8734 y NATALIA PAOLA CORA, 18 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Abrevadero 6070.

RUFINO FEDERICO MONTERO, 20 años, soltero, militar, oriental, domiciliado en Carve 6040 y CLAUDIA GABRIELA SILVA, 19 años, soltera, labores, oriental, domiciliada en Avda. Lezica 5773 apto. 306.

## OFICINA No. 7

DANIEL ALBERTO PEREYRA, 53 años, divorciado, médico, oriental, domiciliado en Pimienta 955 apto. 407 y ANA LUISA MARTINS, 51 años, viuda, empleada, oriental, domiciliada en Pimienta 955 apto. 407.

## OFICINA No. 8

NELSON OMAR RIVERO, 20 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Cuba 3968 y CLAUDIA KARINA PIOLI, 17 años, soltera, labores, oriental, domiciliada en Chile 4075.

LEONARDO CARLOS RODRIGUEZ, 27 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Manuel Meléndez 4325 y EDITH ALVAREZ, 28 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Montero Vidaurreta 849/204.

JUAN ALBERTO WEITZ, 43 años, divorciado, comerciante, argentino, domiciliado en Bvr. José Batlle y Ordóñez 3367 y ADRIANA RAMOS, 37 años, divorciada, veterinaria, oriental, domiciliada en Joaquín Requena 1052/403.

## OFICINA No. 9

RAFAEL FABIAN SERRA, 22 años, soltero, militar, oriental, domiciliado en Instrucciones 1933 y ANDREA MARCELA DI DOMENICO, 15 años, soltera, labores, oriental, domiciliada en Pje. La Vía 6300.

## OFICINA No. 10

MIGUEL ANGEL OLIVERA, 28 años, divorciado, empleado, oriental, domiciliado en Cayambé Block H/Apto. 209 y CLAUDIA VERONICA ROLDAN, 23 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Cayambé

STEVENS IBOR NEIGHBOUR, 25 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Burgues 3692 y ANDREA KARINA DICONCA, 18 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada en G. Sanabria 3535.

*14) $ 113,00 3/pub*

**Montevideo, setiembre 12 de 1996**
**Cumplimiento de la disposición del artículo 3o. de la ley 9.906 del 30 de diciembre de 1939 de acuerdo con lo que se expresa en dicho artículo debe tenerse muy en cuenta la advertencia que se transcribe que figura en los correspondientes edictos que firman los respectivos Oficiales del Registro Civil.**
**"En fe de lo cual intimo a los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado lo denuncie por escrito ante esta Oficina haciendo conocer las causas y lo firme para que sea publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como lo manda la Ley."**
**Espacio limitado a tres días por la Ley 9.906.**

# MONTEVIDEO

## OFICINA No. 1

JUAN JOSE AROUR, 40 años, soltero, escribano, oriental, domiciliado en Rbla. Rca. de Chile 4645/603 y EVELYN SUAREZ, 37 años, soltera, escribana, oriental, domiciliada en Bvar. Artigas 2706/605.

LEPANTO EMILIO DEBELLIS, 80 años, viudo, jubilado, brasileroN-U, domiciliado en José Hernández 2496 y MARIA SUSANA PERCIVALE, 54 años, divorciada, empleada, oriental, domiciliada en José Hernández 2496.

## OFICINA No. 2

FERNANDO EUGENIO BERTO, 20 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Cuba 4400 y VALERIA CATHERINE RAMIREZ, 18 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Vizcaya 3719.

ABEL ALEJANDRO BRUN, 22 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Felipe Cardozo 2268 Block C/003 y ELIANA ANDREA COLMAN, 23 años, soltera, labores, oriental, domiciliada en Avda. Italia 2994/601.

## OFICINA No. 3

CARLOS ALBERTO CORREA, 50 años, divorciado, empleado, oriental, domiciliado en Heraclio Fajardo 3412 y GRACIELA MORA, 40 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Heraclio Fajardo 3412.

YHONNY ARTIE CHESSA, 19 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Melilla 6606 y GABRIELA BEATRIZ SALAVERRY, 18 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Calle al Paso de la Arena 2225.

## OFICINA No. 4

HUGO OSVALDO LEMA, 48 años, divorciado, empleado, oriental, domiciliado en Pje. C. Solar 25 P. de Rieles y MARIA SIRLEY GAMBETA, 40 años, divorciada, labores, oriental, domiciliada en Pje. C. Solar 25. P. de Rieles.

GERARDO RAMON CABRERA, 41 años, divorciado, empleado, oriental, domiciliado en San Martín 3425/004 y MARIA MARGARITA LOIS, 35 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Garibaldi 2748/805.

RAMON BENEDICTO LEAL, 50 años, viudo, empleado, chileno R-L, domiciliado en José Batlle y Ordóñez 2223/701 y CATALINA LOMBARDO, 41 años, divorciada, paraguaya R-L, domiciliada en José Batlle y Ordóñez 2223/701.

CLAUDIO AMERICO FERNANDEZ, 32 años, soltero, escribano, oriental, domiciliado en Ciudadela 1186/203 y MARIA ISABEL VAZQUEZ, 32 años, divorciada, escribana, oriental, domiciliada en Ciudadela 1186/203.

## OFICINA No. 5

RICARDO EUGENIO GONZALEZ, 39 años, soltero, docenteo, oriental, domiciliado en Surraco 2518-2 y FABIANA CARINA OTERO, 22 años, soltera, labores, oriental, domiciliada en Surraco 2518-2.

## OFICINA No. 6

NESTOR ORFEO MORELLI, 53 años, divorciado, empleado, oriental, domiciliado en Avellaneda 3815 y NOEMI AZUCENA VILLANUEVA, 41 años, divorciada, labores, oriental, domiciliada en Avellaneda 3815.

DANIEL FERNANDO MENENDEZ, 23 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Francisco Plá 3982 y SILVIA ELENA NUÑEZ, 23 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Lanús 5727.

MANUEL FELIPE MENDIZABAL, 31 años, soltero, músico, oriental, domiciliado en Fran-

cisco Ros 2716 e YVI ASTRID AGUILAR, 25 años, soltera, Técnico en Radioisótopos, domiciliada en Francisco Ros 2716.

FREDI MARCELO MORENO, 24 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Millán 4824 y MARIA INES ALSINA, 28 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en César Mayo Gutiérrez 2993.

JUAN LUIS MILA, 36 años, divorciado, psicomotricista, oriental, domiciliado en San Salvador 2134 y PATRICIA MARIA CABOT, 33 años, divorciada, psicóloga, oriental, domiciliada en San Salvador 2134.

RAFAEL ATAHUALPA MENDEZ, 36 años, divorciado, médico, oriental, domiciliado en Francisco Labandeira 3413 y SERRANA GRASSI, 31 años, soltera, contadora, oriental, domiciliada en Francisco Labandeira 3413.

GUGLIELMO HERTZ MENDEZ, 30 años, soltero, militar, oriental, domiciliado en Sebastopol 5665 y SHIRLEY OFELIA OLIVERA, 27 años, soltera, peluquera, oriental, domiciliada en Sebastopol 5665.

## OFICINA No. 7

JOSE ANTONIO PINTO, 33 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Andes 1541 y ROSSANA GISELLE VALE 27 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Yaguarón 1507.

MARCELO ADRIAN QUINTEROS, 23 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Francisco Miranda 4448 bis y JOSELINE BUCETA, 23 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Joaquín de Salterain 965.

JUAN ANACLETO PEREYRA, 41 años, divorciado, ing. agrónomo, oriental, domiciliado en Bell 1132 y CRISTINA TERESA SANTANGELO, 38 años, divorciada, docente, oriental, domiciliada en Nancy 4214.

## OFICINA No. 8

GUILLERMO ENRIQUE REGO, 26 años, soltero, comerciante, oriental, domiciliado en Juan Paullier 1083 y CLAUDIA BEATRIZ ANTELO, 26 años, soltera, comerciante, oriental, domiciliada en Av. Centenario 4323.

OSCAR DANIEL ROQUETTE, 22 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Francisco Romero 3988 y ANA ROSA GOMEZ, 23 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Leandro Gómez 2811.

## OFICINA No. 9

RODOLFO NILO SUBURU, 44 años, divorciado, productor, oriental, domiciliado en Mateo Cabral 3673-3 y MARIA JOSE MARAN, 39 años, soltera, labores, oriental, domiciliada en Mateo Cabral 3673-3.

RUBEN JAVIER SEVERO, 25 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Osvaldo Cruz 5567 y VERONICA ALEJANDRA BORRELI, 23 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Debali 3245.

CARLOS ALBERTO SOSA, 33 años, soltero, jornalero, oriental, domiciliado en Jose Ma. Silva 4580 y FERMINA ISABEL PIREZ, 22 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en José Ma. Silva 4580.

MARCOS ELIAS SEVERO, 17 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Cont. Cno. Colman 4976 y CATALINA SARAVIA, 22 años, divorciada, empleada, oriental, domiciliada en Yucutuja 1422.

VICTOR MANUEL SILVA, 24 años, soltero, periodista, oriental, domiciliado en Espinillo 1347 bis-9 y MATILDE SOUZA, 25 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada en Espinillo 1347 bis-9.

PABLO SUAREZ, 81 años, viudo, jubilado, oriental, domiciliado en Andrés Lamas 3475 y LEONARDA MARIA BENTANCOUR, 77 años, divorciada, jubilada, oriental, domiciliada en Martín García 2133-2.

SIGFRIDO SUSSMAN, 87 años, viudo, jubilado, austríaco, domiciliado en Brandzen 2012/501 y GRACIELA EMILIA SANJURJO, 45 años, soltera, labores, oriental, domiciliada en Brandzen 2012/501.

## OFICINA No. 10

ROBERTO ANDRES NUÑEZ, 26 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Santa Fe 1185 y MARIA INES LARROSA, 24 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Oficial 5 Nº 1838 A.

ALFREDO DANY TOKER, 46 años, divorciado, docente, oriental, domiciliado en Salto 1245/305 y CARINA DOMINIQUE ELUTCHANZ, 21 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada en Salto 1245/305.

PABLO GERMAN OLIVERA, 25 años, soltero, estudiante, oriental, domiciliado en Fco. Vidal 637 y MATILDE GUTIERREZ, 23 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada en Rbla. Gandhi 343.

ERNESTO ALEJANDRO ORTEGA, 27 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en América 1408 y JOCELYN LACAZE, 18 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada en América 1408.

ENRIQUE JORGE TRIAY, 25 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en A. Berro 965 y ADRIANA GREGORI REYES, 23 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en 19 de Abril 1054.

DANIEL ELIAS TAVEIRA, 22 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en 18 de Diciembre 1545 y ANA LAURA PALLAS, 21 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Sorata 3506.

OSCAR HUGO VARELA, 76 años, viudo, jubilado, oriental, domiciliado en Del Fuerte 5243 y ANGELA RICHTER, 65 años, viuda, jubilada, oriental, domiciliada en Del Fuerte 5243.

JUAN ALBERTO ORGUET, 30 años, soltero, veterinario, oriental, domiciliado en M. Haedo 3091 y SILVIA MARIA TEIXEIRA, 31 años, soltera, contadora, oriental, domiciliada en 18 de Julio 2202 P. 7.

*14) $ 113,00 3/pub*

# PRESCRIPCIONES

## MONTEVIDEO
### JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL
### VIGESIMOPRIMER TURNO
#### EDICTO

Por disposición del Sr. Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de 21º Turno, en autos caratulados "DELGADO SAUKEVICIUS, Herminia y Jorge", Prescripción Adquisitiva Treintenal, F 194/92; se CITA, LLAMA Y EMPLAZA por el término de 90 días, a todos los que se consideren con derechos en el siguiente inmueble: Fracción de terreno sita en la 13a. Sección Judicial del Departamento de Montevideo, empadronada con el Nº 104.857, que tiene una superficie de 5.138 mts. 88 cm., con 58 mts. 50 cms. de frente al Sur a la calle Holanda, 125 mts. 40 cms. también de frente por ser esquina, al N.O. a la calle Nº 14 de 17 mts. de ancho; 26 mts. 30 cms. al Norte lindando con parte del padrón 23.154 y 121 mts. 20 cm. al Este, lindando con los padrones 104.858 y 104.861 al 104.872.
El presente emplazamiento se efectúa bajo apercibimiento de que en el caso de incomparecencia ante esta Sede sita en San José Nº 1132 Pº 6º de esta ciudad, se designará a Defensor de Oficio con quien se seguirán estos procedimientos.
Se hace constar que se tramitó ante el Juzgado de Paz de 14º Turno Auxiliatoria de Pobreza a favor de Luisa Martínez y Zulma Ferreira, concediéndose la misma por auto 921 del 17/4/96. Y A LOS EFECTOS LEGALES SE HACEN ESTAS PUBLICACIONES.- Montevideo, de Setiembre de 1996. Esc. Rossina Merello Elduayen, Actuaria Adjunta.

*16) ( Cta. Cte.) 10/pub 53859 Set 12- v Set 25*

### VIGESIMOTERCER TURNO

EDICTO: Por disposición del Señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de 23er. Turno, en autos "CARDOZO FAGIAN, Olga y OTRO "Prescripción Adquisitiva Treintenaria"- Ficha.261/94, se hace saber que ante esta Sede se presentaron OLGA CARDOZO FAGIAN Y RUFINA ESTHER MATTA solicitando la prescripción adquisitiva treintenal sobre el inmueble ubicado en la 17a. Sección Judicial de Montevideo, Padrón No. 56.871, que según plano de mensura del Ing. Agr. Abel Badaracco Olivera de diciembre de 1994, inscripto en la Dirección General del Catastro Nacional el 16 del mismo mes y año con el Nro. 25.287, tiene una superficie de 3.281 mts. 59 dms. y se deslinda así: 37 m. 70 cm. de frente al Norte al Cno. Al Paso del Andaluz entre el Cno. Pedro de Mendoza y la Avda. de las Instrucciones, distando su extremo más próximo 121 m. 39 cm. de la esquina con la primera. 85 m. 30 cm. al Este lindando con el padrón 92.303; 37m. 62 cm. al Sur lindando con el padrón 56.084 y 89 m. 40 cm. al Oeste lindando con el padrón 56.387. En consecuencia se cita, llama y emplaza por el término de noventa días a estar a derecho sobre el referido inmueble y especialmente a Tomás Daniel y Gonzalo María Domínguez Peluffo, a los propietarios linderos y

a todos los que se consideren con derecho a deducirlos, bajo apercibimiento de designársele defensor de Oficio. Montevideo, 2 de setiembre de 1996. Esc. MARTHA FERNANDEZ MOLEDO, ACTUARIA.

*16) $ 2.080,00 10/pub 36145 Set 09- v Set 20*

## JUZGADO DE PAZ DEPARTAMENTAL DE LA CAPITAL

### DE DECIMOTERCER TURNO

EDICTO: En autos caratulados "GUEDES DE RESENDE, Andrés -prescripción- Fa. 569/96", tramitados ante el Juzgado de Paz Departamental de la Capital de 13o. Turno, calle Zabala 1367 piso 4. Se cita y emplaza por el término de noventa días a todos quienes se consideren con derecho sobre el camión marca "BEDFORD", modelo EH GOBCO, padrón 237905, matrícula 525667 de Montevideo, año 1947, en especial a la firma "RAMOS Y VILA LIMITADA", bajo apercibimiento de nombrárseles defensor de oficio con quien se seguirán estos procedimientos. En fe de ello y de mandato judicial expido el presente en Montevideo, el 15 de agosto de 1996. Esc. Silvia L. Vence Perini, Actuaria.

*16) $ 960,00 10/pub 34941 Set 04- v Set 17*

### DE DECIMOCUARTO TURNO

EDICTO: Por disposición del Sr. Juez de Paz Departamental de la Capital de 14o. Turno, en autos caratulados: Damiani Marcelo con Juan Carlos Saint-Romain Benia. Prescripción Adquisitiva. Ficha 650/96, se cita, llama y emplaza a Juan Carlos Saint-Romain Benia, o sus sucesores, y a todos los que se consideren con derecho respecto del vehículo marca "Volkswagen", año 1979, matrícula de Montevideo No. 776.599. Padrón 271.155, por el término de 90 días a estar a derecho en autos, bajo apercibimiento de designársele Defensor de Oficio con quien se seguirán estos procedimientos. Montevideo, 5 de setiembre de 1996. Esc. Silvia L. Vence Perini, Actuaria.

*16) $ 960,00 10/pub 36414 Set 11- v Set 24*

### DE VIGESIMOCTAVO TURNO

EDICTO: Por disposición de la Señora Juez de Paz Departamental de 28° Turno, en autos "PERALTA COCOLI, Rosa Mabel - Prescripción adquisitiva treintenaria y auxiliatoria de pobreza - Ficha V/E 1182/93", se hace saber que ha comparecido Rosa Mabel Peralta promoviendo acción de prescripción adquisitiva respecto del inmueble sito en la 16a. sección judicial de Montevideo, padrón N° 137.693, consta de un área de 662m2 04dm2, y se deslinda así: 12ms.de frente al E. a calle Libia, número de puerta 3387; al S. 59ms.30cm. con padrón 137694; al NO. 14ms.57cm. con padrón 157685 y al N. 51ms.04cm. con padrón 137692, según surge del plano del Agr.Jorge Aizpun de agosto de 1995, inscripto en la Dirección General del Catastro Nacional con el N°26498 el 18 de setiembre de 1995.-En consecuencia se cita, llama y emplaza por el término de 90 días a todos los que se consideren con derechos sobre el inmueble, bajo apercibimiento de designarse Defensor de Oficio. A los efectos legales se hacen estas publicaciones. Tiene otorgada auxiliatoria de pobreza. Montevideo, 5 de setiembre de 1996. Esc. Reina Garibaldi Nole, Actuaria.

*16) ( Cta. Cte.) 10/pub 53888 Set 13- v Set 26*

### DE TRIGESIMOCUARTO TURNO

EDICTO: Por disposición del Sr. Juez de Paz Departamental de la Capital de 34° Turno, en autos caratulados: "ASOCIACION CLUB ATLETICO VENCEDOR. Prescripción adquisitiva" (FICHA: 281/96), se hace saber que ante este Juzgado se ha presentado la Asociación Club Atlético Vencedor iniciando PRESCRIPCION ADQUISITIVA TREINTENARIA sobre los siguientes inmuebles: tres solares de terreno baldíos, ubicados en la 13a. Sección Judicial de Montevideo, PADRONES Nos. 36.184, 36.185 y 36.186 (TREINTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO, TREINTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO Y TREINTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS). Carpeta Catastral 3621 - que según plano de mensura del Ing. Agrimensor Luis Méndez Zeballos de fecha abril de 1995, inscripto en la Dirección General del Catastro Nacional el día 26 de abril de 1995 con el No. 25.856 que se adjunta (documento señalado con la letra "B"), constan de una superficie total de 1.046 mts.c. 19dm. y se describen del siguiente modo: PADRON 36.184: Consta de una superficie de 348 mts.c. 8 dm. y se deslinda: 8 mts. 5 cm. de frente al Suroeste a la calle Heredia (puerta señalada con el No. 4430), entre José Mármol e Inclusa distando el punto más extremo de dicho frente 22 mts. a la esquina formada con la calle José Mármol, 42 mts. 82 cm. al Noroeste, lindando con el Padrón 35.185; 8 mts. 61 cm. al Noreste lindando con el padrón No. 36.179, y 42 mts. 36 cm. al Sureste en cuatro líneas de 9 mts. 73, 11 mts. 58, 6 mts. 06 y 14 mts. 99 confinando con el Padrón No. 36.183. PADRON 36.185: Consta de una superficie de 370 mts.c. 27 dm. que se deslinda del siguiente modo: 8 mts. 59 cm. de frente al Suroeste a calle Heredia, entre José Mármol e Inclusa, distando el punto más extremo de dicho frente 30 mts. 5 cm. a la esquina formada con la calle José Mármol; 43 mts. 31 cm. al Noroeste, lindando con Padrón No. 36.186; 8 mts. 60 cm. al Noreste lindando con el padrón No. 36.178, y 42 mts. 82 cm. al Sureste confinando con el Padrón No. 36.184. PADRON 36.186: Consta de una superficie de 327 mts.c. 84 dm. que se deslindan del siguiente modo: 7 mts. 61 cm. de frente al Suroeste a la calle Heredia, entre José Mármol e Inclusa distando el punto más extremo de dicho frente 38 mts. 64 cm. a la esquina formada con la calle José Mármol; 34 mts. 71 cm. al Noroeste, lindando con el Padrón 36.187; 7 mts. 56 cm. al Noreste lindando con el padrón No. 36.177, y 43 mts. 31 cm. al Sureste confinando con el Padrón No. 36.185. En consecuencia, se cita, llama y emplaza por el término de 90 días a todos los que se consideren con derecho al inmueble especialmente a los linderos: (1) propietarios del padrón 36.187, con frente a la calle Heredia No. 4438, ocupado por María Elena Larrañaga y (2) propietarios del Padrón No. 36.183 con frente a la calle Heredia 4410 ocupado por José Andrade, a estar a derecho bajo apercibimiento de designársele Defensor de Oficio con quien se seguirán estos procedimientos. Montevideo, 28 de mayo de 1996. Dra. Elba Fernández, Actuaria Adjunta.

*16) $ 4.480,00 10/pub 33943 Set 04- v Set 17*

# CANELONES

## JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE PANDO

### TERCER TURNO

EDICTO: Por disposición del Juzgado Ltdo. de 1ra. Instancia de Pando del 3°. Turno, en autos "Roberto Noe Díaz Sienra. Prescripción adquisitiva treintenal". Ficha 1567/A/1995, se hace saber que ante este Juzgado se presentó Roberto Noe Díaz Sienra, iniciando acción de Prescripción sobre un inmueble sito en calle el Bosque s/n. 7ma. Sección Judicial de Canelones, zona suburbana. Paraje Lago Jardín del Bosque, padrón matriz, mayor área N° 27238, padrón actual 37330. solar 3, manzana 14, con superficie de 419,43 metros cuadrados, plano de Ing. Agr. Federico Amonte de fecha 21/1/61, inscripto con el N° 1378. Linda al norte con el padrón 37329, al sur con el 37331 y al oeste con el 3338. En consecuencia se sita, llama y emplaza por un término de 90 días a todos los que se consideren con algún derecho sobre el mencionado bien, para que comparezcan a deducir sus derechos, bajo apercibimiento de designárseles Defensor de Oficio con quien se seguirán estas actuaciones. Pando. 12 de Junio de 1996. Esc. FEDERICA SHAW, Actuaria Adjunta.

*16) $ 1.600,00 10/pub 36005 Set 09- v Set 20*

# CERRO LARGO

## JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

### CUARTO TURNO

EDICTO: Por disposición de la Srta. Juez Letrado de Primera Instancia de Cerro Largo de Cuarto Turno, dictada en los autos: "JANZEN REGIER, VICTOR. PRESCRIPCION ADQUISITIVA. FICHA 162/96" hace saber que ante este Juzgado Víctor Janzen Regier, en dichos autos promovió acción de prescripción adquisitiva sobre dos fracciones de campo y sus mejoras ubicadas en Cuchilla de Melo, zona rural de la 5ta. sección judicial de Cerro Largo, empadronadas con los números 2 y 4 en el plano del Agrimensor Jaime L. Costa inscripto el 30 de junio de 1947 en la Oficina de Catastro de Cerro Largo con el N° 166 y se describen así: A) fracción dos, padrón 1.376, tiene un área de 134 Hás. 6511 Mt. 52 dm. y limita al Norte fracción 1; al Este fracción 3 y Lucas Rodríguez Blanco y Juan Antonio Rodríguez; Sur, Jacinto Romero, camino Vecinal por medio; y Oeste, Bañado de los Molles y dos rectas que separan de Juan Francisco Ferreira y Enrique Silverio Morales.- B) Fracción 4, Padrón 7.392, tiene un área de 5 Hás. 0485 mts. y limita: Norte, Enrique Silverio Morales y Camino de la Cuchilla del Paso de Melo que separa de Lucas Rodríguez Blanco y Juan Antonio Rodríguez; Sureste, Lucas Rodríguez Blanco y Juan Antonio Rodríguez; y Suroeste, fracción 3. Todas las fracciones son del mismo plano.-

En consecuencia, se cita, emplaza y llama por noventa días a todos aquellos que se consideren-ridos inmuebles, bajo apercibimiento de designárseles Defensor de Oficio. Melo, 2 de setiembre de 1996. Esc. José Fernando Burgos Lucas, Actuario.

*16) $ 2.240,00 10/pub 36745 Set 13- v Set 26*

## JUZGADO DE PAZ DEPARTAMENTAL DE RIO BRANCO

EDICTO: Por disposición del Señor Juez de Paz Departamental de Río Branco, dictada en autos caratulados "GARCIA CURTO, CATALINA-PRESCRIPCION ADQUISITIVA" Ficha G/45/96, se hace saber que ante este Juzgado se presentó CATALINA GARCIA CURTO, solicitando la prescripción adquisitiva del siguiente bien inmueble: una fracción de terreno con sus construcciones y mejoras que le acceden ubicado en la tercera sección judicial del Departamento de Cerro Largo, localidad de Río Branco, zona suburbana, empadronado con el N° 1826 (parte), antes 2576, solar 3, la que según plano del Agrimensor Diego Sosa Costa inscripto en la Oficina

Dptal. de Catastro con el N° 8598 del 25/3/96, consta de una superficie de 5 hectáreas 5189 mc 74 centímetros que se deslindan de la siguiente manera: al Noroeste 405 metros 51 centímetros con lote 2 padrón 2268; al Noreste 138 metros 94 centímetros con calle J. Rosas; al Sureste 384 metros 38 centímetros con lote 4 del padrón 2268 y al Suroeste 141 metros 39 centímetros a calle Misiones.- EN CONSECUENCIA SE CITA, LLAMA Y EMPLAZA, por el término de NOVENTA DIAZ a todos aquellos que tengan interés en oponerse a esta gestión, especialmente a los propietarios de predios linderos, para que comparezcan ante esta Sede, a deducir sus derechos bajo apercibimiento de designárseles Defensor de Oficio.- Río Branco, 26 de julio de mil novecientos noventa y seis. Dr. Gonzalo Silva Marquisio - Juez de Paz Departamental de Río Branco.

*16) $ 2.080,00 10/pub 33996 Set 03- v Set 16*

## JUZGADO DE PAZ
### DE SEGUNDO TURNO

EDICTO: Por disposición de la Sra. Juez de Paz de 2do. Turno de Cerro Largo, dictada en autos: AGRINSA S.A./PRESCRIPCION ADQUISITIVA/Ficha 300/96, se cita, llama y emplaza por el término de noventa (90) días a los que se consideren con derecho y especialmente al Sr. Manuel Antonio Troncoso Frieri, domiciliado en calle La Paz 2146 de la ciudad de Montevideo, bajo apercibimiento de designársele Defensor de Oficio sobre el siguiente bien mueble: vehículo JEEP marca Willis, motor No. 4T98018, modelo 1955, matrícula EM 40302 padrón No. E 40302 del departamento de Cerro Largo. EN FE DE ELLO y de mandato Judicial, expido el presente en Melo, a los treinta días del mes de julio de mil novecientos noventa y seis. Dra. Ada Noemí Siré, Juez de Paz.

*16) $ 1.120,00 10/pub 35413 Set 03- v Set 16*

EDICTO: por disposición de la Sra. Juez de Paz de 2do. Turno de Cerro Largo, dictada en autos: LUCAS RIVERO EMIR/PRESCRIPCION ADQUISITIVA TREINTENARIA/Ficha 342/96, se cita, llama y emplaza a todos los que se consideren con derechos o en contra; a que comparezcan dentro del término de 90 días, bajo apercibimiento de designarles Defensor de Oficio del siguiente bien inmueble: Padrón No. 11 ubicdo en la 1ra. Sec. Catastral de Cerro Largo, manzana No. 156 e identificado con el No. 2 en el plano del Ing. Agr. Simón López Chírico, inscripto en la Direc. Gral. de Catastro Nacional con el No. 8358 el 21 de agosto de 1990; consta de un área de 284,76 mts. deslindándose así: 14,00 mts. de frente al Sur a calle Ejido; 18,00 mts. al Oeste, lindando con el lote No. 1 (padrón No. 10 y con el lote No. 3); 14,19 mts. al Noroeste con el lote No. 3 del mismo plano; y 27,49 mts. al Este con terreno Municipal y con padrón No. 7506 propiedad de Carmen E. Azpiroz.-Padrón No. 10 ubicado en la 1ra. Sec. Catastral de Cerro Largo, manzana No. 156 identificado con el No. 1 según plano que acompaño del Ing. Agr. Simón López Chirico inscripta en la Direc. Gral. de Catastro Nacional con el No. 8358 el 21 de agosto de 1990, consta de un área de 76,97 mts. y se deslinda así: 6,49 mts. de frente al Sur a la calle Ejido; 8,11 mts. al Oeste, sobre la fracción 3; 10,06 mts. al Noroeste, sobre la misma fracción No. 3; y 15,61 mts. al Este sobre la fracción señalada con el No. 2 en el mismo plano (padrón No. 10).-Ada, Noemí Siré, Juez de Paz.- EN FE DE ELLO y de mandato judicial expido el presente en Melo, a los dieciséis días del mes de agosto de mil novecientos noventa y seis. Dra. Ana Noemí Siré, Juez de Paz.

*16) $ 2.560,00 10/pub 36744 Set 13- v Set 26*

# DURAZNO
## JUZGADO DE PAZ
### DE LA CUARTA SECCION JUDICIAL

EDICTO. Por disposición del Sr. Juez de Paz de la cuarta sección judicial de Durazno, dictada en los autos: "TIERNO DA FONSECA, Marcelino - Prescripción Adquisitiva" (Ficha C.4/96), se hace saber que ante esta Sede se ha presentado Marcelino Tierno Da Fonseca iniciando acción de Prescripción Adquisitiva sobre el siguiente bien: Vehículo (camioneta) marca STUDEBAKER, Padrón N° 169561, Matrícula N° 631555 (de Montevideo), año de 1959 y motor N° 3E8919. En consecuencia se cita, llama y emplaza a todos los que se consideren con derecho sobre el referido vehículo, para que comparezcan a deducir en forma los mismos ante este Juzgado en un plazo de noventa (90) días. Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. Villa del Carmen, 15 de agosto de 1996. Saúl N. Fabre Barraco, Juez Seccional.

*16) $ 1.120,00 10/pub 35931 Set 06- v Set 19*

# FLORES
## JUZGADO DE PAZ
## DEPARTAMENTAL
### EDICTO

Por disposición del Sr. Juez de Paz Departamental de Flores, en los autos caratulados "GONZALEZ, CARLOS WALTER", PRESCRIPCION, FICHA B 18/96, que ante esta Sede, se presentó Carlos Walter GONZALEZ CARDOZO, solicitando la prescripción adquisitiva treintenal sobre el siguiente bien inmueble: una fracción de terreno con sus poblaciones y demás mejoras que contienen, empadronada con el número tres mil setecientos sesenta y cuatro que es parte del huerto número veintidós del topográfico de esta ciudad de Trinidad, fracción número dos del Agrimensor Luis A. Ibiñete registrado en la Oficina del Catastro de Flores con el número doscientos veintiuno, el doce de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, con una superficie de quinientos sesenta metros veintiocho decímetros, setenta y cinco centímetros cuadrados y linda al NORTE con la fracción número uno; al SUR: Regino Pablo Olivera; al ESTE calle Leandro Gómez y al OESTE fracción cuatro y cinco. En consecuencia, se cita llama y emplaza, por el término de 90 días, a todos los que se consideren con derecho sobre el referido inmueble y linderos, bajo apercibimiento de designársele defensor de Oficio. Trinidad, a los trece días del mes de Agosto de mil novecientos noventa y seis.

Auxiliado de Pobreza, Fa. B/75/94. Dr. Carlos García Guaraglia, Juez de Paz Departamental.

*16) ( Cta. Cte.) 10/pub 53782 Set 10- v Set 23*

### EDICTO

Por disposición del Sr. Juez de Paz Departamental de Flores, dictada en autos "CLAVERO, WASHINGTON", PRESCRIPCION, FICHA B 140/95, se hace saber que ante este Juzgado se ha presentado el Sr. Washington Baltasar CLAVERO CABRERA, C.I. 2.579.286-2, constituyendo domicilio en la calle Artigas No. 157 de la ciudad de Trinidad, departamento de Flores, iniciando prescripción del siguiente bien: moto marca "YAMAHA", YB 50 matrícula de Montevideo No. 63.127, padrón No. 44.674, motor F5B-65989K año 1978 de 50 centímetros cubs. En consecuencia se cita, llama y emplaza por el término legal a todos los que tengan interés en oponerse a esta gestión, para que comparezcan en estos autos a estar a derecho bajo apercibimiento de nombrársele defensor de oficio, con quien se seguirán estos procedimientos. Trinidad, treinta de Agostode mil novecientos noventa y seis. Juez de Paz Departamental de Flores, Dr. Carlos García Guaraglia. Auxiliado de Pobreza. Clavero Washington, Ficha B 42/96. Dr. Carlos García Guaraglia, Juez de Paz Departamental.

*16) ( Cta. Cte.) 10/pub 53878 Set 13- v Set 26*

# FLORIDA
## JUZGADO DE PAZ
## DEPARTAMENTAL
### DE SEGUNDO TURNO

EDICTO: Por disposición de la Señora Juez de Paz Departamental de Florida de 2° turno Dra. Belgica Francia Mendy, en los autos caratulados: "RODRIGUEZ, Eduardo Siro - PRESCRIPCION ADQUISITIVA" Ficha 438/96 se cita y emplaza a estar a derecho en el plazo de 10 días continuos al Señor Carlos Dodera Galvez, a María Roxana Salomone y a todos los que se consideren con algún derecho sobre el automóvil marca FIAT Uno S. año 1987, padrón N° 017985 matricula de Florida N° 706-012. A los efectos de la publicación de estos Edictos se expide el presente en Florida a los 21 días del mes de junio de 1996. Dra. B. Francia Mendy, Juez de Paz Dptal. de Florida, 2° Turno.

*16) $ 960,00 10/pub 35681 Set 05- v Set 18*

# LAVALLEJA
## JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA
### SEGUNDO TURNO

Por disposición del Sr. Juez Letrado de Primera Instancia de 2do. Turno de Lavalleja, dictada en estos autos caratulados; Ariza, Eduardo Aníbal,y Serron, Deolinda Gladys.- Prescripción Adquisitiva Treintenarial. Ficha A. 255/96, se hace saber que en este Juzgado se presentaron Eduardo Aníbal Ariza y Deolinda Gladys Serron, promoviendo demanda por Prescripción Adquisitiva Treintenal sobre el siguiente bien: Solar de terreno ubicado en la 1ra. sección de Lavalleja, Solar 6, Manzana F del Padrón 1126 en mayor área, (actual 9472) compuesto de una superficie 300 metros con 50 decímetros cuadrados. En consecuencia se Cita, Llama y Emplaza a todos aquellos que se consideren con derechos sobre el mencionado bien, y especialmente a los sucesores de Rufino Anastacio Hernández Duarte y Rosa Martínez de Hernández, para que comparezcan a deducirlos dentro del plazo de 90 días, bajo apercibimiento de designárseles Defensor de Oficio. Minas, agosto 21 de 1996. Esc. Pedro M. Díaz Prieto, Actuario.

*16) $ 1.440,00 10/pub 35859 Set 06- v Set 19*

# MALDONADO
## JUZGADO DE PAZ
## DEPARTAMENTAL
### DE SEGUNDO TURNO

EDICTO: Por disposición del Sr. Juez de Paz Departamental de 2do. Turno de Maldonado, en los autos caratulados: "MAS TEJERA, Walter c/ SOLER, Martha y otra. Prscrición Adquisitiva" Ficha 72/95, se presentó el Sr. Wlater Humberto Mas Tejera a solicitar la prescripción adquisitiva del vehículo: automóvil marca Fiat, modelo 147 CL Diesel, año 1982, matrícula actual HJ 161 padrón 161 de Salto motor 1145836 de 45 HP, 4 cilindros. En consecuencia, se CITA, LLAMA y

EMPLAZA a quienes se consideren con derecho al vehículo antes mencionado, y en especial a Martha S. Soler; por el término de 90 días, bajo apercibimiento de proceder al nombramiento de defensor de oficio. Maldonado, 08/03/95, Dr. Dardo Nievas, Juez de Paz Departamental de 2do. Turno de Maldonado.

*16) $ 1.280,00 10/pub 36147 Set 09- v Set 20*

# RIO NEGRO
## JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE FRAY BENTOS
### DE SEGUNDO TURNO

EDICTO: Por disposición de la Señora Juez Letrada de 1a. Inst. de Fray Bentos de 2do. Turno, dictada en los autos caratulados: "ALZA ESTHER EDIT Y OTROS-Prescripción Adquisitiva (Padrón No. 64 Nuevo Berlín) Ficha Letra A No. 70/1996", se hace saber que ante este Juzgado Letrado, se ha presentado Carlos Alberto Alza Baldi, Esther Edit Alza Baldi, Elba Lilia Alza Baldi, Alfredo Gilberto Alza Baldi, Ruben Darío Alza Baldi, Héctor Alcides Alza Baldi, Luján Alza Godfred, José Alza Godfred y Celia Arneris Alza Baldi, iniciando acción de prescripción adquisitiva treintenaria sobre el siguiente bien: Inmueble ubicado en la Segunda Sección Judicial de Río Negro, manzana No. 49 de Nuevo Berlín, padrón No. 64, fracción 1A del plano del Agrimensor Luis A.Carballo, inscripto en Catastro de Río Negro con el No. 1745 del 23 de mayo de 1966, según el cual tiene un área de 1021 mt. cucon frente al Suroeste a la calle No. 7 en extensión de 42 mt. 20 cm. y al Sureste a calle No. 10 por ser esquina con una extensión de 15 mt. 60 cm. En consecuencia, se cita, llama y emplaza por el término de noventa días a todos los que se consideren con algún derecho sobre el referido bien descripto; linderos y último titular registral del mismo, para que comparezcan en estos autos y ante este Juzgado, bajo apercibimiento de designársele defensor de Oficio, con quien se seguirán estos procedimientos. Y a los efectos legales, se hacen estas publicaciones. Fray Bentos, junio 27 de 1996. Esc. CCARMELO M. SALABERRY, ACTUARIO.

*16) $ 2.080,00 10/pub 36137 Set 09- v Set 20*

# RIVERA
## JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA
### DE PRIMER TURNO

EDICTO.- Por disposición del Sr. Juez Letrado de Primera Instancia de 1er. Turno de Rivera, se hace saber que ante este Juzgado se ha presentado Alexandre Silveira Silva, Ficha A/155/89, iniciando juicio de Prescripción Treintenaria sobre el siguiente bien inmueble: una fracción de terreno y demás mejoras que le acceder ubicado en la 9a. sección judicial de Rivera, parte Padrón 4417 con un área de 1.685 metros cuadrados, lindando con los Padrones 6471, 4419, 10686 y 4417.

En consecuencia, se cita, llama y emplaza especialmente a los vecinos linderos Ceni Moreira y Cesi Doralina Nuñez, propietarios padrones 6471 y 4419 para que comparezcan a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, dentro del término de sesenta días.- Rivera, 29 de Mayo de 1996.- Esc. Graciela País. Act. Adj.-

*16) $ 1.120,00 10/pub 36090 Set 09- v Set 20*

# SALTO
## JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA
### DE SEXTO TURNO
EDICTO.-

Por disposición de la Sra. Juez Letrado de Primera Instancia de Sexto Turno de Salto, en autos caratulados: "RODRIGUEZ FERNANDEZ, DANIEL - PRESCRIPCION ADQUISITIVA" (Fa. 284/96), se hace saber que se ha presentado el Sr. DANIEL RODRIGUEZ FERNANDEZ, a promover Acción de Prescripción Adquisitiva Treintenaria respecto de una fracción de terrenos y sus mejoras, ubicada en la Segunda Sección Judicial de Salto, Padrón N° 1178 de la Manzana Catastral N° 78 y Municipal N° 152, compuesto según plano del Agrimensor Danilo Goslino de Abril de 1957, e inscripto en la Oficina Departamental de Salto con el N° 741, el 14 de junio de 1957, de una superficie de 542 mts.2 y 2 dms.2 y se deslinda así: doce metros sesenta y cinco centímetros de frente al Norte a calle Agraciada, cuarenta y tres metros cincuenta y cinco centímetros, al Este lindando con Padrón N° 4.657, doce metros cuarenta centímetros al Sur, lindando con Padrones N° 1.183 y 4.902, y cuarenta y tres metros treinta centímetros, al Oeste lindando con Padrón N° 1.180.- En consecuencia, se cita, a los interesados en los inmuebles a prescribir, para que comparezcan a deducir sus derechos dentro del término de noventa días, bajo apercibimiento de designárseles Defensor de Oficio. Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. Salto, 27 de agosto de 1996.

*16) $ 1.920,00 10/pub 35946 Set 06- v Set 19*

# SAN JOSE
## JUZGADO DE PAZ DEPARTAMENTAL
### DE PRIMER TURNO
EDICTO

Por disposición de la Sra. Juez de Paz Dptal. de San José de 1er. Turno, en autos: "GALLINAL MARTINEZ LUIS ALBERTO. PRESCRIPCION". Fa. C/109/96, se hace saber que ante esta Sede se presentó Luis Alberto Gallinal Martínez, promoviendo acción de prescripción adquisitiva sobre el siguiente bien: inmueble sito en la 1a. Sec. Jud. de San José, zona urbana con un área de 432 m.c., padrón N° 3648 y que linda: AL OESTE: en 12mts. 50 cms. al frente con calle Chaná. AL SUR: 34,60 mts. con el padrón 3649.- AL ESTE: 12,50 mts. con el padrón 3654 y AL NORTE: 34,50 mts. con el padrón 3647, en el plano levantado por el Agr. José Ma. Teijeiro de Mayo de 1995, inscripto en la Dirección Dptal. de Catastro de San José, con el N° 7375 de fecha 14/6/1995.- EN CONSECUENCIA: SE CITA, LLAMA Y EMPLAZA a todos los que se consideren con derechos sobre el inmueble referido y especialmente a los sucesores a cualquier título del Sr. José L. del Pino, para que comparezcan a deducir los mismos en el plazo de 90 días, bajo apercibimiento de designárseles defensor de Oficio con quien se seguirán estos trámites. San José, 12 de junio de 1996. SORAYA GOUGEON AREVALO, JUEZ DE PAZ.

*16) $ 1.760,00 10/pub 36074 Set 09- v Set 20*

### DE SEGUNDO TURNO
EDICTO

Por disposición de la Sra. Juez de Paz Dptal. de San José de 2° Turno, Dra. Veigan Eula, en autos: "VAZQUEZ RODRIGUEZ ANTONIO VALENTIN Y GONZALEZ CARBAJAL CARMEN BEATRIZ.- PRESCRIPCION ADQUISITIVA TREINTENARIA".- Fa. C/158/96, se hace saber que ante esta Sede se presentaron Antonio Valentín VAZQUEZ RODRIGUEZ y Carmen Beatriz GONZALEZ CARBAJAL iniciando acción de prescripción adquisitiva sobre el siguiente bien: Una fracción de terreno con sus construcciones y accesorios dominiales sito en la zona urbana de la 1a. Sec. Jud. de San José, manzana N° 159, empadronada con el N° 2.508, que según plano del Agr. Luis Pessano Caggiani del 4/12/1963, cotejado e inscripto en la Oficina Dptal. de Catastro con el N° 2815 el 10/12/1963 consta de una sup. de 523 mts. 1 dm. y linda: AL NE. 10 mts. 20 cms. de frente a la calle Larrañaga, N° de puerta 226, entre Rivera y Montagne.- AL NO: 51 mts. 20cms., lindando con José D. Bentancourt.- Al SE. 10 mts. 20 cms. confinando con parte de los bienes de Natalia Fajardo de Carrión y Rufino Berriel y AL SO: 51 mts. 35 cms. que la separan del bien de Anastasio González.- EN CONSECUENCIA: SE CITA, LLAMA Y EMPLAZA a todos los que se consideren con derecho sobre el referido bien y, especialmente a HUGI EDUARDO, OMAR, HERNAN ARIEL, HERVIAC o HERVIN NORBERTO, HENRY EFRAIN, EDGARD RENAN y DIVER VLADIMIR o VLADIMIRO FERNANDEZ, así como a MARIA RUFINA BRITOS VAZQUEZ y/o sus sucesores a lo, para que comparezcan dentro del plazo de 90 días, bajo apercibimiento de designárseles defensor de oficio con quien se seguirán estos trámites.- San José, 12 de junio de 1996.- SORAYA GOUGEON AREVALO, JUEZ DE PAZ SUBROGANTE.

*16) $ 2.400,00 10/pub 36075 Set 09- v Set 20*

# SORIANO
## JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE MERCEDES
### DE SEGUNDO TURNO

EDICTO: Por disposición de la Sra. Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Mercedes, dictada en autos: CIRIACA NILDA CARATTE CARBAJAL. Prescripción Adquisitiva.- Fa. 626/1996, se hace saber que ante esta Sede se ha presentado CIRIACA NILDA CARATTE CARBAJAL, promoviendo acción de prescripción adquisitiva treintenaria, respecto del inmueble Rural Padrón N° 8516, con las mejoras que contiene, ubicado en la 1a. S. J. de Soriano, que según plano del Agr. Román Varela de fecha setiembre de 1960, inscripto en la Oficina Departamental de Catastro de Soriano con el N° 1363 el día 4 de noviembre de 1960, tiene una superficie de 3 hás. 9.300 m2 y se deslinda de la siguiente manera: 110 mts. 50 al Norte linda con Suc. Margarita L. de Cáceres; 347 mts. 60 al Oeste con padrón 3168 de Isidro Linale; 109 mts. 80 al Sur con Padrón 3168 de Isidoro Linale y 373 mts. al Este camino vecinal EN CONSECUENCIA: Se cita, llama y emplaza por el término de noventa días a todos aquellos que se consideren con derecho sobre el inmueble mencionado ut-supra a que comparezcan en estos autos a deducir sus derechos, bajo apercibimiento de designársele Defensor de Oficio con quien se proseguirán estas actuaciones. A los efectos legales se hacen estas publicaciones. Mercedes, 12 de agosto de 1996. Esc. Daniella Donato Sivoplas, Actuaria.

*16) $ 1.920,00 10/pub 36657 Set 12- v Set 25*

## JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE DOLORES

EDICTO: Por disposición del Señor Juez Le-

trado de Primera Instancia de Dolores, dictado en los autos caratulados: "MANERA AQUINO, HUMBERTO c/SUCESORES DE ROSA AVILA DE LOPEZ. PRESCRIPCION TREINTAÑAL". Ficha A/78/1996, se hace saber que ante esta Sede, se ha presentado HUMBERTO MANERA AQUINO, promoviendo Juicio de Prescripción Treintañal, respecto del inmueble, Padrón 5311, que consta de dos fracciones de campo colindantes, ubicadas en la zona rural de la Tercera sección judicial de Soriano, Paraje Cañada Nieto, empadronados en conjunto con el número cinco mil trescientos once, a saber: A) La señalada con el No. 2 en el plano del Agr. Rodrigo Davison de abril de 1931, según el cual se compone de una superficie de 3 hás, 6571 mts. 80 dms. y se deslinda así: 104 mts. al Oeste de frente a Camino Vecinal; 351 mts. 65 dms. lindando con lote No. 1 del plano; 104 mts. al Este lindando con lote No. 5 del plano y 351 mts. 65 cms. al Sur, lindando con lote No. 4 y 3 del plano; y B) La señalada con el No. 4 en el plano antes citado y según el cual se compone de una superficie de: 3 hás, 6571 mts., 80 dms. y se deslinda así: 187 mts. 50cms. al Sur de frente a senda de paso, 209 mts. al Oeste con lote No. 3, del plano, 186 mts. 45 cms. al Norte con Lote No. 2 antes descripto y 186 mts. 50 cmts. al Este con lote No. 5 del plano. Superficie total de ambas fracciones: 7 hás. 3144 mts.- En consecuencia se cita llama y emplaza por el término de noventa días a todos los que se consideren con derecho a ello y en especial a los Sucesores de ROSA AVILA DE LOPEZ; RAMON, ANA MARIO, DORA BEATRIZ, MARTIN MARIA, IRMA SOSA, ROSA BARBARITA Y JULIO LOPEZ AVILA y a los linderos del bien de autos RICARDO BANCHIO y SUCESORES DE JUAN FRIPP, bajo apercibimiento de designársele Defensor de Oficio con quien se seguirán estos procedimientos.- Se deja constancia de que se otorgó el beneficio de auxiliatoria de pobreza y a los efectos legales se hacen estas publicaciones.- Dolores, 26 de agosto de 1996.
Esc. Roberto Fernández Olivera, Actuario.
*16) ( Cta. Cte.) 10/pub 53747 Set 09- v Set 20*

# PROPIEDAD LITERARIA Y ARTISTICA

## BIBLIOTECA NACIONAL
### REGISTRO DE DERECHOS DE AUTOR

ALBERTO GUILLERMO DE LA BANDERA FERREIRO solicita la inscripción de la obra titulada "MI PARAISO Y SUS SOMBRAS", de la cual se declaró autor. Montevideo, 3 de setiembre de 1996. Luis A. Musso Ambrosi, Director General.
*17) $ 570,00 10/pub 35747 Set 05- v Set 18*

Alba Betolaza solicita la inscripción de la obra de teatro titulada "Todos los días almendras"; de la cual se declara autora.
Montevideo, 16 de agosto de 1996.
Luis A. Musso Ambrosi, Director General.
*17) $ 570,00 10/pub 33651 Set 04- v Set 17*

BEATRIZ COZZANO, GRAZIELA MAZZUCHI, JUAN MANUEL RODRIGUEZ solicitan inscribir la obra "CONFLICTIVIDAD LABORAL 1er. SEMESTRE 1996 Y PERSPECTIVAS", la cual son autores. Montevideo, 27/08/96. Luis Musso Ambrosi, Director General.
*17) $ 380,00 10/pub 35447 Set 03- v Set 16*

Enrique Manuel Guerra Maneri solicita la inscripción de la obra titulada "Derecho Agrario (Curso); Tomo I, Volumen I"; de la cual se declara autor. Montevideo, 5 de agosto de 1996. Luis A. Musso Ambrosi, Director General.
*17) $ 570,00 10/pub 35775 Set 10- v Set 23*

GLADYS ETHEL PONS por GUILLERMO JAVIER ALVEZ PONS solicita la inscripción de la obra titulada "LA MISION DE LOS OVNIS", de la cual se declaró autor. Montevideo, 3 de setiembre de 1996. Luis A. Musso Ambrosi, Director General.
*17) $ 570,00 10/pub 35759 Set 05- v Set 18*

HUGO ENRIQUE VALANZANO FALERO solicita la inscripción del programa de ordenador "GLOSARIO DE TERMINOS UTILIZADOS EN COMPUTACION Y TELECOMUNICACION - INGLES - ESPAÑOL", del cual se declaró autor. Montevideo, 9 de setiembre de 1996. Luis A. Musso Ambrosi, Director General.
*17) $ 570,00 10/pub 36751 Set 13- v Set 26*

JUAN P. NERI SPILLER solicita la inscripción del programa de ordenador titulado "SISTEMA DE LIQUIDACION DE SUELDOS PARA INSTITUCIONES DE ASISTENCIA MDICA COLECTIVA", del cual se declara autor conjuntamente con Walter Neri Spiller y Joaquín Serra. Montevideo, 6 de setiembre de 1996. Luis A. Musso Ambrosi, Director General.
*17) $ 570,00 10/pub 36382 Set 10- v Set 23*

LEONIDAS ALBERNAZ COELHO solicita la inscripción del álbum de canciones titulado "MIS POBRES PAPELES", del cual se declaró autora. Montevideo, 5 de setiembre de 1996. Luis A. Musso Ambrosi, Director General.
*17) $ 380,00 10/pub 36862 Set 13- v Set 26*

MARIA O. RODRIGUEZ FERRER solicita la inscripción de la obra titulada "ES UN SOPLO LA VIDA" y el seudónimo "MARIA FERRER", de los cuales se declara autora. Montevideo, 29 de agosto de 1996. Luis A. Musso Ambrosi, Director General.
*17) $ 570,00 10/pub 35792 Set 05- v Set 18*

MARIO ENDARA solicita la inscripción del programa de ordenador titulado "OFERTA INMOBILIARIA DEL URUGUAY EN INTERNET", del cual se declaró autor. Montevideo, 6 de setiembre de 1996. Luis A. Musso Ambrosi, Director General.
*17) $ 570,00 10/pub 36381 Set 10- v Set 23*

MARTIN SLOTH KNUDSEN solicita la inscripción de la obra titulada "LIBRO DE CUENTOS PARA PERSONAS INQUIETAS", de la cual se declaró autor. Montevideo, 2 de setiembre de 1996. Luis A. Musso Ambrosi, Director General.
*17) $ 570,00 10/pub 35623 Set 04- v Set 17*

Mariana Blengio y Andrea Canabal solicita inscripción de obra audiovisual en soporte videograma denominada "Aborto"; de la cual se declaran autoras. Montevideo, 28 junio 1996. Luis A. Musso Ambrosi, Director General.
*17) $ 380,00 10/pub 36538 Set 11- v Set 24*

Néstor Careaga por Tabaré Palas y Yudi Fernández solicita la inscripción del cuento titulado "Conociendo a Khayyam"; del cual se declaran autores los mandantes. Montevideo, 7 de agosto de 1996. Luis A. Musso Ambrosi, Director General.
*17) $ 570,00 10/pub 36783 Set 13- v Set 26*

PERFECTO CARIDE BARROS solicita la inscripción de la obra titulada "EL REGRESO DE WILSON", de la cual se declaró autor. Montevideo, 10 de setiembre de 1996. Luis A. Musso Ambrosi, Director General.
*17) $ 570,00 10/pub 36715 Set 12- v Set 25*

VALENTINA BERRUTTI FOGALE solicita la inscripción de la obra titulada "JULIETA", de la cual se declaró autora. Montevideo, 19 de agosto de 1996. Luis A. Musso Ambrosi, Director General.
*17) $ 380,00 10/pub 35491 Set 04- v Set 17*

VICTOR ESCARDO solicita la inscripción de la obra titulada "MAMIFEROS DEL URUGUAY" (obra en CD-ROM), de la cual se declaró autor. Montevideo, 23 agosto 1996. Luis A. Musso Ambrosi, Director General.
*17) $ 380,00 10/pub 36676 Set 12- v Set 25*

# RECTIFICACIONES DE PARTIDAS

## MONTEVIDEO
### JUZGADO LETRADO DE FAMILIA DE TERCER TURNO

EDICTO: Por disposición de la Sra. Juez Letrado de Familia de Tercer Turno, en autos caratulados: "ROGE CARDOZO, María Noel - Rectificación de Partida" Ficha F-No. 396 de 1995, se hace saber que se solicitó la rectificación de la partida de nacimiento de MARIA NOEL ROGE CARDOZO, Acta No. 2307, inscripta el día 14 de julio de 1964 ante el Oficial de Estado Civil de la 23o. Sección del Departamento de Montevideo, en el sentido que donde su nombre figura como MARIA NOELA, debe decir MARIA NOEL, por así corresponder. Montevideo, 5 de agosto de 1996. EN FE ELLO: extiendo el presente, que sello, signo y firmo en lugar y fecha indicados. Esc. Alvaro Ricardo Duarte Pérez, Actuario.
*19) ( Cta. Cte.) 10/pub 53677 Set 04- v Set 17*

### DE QUINTO TURNO
**EDICTO**

Por disposición de la Sra. Juez de Familia de Quinto turno, dictada en autos: "NEIROTTI LUIS CARLOS Y ANTELO ELIDA ESPERANZA. RECTIFICACION DE PARTIDA DE MATRIMONIO. FICHA 342/96 F", se hace saber que se ha solicitado la rectificación de la partida de matrimonio de LUIS CARLOS NEIROTTI y ELIDA ESPERANZA ANTELO, Acta N° 108 del 22 de marzo de 1955 de la 21a. sección judicial de Montevideo, en el sentido que donde figura como año de nacimiento de la compareciente 1920 debe decir: "1919" por así corresponder. EN FE DE ELLO, siento el presente que

sello, signo y firmo en Montevideo a los dieciséis días del mes de agosto de mil novecientos noventa y seis. Esc. Alvaro Ricardo Duarte Pérez, Actuario.

*19) (Cta. Cte.) 10/pub 53881 Set 13- v Set 26*

## DE NOVENO TURNO

Por disposición de la Sra. Juez Letrado de Familia de 9o. Turno en los autos caratulados "BERGARA TARELA JULIO - RECTIFICACION DE PARTIDA" - Ficha 328/96/V, se hace saber que se solicitó la rectificación de la partida de JULIO BERGARA y MARIA ANGELICA RIVADAVIA, registrada con el No. 106 el día 6 de julio de 1957 ante el Oficial del Registro de Estado Civil de la 16o. sección de Montevideo, haciéndose constar en ella que donde figura el apellido "VERGARA" debe decir "BERGARA" por así corresponder. Montevideo, 29 de julio de 1996. Esc. Alba Echeverry, Actuaria.

*19) (Cta. Cte.) 10/pub 53589 Set 05- v Set 18*

## DE DECIMO TURNO

EDICTO.- Por disposición de la Sra. Juez de Familia de Décimo Turno, en autos caratulados PICCININNO ZUGASTI, GASTON. RECTIFICACION DE PARTIDA DE NACIMIENTO. Ficha 158/96 F", se hace saber que se ha solicitado la rectificación de la partida de nacimiento de GASTON PICCININNO ZUGASTI, Acta No. 797 de fecha 5 de setiembre de 1978, de la 1a. sección del Dpto. de San José, en el sentido que donde dice "PICCININO", debe decir "PICCININNO", por así corresponder.

Montevideo, a los dieciseis días del mes de agosto de mil novecientos noventa y seis.

Esc. Alvaro Ricardo Duarte Pérez, Actuario.

*19) (Cta. Cte.) 10/pub 53708 Set 05- v Set 18*

## DE DECIMOSEGUNDO TURNO

**EDICTO**

Por disposición de la Sra. Juez Letrado de Familia de 12° Turno dictada en autos caratulados "SQUADRONI, León, RECTIFICACION DE PARTIDA DE DEFUNCION", Fa. 313/96, se hace saber que se ha solicitado la rectificación de la partida de defunción de LEON SQUADRONI, Acta N° 357, de fecha 17/11/1964 extendida por el Oficial del Estado Civil de la 8va. Sección de Montevideo, en el sentido que donde dice "oriental" debe decir "argentino" por así corresponder. Montevideo, 10 de setiembre de 1996. Esc. Raquel Agnetti, Actuaria.

*19) (Cta. Cte.) 10/pub 53877 Set 13- v Set 26*

## DE DECIMOTERCER TURNO

EDICTO.- Por disposición del Sr. Juez Letrado de Familia de Trece Turno en autos caratulados: "GURAI FERRARI, RUBEN ALVARO y GURAI FERRARI, MABEL ROSARIO. RECTIFICACION DE PARTIDAS. Ficha 246/96. Se hace saber que se solicitó la rectificación del acta de:

1) NACIMIENTO, Acta 3016 de RUBEN ALVARO GURAI de 29/10/56 ante el Oficial del Registro de Estado Civil de la 18 Sección del Departamento de Montevideo.

2) NACIMIENTO, Acta 2813 de MABEL ROSARIO GURAI del 14/12/61 ante el Oficial del Registro de Estado Civil de la 18a. Sección del Departamento de Montevideo, ambas en el sentido que donde dice "GURAI" debe decir "GURAIL" por así corresponder.

Montevideo, 21 de agosto de 1996.

Olga Vaes Tirelli, Actuaria Adjunta.

*19) (Cta. Cte.) 10/pub 53767 Set 09- v Set 20*

## DE DECIMOSEPTIMO TURNO

EDICTO: Por disposición del Señor Juez Letrado de Familia de 17° Turno, se hace saber que en autos caratulados "Olivara Ferreira, Jorge. Rectificación de Partida de Defunción", Ficha A/398/96 se ha solicitado la rectificación de la partida de defunción, extendida el 30 de enero de 1996, Acta N° 147, de la Oficina N° 10 del Registro del Estado Civil de Montevideo, en el sentido de que donde dice: "de estado civil divorciado" debe decir "de estado civil casado", por así corresponder. Montevideo, 3 de setiembre de 1996. Esc. Susana González Landeira, Actuaria Adjunta.

*19) (Cta. Cte.) 10/pub 53868 Set 12- v Set 25*

## DE VIGESIMO TURNO

EDICTO.- Por disposición del Señor Juez Letrado de Familia de 20 Turno en autos caratulados "PEREZ BURGUEÑO, Eusebio Humberto o Humberto Eusebio Ficha A/404/96 Rectificación de Partida de Defunción", se ha solicitado la rectificación de la partida de defunción de Humberto Eusebio, PEREZ BURGUEÑO del 5 de Junio de 1996, Acta N° 566 en la Oficina N° 7 del Registro de Estado Civil de la Ciudad de Montevideo, que donde dice Eusebio Humberto PEREZ BURGUEÑO debe decir Humberto como primer nombre y Eusebio como segundo nombre por así corresponder.- Montevideo 29 de agosto de 1996. MILA BURGUEÑO, Actuaria.

*19) (Cta. Cte.) 10/pub 53778 Set 10- v Set 23*

## DE VIGESIMOCUARTO TURNO

EDICTO. Por disposición de la Sra. Juez Letrado de Familia de 24° turno, en los autos caratulados: "ANTUNEZ, Walter, en representación de LAGO LAGO, Elisa Delia. RECTIFICACION DE PARTIDA DE DEFUNCION", Ficha V/398/96, se hace saber que se solicitó la rectificación de la partida de defunción de Angelita Carolina LAGO LAGO, inscripta el dieciséis de agosto de mil novecientos noventa y cinco, en la Oficina de Estado Civil N° 4 del Departamento de Montevideo, acta número 1019, en el sentido que donde dice: "viuda", debe decir: "soltera", por así corresponder. Esc. Mario Machado Alves de Moura, Actuario Adjunto.

*19) (Cta. Cte.) 10/pub 53791 Set 11- v Set 24*

## DE VIGESIMOSEPTIMO TURNO

**EDICTO**

Por disposición de la Sra. Juez Letrado de Familia de 27° turno, en los autos caratulados ANDRIOLI ALEJANDRO Y BACHINI ROSSANA POR DOMINGUEZ MILES, RECTIFICACION DE PARTIDA, FICHA V/159/96, por resolución N° 1062 de fecha 18 de abril de 1996, se hace saber que se solicitó la rectificación de partida de nacimiento de MILES DOMINGUEZ BACHINI, inscripta el 15 de diciembre de 1995, ante el Oficial del Registro de Estado Civil a cargo de la Oficina N° 11 de Montevideo, Acta N° 8861, en el sentido que donde dice que es hijo de Rosana Bachini, debe decir que es hijo legítimo de Alejandro Andreoli Giovani y de Rossana Inés Bachini Balbi, por así corresponder. Montevideo, 8 de mayo de 1996. Esc. Cristina Croce Facello, Actuaria Adjunta.

*19) (Cta. Cte.) 10/pub 53789 Set 10- v Set 23*

## DE VIGESIMOCTAVO TURNO

EDICTO.

Por disposición de la Sra. Juez Letrado de Familia de 28° turno, en autos caratulados Ferra Anita, rectificación de partida, ficha V/343/96, por resolución N° 2317 de fecha 5 de agosto de 1996, se hace saber que se solicitó la rectificación de la partida de matrimonio de Ana Lucía Ferra Scarpa, extendida el 24 de marzo de 1961, de la 11a. sección de Monteviddeo, Acta N° 225, en el sentido que donde dice Ana deber decir Anita, por así corresponder. Montevideo, 13 de agosto de 1996. Esc. Cristina Croce Facello, Actuaria Adjunta.

*19) (Cta. Cte.) 10/pub 53695 Set 05- v Set 18*

## TRIGESIMO TURNO

Por disposición del Sr. Juez Letrado de Familia de 30° Turno, en autos caratulados "MARTORELL DOMINGUEZ, ILIANA, RECTIFICACION DE PARTIDA, fa./S/352/96" en cumplimiento del auto n° 1724 del 30 de julio de 1996, se hace saber que ante esta sede se tramita la rectificación de la partida de nacimiento del menor Mathías Gabriel, nacido en Montevideo, el día 26 de diciembre de 1992, e inscripto, el 8 de enero de 1993, ante el Oficial del Estado Civil a cargo de la Ofician No. 6. Acta No. 33, en el sentido que donde dice Iliana Martorell, oriental, debe decir Iliana Martorell, de nacionalidad Española, por ser lo correcto. Y a los efectos legales se hace estas publicaciones. Montevideo, 16 de agosto de 1996. Ma. Alicia Curi Pérez, Actuaria.

*19) (Cta. Cte.) 10/pub 53884 Set 13- v Set 26*

# CANELONES

## JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

## DE SEGUNDO TURNO

EDICTO: Por disposición de la Sra. Juez Letrado de Primera Instancia de Canelones de Segundo Turno y en autos caratulados y tramitados ante esta Sede: "YANES VIERA, Teresita María - Rectificación de Partida y Auxiliatoria de Pobrez137/95, se hace saber que se solicitó la rectificación de la partida de matrimonio de NELSON MAURICIO CANZANI y TERESITA MARIA YANES en el sentido donde dice "MABEL" debe decir: "MARIA", por así corresponder.

Canelones, 6 de agosto de 1996.

Esc. Anabel Melgar Grajales, Actuaria.

*19) (Cta. Cte.) 10/pub 53691 Set 04- v Set 17*

# CERRO LARGO

## JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE RIO BRANCO

**EDICTO**

Por disposición del Sr. Juez Letrado del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Río Branco dictada en autos: "WASHINGTON PINTOS E IRMA MABEL RODRIGUEZ/RECTIFICACION DE PARTIDA" FICHA N° 111/94, se hace saber que se solicitó ante esta Sede la rectificación de partida de nacimiento de MARCIA LETICIA PINTOS RODRIGUEZ, Acta N° 259 de fecha 29 de Noviembre de 1988, en la Tercera Sección del Departamento de Cerro Largo, en el sentido que donde dice (en el cuerpo del Acta) "Susana Adela" debe decir "Marcia Leticia" por así corresponder. Se expide el presente a efectos de las publicaciones por el término de quince días, las cuales se realizarán de acuerdo al art. 340 de la ley 16.170 del 10 de Enero de 1991.- Río Branco, diecinueve de Agosto de mil novecientos noventa y seis. Esc. Betty Bernadet, Actuaria.

*19) (Cta. Cte.) 10/pub 53668 Set 03- v Set 16*

# COLONIA

## JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

## SEGUNDO TURNO

EDICTOS: Por disposición del Sr. Juez Letrado

de Primera Instancia de Segundo Turno de Colonia, en autos caratulados "Hernández, Felipe Natividad", "RECTIFICACION DE PARTIDA", Ficha B/103/1996, se hace saber que se solicitó la rectificación de la siguiente partida de defunción de Felipe Natividad Hernández. (Acta de Defunción Nº 133 de fecha 20 de julio de 1993, ante el Oficial de la 1era. Sección Judicial del Dpto. de Colonia. Ya que donde dice "MARFURT, en el cuerpo y al margen de la partida, debe de decir "MANFREDI". Colonia, 26 de agosto de 1996.
Esc. Raúl Roselló, Actuario.
*19) ( Cta. Cte.) 10/pub 53846 Set 12- v Set 25*

## DURAZNO
### JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA
### DE SEGUNDO TURNO

EDICTO.- Por disposición del Sr. Juez Letrado de Primera Instancia de 2do. Turno de Durazno, dictado en autos: CUSTODIO TORENA, Alcides Beltrán. RECTIFICACION DE ACTA DE NACIMIENTO -Ficha B.144/96; se hace saber que se ha solicitado la rectificación de la partida de nacimiento de Alcides Beltran CUSTODIO TORENA extendida por el Oficial del Estado Civil de la 11a. Sección Judicial de Durazno, el día 28 de diciembre de 1938 -Acta Nº 58-, en el sentido que donde dice digo se señala como fecha de nacimiento 13 de diciembre de 1938, debe decir "7 de agosto de 1935" por así corresponder.
Durazno, 16 de agosto de 1996.
Esc. Zully Etcheverry Delfino, Actuaria Adjunta.
*19) ( Cta. Cte.) 10/pub 53764 Set 09- v Set 20*

EDICTO.- Por disposición del Sr. Juez Letrado de Primera Instancia de 2do. Turno de Durazno, dictado en autos: OLIVERA RUSSI, Esteban Mario. RECTIFICACION DE ACTA DE NACIMIENTO- Ficha B. 114/96 -se hace saber que se ha solicitado la rectificación de la partida de nacimiento de Esteban Mario OLIVERA RUSSI extendida por el Oficial del Estado Civil de la 1a. sección Judicial de Durazno, el día 29 de mayo de 1946- Acta Nº 145; en el sentido que donde señala la fecha de nacimiento dice 12 de junio de 1939, debiendo decir "12 de mayo de 1937", por así corresponder.
Durazno, 16 de agosto de 1996.
Esc. Zully Etcheverry Delfino, Actuaria Adjunta.
*19) ( Cta. Cte.) 10/pub 53765 Set 09- v Set 20*

## FLORIDA
### JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA
### DE TERCER TURNO

EDICTO.- Por disposición de la Sra. Juez Letrado de Primera Instancia de Tercer Turno de Florida, se hace saber que se han presentado ante este Juzgado el Sr. Atilio CIVIAQUE y la Sra. Dora RODRIGUEZ de CIVIAQUE, solicitando la rectificación de su partida-/partida de matrimonio y de nacimiento de su hijo Jhony, F.B. 291-1996, en la que se padeció de error enlo que respecta al apellido del Sr. Atilio Civiaque, en el sentido, que en todo donde dice: "CIVIAQUI", debe decir, "CIVIAQUE", que es el verdadero. Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. Florida, 21 de agosto de 1996.
Teresita Etcheverry de Taranto, Actuaria.
*19) ( Cta. Cte.) 10/pub 53815 Set 11- v Set 24*

## PAYSANDU
### JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA
### DE PRIMER TURNO

EDICTO.- Por disposición de la Sra. Juez Letrado de 1a. Instancia de Primer Turno de Paysandú, dictada en autos: "PINTOS, HUGO MARIA. RECTIFICACION DE PARTIDA". Fa. B/79/96, se hace saber que se solicitó la rectificación de la partida de nacimiento de Graciela Natali Pintos Torres, inscripta el 27 de julio de 1990, en la 12a. sección judicial de Paysandú. Acta Nro. 85, en el sentido de que donde se consignó como año de nacimiento 1980, debió expresarse 1983, por ser lo correcto. Paysandú, 19 de agosto de 1996.
Esc. Azucena Lorenzi, Actuaria Adjunta.
*19) ( Cta. Cte.) 10/pub 53719 Set 05- v Set 18*

### DE TERCER TURNO
EDICTO

Por disposición del Sr. Juez Letrado de Primera Instancia de Tercer Turno de Paysandú, en autos caratulados: "BENTOS, JUAN LADY - RECTIFICACION DE PARTIDA" FICHA: B/512/95, se hace saber que se solicitó la rectificación de partida de nacimiento de JUAN LADY BENTOS, extendida el 16.07.70, por la 5ta. Secc. Jud. Pdú., Acta Nro. 95, por figurar en ella, en el sentido donde dice: "ES HIJO DE JUAN LADY" en el cuerpo del Acta, deberá decir: "ES HIJO DE JUAN LADY BENTOS" y al margen de la misma, donde dice "LADY BENTOS CACERES, LADY LIBER" debe decir BENTOS CACERES, LADY LIBER" por ser así lo correcto. Paysandú, 2 de setiembre de 1996. Esc. Azucena Lorenzi, Actuaria Adjunta.
*19) ( Cta. Cte.) 10/pub 53880 Set 13- v Set 26*

## SALTO
### JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA
### DE TERCER TURNO
EDICTO.

Por disposición de la Srta. Juez Letrado de Primera Instancia de Tercer Turno de Salto, en los autos caratulados: Gabrielli Gutiérrez, María Lourdes. Rectificación de partida. Fa. B/354/96, se hace saber que se presentaron ante esta Sede Isidro Benito Gabrielli Volpi y Olinhta Nair Gutiérrez, solicitando la rectificación de la partida de nacimiento de María De Lourdes Gabrielli Gutiérrez, nacida el día 15 de febrero de 1985, en la Primera Sección Judicial de Salto, Acta No. 271, en el sentido de que donde dice "hija natural del declarante y de Olintha Nair", debe decir Olinhta Nair Gutiérrez, por así corresponder. En fe de ello, y de mandato judicial, expido el presente que sello, signo y firmo en Salto, a los veintitrés días del mes de agosto de mil novecientos noventa y seis. Esc. Luis Alberto Avellanal, Actuario Adjunto.
*19) ( Cta. Cte.) 10/pub 53741 Set 06- v Set 19*

### JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL
### DE PRIMER TURNO
EDICTO.-

Por disposición de la Sra. Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Primer Turno de Salto, en autos caratulados: "RODRIGUEZ, Cesarea Beatriz por su hija menor VIRGINIA LUJANA". Rectificación de partida.- B/147/96, se hace saber que se presentó ante esta Sede "CESAREA BEATRIZ RODRIGUEZ" solicitando la rectificación de la siguiente partida de nacimiento de VIRGINIA LUJANA, Acta Nº 1360 de fecha 12/06/95 de la PRIMERA sección judicial de Salto, en el sentido que donde dice en el cuerpo de partida "QUE ES HIJA LEGITIMA" debe decir "QUE ES HIJA NATURAL" y donde dice "CASADOS" no debe decir tal estado, por así corresponder. A los efectos legales se hacen estas publicaciones en Salto a diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y seis. LITIGA CON AUXILIATORIA DE POBREZA. Resolución 20/04/55 Ley 13.209. Esc. Luis Alberto Avellanal, Actuario Adjunto.
*19) ( Cta. Cte.) 10/pub 53740 Set 06- v Set 19*

## SORIANO
### JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE MERCEDES
### SEGUNDO TURNO

EDICTO: Por disposición de la Sra. Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Mercedes, dictada en autos: "ROGER MARCELO VELAZQUEZ - Rectificación de Partida - Fa. 588/1996", se hace saber que ante esta Sede se ha presentado ROGER MARCELO VELAZQUEZ, promoviendo la rectificación de su Acta de Nacimiento Nº 834 de fecha 8 de setiembre de 1975, expedida por el Oficial del Registro de Estado Civil de la 1a. S. J. de Soriano, en el sentido que donde dice que su apellido materno es "BOGREIBE", debe decir "BOJREIBE", por así corresponder. A los efectos legales se hacen estas publicaciones. Mercedes, 14 de agosto de 1996.
Esc. Daniella Donato Sivoplas, Actuaria.
*19) ( Cta. Cte.) 10/pub 53687 Set 04- v Set 17*

## TACUAREMBO
### JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA
### DE SEGUNDO TURNO

EDICTO: Por disposición de la Sra. Juez Letrado de Primera Instancia de Tacuarembó de segundo turno en autos: "COITINHO, Apolinario P. y otros por sí y en representación de Kathy Milena y Cristhian y Gina Selee Coitinho"- Rectificación de Partidas de Nacimientos y matrimonios- Ficha B.144/95, se hace saber que se solicitaron las siguientes Rectificaciones de Partidas de matrimonio de: 1) APOLINARIO PASCASIO COITINHO y NAIR MARGOT RUIZ. Acta No. 9 del 16/8/971, de la 1ra. sección judicial de Tacuarembó, en el sentido en que DONDE DICE: "y doña Nair Margot Ruiz", DEBE DECIR: "Nair Margot Paciel Ruiz, hija natural de Armental Paciel", y de nacimientos de: 2) MIRIAM VIOLETA COITINHO RUIZ, Acta No. 29 del 16/8/971, en la 11ra. sección judicial de Tacuarembó, en el sentido en que DONDE/DICE: "que es hija legítima del declarante y de su esposa Nair Margot Ruiz" - DEBE DECIR: "Nair Margot Paciel Ruiz" y DONDE DICE: "es nieta... y por línea materna de Nicasia Ruiz, DEBE DECIR: DEBERA AGREGARSE: el nombre de Armental Paciel padre natural de Nair Margot Paciel Ruiz".- 3) GINA SELENE COITINHO RUIZ, Acta No. 46 del 24/4/973, en la 9na. sección judicial de Tacuarembó, en el sentido en que DONDE DICE: "Que es hija legítima del declarante y de Nair Margot Ruiz, DEBE DECIR: "Nair Margot Paciel Ruiz" y DONDE DICE: "que es nieta por línea materna de desconocido y de Nicasia Ruiz, DEBERA DECIR: "que es nieta por línea materna de Armental Paciel y de Nicasia Ruiz" de matrimonio de : 4) MIRIAN VIOLETA COITINHO y MILTON EDGARDO DA SILVA, Acta No. 2 del 25/2/985, en la 4ta. sección judicial de Tacuarembó, en el sentido en que DONDE DICE: "Nair

Margot Ruiz", DEBE DECIR: "Nair Margot Paciel Ruiz". Y de nacimiento de: 5) KATHY MILENA DA SILVA COITINHO, Acta No. 1226 del 4/12/986 en la 1ra. sección judicial de Tacuarembó, en el sentido en que DONDE DICE: "es nieta por línea materna de Nair Margot Ruiz", DEBE DECIR: "es nieta por línea materna de: Nair Margot Paciel Ruiz". 6) CRISTHIAN JORDAN DA SILVA COITINHO, Acta No. 276 del 9/3/990, en la 1ra. sección judicial de Tacuarembó, en el sentido en que DONDE DICE: "es nieta por línea materna de: Nair Margot Ruiz", DEBE DECIR: "es nieta por línea materna de: Nair Margot Paciel Ruiz, por ser lo correcto. Tacuarembó, 6 de mayo de 1996. Dra. María Magdalena Saint Bois, Actuaria Adjunta.

*19) ( Cta. Cte.) 10/pub 53707 Set 05- v Set 18*

# REMATES

## MONTEVIDEO

### BANCOS

**BANCO HIPOTECARIO DEL URUGUAY-EJECUCION EXTRAJUDICIAL SUCURSAL SALTO - URUGUAY N° 499 - 25/9/96 - Hora 15:00 BASE: 1.864,86 UNIDADES REAJUSTABLES EQUIV. A $ 245.640 CON FACILIDADES**

Por disposición del BANCO HIPOTECARIO DEL URUGUAY, el martillero LEWIS ROCHON (MAT. 3214 - R.U.C. 160053420012), venderá en remate público, al mejor postor y en las condiciones indicadas, inmueble ubicado en la 1a. Sección Judicial del departamento de Salto, empadronado con el número 6813, que consta de una superficie de 247 mts. 92 dms., con frente a la calle Vilardebó N° 795 esquina Larrañaga.

1°) Esta ejecución se dispone por aplicación de los arts. 80 y 81 de la C. Orgánica en hipoteca Clase 100 Serie 600 N° 2756 y 100/800/2757 a nombre de VICTOR HUGO CAPRIOLI GARIN y TERESITA BEATRIZ GUIBERT NICOLA.

2°) El bien se vende en actual estado de conservación y ocupación y según información del Registro correspondiente al 22/8/96, no existe contrato de arrendamiento registrado. El Instituto ejercitará las facultades acordadas por el numeral 7° del art. 81 de su Carta Orgánica para la entrega del inmueble libre de ocupantes, trámite que no obstará a la obligación del mejor postor de integrar el precio y otorgar la escritura de compraventa.

3°) El mejor postor deberá: a) consignar el 23% de su oferta en concepto de seña y a cuenta del precio, impuestos departamentales y el 1% de comisión del rematador, más el I.V.A. en efectivo y en el acto; b) escriturar dentro de 10 días de avisado por el Banco, siendo de su cargo; integrar el precio, abonar gastos, impuestos, honorarios de escrituras, certificados y lo que se adeude al día de la escrituración por cargas relativas al inmueble, por ejemplo: gastos comunes, consumos, impuestos, aportes B.P.S. etc.

4°) El valor de la unidad reajustable en el mes de agosto de 1996 es de $ 131,72. En caso de variar su equivalencia se anunciara en el acto de remate. El saldo de precio se abonará con el valor de la unidad vigente al momento del o de los pagos a cuenta del mismo.

5°) El comprador podrá financiar el saldo de precio del remate, hasta un máximo de U.R. 3.069,56 en concurrencia con dicho saldo. Condiciones del préstamo: plazo 24 años, interés 0.75% mensual, comisión 3%, cuota 8,49 U.R. aproximadamente por cada U.R. 1.000 de préstamo (se deberá acreditar ingresos suficientes de acuerdo a la normativa vigente). Destino del bien: vivienda propia del adquirente o sus familiares consanguíneos hasta segundo grado inclusive.

6°) De hacer uso de las facilidades ofrecidas, serán de cargo del comprador los intereses desde el día del remate hasta la fecha de escrituración, generados por U.R. 1.618,85 a la tasa correspondiente al saldo del préstamo ejecutado.

7°) Informes en la Sec. Procuración. Fernández Crespo 1508 o en Suc. Salto. Montevideo, 26 de agosto de 1996. LA GERENCIA.

*20) ( Cta. Cte.) 5/pub 53821 Set 11- v Set 17*

### JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE TERCER TURNO

EDICTO.- Por disposicion del Señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de 3er.Turno, en autos caratulados "BCO. MONTEVIDEO C/ PHUASA - Ejecución Hipotecaria -" Ficha: B 140/89, se hace saber que el próximo 30 de Setiembre, a las 14 y 30 horas, en Sarandí 518/20, se procederá por el martillero ALBERTO BRUN, Matrícula No. 2547, asistido del Sr/a. Alguacil, al remate sin base, al mejor postor y en dólares U.S.A. del siguiente bien inmueble: solar con construcciones sito en el departamento de Montevideo, 17 sec. jud, empadronado actualmente con el No.78.753, señalado como solar "A uno" en el plano del Agrm. Enrique R. Monteagudo de enero de 1983, según el cual consta de una superficie de 2 Hás.7045m2, 75dm y se deslinda así: 83mts. 71cm. al NO de frente a la calle Juan Rosas, señalada su puerta con el No. 4526,193mts 84cm. al NE de frente a la calle Rancagua, formando esquina, uniendo ambas alineaciones ochava curva de 15mts. 97cm. de desarrollo, 93mts. 65cm. al SE de frente a Av. de 30mts. de ancho, formando esquina con la calle Rancagua, uniendo ambas alineaciones ochava curva de 35mts. de desarrollo, y al SO línea formada por tres rectas 136mts. 68cm., 5 mts. y 105mts. 52cm. que lindan, la primera con la fracción "B uno" y las dos restantes con la fracción "A tres" del mismo plano y una línea curva de 14mts. 90cm. que la une con la calle Juan Rosas. SE PREVIENE: 1) Que el mejor postor deberá consignar en el acto de serle aceptada su oferta el 30% de garantía, el 4,02% de comisión de compra del Rematador más impuestos y el 2% de impuesto a las ventas forzadas. 2) Que seránde cargo del comprador los gastos y honorarios de la escritura y los impuestos que la Ley pone a su cargo. 3) Que será de cargo del expediente la comisión de venta del Rematador mas impuestos (2,78%). 4) Que surge inscripción de una expropiación y apertura y ensanche de Manuel Melendes y Cotopaxi. 5) Que el local industrial que existía en el inmueble objeto de esta ejecución fue literalmente demolido por hurgadores que sustrajeron la casi totalidad de la estructura del edificio. 6) Que serán de cargo del mejor postor los gastos de empadronamiento individual de la fracción hipotecada. Que los títulos y demás antecedentes se encuentran de manifiesto en esta Oficina Actuaria. Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. Montevideo, 2 de setiembre de 1996. Esc. Ma. AMALIA BERHOUET, ACTUARIA.

*20) $ 1.840,00 5/pub 36386 Set 10- v Set 16*

EDICTO: Por mandato del Señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de 3° Turno, en autos "BANCO SUDAMERIS c/GARRIDO VIDAL ROBERTO y OTROS" - E. de Prenda - (5/95), el próximo 19 de Setiembre de 1996, desde las 16 horas, en Agraciada 2506/08, se rematará por el martillero JORGE VANOLI, sin base y al mejor postor, los siguientes vehículos embargados en autos: Camión AUSTIN WF 1160, año 1972, matrícula 537.655, padrón 232.708 (Montevideo); Camión AUSTIN 830 WF, año 1972, matrícula 524.625, padrón 229.352 (Montevideo) y Automóvil CHEVROLET Monza Mega SL, año 1992, matrícula 902.165, padrón 393.781. SE PREVIENE: 1) Que el mejor postor deberá consignar el 20% de su oferta en el acto de serle aceptada y la comisión de compra e impuestos del Rematador 13,51% más 2% de impuesto a las ventas forzadas. 2) Que será de cargo del expediente la comisión de venta del Rematador más impuestos 2,78%. 3) Que el el remate se realizará en dólares estadounidenses. Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. Montevideo. Setiembre 11 de 1996. Esc. Ileana Aguirrezabala, Actuaria Adjunta.

*20) $ 480,00 3/pub 36684 Set 13- v Set 17*

### DE SEPTIMO TURNO

**Alfredo Martínez Oliva Remate Judicial**

EDICTO.- Por disposición de la Señora Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de 7° Turno, en autos "Elsa Gabriela Montañez y otro C/Eduardo Leonardo Giachino D"Andrea y otro" Ejecución de Hipoteca, ficha B. N° 472/84, se hace saber que el próximo 7 de Octubre a la hora 15, en la Asociación Nacional de Rematadores y Corredores Inmobiliarios ZABALA N° 1328, se procedera por intermedio del rematador ALFREDO MARTINEZ OLIVA Mat. N° 324 R.U.C. 210301530017, asistido de la Señora Alguacil del Juzgado, a la venta en remate público, sin base y al mejor postor, del siguiente bien inmueble.- Solar de terreno y las construcciones que le acceden, ubicado en la 11° Sección Judicial de Montevideo, empadronado con el N° 176.837 con frente a la calle Islas Canarias N° 4949 esquina Coronilla, el que según el plano del Agr. Horacio F. Calcagno de Junio de 1942, inscripto en la Dirección General de Avaluos el 10 de Junio de 1942 con el N° 7459, consta de un area de 326 mts2 94 dm. al NO a las citadas arterias por ser esquina.- SE PREVIENE.- 1°) Que el mejor postor en el acto de serle aceptada su oferta, debera consignar a cuenta del precio el 20% de la misma.- 2°) Que seran de cargo del comprador, los gastos de certificados, escritura, honorarios, la comisión de compra del rematador, impuestos e I.V.A. 4.02%, mas el 2% de impuesto a las Ventas Forzadas, todo del precio del remate.- 3°) Que sera de cargo del expediente, la comisión de venta del rematador impuestos e I.V.A. 1.34% del precio del remate.- 4°) Que los titulos de propiedad y antecedentes en que se decreto la venta, se encuentran de manifiesto a disposición de los interesados en la Oficina Actuaria del Juzgado, calle 25 de Mayo N° 523 7° piso.- Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones.- Montevideo 4 de Setiembre de 1996. Esc. Susana Puga de Silva, Actuaria.

*20) $ 1.520,00 5/pub 36227 Set 10- v Set 16*

BANCO HIPOTECARIO DEL URUGUAY - EJECUCION EXTRAJUDICIAL

SALON DE ACTOS DEL BANCO HIPOTECARIO DEL URUGUAY
FERNANDEZ CRESPO 1508 - PISO 3º - 27/9/96 - HORA 14:00
BASE: 3.098,24 UNIDADES REAJUSTABLES EQUIV. A $ 414.420
CON FACILIDADES

Por disposición del BANCO HIPOTECARIO DEL URUGUAY, el martillero Daniel Benech (MAT. 4660 - R.U.C. 213234720012), venderá en remate público, al mejor postor y en las condiciones indicadas, Unidad de Propiedad Horizontal Nº 702, empadronada individualmente con el Nº 22.393/702, superficie 48mts. 21dm., que forma parte del edificio sito en la 6ª Sección Judicial del departamento de Montevideo, con frente a la calle Joaquín Requena Nº 1274.-

1º) Esta ejecución se dispone por aplicación de los arts. 80 y 81 de la C. Orgánica en hipoteca Clase 022 Serie 122 Nº 2309 a nombre de Antonio Nassour Dumit y Erodita Cantos Montero.-

2º) El bien se vende en actual estado de conservación y ocupación, y según información del Registro correspondiente al 15/8/96, no existe contrato de arrendamiento registrado. El Instituto ejercitará las facultades acordadas por el numeral 7º del art. 81 de su Carta Orgánica, para la entrega del inmueble libre de ocupantes, trámite que no obstará a la obligación del mejor postor de integrar el precio y otorgar la escritura de compraventa.-

3º) El mejor postor deberá: a) consignar el 10% de su oferta en concepto de seña y a cuenta del precio y el 1% de comisión del rematador, más el I.V.A., en efectivo y en el acto; b) escriturar dentro de 10 días de avisado por el Banco, siendo de su cargo: integrar el precio, abonar gastos, impuestos, honorarios de escrituras, certificados y lo que se adeude al día de la escrituración por cargas relativas al inmueble, por ejemplo: gastos comunes, consumos, impuestos, aportes B.P.S., etc.-

4º) El valor de la unidad reajustable en el mes de setiembre de 1996 es de $ 133,76. El saldo de precio se abonará con el valor de la unidad vigente al momento del o de los pagos a cuenta del mismo.-

5º) El comprador podrá financiar el saldo de precio del remate, hasta un máximo de U.R. 5.169,67 en concurrencia con dicho saldo.- Condiciones del préstamo: plazo 19 años, interés mensual 0,5833%, comisión 2%, cuota U.R. 7,94 aproximadamente por cada U.R. 1.000 de préstamo (se deberá acreditar ingresos suficientes de acuerdo a la normativa vigente). Destino del bien: vivienda propia del adquirente o sus familiares consanguíneos hasta segundo grado inclusive.-

6º) De hacer uso de las facilidades ofrecidas, serán de cargo del comprador los intereses desde el día del remate hasta la fecha de escrituración, generados por U.R. 4.262,09 a la tasa correspondiente al préstamo ejecutado.-

7º) Informes en la Sección Procuración. Daniel Fernández Crespo 1508. Montevideo, 3 de setiembre de 1996.- LA GERENCIA.-

*20) (Cta. Cte.) 5/pub 53892 Set 13- v Set 19*

BANCO HIPOTECARIO DEL URUGUAY - EJECUCION EXTRAJUDICIAL

SALON DE ACTOS DEL BANCO HIPOTECARIO DEL URUGUAY
FERNANDEZ CRESPO 1508 - PISO 3º - 27/9/96 - HORA 14:15
BASE: 7.280,20 UNIDADES REAJUSTABLES EQUIV. A $ 973.800
CON FACILIDADES

Por disposición del BANCO HIPOTECARIO DEL URUGUAY, el martillero Daniel Orellano (MAT. 4685 - R.U.C. 212222900012), venderá en remate público, al mejor postor y en las condiciones indicadas, Unidad de Propiedad Horizontal Nº 903, empadronada individualmente con el Nº 34.245/903, superficie 101 mts. 97 dms., que forma parte del edificio sito en la 15ª Sección Judicial del departamento de Montevideo, con frente a la calle José Martí Nº 3269.-

1º) Esta ejecución se dispone por aplicación de los arts. 80 y 81 de la C. Orgánica en hipoteca Clase 86 Serie 003 Nº 1265 a nombre de Gustavo Caubarrere Horta y María Laura Berro Pena o Peña.-

2º) El bien se vende en actual estado de conservación y ocupación, y según información del Registro correspondiente al 12/08/96, no existe contrato de arrendamiento registrado. El Instituto ejercitará las facultades acordadas por el numeral 7º del art. 81 de su Carta Orgánica, para la entrega del inmueble libre de ocupantes, trámite que no obstará a la obligación del mejor postor de integrar el precio y otorgar la escritura de compraventa.-

3º) El mejor postor deberá: a) consignar el 5% de su oferta en concepto de seña y a cuenta del precio y el 1% de comisión del rematador, más el I.V.A., en efectivo y en el acto; b) escriturar dentro de 10 días de avisado por el Banco, siendo de su cargo: integrar el precio, abonar gastos, impuestos, honorarios de escrituras, certificados y lo que se adeude al día de la escrituración por cargas relativas al inmueble, por ejemplo: gastos comunes, consumos, impuestos, aportes B.P.S., etc.-

4º) El valor de la unidad reajustable en el mes de setiembre de 1996 es de $ 133,76. El saldo de precio se abonará con el valor de la unidad vigente al momento del o de los pagos a cuenta del mismo.-

5º) El comprador podrá financiar el saldo de precio del remate, hasta un máximo de U.R. 6.605,46 en concurrencia con dicho saldo.- Condiciones del préstamo: plazo 16 años, interés mensual 0,75%, comisión 3%, cuota U.R. 9,85 aproximadamente por cada U.R. 1.000 de préstamo (se deberá acreditar ingresos suficientes de acuerdo a la normativa vigente). Destino del bien: vivienda propia del adquirente o sus familiares consanguíneos hasta segundo grado inclusive.-

6º) De hacer uso de las facilidades ofrecidas, serán de cargo del comprador los intereses desde el día del remate hasta la fecha de escrituración, generados por U.R. 4.317,37 a la tasa correspondiente al préstamo ejecutado.-

7º) Informes en la Sección Procuración. Daniel Fernández Crespo 1508. Montevideo, 5 de setiembre de 1996.- LA GERENCIA.-

*20) (Cta. Cte.) 5/pub 53893 Set 13- v Set 19*

BANCO HIPOTECARIO DEL URUGUAY - EJECUCION EXTRAJUDICIAL

SALON DE ACTOS DEL BANCO HIPOTECARIO DEL URUGUAY
FERNANDEZ CRESPO 1508 - PISO 3º - 27/09/96 - HORA 14 y 30
BASE: 1.566,24 UNIDADES REAJUSTABLES EQUIV. A $ 209.500
CON FACILIDADES

Por disposición del BANCO HIPOTECARIO DEL URUGUAY, el martillero Carlos Abella (MAT. 1569 - R.U.C. 210548190011), venderá en remate público, al mejor postor y en las condiciones indicadas, Unidad de Propiedad Horizontal Nº 003, empadronada individualmente con el Nº 2142/003, superficie 88 mts. 51 dm., que forma parte del edificio sito en la 2da. Sección Judicial del departamento de Montevideo, con frente a la calle Isla de Flores Nº 1728/32.-

1º) Esta ejecución se dispone por aplicación de los arts. 80 y 81 de la C. Orgánica en hipoteca Clase 071 Serie 400 Nº 1088 a nombre de Mario Angel Guillen y María Teresita Leites.-

2º) El bien se vende en actual estado de conservación y ocupación, y según información del Registro correspondiente al 12/08/96, no existe contrato de arrendamiento registrado. El Instituto ejercitará las facultades acordadas por el numeral 7º del art. 81 de su Carta Orgánica, para la entrega del inmueble libre de ocupantes, trámite que no obstará a la obligación del mejor postor de integrar el precio y otorgar la escritura de compraventa.-

3º) El mejor postor deberá: a) consignar el 15% de su oferta en concepto de seña y a cuenta del precio y el 1% de comisión del rematador, más el I.V.A., en efectivo y en el acto; b) escriturar dentro de 10 días de avisado por el Banco, siendo de su cargo: integrar el precio, abonar gastos, impuestos, honorarios de escrituras, certificados y lo que se adeude al día de la escrituración por cargas relativas al inmueble, por ejemplo: gastos comunes, consumos, impuestos, aportes B.P.S., etc.-

4º) El valor de la unidad reajustable en el mes de setiembre de 1996 es de $ 133,76. El saldo de precio se abonará con el valor de la unidad vigente al momento del o de los pagos a cuenta del mismo.-

5º) El comprador podrá financiar el saldo de

precio del remate, hasta un máximo de U.R. 1.068,69 en concurrencia con dicho saldo.- Condiciones del préstamo: plazo 16 años, interés mensual 0,75%, comisión 3%, cuota U.R. 9,85 aproximadamente por cada U.R. 1.000 de préstamo (se deberá acreditar ingresos suficientes de acuerdo a la normativa vigente). Destino del bien: vivienda propia del adquirente o sus familiares consanguíneos hasta segundo grado inclusive.-

6º) Informes en la Sección Procuración. Daniel Fernández Crespo 1508. Montevideo, 5 de setiembre de 1996.- LA GERENCIA.-

*20) (Cta. Cte.) 5/pub 53894 Set 13- v Set 19*

**BANCO HIPOTECARIO DEL URUGUAY - EJECUCION EXTRAJUDICIAL**

**SALON DE ACTOS DEL BANCO HIPOTECARIO DEL URUGUAY**
**FERNANDEZ CRESPO 1508 - PISO 3º - 27/9/96 - HORA 14:45**
**BASE: 5.524,82 UNIDADES REAJUSTABLES EQUIV. A $ 739.000**
**CON FACILIDADES**

Por disposición del **BANCO HIPOTECARIO DEL URUGUAY**, el martillero **Ramón Benítez** (**MAT. 5245 - R.U.C. 213225240011**), venderá en remate público, al mejor postor y en las condiciones indicadas, Unidad de Propiedad Horizontal Nº 601, empadronada individualmente con el Nº180.271/601, superficie 63 mts. 72 dms., que forma parte del edificio sito en la 19ª Sección Judicial del departamento de Montevideo, con frente a la calle Br. Artigas Nº 3262.-

1º) Esta ejecución se dispone por aplicación de los arts. 80 y 81 de la C. Orgánica en hipoteca Clase 076 Serie 145 Nº 38201 a nombre de **Amelia Esther Chabert García**.-

2º) El bien se vende en actual estado de conservación y ocupación, y según información del Registro correspondiente al 12/8/96, no existe contrato de arrendamiento registrado. El Instituto ejercitará las facultades acordadas por el numeral 7º del art. 81 de su Carta Orgánica, para la entrega del inmueble libre de ocupantes, trámite que no obstará a la obligación del mejor postor de integrar el precio y otorgar la escritura de compraventa.-

3º) El mejor postor deberá: a) consignar el 5% de su oferta en concepto de seña y a cuenta del precio y el 1% de comisión del rematador, más el I.V.A., en efectivo y en el acto; b) escriturar dentro de 10 días de avisado por el Banco, siendo de su cargo: integrar el precio, abonar gastos, impuestos, honorarios de escrituras, certificados y lo que se adeude al día de la escrituración por cargas relativas al inmueble, por ejemplo: gastos comunes, consumos, impuestos, aportes B.P.S., etc.-

4º) El valor de la unidad reajustable en el mes de setiembre de 1996 es de $ 133,76. El saldo de precio se abonará con el valor de la unidad vigente al momento del o de los pagos a cuenta del mismo.-

5º) El comprador podrá financiar el saldo de precio del remate, hasta un máximo de U.R. 5.355 en concurrencia con dicho saldo.- Condiciones del préstamo: plazo 20 años, interés mensual 0,5833%, comisión 2%, cuota U.R. 7,75 aproximadamente por cada U.R. 1.000 de préstamo (se deberá acreditar ingresos suficientes de acuerdo a la normativa vigente). Destino del bien: vivienda propia del adquirente o sus familiares consanguíneos hasta segundo grado inclusive.-

6º) De hacer uso de las facilidades ofrecidas, serán de cargo del comprador los intereses desde el día del remate hasta la fecha de escrituración, generados por U.R. 3.637,84 a la tasa correspondiente al préstamo ejecutado.-

7º) Informes en la Sección Procuración. Daniel Fernández Crespo 1508. Montevideo, 5 de setiembre de 1996.- LA GERENCIA.-

*20) (Cta. Cte.) 5/pub 53895 Set 13- v Set 19*

**BANCO HIPOTECARIO DEL URUGUAY - EJECUCION EXTRAJUDICIAL**

**SUC. PANDO - Ferreira Aldunate 950 - 27/9/96 - HORA 15:00**
**BASE: 3.613,19 UNIDADES REAJUSTABLES EQUIV. A $ 483.300**
**CON FACILIDADES**

Por disposición del **BANCO HIPOTECARIO DEL URUGUAY**, el martillero **Luis Zammarelli** (**MAT. 4327 - R.U.C. 110096770019**), venderá en remate público, al mejor postor y en las condiciones indicadas, inmueble ubicado en la 18ª Sección Judicial de Canelones Balneario "Pine Park", empadronado con el Nº 200, con una superficie de 830 mts. con frente a la calle Nº 3 entre Guazubirá y Coatí Manzana 13 Solar 8.-

1º) Esta ejecución se dispone por aplicación de los arts. 80 y 81 de la C. Orgánica en hipoteca Clase 076 Serie 100 Nº 50668 a nombre de **Juan Manuel Díaz Delgado** y **María Celia Pazos Vomero** p **María Cristina Celia Pazos Vomero**.-

2º) El bien se vende en actual estado de conservación y ocupación, y según información del Registro correspondiente al 29/8/96, no existe contrato de arrendamiento registrado. El Instituto ejercitará las facultades acordadas por el numeral 7º del art. 81 de su Carta Orgánica, para la entrega del inmueble libre de ocupantes, trámite que no obstará a la obligación del mejor postor de integrar el precio y otorgar la escritura de compraventa.-

3º) El mejor postor deberá: a) consignar el 5 % de su oferta en concepto de seña y a cuenta del precio, impuestos departamentales y el 1% de comisión del rematador, más el I.V.A en efectivo y en el acto; b) escriturar dentro de 10 días de avisado por el Banco, siendo de su cargo: integrar el precio, abonar gastos, impuestos, honorarios de escrituras, certificados y lo que se adeude al día la escrituración por cargas relativas al inmueble, por ejemplo: gastos comunes, consumos, impuestos, aportes B.P.S., etc.-

4º) El valor de la unidad reajustable en el mes de setiembre de 1996 es de $ 133,76.- El saldo de precio se abonará con el valor de la unidad vigente al momento del o de los pagos a cuenta del mismo.-

5º) El comprador podrá financiar el saldo de precio del remate, hasta un máximo de U.R. 3.473,50 en concurrencia con dicho saldo.- Condiciones del préstamo: plazo 20 años, interés 0,5833% mensual, comisión 2 %, cuota 7,75 U.R. aproximadamente por cada U.R. 1.000 de préstamo (se deberá acreditar ingresos suficientes de acuerdo a la normativa vigente). Destino del bien: vivienda propia del adquirente o sus familiares consanguíneos hasta segundo grado inclusive.-

6º) De hacer uso de las facilidades ofrecidas, serán de cargo del comprador los intereses desde el día del remate hasta la fecha de escrituración, generados por U.R. 1.422,42 a la tasa correspondiente al saldo del préstamo ejecutado.-

7º) Informes en la Sec. Procuración. Fernández Crespo 1508 o en Suc. Pando. Montevideo, 4 de setiembre de 1996 .- LA GERENCIA.-

*20) (Cta. Cte.) 5/pub 53896 Set 13- v Set 19*

**BANCO HIPOTECARIO DEL URUGUAY - EJECUCION EXTRAJUDICIAL**

**SUCURSAL ROCHA - 18 de Julio 120 - 30/9/96 - HORA 15:00**
**BASE: 990,58 UNIDADES REAJUSTABLES EQUIV. A $ 132.500**
**CON FACILIDADES**

Por disposición del **BANCO HIPOTECARIO DEL URUGUAY**, el martillero **Fernando De León Olivera** (**MAT. 3756 - R.U.C. 150046020015**), venderá en remate público, al mejor postor y en las condiciones indicadas, inmueble sito en la 1ª Sección Judicial de Rocha, capital del departamento del mismo nombre, empadronado con el Nº 1.926, con una superficie de 455 mts. 27 dms. con frente a la calle Angel María Rivero S/Nº entre 25 de mayo y 19 de abril.-

1º) Esta ejecución se dispone por aplicación de los arts. 80 y 81 de la C. Orgánica en hipoteca Clase 076 Serie 500 Nº 70.186 a

nombre de Hugo Mario Machado Moreno y Velia Esther Baez Chiribao.-

2º) El bien se vende en actual estado de conservación y ocupación, y según información del Registro correspondiente al 26/08/96, no existe contrato de arrendamiento registrado. El Instituto ejercitará las facultades acordadas por el numeral 7º del art. 81 de su Carta Orgánica, para la entrega del inmueble libre de ocupantes, trámite que no obstará a la obligación del mejor postor de integrar el precio y otorgar la escritura de compraventa.-

3º) El mejor postor deberá: a) consignar el 30 % de su oferta en concepto de seña y a cuenta del precio, impuestos departamentales y el 1 % de comisión del rematador, más el I.V.A en efectivo y en el acto; b) escriturar dentro de 10 días de avisado por el Banco, siendo de su cargo: integrar el precio, abonar gastos, impuestos, honorarios de escrituras, certificados y lo que se adeude al día de la escrituración por cargas relativas al inmueble, por ejemplo: gastos comunes, consumos, impuestos, aportes B.P.S., etc.-

4º) El valor de la unidad reajustable en el mes de setiembre de 1996 es de $ 133,76.- El saldo de precio se abonará con el valor de la unidad vigente al momento del o de los pagos a cuenta del mismo.-

5º) El comprador podrá financiar el saldo de precio del remate, hasta un máximo de U.R. 244,13 en concurrencia con dicho saldo.- Condiciones del préstamo: plazo 11 años, interés 0,5833 % mensual, comisión 2 %, cuota 10,88 U.R. aproximadamente por cada U.R. 1.000 de préstamo (se deberá acreditar ingresos suficientes de acuerdo a la normativa vigente). Destino del bien: vivienda propia del adquirente o sus familiares consanguíneos hasta segundo grado inclusive.-

6º) De hacer uso de las facilidades ofrecidas, serán de cargo del comprador los intereses desde el día del remate hasta la fecha de escrituración, generados por U.R. 511,83 a la tasa correspondiente al saldo del préstamo ejecutado.-

7º) Informes en la Sec. Procuración. Fernández Crespo 1508 o en Suc. Rocha. Montevideo, 4 de setiembre de 1996.- LA GERENCIA.-

*20) (Cta. Cte.) 5/pub 53897 Set 13- v Set 19*

**BANCO HIPOTECARIO DEL URUGUAY - EJECUCION EXTRAJUDICIAL**

**SUCURSAL 18 DE MAYO - AVDA.ARTIGAS 648. 27/9/96 HORA 15:00**
**BASE: 4.852,72 UNIDADES REAJUSTABLES EQUIV. A $ 649.100**
**CON FACILIDADES**

Por disposición del **BANCO HIPOTECARIO DEL URUGUAY**, el martillero **Luis Taramasco (MAT. 4893 - R.U.C. 080079970018)**, venderá en remate público, al mejor postor y en las condiciones indicadas, Unidad de Propiedad Horizontal Nº 003, Block B, empadronada individualmente con el Nº 927/B/003, superficie 52 mts. 84 dms., que forma parte del Complejo Habitacional "Jardines de Viale", sito en la 5ª Sección Judicial del departamento de Canelones, ciudad de La Paz, con frente a la calle Rosa Giffuni, Pública, Av.Artigas y continuación Conrado Moller.-

1º) Esta ejecución se dispone por aplicación de los arts. 80 y 81 de la C. Orgánica en hipoteca Clase 076 Serie 145 Nº 45894 a nombre de Prudencio Adan Silva Silva y Blanca Dionilda o Diomilda Castro Laguna.-

2º) El bien se vende en actual estado de conservación y ocupación, y según información del Registro correspondiente al 16/8/96, no existe contrato de arrendamiento registrado. El Instituto ejercitará las facultades acordadas por el numeral 7º del art. 81 de su Carta Orgánica, para la entrega del inmueble libre de ocupantes, trámite que no obstará a la obligación del mejor postor de integrar el precio y otorgar la escritura de compraventa.-

3º) El mejor postor deberá: a) consignar el 5% de su oferta en concepto de seña y a cuenta del precio, impuestos departamentales y el 1% de comisión del rematador, más el I.V.A en efectivo y en el acto; b) escriturar dentro de 10 días de avisado por el Banco, siendo de su cargo: integrar el precio, abonar gastos, impuestos, honorarios de escrituras, certificados y lo que se adeude al día de la escrituración por cargas relativas al inmueble, por ejemplo: gastos comunes, consumos, impuestos, aportes B.P.S., etc.-

4º) El valor de la unidad reajustable en el mes de setiembre de 1996 es de $ 133,76.- El saldo de precio se abonará con el valor de la unidad vigente al momento del o de los pagos a cuenta del mismo.-

5º) El comprador podrá financiar el saldo de precio del remate, hasta un máximo de U.R. 3.672 en concurrencia con dicho saldo.- Condiciones del préstamo: plazo 19 años, interés 0,5833% mensual, comisión 2%, cuota 7,94 U.R. aproximadamente por cada U.R. 1.000 de préstamo (se deberá acreditar ingresos suficientes de acuerdo a la normativa vigente). Destino del bien: vivienda propia del adquirente o sus familiares consanguíneos hasta segundo grado inclusive.-

6º) De hacer uso de las facilidades ofrecidas, serán de cargo del comprador los intereses desde el día del remate hasta la fecha de escrituración, generados por U.R. 2.768,70 a la tasa correspondiente al saldo del préstamo ejecutado.-

7º) Informes en la Sec. Procuración. Fernández Crespo 1508 o en Suc. 18 de Mayo. Montevideo, 4 de setiembre de 1996.- LA GERENCIA.-

*20) (Cta. Cte.) 5/pub 53898 Set 13- v Set 19*

**BANCO HIPOTECARIO DEL URUGUAY - EJECUCION EXTRAJUDICIAL**

**SALON DE ACTOS DEL BANCO HIPOTECARIO DEL URUGUAY**
**FERNANDEZ CRESPO 1508 - PISO 3º - 30/09/96 - HORA 13:15**
**BASE: 5.104,67 UNIDADES REAJUSTABLES EQUIV. A $ 682.800**
**CON FACILIDADES**

Por disposición del **BANCO HIPOTECARIO DEL URUGUAY**, el martillero **Román Bado (MAT. 102 - R.U.C.210351090010)** venderá en remate público, al mejor postor y en las condiciones indicadas, unidad de propiedad horizontal 102, que forma parte del edificio sito 1ª Sección Judicial de Montevideo, empadronada individualmente con el Nº 503/102, consta de una superficie de 53 mts. 07 dms., con frente a la calle Paysandú Nº 1710.-

1º) Esta ejecución se dispone por aplicación de los arts. 80 y 81 de la C. Orgánica en hipoteca Clase 76 Serie 500 Nº74.461 a nombre de JORGE POSE MARTIRENA y MARYSOL DOS SANTOS RODRIGUEZ .-

2º) El bien se vende en actual estado de conservación y ocupación, y según información del Registro correspondiente al 14/8/96, no existe contrato de arrendamiento registrado. El Instituto ejercitará las facultades acordadas por el numeral 7º del art. 81 de su Carta Orgánica, para la entrega del inmueble libre de ocupantes, trámite que no obstará a la obligación del mejor postor de integrar el precio y otorgar la escritura de compraventa.-

3º) El mejor postor deberá: a) consignar el 5% de su oferta en concepto de seña y a cuenta del precio y el 1% de comisión del rematador, más el I.V.A., en efectivo y en el acto; b) escriturar dentro de 10 días de avisado por el Banco, siendo de su cargo: integrar el precio, abonar gastos, impuestos, honorarios de escrituras, certificados y lo que se adeude al día de la escrituración por cargas relativas al inmueble, por ejemplo: gastos comunes, consumos, impuestos, aportes B.P.S., etc.-

4º) El valor de la unidad reajustable en el mes de setiembre de 1996 es de $ 133,76. El saldo de precio se abonará con el valor de la unidad vigente al momento del o de los pagos a cuenta del mismo.-

5º) El comprador podrá financiar el saldo de precio del remate, hasta un máximo de U.R. 3.670,20 en concurrencia con dicho saldo.- Condiciones del préstamo: plazo 16 años, interés mensual 0,75%, comisión 3%, cuota U.R. 9,85 aproximadamente por cada U.R. 1.000

de préstamo (se deberá acreditar ingresos suficientes de acuerdo a la normativa vigente). Destino del bien: vivienda propia del adquirente o sus familiares consanguíneos hasta segundo grado inclusive.-

6º) De hacer uso de las facilidades ofrecidas, serán de cargo del comprador los intereses desde el día del remate hasta la fecha de escrituración, generados por U.R. 3.442,35 a la tasa correspondiente al préstamo ejecutado.-

7º) Informes en la Sección Procuración. Daniel Fernández Crespo 1508. Montevideo, 2/9/96 .- LA GERENCIA.-

*20) ( Cta. Cte. ) 5/pub 53899 Set 13- v Set 19*

**BANCO HIPOTECARIO DEL URUGUAY - EJECUCION EXTRAJUDICIAL**

**SALON DE ACTOS DEL BANCO HIPOTECARIO DEL URUGUAY**
**FERNANDEZ CRESPO 1508 - PISO 3º - 30/9/96 - HORA 13:30**
**BASE: 54.351,08 UNIDADES REAJUSTABLES EQUIV. A $ 7.270.000**
**CON FACILIDADES**

Por disposición del **BANCO HIPOTECARIO DEL URUGUAY**, el martillero **Germán Surraco (MAT. 4206 - R.U.C. 210714080012)**, venderá en remate público, al mejor postor y en las condiciones indicadas, inmueble sito en la 10ma. sección judicial del departamento de Montevideo, paraje Carrasco, empadronado con el Nº63.480, consta de una superficie de 1.076 metros 25 decímetros, con frente a la calle Juan Bautista Alberdi Nº6173.-

1º) Esta ejecución se dispone por aplicación de los arts. 80 y 81 de la C. Orgánica en hipoteca **Clase 75 Serie 101 Nº 327** a nombre de **"LYDEC S.A."**.-

2º) El bien se vende en actual estado de conservación y ocupación, y según información del Registro correspondiente al 23/8/96, existe contrato de arrendamiento registrado de fecha 31/1/86, por un plazo de 8 años y por un precio de N$11.000 mensuales hoy $11 y un contrato de subarrendamiento de fecha 26/4/91, por el plazo comprendido entre el 26/4/91 y 31/1/94 y por un precio de N$250.000 mensuales hoy $250 y contrato de arrendamiento registrado de fecha 30 de diciembre de 1995, por un plazo de 3 años a contar del 1/1/96 con opción de cinco años más a partir del 1/1/99 y por un precio total de $108.000.-

3º) La venta no comprende maquinarias y demás instalaciones empotradas o no que pudieran encontrarse en el local.-

4º) El mejor postor deberá: a) consignar $700.000 de su oferta en concepto de seña y a cuenta del precio y el 1% de comisión del rematador, más el I.V.A., en efectivo y en el acto; b) escriturar dentro de 10 días de avisado por el Banco, siendo de su cargo: integrar el precio, abonar gastos, impuestos, honorarios de escrituras, certificados y lo que se adeude al día de la escrituración por cargas relativas al inmueble, por ejemplo: gastos comunes, consumos, impuestos, aportes B.P.S., etc.-

5º) El valor de la unidad reajustable en el mes de setiembre de 1996 es de $ 133,76. El saldo de precio se abonará con el valor de la unidad vigente al momento del o de los pagos a cuenta del mismo.-

6º) **El comprador podrá financiar el saldo de precio del remate, hasta un máximo de U.R. 34.857,97 en concurrencia con dicho saldo.-** Condiciones del préstamo: plazo 15 años, interés anual 7%, cuota U.R. 8,99 aproximadamente por cada U.R. 1.000 de préstamo.-

7º) Informes en la Sección Procuración. Daniel Fernández Crespo 1508. Montevideo, 9/9/96.- LA GERENCIA.-

*20) ( Cta. Cte. ) 5/pub 53900 Set 13- v Set 19*

**BANCO HIPOTECARIO DEL URUGUAY - EJECUCION EXTRAJUDICIAL**

**SALON DE ACTOS DEL BANCO HIPOTECARIO DEL URUGUAY**
**FERNANDEZ CRESPO 1508 - PISO 3º - 30/09/96 - HORA 13:30**
**BASE: 3.428,53 UNIDADES REAJUSTABLES EQUIV. A $ 458.600**
**CON FACILIDADES**

Por disposición del **BANCO HIPOTECARIO DEL URUGUAY**, el martillero **Máximo Klein (MAT. 273 - R.U.C. 210474360016)**, venderá en remate público, al mejor postor y en las condiciones indicadas, inmueble sito en la 14ª Sección Judicial de Montevideo, empadronado con el Nº 38.871, consta de una superficie de 221 mts 36 dms., con frente a la calle Del Cid Nº 462.-

1º) Esta ejecución se dispone por aplicación de los arts. 80 y 81 de la C. Orgánica en hipoteca **Clase 100 Serie 600 Nº 6699 y 100/800/6700** a nombre de **JOSE GARRIDO FALLA, XIMENA ERIKA GARRIDO GILSANZ y GABRIEL ARTURO GARRIDO GILSANZ**.-

2º) El bien se vende en actual estado de conservación y ocupación, y según información del Registro correspondiente al 20/08/96, no existe contrato de arrendamiento registrado. El Instituto ejercitará las facultades acordadas por el numeral 7º del art. 81 de su Carta Orgánica, para la entrega del inmueble libre de ocupantes, trámite que no obstará a la obligación del mejor postor de integrar el precio y otorgar la escritura de compraventa.-

3º) El mejor postor deberá: a) consignar el 4% de su oferta en concepto de seña y a cuenta del precio y el 1% de comisión del rematador, más el I.V.A., en efectivo y en el acto; b) escriturar dentro de 10 días de avisado por el Banco, siendo de su cargo: integrar el precio, abonar gastos, impuestos, honorarios de escrituras, certificados y lo que se adeude al día de la escrituración por cargas relativas al inmueble, por ejemplo: gastos comunes, consumos, impuestos, aportes B.P.S., etc.-

4º) El valor de la unidad reajustable en el mes de setiembre de 1996 es de $ 133,76. El saldo de precio se abonará con el valor de la unidad vigente al momento del o de los pagos a cuenta del mismo.-

5º) **El comprador podrá financiar el saldo de precio del remate, hasta un máximo de U.R. 3.303,27 en concurrencia con dicho saldo.-** Condiciones del préstamo: plazo 25 años, interés mensual 0,6250%, comisión 2%, cuota U.R. 7,40 aproximadamente por cada U.R. 1.000 de préstamo (se deberá acreditar ingresos suficientes de acuerdo a la normativa vigente). Destino del bien: vivienda propia del adquirente o sus familiares consanguíneos hasta segundo grado inclusive.-

6º) De hacer uso de las facilidades ofrecidas, serán de cargo del comprador los intereses desde el día del remate hasta la fecha de escrituración, generados por U.R. 2.266,16 a la tasa correspondiente al préstamo ejecutado.-

7º) Informes en la Sección Procuración. Daniel Fernández Crespo 1508. Montevideo, 2/09/96.- LA GERENCIA.-

*20) ( Cta. Cte. ) 5/pub 53901 Set 13- v Set 19*

**BANCO HIPOTECARIO DEL URUGUAY - EJECUCION EXTRAJUDICIAL**

**SALON DE ACTOS DEL BANCO HIPOTECARIO DEL URUGUAY**
**FERNANDEZ CRESPO 1508 - PISO 3º - 30/9/96 - HORA 13:45**
**BASE: 632,48 UNIDADES REAJUSTABLES EQUIV. A $ 84.600**
**CON FACILIDADES**

Por disposición del **BANCO HIPOTECARIO DEL URUGUAY**, el martillero **Milton Paredes (MAT. 1191 - R.U.C. 211327780019)**, venderá en remate público, al mejor postor y en las condiciones indicadas, inmueble sito en la decimotercera sección judicial del departamento de Montevideo, empadronado con el número 404.565, el cual consta de una superficie de 184 metros 51 decímetros y se ubica de frente a la calle José Llupes Nº5641 bis.-

1º) Esta ejecución se dispone por aplicación de los arts. 80 y 81 de la C. Orgánica en hipoteca Clase 071 Serie 400 Nº 7737 a nombre de Julio César Medina Falero y Raquel Gomez Belloti o Belotti.-

2º) El bien se vende en actual estado de conservación y ocupación, y según información del Registro correspondiente al 23/8/96, no existe contrato de arrendamiento registrado. El Instituto ejercitará las facultades acordadas por el numeral 7º del art. 81 de su Carta Orgánica, para la entrega del inmueble libre de ocupantes, trámite que no obstará a la obligación del mejor postor de integrar el precio y otorgar la escritura de compraventa.-

3º) El mejor postor deberá: a) consignar el 35% de su oferta en concepto de seña y a cuenta del precio y el 1% de comisión del rematador, más el I.V.A., en efectivo y en el acto; b) escriturar dentro de 10 días de avisado por el Banco, siendo de su cargo: integrar el precio, abonar gastos, impuestos, honorarios de escrituras, certificados y lo que se adeude al día de la escrituración por cargas relativas al inmueble, por ejemplo: gastos comunes, consumos, impuestos, aportes B.P.S., etc.-

4º) El valor de la unidad reajustable en el mes de setiembre de 1996 es de $ 133,76. El saldo de precio se abonará con el valor de la unidad vigente al momento del o de los pagos a cuenta del mismo.-

5º) El comprador podrá financiar el saldo de precio del remate, hasta un máximo de U.R. 661,75 en concurrencia con dicho saldo.- Condiciones del préstamo: plazo 18 años, interés mensual 0,6667%, comisión 2%, cuota U.R. 8,75 aproximadamente por cada U.R. 1.000 de préstamo (se deberá acreditar ingresos suficientes de acuerdo a la normativa vigente). Destino del bien: vivienda propia del adquirente o sus familiares consanguíneos hasta segundo grado inclusive.-

6º) De hacer uso de las facilidades ofrecidas, serán de cargo del comprador los intereses desde el día del remate hasta la fecha de escrituración, generados por U.R. 501,89 a la tasa correspondiente al préstamo ejecutado.-

7º) Informes en la Sección Procuración. Daniel Fernández Crespo 1508. Montevideo, 3/9/96.- LA GERENCIA.-

*20) (Cta. Cte.) 5/pub 53902 Set 13- v Set 19*

**BANCO HIPOTECARIO DEL URUGUAY - EJECUCION EXTRAJUDICIAL**

**SALON DE ACTOS DEL BANCO HIPOTECARIO DEL URUGUAY**
**FERNANDEZ CRESPO 1508 - PISO 3º - 30/09/96 - HORA 13:45**
**BASE: 897,88 UNIDADES REAJUSTABLES EQUIV. A $ 120.100**
**CON FACILIDADES**

Por disposición del **BANCO HIPOTECARIO DEL URUGUAY**, el martillero **Miguel Zabaleta (MAT. 622 - R.U.C. 210223710016)**, venderá en remate público, al mejor postor y en las condiciones indicadas, Unidad de Propiedad Horizontal 003, que forma parte del edificio sito en la 19ª Sección Judicial de Montevideo, empadronada individualmente con el Nº 86.828/003, consta de una superficie de 41 mts. 36 dms., con frente a la calle Mariano Moreno Nº 2560.-

1º) Esta ejecución se dispone por aplicación de los arts. 80 y 81 de la C. Orgánica en hipoteca Clase 071 Serie 900 Nº 20382 a nombre de **NIEVES PADILLA**.-

2º) El bien se vende en actual estado de conservación y ocupación, y según información del Registro correspondiente al 20/08/96 no existe contrato de arrendamiento registrado. El Instituto ejercitará las facultades acordadas por el numeral 7º del art. 81 de su Carta Orgánica, para la entrega del inmueble libre de ocupantes, trámite que no obstará a la obligación del mejor postor de integrar el precio y otorgar la escritura de compraventa.-

3º) El mejor postor deberá: a) consignar el 15% de su oferta en concepto de seña y a cuenta del precio y el 1% de comisión del rematador, más el I.V.A., en efectivo y en el acto; b) escriturar dentro de 10 días de avisado por el Banco, siendo de su cargo: integrar el precio, abonar gastos, impuestos, honorarios de escrituras, certificados y lo que se adeude al día de la escrituración por cargas relativas al inmueble, por ejemplo: gastos comunes, consumos, impuestos, aportes B.P.S., etc.-

4º) El valor de la unidad reajustable en el mes de setiembre de 1996 es de $ 133,76. El saldo de precio se abonará con el valor de la unidad vigente al momento del o de los pagos a cuenta del mismo.-

5º) El comprador podrá financiar el saldo de precio del remate, hasta un máximo de U.R. 780,43 en concurrencia con dicho saldo.- Condiciones del préstamo: plazo 20 años, interés mensual 0,5833%, comisión 2%, cuota U.R. 7,75 aproximadamente por cada U.R. 1.000 de préstamo (se deberá acreditar ingresos suficientes de acuerdo a la normativa vigente). Destino del bien: vivienda propia del adquirente o sus familiares consanguíneos hasta segundo grado inclusive.-

6º) De hacer uso de las facilidades ofrecidas, serán de cargo del comprador los intereses desde el día del remate hasta la fecha de escrituración, generados por U.R. 596,25 a la tasa correspondiente al préstamo ejecutado.-

7º) Informes en la Sección Procuración. Daniel Fernández Crespo 1508. Montevideo, 2/09/96.- LA GERENCIA.-

*20) (Cta. Cte.) 5/pub 53903 Set 13- v Set 19*

**BANCO HIPOTECARIO DEL URUGUAY - EJECUCION EXTRAJUDICIAL**

**SALON DE ACTOS DEL BANCO HIPOTECARIO DEL URUGUAY**
**FERNANDEZ CRESPO 1508 - PISO 3º - 30/09/96 - HORA 14:15**
**BASE: 2.221,14 UNIDADES REAJUSTABLES EQUIV. A $ 297.100**
**CON FACILIDADES**

Por disposición del **BANCO HIPOTECARIO DEL URUGUAY**, el martillero **Haig Andonian (MAT. 114 - R.U.C. 210367930013)**, venderá en remate público, al mejor postor y en las condiciones indicadas, unidad de propiedad horizontal 004, que forma parte del edificio sito en la 18ª Sección Judicial de Montevideo, empadronado individualmente con el Nº 113.001/004, consta de una superficie de 58 mts. 30 dms., con frente a Avenida Italia Nº 3276.-

1º) Esta ejecución se dispone por aplicación de los arts. 80 y 81 de la C. Orgánica en hipoteca Clase 076 Serie 600 Nº 62964 a nombre de **GERARDO DANIEL ESMITE GUBERTINI y SILVIA MONICA ROMERO TARRECH**.-

2º) El bien se vende en actual estado de conservación y ocupación, y según información del Registro correspondiente al 14/08/96, no existe contrato de arrendamiento registrado. El Instituto ejercitará las facultades acordadas por el numeral 7º del art. 81 de su Carta Orgánica, para la entrega del inmueble libre de ocupantes, trámite que no obstará a la obligación del mejor postor de integrar el precio y otorgar la escritura de compraventa.-

3º) El mejor postor deberá: a) consignar el 11% de su oferta en concepto de seña y a cuenta del precio y el 1% de comisión del rematador, más el I.V.A., en efectivo y en el acto; b) escriturar dentro de 10 días de avisado por el Banco, siendo de su cargo: integrar el precio, abonar gastos, impuestos, honorarios de escrituras, certificados y lo que se adeude al día de la escrituración por cargas relativas al inmueble, por ejemplo: gastos comunes, consumos, impuestos, aportes B.P.S., etc.-

4º) El valor de la unidad reajustable en el mes de setiembre de 1996 es de $ 133,76. El saldo de precio se abonará con el valor de la unidad vigente al momento del o de los pagos a cuenta del mismo.-

5º) El comprador podrá financiar el saldo de precio del remate, hasta un máximo de U.R. 1.986,69 en concurrencia con dicho saldo.- Condiciones del préstamo: plazo 20 años, interés mensual 0,5833%, comisión 2%, cuota U.R. 7,75 aproximadamente por cada U.R. 1.000 de préstamo (se deberá acreditar ingresos suficientes de acuerdo a la normativa vigente). Destino del bien: vivienda propia del adquirente o sus familiares consanguíneos hasta segundo grado inclusive.-

6º) De hacer uso de las facilidades ofrecidas, serán de cargo del comprador los intereses desde el día del remate hasta la fecha de escrituración, generados por U.R.

1.350,91 a la tasa correspondiente al préstamo ejecutado.-

7º) Informes en la Sección Procuración. Daniel Fernández Crespo 1508. Montevideo, 2/9/96.- LA GERENCIA.-

20) (Cta. Cte.) 5/pub 53904 Set 13- v Set 19

**BANCO HIPOTECARIO DEL URUGUAY - EJECUCION EXTRAJUDICIAL**

**SALON DE ACTOS DEL BANCO HIPOTECARIO DEL URUGUAY**
**FERNANDEZ CRESPO 1508 - PISO 3º - 30/9/1996 - HORA 14 y 30**
**BASE: 773,77 UNIDADES REAJUSTABLES EQUIV. A $ 103.500**
**CON FACILIDADES**

Por disposición del **BANCO HIPOTECARIO DEL URUGUAY**, el martillero **Ruben Araújo Pirro** (MAT. 2383 - R.U.C. 210825130018), venderá en remate público, al mejor postor y en las condiciones indicadas, UNIDAD DE PROPIEDAD HORIZONTAL 103, padrón individual 99.670/103, la cual consta de un área de 50 metros 70 decímetros y forma parte del edificio sito en la 23ª Sección Judicial de Montevideo, con frente a la calle Comercio 2390.-

1º) Esta ejecución se dispone por aplicación de los arts. 80 y 81 de la C. Orgánica en hipoteca Clase 026 Serie 383 Nº 00145 a nombre de RAMONA BARGAS FALVO.-

2º) El bien se vende en actual estado de conservación y ocupación, y según información del Registro correspondiente al 20/8/1996, no existe contrato de arrendamiento registrado. El Instituto ejercitará las facultades acordadas por el numeral 7º del art. 81 de su Carta Orgánica, para la entrega del inmueble libre de ocupantes, trámite que no obstará a la obligación del mejor postor de integrar el precio y otorgar la escritura de compraventa.-

3º) El mejor postor deberá: a) consignar el 25% de su oferta en concepto de seña y a cuenta del precio y el 1% de comisión del rematador, más el I.V.A., en efectivo y en el acto; b) escriturar dentro de 10 días de avisado por el Banco, siendo de su cargo: integrar el precio, abonar gastos, impuestos, honorarios de escrituras, certificados y lo que se adeude al día de la escrituración por cargas relativas al inmueble, por ejemplo: gastos comunes, consumos, impuestos, aportes B.P.S., etc.-

4º) El valor de la unidad reajustable en el mes de setiembre de 1996 es de $ 133,76. El saldo de precio se abonará con el valor de la unidad vigente al momento del o de los pagos a cuenta del mismo.-

**5º) El comprador podrá financiar el saldo de precio del remate, hasta un máximo de U.R.** 609,82 en concurrencia con dicho saldo.- Condiciones del préstamo: plazo 9 años, interés mensual 0,75%, comisión 3%, cuota U.R. 13,54 aproximadamente por cada U.R. 1.000 de préstamo (se deberá acreditar ingresos suficientes de acuerdo a la normativa vigente). Destino del bien: vivienda propia del adquirente o sus familiares consanguíneos hasta segundo grado inclusive.-

6º) De hacer uso de las facilidades ofrecidas, serán de cargo del comprador los intereses desde el día del remate hasta la fecha de escrituración, generados por U.R. 30,55 a la tasa correspondiente al préstamo ejecutado.-

7º) Informes en la Sección Procuración. Daniel Fernández Crespo 1508. Montevideo, 4/9/1996.- LA GERENCIA.-

20) (Cta. Cte.) 5/pub 53905 Set 13- v Set 19

**BANCO HIPOTECARIO DEL URUGUAY - EJECUCION EXTRAJUDICIAL**

**SUC.TRINIDAD- Luis A. de Herrera Nº562- 30/9/96-HORA 15:00**
**BASE: 2.435,71 UNIDADES REAJUSTABLES EQUIV. A $ 325.800**
**CON FACILIDADES**

Por disposición del **BANCO HIPOTECARIO DEL URUGUAY**, el martillero **ARTURO CUEVAS** (MAT. 981 - R.U.C. 060003970012), venderá en remate público, al mejor postor y en las condiciones indicadas, unidad de propiedad horizontal 002, perteneciente al edificio sito en la 1a. Sección Judicial del departamento de Flores, ciudad de Trinidad, empadronada con el Nº642/002, que consta de una superficie de 54m17dm, con frente a la calle Presidente Berro Nº258.-

1º) Esta ejecución se dispone por aplicación de los arts. 80 y 81 de la C. Orgánica en hipoteca Clase 22 Serie 122 Nº 3761 a nombre de Juan Gabriel **FERREYRA VALIENTE** y Estela Mary **ANDRADA VEGA**.-

2º) El bien se vende en actual estado de conservación y ocupación, y según información del Registro correspondiente al 28/8/96, no existe contrato de arrendamiento registrado. El Instituto ejercitará las facultades acordadas por el numeral 7º del art. 81 de su Carta Orgánica, para la entrega del inmueble libre de ocupantes, trámite que no obstará a la obligación del mejor postor de integrar el precio y otorgar la escritura de compraventa.-

3º) El mejor postor deberá: a) consignar el 10% de su oferta en concepto de seña y a cuenta del precio, impuestos departamentales y el 1% de comisión del rematador, más el I.V.A en efectivo y en el acto; b) escriturar dentro de 10 días de avisado por el Banco, siendo de su cargo: integrar el precio, abonar gastos, impuestos, honorarios de escrituras, certificados y lo que se adeude al día de la escrituración por cargas relativas al inmueble, por ejemplo: gastos comunes, consumos, impuestos, aportes B.P.S., etc.-

4º) El valor de la unidad reajustable en el mes de setiembre de 1996 es de $ 133,76.- El saldo de precio se abonará con el valor de la unidad vigente al momento del o de los pagos a cuenta del mismo.-

**5º) El comprador podrá financiar el saldo de precio del remate, hasta un máximo de U.R. 3.500,10 en concurrencia con dicho saldo.-** Condiciones del préstamo: plazo 20 años, interés 0,5833% mensual, comisión 2%, cuota 7,75 U.R. aproximadamente por cada U.R. 1.000 de préstamo (se deberá acreditar ingresos suficientes de acuerdo a la normativa vigente). Destino del bien: vivienda propia del adquirente o sus familiares consanguíneos hasta segundo grado inclusive.-

6º) De hacer uso de las facilidades ofrecidas, serán de cargo del comprador los intereses desde el día del remate hasta la fecha de escrituración, generados por U.R. 3.022,97 a la tasa correspondiente al saldo del préstamo ejecutado.-

7º) Informes en la Sec. Procuración. Fernández Crespo 1508 o en Suc. Trinidad. Montevideo, 3 de setiembre de 1996.- LA GERENCIA.-

20) (Cta. Cte.) 5/pub 53906 Set 13- v Set 19

**BANCO HIPOTECARIO DEL URUGUAY - EJECUCION EXTRAJUDICIAL**

**SUC. 1er. CENTENARIO - Montevideo 3405 - 30/9/96 HORA 15:00**
**BASE: 654,46 UNIDADES REAJUSTABLES EQUIV. A $ 87.540**
**CON FACILIDADES**

Por disposición del **BANCO HIPOTECARIO DEL URUGUAY**, el martillero Alberto Zinoveev (MAT. 4353 - R.U.C. 130046780015), venderá en remate público, al mejor postor y en las condiciones indicadas, inmueble ubicado en la 4ª Sección Judicial de Rio Negro, ciudad de Young, empadronado con el Nº 895, Manzana 35 Solar C, consta de una superficie de 347 mts. 27 dms. con frente a la Joaquin Suarez y a la calle Hervidero por ser esquina.-

1º) Esta ejecución se dispone por aplicación de los arts. 80 y 81 de la C. Orgánica en hipoteca Clase 076 Serie 500 Nº 70.190 a nombre de Pascual Humberto Souze Alzamendi o Souses Alzamendy y Rosa Gladys Astol Langabin.-

**2º) El bien se vende en actual estado de conservación y ocupación, y según información**

del Registro correspondiente al 23/8/96, no existe contrato de arrendamiento registrado. El Instituto ejercitará las facultades acordadas por el numeral 7º del art. 81 de su Carta Orgánica, para la entrega del inmueble libre de ocupantes, trámite que no obstará a la obligación del mejor postor de integrar el precio y otorgar la escritura de compraventa.-

3º) El mejor postor deberá: a) consignar la suma de $ 25.000. de su oferta en concepto de seña y a cuenta del precio, impuestos departamentales y el 1% de comisión del rematador, más el I.V.A en efectivo y en el acto; b) escriturar dentro de 10 días de avisado por el Banco, siendo de su cargo: integrar el precio, abonar gastos, impuestos, honorarios de escrituras, certificados y lo que se adeude al día de la escrituración por cargas relativas al inmueble, por ejemplo: gastos comunes, consumos, impuestos, aportes B.P.S., etc.-

4º) El valor de la unidad reajustable en el mes de setiembre de 1996 es de $ 133,76.- El saldo de precio se abonará con el valor de la unidad vigente al momento del o de los pagos a cuenta del mismo.-

5º) El comprador podrá financiar el saldo de precio del remate, hasta un máximo de U.R. 821,30 en concurrencia con dicho saldo.- Condiciones del préstamo: plazo 14 años, interés 0,75% mensual, comisión 3%, cuota 10,49 U.R. aproximadamente por cada U.R. 1.000 de préstamo (se deberá acreditar ingresos suficientes de acuerdo a la normativa vigente). Destino del bien: vivienda propia del adquirente o sus familiares consanguíneos hasta segundo grado inclusive.-

6º) De hacer uso de las facilidades ofrecidas, serán de cargo del comprador los intereses desde el día del remate hasta la fecha de escrituración, generados por U.R. 498,67 a la tasa correspondiente al saldo del préstamo ejecutado.-

7º) Informes en la Sec. Procuración. Fernández Crespo 1508 o en Suc. 1er. Centenario - Young . Montevideo, 4 de setiembre de 1996.- LA GERENCIA.-

*20) (Cta. Cte.) 5/pub 53907 Set 13- v Set 19*

**BANCO HIPOTECARIO DEL URUGUAY - EJECUCION EXTRAJUDICIAL**

**SALON DE ACTOS DEL BANCO HIPOTECARIO DEL URUGUAY**
**FERNANDEZ CRESPO 1508 - PISO 3º - 30/9/96 - HORA 15:00**
**BASE: 7.311,60 UNIDADES REAJUSTABLES EQUIV. A $ 978.000**
**CON FACILIDADES**

Por disposición del BANCO HIPOTECARIO DEL URUGUAY, el martillero Alvaro Rodríguez (MAT. 4252 - R.U.C. 211864230018), venderá en remate público, al mejor postor y en las condiciones indicadas, unidad de propiedad horizontal Nº 306, empadronada con el Nº 41.009/306, con una superficie de 63 mts. 15 dms. y forma parte del edificio sito en la 14ª Sección Judicial de Montevideo, con frente a la Avenida Agraciada Nº 4141.-

1º) Esta ejecución se dispone por aplicación de los arts. 80 y 81 de la C. Orgánica en hipoteca Clase 076 Serie 140 Nº 44.552 a nombre de Humberto Gerardo Baravalli Gonzalez y Maria Teresa Arabi Ferri.-

2º) El bien se vende en actual estado de conservación y ocupación, y según información del Registro correspondiente al 21/8/96, no existe contrato de arrendamiento registrado. El Instituto ejercitará las facultades acordadas por el numeral 7º del art. 81 de su Carta Orgánica, para la entrega del inmueble libre de ocupantes, trámite que no obstará a la obligación del mejor postor de integrar el precio y otorgar la escritura de compraventa.-

3º) El mejor postor deberá: a) consignar el 5 % de su oferta en concepto de seña y a cuenta del precio y el 1% de comisión del rematador, más el I.V.A., en efectivo y en el acto; b) escriturar dentro de 10 días de avisado por el Banco, siendo de su cargo: integrar el precio, abonar gastos, impuestos, honorarios de escrituras, certificados y lo que se adeude al día de la escrituración por cargas relativas al inmueble, por ejemplo: gastos comunes, consumos, impuestos, aportes B.P.S., etc.-

4º) El valor de la unidad reajustable en el mes de setiembre de 1996 es de $ 133,76. El saldo de precio se abonará con el valor de la unidad vigente al momento del o de los pagos a cuenta del mismo.-

5º) El comprador podrá financiar el saldo de precio del remate, hasta un máximo de U.R. 5.040 en concurrencia con dicho saldo.- Condiciones del préstamo: plazo 20 años, interés mensual 0,75%, comisión 2%, cuota U.R. 9 aproximadamente por cada U.R. 1.000 de préstamo (se deberá acreditar ingresos suficientes de acuerdo a la normativa vigente). Destino del bien: vivienda propia del adquirente o sus familiares consanguíneos hasta segundo grado inclusive.-

6º) De hacer uso de las facilidades ofrecidas, serán de cargo del comprador los intereses desde el día del remate hasta la fecha de escrituración, generados por U.R. 5.138,06 a la tasa correspondiente al préstamo ejecutado.-

7º) Informes en la Sección Procuración. Daniel Fernández Crespo 1508. Montevideo, 4 de setiembre de 1996.- LA GERENCIA.-

*20) (Cta. Cte.) 5/pub 53908 Set 13- v Set 19*

**BANCO HIPOTECARIO DEL URUGUAY - EJECUCION EXTRAJUDICIAL**

**SUCURSAL COLONIA - Gral. Flores Nº302 - 30/9/96 - HORA 15:00**
**BASE: 1.093,15 UNIDADES REAJUSTABLES EQUIV. A $ 146.220**
**CON FACILIDADES**

Por disposición del BANCO HIPOTECARIO DEL URUGUAY, el martillero MARIO SUHR (MAT. 3543 - R.U.C. 040143430016), venderá en remate público, al mejor postor y en las condiciones indicadas, inmueble ubicado en la 6a. Seción Judicial del departamento de Colonia, ciudad de Carmelo, empadronado con el Nº5489, que consta de una superficie de 303mts.50 dms., con frente a la calle 19 de abril s/n esquina Ansina..-

1º) Esta ejecución se dispone por aplicación de los arts. 80 y 81 de la C. Orgánica en hipoteca Clase 76 Serie 200 Nº 49787 a nombre de CARLOS ALBERTO BANCHERO FAVREAU y MARIA DEL CARMEN AGUIRRE HEROU.-

2º) El bien se vende en actual estado de conservación y ocupación, y según información del Registro correspondiente al 20/8/96, no existe contrato de arrendamiento registrado. El Instituto ejercitará las facultades acordadas por el numeral 7º del art. 81 de su Carta Orgánica, para la entrega del inmueble libre de ocupantes, trámite que no obstará a la obligación del mejor postor de integrar el precio y otorgar la escritura de compraventa.-

3º) El mejor postor deberá: a) consignar el 45% de su oferta en concepto de seña y a cuenta del precio, impuestos departamentales y el 1% de comisión del rematador, más el I.V.A en efectivo y en el acto; b) escriturar dentro de 10 días de avisado por el Banco, siendo de su cargo: integrar el precio, abonar gastos, impuestos, honorarios de escrituras, certificados y lo que se adeude al día de la escrituración por cargas relativas al inmueble, por ejemplo: gastos comunes, consumos, impuestos, aportes B.P.S., etc.-

4º) El valor de la unidad reajustable en el mes de setiembre de 1996 es de $ 133,76.- El saldo de precio se abonará con el valor de la unidad vigente al momento del o de los pagos a cuenta del mismo.-

5º) El comprador podrá financiar el saldo de precio del remate, hasta un máximo de U.R. 1.350 en concurrencia con dicho saldo.- Condiciones del préstamo: plazo 21 años, interés 0,5833% mensual, comisión 2%, cuota 7,58 U.R. aproximadamente por cada U.R. 1.000 de préstamo (se deberá acreditar ingresos suficientes de acuerdo a la normativa vigente). Destino del bien: vivienda propia del adquirente o sus familiares consanguíneos hasta segundo grado inclusive.-

6º) De hacer uso de las facilidades ofrecidas, serán de cargo del comprador los intereses desde el día del remate hasta la fecha de escrituración, generados por U.R. 4,53 a la tasa correspondiente al saldo del préstamo ejecutado.-

7º) Informes en la Sec. Procuración. Fernández Crespo 1508 o en Suc. Colonia. Montevideo, 3 de setiembre de 1996.- LA GERENCIA.-

20) (Cta. Cte.) 5/pub 53909 Set 13- v Set 19

BANCO HIPOTECARIO DEL URUGUAY - EJECUCION EXTRAJUDICIAL

SUCURSAL SAN JOSE - 25 de mayo Nº600 - 30/9/96 - HORA 15:00
BASE: 730,71 UNIDADES REAJUSTABLES EQUIV. A $ 97.740
CON FACILIDADES

Por disposición del **BANCO HIPOTECARIO DEL URUGUAY**, el martillero **DARIO RUBEN CAMILO** (MAT. 2983 - R.U.C. 170084980017), venderá en remate público, al mejor postor y en las condiciones indicadas, inmueble ubicado en la 6a. Sección Judicial del departamento de San José, localidad Playa Penino, empadronado con el Nº 5, que consta de una superficie de 472mts.50dms., con frente a calle 2, entre calle 1 y 3..-

1º) Esta ejecución se dispone por aplicación de los arts. 80 y 81 de la C. Orgánica en hipoteca Clase 71 Serie 600 Nº 11725 a nombre de **JULIO OMAR CABRERA BONILLA y CARMEN PORTILLO CARDONA**.-

2º) El bien se vende en actual estado de conservación y ocupación, y según información del Registro correspondiente al 22/8/96, no existe contrato de arrendamiento registrado. El Instituto ejercitará las facultades acordadas por el numeral 7º del art. 81 de su Carta Orgánica, para la entrega del inmueble libre de ocupantes, trámite que no obstará a la obligación del mejor postor de integrar el precio y otorgar la escritura de compraventa.-

3º) El mejor postor deberá: a) consignar el 30% de su oferta en concepto de seña y a cuenta del precio, impuestos departamentales y el 1% de comisión del rematador, más el I.V.A en efectivo y en el acto; b) escriturar dentro de 10 días de avisado por el Banco, siendo de su cargo: integrar el precio, abonar gastos, impuestos, honorarios de escrituras, certificados y lo que se adeude al día de la escrituración por cargas relativas al inmueble, por ejemplo: gastos comunes, consumos, impuestos, aportes B.P.S., etc.-

4º) El valor de la unidad reajustable en el mes de setiembre de 1996 es de $ 133,76.- El saldo de precio se abonará con el valor de la unidad vigente al momento del o de los pagos a cuenta del mismo.-

5º) **El comprador podrá financiar el saldo de precio del remate, hasta un máximo de U.R. 775,07 en concurrencia con dicho saldo.**- Condiciones del préstamo: plazo 18 años, interés 0,75 % mensual, comisión 2%, cuota 9,36 U.R. aproximadamente por cada U.R. 1.000 de préstamo (se deberá acreditar ingresos suficientes de acuerdo a la normativa vigente). Destino del bien: vivienda propia del adquirente o sus familiares consanguíneos hasta segundo grado inclusive.-

6º) De hacer uso de las facilidades ofrecidas, serán de cargo del comprador los intereses desde el día del remate hasta la fecha de escrituración, generados por U.R. 464,61 a la tasa correspondiente al saldo del préstamo ejecutado.-

7º) Informes en la Sec. Procuración. Fernández Crespo 1508 o en Suc. San José. Montevideo, 3 de setiembre de 1996.- LA GERENCIA.-

20) (Cta. Cte.) 5/pub 53910 Set 13- v Set 19

BANCO HIPOTECARIO DEL URUGUAY - EJECUCION EXTRAJUDICIAL

SUC.TREINTA Y TRES- J.A. Lavalleja 552 - 30/09/96 -HORA 15
BASE: 1.279,16 UNIDADES REAJUSTABLES EQUIV. A $ 171.100
CON FACILIDADES

Por disposición del **BANCO HIPOTECARIO DEL URUGUAY**, el martillero Huber Barreto (MAT. 2306 - R.U.C. 200020440017), venderá en remate público, al mejor postor y en las condiciones indicadas, fracción de terreno con edificio y demás mejoras, sito en la 1ª Sección Judicial de Treinta y Tres, empadronado con el **Nº 2944**, consta de una superficie 536 mts. 22 dms., con frente a la calle Julián Laguna entre las calles Ramón Ortiz y J. Travieso.-

1º) Esta ejecución se dispone por aplicación de los arts. 80 y 81 de la C. Orgánica en hipoteca Clase 100 Serie 600 Nº 1664 y 100/800/1663 a nombre de **JOSE PEDRO VIERA ARAUJO y LAURA MABEL RODRIGUEZ CARDOZO**.-

2º) El bien se vende en actual estado de conservación y ocupación, y según información del Registro correspondiente al 19/8/96, no existe contrato de arrendamiento registrado. El Instituto ejercitará las facultades acordadas por el numeral 7º del art. 81 de su Carta Orgánica, para la entrega del inmueble libre de ocupantes, trámite que no obstará a la obligación del mejor postor de integrar el precio y otorgar la escritura de compraventa.-

3º) El mejor postor deberá: a) consignar el 16% de su oferta en concepto de seña y a cuenta del precio, impuestos departamentales y el 1% de comisión del rematador, más el I.V.A en efectivo y en el acto; b) escriturar dentro de 10 días de avisado por el Banco, siendo de su cargo: integrar el precio, abonar gastos, impuestos, honorarios de escrituras, certificados y lo que se adeude al día de la escrituración por cargas relativas al inmueble, por ejemplo: gastos comunes, consumos, impuestos, aportes B.P.S., etc.-

4º) El valor de la unidad reajustable en el mes de setiembre de 1996 es de $ 133,76.- El saldo de precio se abonará con el valor de la unidad vigente al momento del o de los pagos a cuenta del mismo.-

5º) **El comprador podrá financiar el saldo de precio del remate, hasta un máximo de U.R. 1.088,58 en concurrencia con dicho saldo.**- Condiciones del préstamo: plazo 20 años, interés 0,6250% mensual, comisión 2%, cuota 8,06 U.R. aproximadamente por cada U.R. 1.000 de préstamo (se deberá acreditar ingresos suficientes de acuerdo a la normativa vigente). Destino del bien: vivienda propia del adquirente o sus familiares consanguíneos hasta segundo grado inclusive.-

6º) De hacer uso de las facilidades ofrecidas, serán de cargo del comprador los intereses desde el día del remate hasta la fecha de escrituración, generados por U.R. 582,07 a la tasa correspondiente al saldo del préstamo ejecutado.-

7º) Informes en la Sec. Procuración. Fernández Crespo 1508 o en Suc. Treinta y Tres. Montevideo, 2/9/96.- LA GERENCIA.-

20) (Cta. Cte.) 5/pub 53911 Set 13- v Set 19

BANCO HIPOTECARIO DEL URUGUAY - EJECUCION EXTRAJUDICIAL

SUC.TREINTA Y TRES -J.A.Lavalleja Nº552- 30/9/96- HORA 15:30
BASE: 3.548,86 UNIDADES REAJUSTABLES EQUIV. A $474.696
CON FACILIDADES

Por disposición del **BANCO HIPOTECARIO DEL URUGUAY**, el martillero **CARLOS E.BAS** (MAT. 1175 - R.U.C. 200004620014), venderá en remate público, al mejor postor y en las condiciones indicadas, unidad de propiedad horizontal Nº103, perteneciente al edificio sito en la 1a. Sección Judicial del departamento de Treinta y Tres, ciudad del mismo nombre empadronado con el Nº674/103, que consta de una superficie de 48mts., con frente a la calle Basilio Araujo esquina Andrés Spikerman.-

1º) Esta ejecución se dispone por aplicación de los arts. 80 y 81 de la C. Orgánica en hipoteca Clase 76 Serie 121 Nº 46.545 y clase 76 Serie 125 Nº46.545 a nombre de **PRUDENCIO ERNESTO COSSIO SANCHEZ y EUSEBIA ELSA COSTA IGUINI**.-

2º) El bien se vende en actual estado de conservación y ocupación, y según información del Registro correspondiente al 20/8/96 no

existe contrato de arrendamiento registrado y surge la inscripción de la promesa de compraventa con el Nº10.264 al Fº39.674 del Lº166, siendo las promitentes compradoras Ramona Elena y María Carmen Toledo García. Se desconoce si las promitentes compradoras se encuentran al día en el pago de sus obligaciones (art.37-Ley 14.261).-

3º) El mejor postor deberá: a) consignar el 8 % de su oferta en concepto de seña y a cuenta del precio, impuestos departamentales y el 1% de comisión del rematador, más el I.V.A en efectivo y en el acto; b) escriturar dentro de 10 días de avisado por el Banco, siendo de su cargo: integrar el precio, abonar gastos, impuestos, honorarios de escrituras, certificados y lo que se adeude al día de la escrituración por cargas relativas al inmueble, por ejemplo: gastos comunes, consumos, impuestos, aportes B.P.S., etc.-

4º) El valor de la unidad reajustable en el mes de setiembre de 1996 es de $ 133,76.- El saldo de precio se abonará con el valor de la unidad vigente al momento del o de los pagos a cuenta del mismo.-

5º) El comprador podrá financiar el saldo de precio del remate, hasta un máximo de U.R. 3.870 en concurrencia con dicho saldo.- Condiciones del préstamo: plazo 18 años, interés 0,8333 mensual, comisión 2, cuota U.R. 10 aproximadamente por cada U.R. 1.000 de préstamo (se deberá acreditar ingresos suficientes de acuerdo a la normativa vigente). Destino del bien: vivienda propia del adquirente o sus familiares consanguíneos hasta segundo grado inclusive.-

6º) De hacer uso de las facilidades ofrecidas, serán de cargo del comprador los intereses desde el día del remate hasta la fecha de escrituración, generados por U.R. 291,41 a la tasa correspondiente al saldo del préstamo ejecutado.-

7º) Informes en la Sec. Procuración. Fernández Crespo 1508 o en Suc. Treinta y Tres. Montevideo, 3 de setiembre de 1996.- LA GERENCIA.-

*20) (Cta. Cte.) S/pub 53912 Set 13- v Set 19*

**BANCO HIPOTECARIO DEL URUGUAY - EJECUCION EXTRAJUDICIAL**

SUCURSAL 18 DE MAYO - Av. Artigas 648 - 30/9/96 - HORA 15:00
BASE: 2.344,50 UNIDADES REAJUSTABLES EQUIV. A $ 313.600.-
CON FACILIDADES

Por disposición del **BANCO HIPOTECARIO DEL URUGUAY**, el martillero Luis M. Rosas (MAT. 1230 - R.U.C. 080002950012), venderá en remate público, al mejor postor y en las condiciones indicadas, inmueble ubicado en 4ª sección judicial del departamento de Canelones, ciudad de Las Piedras, empadronado con el Nº 205, que consta de área de 118 m. 96 dm., con frente a la calle Pilar Cabrera nº 512, esq. 20 de Febrero.-

1º) Esta ejecución se dispone por aplicación de los arts. 80 y 81 de la C. Orgánica en hipoteca Clase 100 Serie 600 Nº 2.675 y Clase 100 Serie 800 Nº 2.676 a nombre de Robert **LUCAS y Zully Nair GONZALEZ ARAUJO**.-

2º) El bien se vende en actual estado de conservación y ocupación, y según información del Registro correspondiente al 19/8/96, no existe contrato de arrendamiento registrado. El Instituto ejercitará las facultades acordadas por el numeral 7º del art. 81 de su Carta Orgánica, para la entrega del inmueble libre de ocupantes, trámite que no obstará a la obligación del mejor postor de integrar el precio y otorgar la escritura de compraventa.-

3º) El mejor postor deberá: a) consignar el 8% de su oferta en concepto de seña y a cuenta del precio, impuestos departamentales y el 1% de comisión del rematador, más el I.V.A en efectivo y en el acto; b) escriturar dentro de 10 días de avisado por el Banco, siendo de su cargo: integrar el precio, abonar gastos, impuestos, honorarios de escrituras, certificados y lo que se adeude al día de la escrituración por cargas relativas al inmueble, por ejemplo: gastos comunes, consumos, impuestos, aportes B.P.S., etc.-

4º) El valor de la unidad reajustable en el mes de setiembre de 1996 es de $ 133,76.- El saldo de precio se abonará con el valor de la unidad vigente al momento del o de los pagos a cuenta del mismo.-

5º) El comprador podrá financiar el saldo de precio del remate, hasta un máximo de U.R. 2.206,05 en concurrencia con dicho saldo.- Condiciones del préstamo: plazo 24 años, interés 0,6250% mensual, comisión 2%, cuota 7,50 U.R. aproximadamente por cada U.R. 1.000 de préstamo (se deberá acreditar ingresos suficientes de acuerdo a la normativa vigente). Destino del bien: vivienda propia del adquirente o sus familiares consanguíneos hasta segundo grado inclusive.-

6º) De hacer uso de las facilidades ofrecidas, serán de cargo del comprador los intereses desde el día del remate hasta la fecha de escrituración, generados por U.R. 1.829,62 a la tasa correspondiente al saldo del préstamo ejecutado.-

7º) Informes en la Sec. Procuración. Fernández Crespo 1508 o en Suc. 18 de Mayo. Montevideo, 4 de setiembre de 1996.- LA GERENCIA.-

*20) (Cta. Cte.) S/pub 53913 Set 13- v Set 19*

**BANCO HIPOTECARIO DEL URUGUAY - EJECUCION EXTRAJUDICIAL**

SALON DE ACTOS DEL BANCO HIPOTECARIO DEL URUGUAY
FERNANDEZ CRESPO 1508 - PISO 3º - 30/9/1996 - HORA 15.00
BASE: 4.261.36 UNIDADES REAJUSTABLES EQUIV. A $ 570.000
CON FACILIDADES

Por disposición del **BANCO HIPOTECARIO DEL URUGUAY**, el martillero Hagop Hagopián (MAT. 4647 - R.U.C. 212220920016), venderá en remate público, al mejor postor y en las condiciones indicadas, **UNIDAD DE PROPIEDAD HORIZONTAL 603**, padrón 6.612/603, que forma parte del edificio sito en la 2ª Sección Judicial de Montevideo, con frente a la calle Julio Herrera y Obes 1246, la cual consta de una superficie de 55 metros 14 decímetros.-

1º) Esta ejecución se dispone por aplicación de los arts. 80 y 81 de la C. Orgánica en hipoteca Clase 076 Serie 140 Nº 33.348 a nombre de **ARIEL CARLOS CASAMELLO CERRUSCHI**.-

2º) El bien se vende en actual estado de conservación y ocupación, y según información del Registro correspondiente al 23/8/1996, no existe contrato de arrendamiento registrado. El Instituto ejercitará las facultades acordadas por el numeral 7º del art. 81 de su Carta Orgánica, para la entrega del inmueble libre de ocupantes, trámite que no obstará a la obligación del mejor postor de integrar el precio y otorgar la escritura de compraventa.-

3º) El mejor postor deberá: a) consignar el 10% de su oferta en concepto de seña y a cuenta del precio y el 1% de comisión del rematador, más el I.V.A., en efectivo y en el acto; b) escriturar dentro de 10 días de avisado por el Banco, siendo de su cargo: integrar el precio, abonar gastos, impuestos, honorarios de escrituras, certificados y lo que se adeude al día de la escrituración por cargas relativas al inmueble, por ejemplo: gastos comunes, consumos, impuestos, aportes B.P.S., etc.-

4º) El valor de la unidad reajustable en el mes de SETIEMBRE de 1996 es de $ 133,76. El saldo de precio se abonará con el valor de la unidad vigente al momento del o de los pagos a cuenta del mismo.-

5º) El comprador podrá financiar el saldo de precio del remate, hasta un máximo de U.R. 5.130 en concurrencia con dicho saldo.- Condiciones del préstamo: plazo 19 años, interés mensual 0,75%, comisión 3%, cuota U.R. 9,17 aproximadamente por cada U.R. 1.000 de préstamo (se deberá acreditar ingresos suficientes de acuerdo a la normativa vigente). Destino del bien: vivienda propia del adquirente o sus familiares consanguíneos hasta segundo grado inclusive.-

6º) De hacer uso de las facilidades ofrecidas, serán de cargo del comprador los intereses desde el día del remate hasta la fecha de escrituración, generados por U.R. 5.585,15 a la tasa correspondiente al préstamo ejecutado.-

7º) Informes en la Sección Procuración. Daniel Fernández Crespo 1508. Montevideo, 4 de setiembre de 1996.- LA GERENCIA.-

*20) (Cta. Cte.) S/pub 53914 Set 13- v Set 19*

**BANCO HIPOTECARIO DEL URUGUAY - EJECUCION EXTRAJUDICIAL**

**SUC. NUEVA HELVECIA - T. y Tres 1215 - 30/9/96 HORA 15:30**
**BASE: 814,89 UNIDADES REAJUSTABLES EQUIV. A $ 109.000.-**
**CON FACILIDADES**

Por disposición del **BANCO HIPOTECARIO DEL URUGUAY**, el martillero Alfredo Alvarez (MAT. 1020 - R.U.C. 040082740010), venderá en remate público, al mejor postor y en las condiciones indicadas, inmueble ubicado en la 3ª sección judicial del departamento de Colonia, ciudad de Rosario, empadronado con el Nº 2.154, que consta de un área de 450 m. 7 dm., con frente a la calle de 20 metros s/n. entre Bulevar Este y Calle de 17 metros.-

1º) Esta ejecución se dispone por aplicación de los arts. 80 y 81 de la C. Orgánica en hipoteca Clase 71 Serie 400 Nº 15.100 a nombre de Leonel Ibol FLEITAS y Blanca Ida REMOGER GARCIA.-

2º) El bien se vende en actual estado de conservación y ocupación, y según información del Registro correspondiente al 27/8/96, no existe contrato de arrendamiento registrado. El Instituto ejercitará las facultades acordadas por el numeral 7º del art. 81 de su Carta Orgánica, para la entrega del inmueble libre de ocupantes, trámite que no obstará a la obligación del mejor postor de integrar el precio y otorgar la escritura de compraventa.-

3º) El mejor postor deberá: a) consignar el 20% de su oferta en concepto de seña y a cuenta del precio, impuestos departamentales y el 1% de comisión del rematador, más el I.V.A en efectivo y en el acto; b) escriturar dentro de 10 días de avisado por el Banco, siendo de su cargo: integrar el precio, abonar gastos, impuestos, honorarios de escrituras, certificados y lo que se adeude al día de la escrituración por cargas relativas al inmueble, por ejemplo: gastos comunes, consumos, impuestos, aportes B.P.S., etc.-

4º) El valor de la unidad reajustable en el mes de setiembre de 1996 es de $ 133,76.- El saldo de precio se abonará con el valor de la unidad vigente al momento del o de los pagos a cuenta del mismo.-

5º) El comprador podrá financiar el saldo de precio del remate, hasta un máximo de U.R. 567,82 en concurrencia con dicho saldo.- Condiciones del préstamo: plazo 19 años, interés 0,6667% mensual, comisión 2%, cuota 8,55 U.R. aproximadamente por cada U.R. 1.000 de préstamo (se deberá acreditar ingresos suficientes de acuerdo a la normativa vigente). Destino del bien: vivienda propia del adquirente o sus familiares consanguíneos hasta segundo grado inclusive.-

6º) De hacer uso de las facilidades ofrecidas, serán de cargo del comprador los intereses desde el día del remate hasta la fecha de escrituración, generados por U.R. 235,94 a la tasa correspondiente al saldo del préstamo ejecutado.-

7º) Informes en la Sec. Procuración. Fernández Crespo 1508 o en Suc. Nueva Helvecia. Montevideo, 4 de setiembre de 1996.- LA GERENCIA.-

*20) (Cta. Cte.) S/pub 53915 Set 13- v Set 19*

**BANCO HIPOTECARIO DEL URUGUAY - EJECUCION EXTRAJUDICIAL**

**SUC. 18 DE MAYO - Avda. Artigas Nº648 - 30/9/96 HORA 15:30**
**BASE: 3.270,04 UNIDADES REAJUSTABLES EQUIV. A $ 437.400**
**CON FACILIDADES**

Por disposición del **BANCO HIPOTECARIO DEL URUGUAY**, el martillero Elbio Umpierrez (MAT. 4862 - R.U.C. 080000770017), venderá en remate público, al mejor postor y en las condiciones indicadas, unidad de propiedad horizontal Nº002, empadronada individualmente con el Nº927/B/002, la cual consta de una superficie de 52 metros 84 decimetros y forma parte del bloque B del edificio sito en la quinta sección judicial del departamento de Canelones, ciudad de La Paz, con frente a la calle P. Rosa Giffuni (Jardines de Viale).-

1º) Esta ejecución se dispone por aplicación de los arts. 80 y 81 de la C. Orgánica en hipoteca Clase 076 Serie 145 Nº 45.893 a nombre de **GUALBERTO MARTINEZ MARTINEZ y JUANA CAROLINA PORTELA DE BATISTA**.-

2º) El bien se vende en actual estado de conservación y ocupación, y según información del Registro correspondiente al 22/8/96, no existe contrato de arrendamiento registrado. El Instituto ejercitará las facultades acordadas por el numeral 7º del art. 81 de su Carta Orgánica, para la entrega del inmueble libre de ocupantes, trámite que no obstará a la obligación del mejor postor de integrar el precio y otorgar la escritura de compraventa.-

3º) El mejor postor deberá: a) consignar el 7% de su oferta en concepto de seña y a cuenta del precio, impuestos departamentales y el 1% de comisión del rematador, más el I.V.A en efectivo y en el acto; b) escriturar dentro de 10 días de avisado por el Banco, siendo de su cargo: integrar el precio, abonar gastos, impuestos, honorarios de escrituras, certificados y lo que se adeude al día de la escrituración por cargas relativas al inmueble, por ejemplo: gastos comunes, consumos, impuestos, aportes B.P.S., etc.-

4º) El valor de la unidad reajustable en el mes de setiembre de 1996 es de $ 133,76.- El saldo de precio se abonará con el valor de la unidad vigente al momento del o de los pagos a cuenta del mismo.-

5º) El comprador podrá financiar el saldo de precio del remate, hasta un máximo de U.R. 3.672 en concurrencia con dicho saldo.- Condiciones del préstamo: plazo 21 años, interés 0,5833% mensual, comisión 2%, cuota 7,58 U.R. aproximadamente por cada U.R. 1.000 de préstamo (se deberá acreditar ingresos suficientes de acuerdo a la normativa vigente). Destino del bien: vivienda propia del adquirente o sus familiares consanguíneos hasta segundo grado inclusive.-

6º) De hacer uso de las facilidades ofrecidas, serán de cargo del comprador los intereses desde el día del remate hasta la fecha de escrituración, generados por U.R. 3.032,91 a la tasa correspondiente al saldo del préstamo ejecutado.-

7º) Informes en la Sec. Procuración. Fernández Crespo 1508 o en Suc. 18 de Mayo. Montevideo, 3/9/96.- LA GERENCIA.-

*20) (Cta. Cte.) S/pub 53916 Set 13- v Set 19*

**BANCO HIPOTECARIO DEL URUGUAY - EJECUCION EXTRAJUDICIAL**

**SUCURSAL SAN JOSE - 25 de Mayo Nº600 - 30/9/96 - HORA 16:00**
**BASE: 1.418,36 UNIDADES REAJUSTABLES EQUIV. A $ 189.720**
**CON FACILIDADES**

Por disposición del **BANCO HIPOTECARIO DEL URUGUAY**, el martillero **EDUARDO BENTANCOR** (MAT. 2959 - R.U.C. 170034230014), venderá en remate público, al mejor postor y en las condiciones indicadas, inmueble ubicado en la 8va. Sección Judicial del departamento de San José, empadronado con el Nº40, que consta de una superficie de 501 mts.40 dms., con frente a la calle Dr. Francisco Espíndola s/n entre Santa Rita y Aída, localidad Santa Mónica..-

1º) Esta ejecución se dispone por aplicación de los arts. 80 y 81 de la C. Orgánica en hipoteca Clase 100 Serie 600 Nº 4880 a nombre de **SIRLEY DE SOUZA FERREIRA y JULIO FEDERICO LOZA BARRIOS**.-

2º) El bien se vende en actual estado de conservación y ocupación, y según información del Registro correspondiente al 22/8/96 , no existe contrato de arrendamiento registrado. El Instituto ejercitará las facultades acordadas por el numeral 7º del art. 81 de su Carta Orgánica, para la entrega del inmueble libre de ocupantes, trámite que no obstará a

la obligación del mejor postor de integrar el precio y otorgar la escritura de compraventa.-

3º) El mejor postor deberá: a) consignar el 25% de su oferta en concepto de seña y a cuenta del precio, impuestos departamentales y el 1% de comisión del rematador, más el I.V.A en efectivo y en el acto; b) escriturar dentro de 10 días de avisado por el Banco, siendo de su cargo: integrar el precio, abonar gastos, impuestos, honorarios de escrituras, certificados y lo que se adeude al día de la escrituración por cargas relativas al inmueble, por ejemplo: gastos comunes, consumos, impuestos, aportes B.P.S., etc.-

4º) El valor de la unidad reajustable en el mes de setiembre es de $ 133,76.- El saldo de precio se abonará con el valor de la unidad vigente al momento del o de los pagos a cuenta del mismo.-

5º) El comprador podrá financiar el saldo de precio del remate, hasta un máximo de U.R. 1.691,10 en concurrencia con dicho saldo.- Condiciones del préstamo: plazo 24 años, interés 0,625% mensual, comisión 2%, cuota 7,50 U.R. aproximadamente por cada U.R. 1.000 de préstamo (se deberá acreditar ingresos suficientes de acuerdo a la normativa vigente). Destino del bien: vivienda propia del adquirente o sus familiares consanguíneos hasta segundo grado inclusive.-

6º) De hacer uso de las facilidades ofrecidas, serán de cargo del comprador los intereses desde el día del remate hasta la fecha de escrituración, generados por U.R. 1.145,54 a la tasa correspondiente al saldo del préstamo ejecutado.-

7º) Informes en la Sec. Procuración. Fernández Crespo 1508 o en Suc. San José. Montevideo, 3 de setiembre de 1996.- LA GERENCIA.-

*20) (Cta. Cte.) 5/pub 53917 Set 13- v Set 19*

**BANCO HIPOTECARIO DEL URUGUAY - EJECUCION EXTRAJUDICIAL**

**SALON DE ACTOS DEL BANCO HIPOTECARIO DEL URUGUAY**
**FERNANDEZ CRESPO 1508 - PISO 3º - 30/9/1996 - HORA 16**
**BASE: 2.289,92 UNIDADES REAJUSTABLES EQUIV. A $ 306.300**
**CON FACILIDADES**

Por disposición del **BANCO HIPOTECARIO DEL URUGUAY**, el martillero Oscar Defazio (MAT. 2388 - R.U.C. 210320310019), venderá en remate público, al mejor postor y en las condiciones indicadas, **INMUEBLE** sito en la 17a. Sección Judicial de Montevideo, empadronado con el número 194.464, el cual consta de una superficie de 1.171 metros 26 decímetros, con frente a la calle Matilde Pacheco de Batlle 4314.-

1º) Esta ejecución se dispone por aplicación de los arts. 80 y 81 de la C. Orgánica en hipoteca Clase 082 Serie 500 Nº 0053 a nombre de MARIA DEL ROSARIO VIERA.

2º) El bien se vende en actual estado de conservación y ocupación, y según información del Registro correspondiente al 26/8/1996, no existe contrato de arrendamiento registrado. El Instituto ejercitará las facultades acordadas por el numeral 7º del art. 81 de su Carta Orgánica, para la entrega del inmueble libre de ocupantes, trámite que no obstará a la obligación del mejor postor de integrar el precio y otorgar la escritura de compraventa.-

3º) El mejor postor deberá: a) consignar el 8% de su oferta en concepto de seña y a cuenta del precio y el 1% de comisión del rematador, más el I.V.A., en efectivo y en el acto; b) escriturar dentro de 10 días de avisado por el Banco, siendo de su cargo: integrar el precio, abonar gastos, impuestos, honorarios de escrituras, certificados y lo que se adeude al día de la escrituración por cargas relativas al inmueble, por ejemplo: gastos comunes, consumos, impuestos, aportes B.P.S., etc.-

4º) El valor de la unidad reajustable en el mes de setiembre de 1996 es de $ 133,76. El saldo de precio se abonará con el valor de la unidad vigente al momento del o de los pagos a cuenta del mismo.-

5º) El comprador podrá financiar el saldo de precio del remate, hasta un máximo de U.R. 1.971 en concurrencia con dicho saldo.- Condiciones del préstamo: plazo 25 años, interés mensual 0,5833%, comisión 2%, cuota U.R. 7,07 aproximadamente por cada U.R. 1.000 de préstamo (se deberá acreditar ingresos suficientes de acuerdo a la normativa vigente). Destino del bien: vivienda propia del adquirente o sus familiares consanguíneos hasta segundo grado inclusive.-

6º) De hacer uso de las facilidades ofrecidas, serán de cargo del comprador los intereses desde el día del remate hasta la fecha de escrituración, generados por U.R. 1.591,45 a la tasa correspondiente al préstamo ejecutado.-

7º) Informes en la Sección Procuración. Daniel Fernández Crespo 1508. Montevideo, 4/9/1996.- LA GERENCIA.-

*20) (Cta. Cte.) 5/pub 53918 Set 13- v Set 19*

## DE NOVENO TURNO

**Ernesto J. Argenti**
**Remate Judicial**

EDICTO: Por disposición del Señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de 9o. Turno, dictada en autos caratulados "BANCO COMERCIAL c/LEAL COSTABEL, Julio César y otros- Ejecución Hipoteca- fa. 193/94", se hace saber que el día 27 de setiembre de 1996 a las 16 horas en el salón de la A.N.R.C.I. en Zabala 1328, el martillero ERNESTO J. ARGENTI (Matr.3674-RUC 211225540019) con la presencia del Alguacil de la sede, pondrá a la venta en pública subasta sin base y al mejor postor el siguiente bien inmueble: Solar de terreno y mejoras ubicado en la 11a. Sección Judicial del Departamento de Montevideo, empadronado con el No. 189194, es el solar "B" en el plano del Agrim. Ramón Gutierrez Carbonell, de febrero de 1953 inscripto en la Dirección Gral. de Catastro con el No. 29.012 el 29 de julio de 1954, con una superficie de 775 metros 85 dms. que se deslindan: 16 mts. al Suroeste a calle Osvaldo Martínez No. 3668, distando su punto medio 34 mts de la esquina con Juan Victorica; 50 mts. 90 cms. al Noroeste lindando con los Nos. 75.449, 165.955 y 75.450; 15 mts. 4 cms. al Noreste lindando con parte del padrón 75.453 y por el Sureste línea quebrada en 3 tramos rectos, los que desde el Noreste miden: 29, 19 mts., 1 mt. de Noroeste a Sureste y 28.08 mts. lindando actualmente el primero con los padrones 170.777; 170.776 y 179.389; el segundo con parte del padrón 179.389 y el último con el solar "A" del plano.-Superficie según título 664 metros 3260 cms.
Se Previene: 1) Que el mejor postor deberá depositar por concepto de seña el 20% de su oferta en el momento de serle aceptada la misma, así como la comisión e impuestos del rematador (4.02%), más 2% del impuesto de Ventas Forzosas (Ley 16.320) calculado sobre el valor del remate. 2) Que serán de cargo de la parte compradora, los gastos de escrituración, certificados que la Ley pone de su cargo. 3) Que en la compraventa del año 1976 se indica el padrón anterior como 75474 en lugar de 75.454 como surge del plano. 4)Que las construcciones serían anteriores al año 1958 según lo que se declara en dicha compraventa, no existiendo documentación municipal respectiva agregada. 5) Que hay señalada zona de retiro dentro de la superficie del bien. 6) Que el área según título es inferior al área según plano. 7) Que en mérito a que la dirección de Osvaldo Martínez 3668 está duplicada, habiéndose adjudicado el mismo numero al inmueble que se remata y al vecino empadronado con el No. 75.454, los interesados deberán proceder a individualizar el inmueble no solo por la mencionada dirección sino también por la descripción del bien de acuerdo al Plano de mensura agregado a la titulación. 8) Que son de cargo del expediente, los gastos de remate y los honorarios del rematador (1.34%) calculado sobre el valor de remate. 9) Existen deudas de contribución inmobiliaria y tasas municipales. 10) Que los antecedentes del bien a rematarse se encuentran a disposición de los Señores interesados en la Oficina Actuaria del Juzgado. Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. Montevideo, 4 de setiembre de 1996. Esc. Marta M. Pedranzini Rivello, Actuaria.

*20) $ 2.320,00 5/pub 36777 Set 13- v Set 19*

## DE DECIMOPRIMER TURNO

**José Rodríguez Freire**
**Remate Judicial**

EDICTO: Por disposición del Señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de 11o. Turno,

en autos Harretche Aquino, Silvia Raquel y otro c/ Harretche, Celina - Cesación de Condominio" (Ficha 3129/84), se hace saber que el próximo 1o.de Octubre a las 14 y 30 horas en Zabala 1328, el Martillero José Rodríguez Freire, Mat. 287 RUC .210354390015, procederá a la venta en remate público sobre la base a las 2/3 partes de su tasación o sean U$S 31.666.66, del siguiente inmueble: Solar y demás mejoras que le acceden ubicado en la 10a. Sec. Judicial de Montevideo, empadronado con el No.146-734, con una superficie de 689 mts. 70 cms. deslindados así: Según plano del Agr. Jacine A. Botet de Febrero de 1931, inscripto el 18 de Marzo de 1931 en la Dirección Gral. de Topografía, está señalado con el No. 34, al N.15 mts. con parte del solar No. 37; Al E. 45 mts. 98 cms. lindando con solar 33; al O.45mts.98 cms.con solares Nos. 35 y 36 y al Sur 15 mts.de frente a la calle Fedra No.6467. Se previene: I) Que el mejor postor debará consignar el 20% de su oferta en el momento de serle aceptada la misma, en dólares estadounidenses y la totalidad de los gastos, impuestos y comisiones que legalmente correspondan. II) Que se desconoce si existen deudas por impuestos Municipales, OSE, o aportes al BPS por eventuales construcciones posteriores a Enero de 1996, lo que será de cargo del mejor postor. III) No surge de autos si el bien se encuentra ocupado. IV) Toda la documentación se encuentra a disposición de los interesados en la Oficina Actuaria del Juzgado, calle 25 de Mayo 523 piso segundo.- Montevideo, 6 de Setiembre de 1996.- Esc. Susana De Feo, Actuaria.

*20) $ 1.360,00 5/pub 36778 Set 13- v Set 19*

## DE DECIMOSEGUNDO TURNO

EDICTO: Por mandato del Señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de 12º Turno, en autos "B.N.L. DE URUGUAY S.A. c/GOMEZ JORGE LUIS" - Ejecución Hipotecaria - (66/95), se hace saber que el próximo 7 de Octubre de 1996, a las 15:00 horas, en Sarandí 518/20, se procederá por el martillero ALBERTO BRUN, asistido del Señor Alguacil, al remate sin base y al mejor postor, de los siguientes bienes inmuebles: I) Dos solares de terreno con las construcciones existentes, sito en la 1a. Sección Judicial del departamento de Maldonado, paraje Punta Ballena, padrón Nro. 2.357 y 2.358, los cuales se describen: Padrón 2.357, según plano del Agrim. Eduardo de los Campos de Abril de 1978 e inscripto en la Dirección Departamental de Catastro de Maldonado con el Nro. 7.619 el 17 de Abril de 1978, señalado como solar Nro. 12 de la manzana "L uno" con una superficie de 1.428 mc. con 20 mts. al Este en curva de frente a calle Pública y padrón No. 2.358 según plano del Agrim. Enrique Bengochea Alvarez de octubre de 1984, inscripto en la D. Dep. de Catastro de Maldonado el siete de noviembre de 1984 con el Nro. 1.059 señalado como solar 9 con una superficie de 2.856 mc con 40 mts. al Noreste de frente a calle Pública de 17 mts. II) Tres solares de terreno baldíos, sitos en la 1a. Sección Judicial del dpto. de Maldonado, paraje "Punta Ballena" que forman parte de la urbanización Club del Lago, padrones Nros. 2.361, 2.362 y 2.363, que según plano del Agrim. Eduardo De Los Campos de Abril de 1978 inscripto en la Dirección Dptal. de Catastro de Maldonado con el Nro. 7.619 el 16 de Abril de 1978, señalado como solares Nos. 1, 2 y 3 de la manzana "L dos" con una superficie en conjunto de 4.284 mc. con 60 mts. al Norte de frente a calle que separa de Espacio Libre III y 60 mts. 01 cms. al Oeste de frente a Pasaje que separa de manzana "L uno". SE PREVIENE: 1) Que el mejor postor deberá consignar en el acto de serle aceptada su oferta el 30% de garantía, el 4,02% de comisión de compra e impuestos del Rematador, el 2% de impuesto a las ventas forzadas y el 1% de impuesto Departamental. 2) Que será de cargo del comprador los gastos y honorarios de la escritura y los impuestos que la Ley pone a su cargo. 3) Que serán de cargo del expediente la comisión de venta del Rematador más impuestos (1,34%). 4) Que el remate se realizará en dólares estadounidenses. 5) Que se desconoce la situación actual de las obras y/o sus titulares frente al Banco de Previsión Social. 6) Que los títulos y demás antecedentes se encuentran de manifiesto en esta Oficina Actuaria. Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. Montevideo, Setiembre 6 de 1996. Esc. Ma. AMALIA BERHOUET, ACTUARIA.

*20) $ 2.000,00 5/pub 36697 Set 12- v Set 18*

EDICTO.- Por disposición de la Señora Jueza Letrada de Primera Instancia en lo Civil de 12º Turno,dictada en autos caratulados: " PERELMAN RABIN ISAAC Y OTRA c/ GONCALVEZ COELHO MARTA VIRGINIA - Ejecución de Hipoteca " Ficha 137/95, se hace saber que el próximo 1º de Octubre a las 15 horas, en el local sede de la Asociación Nacional de Rematadores y Corredores,Zabala Nº 1328,por intermedio del Martillero MIGUEL RODRIGUEZ CROCI, Matrícula Nº 4339,R.U.C. 211986050014, asistido por el Oficial Alguacil del Juzgado se procederá al remate público,en dólares americanos,sin base y al mejor postor del siguiente bien inmueble: Solar de terreno con edificio y mejoras,sito en la 2a.Sección Judicial de Montevideo,PADRON Nº 15.777,el que según título consta con una superficie de 417 mts.98 dms. y según plano del Agrimensor Joaquín Spinak de agosto de 1964 , inscripto en la Dirección General de Catastro con el Nº 49.558 el 20/8/64 consta de una superficie de 422 mts. 45 dms. 56 cms. y da frente 10 mts.98 cms. al Sur a la calle Maldonado Nº 1779 y distando el punto más próximo 33 mts. 14 cms. de la esquina formada con Yaro.SE PREVIENE: 1º) Que el mejor postor deberá consignar como seña,en efectivo el 30% de su oferta al bajarse el martillo.2º) Que serán de cargo del comprador la comisión de compra e impuestos del Rematador, el impuesto a las ventas forzadas o sea respectivamente el 4.02% y el 2% del precio del remate.3º) Que serán de cargo del comprador los gastos y honorarios de la escritura y los impuestos que la Ley pone a su cargo.4º) Que será de cargo del demandado la comisión de venta e impuestos del Rematador o sea el 1.34 % del precio del remate.5º) Que se desconoce la situación actual del bien y de sus titulares frente al Banco de Previsión Social.6º) Que en la Hipoteca está establecida la prohibición de arrendar,no existiendo contrato inscripto,sin perjuicio de ello,se desconoce la situación actual de ocupación del inmueble.7º) Que el título y demás antecedentes del bien a rematarse,se encuentran a disposición de los interesados en la Oficina Actuaria, 25 de Mayo Nº 523 Piso 3º.Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones.Montevideo,6 de setiembre de 1996.- Esc. Mirta G. D'Onofrio, Actuaria Adjunta.

*20) $ 1.680,00 5/pub 36761 Set 13- v Set 19*

## DE DECIMOQUINTO TURNO

EDICTO: Por mandato del Señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de 15º Turno, en autos "B.R.O.U. c/CESTONA HERRERA, HECTOR G. Y OTROS" - Ejecución Prendaria e Hipotecaria - (B 767/84), se hace saber que el próximo 1º de Octubre de 1996, a las 15 horas, en Sarandí 518/20, se procederá por el martillero ALBERTO BRUN, asistido del Sr. Alguacil, al remate sin base y al mejor postor del siguiente bien inmueble: Un solar de terreno con sus construcciones ubicado en la 16a. Sección Judicial de Montevideo, padrón Nro. 144.977, señalado con el Nro. 33 en el plano del Agrim. Angel Filippini de febrero de 1931 inscripto en la D. de Topografía el 13 de abril del mismo año, con una superficie de 1.656 mc. 96 dmc. con 24 mts. de frente al Norte al Camino Repetto. SE PREVIENE: 1) Que el mejor postor deberá consignar en el acto de serle aceptada su oferta el 30% de garantía, el 4,02% de comisión de compra e impuestos del Rematador y el 2% de impuesto a las ventas forzadas. 2) Que serán de cargo del comprador los gastos y honorarios de la escritura y los impuestos que la Ley pone a su cargo. 3) Que será de cargo del expediente la comisión de venta del Rematador más impuestos (1,34%). 4) Que no se agregó documentación respecto a las construcciones. 5) Que del certificado de arrendamiento surge la inscripción de un contrato de arrendamiento de fecha 15.12.987 con plazo 10 años. 6) Que los títulos y demás antecedentes se encuentran de manifiesto en esta Oficina Actuaria. Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. Montevideo, Julio 5 de Setiembre de mil novecientos noventa y seis. Esc. HERMINIA SACCHI, Actuaria Adjunta.

*20) $ 1.200,00 5/pub 36696 Set 12- v Set 18*

## DE DECIMOSEXTO TURNO

**Irene Gaucher Cassoni**
**Remate Judicial**

EDICTO: Por disposición del Sr. Juez Letrado de la Primera Instancia en lo civil de Decimosexto Turno, dictada en los autos caratulados: Banco de la Republica Oriental del Uruguay c/Ferro Villalba Jorgen Víctor y otros. Ejecucion de Hipoteca Ficha Nº 7/94 se hace saber que el proximo 23 de setiembre a las 15:30 horas en la A.N.R.C. Zabala 1328 la Rematadora Irene Gaucher Cassoni mat. 4238 RUC 211865890011 asistida de la Sra Alguacil de la sede, sacará a la venta en Remate Público sin base y al mejor postor el siguiente bien inmueble hipotecado y embargado en autos: Solar terreno con las costrucciones en él existentes, y demas mejoras que le acceden; ubicado en la Novena Sección Judicial de Montevideo, zona suburbana en el paraje Conciliación empadronado en la Dirección General de Catastro con el número cuarenta y nueve mil setecientos setenta y cinco señalado con el número ciento dos en el plano del agrimensor Felix Logalde de marzo de 1925 con una superficie de 355 mts. 17 dm. que se deslinda: 9 mts. 87 cm. al sureste frente a la calle Doctor Enrique Badaracco (Nº 1231) entre Salas y Pedro de León, 36 mts. al suroeste lindando con los padrones 49776, 49777, 49778, 49779, 9 mts. 87 cms. al noroeste lindando con hoy padron 49774.

Se previene:

1) Que el mejor postor deberá consignar por concepto de seña el 30% de su oferta en el acto de ser efectuada la misma en efectivo y moneda nacional.

2) Que serán de su cargo los gastos de escritura y que lo que se adeudare de ese bien por concepto de medianería y otros cargos análogas; y en gastos que el cobro originare, salvo que la insitución acreedora fuera la adquirente, y en ese caso los honorarios y demás cargas seran de cuenta de los ejecutados, la Comisión de Compra e Impuestos del rematador (4,02%) el Impuesto a las ejecuciones y demás que la ley pone a su cargo.

3) Que serán de cargo del expediente la comisión

de venta e impuestos del rematador o sea el 1.34% del precio resultante y demás que la ley pone a su cargo.
4) Que los antecedentes se encuentran a disposición de los interesados en la oficina actuaria de la Sede en 25 de Mayo 523 Piso 7º.
5) Exonérase al actor de consignar seña salvo el 10% en caso de ser el major postor.
6) Que a los efectos legales se hacen estas publicaciones. Esc. Susana Puga de Silva, Actuaria.
*20) $ 1.760,00 5/pub 36554 Set 11- v Set 17*

**Dante y Gustavo Iocco**
**Remate Judicial**

EDICTO: Por disposición del Señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de 16º Turno, dictada en autos caratulados "BANCO CENTRAL C/FRIGONELLO S.A Y OTROS - EJ. DE HIPOTECA" FICHA: C/435/81, se hace saber que el próximo 9 de Octubre a las 15 Hs. en el local de la calle Rincón Nº 408, por intermedio de los Martilleros DANTE Y GUSTAVO IOCCO, Matrículas Nºs 362 y 1716 respectivamente, RUC 211808550010, asistidos del Oficial Alguacil del Juzgado se procederá al remate público, sin base y al mejor postor de los siguientes bienes inmuebles: cuatro fracciones de campo y sus accesiones, ubicadas en la 4a Sección Judicial de Lavalleja, que se describen así: I) Fracción ubicada en el paraje "Gaetán", empadronada con el Nº 250, la que según plano del Agrim. Eduardo Pereyra inscripto en la Dirección General de Catastro el 4/2/76 con el Nº 4.416, consta de una superficie de 79 Hás. 6.500 mts., que se deslinda: al NE, 900 mts. 85 cmts. con Ernesto Garrido; al SE, con el Arroyo Gaetán; al SO, 1.081 mts. 39 cmts. con Oscar Díaz; y al NO, 893 mts. con Héctor Domingo Leirana. II) Fracción ubicada en el paraje "Santa Lucía", empadronada con el Nº 5.335, señalada con el Nº 2 en el plano de los Agrims. Juan Alberto Nicola, Juan J. López Fernández y Pedro J. Gómez Antia, inscripto en la Dirección General de Catastro el 14/7/52 con el Nº 1390, según el cual tiene una superficie de 88 Hás., 5.373 mts. que se deslinda: al NO, 240 mts.30 cmts. con Antonio del Pino (Padrón 26); al NE, 1.914 mts. con fracción 3 del mismo plano; al SE 462 mts. 60 cmts. con Tomás Píriz (Padrón 9227); al SO, dos rectas de 251 mts. y 153 mts. 55 cmts., con Camino Vecinal que lo separa de propiedad de Domingo Rojas (Padrón 5.379), y al O. 1.628 mts. 50 cmts. con fracción uno del mismo plano. III) Fracción ubicada en el paraje "Santa Lucía", empadronada con el Nº 50, señalada con el Nº 1 en el plano relacionado en numeral anterior, según el cual tiene una superficie de 141 Hás. 9.327 mts.; que se deslinda: 757 mts. 30 cmts. al N con Casildo del Pino, Floro del Pino y Antonio del Pino (Padrones Nºs. 8.123, 25 y 26, respectivamente); 1.628 mts. 50 cmts., al E, con solar 2 del mismo plano; al S, dos rectas de 1.021 mts. 5 cmts. y 436 mts. 25 cmts., con parte de Domingo Rojas, Jacinto Toledo, Justa C. Toledo de Santos y Roberto Arevalo (Padrones 5.379, 199, 198 y 292, respectivamente) y al O, 1.306 mts. 50 cmts., con Felipe Martínez y Martina D. M. de Hernández (Padrones 24 y 6742, respectivamente). IV) Fracción ubicada en el paraje "Gaetán", empadronada con el Nº 12.729, señalada con el Nº 1 en el plano del Agrim. José de Luca Cortazzo, inscripto en la Dirección General de Catastro el 16/6/71 con el Nº 3.340, según el cual tiene una superficie de 33 Hás., que se deslinda: al NE, dos rectas de 230 mts. 40 cmts. y 1.552 mts. 40 cmts., lindando con parte del Padrón 36, 47 y 250; al SE. Arroyo Gaetán; al SO, dos rectas de 159 mts. 40 cmts. y 1601 mts. 20 cmts., lindando con servidumbre de paso que los separa de las fracciones 3 y 2 del mismo plano; y al NO, línea quebrada compuesta de 3 rectas de 129 mts. 40 cmts., 166 mts. y 80 mts. 40 cmts., con padrones 21 y 35. SE PREVIENE: 1º) Que el mejor postor deberá consignar como seña, en efectivo o cheque certificado el 30% de su oferta al bajarse el martillo. 2º) Que serán de cargo del Comprador los gastos de escrituración, honorarios, certificados, y la Comisión de Compra del Rematador e Impuestos más el Impuesto previsto por la Ley 16.320 -o sea- el 4,02% y 2% respectivamente del precio de Remate. 3º) Que será de cargo del Demandado la Comisión de venta del Rematador e Impuestos -o sea- el 1,34% del precio de remate. 4º) Que el 1% del Impuesto Municipal que corresponde a la parte vendedora, será abonado por el Comprador y posteriormente descontado del saldo de precio. 5º) Que los títulos de propiedad y demás antecedentes del bien a rematarse se encuentran a disposición de los interesados en la Oficina Actuaria, 25 de Mayo 523 Piso 7º. Y a los efectos legales se hacen éstas publicaciones. Montevideo, 4 de Setiembre de 1996.- Dra. Estela Indart, Actuaria Adjunta.
*20) $ 3.120,00 5/pub 36782 Set 13- v Set 19*

## DE DECIMOCTAVO TURNO

Edicto.- Por disposición del Sr. Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de 18vo. Turno en autos: "Castaño, Sergio y Guigou, Susana c/ Mira, Eliseo y Lombardi Muñoz, María del Cármen. Juicio Ejecutivo" ficha 129/92, se hace saber que el próximo 30 de setiembre de 1996, a las 14:30 horas, en Zabala 1328 (A.N.R.C.), el Martillero César Pomiés, R.U.C. 110 035 200 018, asistido por la Sra. Alguacil del Juzgado rematará sobre la base de las dos terceras partes de la tasación, es decir $ 157.436.- y al mejor postor el siguiente bien inmueble: solar de terreno y edificio ubicado en la 18va. sección judicial de Montevideo, padrón 28.723, el que según plano del Agrimensor Ernesto Petit Ayala de diciembre de 1984, inscripto en la Dirección General de Catastro con el número 5917, el 10 del mismo mes y año, consta de una superficie de 565,50 mts. y se deslinda: 11,32 mts. de frente al noreste a ala calle Pedro Bustamente señalada su puerta con el número 1431, entre las calles Francisco Bauzá y Avenida general Rivera, 50,51 mts. al sureste lindando con padrón 28.724; 11,26 mts. al suroeste confinando con padrón 28.716 y 50,49 mts. al noroeste con padrón 28.722. Se previene: 1) que el mejor postor deberá consignar el 30% del precio ofertado, en el acto y en efectivo, así como la comisión y tributos a su cargo (5.99%). 2) que seran de cargo del comprador los gastos, honorarios e impuestos que la ley pone a su cargo.
3) que será de cargo del expediente la comisión del 1,22% incluído iva, o del adquirente si este resultare ser acreedor a cualquier título. 4) que existe contrato de arrendamiento inscripto en el Registro de la Propiedad del año 1981, por 5 años a partir del primero de julio de 1980, sin descartar. 5) que no se han presentado los títulos de propiedad y se actúa con testimonio de la titulación e información registral. 6) La documentación y antecedentes se encuentran en la Oficina Actuaria del Juzgado, San José Nro. 1132, piso 5to. Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. Montevideo, 3 de setiembre de 1996. Esc. Juan A. da Misa Rial, Actuario Adscripto.
*20) $ 1.600,00 5/pub 36224 Set 10- v Set 16*

## DE DECIMONOVENO TURNO

**Rafael L. Ladaga**
**Remate Judicial**

EDICTO: Por disposición del Señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de 19º Turno, dictada en los autos caratulados "BRUNO REYES, Mariella María y Otra c/ SILVA FERREIRA, Yamandú y Otra. Ejecución de Hipoteca." Fa. 140/95, se hace saber que el próximo 27 de setiembre desde las 15 hrs. en el local de Yaro 1123, asistido de la Sra. Alguacil de la Sede, el Rematador RAFAEL L. LADAGA, (matr. 1351 RUC: 210354410016) sacará a la venta en remate público, sin base y al mejor postor, y en dolares estadounidenses, el siguiente bien inmueble: Terreno con edificio y demás mejoras que contiene sito en la 15ta. Sección Judicial de Montevideo, zona urbana, Pocitos, empadronado con el No. 28.852, que según plano de mensura de la Agrimensora Beatriz Carnelli de octubre de 1992, inscripto en la Dirección General de Catastro Nacional el 15.10.1992 con el Nº 21773, consta de una superficie de 418 ms. 34 dcms. con 8 ms. 60 cms. de frente al Este a calle Obligado, entre Charrúa y Silvestre Blanco, distando su punto más cercano 33 ms. 68 cms. a la esquina formada con la primera de las nombradas (puertas Nos. 1317 y 1319); 48 ms. 91 cms. al Sur linda con padrón 28.851; 8 ms. 64 cms. al Oeste confina con parte de los padrones 133.394 y 133.395; y 48 ms. 27 cms. al Norte limita con padron 28.853. SE PREVIENE: 1º) Que el mejor postor deberá consignar por concepto de seña en el momento de serle aceptada la misma el 30% de su oferta, en dolares estadounidenses en efectivo y/o cheque certificado. 2º) Que serán de cargo del comprador los gastos de escritura, impuestos y demás que la ley pone a su cargo, como así también la comisión e impuestos del rematador o sea el 4.02% más el impuesto a las ventas forzadas 2% s/venta. 3º) Que serán de cargo de la parte demandada la comisión vendedor e impuestos del Rematador o sea el 1.34%. 4º) Que los títulos de propiedad y demás antecedentes se encuentran a disposición de los interesados en la Oficina Actuaria de la Sede, calle San José 1132. Y, a los efectos legales se hacen estas publicaciones. Montevideo, 29 de agosto de 1996. Esc. Juan A. da Misa Rial, Actuario Adscripto.
*20) $ 1.760,00 5/pub 36555 Set 11- v Set 17*

## VIGESIMO TURNO

**Rafael L. LADAGA**
**Remate Judicial**

EDICTO: Por disposición de la Señora Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de 20º Turno, dictada en los autos caratulados "C.A.O.F.A c/ VILLANUEVA, Walter y Otros. Ejecución de Hipoteca." Fa. 58/93 se hace saber que el próximo 26 de setiembre desde las 15 hrs. en el local de Yaro 1123, asistido de la Sra. Alguacil de la Sede, el Rematador RAFAEL L. LADAGA, (matr. 1351 RUC: 210354410016) sacará a la venta en remate público, sin base y al mejor postor el siguiente bien inmueble: Unidad 202 de propiedad horizontal, que forma parte del edificio construído en el solar de terreno sito en la 12da. Sección Judicial de Montevideo, zona urbana, empadronado con el número 161.558, el que según plano de mensura y fraccionamiento horizontal del Agr. Iarlori de noviembre de 1972, cotejado por la División Capital de la Dirección General de Catastro Nacional el 18 de diciembre del mismo año, e inscripto en la citada Dirección el 19 del mismo mes y año con el No. 71.736, consta de una superficie de 413 ms. 5 dcms. con 22 ms. 44 cms. al Norte de frente a la calle Lorenzo Fernández y 25 ms. 88 cms. al Sur de frente a Bulevar Alrtigas, estando ambos frentes unidos por ochava recta de 5 ms. 01 cms. en dirección al sureste. La unidad 202 tiene padrón individual 161.558/202, y según el plano citado se ubica en segundo piso a cota vertical más 7 ms. 05 cms. y tiene una superficie de 67 ms. 2 dcms. SE PREVIE-

NE: 1º) Que el mejor postor deberá consignar por concepto de seña en el momento de serle aceptada la misma el 20% de su oferta, en moneda nacional, en efectivo y/o cheque certificado. 2º) Que serán de cargo del comprador los gastos de escritura, impuestos y demás que la ley pone a su cargo, como así también la comisión e impuestos del rematador o sea el 4.02% más el impuesto a las ventas forzadas 2% s/venta. 3º) Que serán de cargo de la parte demandada la comisión vendedor e impuestos del Rematador o sea el 1.34%. 4º) Que surge contrato de arrendamiento inscripto sobre Bvar. Artigas 3534, sin indicar unidad, hasta 1º.12.95. 5º) Que los titulos de la propiedad y demás antecedentes se encuentran a disposición de los interesados en el Similar de 19º Ficha 183/93: "Banco de Seguros c/ González Alvarez y Otros. Cobro de Pesos." (Calle San José 1132). Y, a los efectos legales se hacen estas publicaciones. Montevideo 21 de agosto de 1996. Esc. Marta M. Pedranzini Rivello, Actuaria.

*20) $ 2.000,00 5/pub 36226 Set 10- v Set 16*

## VIGESIMOTERCER TURNO

EDICTO.- Por disposición del Sr. Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de 23º Turno, dictada en autos "BAUER MOSCOVITZ, Andrés y otros c/DE CASTRO FONTOURA, Vera", Ejecución de Hipoteca Ficha 184/95, se hace saber que el próximo 7 de Octubre de 1996, a las 14:30, en Zabala 1328 (A.N.R.C.I.), el Martillero Jorge CHA GUBLER, Mat. 4249, RUC 211862010010, y asistido por el Sr. Oficial Alguacil de la Sede, sacará a la venta en subasta pública, sin base y al mejor postor el siguiente bien inmueble: Dos solares de terreno contiguos, con edificio y mejoras,sitos en la 1a. Sec. Judicial del Dep. de Maldonado, Punta del Este, Barrio Parque del Golf, empadronados en conjunto con el nº 7218, antes en mayor área con el nº 3575, el que segun plano del Agr. Juan Antonio Gonzalez Uslenghi, de Dic/1960, inscripto en la Of. Dptal. de Catastro de Maldonado el 10/4/1961 con el nº 2453, se señalan con las letras H e I de la manzana Nº 16, compuesto el primero de una superficie de 912 m2 77 dm2 y el segundo de 794 m2 31 dm2, o sea un total de 1707 m2 08 dm2, que por ser linderos y estar unidos, en conjnto se deslindan así: 38 mts. de frente al NO, en línea ligeramente curva, a calle G,. Las Delicias,: 53 mts. 50 cms. al NE, lindando con solar G; 37 mts. 33 dms. al S. con los solares 0 y N; 39 mts. 85 cms. al SO con solar J, todos de la misma manzana y plano. Se previene: 1) Que el mejor postor deberá abonar el 30% de seña del precio de remate en el acto, en efectivo y/o cheque certificado. 2) Que serán de cargo del comprador los gastos de escrituración, impuestos y demás que la Ley pone a su cargo, así como la comisión de compra e impuestos del Rematador, o sea el 7,02 % sobre el precio de Remate. 3) Que el 1% del Impuesto Departamental, que corresponde a la parte vendedora será abonado por el comprador y descontado del saldo de precio. 4) Que serán de cargo de la parte demandada la comisión de venta del rematador, o sea el 1,34% del precio del remate; así como todos los gastos ocasionados para la realización del mismo. 5) Que no obra agregada la documentación respecto de las construcciones. 6) Que deberá oportunamente cancelarse la hipoteca con Caja Nacional. 7) Que se desconoce la situacion tributaria y ocupacional del bien. 8) Que los títulos y demás antecedentes se encuentran a disposición de los interesados en la Oficina Actuaria del Juzgado, San José 1132 p. 7º. Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. Montevideo, 29 de Agosto de 1996. Esc. Martha Fernández Moledo, Actuaria.

*20) $ 1.920,00 5/pub 36181 Set 11- v Set 17*

## JUZGADO LETRADO DE FAMILIA DE SEXTO TURNO

**Daniel Orellano**
**Remate Judicial**

EDICTO. Por disposición del SEÑOR JUEZ LETRADO DE FAMILIA DE 6o.TURNO, dictada en los autos caratulados: "VILA DE RADESCA, ALEJANDRA Y RADESCA VILA, ZULMA HAYDEE. SUCESION PARTICION. FICHA 353/92", se hace saber que el jueves 19 de setiembre de 1996, hora 15, en el local de la A.N.R.C.I., ubicado en la calle Zabala No. 1328, de ésta ciudad, se procederá por intermedio del Martillero Daniel Orellano, Matrícula No. 4685, R.U.C. 212.222.900.012, asistido por la Señora Alguacil, a la venta en pública subasta, con una base de las 2/3 partes de su valor de Tasación, o sea $ 60.000.oo y al mejor postor, del siguiente bien inmueble: Padrón No. 406.696/101, que forma parte del edificio construído en el terreno, zona suburbana, Paraje Peñarol, manzana No. 6, solar No. 9, ubicado en la 9a. sección judicial del Dpto. de Montevideo, Padrón matriz No. 406.696, según plano del Arq. María Victoria Proto, del 9/83, inscripto ante la D. Gral. de Catastro con el No. 3850 el 8/12/83 tiene una superficie de mtrs. cuadrados 536,62 dms. cuadrados, con un frente de mtrs. 13.50 cms. a la calle No. 5, hoy Juan Mario Magallanes No. 1843 (orientación S.E.), distando el punto extremo mtrs. 16.18 cms. con la esquina que forma con la calle No. 2. La citada unidad tiene una superficie de mtrs. cuadrados 51,34 dcms. cuadrados (se ubica en P. Baja a cota más 40 cms.) y le corresponde el uso exclusivo del Terreno "A", Porch "C", Patio cubierto "D" Azoteas "A" 1, "E" 1 y Techo "E" 1. Las construcciones fueron incorporadas al régimen de P. Horizontal por la Ley No. 10.751 y de acuerdo con las normas de la Ley No. 14.261. Permiso de Construcción de la I.M.M. No. 42.884.

SE PREVIENE: 1) Que el mejor postor deberá consignar el 20%, del precio del remate, en concepto de seña, en el acto de serle aceptada la oferta.- 2) Que serán de cargo del comprador los gastos y honorarios de escritura, así como también lo que la ley pone a su cargo, la Comisión del Rematador más impuestos (incluye Ventas Forzadas, etc) 6.02% del precio del remate, en el acto y efectivo.- 3) Que será de cargo del expediente la Comisión del Rematador 1.34% (incluye impuestos), del precio del remate.- 4) Que el bien se encuentra ocupado.- 5) Que se desconoce la situación contributiva del bien.- 6) Que los títulos y demás antecedentes se encuentran a disposición de los interesados en la Oficina Actuaria, calle Soriano No. 1287 1p. Actuaria Escribana María Elisa Giúdice de Mouro. Montevideo, 27 de Agosto de 1996.

*20) $ 2.000,00 5/pub 36225 Set 10- v Set 16*

## DE VIGESIMOCUARTO TURNO

**LUCAS DE ARMAS MARICHAL**
**REMATE JUDICIAL**

EDICTO. Por disposición de la señora JUEZ LETRADO DE FAMILIA DE 24º TURNO, en autos caratulados: "BESSIO SANTA CRUZ, María C/ GARCIA, Walter Gregorio" Partición. FICHA: 168/94/D/1/94 C, se hace saber que el próximo 17 de setiembre a las 15.00 horas en el local de la calle Cooper Nº 2456, por intermedio del martillero Lucas DE ARMAS, matrícula 5064, RUC 212674690016, asistido por la señora Alguacil del juzgado, procederá a la venta en pública subasta sobre la base de las dos terceras partes de su tasación, equivalente a $ 4.000,oo. (pesos uruguayos cuatro mil), la camioneta marca COMMER, tipo RURAL modelo año 1955, padrón 150969-8. matrícula de Montevideo 127 873 motor D 453585 LXO.

SE PREVIENE: 1º) Que el vehículo tiene deudas frente a la Intendencia Municipal de Montevideo, el monto será expresamente indicado por el martillero en el mismo momento de iniciarse la almoneda. 2º) Que el mejor postor deberá consignar por concepto de seña el 20% de su oferta al serle aceptada la misma en moneda nacional y en efectivo. 3º) Que serán de su cargo los gastos de transferencia, comisión del rematador e impuestos que ascienden a 15,51% del precio resultante y demás que le ley pone a su cargo. 4º) Que será de cargo de la parte demandada (expediente), la comisión de venta del rematador e impuestos que ascienden al 2,78% del precio de venta. La documentación y demás antecedentes del rodado se encuentran a disposición de los interesados en la Oficina Actuaria, sito en Av. Uruguay Nº 1030 2do. piso. Y a los efectos legales se hacen estas cinco publicaciones. Montevideo, 5 de setiembre de 1996. Esc. Silvia Bértoli Cavagnaro, Actuaria.

*20) $ 1.200,00 5/pub 36571 Set 11- v Set 17*

## JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE FAMILIA DE CUARTO TURNO

EDICTO: Por disposición de la Señora Juez Letrado de 1a. Instancia de Familia de 4º Turno, dictada en autos caratulados: "DENIGRIS, Pablo Amado y ESCOBAR FERREIRA, Elvira" - Sucesión - Ficha: AZ 67/92, se hace saber que el próximo 8 de Octubre a las 14,00 hs. en la Asociación Nacional de Rematadores y Corredores Inmobiliarios (Zabala 1328) y por intermedio del martillero Fernando Olariaga López, Matrícula nº 4421, RUC 212097110015 y asistido por la Señora Alguacil del Juzgado, se procederá al remate público y al mejor postor del siguiente bien inmueble: Solar de terreno y sus edificaciones que le acceden, ubicado en la 19º Sección Judicial del Departamento de Montevideo, empadronado con el nº 17.009, señalado con el nº 20 de la Manzana "B" del plano del Agr. Abel Baraben, inscripto en Topografía el 4/11/26, y que según dicho plano contiene un área de: 127 mts. 5542 cms., con 8,12 mts. de frente a la calle Emilio Rius 2420. Base U$S 13.333,33. SE PREVIENE: 1) Que el mejor postor deberá oblar el 20% de su oferta como garantía de su compra, y deberá abonar la comisión más impuestos al Rematador; o sea el 6,02% del precio. Todo en efectivo y en el acto. 2) Que serán de cuenta del comprador los gastos generados por la posterior escritura; así como también los sellados, timbres y demás impuestos que la ley pone a su cargo. 3) Que se desconoce la existencia de planos de construcción. 4) Que el inmueble ha sido declarado Monumento Histórico Nacional (Inscripción nº 2646 del 21/04/86). 5) Que serán de cargo del expediente el pago de la comisión más impuestos de venta; o sea el 1,33% del producido. 6) Que los títulos de propiedad y demás antecedentes se encuentran a disposición de los interesados en la Oficina Actuaria del Juzgado, Soriano 1287 piso 2º. Y a los efectos legales se hacen éstas publicaciones. Montevideo, 28 de Agosto de 1996. Esc. Adriana Cecilia Graziuso Piccini, Actuaria Adjunta.

*20) $ 1.360,00 5/pub 35757 Set 11- v Set 17*

## JUZGADO DE PAZ DEPARTAMENTAL DE LA CAPITAL DE DECIMOSEPTIMO TURNO

**EDICTO: Por mandato del Señor Juez de Paz**

Departamental de la Capital de 17° Turno, en autos "BANCO LA CAJA OBRERA c/ERNESTO ROIG" - Juicio Ejecutivo - (C 924/94), se hace saber que el próximo 19 de Setiembre de 1996, desde las 16 horas, en Agraciada 2506/08, se procederá por el martillero JORGE VANOLI, al remate sin base y al mejor postor del Automóvil ALFA ROMEO, Alfasud, año 1981, matrícula 812.312, padrón 292.983 de Montevideo, embargado en autos. SE PREVIENE: 1) Que el mejor postor deberá consignar en el acto de serle aceptada su oferta el 30% de garantía, la comisión de compra e impuestos del Rematador 13,51% más el 2% de impuesto a las ventas forzadas. 2) Que será de cargo del expediente la comisión de venta del Rematador más impuestos (2,78%). Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. Montevideo, Setiembre 10 de 1996. ESC. NELIDA VIERA-Actuaria.

*20) $ 384,00 3/pub 36863 Set 13- v Set 17*

# CERRO LARGO
## JUZGADO DE PAZ DEPARTAMENTAL DE RIO BRANCO

EDICTO.- Por disposición del Señor Juez de Paz Departamental de Rio Branco, dictada en autos caratulados "LARRAÑAGA PIREZ, MARIO GUSTAVO C/A GERARDO BATALLA - JUICIO EJECUTIVO" Ficha L/72/95, se hace saber que el próximo 19 de setiembre a las 14 horas en el local de José H. Uriarte y Omar Porciúncula, el Rematador Francisco Agapito Pereira, Matrícula 3704, R.U.C. N° 030055830015, sacará a la venta en remate público con la base de las dos terceras partes de su tasación los siguientes bienes embargados en autos: 1 Freezer marca Prosdócimo: 1 freezer marca Montefrío; 1 caja registradora marca Zeo, con el N° 4S502709; 1 Heladera vitrina de cuatro puertas s/marca; 1 cortadora de fiambre, marca Filizola y 1 balanza marca Cas.- Se previene que el mejor postor, deberá pagar en el acto de ser aceptada su oferta, el total de la misma, más comisión e impuestos del rematador.- A los efectos legales se hacen estas publicaciones.-Rio Branco, 20 de agosto de mil novecientos noventa y seis.- Gonzalo Silva Marquisio, Juez de Paz Departamental.

*20) $ 432,00 3/pub 36585 Set 12- v Set 16*

# CANELONES
## JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LAS PIEDRAS
### DE TERCER TURNO

EDICTO: Por disposición de la Sra. Juez Letrado de Primera Instancia de Las Piedras de Tercer Turno, dictada en autos BEASES CALVO, CARLOS C/LIDIA TERESITA PACCHIOTTI FRANCO" Liquidación de Sociedad Conyugal-Hoy Partición, Ficha B/599/94, se hace saber al público que el día 26 de Setiembre de 1996, a las 15 y 30 horas y en Tomás Berreta y Brasil en esta ciudad, se procederá por intermedio del martillero Abel Vicente Lapizaga, mat.1573-ruc 080000270014, asistido de la Sra.Alguacil de esta Oficina, a la venta en pública subasta y por las 2/3 partes de su tasación de los siguientes bienes: a)inmueble y mejoras que le acceden, ubicado en la 5ta.Sección Judicial de Canelones, La Paz, padrón N° 4451, con frente a José Batlle y Ordoñez N°75, manzana 35, con una superficie de 178 mts., señalado con el N° 1 en el plano del Agr. Sergio Rosé de agosto de 1971, e inscripto en Catastro el 23/8/71 con el N° 6.025, base $ 152.127; y b)inmueble y mejoras que le acceden, padrón N° 415, (al fondo del anterior), ubicado también en la 5ta.Sección Judicial de Canelones, La Paz, con una superficie de 247 mts., de acuerdo al plano del Agr. Sergio Rosé de agosto de 1971, base $65.200.-SE PREVIENE: I)Que el mejor postor deberá consignar el 20% de su oferta en el acto y en efectivo al serle aceptada la misma.-II)Será de cargo del comprador la comisión e impuestos del rematador, o sea el 7.02% sobre la venta.- III)Que la demandada abonará el 1.36% sobre el precio martillado.- IV)Que de la titulación de los inmuebles solo se encuentra agregados en autos las copias de los registros públicos.-V)Será de cargo del adquirente los honorarios, certificados y gastos de escribano para la titulación del bien.-VI)Que los antecedentes estan a disposición de los interesados en esta Oficina.-

A los efectos legales, se hacen estas publicaciones.- Las Piedras, Setiembre 5 de 1996.- Dra. Graciela Lorda, Actuaria Adjunta.

*20) $ 1.440,00 5/pub 36812 Set 13- v Set 19*

# COLONIA
## JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA
### DE SEGUNDO TURNO

EDICTO.-Por disposición del Sr.Juez Letrado de Primera Instancia de Colonia,de Segundo Turno,dictada en autos "THOVE GARROU, Romeo y ROMERO LARRAMA,Sonia Raquel: Disolución y Liquidación de la Sociedad Conyugal-Fa.B/9/94",el día28 de Setiembre de 1996,a las 13.30 horas,en la calle José Pedro Varela No.2116 de la ciudad de Tarariras(Dpto.de Colonia) ,el Martillero Carlos Hugo TORRES,con domicilio en Río Negro 659 de Colonia (matrícula 4622 con RUC No.040141880014) rematará ,sobre la base de los 2/3 de tasación los bienes que se detallan (fs.36 a 39):1) Cuotas Sociales, vehículos y mobiliario de la Empresa de pompas fúnebres "DEL OESTE Ltda.";2) Mobiliario de la Sociedad Conyugal.-SE PREVIENE: a) Que el mejor postor deberá consignar al contado, como seña el 30% de su oferta en el acto; más la comisión e impuestos del rematador, 16.51%:1) en dólares estadounidenses las Cuotas Sociales y vehículos de la Empresa; 2) en pesos uruguayos, mobiliario de la Empresa y mobiliario de la Sociedad Conyugal.- b)Que serán de cargo del adquirente, los gastos, patentes, multas, títulos, transferencias,impuestos y demás que la ley pone a su cargo.-c)Que la comisión de cargo del expediente es del 1,34%.-d)Los antecedentes de este juicio se encuentran depositados en la Oficina Actuaria,Rivadavia 373(Colonia) a disposición de los interesados.-Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones.-Colonia, Setiembre 2 de 1996.-Esc. Raúl L.Rosello-Actuario.

*20) $ 672,00 3/pub 36806 Set 13- v Set 17*

## JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ROSARIO
### DE SEGUNDO TURNO

**EDICTO**

Por disposición del Sr. Juez Letrado de Primera Instancia de Rosario de 2do. Turno, en autos B.R.O.U. c/SCHAFFNER FELIX, HECTOR RAUL Y OTRA. Juicio ejecutivo (Fa. A 175/94) se hace saber que el 23 setiembre 1996 hora 14 en Avda. Artigas 548 Juan L. Lacaze, el rematador César Raúl PIGNATARO CURUTCHET (Matr. 1793 - RUC 040036170010) procederá a la venta en subasta pública, sin base y al mejor postor en dólares americanos, el siguiente inmueble de propiedad horizontal y sus anexos:

-UNIDAD local 002 del edificio incorporado a dicho régimen por lo dispuesto en Ley 10751 y Decreto Ley 14261, contenido en solar de terreno padrón 657, sito en manzana catastral 84 de la ciudad de Juan Lacaze, 9na. sección judicial del departamento de Colonia. La unidad referida posee padrón 657/002 con un área total de m. 189,39 desarrollada en: Parte A)planta baja m. 160,96 y Parte B) entrepiso m.28,43 correspondiéndole el uso exclusivo del terreno "D" señalado en el plano del Ing. Agr. Luis M. González Pérez de octubre de 1986 inscrito en Dirección Gral. de Catastro de Colonia con No. 7191 el 08.07.1987.

Se previene que: 1)El mejor postor deberá consignar el 30% de su oferta en dólares americanos en momentos de serle aceptada.

2) Serán de su cargo gastos y honorarios de escritura, los impuestos nacionales y municipales que la ley pone a su cargo, comisión e IVA del rematador y 2% art. 391 Ley 16320. 3) Los títulos, plano y antecedentes están a disposición de los interesados en el Juzgado. 4) El adquirente debe constituir domicilio en el radio del Juzgado. Rosario, setiembre 04 de 1996, Esc. Fabiana TURRA, Actuaria Adjunta.

*20) $ 1.200,00 5/pub 36636 Set 12- v Set 18*

# FLORES
## JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA
### DE SEGUNDO TURNO

**EDICTO**

Por disposición de la Señora Juez Letrado de Primera Instancia de Florida de Segundo Turno, dictada en autos: "SILVA GIANI, Elisa Ramona y otra c/. Elisa María MARTINEZ SILVA de VARELA - PARTICION - F/A - 111/988"; se hace saber que el día 26 de setiembre a las 15 horas en el local de calles Luis A. de Herrera y A. Ma. Fernández, el martillero don Pedro CACERES, R.U.C. 070023060019 - Matrícula 1742, procederá a la venta en subasta pública, al mejor postor y sobre la base de las dos terceras partes de su tasación del siguiente bien inmueble: Solar de terreno con las construcciones y demás mejoras que contiene, ubicado en la Primera Sección Judicial de Florida, empadronado actualmente con el No. 4135 (antes con el No. 5444), con una superficie de 3689 m2. 40 dm2.- BASE: $ 9440,oo.

SE PREVIENE: I) Que el mejor postor deberá consignar el 20% de la oferta en el acto de serle aceptada y el saldo del precio dentro del plazo de noventa días de aprobado judicialmente el remate bajo apercibimiento de pleno derecho y sin necesidad de interpelación alguna, se dará por frustrado el mismo, con pérdida automática de la seña depositada (Arts. 387.8 y 388.1 C.G.P.).- II) Que serán de cargo del comprador los gastos de escrituración, certificados, impuestos, tasas municipales, comisión de compra del rematador e I.V.A. sobre la misma, o sea el 5,03% del precio del remate más el 2% sobre la venta (Ley 16320 Art. 390).- III) Que serán de cargo del demandado la comisión de venta del rematador e I.V.A. sobre la misma, o sea el 1,33% del precio del remate.- IV) Que obra agregada en autos documentación relativa al bien a subastarse.- Florida, setiembre 5 de 1996.- Esc. ADHEMAR COSSIO SANTARCIERI, Actuario Adjunto.

*20) $ 1.280,00 5/pub 36472 Set 11- v Set 17*

# MALDONADO
## JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA
### DE OCTAVO TURNO

**Dante Iocco**
**Remate Judicial**

EDICTO.- Por disposición del Señor Juez Le-

trado de Primera Instancia de 8o. Turno de Maldonado, dictada en autos caratulados "BANCO CENTRAL DEL URUGUAY c/WILAMOWSKY, JORGE y OTRA - Ejecución de Hipotca", ficha A/1294/82, se hace saber que el próximo 11 de Octubre a las 15 horas en las puertas de esta Sede, sita en 25 de Mayo esquina 18 de Julio de esta Ciudad, por intermedio del Martillero DANTE IOCCO, Matrícula Nº 362, RUC: 211808550010, asistido por el Sr.Actuario y la Sra. Alguacil del Juzgado, se procederá a vender en remate público, sin base, en dólares americanos y al mejor postor los siguientes bienes inmuebles: seis unidades en régimen de propiedad horizontal señaladas con el Nº 001 ubicado en planta baja a cota vertical menos 95 cmts. local comercial, padrón individual 614/001, superficie 18 mts.32 dmts.; local comercial Nº 002 ubicado en planta baja a cota vertical menos 85 cmts., padrón individual 614/002, superficie 17 mts. 68 dmts.; local comercial Nº 102 ubicado en 1er. piso a cota vertical más 1 mt. 66 cmts., padrón individual 614/102, superficie 17 mts. 61 dmts.; local comercial Nº 103 ubicado en 1er. piso a cota vertical 2 mts. 40 cmts., padrón individual 614/103, superficie 17 mts. 61 dmts.; local comercial Nº 104, ubicado en 1er. piso a cota vertical más 2 mts. 49 cmts. padrón individual 614/104, superficie 16 mts. 48 dmts.; local comercial Nº 105 ubicado en 1er. piso a cota vertical más 2 mts. 91 cmts., padrón individual 614/105, superficie 17 mts. 55 dmts. Dichas unidades forman parte del Edificio denominado "El Mejillón", construido en un terreno sito en la 1a. Sección Judicial de Maldonado, Punta del Este, que según plano del Agrim. Carlos A. Rodríguez inscripto en Catastro el 24/2/81 con el Nº 345 tiene una superficie de 863 mts. 44 dmts. con frente a las calles Nos. 32 y 31, por ser esquina. SE PREVIENE: 1º) Que el mejor postor deberá consignar como seña, en efectivo o cheque certificado y en dólares americanos, el 30% de su oferta al bajarse el martillo. 2º) Que serán de cargo del comprador los gastos de escrituración, honorarios y certificados, la comisión de compra del rematador e impuestos, más el impuesto previsto por la Ley Nº 16.320 o sea el 4,02% y 2%, respectivamente, del precio de remate. 3º) Que será de cargo del demandado la comisión de venta del rematador e impuestos, o sea el 1,34% del precio de remate. 4º) Que el 1% del Impuesto Municipal que corresponde a la parte vendedora, será abonado por el comprador y posteriormente descontado del saldo de precio. 5º) Que las deudas por concepto de gastos comunes no serán de cargo del comprador y, por tanto serán descontadas del saldo de precio. 6º) Que los títulos de propiedad y demás antecedentes de los bienes a rematarse se encuentran a disposición de los interesados en la Oficina Actuaria, 25 de Mayo y 18 de Julio, 2º Piso. Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. Maldonado, 30 de Agosto de 1996. Esc. NELSON RICHARD, ACTUARIO.

*20) $ 2.240,00 5/pub 36681 Set 12- v Set 18*

# PAYSANDU

## JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE PRIMER TURNO

"EDICTO:- Por disposición de la Srta.Juez Letrado de Primera Instancia de Primer Turno de Paysandú dictada en autos: "Sarraute Martín Miguel Angel c/Silva Pereira Francisca.- Juicio Ejecutivo" (Fa. A-47/1989), el primero de Octubre de 1996, a las 14 horas, en el galpón de calle 19 de Abril entre las de Charrúas y Washington, el Martillero RAUL RAMADE (RUC 120009760017), rematará, sin base y al mejor postor, tres heladeras comerciales en mal estado, botellas de bebidas y demás inventariado en dicho expediente.- Los bienes se venden en el estado en que se encuentran, al contado y en dinero efectivo más el 5.60 % de comisión e impuestos incluídos.- Paysandú, Setiembre seis de 1996.- Esc. Azucena Lorenzi, Actuaria Adjunta.

*20) $ 336,00 3/pub 36771 Set 13- v Set 17*

## JUZGADO DE PAZ DEPARTAMENTAL DE SEGUNDO TURNO

EDICTO.- Por disposición de la Sra.Juez de Paz Departamental de Segundo Turno de Paysandú en autos: "Aristide Tomas c/Etchegaray José.- Juicio Ejecutivo".- (Fa.304/1992), el 24 de Setiembre de 1996, a las 14 horas, en la esquina de las calles José Pedro Varela y Ayacucho, el Martillero RAUL RAMADE (RUC 120009760017), rematará, sin base y al mejor postor, una camioneta marca PEUGEOT, pick-up, modelo 203, año 1953, matriculada en Salto con el No. 52-185, en mal estado.- El vehículo se vende en el estado en que se encuentra, a la vista y sin reclamo, al contado y en dinero efectivo, más el 15.30% de comisión e impuestos incluídos.- Los gastos que se originen por cualquier naturaleza, patentes atrasadas, etc. serán de cargo del comprador.- Paysandú, Agosto 21 de 1996".- Dra. Magela Otero Zabaleta, Juez.

*20) $ 256,00 2/pub 36772 Set 13- v Set 16*

# ROCHA

## JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUARTO TURNO

**JUZGADO LETRADO DE ROCHA**
**RAUL HORACIO COIMBRA**
**REMATARA**

EDICTO
Por disposición del Sr. Juez Letrado de 1a. Instancia de 4º Turno de Rocha, en los Autos caratulados "INTENDENCIA MUNICIPAL DE ROCHA c/NELSON VENTURA DE CASTRO RODRIGUEZ". Ficha 464/94. PROCESO EJECUTIVO TRIBUTARIO, se hace saber que el día Viernes 18 de Octubre de 1996 a las 14 hs. en el hall del Juzgado Letrado de Rocha, calle Gral. Artigas esquina Rincón, se procederá por intermedio del Sr. Rematador Raúl Horacio Coimbra, Matrícula 3102 y Ruc 150033410014, a la subasta pública del siguiente BIEN INMUEBLE: Fracción de campo con sus mejoras, sito en la 6a. Sección Judicial del Departamento de Rocha, Paraje Cebollatí, Padrón 2997 y compuesto por una superficie de 1.693 Hectáreas 9.831 m.c. 50 dm.

**SE PREVIENE**

1) Dicho inmueble se rematará sobre la base de $U 1:172.236.- (Un millón ciento setenta y dos mil doscientos treinta y seis pesos uruguayos) equivalentes a las 2/3 partes del Valor Real de la Oficina de Catastro Departamental.-
2) El mejor postor deberá consignar en el momento de serle aceptada su oferta, el 25% de la misma en carácter de SEÑA en GARANTIA, más Comisiones e Impuestos Nacionales y Departamentales que gravan el Remate en un total de 7.02% sobre el precio de Venta.-
3) El saldo del precio del Remate deeberá cancelarse en un plazo no superior a los 120 días de efectuada la Subasta.
A los efectos legales se hacen estas publicaciones a los tres días del mes de Setiembre de 1996. Vivien Deamestoy, Actuaria Adjunta.

*20) $ 1.040,00 5/pub 36295 Set 10- v Set 16*

# SALTO

## JUZGADO DE PAZ DEPARTAMENTAL DE PRIMER TURNO

EDICTO.- Por disposición de la Señora Juez de Paz Departamental de Primer Turno de Salto, en los autos caratulados BANCO COMERCIAL con RODRIGUEZ, Ana Lucía y otros. Juicio Ejecutivo. Ficha 278/94, se hace saber que el día 20 de SETIEMBRE de 1996 a las 15 horas, en las puertas de este Juzgado, Palacio de las Oficinas Públicas, calle Artigas esquina Treinta y Tres Orientales, el martillero Sr. Ricargo Urroz, asistido del Sr. Alguacil del Juzgado procederá a vender en pública subasta ysobre la base de las dos terceras partes de su tasación. BASE $U 2.246.- (pesos uruguayos dos mil doscientos cuarenta y seis), el siguiente bien Sub Urbano, padrón No. 8502, de la Primera Sección Judicial de Artigas, manzana catastral No. 577, ubicado en calle Pública, que consta de una superficie de 731 metros, 5.200 centímetros, inscripto en la Dirección General de Catastro Nacional el once de Julio de mil novecientos setenta y nueve con el número mil ciento tres. SE PREVIENE: 1) El mejor postor deberá oblar el 30% de su oferta al serle aceptada. 2) Los gastos de escrituración y los impuesto que la ley pone de cargo del comprador serán afrontados por el adquirente. 3) Los títulos de propiedad se hallan de manifiesto en la oficina para ser examinados.-
Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones.-
Salto, 23 de agosto de 1996. Dra. Ma. Raquel Gini Casas, Juez de Paz Departamental.

*20) $ 1.040,00 5/pub 36434 Set 11- v Set 17*

# TACUAREMBO

## JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE PRIMER TURNO

**-EDICTO-**

Por disposición de la señora Juez Letrado de Primera Instancia de Tacuarembó de Primer Turno, Dra. Julia Domínguez Berger, dictada en autos "BANCO DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY c/a EL PASO SOCIEDAD GANADERA- Ejecución de Prenda", Ficha A.721/1983, se hace saber que el día 26 de Setiembre de 1996, a la hora 14, en el local de Joaquín Suárez No. 282. en esta Ciudad, por intermedio del Rematador CESAR NILO CUSTODIO MIQUEIRO, Mat. 3908, RUC. 190003550011 asistido por los Sres. Actuaria y Alguacil del Juzgado, se procederá a la venta en pública subasta, al mejor postor y sobre la base de las dos terceras partes de su tasación, o sean pesos uruguayos sesenta y cuatro mil ochocientos dieciocho ($64.818), del siguiente inmueble: fracción de terreno y construcciones, sita en la localidad catastral Tacuarembó, 1ra. sección judicial, Padrón No. 8255, con una superficie de 283 mts2, con frente a la calle Ituzaingó, cuya puerta de entrada está señalada con el No.313, entre las calles José Pedro Varela y Juan Ortíz.- Se previene: 1o)-que el mejor postor deberá abonar en el acto de aceptársele su oferta, el 20% de la misma; 2o)-que la comisión del rematador, más IVA, así como los gastos de escritura serán por cuenta del comprador, así como el pago del impuesto del 2% creado por el art.391 de la Ley 16.320; y, 3o)-que los títulos del inmueble a

subastarse se encuentran de manifiesto en la Oficina Actuaria de este Juzgado, donde podrán ser examinados por los interesados.- Tacuarembó, 30 de Agosto de 1996. Dra. Danila Luque, Actuaria Adjunta.
*20) $ 1.120,00 5/pub 36306 Set 10- v Set 16*

## EDICTO

Por disposición de la Sra.Juez de Paz Departamental de Tacuarembó de 1er.Turno Dra.ana María Guzmán, en los autos caratulados "SEGUI DA ROSA,EDUARDO C/A COITINHO PERDOMO, GLORIALDO"JUICIO EJECUTIVO"Ficha 87/96,se hace saber al público que el día 26 de Setiembre de 1996 y partir de las 15.00 horas en el local ubicado en calle Sarandí N°.154 de esta ciudad,se procederá por intermedio del martillero Sr.Alfaro Portela, matricual 3637 RUC 190056570017,a la venta y en pública subasta y por las 2/3 partes de su tasación o sea $U 46.183.00 del siguiente bién:Inmueble unidad oo2 del padrón N° 3557, ubicado en la 1ra. sección catastral, localidad Tacuarembó, zona urbana, propiedad Horizontal.-SE PREVIENE:Que el mejor postor deberá consignar el 30% de su oferta en el acto y en efectivo al serle aceptada la misma.2°)Que será de cargo del mejor postor la comisión del rematador e impuestos que gravan los remates al igual que el impuesto del 2% creado por Ley 16.320 art.391,al igual que los gastos de titulación del bién.Se deja constancia que la documentación se encuentran a disposición de los interesados en esta Sede.A los efectos legales se hacen estas publicaciones.Tacuarembó,27 de Agosto de 1996. Dra. ANA MARIA GUZMAN EMMERICH, JUEZ DE PAZ DEPARTAMENTAL.
*20) $ 576,00 3/pub 36796 Set 13- v Set 17*

# TRAMITES DE MARCAS

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA
### CENTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Acta N° 289155. Montevideo, 19 AGO. 1996. Jorge Gigirey, solicito la marca:



de la clase 41. Publíquese diez días consecutivos.
*23) $ 1.140,00 10/pub 33889 Set 05- v Set 18*

Acta 289146. Montevideo, 19 de agosto de 1996. VANRELL por JORGE OTERO MENENDEZ (URUGUAY). Solicita: LA PULGA. Clase: 16.
*23) $ 380,00 10/pub 34254 Set 12- v Set 25*

Acta 289145. Montevideo, 19 de agosto de 1996. VANRELL por L'OREAL, una sociedad anónima francesa (FRANCIA). Solicita: COLOUR ENDURE. Reivindicando prioridad de la solicitud francesa, Acta No. 96/612.054, de fecha 20 de febrero de 1996. Clase: 3 s/d.
*23) $ 760,00 10/pub 34255 Set 12- v Set 25*

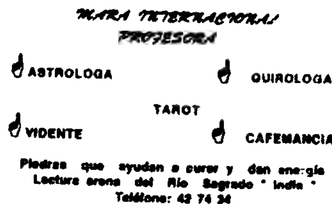
Acta 289260. Agosto 23, 1996. VANRELL por L'OREAL, una sociedad anónima francesa (FRANCIA), solicita:

L'OREAL PERFECTION
SENSILITE

Reivindicando prioridad de la solicitud francesa Acta No. 96/613.372, de fecha 26 de febrero de 1996. Clase: 3 S/D.
*23) $ 1.520,00 10/pub 34714 Set 04- v Set 17*

ACTA 289221. 21 AGO. 1996. INTERMEDICA SISTEMA DE SAUDE LTDA. (BR), solicita: INTERMEDICA. Clase: 36, 42.
*23) $ 380,00 10/pub 34996 Set 03- v Set 16*

Acta N° 289412. 29 AGO. 1996, con esta fecha MARTA RAMIREZ FERNANDEZ, solicito la marca:




de la clase 42. Publíquese diez días consecutivos.
*23) $ 1.900,00 10/pub 35422 Set 03- v Set 16*

Acta 289180. Montevideo, 20 agosto 1996. GUSTAVO MARTINONI por JUAN ETCHART FERNANDEZ, solicita: RUTA 60. Clase 29.
*23) $ 380,00 10/pub 35462 Set 03- v Set 16*

Acta 289270. Montevideo, 23 agosto 1996. GUSTAVO MARTINONI por FAMILCO S.A., solicita:




Clases: 35, 42.
*23) $ 1.140,00 10/pub 35463 Set 03- v Set 16*

Acta 289215. Montevideo, 21 agosto 1996. LIGHTSWEET IND. E COM. DE ALIMENTOS LTDA., solicita:




Clase: 30.
*23) $ 1.140,00 10/pub 35464 Set 03- v Set 16*

ACTA 289292. 26 AGO. 1996. INSTITUTO VETERINARIO URUGUAY S.A. (UY), solicita: IVU. Clase: 5.
*23) $ 380,00 10/pub 35476 Set 03- v Set 16*

ACTA 289272. 23 AGO. 1996. DINEL S.A. (UY), solicita: PHARMOS. Clase: 3, 29, 30.
*23) $ 380,00 10/pub 35477 Set 03- v Set 16*

ACTA 289271. 23 AGO. 1996. CIKATO por DINEL S.A. (UY), solicita: SERVIMEDIC. Clase: 29, 30.
*23) $ 380,00 10/pub 35478 Set 03- v Set 16*

ACTA 289254. 23 AGO. 1996. CIKATO por DINEL S.A. (UY), solicita: NEUROGARD. Clase: 5.
*23) $ 380,00 10/pub 35479 Set 03- v Set 16*

ACTA 289252. 23 AGO. 1996. CIKATO por BALTISAR S.A. (UY), solicita:




Clase: 42.
*23) $ 1.900,00 10/pub 35480 Set 03- v Set 16*

ACTA 289253. 23 AGO. 1996. VINDEX S.A. (UY), solicita: INDUSTRIAL T.A.F. Clase: 3.
*23) $ 380,00 10/pub 35481 Set 03- v Set 16*

Acta: 289.262. Agosto 23, 1996. Fernández Secco por GUABER S.R.L., solicita:

FRUTTAVIVA

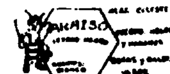
Clase: 3.
*23) $ 1.140,00 10/pub 35483 Set 03- v Set 16*

Acta: 289261. Agosto 23, 1996. Fernández Secco por GUSTAVO NOREÑA, solicita:



Clase: 25.
*23) $ 1.140,00 10/pub 35484 Set 03- v Set 16*

ACTA 289183. 20 AGO. 1996. EDUARDO FERNANDEZ por SCHILDE OETTINGER, JUAN DIETER, solicita marca:



Clase Int.: 30.-
*23) $ 1.140,00 10/pub 35490 Set 03- v Set 16*

ACTA 289476. Agosto 30 de 1996. FOX, por JOHNSON & JOHNSON, solicita: "REMINYL". Clase: 5 (Detalle).
*23) $ 380,00 10/pub 35493 Set 04- v Set 17*

ACTA 289475. Agosto 30 de 1996. FOX, por American Cyanamid Company, solicita: "CENTRUM JUNIOR". Clase: 5 (Detalle).
*23) $ 380,00 10/pub 35494 Set 04- v Set 17*

ACTA 289394. Agosto 29, 1996. FOX, por ASTRA AKTIEBOLAG, solicita: "HYTACAND". Clase: 5 (detalle).
*23) $ 380,00 10/pub 35495 Set 04- v Set 17*

ACTA 289393. Agosto 29, 1996. FOX, por ISK BIOSCIENCES CORPORATION, solicita: "TRIPEN". Clase: 1 (detalle).
*23) $ 380,00 10/pub 35496 Set 04- v Set 17*

ACTA 289365. Agosto 28 de 1996. FOX, por Hall & Woodhouse Limited, solicita: "TANGLEFOOT". Clase. 32 (Detalle).
*23) $ 380,00 10/pub 35497 Set 04- v Set 17*

ACTA 289364. Agosto 28 de 1996. FOX, por Hall & Woodhouse Limited, solicita: "SKöNA". Clase: 32 (Detalle).
*23) $ 380,00 10/pub 35498 Set 04- v Set 17*

ACTA 289363. Agosto 28 de 1996. FOX, por

Hall & Woodhouse Limited, solicita: "PANDA". Clase: 32 (Detalle).
*23) $ 380,00 10/pub 35499 Set 04- v Set 17*

ACTA 289362. Agosto 28, 1996. FOX, por BRISTOL-MYERS SQUIBB COMPANY, solicita: "ORZEL". Clase: 5 (detalle).
*23) $ 380,00 10/pub 35500 Set 04- v Set 17*

ACTA 289361. Agosto 28, 1996. FOX, por BRISTOL-MYERS SQUIBB COMPANY, solicita: "TORZEL". Clase: 5 (detalle).
*23) $ 380,00 10/pub 35501 Set 04- v Set 17*

ACTA 289360. Agosto 28, 1996. FOX, por BRISTOL-MYERS SQUIBB COMPANY, solicita: "TAPOVA". Clase: 5 (detalle).
*23) $ 380,00 10/pub 35502 Set 04- v Set 17*

ACTA 289359. Agosto 28, 1996. FOX, por SOCIETE DES PRODUITS NESTLE S.A., solicita: "EPA". Clase: 30.
*23) $ 380,00 10/pub 35503 Set 04- v Set 17*

ACTA 289357. Agosto 28, 1996. FOX, por ALCON PHARMACEUTICALS, LTD., solicita: "ISLY". Clase: Int. 5.
*23) $ 380,00 10/pub 35504 Set 04- v Set 17*

ACTA 289356. Agosto 28, 1996. FOX, por ALCON PHARMACEUTICALS, LTD., solicita: "VISTAL". Clase: Int. 5.
*23) $ 380,00 10/pub 35505 Set 04- v Set 17*

ACTA 289358. Agosto 28, 1996. FOX, por SOCIETE DES PRODUITS NESTLE S.A., solicita: "LA FRUTTA". Clase: 30 (detalle).
*23) $ 760,00 10/pub 35506 Set 04- v Set 17*

ACTA 289367. Agosto, 28 de 1996. FOX, por IMPERIAL CHEMICAL INDUSTRIES PLC, solicita: "PROMASTER". Clase: 2 (Detalle).
*23) $ 760,00 10/pub 35507 Set 04- v Set 17*

ACTA 289391. Agosto, 29 de 1996. FOX, por IPR Pharmaceuticals, Inc., solicita: "ZOMIG". Clase: 5 (Detalle).
*23) $ 760,00 10/pub 35508 Set 04- v Set 17*

ACTA 289392. Agosto, 29 de 1996. FOX, por IPR Pharmaceuticals, Inc., solicita: "ZOLMIG". Clase: 5 (Detalle).
*23) $ 760,00 10/pub 35509 Set 04- v Set 17*

ACTA 289477. Agosto 30, 1996. FOX, por Strategic Electronics LLC, solicita:




Clase. 9 (detalle).
*23) $ 1.140,00 10/pub 35510 Set 04- v Set 17*

ACTA 289368. Agosto 28 de 1996. FOX, por CYANAMID DE URUGUAY S.A., solicita:



Clase: 5.-
*23) $ 1.520,00 10/pub 35511 Set 04- v Set 17*

ACTA 289366. Agosto, 28 de 1996. FOX, por ISL Properties A.G., solicita:



Clase: 14, 16, 25, 28.
*23) $ 1.900,00 10/pub 35512 Set 04- v Set 17*

Acta Nº 289189. Montevideo, 15 de agosto de 1996, con esta fecha Cristina Lopretti y Gerardo Rey, solicito la marca: "MANTEL BLANCO", de la clase 16. Publíquese diez días consecutivos.
*23) $ 760,00 10/pub 35561 Set 04- v Set 17*

Acta 289244. Montevideo, 22 de agosto de 1996. Con esta fecha Heber Demetrio RASINKIN BENEDETTO. Solicito la marca PUNTA DEL OESTE, de la clase 36 y 42. Publíquese diez días consecutivos.
*23) $ 380,00 10/pub 35566 Set 09- v Set 20*

Acta 289401. 29 de Agosto de 1996. VANRELL por DONORS S.A. (CHILE). Solicita: CUSHION POINT. Clase: 25.
*23) $ 380,00 10/pub 35594 Set 04- v Set 17*

Acta 289400. 29 de agosto de 1996. VANRELL por Empresas CMPC S.A. (CHILE). Solicita: ORQUIDEA. Clase: 16.
*23) $ 380,00 10/pub 35595 Set 04- v Set 17*

Acta 289354. 28 de Agosto de 1996. VANRELL por EXPLO BRASIL LTDA. (BRASIL). Solicita: CORDTEX. Clase: 13 S/D.
*23) $ 380,00 10/pub 35596 Set 04- v Set 17*

Acta 289350. 28 de Agosto de 1996. VANRELL por FACILVEN S.A. (ARGENTINA). Solicita: SENSU. Clase: 35 y 42.
*23) $ 380,00 10/pub 35597 Set 04- v Set 17*

Acta 289351. 28 de Agosto de 1996. VANRELL por EXPLO BRASIL LTDA. (BRASIL). Solicita: EXEL. Clase: 13 S/D.
*23) $ 380,00 10/pub 35598 Set 04- v Set 17*

Acta 289352. 28 de Agosto de 1996. VANRELL por EXPLO BRASIL LTDA. (BRASIL). Solicita: POWERGEL. Clase: 13 S/D.
*23) $ 380,00 10/pub 35599 Set 04- v Set 17*

Acta 289353. 28 de Agosto de 1996. VANRELL por EXPLO BRASIL LTDA. (BRASIL). Solicita: MANTICORD. Clase: 13 S/D.
*23) $ 760,00 10/pub 35600 Set 04- v Set 17*

Acta 289399. 29 de Agosto de 1996. VANRELL por HELENA RUBINSTEIN S.A. (FRANCIA). Solicita: SOFTEX. Clase: 3 S/D.
*23) $ 760,00 10/pub 35601 Set 04- v Set 17*

Acta 289402. 29 de Agosto de 1996. VANRELL por TELEVISION DIRECTA AL HOGAR S.A. (ARGENTINA). Solicita:




Clase: 38 S/D.
*23) $ 2.280,00 10/pub 35602 Set 04- v Set 17*

Acta 289309. 27 de Agosto de 1996. CIKATO por INSTITUTO VETERINARIO URUGUAY S.A. (UY). Solicita: MELSON. Clase: 5.
*23) $ 380,00 10/pub 35672 Set 04- v Set 17*

Acta 289310. 27 de Agosto de 1996. CIKATO por INCER S.A. (UY). Solicita: MISTRAL. Clase: 11.
*23) $ 380,00 10/pub 35673 Set 04- v Set 17*

Acta 289311. 27 de Agosto de 1996. CIKATO por OUTPOST TRADING AG (CH). Solicita: BIG STAR. Clase: 25.
*23) $ 380,00 10/pub 35674 Set 04- v Set 17*

Acta 289312. 27 de Agosto de 1996. CIKATO por LABORATORIOS PHOENIX S.A. (AR). Solicita: MEX 24. Clase: 5.
*23) $ 380,00 10/pub 35675 Set 04- v Set 17*

Acta 289313. 27 de Agosto de 1996. CIKATO por W. ATLEE BURPEE COMPANY (US). Solicita:



Clase: 31.
*23) $ 1.520,00 10/pub 35676 Set 04- v Set 17*

Acta 289376. 28 de Agosto de 1996. NUTRIS TECNOLOGIA E SISTEMAS DE NUTRIÇAO LTDA. (BR). Solicita:



Clase: 31.
*23) $ 1.140,00 10/pub 35677 Set 04- v Set 17*

Acta 289377. 28 de Agosto de 1996. CIKATO por TRANSPORTES PANAZZOLO LTDA. (BR). Solicita:




Clase: 39.
*23) $ 1.140,00 10/pub 35678 Set 04- v Set 17*

Acta 289442. 29 de Agosto de 1996. CIKATO por GUILMAR S.A. (UY). Solicita:



FONDO FORESTAL
FOREST FUND

Clase: 31, 35, 42.
*23) $ 1.520,00 10/pub 35679 Set 04- v Set 17*

Acta Nº 289276. Montevideo, 26 AGO. 1996. SCIARRA POR AMERICAN CYANAMID COMPANY (US), solicito: NUNCA ES DEMASIADO TARDE PARA CALTRATE. Clase Int.: 5. Publíquese diez días consecutivos.
*23) $ 760,00 10/pub 35710 Set 05- v Set 18*

Acta Nº 289277. Montevideo, 26 AGO. 1996. SCIARRA POR AMERICAN CYANAMID COMPANY (US), solicito: LA FORMA MAS CONCENTRADA DE CALCIO EN LA NATURALEZA. Clase Int.: 5. Publíquese diez días consecutivos.
*23) $ 760,00 10/pub 35711 Set 05- v Set 18*

Acta: 289279. Agosto 26, 1996. Fernán dez Secco por MALHARIA IRACEMA S/A, solicita:



Clase: 25.
*23) $ 1.140,00 10/pub 35737 Set 05- v Set 18*

Acta: 289278. Agosto 26, 1996. INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION AGROPECUARIA (INIA), solicita: NITRARAPID. Clase: 1, 5.
*23) $ 380,00 10/pub 35738 Set 05- v Set 18*

Acta N° 289273. Montevideo, 23 AGO. 1996, con esta fecha AS.A.DI.VI., solicito la marca:



de la clase 41. Publíquese diez días consecutivos. La Dirección
*23) $ 1.900,00 10/pub 35744 Set 05- v Set 18*

Acta 289343. 27 de Agosto de 1996. HELICAR S.A. (Montevideo). Solicita: "PRAVER". Clase: 29.
*23) $ 380,00 10/pub 35745 Set 05- v Set 18*

Acta N° 289523. Montevideo, 3 de setiembre de 1996. Con esta fecha Guillermo GOUDSCHAAL ARMAND. Solicito la marca: ARMAND. De la clase: 6 y 9. Publíquese diez días consecutivos.
*23) $ 760,00 10/pub 35771 Set 05- v Set 18*

Acta N° 289293. Montevideo, 26 de Agosto de 1996. Con esta fecha Carlos Alberto Spagnuolo López. Solicito la marca:




De la clase: 37. Publíquese diez días consecutivos.
*23) $ 1.900,00 10/pub 35787 Set 05- v Set 18*

Acta 289470. Agosto 30, 1996. VANRELL por Eliú Prada (URUGUAY), solicita:




Clase: 29, 30 y 31.
*23) $ 1.140,00 10/pub 35957 Set 06- v Set 19*

Acta 289471. Agosto 30, 1996. VANRELL por GRIFERIAS DE COLOMBIA LTDA. "GRICOL LTDA." (COLOMBIA), solicita: GRICOL. Clase: 6 y 11.
*23) $ 760,00 10/pub 35958 Set 06- v Set 19*

Acta 289472. Agosto 30, 1996. VANRELL por ARMANDO GOSTANIAN (URUGUAY), solicita: EL MEJILLON. Clase: 42.
*23) $ 380,00 10/pub 35959 Set 06- v Set 19*

Acta 289473. Agosto 30, 1996. VANRELL por ARMANDO GOSTANIAN (URUGUAY), solicita: CHARLY. Clase: 42.
*23) $ 380,00 10/pub 35960 Set 06- v Set 19*

Acta 289474. Agosto 30, 1996. VANRELL por INTERIFA S.A. (URUGUAY), solicita: ULTRAVAC. Clase: 5 S/D.
*23) $ 380,00 10/pub 35961 Set 06- v Set 19*

Acta 289425. Agosto 29, 1996. TIME WARNER ENTERTAINMENT COMPANY, L.P. (US), solicitó marca:



Clase: 9.
*23) $ 1.520,00 10/pub 35962 Set 06- v Set 19*

Acta 289491. Setiembre 2, 1996. DANCOTEX S.A. (UY), solicitó marca:




Clase: 24.
*23) $ 1.140,00 10/pub 35963 Set 06- v Set 19*

Acta 289490. Setiembre 2, 1996. NEOTERIC COSMETICS, INC. (US), solicitó marca ALPHA HYDROX. Clase: 3 s.d.
*23) $ 380,00 10/pub 35964 Set 06- v Set 19*

Acta 289489. Setiembre 2, 1996. NEOTERIC COSMETICS, INC. (US), solicitó marca NEOTERIC. Clase: 3 s.d.
*23) $ 380,00 10/pub 35965 Set 06- v Set 19*

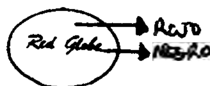
Acta N° 289443. 29 AGO. 1996, con esta fecha RICARDO LAPORTA y SAMUEL COMBA, solicito la marca:



de la clase 35. Publíquese diez días consecutivos.
*23) $ 1.900,00 10/pub 35970 Set 06- v Set 19*

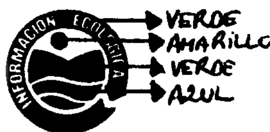
ACTA 289513. Setiembre 3, 1996. Luis LLONGUERAS BATLLE. Solicita: PELUQUERIAS DE GRAN SELECCION - HAIR STYLES. Clase 16 Detalle.
*23) $ 760,00 10/pub 36092 Set 09- v Set 20*

ACTA 289413. Agosto 29, 1996. SOCIEDAD DE AGRICULTORES UNIDOS DEL URUGUAY (SAUDU). Solicita:



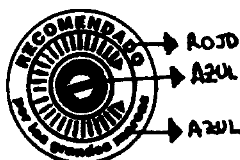
Clase 31.
*23) $ 1.140,00 10/pub 36093 Set 09- v Set 20*

ACTA 289511. Setiembre 3, 1996. UNILEVER N.V. Solicita:




Clase 3.
*23) $ 1.520,00 10/pub 36094 Set 09- v Set 20*

ACTA 289516. Setiembre 3, 1996. UNILEVER N.V. Solicita:




Clase 3.
*23) $ 1.520,00 10/pub 36095 Set 09- v Set 20*

ACTA 289515. Setiembre 3, 1996. DreamWorks L.L.C. Solicita:



Clase 9.
*23) $ 1.520,00 10/pub 36096 Set 09- v Set 20*

ACTA 289512. Setiembre 3, 1996. COLOMBINA S.A. Solicita: COLOMBINA. Clases 29, 30.
*23) $ 380,00 10/pub 36097 Set 09- v Set 20*

ACTA 289514. Setiembre 3, 1996. ACCURIDE CORPORATION. Solicita: ACCURIDE. Clase 12.
*23) $ 380,00 10/pub 36098 Set 09- v Set 20*

ACTA 289422. Agosto 29, 1996. FARMACEUTICA DANES S.A. Solicita: BUPATROL. Clase 5.
*23) $ 380,00 10/pub 36099 Set 09- v Set 20*

ACTA 289423. Agosto 29, 1996. FARMACEUTICA DANES S.A. Solicita: AEROCELL. Clase 5.
*23) $ 380,00 10/pub 36100 Set 09- v Set 20*

ACTA 289421. Agosto 29, 1996. FARMACEUTICA DANES S.A. Solicita: XITEN. Clase 5.
*23) $ 380,00 10/pub 36101 Set 09- v Set 20*

ACTA 289420. Agosto 29, 1996. FARMACEUTICA DANES S.A. Solicita: CLO-5. Clase 5.
*23) $ 380,00 10/pub 36102 Set 09- v Set 20*

ACTA 289419. Agosto 29, 1996. FARMACEUTICA DANES S.A. Solicita: CLEBUDAN. Clase 5.
*23) $ 380,00 10/pub 36103 Set 09- v Set 20*

ACTA 289418. Agosto 29, 1996. FARMACEUTICA DANES S.A. Solicita: IPRADAN. Clase 5.
*23) $ 380,00 10/pub 36104 Set 09- v Set 20*

ACTA 289415. Agosto 29, 1996. FARMACEUTICA DANES S.A. Solicita: BUTOMIX. Clase 5.
*23) $ 380,00 10/pub 36105 Set 09- v Set 20*

ACTA 289414. Agosto 29, 1996. FARMACEUTICA DANES S.A. Solicita: BUTODUAL. Clase 5.
*23) $ 380,00 10/pub 36106 Set 09- v Set 20*

ACTA 289416. Agosto 29, 1996. FARMACEUTICA DANES S.A. Solicita: DANES CHEMIE. Clase 42.
*23) $ 380,00 10/pub 36107 Set 09- v Set 20*

ACTA 289424. Agosto 29, 1996. FARMACEUTICA DANES S.A. Solicita: DANES CHEMIE. Clase 3.
*23) $ 380,00 10/pub 36108 Set 09- v Set 20*

ACTA 289417. Agosto 29, 1996. FARMACEUTICA DANES S.A. Solicita: DANES CHEMIE. Clase 5.
*23) $ 380,00 10/pub 36109 Set 09- v Set 20*

Acta 289557. Setiembre 5, 1996. RODOLFO PILAS POR ITALMONT LIMITADA, solicita marca

# Autorobot

Clase: 7.
*23) $ 1.140,00 10/pub 36128 Set 09- v Set 20*

Acta 289411. Montevideo, 29 agosto 1996. Con esta fecha AGROCEREALES S.A. Solicito el registro de la marca

**GLENFERTIL**

de la clase 1 y 5. Publíquese diez días consecutivos.
*23) $ 1.900,00 10/pub 36138 Set 09- v Set 20*

Acta 289410. Montevideo, 29 agosto 1996. Con esta fecha AGROCEREALES S.A. Solicito el registro de la marca

**GLENCORE**

de la clase 1, 5, 30 y 31. Publíquese diez días consecutivos.
*23) $ 1.900,00 10/pub 36139 Set 09- v Set 20*

ACTA 289543. Setiembre 4 de 1996. FOX, por Blue Cross and Blue Shield Association. Solicita: "BLUE CARD". Clases 36, 42 (Detalle).
*23) $ 760,00 10/pub 36193 Set 10- v Set 23*

ACTA 289504. Setiembre 3, 1996. FOX, por LAURA MIRANDA. Solicita: "TELETRACK". Clase 9.
*23) $ 380,00 10/pub 36194 Set 10- v Set 23*

Acta 289370. Montevideo, 28 de agosto de 1996. Con esta fecha KASDORF S.A. Solicito "KASDORF" la marca



de la clase 1, 3, 5, 7, 18, 20, 21, 22, 29, 30, 31, 32. Publíquese diez días consecutivos.
*23) $ 1.900,00 10/pub 36215 Set 10- v Set 23*

Acta 289369. Montevideo, 28 de agosto de 1996. Con esta fecha KASDORF S.A. Solicito "PRODUCTOS LACTEOS KASDORF" la marca



de la clase 1, 3, 5, 7, 18, 20, 21, 22, 29, 30, 31, 32. Publíquese diez días consecutivos.
*23) $ 2.280,00 10/pub 36216 Set 10- v Set 23*

Acta 289338. Montevideo, 27 agosto 1996. GUSTAVO MARTINONI por MOLEDA S.A., solicita:




clase 05.
*23) $ 1.140,00 10/pub 36234 Set 10- v Set 23*

Acta 289337. Montevideo, 27 agosto 1996. GUSTAVO MARTINONI por S A E T A, solicita: BIEN DE BIEN, clases 38, 41.
*23) $ 380,00 10/pub 36235 Set 10- v Set 23*

ACTA 289373. 28 agosto 1996. GONZALEZ RUIZ por RADIO FLYER INC. (U.S.A.). Solicita: "RADIO FLYER". Clase 28.
*23) $ 760,00 10/pub 36236 Set 10- v Set 23*

ACTA 289374. 28 agosto 1996. GONZALEZ RUIZ por SALOMON S.A. (FRANCIA). Solicita: "S A L O M O N". Clases 9, 18, 25 y 28.
*23) $ 760,00 10/pub 36237 Set 10- v Set 23*

ACTA 289493. 02 setiembre 1996. GONZALEZ RUIZ por Mülhens GmbH & Co. KG. (Alemania). Solicita: "B O L E R O". Clase 3. Prioridad alemana 396 11 844 del 11.3.1996.
*23) $ 760,00 10/pub 36238 Set 10- v Set 23*

ACTA 289554. 04 setiembre 1996. GONZALEZ RUIZ por CABRERA S.A. (UY). Solicita: "A T L A S". Clase 11.
*23) $ 380,00 10/pub 36239 Set 10- v Set 23*

ACTA 289589. 05 setiembre 1996. GONZALEZ RUIZ por DANTE IRURTIA S.A. (UY). Solicita: "LA CARMELA". Clase 32.
*23) $ 760,00 10/pub 36240 Set 10- v Set 23*

ACTA 289479. Agosto 30, 1996. NUMEROSKY por ALPASA SA, solicita: "MADRUGADA". Clases: 3, 29, 30, 33.
*23) $ 380,00 10/pub 36255 Set 10- v Set 23*

ACTA 289437. Agosto 29, 1996. NUMEROSKY por Reynaldo ROMANO BARBIERI, solicita: "INFOCENTRO". Clase: 42.
*23) $ 380,00 10/pub 36256 Set 10- v Set 23*

ACTA 289426. Agosto 29, 1996. NUMEROSKY por Ehter Julia GOICOECHEA SILVA, solicita:



Clase: 41.
*23) $ 1.140,00 10/pub 36257 Set 10- v Set 23*

ACTA 289398. Agosto 29, 1996. CROCCO, por RAUL TORRIERI (URUGUAY), solicita




clase 31.
*23) $ 2.660,00 10/pub 36261 Set 10- v Set 23*

ACTA 289505. Setiembre 3, 1996. MORGADE, por BULL SA. (FRANCIA), solicita "SAGISTER". Prioridad Francia Nº 96614750 - 7/3/96, clase 9 detalle.
*23) $ 760,00 10/pub 36262 Set 10- v Set 23*

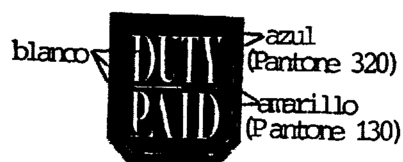
Acta 289517. 3 setiembre 1996. VANRELL por CHRISTIAN SERGE HAMEAU (URUGUAY). Solicita: SILVERSTONE, clase: 42.
*23) $ 380,00 10/pub 36264 Set 10- v Set 23*

Acta 289546. 4 setiembre 1996. VANRELL por ALBA SIMONE (URUGUAY). Solicita: SENSACION, clase: 30 S/D.
*23) $ 380,00 10/pub 36265 Set 10- v Set 23*

Acta 289545. 4 setiembre 1996. VANRELL por WALTER CASTERA FERNANDEZ (URUGUAY). Solicita: DON QUIJOTE, clase: 30.
*23) $ 380,00 10/pub 36266 Set 10- v Set 23*

Acta 289549. 4 setiembre 1996. VANRELL por SANOFI, una sociedad anónima francesa (FRANCIA). Solicita: MYOLASTAN, clase: 5 S/D.
*23) $ 760,00 10/pub 36267 Set 10- v Set 23*

Acta 289548. 4 setiembre 1996. VANRELL por INVERSIONES Y SERVICIOS S.A. (ARGENTINA). Solicita:




clase: 16, 35, 36 y 42.
*23) $ 1.520,00 10/pub 36268 Set 10- v Set 23*

Acta 289519. Setiembre 3, 1996. VANRELL por ICATUR S.A. (URUGUAY). Solicita:




clase: 35, 36 y 42.
*23) $ 1.520,00 10/pub 36269 Set 10- v Set 23*

Acta 289518. 3 setiembre 1996. VANRELL por Tennessee Gas Pipeline Company (ESTADOS UNIDOS). Solicita:




Reivindicando prioridad de la solicitud estadounidense Acta No. 75/082340, de fecha 2 de abril de 1996, clase: 7.
*23) $ 1.520,00 10/pub 36270 Set 10- v Set 23*

Acta 289547. 4 setiembre 1996. VANRELL por MCI Communications Corporation (ESTADOS UNIDOS). Solicita:




Reivindicando prioridad de las solicitudes estadounidendeses Actas Nos. 75-068,955 y 75-068,956 de fecha 7 de marzo de 1996. Clase: 9 y 16.
*23) $ 2.280,00 10/pub 36271 Set 12- v Set 25*

Acta 289606. Montevideo, 6 setiembre 1996. Con esta fecha Juan BODRATO y Eduardo BODRATO. Solicito la marca OVADO, de la clase 7, 9 y 11. Publíquese diez días consecutivos.
*23) $ 760,00 10/pub 36290 Set 10- v Set 23*

Acta 289349. Agosto 28, 1996. Fernández Secco por DEL CASTILLO TRANSPORTES LTDA. Solicita: NUVO INCITER. Clase: 3.
*23) $ 380,00 10/pub 36296 Set 10- v Set 23*

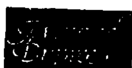
Acta 289348. Agosto 28, 1996. Fernández Secco por DEL CASTILLO TRANSPORTES LTDA. Solicita: NUVO TERRAIN. Clase: 3.
*23) $ 380,00 10/pub 36297 Set 10- v Set 23*

Acta 289346. Agosto 28, 1996. Fernández Secco por DEL CASTILLO TRANSPORTES LTDA. Solicita: NUVO CHARADE. Clase: 3.
*23) $ 380,00 10/pub 36298 Set 10- v Set 23*

Acta 289345. Agosto 28, 1996. Fernández Secco por DEL CASTILLO TRANSPORTES LTDA. Solicita: NUVO CRISTELL. Clase: 3.
*23) $ 380,00 10/pub 36299 Set 10- v Set 23*

Acta 289344. Agosto 28, 1996. Fernández Secco por DEL CASTILLO TRANSPORTES LTDA. Solicita: NUVO DOMINIUM. Clase: 3.
*23) $ 380,00 10/pub 36300 Set 10- v Set 23*

Acta 289347. Agosto 28, 1996. Fernández Secco por DEL CASTILLO TRANSPORTES LTDA. Solicita:



Clase: 3.
*23) $ 1.140,00 10/pub 36301 Set 10- v Set 23*

ACTA 289434. Agosto 29/1996. DUBOURG por ASISTENCIA Y PREVENCION MEDICA S.A., solicita



clase 36, 42.
*23) $ 1.140,00 10/pub 36307 Set 10- v Set 23*

ACTA 289435. Agosto 29/1996. DUBOURG por ASISTENCIA Y PREVENCION MEDICA S.A., solicita



clase 36, 42.
*23) $ 1.140,00 10/pub 36308 Set 10- v Set 23*

ACTA 289336. 27 Agosto 1996. EDUARDO FERNANDEZ por FRIOMAR SEAFOOD S.A. Solicita: KING MONTEABALONE. Clase: 29.
*23) $ 380,00 10/pub 36317 Set 10- v Set 23*

ACTA 289335. 27 Agosto 1996. EDUARDO FERNANDEZ por FRIOMAR SEAFOOD S.A. Solicita: MONTEABALONE. Clase Int: 29.
*23) $ 380,00 10/pub 36318 Set 10- v Set 23*

ACTA 289468. 30 agosto 1996. HERBITECNICA INDUSTRIA DE DEFENSIVOS S.A. (BR), solicita AGIMIX. Clase 5.
*23) $ 380,00 10/pub 36337 Set 10- v Set 23*

ACTA 289467. 30 agosto 1996. HERBITECNICA INDUSTRIA DE DEFENSIVOS S.A. (BR), solicita AMETRON. Clase 5.
*23) $ 380,00 10/pub 36338 Set 10- v Set 23*

ACTA 289466. 30 agosto de 1996. HERBITECNICA INDUSTRIA DE DEFENSIVOS S.A. (BR), solicita AMINOL. Clase 5.
*23) $ 380,00 10/pub 36339 Set 10- v Set 23*

ACTA 289465. 30 agosto 1996. HERBITECNICA INDUSTRIA DE DEFENSIVOS S.A. (BR), solicita BENDAZOL. Clase 5.
*23) $ 380,00 10/pub 36340 Set 10- v Set 23*

ACTA 289464. 30 agosto 1996. HERBITECNICA INDUSTRIA DE DEFENSIVOS S.A. (BR), solicita BIMETRON. Clase 5.
*23) $ 380,00 10/pub 36341 Set 10- v Set 23*

ACTA 289463. 30 agosto 1996. HERBITECNICA INDUSTRIA DE DEFENSIVOS S.A. (BR), solicita CLORBAN. Clase 5.
*23) $ 380,00 10/pub 36342 Set 10- v Set 23*

ACTA 289462. 30 agosto 1996. HERBITECNICA INDUSTRIA DE DEFENSIVOS S.A. (BR), solicita DESSECAN. Clase 5.
*23) $ 380,00 10/pub 36343 Set 10- v Set 23*

ACTA 289461. 30 agosto 1996. HERBITECNICA INDUSTRIA DE DEFENSIVOS S.A. (BR), solicita DISSULFAN. Clase 5.
*23) $ 380,00 10/pub 36344 Set 10- v Set 23*

ACTA 289460. 30 agosto de 1996. HERBITECNICA INDUSTRIA DE DEFENSIVOS S.A. (BR), solicita ENDOZOL. Clase 5.
*23) $ 380,00 10/pub 36345 Set 10- v Set 23*

ACTA 289459. 30 agosto 1996. HERBITECNICA INDUSTRIA DE DEFENSIVOS S.A. (BR), solicita FLURAMIM. Clase 5.
*23) $ 380,00 10/pub 36346 Set 10- v Set 23*

ACTA 289458. 30 agosto 1996. HERBITECNICA INDUSTRIA DE DEFENSIVOS S.A. (BR), solicita FORTEX. Clase 5.
*23) $ 380,00 10/pub 36347 Set 10- v Set 23*

ACTA 289457. 30 agosto 1996. HERBITECNICA INDUSTRIA DE DEFENSIVOS S.A. (BR), solicita GOTAFIX. Clase 5.
*23) $ 380,00 10/pub 36348 Set 10- v Set 23*

ACTA 289456. 30 agosto 1996. HERBITECNICA INDUSTRIA DE DEFENSIVOS S.A. (BR), solicita HERBANIL. Clase 5.
*23) $ 380,00 10/pub 36349 Set 10- v Set 23*

ACTA 289455. 30 agosto 1996. HERBITECNICA INDUSTRIA DE DEFENSIVOS S.A. (BR), solicita HERBI D. Clase 5.
*23) $ 380,00 10/pub 36350 Set 10- v Set 23*

ACTA 289469. 30 agosto 1996. HERBITECNICA INDUSTRIA DE DEFENSIVOS S.A. (BR), solicita HERBIFLAN. Clase 5.
*23) $ 380,00 10/pub 36351 Set 10- v Set 23*

ACTA 289453. 30 agosto 1996. HERBITECNICA INDUSTRIA DE DEFENSIVOS S.A (BR), solicita HERBIMIX. Clase 5.
*23) $ 380,00 10/pub 36352 Set 10- v Set 23*

ACTA 289452. 30 agosto 1996. HERBITECNICA INDUSTRIA DE DEFENSIVOS S.A. (BR), solicita HERBIPAK. Clase 5.
*23) $ 380,00 10/pub 36353 Set 10- v Set 23*

ACTA 289451. 30 agosto 1996. HERBITECNICA INDUSTRIA DE DEFENSIVOS S.A. (BR), solicita HERBIPROPANIN. Clase 5.
*23) $ 380,00 10/pub 36354 Set 10- v Set 23*

ACTA 289450. 30 agosto 1996. HERBITECNICA INDUSTRIA DE DEFENSIVOS S.A. (BR), solicita HERBURON. Clase 5.
*23) $ 380,00 10/pub 36355 Set 10- v Set 23*

ACTA 289449. 30 agosto 1996. HERBITECNICA INDUSTRIA DE DEFENSIVOS S.A. (BR), solicita METAFÓS. Clase 5.
*23) $ 380,00 10/pub 36356 Set 10- v Set 23*

ACTA 289448. 30 agosto 1996. HERBITECNICA INDUSTRIA DE DEFENSIVOS S.A. (BR), solicita NOVOLATE. Clase 5.
*23) $ 380,00 10/pub 36357 Set 10- v Set 23*

ACTA 289447. 30 agosto 1996. HERBITECNICA INDUSTRIA DE DEFENSIVOS S.A. (BR), solicita POSMIL. Clase 5.
*23) $ 380,00 10/pub 36358 Set 10- v Set 23*

ACTA 289446. 30 agosto 1996. HERBITECNICA INDUSTRIA DE DEFENSIVOS S.A. (BR), solicita TRICOFOL. Clase 5.
*23) $ 380,00 10/pub 36359 Set 10- v Set 23*

ACTA 289445. 30 agosto 1996. HERBITECNICA INDUSTRIA DE DEFENSIVOS S.A. (BR), solicita TROP. Clase 5.
*23) $ 380,00 10/pub 36360 Set 10- v Set 23*

ACTA 289444. 30 agosto 1996. HERBITECNICA INDUSTRIA DE DEFENSIVOS S.A. (BR), solicita TROPAZIN. Clase 5.
*23) $ 380,00 10/pub 36361 Set 10- v Set 23*

ACTA 289454. 30 agosto 1996. HERBITECNICA INDUSTRIA DE DEFENSIVOS S.A. (BR), solicita TROPURON. Clase 5.
*23) $ 380,00 10/pub 36362 Set 10- v Set 23*

Acta Nº 289389. Montevideo, 28 de agosto de 1996. Con esta fecha BRASIL CLUB S.R.L. Solicito



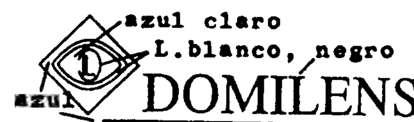

de la clase 41. Publíquese diez días consecutivos.
*23) $ 1.900,00 10/pub 36363 Set 10- v Set 23*

ACTA 289441. Agosto 29, 1996. MARCELO PICASSO (UY), solicita marca:




Clases: 18, 25, 29, 30, 31, 42.
*23) $ 1.140,00 10/pub 36394 Set 10- v Set 23*

ACTA 289530. Setiembre 3, 1996. OPTICA LAMAISON LTDA. (UY), solicita marca:




Clases: 9, 10.
*23) $ 1.520,00 10/pub 36395 Set 10- v Set 23*

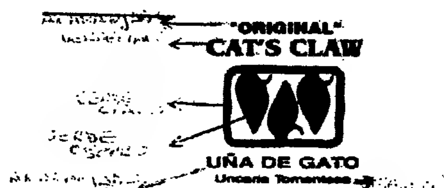
Acta 289640. 9 de Setiembre de 1996. Astur Melgar por Estancia La Elisa S.A. Solicito: Estancia La Elisa. Clase: 30.
*23) $ 760,00 10/pub 36488 Set 11- v Set 24*

Acta 289438. 29 de Agosto de 1996. EDUARDO FERNANDEZ por ALVARO GODOY CHUA. Solicita: LETTE. Clase: Int. 5, 10.
*23) $ 380,00 10/pub 36505 Set 11- v Set 24*

Acta 289439. 29 de Agosto de 1996. EDUARDO FERNANDEZ por ALVARO GODOY CHUA. Solicita: TULIPAN. Clase: Int. 3.
*23) $ 380,00 10/pub 36506 Set 11- v Set 24*

Acta 289440. 29 de Agosto de 1996. EDUARDO FERNANDEZ por ALVARO GODOY CHUA. Solicita marca: MONSY. Clase: Int. 16.
*23) $ 380,00 10/pub 36507 Set 11- v Set 24*

Acta Nº 289625. Montevideo, 6 de setiembre de 1996. Con esta fecha KEBER S.A. Solicito registrar:




De la clase: 5, 31. Publíquese diez días consecutivos.
*23) $ 2.280,00 10/pub 36508 Set 11- v Set 24*

Acta Nº 289556. Montevideo, 4 de Setiembre de 1996. Con esta fecha TEC ELECTRONICA LTDA. Solicita registrar la marca: PERPETUA. De la clase: 9. Publíquese diez días consecutivos.
*23) $ 760,00 10/pub 36509 Set 11- v Set 24*

Acta 289429. Montevideo, 29 de agosto de 1996. GUSTAVO MARTINONI por SUSANA PATRICIA BIANCHI. Solicita:



Clase: 6, 20, 42.
*23) $ 1.140,00 10/pub 36513 Set 11- v Set 24*

Acta 289390. Montevideo, 28 agosto de 1996. GUSTAVO MARTINONI por PANRICO S.A. Solicita:




Clase: 30.
*23) $ 1.140,00 10/pub 36514 Set 11- v Set 24*

Acta 289597. 6 de Setiembre de 1996. VANRELL por SALTRAM S.A. (URUGUAY). Solicita: LEVAMEX. Clase: 30.
*23) $ 380,00 10/pub 36516 Set 11- v Set 24*

Acta 289577. 5 de Setiembre de 1996. VANRELL por COLGATE-PALMOLIVE COMPANY (ESTADOS UNIDOS). Solicita: ACTICLEAN. Clase: 3 S/D.
*23) $ 760,00 10/pub 36517 Set 11- v Set 24*

Acta 289578. 5 de Setiembre de 1996. VANRELL por LANCOME PARFUMS ET BEAUTE & CIE (FRANCIA). Solicita: TEINT IDOLE. Clase: 3 S/D.
*23) $ 760,00 10/pub 36518 Set 11- v Set 24*

Acta 289579. 5 de Setiembre de 1996. VANRELL por SANCOR COOPERATIVAS UNIDAS LIMITADA (ARGENTINA). Solicita: SANCORITO. Clase: 29.
*23) $ 380,00 10/pub 36519 Set 11- v Set 24*

Acta 289580. 5 de Setiembre de 1996. VANRELL por CETECO S.A. (ARGENTINA). Solicita:




Clase: 9.
*23) $ 1.140,00 10/pub 36520 Set 11- v Set 24*

Acta 289581. 5 de Setiembre de 1996. VANRELL por CETECO S.A. (ARGENTINA). Solicita:




Clase: 9.
*23) $ 1.520,00 10/pub 36521 Set 11- v Set 24*

Acta 289582. 5 de Setiembre de 1996. VANRELL por CETECO S.A. (ARGENTINA). Solicita:




Clase: 9.
*23) $ 1.140,00 10/pub 36522 Set 11- v Set 24*

Acta 289583. 5 de setiembre de 1996. VANRELL por CETECO S.A. (ARGENTINA). Solicita:




Clase: 9.
*23) $ 1.140,00 10/pub 36523 Set 11- v Set 24*

Acta 289488. 2 de Setiembre de 1996. CIKATO por ZOCA LTDA. (UY). Solicita: ASISI. Clase: 29.
*23) $ 380,00 10/pub 36572 Set 11- v Set 24*

Acta 289487. 2 de Setiembre de 1996. CIKATO por COMERCIAL METALPAR S.A. (CL). Solicita: METALPAR. Clase: 12.
*23) $ 380,00 10/pub 36573 Set 11- v Set 24*

Acta 289486. 2 de Setiembre de 1996. CORPORACION DE PUBLICIDAD S.A. (UY). Solicita: TELECABLE SARANDI. Clase: 38, 41.
*23) $ 380,00 10/pub 36574 Set 11- v Set 24*

Acta 289485. 2 de Setiembre de 1996. DYNASOLO S.A. INDUSTRIA E COMERCIO (BR). Solicita: DYNASOLO. Clase: 19.
*23) $ 380,00 10/pub 36575 Set 11- v Set 24*

Acta 289522. 3 de Setiembre de 1996. TANONI HNOS. S.A. (AR). Solicita: COSTA DEL SOL. Clase: 29.
*23) $ 380,00 10/pub 36576 Set 11- v Set 24*

Acta 289535. 4 de Setiembre de 1996. CIKATO por ESTABLECIMIENTO JUANICO S.A. (UY). Solicita: VIEJA ESTACION. Clase: 33.
*23) $ 380,00 10/pub 36577 Set 11- v Set 24*

Acta 289555. 4 de Setiembre de 1996. CIKATO por DEVILLE S.R.L. (AR). Solicita:




Clase: 25.
*23) $ 1.520,00 10/pub 36578 Set 11- v Set 24*

Acta 289521. 3 de Setiembre de 1996. CIKATO por NADYSUL S.A. (UY). Solicita:




Clase: 25.
*23) $ 1.520,00 10/pub 36579 Set 11- v Set 24*

Acta 289652. 9 de Setiembre de 1996. ABLE TELCOM INTERNATIONAL, INC. (ESTADOS UNIDOS). Solicita marca: NEUROLAMA. Clase: 9.
*23) $ 380,00 10/pub 36638 Set 12- v Set 25*

Acta Nº 289482. Montevideo, 2 de Setiembre de 1996. SCIARRA POR SAINT HNOS. DEL URUGUAY S.A. (UY). Solicito: AGUILA. Clase: Int. 32 y 33. Publíquese diez días consecutivos.
*23) $ 760,00 10/pub 36639 Set 12- v Set 25*

Acta Nº 289481. Montevideo, 2 de Setiembre de 1996. SCIARRA POR AMERICAN HOME PRODUCTS CORPORATION (US). Solicito: RISORDAN. Clase: Int. 5. Publíquese diez días consecutivos.
*23) $ 760,00 10/pub 36640 Set 12- v Set 25*

Acta 289605. Setiembre 6, 1996. FOX, por OGILVY & MATHER WORLDWIDE, INC. Solicita: "OGILVY & MATHER". Clase: 35.
*23) $ 760,00 10/pub 36690 Set 12- v Set 25*

Acta 289601. Setiembre, 6 de 1996. FOX, por INSTITUTO BOTANICO LA SELVA S.R.L. Solicita:




Clase: Int. 3 (Detalle).
*23) $ 1.900,00 10/pub 36691 Set 12- v Set 25*

Acta 289604. Setiembre 6, 1996. FOX, por OGILVY & MATHER WORLDWIDE, INC. Solicita:




Clase: 35.
*23) $ 1.140,00 10/pub 36692 Set 12- v Set 25*

Acta 289602. Setiembre 6 de 1996. FOX, por Helly-Hansen AS. Solicita:



Clases: Int. 9, 25.
*23) $ 1.140,00 10/pub 36693 Set 12- v Set 25*

Acta 289603. Setiembre, 6 de 1996. FOX, por ASHLAND INC. Solicita:

PYROIL

Clase: Int. 1.
*23) $ 1.140,00 10/pub 36694 Set 12- v Set 25*

Acta Nº 289680. Montevideo, 10 de Setiembre de 1996. Con esta fecha Gerardo Rey Solicito la marca: "Montevideo Abierto". De la clase: 16 y 35. Publíquese diez días consecutivos.
*23) $ 760,00 10/pub 36698 Set 12- v Set 25*

Acta 289520. Setiembre 3, 1996. Jack y Bernard Wiluzanski Mechoulam. Solicitan: "CYBER WEAR VISUAL SIMULATIONS". Clase: 25.
*23) $ 380,00 10/pub 36712 Set 12- v Set 25*

Acta 289619. Setiembre 6, 1996. LEMUS HNOS. SRL. Solicita: "SUPER CERO CINCO". Clase: 30.
*23) $ 380,00 10/pub 36713 Set 12- v Set 25*

Acta 289620. Setiembre 6, 1996. CARLOS DENINO. Solicita: "A. y E. RODRIGUEZ HNOS". Clases: 21, 32.
*23) $ 380,00 10/pub 36714 Set 12- v Set 25*

Acta 289531. Setiembre 3, 1996. Triton Indústria Comércio de Modas Ltda., solicita:



Clases: 18, 25.
*23) $ 1.140,00 10/pub 36766 Set 13- v Set 26*

Acta 289586. Setiembre 5 1996. FABRICA DE CALZADOS GINO SA, solicita: " TERMINATOR ". Clase: 25.
*23) $ 380,00 10/pub 36767 Set 13- v Set 26*

Acta 289533. Setiembre 3, 1996. All'lux Indústria Comércio Exportaçao e Importaçao Ltda. (BRASIL), solicita:



Clase: 42 (detalle).
*23) $ 1.140,00 10/pub 36768 Set 13- v Set 26*

Acta 289532. Setiembre 3, 1996. All'Lux Indústria Comércio Exportaçao e Importaçao Ltda. (BRASIL), solicita:



Clase: 9 (detalle).
*23) $ 1.140,00 10/pub 36769 Set 13- v Set 26*

Acta Nº 289494. Montevideo, 02 SET. 1996, con esta fecha José Luis Pérez, solicito marca:

Ciclos

clase 36.
Publíquese diez días consecutivos.
*23) $ 1.140,00 10/pub 36798 Set 13- v Set 26*

Acta Nº 289659. Montevideo, 9 de setiembre de 1996, con esta fecha M.B.R. S.R.L., solicito la marca:

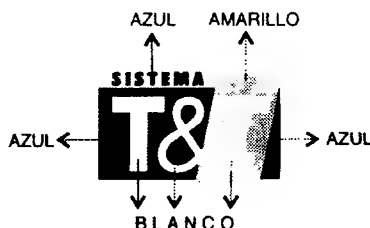



de la clase 10, 35, 37 y 42. Publíquese diez días consecutivos.
*23) $ 1.520,00 10/pub 36821 Set 13- v Set 26*

Acta 289678. 10 SET. 1996. RODOLFO PILAS POR WESTBAL SOCIEDAD ANONIMA (URUGUAY), solicita marca: WELLET. Clase: 21.
*23) $ 380,00 10/pub 36822 Set 13- v Set 26*

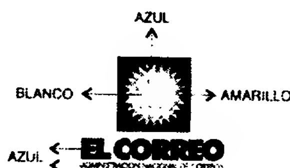
Acta Nº 289506. Montevideo, 3 de setiembre de 1996, con esta fecha Joel Jader Araujo de Escossia Junior, solicito la marca: "Donación por Rotativa" de la clase 35 y 36. Publíquese diez días consecutivos.
*23) $ 760,00 10/pub 36827 Set 13- v Set 26*

Acta Nº 289395. Montevideo, 29 de Agosto de 1996, con esta fecha La Administración Nacional de correos, representada por su Presidente, Ingeniero Fernando Bracco, solicito:




de la clase 38. Publíquese diez días consecutivos.
*23) ( Cta. Cte.) 10/pub 53678 Set 04- v Set 17*

Acta Nº 289396. Montevideo, 29 de Agosto de 1996, con esta fecha La Administración Nacional de Correos, representada por su presidente, Ingeniero Fernando Bracco, solicito la marca:




de la clase 38. Publíquese diez días consecutivos.
*23) ( Cta. Cte.) 10/pub 53679 Set 04- v Set 17*

# TRAMITES DE PATENTES DE INVENCION Y PRIVILEGIOS INDUSTRIALES

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

### CENTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

ACTA NRO. 24.179 Montevideo, 14/3/1996 MANFREDO A. CIKATO por LABORATORIOS MENARINI, S.A. (de ESPAÑA), solicita Patente de Invención denominada: "NUEVO DERIVADO ARILPROPIONICO, PROCEDIMIENTO DE FABRICACION DEL MISMO Y SU UTILIZACION COMO ANALGESICO". (Reválida ES del 10.11.92 presentada bajo Nro. 9202260).
*24) $ 570,00 10/pub 35482 Set 03- v Set 16*

Acta Nº 2.890. Marzo 12 de 1996. NORMAN FOX por MERCK & CO., INC. (USA), solicita patente de Modelo Industrial sobre: "UNA TABLETA FARMACEUTICA". Reivindicando prioridad solicitud estadounidense Acta No. 043.867 de fecha 13/9/95. De acuerdo con la ley No. 14.549, se ordena esta publicación.
*24) $ 855,00 10/pub 35492 Set 04- v Set 17*

Acta Nº 24.185. Montevideo, 21 de marzo de 1996. NORMAN FOX por ALGAR S/A EMPREENDIMENTOS E PARTICIPAÇÕES (BRASIL). Solicita patente de Invención sobre: "GUIA DE ONDA ÓPTICO". Reivindicando prioridad solicitud Brasilera Acta No. PI9500990-6 de fecha 28/03/95. De acuerdo con la Ley No. 10.089 se ordena esta publicación.
*24) $ 855,00 10/pub 36190 Set 10- v Set 23*

Acta Nº 24.184. Marzo 20 de 1996. NORMAN FOX por COLGATE-PALMOLIVE COMPANY (USA). Solicita patente de Invención para: "CEPILLO DENTAL CON EFICACIA MEJORADA". REIVINDICANDO PRIORIDAD SOLICITUD ESTADOUNIDENSE Acta No. 8/406.333 de fecha 22/3/95. De acuerdo con la Ley No. 10.089, se ordena esta publicación.
*24) $ 855,00 10/pub 36191 Set 10- v Set 23*

Acta No. 24.182. Marzo 18 de 1996. NORMAN FOX por Gill Systems Limited (Inglaterra). Solicita Patente de Invención para: "MAQUINA GILL". Reivindicando prioridad solicitud del Reino Unido Acta No. 9505389.8 de fecha 17/3/95. De acuerdo con la Ley No. 10.089, se ordena esta publicación.
*24) $ 855,00 10/pub 36192 Set 10- v Set 23*

Acta 24324. 2 de Setiembre de 1996. GONZALEZ RUIZ por PATES Technology Patentverwertungsgesellschaft fur Satelliten und moderne Informationstechnologien GmbH (ALEMANIA). Solicita: GUIA-ONDAS DIELECTRICO PLANO O QUASIPLANO, QUE PRESENTA AL MENOS UNA DISPOSICION DE MATERIALES DIELECTRICOS. Prioridad alemana 195 32 780.2 del 6.9.1995. Según ley 10.089.
*24) $ 855,00 10/pub 36241 Set 10- v Set 23*

Acta Nº 24.318. Agosto 29, 1996. CROCCO, por FIVIDRIO SA. (URUGUAY). Solicita patente de invención "MEJORAS EN LA IMPERMEABILIZACION DE AZOTEAS". Publíquese conforme Ley Nº 10.089.
*24) $ 570,00 10/pub 36263 Set 10- v Set 23*

Acta 24.191. Montevideo, 25 de marzo de 1996. Manfredo A. Cikato en representación de William Leslie Porter (GB). Solicita patente de invención: BOLO PARA ADMINISTRAR UNA SUSTANCIA BIOLOGICAMENTE BENEFICIOSA A ANIMALES RUMIANTES.
*24) $ 570,00 10/pub 36335 Set 13- v Set 26*

Acta 24188. Montevideo, 22 de marzo de 1996. MANFREDO A. CIKATO por ZOOM TELEVISION, INC. (de USA). Solicita patente de invención denominada: "SISTEMA DE MULTIMEDIA INTERACTIVO". (Prioridad USA de fechas 23.03.95 y 21.11.95 Nros. 08/410.132 y 08/590.268 respectivamente).
*24) $ 855,00 10/pub 36336 Set 10- v Set 23*

Acta U-3447. Agosto 9, 1996. PIÑEYRO por JUAN PICA ITURRALDE (UY). Solicita modelo utilidad: "NUEVA PINZA PARA CIRUGIA OFTALMICA". Publíquese conforme Ley N° 14.549.

*24) $ 570,00 10/pub 36393 Set 10- v Set 23*

Acta 2928. Montevideo, setiembre 6 de 1996. JUAN EDUARDO VANRELL FALCON, por FEDERICO ARMAS (URUGUAY), solicita patente de Modelo Industrial sobre: "JUEGO DE BLOQUES PARA CONSTRUCCION". De acuerdo a la ley No. 14.549 se ordena esta publicación.

*24) $ 855,00 10/pub 36524 Set 11- v Set 24*

Acta U 3421. Montevideo, 10 mayo 1996. S A C e I NICOLAS VAN HAAREN, solicita modelo de utilidad BANDEJA PARA ALIMENTOS O SIMILAR. De acuerdo a la ley No. 14.549 se ordena esta publicación.

*24) $ 570,00 10/pub 36569 Set 11- v Set 24*

Acta 24.228. Montevideo, 14 mayo 1996. Gustavo Martinoni por AGRITECH INTERNATIONAL L.L.C., solicita patente de invención PROCEDIMIENTO PARA EXTRAER ACEITE de acuerdo a la ley No. 14.549 se ordena esta publicación.

*24) $ 570,00 10/pub 36847 Set 13- v Set 26*

# VENTA DE COMERCIOS

**FARMACIA BATOVI**

Se convoca a los interesados a presentarse en OFICINAS AUDICONT, 25 de Mayo N. 314 bis. TACUAREMBO. PLAZO 30 DIAS (Ley N. 2.904).
ENAJENANTES: SERGIO CHIESA, ANA CECELIA ROSALES.
ADQUIRENTES: LIBER ORLANDO SANDES, SHIRLEY BUFANO PINTOS.
GIRO: Farmacia y Perfumería. Ubicación: 18 de Julio N.324. Contrato otorgado el 6/IX/96.

*25) $ 2.280,00 20/pub 33793 Set 13- v Oct 10*

Ley 26/9/1994, LERI S.R.L. prometió vender a EMI S.R.L. Panadería "PRINCES" o "PRINCE'S" en calle 24 casi 19, local 005 Edif. Mariscomar.- Acreedores allí.

*25) $ 1.520,00 20/pub 33890 Ago 21- v Set 17*

**BERTIN HNOS S. en C**

Ley 26/09/904. Ley 16060 de 04/09/89. Disolución de sociedad al 30.05.96. Liquidador: Carlos Bertin. Domicilio: Riachuelo (Dpto. de Colonia).

*25) $ 1.520,00 20/pub 34151 Ago 29- v Set 25*

LEY 26/09/1904.- Prometimos vender a "MERCADO DE CARNES IGNACIO S.R.L." (En Formación), CARNICERIA en Avda. Dr. Pouey esquina Canelones.- Las Piedras.
Acreedores al mismo. Alba CARBALLO VELLOZO y Wilfredo RIVERO LANZ.

*25) $ 1.520,00 20/pub 34321 Ago 23- v Set 19*

Ley 2904. IRMA CABALLERO CABALLERO. Prometí vender Salón, Quiosco situado JOAQUIN REQUENA 2063. Acreedores allí.

*25) $ 760,00 20/pub 34427 Ago 26- v Set 20*

Ley 26 setiembre 1904. CARLOS GIMENEZ FRUGONI y MIRIAM LABORDA GARIS prometieron vender el kiosco sito en Av. 8 de Octubre 4386 a Carolina de Pena de Souza. Acreedores allí.

*25) $ 1.520,00 20/pub 34666 Ago 27- v Set 23*

LEY 26/09/904.
Prometimos vender establecimiento Fabricación, Envasado, Distribución, Comercialización helados de Molinos de Raffo 728.
Acreedores presentarse en María Orticochea 4489, de 9 a 17 horas.
G.B.S.R. Ltda.

*25) $ 1.520,00 20/pub 34805 Ago 28- v Set 24*

Ley 26/09/904.
Prometimos vender establecimiento Distribución y Comercialización helados de María Orticochea 4489. Acreedores presentarse de 9 a 17 horas, en María Orticochea 4489.
GRUPO GEBETTO LTDA.

*25) $ 1.520,00 20/pub 34806 Ago 28- v Set 24*

LEY 26.9.1904. LA MEJOR S.A. vende a TREBOL AZUL S.A. Estación de Servicio ubicada en Celedonio Rojas y Rbla. de los Argentinos-Piriápolis. Acreedores a Mercedes 873/201.

*25) $ 1.520,00 20/pub 34840 Ago 28- v Set 24*

Ley. 1904 MARIA CRISTINA ECHAGüE RAMOS prometió vender a LUMA LIMITADA Ferretería, Camino Maldonado 6131. Acreedores allí.

*25) $ 760,00 20/pub 35395 Set 02- v Set 27*

Ley 26/9/904.- CLAUDIA PIZZO, prometí vender a MARIO DI GREGORIO, SALON FITA, camino Carrasco 4207.- Acreedores allí.

*25) $ 1.520,00 20/pub 35796 Set 05- v Oct 02*

Ley 26 Setiembre 1904. ADRIANA MARGOT y MARIELA NELLY RODRIGUEZ PALLAS prometieron vender a Marcelo Dario Ortiz Seixxa el kiosco sito en Camino Corrales 2943-A. Acreedores allí.

*25) $ 1.520,00 20/pub 35900 Set 06- v Oct 03*

Ley 26 Setiembre 1904. OLASO AGUIRRE LIMITADA prometió vender a BOTTI S.R.L., farmacia "HAWAII" sita en Ellauri 1084 bis. Los acreedores deberán presentarse en Av. Uruguay 1760.

*25) $ 1.520,00 20/pub 36288 Set 10- v Oct 07*

# VARIOS

## MONTEVIDEO
### DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
**DIRECCION DE ADMINISTRACION**

Se cita al Sr. Santiago Palmieri para que comparezca dentro del horario de oficina, en el Sector Notificaciones de esta Dirección, sito en la calle Piedras 319 de esta ciudad, a notificarse dentro del plazo de treinta días, a contar del siguiente al de la última publicación de este Aviso, de la resolución de la Dirección de Fiscalización de fecha 5/8/96 dictada en expediente N° 96/05/005/03/0/61939 caratulado "VAIKUN SA. Actuación Inspectiva" bajo apercibimiento de darlo por notificado. Esta citación se efectúa conforme a lo dispuesto por el artículo 51 del Código Tributario-Ley N° 14.306 de 29/11/84. Montevideo, 4 de setiembre de 1996. El Sr. Director de la Dirección de Administración, Dr. Oscar Alonso.

*27) (Cta. Cte.) 3/pub 53845 Set 12- v Set 16*

## UNIVERSIDAD DE LA REPUBLICA
**FACULTAD DE INGENIERIA**

Repartido 62/96
Se llama a aspirantes para la provisión en efectividad de los siguientes cargos docentes:

**INSTITUTO DE FISICA**

LLAMADO 65/96, EXP. 82008. Provisión en efectividad de 1 Profesor Agregado (G° 4, 40 horas semanales) Orientación: Física Nuclear, efecto Mossbauer, Teor. Cuántica de Atomos y Mol., Mec. Estadística y Sinergética, Fis. de Superficies y Películas Delgadas Optica e Interacción Radiación Materia, Acústica y Ultrasonido, Teoría de Campos, Gravitación, Fis. de Partículas, Energía Solar, N° Cargo 6580.

**INSTITUTO DE ENSAYO DE MATERIALES**

Llamado 66/96, Exp. 82451. Provisión en efectividad de 1 Profesor Agregado (G° 4, 35 horas semanales) del Departamento de Metales, N° Cargo 6581, Orientación: Materiales y Productos Metálicos, Metalurgia Física. Se valorarán especialmente los conocimientos y actuación en el campo de la soldadura.
Llamado 67/96, Exp. 82452: Provisión en efectividad de 1 Profesor Adjunto (G° 3, 19 horas semanales) del Departamento de Aglomerantes, Agregados y Hormigones - N° Cargo 6582 - Orientación: Materiales Polímericos, Ensayos Físicos, Mecánicos y Tecnológicos, Normalización y Control de Calidad de Materiales y Productos.
INSCRIPCIONES: DEL 11 DE SETIEMBRE DE 1996 AL 11 DE NOVIEMBRE DE 1996. Inclusive, a la hora 12, en la Sección Concursos de la Facultad de Ingeniería, calle Julio Herrera y Reissig 565, de lunes a viernes de 9 a 12 horas. Presentar relación de méritos y antecedentes en un solo ejemplar.
La inscripción es personal o por apoderado notarial.
Montevideo, 10 de setiembre de 1996.

*27) (Cta. Cte.) 3/pub 53844 Set 12- v Set 16*

## JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL
### DE PRIMER TURNO
**EDICTO**

Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Primer Turno dictada en autos caratulados: "BANCO CENTRAL DEL URUGUAY contra TAVARES HERMANOS y OTROS - JUICIO ORDINARIO - ACCION CAUSAL" ficha número 230/95, se cita, llama y emplaza por el término de 90 días a los herederos de la señora HELENA TAVARES FOGLIA para que comparezcan a estar a derecho en este juicio, bajo apercibimiento de designárseles defensor de oficio con quien se seguirán estos procedimientos. Montevideo, 26 de Agosto de 1996. Esc. Iride Cayelli Bordoni, Actuaria.

*27) $ 800,00 10/pub 35562 Set 04- v Set 17*

### DE SEPTIMO TURNO

EDICTO: Por disposición de la Sra. Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de 7° Turno,

en autos "PERTIX S.A. Concordato Preventivo Judicial Ficha 135/95, se convoca a todos los acreedores de Pertix S.A. para la Junta a llevarse a cabo en la Sede de este Juzgado, sita en 25 de Mayo 523 piso 7, el día 30 de Octubre a las 14 horas. Se hace constar que la documentación y el informe de los Síndicos se encuentran en la Sede a disposición de los interesados.
Montevideo, 20 de Agosto de 1996. Dra. Mabel Rodríguez Bonilla, Actuaria Adjunta.
*27) $ 960,00 10/pub 36053 Set 09- v Set 20*

## DE DECIMOSEGUNDO TURNO

EDICTO: Por disposición de la Sra. Juez Letrada de Primera Instancia en lo Civil de 12° Turno en autos: "Complesso S.R.L. Concordato Preventivo Extrajudicial (Ficha 2009/94) por auto N° 1748 de 24/7/96 se ha dispuesto la publicación de lo siguiente: AUTO N° 1748/96.
Montevideo, 24 de julio de 1996.
VISTOS: De conformidad Fiscal homologúese el concordato preventivo extrajudicial de Complesso S.R.L.
Notifíquese personalmente al deudor y efectuénse las publicaciones por el término de 10 días, debiendo el deudor presentar ante el actuario un ejemplar de las primeras publicaciones dentro del tercer día de la notificación de la Sentencia Homologatoria. (art. 1550 C.C.).
DRA. CRISTINA LOPEZ UBEDA - Juez Letrado.- MONTICCELLI.
CONCORDATO PREVENTIVO EXTRAJUDICIAL
Entre los acreedores quirográficos que firman este documento y COMPLESSO S.R.L. se ha llegado al siguiente convenio concordatario. PRIMERO.- (Antecedentes).- I) El 30 de mayo de 1994 COMPLESSO S.R.L. promovió ante el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de 12° Turno, en expediente individualizado con la ficha 82/94, una solicitud de concordato preventivo judicial. II) El 31 de mayo de 1994, por auto N° 2873, se dio inicio al procedimiento concursal resolviendo el Juzgado competente otorgar la moratoria provisional. III) Las partes afectadas por esta situación prefieren llegar, en este momento, al acuerdo económico de pago que se dirá y así evitar incertidumbres, pérdidas de tiempo, agravios y otros perjuicios. SEGUNDO.- (Forma de pago).- COMPLESSO S.R.L. abona al contado todos los créditos con una quita del 40% (cuarenta por ciento). TERCERO.- (Monto de los créditos). Las deudas se abonan por el valor establecido el día 31 de mayo no generando intereses desde esa fecha. Tampoco se abonarán costas o costos. CUARTO.- (Carta de Pago). Se entiende expresamente que dado que el pago es al contado la firma de este documento actúa como recibo suficiente. QUINTO.- (Homologación).- Obtenidas las mayorías legales se solicitará la homologación judicial de este contrato. SEXTO.- (Otros acreedores). Homologado este concordato los acreedores no firmantes y los disidentes se les abonará en las condiciones establecidas en los artículos Segundo y Tercero precedentes. SEPTIMO (Contador Interventor). Se designa como Contador Interventor a la Cra. Silvia Carracedo, el que entrará en funciones una vez obtenidas las mayorías del art. 1524 del Código de Comercio. OCTAVO.- (Presentación Judicial). Obtenidas las mayorías requeridas, COMPLESSO S.R.L. deberá presentarse ante el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de 12° Turno, en el expediente Ficha 82/94, impetrando la continuación del proceso de solicitud de concordato preventivo judicial en homologación de concordato preventivo extrajudicial. NOVENO (Ejemplares). Del presente instrumento se editan cuatro vías todas de igual valor.
LISTADO DE ACREEDORES ADHERENTES AL CONCORDATO.- ACREEDORES COMERCIALES.- Pinturas "La Tabla", Cativelli Hnos. S.A., Galpones Unidos S.R.L., Clínica del Automóvil, Fivisa, Sebamar S.A., Abel Platero, Arq. Diego Harispe, Cr. Heber Cancio, Eduardo Iaccarino, Val de Marne S.A., Papelerías Aldo S.A., Conaprole, Horacio Sarubbo, Gualberto Cardozo, Cambio Capri, Eduardo Narancio, Marisa Rodríguez, Enrique Parella, Barraca Lacofe, Juan Borras, De Las Sierras S.A., Nelson Vergara, José Luis Santiago, Julith Fontana, Walter Osoria, Super Progreso S.A., Juan Novasco, María Nario, Barraca Real, (Set Room S.A.).- ACREEDORES CIVILES. Henry Lopez Pintos, Carlos Santiago, Jorge Seré, Ricardo Sergio, Roberto Sergio, Miguel de los Campos, Gabriela Perdomo, Gerardo Pascaretta, Jorge Viera, Nilia Perdomo, Luis Perdomo.
Montevideo, 2 de setiembre de 1996.
Esc. Ma. Amalia Berhouet, Actuaria.
*27) $ 4.640,00 10/pub 35620 Set 04- v Set 17*

## DE DECIMOTERCER TURNO

EDICTO: Por disposición del Señor Juez Letrado de 1ra. Instancia en lo Civil de 13er. Turno, en autos: "Intendencia Municipal de Montevideo c/Trycinski o Trycinski Budutcka Enrique o Enrique Paulino y otros. Juicio Ejecutivo", ficha 106/96, se ha dispuesto notificar a Enrique Trycinski o Trycinski Budutcka o Enrique Paulino Trycinski Buduicka e Hilda Alicia Suipis o Lenguenis o Lengvenis Suipis o Seripis, cuyos domicilios se desconocen, el auto No. 1583 de fecha 16/7/96. Como pide (Anótese domicilio) (al 1ro.). Embárgase bien inmueble, padrón 99.811/1001, 1ra. sección, Montevideo, ofíciese (al 2do. y 4to.), téngase presente (al 3ro). Cítese de excepciones. De no ser opuestas, sígase ejecutando, hasta hacer efectivo lo reclamado más accesorios, edíctese (al 5to.). Presentes, los otrosíes. Dr. Angel Cal. Juez. Dr. Nelson Gugiens. Actuario. Montevideo, 29 de julio de 1996. Esc. Daniel Bruno, Actuario Adjunto.
*27) ( Cta. Cte.) 10/pub 53701 Set 05- v Set 18*

## DECIMOCTAVO TURNO

EDICTO.- Por disposición de la Sra. Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de 18o. Turno, dictada en autos "VAZ Hada Lucía en representación de Meirelles Denise y Angela c/ KEREKTO S.A. Desestimación de Personería Jurídica y Med. Cautelares.- Ficha 18o./266/92", se hace saber que por providencia No. 220 del 02.03.95: I) se decretó la LIQUIDACION JUDICIAL de "KEREKTO S.A."; II) la prohibición de hacer pagos o entrega de efectos de la sociedad; III) que toda persona que tenga bienes de la misma los ponga a disposición del Juzgado; IV) que ha sido designado Liquidador el Dr. José Petito Sacco.- Montevideo, 16 de julio de 1996. Esc. Juan A. da Misa, Actuario Adsc.
*27) $ 1.120,00 10/pub 36846 Set 13- v Set 26*

## VIGESIMOSEGUNDO TURNO

EDICTO: Por disposición del Sr. Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de 22° Turno en autos caratulados: "Aldo Albano en representación de Manuel Díaz c/Ruben Ledo y otro Daños y Perjuicios" Ficha 91/22/686 se cita, llama y emplaza a RUBEN WALTER LEDO MACHADO, NANCY RAQUEL LEDO MACHADO y AIDA CELIA MACHADO y a cualquier otro sucesor a título universal o particular del Sr. Ruben Ledo Cambón, a estar a derecho en estos autos por el término de 90 días, bajo apercibimiento de nombrársele Defensor de Oficio. Montevideo, 12 de agosto de 1996. Esc. Martha Fernández Moledo, Actuaria.
*27) $ 960,00 10/pub 35270 Set 05- v Set 18*

# JUZGADO LETRADO DE FAMILIA
## DE DECIMO TURNO
### PETICION DE HERENCIA
### EDICTO

Por disposición de la Sra. Juez de Familia de Décimo Turno, en autos caratulados: "OTERO PARGUIÑA DEMETRIO C. NERI ANGELOTTO, EMILIA MA., NERI ANGELOTTO MARTA, NERI ANGELOTTO, PABLO, NERI ANGELOTTO, BRUNO, NERI ANGELOTTO, FELIPE, NERI ANGELOTTO, HILDA, MONTIEL MUÑOZ, MARIA, ZEBALLOS NERI, MONICA, PLACERES NERI, SERGIO, MARTINEZ BURQUETS PEDRO. PETICION DE HERENCIA. FICHA 638/89/1/95F" se cita, llama y emplaza a esta ar derecho en estos autos bajo apercibimiento de nombrárseles defensor de oficio a EMILIA MARIA NERI ANGELOTTO, MARTA NERI ANGELOTTO, PABLO NERI ANGELOTTO, BRUNO NERI ANGELOTTO, FELIPE NERI ANGELOTTO, HILDA NERI ANGELOTTO, MARIA MONTIEL MUÑOZ, SERGIO PLACERES NERI y PEDRO ISMAEL MARTINEZ BUSQUETS por el término de 60 días. Montevideo, a los dieciséis días del mes de agosto de mil novecientos noventa y seis. Esc. Alvaro Ricardo Duarte Pérez, Actuario.
*27) $ 1.280,00 10/pub 35733 Set 05- v Set 18*

## DE DECIMOQUINTO TURNO

EDICTO: Por disposición del Sr. Juez Letrado de Familia de 15 Turno, se ha dispuesto en los autos "Cortellini Montenegro Aurora. Sucesión". ficha A/101/96 emplazar por el término de 90 días a las siguientes personas: Victoriano Alberto POMES CORTELLINI, María Aurora, Rsa Vicenta y Juan Pedro POMES LAPIDO y a Carlos, Raúl y Ernesto POMES DUARTE, a que en el plazo de 40 días manifiesten si aceptan o rechazan la herencia de Aurora Cortellini Montenegro bajo apercibimiento de nombrárseles curador de bienes.
Montevideo, 2 de setiembre de 1996.
Esc. Graciela Fernández Moratorio, Actuaria Adjunta.
*27) $ 800,00 10/pub 36570 Set 11- v Set 24*

## VIGESIMO TURNO

EDICTO.- Por disposición del Señor Juez Letrado de Familia de 20 Turno en autos caratulados "VILLARNOBO OLMOS, María Teresa Sucesión Ficha A/255/96" se dispuso la apertura de la sucesión de "María Teresa, VILLARNOBO OLMOS" citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de 30 días, a deducir en forma sus derechos, y asimismo emplácese a todos los interesados en el trámite de posesión notoria de estado civil iniciado bajo apercibimiento de designársele defensor de oficio. Montevideo, 5 de agosto de 1996. Olga Condenanza Haedo, Actuaria.
*27) $ 800,00 10/pub 33113 Set 10- v Set 23*

EDICTO.- Por disposición del Sr. Juez Letrado de Familia de Vigésimo turno, en autos caratulados "GONZALEZ MIRTA LILIAN c/ PERNAS ARLEZ RUBEN- Auxiliatoria de Pobreza y Disolución y Liquidación de Sociedad Conyugal" Ficha D/64/96 y según resulta del auto número 1194 de fecha 23 de mayo de 1996 se notifica a ARLEZ RUBEN PERNAS del referido auto que se transcribe: Auto No. 1194 23.5.1996. "De

conformidad fiscal, concédese el beneficio de auxiliatoria de pobreza solicitado.
Previa citación del demandado mediante edictos, decrétase la disolución y liquidación de la sociedad legal de bienes existente entre Mirta González y Ruben Pernas. Expídanse edictos, publíquense y comuníquese. Oportunamente expídase certificado y archívese. Dra. Mabel Acosta. Juez Letrado, "y se cita, llama y emplaza a ARLEZ RUBEN PERNAS a estar a derecho en estos autos por el término de 60 días, bajo apercibimiento de designársele defensor de oficio.
Montevideo, 3 de setiembre de 1996.
Ma. del Pilar Freire Cruz, Actuaria Adjunta.
*27) ( Cta. Cte.) 10/pub 53780 Set 10- v Set 23*

## DE VIGESIMOPRIMER TURNO

EDICTO: Por disposición de la Sra. Juez Letrado de Familia de 21° Turno en autos caratulados: SCROPPO TRIGONA DE CALCAGNO, LEONARDA O LEONARDA LIBORIA - SUCESION - FICHA: S 334/94, se cita, llama y emplaza a los Sres. PAOLO GAETANA, CLARA, SICILIA y GIACINTA MINOLFI CALCAGNO a estar a derecho en la herencia de autos, bajo apercibimiento de nombrarse curador de bienes. Montevideo, 26 de julio de 1996. Esc. Susana Berger, Actuaria Adjunta.
*27) $ 640,00 10/pub 35740 Set 05- v Set 18*

El Sr. Juez Letrado de Familia de 21er. Turno, dispuso la apertura de la sucesión de BRASINDA PRIETO SALGADO. (Herencia Yacente) (Ficha S/222/95), haciéndose saber a los interesados. Montevideo, 27 de junio de 1995. Esc. Susana Berger, Actuaria Adjunta.
*27) $ 480,00 10/pub 35770 Set 05- v Set 18*

## DE VIGESIMOCUARTO TURNO

HERENCIA YACENTE
El Sr. Juez Letrado de Familia de 24 Turno, dispuso la apertura de la sucesión de Gabriela Carolina Rosenberger Schober, Ficha S/544/95, haciéndose saber a los interesados. Montevideo, nueve de agosto de mil novecientos noventa y seis. Esc. Mario Machado Alves de Moura, Actuario Adjunto.
Como se trata de Herencia Yacente, la publicación se hace por treinta (30) días.
*27) $ 1.920,00 30/pub 33067 Ago 15- v Set 25*

## DE VIGESIMOCTAVO TURNO

**EDICTO**

En los autos "DE OLIVEIRA, Elza, -Herencia Yacente- Ficha s/434/95, tramitados ante el Juzgado Letrado de Familia de 28° Turno, la Sra. Juez dispuso se publicarán edictos por el término de 30 días anunciando el fallecimiento de ELZA DE OLIVEIRA (art. 429.2 del CGP).- Montevideo, dieciseis de julio de mil novecientos noventa y seis. Esc. Cristina Croce Facello, Actuaria Adjunta.
*27) ( Cta. Cte.) 30/pub 53736 Set 06- v Oct 17*

## CONVOCATORIAS

**FEMI**
**ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA.- SEGUNDA CONVOCATORIA**

Tacuarembó, 03 de setiembre de 1996.
Se convoca, de acuerdo a lo dispuesto por los Arts. 22 y 24 del Estatuto, a los socios de la Cooperativa Médica de Tacuarembó (CO.M.TA.) para la Asamblea a realizarse el día Miércoles 25 de Setiembre de 1996 a la hora 20.00 en el local de la Cooperativa, 18 de Julio 309, con el objeto de considerar el siguiente ORDEN DEL DIA:
1. Designación de Presidente y Secretario de la Asamblea.
2. Reforma de los estatutos sociales, modificando el texto de los Artículos 1°, 12°, 13°, 16°, 20°, 24°, 27°, 37°, 38°, 39°, 40°, 42°, 45°, 60° y 61°.
3. Designación de dos (2) Asambleístas para firmar el Acta, conjuntamente con el Presidente y Secretario de la Asamblea.
POR TRATARSE DE SEGUNDA CONVOCATORIA, SE HACE SABER QUE TRANSCURRIDOS TREINTA (30) MINUTOS DE LA HORA FIJADA, LA ASAMBLEA DARA COMIENZO Y SESIONARA CON EL NUMERO DE SOCIOS PRESENTES, PERO SERA NECESARIA RESOLUCION ADOPTADA POR LOS DOS TERCIOS DE VOTOS HABILES.
Por COMTA
Dr. Nelson Ferreira, Presidente
Dra. Cora Chiesa, Secretaria.
*27) $ 1.710,00 5/pub 36797 Set 13- v Set 19*

**COPAC**
**Cooperativa Policial de Ahorro y Crédito**
**ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA**

Se convoca a los Delegados para la Asamblea General Ordinaria a celebrarse en Yaguarón 1587 (Montevideo) el día jueves 26 de setiembre de 1996:
Primera Convocatoria: Hora 20:30
Segunda Convocatoria: Hora 21:30
Orden del Día:
1) Designación de tres delegados para firmar el Acta.
2) Integración de la Mesa de la Asamblea General (Artículo 28 del Estatuto Social)
3) Informe de la Comisión de Reglamento de la Asamblea General de Delegados de CO.P.A.C.
4) Informe de la Comisión Fiscal.
5) Memoria Anual e Informe sobre la gestión del Consejo Directivo, Ejercicio cerrado al 31/12/95.
6) Balance del Ejercicio Económico cerrado al 31/12/95
7) Proyecto de Distribución de Utilidades generadas en el Ejercicio Económico cerrado al 31/12/95.
8) Informe del Comité de Créditos período 1°/1/1995 - 31/12/1995
9) Plan Anual de Préstamos, período 1°/01/1997 - 31/12/97
Se advierte que en segunda convocatoria se sesionará válidamente con la presencia de 17 (diecisiete) delegados habilitados (Artículo 29 del Estatuto Social).
CONSEJO DIRECTIVO
*27) $ 2.280,00 6/pub 36845 Set 13- v Set 20*

**COOPERATIVA DE CONSUMO UTE-ANTEL**
**Asamblea General Anual Ordinaria de Socios**
**CONVOCATORIA**

Se convoca a los asociados habilitados para la Asamblea Geneal de Socios en sesión ordinaria a realizarse el lunes 30 de setiembre próximo a la hora 18.30 en el local de la calle Yatay N° 1436.
IMPORTANTE
a) Podrán concurrir a la Asamblea todos los socios que hayan integrado dos aportes como mínimo ($ 20.00) y tengan por lo menos una antigüedad de seis meses como afiliados.
b) Los asambleístas deberán concurrir munidos del carné social o cédula policial de identidad para facilitar el contralor por parte de la Corte Electoral.

**ORDEN DEL DIA**

1°) Tomar conocimiento de la Memoria Anual y considerar el Balance General, el Estado Demostrativo de Pérdidas y Ganancias y el Proyecto de Distribución de Utilidades o Pérdidas de los ejercicios: 1989/90, 1990/91, 1991/92, 1992/93, 1993/94, 1994/95 (levantamiento cuarto intermedio) y 1995/96.
2°) Designación de tres asambleístas para firmar conjuntamente con el Presidente y el Secretario el acta de la presente reunión.
Setiembre de 1996 - Consejo Directivo.-
La documentación de los asuntos a tratar queda a disposición de los interesados en la Sección Secretaría de la Institución (Art. 41° del Estatuto Social).
*27) $ 2.280,00 5/pub 36861 Set 13- v Set 19*

## VARIOS

**CONSORCIO DEL URUGUAY S.A.**
**COMUNICA**
**CAMBIO DE DOMICILIO**

En cumplimiento de lo dispuesto en los contratos de suscripción respectivos, se pone en conocimiento de todos los integrantes de Consorcio del Uruguay S.A. que a partir del día 23 de setiembre del corriente año, mudará su Casa Central al edificio ubicado en la Avenida 18 de Julio No. 1321 esquina Yaguarón, de esta ciudad.
Montevideo, 10 de setiembre de 1996.
*27) $ 1.520,00 10/pub 36695 Set 12- v Set 25*

**CONSTITUCION DE BIEN DE FAMILIA**

Escritura: 24 mayo 1996
Inscripción: No. 18170 Año 1996
Constituyentes: HUGO EDUARDO MOSQUEIRA GONZALEZ y BLANCA ROSA MARAFFI RODRIGUEZ casados entre sí, constituyen en propio beneficio de ambos el inmueble Padrón No. 187242/003.
Tasación: UR 1.812.
*27) ( Cta. Cte.) 10/pub 53709 Set 05- v Set 18*

**CONSTITUCION DE BIEN DE FAMILIA**

Escritura: 6 Setiembre 1996 (Esc. Ma. del Rosario Marchese)
Otorgantes: RICARDO ARIEL GIGLIO CARTATEGUI.
Beneficiarios: RICARDO ARIEL GIGLIO CARTATEGUI y MARIA NELLY ITURBURO.
Padrón No. 530 (21a. Sección Judicial Canelones)
Tasación: U.R. 2360.
*27) ( Cta. Cte.) 10/pub 53858 Set 12- v Set 25*

**CONSTITUCION DE BIEN DE FAMILIA**

Constituyente: Gervasio Wilson DINIZ ALMADA
Fecha: 14 de junio de 1996
Esc. Autorizante: Ruben Schaffner Felix
Padrón No. 90.679 de Montevideo.
Beneficiario: Martin Sebastián Diniz Pons
Inscripción: No. 28610
*27) ( Cta. Cte.) 10/pub 53873 Set 13- v Set 26*

## INSTITUTO NACIONAL DEL MENOR

**DIVISION RECURSOS HUMANOS**
**DPTO. DE REGISTRO Y CONTROL DE PERSONAL**

Por este medio se notifica a la Sra. RODRIGUEZ GARBERO, Victoria, de la Resolución del Directorio N° 1073/96 de fecha 9-7-96. RESUELVE: 1) DISPONESE el cese de la Sra. Victoria RODRIGUEZ GARBERO por la causal abandono de cargo a partir del 31-05-96.
*27) ( Cta. Cte.) 3/pub 53869 Set 12- v Set 16*

## JUZGADO LETRADO DE VIGESIMO TURNO

EDICTO.- El Señor Juez Letrado de 20 Turno dispuso la apertura de la sucesión de Zulema, ALVAREZ CASAL FICHA A/414/96, emplazándose a los interesados y a la heredera Graciela Luisa, REY ALVAREZ a estar a derecho en estos autos por el término de 60 días. Montevideo, 3 de setiembre de 1996. Olga Condenanza Haedo, Actuaria.

*27) $ 480,00 10/pub 36661 Set 12- v Set 25*

# CANELONES

## JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA CUARTO TURNO

EDICTO: Por disposición de la Sra. Juez Letrada de Primera Instancia de Las Piedras de 4° Turno, dictada en autos: "ESTEBAN EUSTAQUIO C/MARENCO IRIDES - ENRIQUECIMIENTO INJUSTO" FICHA 268/96, se cita, llama y emplaza a IRIDES NERIDES MARENCO COTROFE, a estar a derecho en estos autos en el término de 60 días, bajo apercibimiento de designársele defensor de oficio con quien se seguirán los procedimientos en caso de inasistencias. Las Piedras, veinticuatro de julio de 1996. Esc. Blanca Casanova Loreto, Actuaria.

*27) $ 800,00 10/pub 35893 Set 06- v Set 19*

## JUZGADO DE PAZ DEPARTAMENTAL DE PANDO DE PRIMER TURNO

EDICTO: Por disposición de la Sra. Juez de Paz Dptal. de Pando de 1er. Turno, Dra. Alicia T. Alvarez Martínez en autos caratulados: "VAZQUEZ GARCIA, RAUL C/ VIDAL TRIAS, EMILIO Y OTROS. ESC. JUDICIAL. Ficha 155/92 se emplaza a MONTIJO S.A. a los efectos de que comparezca a estar a derecho en estos autos por el término de sesenta días bajo apercibimiento de designársele Defensor de Oficio. En fe de ello se extiende el presente en Pando el día 16 de julio de 1996. Se hace saber que se declaró al gestionante auxiliado de pobreza.
Dra. Esc. Alicia T. Alvarez Martínez, Juez de Paz Departamental.

*27) ( Cta. Cte.) 10/pub 53775 Set 10- v Set 23*

# COLONIA

## JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CARMELO SEGUNDO TURNO

EDICTO.- Por disposición de la Sra. Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Carmelo, dictada en los autos caratulados: "BALLE GOMEZ, Jaime y GAREPE DE BALLE, Genara. SUCESIONES" (fa. 90/B/95) se cita, llama y emplaza a Antonio Balle Garepe y/o sucesores; Angela Agustina Balle Garepe y/o sucesores y Vytanto Edmundo Buyanoff Garepe y/o sucesores, así como a todos los que se consideren con derechos a la sucesión de los causantes, por el término de 90 días, bajo apercibimiento de nombrárseles Defensor de Oficio.
Carmelo, 7 de agosto de 1996.
Esc. Marcos Keuylian, Actuario Adjunto.

*27) $ 640,00 10/pub 36026 Set 11- v Set 24*

# MALDONADO

## JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE QUINTO TURNO

EDICTO: Por disposición del Sr. Juez Letrado de Primera Instancia de Quinto Turno de Maldonado, en autos caratulados "MONTAÑEZ, JOSE CARLOS Y NUÑEZ DE MONTAÑEZ, GLISELVA C/CARBALLO, PAULA PASCUALA. PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD. Fa. C/99/90", se cita, llama y emplaza a PAULA PASCUALA CARBALLO o CARABALLO a estar a derecho por el plazo de 90 días, bajo apercibimiento de nombrársele defensor de oficio, con quien se seguirán estas actuaciones. Se deja constancia del carácter gratuito de esta publicación según lo dispuesto por Art. 2° Ley 10.674 y su modificación introducida por Art. 2° Ley 13.209. Montevideo, 26 de agosto de 1996. Esc. ROGER CANTON, ACTUARIO ADJUNTO.

*27) ( Cta. Cte.) 10/pub 53761 Set 09- v Set 20*

## JUZGADO LETRADO DE TERCER TURNO

### EDICTO

La Señora Juez Letrado de Tercer Turno de Maldonado dispuso la apertura de la sucesión de RODOLFO LOPEZ, Fa. 998/96, citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan en un plazo de noventa días a deducir en forma sus derechos. Maldonado, 21 de agosto de 1996. Dra. Helena Belonakis, Actuaria Adjunta.

*27) $ 640,00 10/pub 35780 Set 05- v Set 18*

### APERTURA DE SUCESION

EDICTO.- La Señora Juez Letrado de Tercer Turno de Maldonado dispuso la apertura de la sucesión de PEDRO ASTORI FOSSATI, Fa. 1180/96, citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan en un plazo de noventa días a deducir en forma sus derechos.
Maldonado, 19 de julio de 1996.
Eva Sención de Amorín, Actuaria Adjunta.

*27) $ 640,00 10/pub 36530 Set 11- v Set 24*

# PAYSANDU

## JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE PRIMER TURNO

### APERTURA DE SUCESION

El Sr. Juez Letrado de Primera Instancia de Primer Turno de Paysandú dispuso la apertura de la sucesión de AMERICO JUSTO MATTIAUDA ODDONE. Fa. B/279/96, citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de 20 días a deducir en forma sus derechos.
Paysandú, 27 de agosto de 1996.
Esc. Azucena Lorenzi, Actuaria Adjunta.

*27) $ 640,00 10/pub 36478 Set 11- v Set 24*

### APERTURA DE SUCESION

El Sr. Juez Letrado de Primera Instancia de Primer Turno de Paysandú dispuso la apertura de la sucesión de RAMIRO FRANCISCO NEGRI, Fa. B/239/96, citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de 20 días a deducir en forma sus derechos.
Paysandú, 27 de agosto de 1996.
Esc. Azucena Lorenzi, Actuaria Adjunta.

*27) $ 640,00 10/pub 36480 Set 11- v Set 24*

El Sr. Juez Letrado de Primera Instancia de Primer Turno de Paysandú dispuso la apertura de la sucesión de JOSE ANTONIO GAMBETTA DE SOUZA. Fa. B/335/96, citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de 20 días a deducir en forma sus derechos. Paysandú, 27 de agosto de 1996. Esc. Azucena Lorenzi, Actuaria Adjunta.

*27) $ 640,00 10/pub 36775 Set 13- v Set 26*

## DE TERCER TURNO

El Sr. Juez Letrado de Primera Instancia de Tercer Turno de Paysandú dispuso la apertura de la sucesión de DOMINGO PASCUAL BUONO GUARIGLIA. F: B/210/96 citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de 20 días, a deducir en forma sus derechos. Paysandú, 20 de mayo de 1996. Esc. Alicia Damini, Actuaria Adjunta.

*27) $ 640,00 10/pub 35750 Set 05- v Set 18*

El Sr. Juez Letrado de Primera Instancia de Tercer Turno de Paysandú dispuso la apertura de las sucesiones de JACINTO MARTINEZ y MARIA JOSEFA LABACA - FICHA B/348/96, citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de 20 días, a deducir en forma sus derechos. Paysandú, 22 de agosto de 1996. Escribana Alicia Damini, Actuaria Adjunta.

*27) $ 640,00 10/pub 35751 Set 05- v Set 18*

El Sr. Juez Letrado de Primera Instancia de Tercer Turno de Paysandú dispuso la apertura de la sucesión de JULIO ALCIDES AREBALO LANDABURU. FICHA: B/392/96, citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de 20 días, a deducir en forma sus derechos. Paysandú, 06 de agosto de 1996. Esc. Alicia Damini, Actuaria Adjunta.

*27) $ 640,00 10/pub 35752 Set 05- v Set 18*

### APERTURA DE SUCESION

El Sr. Juez Letrado de Primera Instancia de Tercer Turno de Paysandú dispuso la apertura de la sucesión de MARIA CAMILA MAZARINO - FICHA B/300/96, citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de 20 días, a deducir en forma sus derechos. Paysandú, 27 de agosto de 1996.
Esc. Alicia Damini, Actuaria Adjunta.

*27) $ 640,00 10/pub 36479 Set 11- v Set 24*

El Sr. Juez Letrado de Primera Instancia de Tercer Turno de Paysandú dispuso la apertura de la sucesión de LUIS ALBERTO RAMADE o LUIS ALBERTO RAMADE PASONI o LUIS ALBERTO RAMADE RESANO - FICHA B/368/96, citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de 20 días, a deducir en forma sus derechos. Paysandú, 28 de agosto de 1996. Esc. Alicia Damini, Act. Adjunta.

*27) $ 640,00 10/pub 36774 Set 13- v Set 26*

## JUZGADO LETRADO DE SEXTO TURNO

EDICTO.- Por disposición de la Sra. Juez Letrado de Sexto Turno de Paysandú, en autos: "VIA SUNSET S.A.- CONCORDATO PREVENTIVO" Fa. A/274/95, se convoca a los acreedores de VIA SUNSET S.A. a la Junta a celebrarse el día 3 de octubre de 1996, a las 14 y 30 horas en la Sede de este Juzgado, Zorrilla 942 - Primer Piso. (Paysandú). Se previene que las observaciones previstas en los Arts. 1532 Nal. 3 y 1533 del Código de Comercio, deberán ser presentadas dentro del plazo de 20 días a contar desde la primera publicación del presente edicto. Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones en

Paysandú a los dieciséis días del mes de agosto de mil novecientos noventa y seis.
Dra. Cristina Rombys, Actuaria Adjunta.
*27) $ 1.120,00 10/pub 36476 Set 11- v Set 24*

# RIVERA

## JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

### CUARTO TURNO

EDICTO: Por disposición de la Sra. Jueza Letrada de 1a. Instancia de Rivera de 4to. Turno, en autos: "SUAREZ DORA OLGA u OLGA DORA, ANULACION DE PARTIDA DE NACIMIENTO", B/112/96, se hace saber que ante esta Sede se presentó OLGA DORA o DORA OLGA SUAREZ solicitando la anulación de su partida de nacimiento, extendida el 10 de octubre de 1986 por el Oficial del Estado Civil de la Sexta Sección del Dpto. de Salto, Acta N° 22. Con Auxiliatoria de Pobreza, Rivera, 23 de setiembre de 1996. Esc. ANA LIL IRAMENDI, Actuaria Adjunta.
*27) ( Cta. Cte.) 10/pub 53753 Set 09- v Set 20*

# SALTO

## JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

### SEXTO TURNO

EDICTO.-

Por disposición de la Sra. Juez Letrado de Primera Instancia de Sexto Turno de Salto, en autos caratulados: "ALBANO, JUAN CARLOS - CONCURSO CIVIL VOLUNTARIO" (Fa. 84/96).- Se hace saber que por auto No. 316/96 del 20 de Mayo Pp. se ha decretado el Concurso Civil necesario del Sr. JUAN CARLOS ALBANO, convocándose para la Junta de acreedores por Auto N° 1205/96 del 1o. de Agosto Pp., para el día 11 de Octubre de 1996, a las 14 horas, según lo ordenado por Auto N° 773/96 del 28 de Mayo Pp. (todo de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 460 y lo establecido por el Art. 89 del C.G.P.).- El mismo habrá de celebrarse en esta Sede sita en calle Treinta y Tres y Artigas 3er. Piso.- Se previene que se prohibe efectuar pagos o entregas de bienes al deudor concursado, so pena de no quedar, quienes lo hicieron exonerados de sus obligaciones respecto de la masa de Acreedores. Se previene además, a los acreedores que los que comparezcan después de celebrada la Junta, tomarán el Concurso en el estado en que se halle. En consecuencia, se cita, llama y emplaza a todos aquellos que tengan interés en estos procedimientos.- Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. Salto, 24 de junio de 1996. Esc. José María Moller, Actuario Adjunto.
*27) $ 1.920,00 10/pub 35947 Set 06- v Set 19*

## JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL

### DE PRIMER TURNO

EDICTO.

Por disposición de la Sra. Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Primer Turno de Salto, en autos caratulados: "LEGUISAMO, Sergio Alcides y TRINDADE, Ana María contra TRINDADE, Mónica Elena. Pérdida de la patria potestad.- C/249/96", se cita y emplaza a MONICA ELENA TRINDADE a fin de que comparezca a estar a derecho en autos dentro del término de 90 días bajo apercibimiento de designársele defensor de oficio con quien se seguirá la causa en caso de incomparecencia. LITIGA CON AUXILIATORIA DE POBREZA, Resolución 20/4/55, Ley 13.209.- A los efectos legales se hacen estas publicaciones en Salto a veintiseis de agosto de mil novecientos noventa y seis. Esc. Luis Alberto Avellanal, Actuario Adjunto.
*27) ( Cta. Cte.) 10/pub 53742 Set 06- v Set 19*

EDICTO.- Por disposición de la Sra. Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Primer Turno de Salto, en los autos caratulados: "MARTINEZ ó VALLEJO, Martha Elena. Posesión Notoria de Estado Civil. Petición de herencia A/61/96", se cita, llama y emplaza a los presuntos herederos del señor GREGORIO MARTINEZ por el término de 60 días, bajo apercibimiento de designársele defensor de oficio con quien se seguirá la causa. LITIGA CON AUXILIATORIA DE POBREZA, Resolución 20/4/55. Ley 13.209.
A los efectos legales se hacen estas publicaciones en Salto a veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis.
Es. Luis Alberto Avellanal, Actuario Adjunto.
*27) ( Cta. Cte.) 10/pub 53818 Set 11- v Set 24*

# TACUAREMBO

## JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

### DE SEGUNDO TURNO

EDICTO: Por disposición de la Sra. Juez Letrado de Primera Instancia de Tacuarembó de 2do. turno en autos: "LOPEZ, Blanca Gladys por Néstor Rodríguez" -Cambio de Curador- Ficha B.134/95, se hace saber que se designó curadora del Sr. Néstor Rodríguez a la Sra. BLANCA GLADYS LOPEZ. Y a los efectos pertinentes se hacen estas publicaciones.- Tacuarembó, 6 de mayo de 1996. Se deja constancia que se ha dispuesto el beneficio de auxiliatoria de pobreza para gozar del mismo en estas publicaciones. Dra. María Magdalena Saint Bois, Actuaria Adjunta.
*27) ( Cta. Cte.) 10/pub 53706 Set 05- v Set 18*

### TERCER TURNO

EDICTO

Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Tacuarembó de Tercer Turno, se dispuso la apertura judicial de la Sucesión de: HILARIO SOSA VIERA y MANUELA ALMINDA o ARMINDA GOMEZ CAETANO, Ficha B/335/96; citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de veinte días a deducir en forma sus derechos. Tacuarembó, 19 de agosto de 1996. Esc. Gregorio Ríos, Actuario.
*27) $ 640,00 10/pub 35713 Set 05- v Set 18*

EDICTO

Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Tacuarembó de Tercer Turno, se dispuso la apertura judicial de la Sucesión de DEMETRIO ZULOBOW o GOLOBOTT o GOLOBOFF, Ficha B/275/96; citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de veinte días a deducir en forma sus derechos. Tacuarembó, agosto 19 de 1996. Esc. Gregorio Ríos, Actuario.
*27) $ 640,00 10/pub 35714 Set 05- v Set 18*

EDICTO

Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Tacuarembó de Tercer Turno, se dispuso la apertura judicial de la Sucesión de: RAMONA BELOQUI DELBONO, Ficha B/353/96; citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de veinte días a deducir en forma sus derechos. Tacuarembó, 22 de agosto de 1996.- Esc. Gregorio Ríos, Actuario.
*27) $ 640,00 10/pub 35717 Set 05- v Set 18*

EDICTO

Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Tacuarembó de Tercer Turno, se dispuso la apertura judicial de la Sucesión de: OSMAR APOSTOL ALVEZ CABRERA, Ficha B/362/96; citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de veinte días a deducir en forma sus derechos. Tacuarembó, agosto 28 de 1996. Esc. Gregorio Ríos, Actuario.
*27) $ 640,00 10/pub 35718 Set 05- v Set 18*

EDICTO

Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Tacuarembó de Tercer Turno, se dispuso la apertura judicial de la Sucesión de: CELIAR FAYER MENDEZ ALVEZ, Ficha B/337/96; citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de veinte días a deducir en forma sus derechos. Tacuarembó, 19 de agosto de 1996. Esc. Gregorio Ríos, Actuario.
*27) $ 640,00 10/pub 35719 Set 05- v Set 18*

EDICTO.- Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Tacuarembó de Tercer Turno, se dispuso la apertura judicial de la Sucesión de: JAIME HEBER FERRER, Ficha B/367/96; citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de veinte días a deducir en forma sus derechos. Tacuarembó, setiembre 2 de 1996. Esc. Gregorio Ríos Suanes, Actuario.
*27) $ 640,00 10/pub 36304 Set 10- v Set 23*

EDICTO.- Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Tacuarembó de Tercer Turno, se dispuso la apertura judicial de la Sucesión de: TZAGABETH FRANCISCO GONZALEZ MACIEL, Ficha B/103/94, citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de veinte días a deducir en forma sus derechos.- Tacuarembó, 17 de Mayo de 1994.
Esc. Gregorio Ríos, Actuario.
*27) $ 640,00 10/pub 36504 Set 11- v Set 24*

# ESTATUTOS Y BALANCES DE SOCIEDADES ANONIMAS

**VAMISOL SOCIEDAD ANONIMA**
**Ley 16.060 Art. 362 y 328**

Asamblea extraordinaria. Aumento Capital a $ 360.000,00.
Accionistas interesados. Sede Social.
*28) $ 4.420,00 10/pub 35880 Set 06- v Set 19*

# AVISOS DEL DIA

## APERTURA DE SUCESIONES

## MONTEVIDEO

**(Ley 16.044 Arts. 3o. y 4o.)**
**Los señores Jueces Letrados de Familia han dispuesto la apertura de las sucesiones que se enuncian seguidamente y citan y emplazan a los herederos, acreedores y demas interesados en ellas para que, dentro del término de treintas días, comparezcan a deducir en forma sus derechos ante la sede correspondiente.**

### JUZGADO LETRADO DE FAMILIA

### SEGUNDO TURNO

DANIEL ANGEL TORTORA PENNINPEDE (Ficha S/390/96).
Montevideo, 28 de agosto de 1996.
Esc. Alba Echeverry, Actuaria.
*01) $ 640,00 10/pub 36705 Set 16- v Set 27*

### TERCER TURNO

SILVANO o SABINIANO GABINIANO SOSA (Ficha F/321/1996).
Montevideo, 13 de agosto de 1996.
Esc. Alvaro Ricardo Duarte Pérez, Actuario.
*01) $ 640,00 10/pub 36886 Set 16- v Set 27*

### CUARTO TURNO

MARIA RENEE BRITOS GIUMELLI o YUMELLI (Ficha 230/96).
Montevideo, 18 de junio de 1996.
Esc. Adriana Cecilia Graziuso Piccini, Actuaria Adjunta.
*01) $ 640,00 10/pub 37054 Set 16- v Set 27*

### QUINTO TURNO

ENA GARCIA MIGUES o MIGUEZ (Ficha F 325/1996).
Montevideo, 6 de agosto de 1996.
Esc. Alvaro Ricardo Duarte Pérez, Actuario.
*01) $ 640,00 10/pub 36872 Set 16- v Set 27*

ANTONIO ALBINO VACARIN o VACCARIN CARDO (Ficha 352/96).
Montevideo, 26 de agosto de 1996.
Esc. Alvaro Ricardo Duarte Pérez, Actuario.
*01) $ 640,00 10/pub 37052 Set 16- v Set 27*

### SEXTO TURNO

MABEL BERRUTTI MATEOS DE FRECCHIA (Ficha 200/96).
Montevideo, 3 de junio de 1996.
Olga Vaes Tirelli, Actuaria Adjunta.
*01) $ 640,00 10/pub 36880 Set 16- v Set 27*

TERESA NEVERS FOLETTO (Ficha 315/96).
Montevideo, 31 de julio de 1996.
Esc. María Elisa Giudice de Mouro, Actuaria.
*01) $ 640,00 10/pub 36943 Set 16- v Set 27*

### SEPTIMO TURNO

AMADEO ACOSTA (Ficha S/350/96).
Montevideo, 15 de agosto de 1996.
Esc. Maris Rivoira Almenar de Rodríguez, Actuaria.
*01) $ 640,00 10/pub 37055 Set 16- v Set 27*

### OCTAVO TURNO

JULIO RUBEN BORNIO BRASESCO (Ficha S/371/96).
Montevideo, 21 de agosto de 1996.
Sylvia Garmendia de Cabrera, Actuaria.
*01) $ 640,00 10/pub 36905 Set 16- v Set 27*

OLIVIER MORALES COLLAZO (Ficha S/393/96).
Montevideo, 29 de agosto de 1996.
Esc. Sylvia Garmendia, Actuaria.
*01) $ 640,00 10/pub 37023 Set 16- v Set 27*

### DECIMO TURNO

ANGELA CORBELLI FORTE o ANGELA CORBELLI DE SILVESTRI (Ficha 580/92).
Montevideo, 26 de agosto de 1996.
Esc. Alvaro Ricardo Duarte Pérez, Actuario.
*01) $ 640,00 10/pub 37026 Set 16- v Set 27*

### DECIMOPRIMER TURNO

ELINOR LERY WIBMER MURDOCH (Ficha 206/96).
Montevideo, 25 de junio de 1996.
Esc. Adriana Cecilia Graziuso Piccini, Actuaria Adjunta.
*01) $ 640,00 10/pub 37053 Set 16- v Set 27*

### DECIMOSEGUNDO TURNO

HORTENCIA u HORTENSIA CARRILLO GADEA y de ADOLFO ANDRES TERZAGHI CARRILLO (Ficha 424/96).
Montevideo, 2 de setiembre de 1996.
Dra. Helena Belonakis, Actuaria Adjunta.
*01) $ 640,00 10/pub 36906 Set 16- v Set 27*

SORDELLI MORAGUES JULIO EDUARDO o SORDELLI MORALES JULIO EDUARDO (Ficha 303/96).
Montevideo, 5 de setiembre de 1996.
Dra. Helena Belonakis, Actuaria Adjunta.
*01) $ 640,00 10/pub 37051 Set 16- v Set 27*

### DECIMOTERCER TURNO

MARIA CARMEN PAYSSE GONZALEZ, (Ficha 325/96).
Montevideo, 7 de agosto de 1996.
Olga Vaes Tirelli, Actuaria Adjunta.
*01) $ 640,00 10/pub 33782 Set 16- v Set 27*

### DECIMOCUARTO TURNO

LUIS ENRIQUE PEDRANA MARTINO (Ficha S/370/96).
Montevideo, 26 de agosto de 1996.
Esc. Maris Rivoira Almenar de Rodríguez, Actuaria.
*01) $ 640,00 10/pub 36985 Set 16- v Set 27*

### DECIMOSEXTO TURNO

ANTELINA o AUTELINA MONTES de OCA (Ficha A/405/96).
Montevideo, 27 de agosto de 1996.
Esc. Graciela Fernández Moratorio, Actuaria Adjunta.
*01) $ 640,00 10/pub 36879 Set 16- v Set 27*

JORGE CIRILO MORA PEREIRA (Ficha A/404/96).
Montevideo, 27 de agosto de 1996.
Esc. Graciela Fernández Moratorio, Actuaria Adjunta.
*01) $ 640,00 10/pub 36942 Set 16- v Set 27*

### DECIMOSEPTIMO TURNO

GLADYS RENEE RIMOLI DIMONE (Ficha 420/96/A).
Montevideo, 3 de setiembre de 1996.
Esc. Susana González Landeira, Actuaria Adjunta.
*01) $ 640,00 10/pub 36957 Set 16- v Set 27*

### DECIMOCTAVO TURNO

CELIA GIORDANO FERRI (Ficha 323/96/A).
Montevideo, 6 de agosto de 1996.
Ma. del C. Cabrera Robaina, Actuaria Adjunta.
*01) $ 640,00 10/pub 36944 Set 16- v Set 27*

HORACIO ANTONIO MABERINO DOMINE (Ficha 359/96/A).
Montevideo, 28 de agosto de 1996.
Ma. del C. Cabrera Robaina, Actuaria Adjunta.
*01) $ 640,00 10/pub 37025 Set 16- v Set 27*

CATALINO ANTONIO NEGRI POSE (Ficha 228/96/A).
Montevideo, 19 de agosto de 1996.
Ma. del C. Cabrera Robaina, Actuaria Adjunta.
*01) $ 640,00 10/pub 37057 Set 16- v Set 27*

### VIGESIMO TURNO

MANUEL FRANCISCO, CASTRO MARIÑO (Ficha A/375/90).
Montevideo, 22 de marzo de 1996.
Olga Condenanza Haedo, Actuaria.
*01) $ 640,00 10/pub 36988 Set 16- v Set 27*

### VIGESIMOSEGUNDO TURNO

CLAUDINA OTERO LOPEZ (Ficha S/406/96).
Montevideo, 5 de setiembre de 1996.
Esc. Susana Berger, Actuaria Adjunta.
*01) $ 640,00 10/pub 36877 Set 16- v Set 27*

### VIGESIMOCUARTO TURNO

BURIDAN HERNANDEZ LESA y de ELBA DOROTEA LEIVAS o LEIVA DRINGUATER o DRINKWATER (Ficha S/380/1996).
Montevideo, 12 de agosto de 1996.
Esc. Silvia Bértoli Cavagnaro, Actuaria.
*01) $ 640,00 10/pub 36984 Set 16- v Set 27*

DELIA MARGARITA JUANICO CAMPS (Ficha S/401/1996).
Montevideo, 20 de agosto de 1996.
Esc. Silvia Bértoli Cavagnaro, Actuaria.
*01) $ 640,00 10/pub 36986 Set 16- v Set 27*

GREGORIO YEMURENKO MURUGIN y ANASTASIA SAFRONOF RUSOBA (Ficha S/92/96).
Montevideo, 15 de marzo de 1996.
Esc. Mario A. Machado, Actuario Adjunto.
*01) $ 640,00 10/pub 37020 Set 16- v Set 27*

MARIA o MARIA DEL CARMEN SANCHEZ PISANO o PISSANO (Ficha S/326/96).
Montevideo, 20 de agosto de 1996.
Esc. Mario Machado Alves de Moura, Actuario Adjunto.
*01) $ 640,00 10/pub 37056 Set 16- v Set 27*

### VIGESIMOCTAVO TURNO

TELMO ORESTES PALERMO GARCIA (Ficha S/372/96).
Montevideo, 28 de agosto de 1996.
Esc. Cristina Croce Facello, Actuaria Adjunta.
*01) $ 640,00 10/pub 37027 Set 16- v Set 27*

### DE TRIGESIMO TURNO

GUILLERMO ALFREDO BLENGIO ROTUNNO (Ficha S/418/96).
Montevideo, 5 de setiembre de 1996.
Esc. María del Carmen Gandara, Actuaria Adjunta.
*01) $ 640,00 10/pub 36876 Set 16- v Set 27*

JUAN FAUSTINO PEDEMONTE BERRO, (Ficha S/386/96).
Montevideo, 20 de agosto de 1996.
Esc. María del Carmen Gandara, Actuaria Adjunta.
*01) $ 640,00 10/pub 36987 Set 16- v Set 27*

### JUZGADO LETRADO DE DECIMONOVENO TURNO

ENRIQUE JUAN JOSE, POSE VILLAR (Ficha A/302/96).
Montevideo, 2 de agosto de 1996.
Olga Condenanza Haedo, Actuaria.
*01) $ 640,00 10/pub 36878 Set 16- v Set 27*

### DE VIGESIMO TURNO

WALTER GARCIA YACOHISSI o YACOBUSSI o YACUBUSSI (Ficha A/365/96).
Montevideo, 21 de agosto de 1996.
Olga Condenanza Haedo, Actuaria.
*01) $ 640,00 10/pub 36875 Set 16- v Set 27*

JULIANA o JULIA BENTANCUR o BENTANCOUR de GAITAN (Ficha A/417/96).
Montevideo, 3 de setiembre de 1996.
Olga Condenanza Haedo, Actuaria.
*01) $ 640,00 10/pub 37024 Set 16- v Set 27*

**(Ley 16.044 Arts. 3o. y 4o.)**
**Los señores Jueces Letrados de Primera Instancia del Interior, dentro de sus respectivas jurisdicciones, han dispuesto la apertura de las sucesiones que se enuncian seguidamente y citan y emplazan a los herederos, acreedores y demas interesados en ellas para que, dentro del término de treintas días, comparezcan a deducir en forma sus derechos ante la sede correspondiente.**

## CANELONES

### JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA SEGUNDO TURNO

GREGORIO AQUILINO REYES GUTIERREZ y AMALIA o AMELIA FRANCISCA RABELO o RAVELO RAIMONDI o RAYMONDI de REYES (Ficha V/86/1996).
- Canelones, 16 de julio de 1996.- Esc. Verónica Lamela Santurio, Actuaria Adjunta.
*01) $ 640,00 10/pub 37002 Set 16- v Set 27*

PUBLIO AMERICO CENDALI BARTORA y RIVERA ELENA CENDALI BARTORA (Ficha V/139/1996).
- Canelones, 27 de agosto de 1996.- Esc. Verónica Lamela Santurio, Actuaria Adjunta.
*01) $ 640,00 10/pub 37003 Set 16- v Set 27*

ISABEL LUNING URSI de APPRATTO (Ficha V/249/1995).
- Canelones, 1° de febrero de 1996.- Esc. Verónica Lamela Santurio, Actuaria Adjunta.
*01) $ 640,00 10/pub 37004 Set 16- v Set 27*

### JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LAS PIEDRAS CUARTO TURNO

ROBERTO BLASIL (Ficha 486/96).
Las Piedras, 27 de agosto de 1996.
Esc. Blanca Casanova Loreto, Actuaria.
*01) $ 640,00 10/pub 37005 Set 16- v Set 27*

### JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE PANDO TERCER TURNO

CELEDONIA EUTROPIA PERI COLOMBO (Ficha 1307/A/1996).
Pando, 2 de setiembre de 1996.
Esc. María Elhordoy de Peluffo, Actuaria.
*01) $ 640,00 10/pub 36865 Set 16- v Set 27*

ALBERTO LINO CUNEO RIERA (Ficha 1253/A/1995).
Pando, 4 de octubre de 1995.
Enrique Malel, Actuario Adjunto.
*01) $ 640,00 10/pub 36866 Set 16- v Set 27*

CARLOS ADEMAR CAVALLERO PLACIDO (Ficha 573/A/1996).
Pando, 25 de julio de 1996.
Esc. Federica Shaw, Actuaria Adjunta.
*01) $ 640,00 10/pub 36992 Set 16- v Set 27*

### CUARTO TURNO

BLANCA RENEE o RENEE GAMBINO BURGUEÑO (Ficha 880/A/1996).
Pando, 18 de junio de 1996.
*01) $ 640,00 10/pub 36867 Set 16- v Set 27*

MAGALI BOUCHACOURT BOTTARO (Ficha 1240/A/1996).
Pando, 26 de agosto de 1996.
Esc. Marta Elhordoy de Peluffo, Actuaria.
*01) $ 640,00 10/pub 36930 Set 16- v Set 27*

## COLONIA

### JUZGADO LETRADO DE ROSARIO DE SEGUNDO TURNO

BLANA o BLANCA RENEE SUSENA MARTINEZ (Ficha B/154/96).
Rosario, 9 de setiembre de 1996.
Esc. Rodolfo Benzano, Actuario.
*01) $ 640,00 10/pub 36909 Set 16- v Set 27*

LUISA BURGER ERNST (Ficha B/105/96).
Rosario, 2 de agosto de 1996.
Esc. Fabiana Turra, Actuaria Adjunta.
*01) $ 640,00 10/pub 36910 Set 16- v Set 27*

FLORENTINA CARRANDI CARRILES (Ficha B/167/96).
Rosario, 15 de agosto de 1996.
Esc. Fabiana Turra, Actuaria Adjunta.
*01) $ 640,00 10/pub 36911 Set 16- v Set 27*

## DURAZNO

### JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA TERCER TURNO

MARIA INES CASTAÑO MARTICORENA (Ficha B/197/96).
Durazno, 16 de agosto de 1996.
Esc. Zully Etcheverry Delfino, Actuaria Adjunta.
*01) $ 640,00 10/pub 37001 Set 16- v Set 27*

FELIPE LIDORO FRANCIA GONZALEZ (Ficha B/213/96).
Durazno, 13 de agosto de 1996.
Esc. Zully Etcheverry Delfino, Actuaria Adjunta.
*01) $ 640,00 10/pub 37047 Set 16- v Set 27*

## FLORIDA

### JUZGADO LETRADO DE SEGUNDO TURNO

HORACIO POSE MARTINEZ (Ficha B/268/1996).
Florida, 7 de agosto de 1996.
Teresita Etcheverry de Taranto, Actuaria.
*01) $ 640,00 10/pub 36953 Set 16- v Set 27*

### DE TERCER TURNO

DESIDERIO SATURNINO PACHECO BENTANCOR (Ficha B/294/1996).
Florida, 21 de agosto de 1996.
Teresita Etcheverry de Taranto, Actuaria.
*01) $ 640,00 10/pub 36951 Set 16- v Set 27*

MARIA ANTONIA VELO o BELO CHIARLA (Ficha B/282/1996).
Florida, 27 de agosto de 1996.
Esc. Adhemar Cossio Santarcieri, Actuario Adjunto.
*01) $ 640,00 10/pub 36952 Set 16- v Set 27*

JUANA RODRIGUEZ MUÑOZ (Ficha B/308/96).
Florida, 5 de setiembre de 1996.
Esc. Adhemar Cossio Santarcieri, Actuario Adjunto.
*01) $ 640,00 10/pub 36954 Set 16- v Set 27*

## LAVALLEJA

### JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA SEGUNDO TURNO

ANGELA MARGARITA DIAZ MARTINEZ (Ficha 180/96).
Minas, 25 de junio de 1996.
Esc. Pedro M. Díaz, Actuario.
*01) $ 640,00 10/pub 36964 Set 16- v Set 27*

## ROCHA

### JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TERCER TURNO

PETRONA FELICIA ONANDI SOSA DE SANCHEZ, TEOFILO ALBANO o TEOFILO ALVANO SOSA GONZALEZ, LUZ BRENDA SOSA GONZALEZ DE SANCHEZ, VICTOR DANIEL SANCHEZ SOSA (Ficha 223/96).
Rocha, 26 de agosto de 1996.
Esc. Blanca Enriqueta Molina Olid, Actuaria.
*01) $ 640,00 10/pub 36921 Set 16- v Set 27*

JULIO CESAR TECHERA VITABAREZ (Ficha 199/96).
Rocha, 20 de agosto de 1996.
Esc. Blanca Enriqueta Molina Olid, Actuaria.
*01) $ 640,00 10/pub 36922 Set 16- v Set 27*

JORGE PEREZ GOITIA (Ficha 243/96).
Rocha, 29 de agosto de 1996.
Esc. Blanca Enriqueta Molina Olid, Actuaria.
*01) $ 640,00 10/pub 36923 Set 16- v Set 27*

### CUARTO TURNO

ELIA EVANGELINA PERDOMO o PERDOMO SENA DE PEREZ (Ficha 140/96).
Rocha, 16 de julio de 1996.
Esc. Blanca Enriqueta Molina Olid, Actuaria.
*01) $ 640,00 10/pub 36919 Set 16- v Set 27*

LUIS ALBERTO CAL TORRES (Ficha 246/96).
Rocha, 26 de agosto de 1996.
Esc. Blanca Enriqueta Molina Olid, Actuaria.
*01) $ 640,00 10/pub 36920 Set 16- v Set 27*

MARY NELVA GONZALEZ TEJERA (Ficha 226/96).
Rocha, 20 de agosto de 1996.
Esc. Blanca Enriqueta Molina Olid, Actuaria.
*01) $ 640,00 10/pub 36924 Set 16- v Set 27*

NERIS NOEL RODRIGUEZ PEREYRA y LUIS ALBERTO RODRIGUEZ (Ficha 204/96).
Rocha, 6 de agosto de 1996.
Esc. Blanca Enriqueta Molina Olid, Actuaria.
*01) $ 640,00 10/pub 36925 Set 16- v Set 27*

ERCIO CLAUDINO ACOSTA VEIGA (Ficha 148/96).
Rocha, 16 de julio de 1996.
Esc. Blanca Enriqueta Molina Olid, Actuaria.
*01) $ 640,00 10/pub 36926 Set 16- v Set 27*

# SAN JOSE

## JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA TERCER TURNO

WALTER FRANCISCO IZQUIERDO RIEUDEBAT (Ficha B/619/1996).
San José, 15 de agosto de 1996.
Esc. Adriana Bozzolasco, Actuaria.
*01) $ 640,00 10/pub 36887 Set 16- v Set 27*

PABLO TERAN RODRIGUEZ (Ficha B/683/ 1996).
San José, 19 de agosto de 1996.
Esc. Adriana Bozzolasco, Actuaria.
*01) $ 640,00 10/pub 36890 Set 16- v Set 27*

JUAN FRANCISCO BACETTI MARTINEZ (Ficha B/711/1996).
San José, 4 de setiembre de 1996.
Esc. Adriana Bozzolasco, Actuaria.
*01) $ 640,00 10/pub 36893 Set 16- v Set 27*

## JUZGADO LETRADO DE SEGUNDO TURNO

LUIS HECTOR RAMENGHI PIRIZ (Ficha: B/ 608/1996).
San José, 16 de agosto de 1996.
Esc. Juan José Garmendia, Actuario Adjunto.
*01) $ 640,00 10/pub 36888 Set 16- v Set 27*

GABINO BACINO DE LEON (Ficha B/622/ 1996).
San José, 23 de agosto de 1996.
Esc. Juan José Garmendia, Actuario Adjunto.
*01) $ 640,00 10/pub 36889 Set 16- v Set 27*

MARIA DOLORES FERNANDEZ GANDOLLA (Ficha B/564/96).
San José, 13 de agosto de 1996.
Esc. Juan José Garmendia, Actuario Adjunto.
*01) $ 640,00 10/pub 36891 Set 16- v Set 27*

AGUSTIN IZQUIERDO MARTINEZ (Ficha B/ 432/1996).
San José, 20 de agosto de 1996.
Esc. Juan José Garmendia, Actuario Adjunto.
*01) $ 640,00 10/pub 36892 Set 16- v Set 27*

# SORIANO

## JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE MERCEDES SEGUNDO TURNO

SIMON BOLIVAR DIAZ BENITEZ (Ficha 693/ 1996).
Mercedes, 16 de agosto de 1996.
Esc. Daniella Donato Sivoplas, Actuaria.
*01) $ 640,00 10/pub 36933 Set 16- v Set 27*

BONIFACIO ENRIQUE LUISE HARREGUY (Ficha 716/1996).
Mercedes, 20 de agosto de 1996.
Esc. Daniella Donato Sivoplas, Actuaria.
*01) $ 640,00 10/pub 36934 Set 16- v Set 27*

MARIA ELIDA GARCIA GARCIA (Ficha 417/ 1996).
Mercedes, 10 de junio de 1996.
Esc. Daniella Donato Sivoplas, Actuaria.
*01) $ 640,00 10/pub 36935 Set 16- v Set 27*

## JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE DOLORES

HUGO FLORENCIO RODRIGUEZ SARTORI (Ficha B/128/1996).
Dolores, 2 de setiembre de 1996.
Esc. Roberto Fernández Olivera, Actuario.
*01) $ 640,00 10/pub 36936 Set 16- v Set 27*

# TACUAREMBO

## JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE PASO DE LOS TOROS

SANDALIO RAMOS (Ficha A/149/95).
Paso de los Toros, 12 de febrero de 1996.
Esc. N. Mariela Balserini Pereda, Actuaria Adjunta.
*01) $ 640,00 10/pub 36932 Set 16- v Set 27*

## JUZGADO LETRADO DE SEGUNDO TURNO

ANTONINO CARNEIRO (Ficha 267/96).
Tacuarembó, 15 de agosto de 1996.
Esc. Jacqueline Chico, Actuaria Adjunta.
*01) $ 640,00 10/pub 37018 Set 16- v Set 27*

# CONVOCATORIAS COMERCIALES

**ASOCIACION COOPERATIVA ELECTORAL**
**ASAMBLEA**

La ASOCIACION COOPERATIVA ELECTORAL, cita a los señores delegados para la Asamblea Ordinaria, a realizarse en su sede de Avenida 8 de Octubre 2897, el día 27 de setiembre de 1996, a las 20 horas en primera convocatoria y 20 y 30, en segunda respectivamente, de conformidad con lo que establece el Artículo 28vo. de los Estatutos Sociales, para considerar el siguiente

ORDEN DEL DIA

1. Memoria Anual correspondiente al Ejercicio 1995/1996.
2. Balance General correspondiente al Ejercicio 1995/1996.
3. Presupuesto General para el Ejercicio Económico 1996/1997.
4. Designación de tres asambleístas para la firma del Acta.

Jorge Luis Paz, Presidente
Letty Trucido, Secretaria
*03) $ 1.140,00 5/pub 36687 Set 16- v Set 20*

**NATURAGRO S.A.**
**ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA**

NATURAGRO S.A., convoca a Asamblea General Extraordinaria para el día 24 de setiembre de 1996, a las 19.00 hs. en Valparaíso 1171, con el siguiente orden del día:
* Aumento de capital.
* Venta de vehículo.
* Gestiones futuras.

Montevideo, 11 de setiembre de 1996
*03) $ 342,00 3/pub 36873 Set 16- v Set 18*

**DINALUX S.A.**
**ASAMBLEA EXTRAORDINARIA**
**Primera Convocatoria:**

"De acuerdo a lo dispuesto por el Art. 9° de los Estatutos Sociales, el Directorio convoca a los señores accionistas a la Asamblea Extraordinaria a realizarse el día 2 de Octubre de 1996, a las 18 y 30 horas en el local de la calle Justicia 2247 bis, para tratar el siguiente Orden del Día:
1) Modificación de la actual integración del Directorio.
2) Designación de dos accionistas para firmar el Acta.
Los señores accionistas que deseen formar parte de la Asamblea deberán registrar sus acciones o los certificados de depósito correspondientes en dicho domicilio hasta el momento de comienzo de la reunión.
Montevideo, Setiembre 10 de 1996.
EL DIRECTORIO"
*03) $ 684,00 3/pub 36918 Set 16- v Set 18*

**ACODIKE SUPERGAS S.A.**
**CONVOCATORIA**
**ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA**

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 15° de los Estatutos Sociales y por el artículo 345 de la ley 16060, se convoca a los señores accionistas a la Asamblea General Extraordinaria a celebrarse el día 10 de octubre de 1996, en primera convocatoria a la hora 11:30 y segunda convocatoria a la hora 12:30, en el local de Camino Francisco Lecocq N° 1031 para tratar el siguiente Orden del Día:
1) Designación de Presidente y Secretario de la Asamblea.
2) Aumento de capital. Artículo 3° del Estatuto.
3) Designación de dos Asambleístas para firmar el Acta.
Se recuerda a los señores Accionistas que de acuerdo con el artículo 18° de los Estatutos Sociales, deberán presentarse en el local de la Asamblea a inscribir sus acciones, certificados provisorios o certificados de depósitos bancarios, en el Registro de Accionistas y obtener la boleta de entrada al local de la Asamblea con tres días de anticipación, dentro del horario de 10:00 a 17:00.
EL DIRECTORIO
*03) $ 1.140,00 3/pub 36945 Set 16- v Set 18*

**ACODIKE SUPERGAS S.A.**
**ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA**

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 14° de los Estatutos Sociales y por el artículo 345 de la ley 16060, se convoca a los señores accionistas a la Asamblea General Ordinaria a celebrarse el día 10 de octubre de 1996, en primera convocatoria a la hora 9:30 y segunda convocatoria a la hora 10:30, en el local de Camino Francisco Lecocq N° 1031, para tratar el siguiente Orden del Día:
1) Lectura y consideración del Acta de la Asamblea General Ordinaria anterior de fecha 27.10.95.
2) Consideración de la Memoria Anual.
3) Consideración del Estado de Situación, Estado de Resultados y Proyecto de Distribución de

Utilidades correspondientes al ejercicio finalizado al 30 de Junio de 1996. Forma futura de distribución de utilidades.
4) Elección de Directorio.
5) Remuneración de Directorio.
6) Designación de dos Asambleístas para firmar el Acta.
Se recuerda a los señores Accionistas que, de acuerdo con el artículo 18° de los Estatutos Sociales, deberán presentarse en el local de la Asamblea a inscribir sus acciones, certificados provisorios o certificados de depósitos bancarios, en el Registro de Accionistas y obtener la boleta de entrada al local de la Asamblea con tres días de anticipación, dentro del horario de 10.00 a 17.00.
EL DIRECTORIO
*03) $ 1.368,00 3/pub 36946 Set 16- v Set 18*

**FOSARA S.A.**
**(Fomento del Balneario San Rafael Sociedad Anónima)**
**CONVOCATORIA**

Montevideo, 12 de setiembre de 1996.-
**ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA**

El Directorio de Fosara S.A. (Fomento del Balneario San Rafael S.A.) en cumplimiento del Estatuto Social y las disposiciones vigentes, convoca a los Señores Accionistas para la Asamblea General Ordinaria que se realizará el próximo 30 de setiembre de mil novecientos noventa y seis a la hora 19 en el local de la calle Río Branco 1398 (entrepiso) en Montevideo, para considerar el siguiente

**ORDEN DEL DIA:**

1) Consideración de la Memoria Anual, Balance General y Cuenta de Pérdidas y Ganancias, correspondientes al 56 ejercicio, cerrado el 30 de junio de 1996, (art. 28 lit. A del Estatuto).
2) Determinación del número de miembros del Directorio y designación de los mismos (art. 13 y 28, Lit. B del estatuto).
3) Designación del Síndico (Art. 20 y 28 Lit. B del Estatuto).
4) Renovación del Contrato de Arrendamiento y otros asuntos con la Dirección General de Casnos (Art. 28 Lit. C del Estatuto).
5) Consideración de las obras al amparo del Decreto 68/91 (Complejos Turísticos).
6) Contrato de Concesión con ARANO S.A.
7) Trámites referentes al Parador sobre la playa y parcelamiento del área circundante al Complejo.
8) Asuntos Varios (Art. 28 Lit. C del Estatuto).
9) Designación de dos Accionistas para firmar el Acta (Art. 27 del Estatuto).
El Directorio hace presente que para asistir y tomar parte en la Asamblea, los accionistas deberán depositar y registrar sus acciones o certificados bancarios en nuestra sede hasta un día antes del fijado para la reunión, en horario de 15 a 17 horas, días hábiles. La Secretaría expedirá una constancia con el número de acciones y votos que le corresponde. (Art. 25 del Estatuto).
La Asamblea Ordinaria se considerará constituida y resolverá válidamente, con la presencia de un número de accionistas que represente el 30% (treinta por ciento) del capital suscrito (Art. 24). Si no se obtuviera dicha concurrencia luego de pasada la primera media hora, la Asamblea quedará constituida con el número de accionistas que concurriere (Art. 24 del Estatuto).
LA DIRECCION
*03) $ 2.052,00 3/pub 36991 Set 16- v Set 18*

**COMPAÑIA URUGUAYA DE TRANSPORTES COLECTIVOS SOCIEDAD ANONIMA**
**C.U.T.C.S.A.**
**ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA**
**Convocatoria**

De acuerdo a lo que establecen los Estatutos Sociales en sus Arts. 29, 30 y 35 y la Ley Nro. 16060, se convoca a los Sres. Accionistas a la Asamblea General Extraordinaria que se realizará el día viernes 4 de Octubre de 1996 a la hora 21.00 en primer llamado y a la hora 22.00 en segundo llamado, en el local de la Bolsa de Comercio, Rincón 454, a fin de tratar el siguiente
**ORDEN DEL DIA**

1) Designación de Secretario que asista a la Presidencia. (Ley 16060 Art. 353).
2) Régimen de Castigos y Categorías.
3) Designación de cinco accionistas para firmar el Acta de la Asamblea (Ley 16060 Art. 103).
Se previene a los Sres. Accionistas que para poder participar en la Asamblea deberán estar inscriptos en el Libro de Registros de Acciones Nominativas por lo menos tres días antes de la reunión.
También se previene a los Sres. Accionistas que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 35 de los Estatutos Sociales, de realizarse la Asamblea en segundo llamado (hora 22.00), las resoluciones que se tomen sobre todos los asuntos comprendidos en el Orden del Día serán válidas cualesquiera sea el número de Accionistas que concurran.
EL DIRECTORIO
*03) $ 1.254,00 3/pub 37007 Set 16- v Set 18*

**S.A.S.F.O.R.**
**Asamblea General Ordinaria**
**día 30/09/96**
**Salón de actos**
**Fac. Ciencias Económicas**
**1° Convocatoria - hora 15:00**
**2° Convocatoria - hora 15:30**

ORDEN DEL DIA:
1- Memoria y Balance Anual al 30.06.96.
2- Informe del Organo Controlador y Alzada.
3- Designación de un asambleísta para firmar el Acta de la Asamblea.
CONSEJO DIRECTIVO
*03) $ 114,00 1/pub 37021 Set 16- v Set 16*

## DISOLUCIONES Y LIQUIDACIONES DE SOCIEDADES CONYUGALES

## MONTEVIDEO

**(Ley 16.044 Arts. 3o. y 5o.)**
**Por disposición de los señores Jueces Letrados de Familia se hace saber que se ha decretado la disolución y liquidación de las sociedades legales de bienes existentes entre los cónyuges que se indican a continuación; y que se cita y emplaza a todos los interesados para que comparezcan a deducir en forma sus derechos dentro del término de sesenta días, bajo apercibimiento de lo que corresponda por derecho.**

### JUZGADO LETRADO DE FAMILIA
### TERCER TURNO

ANA ELIZABETH AVELLINO RUDELI y JORGE OMAR GUILLEN MONTERO (Ficha E/277/1996).
Montevideo, 28 de junio de 1996.
Estela Vila Versace, Actuaria Adjunta.
*05) $ 800,00 10/pub 36959 Set 16- v Set 27*

### DECIMOPRIMER TURNO

GABRIEL PUIG SCHAURICHT y MARIA GABRIELA CARPANETO (Ficha E/176/96).
Montevideo, 28 de mayo de 1996.
Esc. Raquel Agnetti, Actuaria.
*05) $ 800,00 10/pub 37029 Set 16- v Set 27*

### VIGESIMOPRIMER TURNO

DARWIN NELSON FLORES IGLESIAS e IMAZUL CARMEN CHIARELLI BORGES (Ficha V/334/96).
Montevideo, 26 de agosto de 1996.
Esc. Susana Berger, Actuaria Adjunta.
*05) $ 800,00 10/pub 37030 Set 16- v Set 27*

**(Ley 16.044 Arts. 3o. y 5o.)**
**Por disposición de los señores Jueces Letrados de Primera Instancia del Interior, dentro de sus respectivas jurisdicciones, se hace saber que se ha decretado la disolución y liquidación de las sociedades legales de bienes existentes entre los cónyuges que se indican a continuación; y que se cita y emplaza a todos los interesados para que comparezcan a deducir en forma sus derechos dentro del término de sesenta días, bajo apercibimiento de lo que corresponda por derecho.**

## CANELONES
### JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA
### SEGUNDO TURNO

UTHURBURU GUILLOTTI, HUGO JAVIER y OLGA INES BERRUTTI SANGUINETTI (Ficha F/176/96).
Canelones, 19 de agosto de 1996.
Esc. Anabel Melgar Grajales, Actuaria.
*05) $ 800,00 10/pub 37006 Set 16- v Set 27*

VELLOZO VIERA TERESA c/ RIVERO, WASHINGTON NOEL (Ficha F/39/95).
SE TRAMITA CON AUXILIATORIA DE POBREZA.
Canelones, 5 de agosto de 1996.
Esc. Anabel Melgar Grajales, Actuaria.
*05) ( Cta. Cte.) 10/pub 53934 Set 16- v Set 27*

### JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE PANDO
### TERCER TURNO

LUCIANO TORRES MORALES y MARIA ESTHER PEREZ DIAZ (Ficha 1329/A/1996).
Pando, 5 de setiembre de 1996.
Esc. Albana Díaz, Actuaria.
*05) $ 800,00 10/pub 36869 Set 16- v Set 27*

JUAN FRANCISCO JULIO FAGIAN y CELIA NAIR DOMINGUEZ PITTAMIGLIO (Ficha 1051/A/1996).
Pando, 26 de julio de 1996.
Esc. Federica Shaw, Actuaria Adjunta.
*05) $ 800,00 10/pub 36870 Set 16- v Set 27*

## COLONIA
### JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ROSARIO
### SEGUNDO TURNO

IMILDA RUTH PEOMBO WALLER y SERGIO GODOFREDO INGOLD BENEDETTO (Ficha B/135/96).
Rosario, 21 de agosto de 1996.
Esc. Fabiana Turra, Actuaria Adjunta.
*05) $ 800,00 10/pub 36913 Set 16- v Set 27*

ALBERTO ARMANDO ALLENDE MARTINS y LUJAN TERESITA GUERRERO CASTILLO (Ficha B/170/96).
Rosario, 14 de agosto de 1996.
Esc. Fabiana Turra, Actuaria Adjunta.
*05) $ 800,00 10/pub 36914 Set 16- v Set 27*

## FLORIDA
### JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA
### TERCER TURNO

JOSE MARIA GIANELLI HERNANDEZ y MARIA DEL LUJAN DAYSI GUTIERREZ RODRIGUEZ (Ficha A/414/1995).
Se hace saber que la compareciente se encuentra auxiliada de pobreza de acuerdo a la ley del 20 de abril de 1955.
Florida, 20 de agosto de 1996.
Teresita Etcheverry de Taranto, Actuaria.
*05) ( Cta. Cte.) 10/pub 53935 Set 16- v Set 27*

## LAVALLEJA
### JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA
### SEGUNDO TURNO

ALDO ROBERTO CHARQUERO TOLOSA y DANIELA CASTRO IBARGOYEN (Ficha 142/96).
Minas, junio 10 de 1996.
Esc. Pedro M. Díaz, Actuario.
*05) $ 800,00 10/pub 36965 Set 16- v Set 27*

## ROCHA
### JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA
### CUARTO TURNO

MARIA EMILIA CABRERA (Ficha 396/95).
Por auto Nº 5486 de fecha 31.7.96 se otorgó el beneficio de auxiliatoria de pobreza.
Rocha, 29 de agosto de 1996.
Esc. Blanca Enriqueta Molina Olid, Actuaria.
*05) ( Cta. Cte.) 10/pub 53922 Set 16- v Set 27*

## SORIANO
### JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE MERCEDES
### DE SEGUNDO TURNO

CONRADO MARIO REYES CARBAJAL y MARIA DEL LUJAN CACERES IGENES, (Ficha 836/1993).
Mercedes, 27 de octubre de 1993.
Esc. Cristina Zefferino, Actuaria Adjunta.
*05) $ 800,00 10/pub 36750 Set 16- v Set 27*

HECTOR RAUL NAVARRO y CLARA GIL, (Ficha 651/1996).
Mercedes, 2 de setiembre de 1996.
Esc. Daniella Donato Sivoplas, Actuaria.
*05) $ 800,00 10/pub 36937 Set 16- v Set 27*

# EMPLAZAMIENTOS

## MONTEVIDEO
### TRIBUNAL DE CUENTAS
### EMPLAZAMIENTO

El Tribunal de Cuentas de la República EMPLAZA al funcionario FEDERICO FATTORUSSO, conforme lo dispuesto por el art. 24 de la Ley 14.416, a que comparezca dentro del plazo de tres días contados a partir del siguiente a la publicación de este EMPLAZAMIENTO, a reanudar sus actividades en este Organismo o aducir motivos fundados para no hacerlo, bajo apercibimiento de tenerlo por renunciante por ABANDONO DEL CARGO.
Esc. Elizabeth M. Castro, Secretario General.
*08) ( Cta. Cte.) 3/pub 53921 Set 16- v Set 18*

ANTEL
Administración Nacional de Telecomunicaciones
Emplazamiento al titular del servicio telefónico No. 69 03 73 habilitado en Santiago de Anca No. 1473. Deberá presentarse en Centro Comercial de ANTEL por trámite de traspaso iniciado por actual usuario. Plazo 30 días calendario.
*08) $ 228,00 3/pub 36907 Set 16- v Set 18*

# INCAPACIDADES

## MONTEVIDEO
### JUZGADO LETRADO DE FAMILIA
### QUINTO TURNO

EDICTO: Por disposición de la Sra. Juez Letrada de Familia de 5to. Turno, dictada en autos caratulados "OLIVERA ABADI, Mónica Isabel. INCAPACIDAD. Fa. PV 90/95, por auto No. 360 del 8/3/96 se ha declarado en estado de incapacidad a Mónica Isabel OLIVERA ABADI, designándose curador del mismo a Esther ABADI MIGUEZ. Montevideo, 14/5/96. Enrique Malel, Actuario Adjunto.
*10) ( Cta. Cte.) 10/pub 53920 Set 16- v Set 27*

## FLORIDA
### JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA
### SEGUNDO TURNO
### EDICTO.-

Por disposición de la Sra. Juez Letrado de 1era. Instancia de Segundo Turno de Florida, dictada en autos: "PEREIRA HERNANDEZ - Marina Teresa. INCAPACIDAD." Ficha Nro. B-314-1994, se hace saber que por Resolución Nro. 359 de fecha 24 de febrero de 1995, dictada por este Juzgado, se designó Curador de la incapaz Marina Teresa PEREIRA HERNANDEZ, a, Juan Pedro CORREA GONZALEZ. Se hace saber que el compareciente se encuentra auxiliado de pobreza de acuerdo a la ley del 20 de abril de 1955. Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. Florida, 5 de junio de 1996. Teresita Etcheverry de Taranto, Actuaria.
*10) ( Cta. Cte.) 10/pub 53933 Set 16- v Set 27*

## SAN JOSE
### JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA
### SEGUNDO TURNO
### EDICTO
### INCAPACIDAD

Por disposición del Sr. Juez Letrado de 1era. Inst. de San José de 2do. Turno, en autos: "CURBELO QUESADA MARIA DEL ROSARIO - INCAPACIDAD - FICHA B/656/95 - se hace saber que por auto Nº 3438 del 2 de mayo de 1996, ha sido declarada en estado de incapacidad a MARIA DEL ROSARIO CURBELO QUESADA, designándose como curadora a MARIA MAXIMA QUESADA SELLANES. San José, 6 de junio de 1996. Esc. Juan José Garmendia, Actuario Adjunto.
*10) $ 640,00 10/pub 36894 Set 16- v Set 27*

### EDICTO

Por disposición del Sr. Juez Ltdo. de 1era. Instancia de San José de 2do. Turno en autos: "RODRIGUEZ MACHIN CLAUDIA JOSEFINA - INCAPACIDAD - FICHA B/360/1992 - se hace saber que por Auto Nº 5660 del 26 de julio de 1996, ha sido declarado en estado de incapacidad a CLAUDIA JOSEFINA RODRIGUEZ MACHIN, designándose como curador a ANTONIO RODRIGUEZ. San José, 13 de agosto de 1996. Esc. Juan José Garmendia, Actuario Adjunto.-
*10) $ 640,00 10/pub 36895 Set 16- v Set 27*

## SORIANO
### JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE MERCEDES
### SEGUNDO TURNO

EDICTO: Por disposición de la Sra. Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Mercedes, dictada en autos: "ANGEL DARIO OTAZU ROBERTO.- Incapacidad.- Fa. 115/1995", se hace saber que por decreto Nº 4345 de fecha 20 de junio de 1996, se declaró en estado de Incapacidad a ANGEL DARIO OTAZU ROBERTO, designándose curadora a MARIA ISABEL OTAZU ROBERTO.- A los efectos legales se hacen estas publicaciones. Mercedes, 19 de julio de 1996. Esc. Daniella Donato Sivoplas, Actuaria.
*10) $ 800,00 10/pub 36938 Set 16- v Set 27*

EDICTO: Por disposición de la Sra. Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Mercedes, dictada en autos: "VERONICA BEATRIZ IZAGUIRRE GUERRERO.- Incapacidad.- Fa. 990/1994", se hace saber que por Resolución Nº 5791 de fecha 6 de octubre de 1995, se declaró en estado de incapacidad a VERONICA BEATRIZ IZAGUIRRE GUERRERO, designándose curadora a MARIA DEL CARMEN GUERRERO GOÑI.- A los efectos legales se hacen estas publicaciones dejando constancia que la gestionante goza del beneficio de Auxiliatoria de Pobreza. Mercedes, 19 de agosto de 1996. Esc. Daniella Donato Sivoplas, Actuaria.
*10) ( Cta. Cte.) 10/pub 53927 Set 16- v Set 27*

# INFORMACIONES DE VIDA Y COSTUMBRES

## MONTEVIDEO
### JUZGADO DE PAZ
### DE DECIMO TURNO

EDICTO- Por disposición. Juez de Paz de 10° turno, ficha N° 585/96 se hace saber que ante esta sede se presentó GISELE ELIZABETH CEDRES GOMEZ optando por el título de escribana pública, ofreciendo las declaraciones de Francisco Guirado y Gabriela Roqueta sobre su vida y costumbres. Montevideo, cuatro de setiembre de mil novecientos noventa y seis. Juez Alicia Picone. Dra. Belkiss Cabrera, Actuaria.

*11) $ 640,00 10/pub 36990 Set 16- v Set 27*

### JUZGADO DE PAZ DEPARTAMENTAL DE LA CAPITAL
### PRIMER TURNO

EDICTO. - Por disposición de la Sr/Sra. Juez de Paz Departamental de la Capital de 1 Turno, se hace saber que ante este Juzgado se presentó JESUS GOMEZ ROQUE. (Ficha 725/96) quien optando al título de PROCURADOR y ESCRIBANO ofreció la declaración de BRUNANCY de LEON GARCIA y PABLO COIMBRA ACHIGAR sobre su vida y costumbre. Montevideo, 5 de setiembre de 1996. Esc. Ma. Virginia Dell'Occa Moreira, Actuaria Adjunta.

*11) $ 640,00 10/pub 36989 Set 16- v Set 27*

### DECIMO TURNO

EDICTO: Por disposición de la Sra. Juez de Paz Departamental de la Capital de 10mo. Turno en autos caratulados "ALVARO ESTRELLA INFORMACION DE VIDA Y COSTUMBRES", Ficha: 378/96, se hace saber que ante esta sede se presentó Alvaro Estrella Castro optando por el título de DESPACHANTE DE ADUANAS, ofreciendo las declaraciones de: José Alejandro Carrion García y Diego Javier Tubino Donato sobre su vida y costumbres. Montevideo, 23 de agosto de 1996. Dra. Piccone - Juez. Dra. Belkiss Cabrera, Actuaria.

*11) $ 800,00 10/pub 36958 Set 16- v Set 27*

### VIGESIMOTERCER TURNO

EDICTO. - Por disposición de la Sra. Juez de Paz Deptal. de la Capital de 23 Turno, se hace saber que ante este Juzgado se presentó DIEGO STIRLING MARTINS en los autos caratulados STIRLING MARTINS DIEGO, Información de vida y costumbres, Ficha V. D. N934 Año 95 optando por el Título de Escribano Público y ofreciendo declaraciones de los testigos Carlos Brandes Valdevino y Marchello Franco dell Isola. Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. Y en fe de ello de mandato judicial expido el presente que sello, signo y firmo en Montevideo el cinco de setiembre de mil novecientos noventa y seis. Esc. Ma. Virginia García Ferro, Actuaria.

*11) $ 800,00 10/pub 36412 Set 16- v Set 27*

### TRIGESIMOSEXTO TURNO

Edicto. Por disposición del Juez de Paz Departamental de la Capital de 36 turno, dictado en autos "Martínez William, información de vida y costumbres" ficha B/V/694/96, se hace saber que en este juzgado se presentó William Martínez, quien optó por el título de Procurador y Escribano Público; ofreció la declaración de Marcelo Blanco y Marycel Alvez sobre su vida y costumbres. Montevideo, 12 de setiembre de 1996. Gladys Paiva Pacheco, Actuaria.

*11) $ 640,00 10/pub 36980 Set 16- v Set 27*

# LICITACIONES PUBLICAS

## MONTEVIDEO

**COMISION ADMINISTRATIVA DEL PODER LEGISLATIVO**
**DEPARTAMENTO DE LICITACIONES**
**LICITACION PUBLICA No. 4/96**
**SUMINISTRO E INSTALACION DE DOS UNIDADES DE ALIMENTACION ELECTRICA ININTERRUMPIBLE (U.P.S.) PARA EL EDIFICIO ANEXO AL PALACIO LEGISLATIVO.**

Apertura: 8 de octubre 1996 - Hora 16:30
Lugar: Dirección General de los Servicios Administrativos (Subsuelo)
Recepción de Propuestas:
8 de octubre de 1996 de 15:00 a 16:00
Lugar: Asesoría Notarial (Subsuelo)
Consultas: Oficina de Licitaciones - Palacio Legislativo (Subsuelo)
Los recaudos están a disposición de los interesados en la Sección Licitaciones de la Comisión Administrativa (Palacio Legislativo, Subsuelo) en el horario de 15 a 18 hs. El valor de los mismos es de $ 500.-

*12) ( Cta. Cte.) 1/pub 53932 Set 16- v Set 16*

# EDICTOS MATRIMONIALES

**Montevideo, setiembre 16 de 1996**
**Cumplimiento de la disposición del artículo 3o. de la ley 9.906 del 30 de diciembre de 1939 de acuerdo con lo que se expresa en dicho artículo debe tenerse muy en cuenta la advertencia que se transcribe que figura en los correspondientes edictos que firman los respectivos Oficiales del Registro Civil.**
**"En fe de lo cual intimo a los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado lo denuncie por escrito ante esta Oficina haciendo conocer las causas y lo firme para que sea publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como lo manda la Ley."**
**Espacio limitado a tres días por la Ley 9.906.**

## MONTEVIDEO
### OFICINA No. 2

MIGUEL ANTONIO KAPITAN, 25 años, soltero, estudiante, oriental, domiciliado en Orleans 2476 y MARIA NOELLE TOUYA, 26 años, soltera, docente, oriental, domiciliada en Beyrouth 1467.

### OFICINA No. 7

FRANCO PISANO, 25 años, soltero, sociólogo, oriental, domiciliado en Rivera 2632 apto. 1001 y LAURA SOFIA GONZALEZ, 24 años, soltera, asistente social, oriental, domiciliada en Br. España 2571 apto. 1.

### OFICINA No. 8

ALBERTO ZAPATA, 24 años, soltero, comerciante, oriental, domiciliado en José Batlle y Ordóñez 6964 e IRIS ROSANA ZEBALLOS, 22 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en José Batlle y Ordóñez 6964.

SERGIO RUBLI, 31 años, soltero, comerciante, oriental, domiciliado en Rbla. Rep. del Perú 959/503 y SABRINA MOIRA DANON, 26 años, soltera, empleada, argentina, domiciliada en Rbla. Rep. del Perú 959/503.

### OFICINA No. 9

NELSON SANCHEZ, 25 años, soltero, comerciante, oriental, domiciliado en Patriotas 4392 y DANIELA ARIZABALO, 23 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Reconquista 256/17.

*14) $ 113,00 3/pub*

# PRESCRIPCIONES

## CANELONES
### JUZGADO DE PAZ
### DE LA DECIMOCTAVA SECCION JUDICIAL
**EDICTO:**

Por disposición de la Dra. María Rosa Aguirre, Juez de Paz de la 18a. sec. jud. de Canelones, Atlántida en autos "CASADEI ROMERO, VICTOR ARIEL. ACCION PRESCRIPCION TREINTENARIA. Fa. 74/96 se CITA, LLAMA Y EMPLAZA a todas las personas que se consideren con derecho sobre los inmuebles números 2633 manzana 118, solar 10, padrón 2632 manzana 118, solar 11, padrón 2072 manzana 78 solar 15 y padrón 2073 manzana 78, solar 16 sitos en la 18a. sec. jud. de Canelones Parque del Plata POR EL TERMINO LEGAL bajo apercibimiento de designárseles DEFENSOR DE OFICIO con quien se seguirán estos procedimientos. Atlántida, 7 de agosto de 1996. Dra. María Rosa Aguirre, Juez de Paz.

*16) $ 960,00 10/pub 36999 Set 16- v Set 27*

### DE LA VIGESIMA SECCION JUDICIAL - SHANGRILA

EDICTO: Por disposición de la Sra. Juez de Paz

de la 20o. Sec. Jud. de Canelones - Shangrilá, en autos "ABENANTE CASTRO, OFELIA - PRESCRIPCION TREINTENARIA fa: C/56/96. Se hace saber que ante esta Sede se presentó OFELIA ABENANTE CASTRO, iniciando acción de prescripción adquisitiva del inmueble padrón No. 19.263, de la 20a. Sec. Jud. del Dept. de Canelones, zona suburbana, Paso Carrasco, el que de acuerdo con el plano del Agrimensor Daniel Benincasa de fecha inscripto en la Dirección de Topografía el día 17 de Setiembre con el No. 8.973, se señala con el No. 26 de la manz. "L". Tiene una superficie de 525 metros cuadrados y se deslinda y limita de la siguiente manera: 15 metros de frente al SW, 35 metros al SE, 15 metros al NE y 35 metros al NW. En consecuencia se cita, llama y emplaza por el término de noventa días a quienes se consideren con derechos a dicho bien para que comparezcan a deducir sus derechos, bajo apercibimiento de nombrársele defensor de Oficio. Shangrilá, 30 de Mayo de 1996. Dra. Amparo Tort, Juez de Paz.

*16) $ 1.600,00 10/pub 36997 Set 16- v Set 27*

## DE LA VIGESIMA SEGUNDA SECCION JUDICIAL

EDICTO: Por disposición del Sr. Juez de Paz de 22a. Sección Judicial de Canelones en autos caratulados "ALONZO, PATRICIA. PRESCRIPCION ADQUISITIVA TREINTENARIA. Ficha. 118/94" tramitados ante esta Sede se hace saber que se presentó Patricia Alonzo promoviendo prescripción treintenal, sobre el siguiente bien inmueble: padrón 7897, solar 12 de la manzana 188 según Catastro y 22 según el Registro de Traslaciones, sito en el Barrio Bella Vista de Carrasco del pueblo Capitán Juan Antonio Artigas, 7a. Sección Judicial de Canelones, antes hoy 22a. Se cita, llama y emplaza a todos los que se consideren con derechos, especialmente a Gabriela Lilián Botta Guillén y Luis Pedro Botta Guillén, sucesores a cualquier título, vecinos linderos, para que dentro del término de 90 días comparezcan a deducirlos, bajo apercibimiento de designarles defensor de oficio. A los efectos legales se hacen estas publicaciones. Cap. J. A. Artigas, 24 de Julio de 1996. Dr. Jorge Díaz Almeida, Juez de Paz.

*16) $ 1.280,00 10/pub 36998 Set 16- v Set 27*

# COLONIA
## JUZGADO DE PAZ
## DE LA CUARTA SECCION

EDICTO.- Por disposición de la Sra. Juez de Paz de la Cuarta Sección Judicial del Departamento de Colonia, en los autos caratulados: "BETARTE, Rómulo. PRESCRIPCION ADQUISITIVA TREINTENARIA. Ficha N° 76/95"; se hace saber que ante esta Sede se ha presentado el Sr. Rómulo BETARTE promoviendo la gestión respecto del siguiente bien inmueble: a) Padrón N° 12.080 (solares 5 - 6 - 7 - 8 - del plano que se dirá) con superficie de 345 mts. cuadrados cada uno, lindando; al sur con calle 17 mts.; al Oeste con solar N° 9 del mismo plano (propiedad del compareciente); al Norte con calle 17 mts. y al Este con solar N° 4 propiedad de Juana Pérez de Gallego) con una superficie total de 1.380 mts. cuadrados. b) Padrón N° 12.236 (solar 10 y 11 del mismo plano) con una superficie de 345 mts. cuadrados y 360 mts. 87 dms. cuadrados respectivamente, superficie total de 705 mts. 87 dms., lindando al Sur con solar 12 del mismo plano (propiedad de Alfredo Cabral); al Suroeste con solar N° 29 (propiedad del Sr. Autino); al Oeste con solares N° 30 (propiedad de Mario Florio Salazar) y solar N° 31 (propiedad de Gustavo Florios Salazar); al Norte con calle 17 mts. y al Este con solar N° 9 (propiedad del compareciente). Los inmuebles mencionados, sitos en BALNEARIO FOMENTO, zona urbana-suburbana, se encontraban empadronados en mayor área Rural con el N° 7.513 correspondiendo al plano del Agr. Alberto Davyt inscripto en la Dirección General de Catastro de Montevideo con el N° 517 y con fecha 4 de junio de 1945. En consecuencia, se cita, llama y emplaza a todos los que se consideren con derecho sobre los referidos inmuebles y en especial a su anterior propietario Sr. Luis Alberto BONJOUR o a sus sucesores a cualquier título; así como también a los propietarios de los padrones linderos para que comparezcan a deducirlos en el término de NOVENTA DIAS, bajo apercibimiento de designárseles Defensor de Oficio con quien se seguirán los procedimientos en caso de incomparecencia. Colonia Valdense, 29 de julio de 1996. Susana Giorello de Ferrari, Juez de Paz, Encargado.

*16) $ 2.880,00 10/pub 36915 Set 16- v Set 27*

# DURAZNO
## JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA
## DE SEGUNDO TURNO
### EDICTO

Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Durazno, dictada en autos: "ALDAYA de GRECO Esther y otros c/SIERRA Jacinto o sus sucesores - Prescripción Adquisitiva Treintenaria -" (Ficha A. 16/93), se cita, llama y emplaza a quienes se consideren con derechos sobre el bien inmueble urbano sito en la Primera Sección Judicial de Durazno, padrón N° 1514, manzana N° 58 con frente a calle Herrera N° 919 y 921, a estar a ellos en estos autos, por el término de noventa días, bajo apercibimiento de designárseles Defensor de Oficio, con el que se seguirán estos procedimientos, en caso de incomparecencia; asimismo se cita, llama y emplaza a los linderos Carlos Núñez Zalduondo, José Bazzi y al Poder Ejecutivo, Ministerio de Economía y Finanzas, Dirección General Impositiva y al último propietario Sr. Jacinto Lucio Sierra, conforme a lo dispuesto por el art. 127.4 del C.G.P., por el término de treinta días, bajo apercibimiento. Durazno, 29 de marzo de 1993. Esc. Susana Bella Grassi, Actuaria.

*16) $ 1.440,00 10/pub 37046 Set 16- v Set 27*

# ROCHA
## JUZGADO DE PAZ
## DE LA CUARTA SECCION JUDICIAL

EDICTO:
Por disposición del Sr. Juez de Paz de la 4ta. sección de Rocha, en autos: "CESPEDES, Héctor Mariano.- Prescripción adquisitiva Treintenaria.- F. 127/96", se hace saber que ante este Juzgado se ha presentado Héctor Mariano Céspedes, solicitando la prescripción adquisitiva del inmueble padrón 112, sección 4ta. del Departamento de Rocha, manzana No. 61, según plano del Agrimensor César Quintana.- En consecuencia se cita, llama y emplaza por el término de noventa días a todos los interesados, sucesores del último propietario don Lucas Céspedes y los vecinos linderos Sres. Aída Isabel Sena Rocha, domiciliada en Guaraní s.n, Shirley Sena, domiciliada en Núñez s.n, y Telésforo Sena, domiciliado en Sena s.n o sus sucesores a cualquier título, sobre el bien referido para que comparezcan a esta Sede a deducirlos en tiempo y forma, bajo apercibimiento de designárseles Defensor de Oficio con quien se seguirán estos procedimientos. Castillos, 29 de mayo de 1996. Esc. Dr. Héctor Iriarte, Juez de Paz.

*16) $ 1.440,00 10/pub 36929 Set 16- v Set 27*

# SAN JOSE
## JUZGADO LETRADO DEPARTAMENTAL
## DE SEGUNDO TURNO
### PRESCRIPCION
### EDICTO

Por disposición de la Sra. Juez de Paz Dptal. de San José de 2° Turno, en autos: "RIOS JOSE ALBERICO - PRESCRIPCION". Fa. C/46/96, se hace saber que ante esta Sede se promueve Acción de prescripción adquisitiva treintenaria sobre el siguiente bien: Inmueble sito en Argentina casi Lavalleja de la 1a. Sec. Jud. de San José, que comprende una fracción de terreno y mejoras ubicadas en el huerto 52 de San José empadronada con el N° 3969 y que, según plano del Agr. José María Teijeiro del 10/2/95, inscripto en Catastro con el N° 7325 el 8/3/1995, consta de un área de 954 mts. 5 dms. y linda: Al sur, con calle Argentina, al Oeste con padrones Nros. 3973 y 3968, al Norte con padrones 3970 y 1526 y al Este con padrón 3972.- EN CONSECUENCIA se cita, llama y emplaza a todos los que se consideren con derecho sobre el referido bien, para que comparezcan a deducir los mismos, dentro del término de 90 días, bajo apercibimiento de designárseles defensor de oficio con quien se seguirán estos trámites. San José, 3 de setiembre de 1996. Dra. Veigan G. Eula, Juez de Paz Departamental.

*16) $ 1.600,00 10/pub 36896 Set 16- v Set 27*

# PROPIEDAD LITERARIA Y ARTISTICA

# BIBLIOTECA NACIONAL
## REGISTRO DE DERECHOS DE AUTOR

GUSTAVO DE BONI y GONZALO NUÑEZ solicitan la inscripción del programa de ordenador "INFOTUR", del cual se declararon autores. Montevideo, 2 de setiembre de 1996. Luis A. Musso Ambrosi, Director General.

*17) $ 380,00 10/pub 36884 Set 16- v Set 27*

# RECTIFICACIONES DE PARTIDAS

# MONTEVIDEO
## JUZGADO LETRADO DE FAMILIA
## DE DECIMOSEPTIMO TURNO

EDICTO: Por disposición del Señor Juez Le-

trado de Familia de 17º Turno, se hace saber que en autos caratulados "Olivara Ferreira, Jorge. Rectificación de Partida de Defunción", Ficha A/ 398/96 se ha solicitado la rectificación de la partida de defunción, extendida el 30 de enero de 1996, Acta Nº 147, de la Oficina Nº 10 del Registro del Estado Civil de Montevideo, en el sentido de que donde dice: "de estado civil divorciado" debe decir "de estado civil casado", por así corresponder. Montevideo, 3 de setiembre de 1996. Esc. Susana González Landeira, Actuaria Adjunta.

*19) ( Cta. Cte.) 10/pub 53868 Set 16- v Set 27*

## DE VIGESIMOCUARTO TURNO

EDICTO. Por disposición de la Sra. Juez Letrado de Familia de 24º turno, en los autos caratulados: "ANTUNEZ, Walter, en representación de LAGO LAGO, Elisa Delia. RECTIFICACION DE PARTIDA DE DEFUNCION", Ficha V/398/96, se hace saber que se solicitó la rectificación de la partida de defunción de Angelita Carolina LAGO LAGO, inscripta el dieciséis de agosto de mil novecientos noventa y cinco, en la Oficina de Estado Civil Nº 4 del Departamento de Montevideo, acta número 1019, en el sentido que donde dice: "viuda", debe decir: "soltera", por así corresponder. Esc. Mario Machado Alves de Moura, Actuario Adjunto.

*19) ( Cta. Cte.) 10/pub 53791 Set 16- v Set 27*

# REMATES

# MONTEVIDEO
## JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL
## DE SEPTIMO TURNO
**Juan Omar Mauad Herrero**
**Remate Judicial**

EDICTO: Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Septimo Turno, dictada en los autos caratulados: "BANCO CENTRAL DEL URUGUAY C/PRADO FONTES,Ejidio Mario y otra. Ejecución de Hipoteca" Fa.B 84/84, se hace saber que el próximo 8 de Octubre a las 14 y 30 hs. en el local de la A.N.R.C.I., Zabala 1328, asistido de la Sra. Alguacil de la Sede, el Rematador JUAN OMAR MAUAD HERRERO, mat. 150 RUC 211385220012, sacará a la venta en remate público sin base y al mejor postor el siguiente bien inmueble embargado en autos: Fracción de terreno y demás mejoras que le acceden ubicado en la 1a. Sec. Jud. del Departamento de Flores, localidad Trinidad, empadronada con el Nro. 6.019 antes en mayor área con el número ciento diez, que forma parte de los solares cinco y siete de la manzana 18 del plano topográfico de la ciudad de Trinidad señalada como la fracción número dos, en el plano de mensura y fraccionamiento del Agrimensor Luis A. Ibiñete de abril de mil novecientos cuarenta y cinco, inscripto en la Oficina Departamental de Catastro de Flores con el número veintiuno, el cinco de Mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, según el cual se compone de una superficie de 300 mts. 57 dcms. 75 cms. y se deslinda: 9 mts. 15 cms. al Norte de frente a la Avda. Brasil, distando su punto medio veintinueve metros ciento setenta y cinco milímetros a la esquina con calle Piedras, a; Este recta de treinta y dos metros ochenta y cinco centímetros lindando con las fracciones números tres y cinco, al Sur nueve metros quince centímetros lindando con parte de la fracción número seis y al Oeste en treinta y dos metros ochenta y cinco centímetros, linda con la fracción número uno, todas del referido plano de mensura y fraccionamiento.- SE PREVIENE: 1) Que el mejor postor deberá consignar por concepto de seña el 20% de su oferta en el momento de serle aceptada la misma, y en moneda nacional .- 2) Que serán de su cargo los gastos de escrituración, impuestos y demás que la Ley pone a su cargo,como así también la comisión comprador e impuestos del Rematador o sea el 6,02% s/venta más el 1% de Impuesto Departamental.- 3) Que serán de cargo del expediente la comisión vendedor e impuestos del rematador o sea el 1,34% del precio resultante.- 4) Que los antecedentes se encuentran a disposición de los interesados en la Oficina Actuaria de la Sede, 25 de Mayo 523 Piso 7. Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones.- Montevideo, 3 de Setiembre de 1996. Esc. Susana Puga de Silva, Actuaria.

*20) $ 1.920,00 5/pub 36950 Set 16- v Set 20*

## DE DECIMOTERCER TURNO
**Juan O. Mauad Herrero**
**Remate Judicial**

EDICTO: Por disposición del Señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Décimo Tercer Turno, dictada en los autos caratulados "BANCO CENTRAL DEL URUGUAY C/ RAUL EUGENIO CASAS. EJECUCION PRENDARIA" Fa. 325/82/B, se hace saber que el próximo 18 de Setiembre desde las 15 hrs.en el salón de Bmé. Mitre 1567,el Rematador JUAN O. MAUAD HERRERO Mat. 150 RUC 211385220012, sacará a la venta en remate público sin base y al mejor postor el siguiente bien embargado en autos:Automóvil marca Skoda ,Modelo 120 GLS año 1980, padrón Nro. 285.404 (fs. 25), matrícula Nro. 323.893, Motor Nro. 291736/9.- SE PREVIENE: 1o.) Que el mejor postor deberá consignar por concepto de seña el 30% de su oferta en el momento de serle aceptada la misma,en efectivo y en moneda nacional.- 2o.) Que serán de su cargo los gastos de transferencia, impuestos y demás que la Ley pone a su cargo, como así también la comisión comprador e impuestos del rematador o sea 15.51% del valor resultante.- 3) Que serán de cargo del demandado la comisión vendedor e impuestos del rematador o sea el 2.78% s/venta.- 4) La Sede desconoce la existencia de deudas por patentes, así como de multas de tránsito por el vehículo de referencia ante la Intendencia Municipal de Montevideo y Policía de Tránsito.- Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones.- Montevideo, 4 de Setiembre de 1996. Esc. Daniel Bruno, Actuario Adj.

*20) $ 672,00 3/pub 36947 Set 16- v Set 18*

## DE DECIMOCUARTO TURNO
**Dante Iocco**
**Remate Judicial**

EDICTO: Por disposición del Señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de 14º Turno dictada en autos caratulados "BANCO CENTRAL DEL URUGUAY C/SOL S.A Y OTROS - EJECUCION DE HIPOTECA" FICHA: C/411/ 84, se hace saber que el próximo 8 de Octubre a las 14 y 30 horas, en el local de la calle Rincón Nº 408, por intermedio del Martillero DANTE IOCCO, Matrícula Nº 362, RUC211808550010, asistido del Oficial Alguacil del Juzgado se procederá al remate público, sin base, en dólares americanos, y al mejor postor los siguientes bienes inmuebles: Cuatro fracciones de terreno con el edificio y todas las mejoras que le acceden, situadas en la 21a. Sección Judicial de Montevideo, las que se encuentran señaladas con las letras "A", "B", "C" y "D" en el plano del Agrim. Miguel Fernández de febrero de 1953, inscripto en la Dirección General del Catastro Nacional con el N º 26.748 el 26/2/53, según el cual tienen una superficie en conjunto de 3.073 mts. 57 dmts. y que por estar unidos se deslindan así: 40 mts. 57 cmts. de frente al S a la Avda. Millán; 64 mts. 90 cmts. de frente al O a la Avda. Sayago, formando esquina con la anterior; 45 mts. 20 cmts. al N lindando con Padrón Nº 51.057 y .89 mts. 44 cmts. al E lindando con Padrón Nº 51.059. Las fracciones "C" y "D" corresponden al Padrón No. 51.058; la fracción "A" al padrón Nº 187.942 y la fracción "B" al Padrón Nº 187.941. SE PREVIENE: 1º) Que el mejor postor deberá consignar como seña,en efectivo o cheque certificado y en dólares americanos el 30% de su oferta al bajarse el martillo. 2º) Que serán de cargo del Comprador los gastos de escrituración, honorarios, certificados y la comisión de compra del Rematador e Impuestos más el Impuesto previsto por la Ley 16.320 -o sea- el 4,02% y 2% respectivamente del precio de Remate, etc. 3º) Que será de cargo del Demandado la comisión de venta del Rematador e Impuestos -o sea- el 1,34% del precio de remate. 4º) Que surgen varias inscripciones de la Sección Arrendamientos. 5º) Que los títulos de propiedad y demás antecedentes del bien a rematarse se encuentran a disposición de los interesados en la Oficina Actuaria, 25 de Mayo 523, Piso 5º. Y a los efectos legales se hacen éstas publicaciones. Montevideo, 30 de Agosto de 1996. digo 9 de setiembre de 1996. Escribana JULIA A. OLIVER, ACTUARIA.

*20) $ 1.920,00 5/pub 36948 Set 16- v Set 20*

**Juan O. Mauad Herrero**
**Remate Judicial**

EDICTO: Por disposición de la señora Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Décimo Cuarto Turno, dictada en los autos caratulados: "BANCO CENTRAL DEL URUGUAY C/ ADISOL S.A. Y OTROS. Ejecución de Hipoteca" Ficha: A 55/84 se hace saber que el próximo 27 de Setiembre desde las 14.30 hs. en el local de la Asociación Nacional de Corredores y Rematadores Inmobiliarios (A.N.R.C.I.) Zabala Nro. 1328, el rematador JUAN O. MAUAD HERRERO, mat. 150 RUC 211385220012 asistido de la Sra. Alguacil de la Sede sacará a la venta sin base, al mejor postor y en dólares estadounidenses los siguientes bienes inmuebles: Lote I) Terreno con construcciones y demás mejoras que le acceden sito en la 8a. Sec.Judicial de Canelones, Balneario Costa Azul,zona sub-urbana, padrón Nro.194, què según plano del Agr. Horacio Uslenghi de Nov. de 1934 insc. Dir. Gral. de Avaluos el 28-3-37 con el Nro. 40, se señala con el Nro. 24 de la manzana 10, se compone de una sup. de 480 mts. y se deslinda: 12 mts. de frente al E. a la calle Gral. Lavalleja entre las de Delmira Agustini y Alfonsina Storni, por 40 mts. de fondo lindando al N. con el solar 25, al O. con parte de los solares 10 y 11 y por el S. con el solar 23.- Lote II) Terreno con construcciones sito en la primera sección judicial de Montevideo, padrón Nro. 15.005, señalado con el Nro. 1 en el plano de los Agr. Alberto de Arteaga y Alberto de Arteaga (hijo) de set. de 1943, insc. D.G.C. Nro. 9416 el 6/10/43, con una superficie de 192 ms. 52 dms. y se deslinda: 5 mts. 43 cms. de frente al O. a la calle Dr. Juan Antonio Rodriguez, entre las de

Guayabo y Lavalleja (hoy José E. Rodó), distando el punto medio del frente 39 ms. 61 cms. de la esquina con la última: 5 mts. 54 cms. al E. lindando con padrón 14.978; 35 ms. 8 cms. al N. con padrón 15.004 y 35 ms. 12 cms. al S. con Solar 2.- Lote III) Terreno con construcciones sito en la 19a. Sec. Jud. de Montevideo, padrón Nro. 85.588, que según plano del Agr. Eduardo W. Coppetti de Agosto de 1962 inscripto en la Dirección General de Catastro con el Nro. 44.017 el 15-8-62 con una superficie de 318 mts. 2 dms. (según título 314 mts. 82 dms.) y se deslinda: 8 mts. 63 cms. de frente al S.O. a la Avda. Garibaldi, puertas Nros. 2177, 2179 y 2179 bis;32 mts. 99 cms. al N.O. lindando con el padrón Nro. 85.589;11 mts. 70 cms. al N. de frente a la calle Vilardebó; y 40 mts. 95 cms. al S.E. lindando con los padrones Nros. 85.592 y 85.587.- Lote IV) Terreno con edificio ubicado en la 7a. Sec. Jud. de Montevideo, padrón Nro. 85.571, que según plano del Agr. Alvaro Lanfranconi de Octubre de 1977 insc. D.G.C. el 20-10-77 con el Nro. 84.341, tiene una superficie de 365 mts. 90 dms. y se deslinda: 8 mts. 64 cms. de frente al N.E. a la Avda. Gral. Garibaldi Nros. de puerta 2166 y 2168; linea quebrada de 39 mts. 67 cms. al S.E. y 4 mts. 66 al S. lindando ambas con el padrón Nro. 85.572; 9 mts. 74 cms. al S.O. también de frente a la calle Joaquín Requena Nro. de puerta 2564; y 35 mts. 68 cms. al N.O. lindando con el padrón Nro. 85.570.-Lote V) Padrones Nros. 129.150, 129.146, 129.147 y 129.152 de la 9 Sec. Judicial del Departamento de Montevideo, paraje Peñarol,según plano del Agr. Santiago Arrarte de Abril de 1927 inscriptos en la Dirección de Topografía el 3 de Mayo de 1927. Padrón Nro. 129.150. Fracción Nro. 3, 1 hectárea 101 mts. 84 dms que se deslinda: 58 mts. 80 cms. de frente al N.E. a Camino Carlos A. López,171 mts. 80 cms. al S.E. lindando con la fracción 2 del citado plano, 58 mts. 80cm. al S.O. con propiedad de Antonio Grillo y 171 mts. 80cms. al N.O. con la fracción 4 del citado plano; Padrón Nro. 129.146 Fracción 7,1 Hectárea 1015 mts., que se deslinda así: 88 mts. 75 cms. al N.E. de frente a Camino Carlos A. Lopez; 171 mts. 80 cms. al S.E. con fracción 6 padrón 129.147; al S.O. quebrada de 3 rectas que miden a partir del S.E. 9 mts. 20 cms., 70 mts. 20 cms. y 68 mts. orientada la 1a. de S.E. a N.O., la 2a. de S. a N. y la 3a. de E. a O., lindando la 1a. con padrón Nro. 44.725, la 2a. con padrón 53.353 y con la fracción 8 y la 3a. con la fracción 8 también; y 115 mts. 30 cms. al N.O. con padrón Nro. 44.717. Padrón Nro. 129.147 Fracción 6 , 1 Hectarea, 101 mts. 84 dms. que se deslinda así: 58 mts. 80 cms. de frente al N.E. a Camino Carlos A. López; 171 mts. 80 cms. al S.E. lindando con la fracción 5 del mismo plano; 58 mts. 80 cms. al S.O. con parte del padrón Nro. 44.725 y 171 mts. 80 cms. al N.O. con la fracción 7 del mismo plano; Padrón Nro. 129.152,Fracción Nro. 8 Dos mil seiscientos diez metros,se deslinda así: 39 mts. de frente al O. a Camino Peirano; 9 mts. al N.O. lindando con parte del padrón Nro. 44.717; 68 mts. al Norte y 41 mts. al Este con la fracción 7 del mismo plano y 54 mts. 20 cms. al Sur con padrón 53.353.- SE PREVIENE: 1) Que los mejores postores deberán consignar por concepto de seña el 30% de su oferta en el momento de serle aceptada la misma en efectivo y en dólares estadounidenses.- 2) Que serán de su cargo los gastos de escrituración, impuestos y demás que la ley pone a su cargo, como así también la comisión e impuestos del rematador 6,02% más el 1% de Impuesto Departamental sobre el precio resultante.- 3) Que serán de cargo del expediente la comisión vendedor e impuestos del Rematador o sea el 1,34% sobre venta.-4) Que los títulos y demás antecedentes se encuentran a disposición de los interesados en la Oficina Actuaria de la Sede, 25 de Mayo 523 Piso 5.- Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones.- Montevideo, 6 de Setiembre de 1995.- Escribana JULIA A. OLIVER, ACTUARIA.

*20) $ 4.320,00 5/pub 36949 Set 16- v Set 20*

# LAVALLEJA

## JUZGADO DE PAZ DEPARTAMENTAL

### JUZGADO DE PAZ DEPARTAMENTAL DE LAVALLEJA

EDICTO:

Por disposición de la Sra. Juez Letrada de 1ra. Instancia en lo Civil de 12do.Turno, en autos caratulados: "Banco Central del Uruguay c/Julián Ramirez Valdez-Juicio Ejecutivo-Fa.2375/82" se hace saber que el próximo 26 de setiembre a las 14 horas en la puerta de este Juzgado (Treinta y Tres No. 638-Minas), se va a proceder a la venta en remate público con la intervención del rematador Sr. Amilcar Ruben Montero, asistido de la Sra. Alguacil, sin base y al mejor postor del siguiente bien: Camión marca Scania, padrón 13.122, matrícula 12.4312 del Departamento de Lavalleja. SE PREVIENE: que el comprador deberá consignar el 30% de la oferta en el acto de serle aceptada, más comisión del rematador e impuestos.

Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones.

Minas, agosto 30 de 1996. Dr. Pedro Zalazar Delgado - Juez de Paz Dptal. de Lavalleja.

*20) $ 432,00 3/pub 36967 Set 16- v Set 18*

# ROCHA

## JUZGADO DE PAZ DEPARTAMENTAL

### JUZGADO DE PAZ DEPARTAMENTAL DE ROCHA

### RAUL HORACIO COIMBRA REMATARA

EDICTO

Por disposición de la Sra. Juez de Paz Departamental de Rocha, en los Autos caratulados BANCO DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY c/ROBERTO PEREZ ARAUJO (Ficha 405/92). EJECUCION PRENDARIA, se hace saber que el día Miércoles 16 de Octubre de 1996 a las 14.00 horas, en el Local de Feria "Gramont", ubicado en Ruta 39, Km. 69, Aiguá, Departamento de Maldonado, se procederá por intermedio del Sr. Rematador Raúl Horacio Coimbra, (Matrícula 3102 y Ruc 150033410014), a la subasta pública de los siguientes Semovientes embargados en Autos : 48 (Cuarenta y ocho) Ovinos y 6 (Seis) Bovinos, sin base y al mejor postor.-

**SE PREVIENE**

1) Que el mejor postor deberá consignar en el acto de serle aceptada la oferta, el 20% (Veinte por ciento) del importe y el saldo a los 30 (Treinta) días.- 2) Que todos los gastos del Remate, incluidos comisión del Rematador y Tributos Nacionales y Departamentales, serán de cuenta del Comprador.- 3) Que la Comisión bancaria del depósito (Seña y saldo del precio) serán de cuenta del Comprador.-

A los efectos legales se hacen estas publicaciones a los 5 días del mes de Setiembre de 1996.- Dra. Laura Rosello Cuende, Juez de Paz Departamental.

*20) $ 528,00 3/pub 36928 Set 16- v Set 18*

# SAN JOSE

## JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE SEGUNDO TURNO

### REMATE

### EDICTO

Por disposición del Sr. Juez Letrado de 1era. Inst. de San José de 2do. Turno, se hace saber que en autos: B.R.O.U. C/GUSTAVO MOREIRA PEREZ - MEDIDAS PREPARATORIAS - FICHA A/56/1993-el próximo 3 de octubre a las 15 horas y en las puertas de este Juzgado - Treinta y Tres N° 643 - saldrá a la venta en pública subasta por intermedio del Martillero Eduardo Peduzzi, asistido por el Sr. Alguacil sin base y al mejor postor, el inmueble PADRON N°1913 de la 3era. Sección Jud. de San José, zona rural, con un área de 36has. 5251 mts. lindando al N Y O con ARROYO CHAMIZO, al NE de frente a CAMINO VECINAL de 17 metros de ancho que separa de propiedad de LORENZO BAUZA,al SE en 571 mts. 80 cms. y por el SUR en 317 mts.con JUAN DOGLIO RODRIGUEZ, PADRON - N°7192.- SE PREVIENE: 1) Que el mejor postor deberá consignar el 30% de su oferta al serle aceptada, 2) que la subasta se realizará en dólares americanos, 3) que son de cuenta del adquiriente los gastos de escritura, certificados e impuestos que la ley pone a su cargo,4) que los títulos de propiedad se encuentran depositados en la Sede, 5) que la comisión del comprador será el 3% más IVA e impuestos nacionales y Dptales. que graven los remates y para la parte vendedora el 1% más el impuesto a las comisiones, 5) Que se desconoce la situación del bien y del demandado con respecto a posibles adeudos con el B.P.S.- Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. San José,16 de agosto de 1996. Esc. Juan José Garmendia, Actuario Adjunto.

*20) $ 720,00 3/pub 36898 Set 16- v Set 18*

### EDICTO

### REMATE

Por disposición del Sr.Juez Letrado de 1era.Inst.de San José de 2do. Turno,en autos:B.R.O.U. C/ FABRICA SARANDI S.R.L-RODRIGUEZ DENIS DANIEL ADAN Y SILVA FERNANDEZ NELLY MARGOT-JUICIO EJECUTIVO-FICHA A/240/1994-se hace saber que el próximo 26 de setiembre de 1996 a las 15 hs.en calle Antonio Pan N° 342 de esta ciudad,saldrá a la venta en pública subasta por intermedio del martillero Eduardo Peduzzi asistido por el Sr.Alguacil de la Sede sin base y al mejor postor, los bienes muebles prendados que se detallan a continuación:camión marca FORD,Modelo 1412, año 1982,para 9000 kg. con caja volcadora de chapa,- con motor MERCEDES BENZ, Modelo OM352, PADRON N°105.906,Matrícula de San José 200.033 y una zorra para camión marca "CIR" de 9 mts. de largo por 2,5 mts.de ancho,con piso de chapa,con baranda,PADRON N° 11.777 Matrícula M-70234 y los inmuebles siguientes:PADRON N° 2757,ubicado en la 1era. Sec.Jud. de San José,con un área de 1618 m,48 dm. con frente a calle Antonio Pan,lindando al SUR en 30m49 cm esquina Vidal,al OESTE con PADRON N°2758,y PADRON N°2753 y al N. PADRON N°2756,Inmueble Padrón N° 8449 y PADRON N°2994,ubicados en la 1era.Sec.Jud.de San José, con un área de 185mts.69 dm.cada uno, lindando en conjunto por ser contigüos de la siguiente manera al OESTE de frente a calle Antonio Pan, al NORTE en 21m99cm con Rolando Santos Illescas y Carlos Castro,y al ESTE en 17 metros con fracción N° 3 y al SUR

con Sucesión de Fructuoso Conde.- Se previene:1)que la subasta tanto de los bienes muebles e inmuebles se realizará en dólares americanos, 2) que el mejor postor,deberá consignar el 20% de su oferta(muebles) y el 30%(inmuebles)al serle aceptada,3)que la comisión del comprador será del 10% para los muebles y el 3% para los inmuebles más los impuestos nacionales y Dptales. 4)que los títulos de propiedad de los inmuebles se encuentran depositados en la Sede,5) que se desconoce si los demandados mantienen adeudos con el B.P.S.-Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones.-San José,9 de setiembre de mil novecientos noventa y seis. Dra. María Noel Odriozola, Actuaria Adjunta.

*20) $ 1.056,00 3/pub 36899 Set 16- v Set 18*

## DE TERCER TURNO
### EDICTO
### REMATE

Por disposición del Sr. Juez Ltdo. de 1a. Instancia de San José de 3er. Turno en autos:GOMEZ VAZQUEZ JACOBO ANDRES C/MARIA CRISTINA Y MARIA LIDIA KECHICHIAN HEYTENS - EJECUCION DE HIPOTECA - Fa.A/249/1993,se hace saber que el 27 de setiembre de 1996 a las 15 horas,en el local sito en Ciganda N°617 de esta ciudad,saldrá a la venta en pública subasta por intermedio del martillero Richard Sellanes,asistido por el Sr. Alguacil de la Sede,sobre la base de las 2/3 partes de su tasación($8.430),el inmueble padrón N° 396,sito en la actual 7ma. Sección Judicial de San José,Paraje Playa Pascual,zona suburbana,con un área de 723,70 metros que linda al SE 57m con padrones 179,183 y 184,al SO 12,05 con el 185,al NO con solares 121 a 125.Se previene:1)Que el mejor postor deberá consignar el 30% de su oferta al serle aceptada.- 2) Que son de cuenta del adquiriente los gastos de escritura, certificados e impuestos que la ley pone a su cargo.- 3) Que los títulos de propiedad se encuentran en el Juzgado a disposición de los interesados.-4)Que la comisión del comprador será el 3% más IVA e impuestos nacionales y departamentales que gravan los remates y para la parte vendedora el 1% más el impuesto a las comisiones.-5)Que se desconoce la situación en cuanto al pago de aportes al B.P.S. por las construcciones existentes en el inmueble.- Y a los efectos legales se hacen las presentes publicaciones.- San José, 9 de setiembre de 1996. Esc. Juan José Garmendia, Actuario Adjunto.

*20) $ 672,00 3/pub 36900 Set 16- v Set 18*

# SORIANO
## JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE DOLORES

EDICTO: Por disposición del Señor Juez Letrado de Primera Instancia de Dolores, dictado en los autos caratulados: "RIVERO RICO, TERESITA c/CARMONA,JUANA ALICIA.- Partición judicial" Ficha A/132/1994, se hace saber que el día 26 de setiembre de 1996 a las 15 horas en las puertas del Juzgado Letrado de 1a. Instancia de Dolores,sito en Justo Pastor Sotura 1234, por el Martillero designado en autos Sr. FERNANDO MENDOZA, Matrícula 4962 e inscripto en el RUC con el No.180093720011 presidiendo la diligencia la Sra. Oficial Alguacil, se procederá a la venta en subasta pública del siguiente bien inmueble: terreno con edificio y mejoras que le acceden y contiene ubicado en la manzana número TRESCIENTOS DOS de la planta urbana de la ciudad de Dolores,tercera sección judicial de Soriano,integrado por dos lotes contiguos,empadronados en conjunto con el número TRES MIL QUINIENTOS SEIS, que se describen y deslindan a continuación:a) uno, señalado con el número SEIS,en el plano del Agr. C.Gilberto Roberts,inscripto en la Oficina Departamental de Catastro de Soriano,con el número quinientos cuarenta y cinco,el diecisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco,según el cual y el título se compone de una superficie de CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE METROS, CUARENTA DECIMETROS,comprendido dentro de los siguientes límites:al Sur-Este,doce metros de frente a la calle Alberto Saavedra (ex Quinta Paralela a Lavalleja);igual extensión al Nor-Oeste con lote número Diez al Sur-Oeste,treinta y nueve metros,noventa y cinco cms,con lote número Siete;e igual extensión al Nor-Este,con solar número cinco y b) otro señalado con el número UNO en el plano del Agrimensor Juan C.Sosa,inscripto en la citada Oficina de Catastro de Soriano,con el número dos mil ochocientos setenta y nueve, el veinte de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro, según el cual y el título se compone de una superficie de TREINTA Y NUEVE METROS NOVENTA Y CINCO DECIMETROS, comprendida dentro de los siguientes límites:al Sur-Este,un metro de frente a la Calle Alberto Saavedra (ex Quinta Paralela a Lavalleja) ;al Nor-Oeste igual extensión con el padrón número dos mil treinta y dos (resto); y treinta y nueve metros noventa y cinco centimetros de fondo, limitando: al Sur-Oeste,con el lote antes descripto; y al Nor-Este con lote número DOS del plano últimamante citado.- La superfice de ambos lotes descriptos,en conjunto, que integran el padrón número TRES MIL QUINIENTOS SEIS,es de quinientos diecinueve metros treinta y cinco decímetros.-SE HACE CONSTAR: a) Saldrá a la venta con la base de las 2/3 partes de su tasación que luce en autos;b) el mejor postor deberá consignar en el momento de serle aceptada su oferta,el 15 % de la misma;c) serán de cargo del comprador la comisión del rematador,más IVA y todos aquellos gastos que la ley pone de su cargo,como también el impuesto que grava las ventas forzadas (art.391 de la ley 16320);d) Los títulos y planos se encuentran en la Oficina Actuaria a disposición de los interesados y e)A los efectos legales se hacen estas publicaciones.-Dolores, 30 de agosto de 1996. Esc. Roberto Fernández Olivera, Actuario.

*20) $ 2.400,00 5/pub 36940 Set 16- v Set 20*

## JUZGADO DE PAZ DEPARTAMENTAL
## DE PRIMER TURNO - MERCEDES

E D I C T O: Por disposición de la Srta. Juez de Paz Dptal de 1er. turno de Mercedes en autos "Vaucheret Ana Ma. C/Sonia Beatriz Silva y otro" juicio ejecutivo.-Fa.21/96.-Se hace saber que el día 23-09-96 a las 15 hs. en Avenida Lavalleja y F. Sanchez de esta ciudad el Sr. rematador Alberico E. Aundi , matricula 5124-RUC 180104140016 sacará a la venta en Pública subasta sobre el 50% del valor de su tasacion 1 soldadora electrica marca Diors modelo STI 2 pases amperes en buen estado tasada en $ 2.400.- Se previene que el mejor postor deberá consignar en el momento de serle aceptada la oferta comision de compra e impuesto del rematador y demas gastos que demanda la ley.-A los efectos legales se autoriza una publicación.-Mercedes 09 de setiembre de mil novecientos noventa y seis.- Rosina M. Gomeza, Juez de Paz Departamental.

*20) $ 144,00 1/pub 36939 Set 16- v Set 16*

# SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

**RUMBO y CIA LTDA.**
**Cesión de Cuota**

Fecha: 21 agosto 1996.
Inscripción: N° 1144, F° 1424, L° 3 de Contratos.
Cedente: Pedro Mazzoleni Sonzogni.
Cesionario: José Rumbo Rodríguez.
Observaciones: El socio Pedro Mazzoleni pasa a tener el 40% y el socio José Rumbo el 60% de las cuotas sociales de "Rumbo y Cía Ltda.".

*22) $ 663,00 1/pub 36415 Set 16- v Set 16*

**ROSGAR LTDA.**
**CESION CUOTAS-MODIFICACION**

Contrato: 26/12/95.
No. 53, Fo. 64. Lo. 4.
Cedente: Humberto García Denis (7 cuotas).
Cesionaria: Aiala Rosá Furman.
MODIFICACION: Plazo: 10 años.
Administración: Juan Rosá.
Domicilio: García Peña 2735.

*22) $ 442,00 1/pub 36707 Set 16- v Set 16*

**"COSTA DE LAGOMAR LTDA"**

Contrato: 14/8/96
Insc. No.1382 Fo. 1779 Lo. 2 Legajo 2729/96
Socios: José Pedro Panizza Laiolo y Susana Margarita Sánchez Díaz.
Capital: $U 8500, 100 cuotas de $U 85 c/u, 50 cuotas cada socio
Adm: José Pedro Panizza
Objeto: estudio contable y corredor de seguros, industrialización, producción, comercialización, exportación, importación y representación de materias primas bienes y servicios
Plazo: 20 años.
Dom: Canelones

*22) $ 884,00 1/pub 36868 Set 16- v Set 16*

**"BRUNO HERMANOS S.R.L."**

Modificación: 15/8/96.
Inscripción: N° 1448, F°1869, L° 2 (Legajo 2850/96)
Plazo: 30 años.
Administración: Julio Ramón Bruno Gallarreta.

*22) $ 442,00 1/pub 36871 Set 16- v Set 16*

**ESMAN LTDA.**
**Cesión de Cuotas**

Contrato: 15/8/96
Registro: N° 90 F° 104 L° 4.
Cedente: Sergio Bais Gramajo.
Cesionaria: Dispril S.A.
Objeto: 5 cuotas.

*22) $ 442,00 1/pub 36874 Set 16- v Set 16*

**DIMAFER LTDA.**
**Cesión de cuotas**

Contrato: 18/8/96.
Registro: N° 1382 F° 1811, L° 1.
Cedentes: Milton César Pérez Comba, María Fernanda y María Flor Valiñas Torrado.
Cesionarias: Graciela Elena Bianchi Poli y Olma

Del Río Vallarino.
Objeto: Todas las cuotas.
Administración: Conjunta.
*22) $ 663,00 1/pub 36881 Set 16- v Set 16*

**INTERPARTES Limitada**

Contrato: 18/11/91
Inscripción: Reg. Púb. y Gral. de Comercio: No. 1.937; Fo. 6.498; Lo. 3.-
Socios: Daniel Angel GASTALDELLO GUARISE y Rosario Amparo FRAGA SAN JULIAN.-
Domicilio: Montevideo.
Objeto: fabricación; compraventa de repuestos,
Plazo: 30 años prorrogables.-
Capital: N$ 1.000.000.-
Administración: Daniel Angel Gastaldello Guarise.-
*22) $ 663,00 1/pub 36882 Set 16- v Set 16*

**A.T.D. LTDA.**
**REFORMA Y MODIFICACION DE CONTRATO SOCIAL**

Contrato: San José, 12.08.1996
Registro: Pco. y Gral. de Comercio No. 1310, fo. 1718, Lo. 1 de Contratos el 15.08.96
Nuevo Socio: SIUL GERARDO BANGO BRITOS
Aumento capital: a $ 30.000, dividido en 300 cuotas de 100 c/u, correspondiendo a cada socio 100 cuotas.
Nuevo plazo: 30 años a contar fecha constitución sociedad.
Administración: Indistinta, salvo para enajenar y gravar los bienes sociales inmuebles o vehículos automotores (unidad de socios).
Ganancias y Pérdidas: en proporción a lo aportado. Fondo reserva legal 5%.
Socios Actuales: RICARDO JANIO COLMAN HERNANDEZ, NERY ARIEL FERROU CANTOU y SIUL GERARDO BANGO BRITOS.
*22) $ 1.547,00 1/pub 36897 Set 16- v Set 16*

**"G.-L. S.R.L."**

CONTRATO: 2.8.96.
REGISTRO: Nro. 1368, Fo. 1761, Lo. 2.
SOCIOS: Oscar Gustavo y Leonardo Raúl LAGUARDA LOPEZ.
CAPITAL: $ 320.000,oo.
PLAZO: 30 años.
OBJETO: Transporte de ganado, personas, mercaderías, muebles en general, etc.
ADMINISTRACION: Leonardo Raúl LAGUARDA LOPEZ.
DOMICILIO: Florencio Sánchez (Depto. de Colonia).
*22) $ 663,00 1/pub 36902 Set 16- v Set 16*

**"ASISMED S.R.L."**

CONTRATO: 26.7.96.
REGISTRO: No. 56, Fo. 67, Lo. 4.
SOCIOS: Néstor Ulises FORMILIANO VODANOVICH y María Mariela ESPINEL SEPULVEDA.
CAPITAL: $ 10.000,oo.
PLAZO: 30 años.
OBJETO: Prestación de servicios de asistencia médica en general, etc.
ADMINISTRACION: Indistinta.
DOMICILIO: Cardona (Dpto. de Soriano).
*22) $ 663,00 1/pub 36903 Set 16- v Set 16*

**PROVIDUR S.R.L.**
**Cesión de Cuotas y Modificación**

Contrato: 14/08/1996.
Inscripción: No. 1352, Fo. 1740, Lo. 2 Contratos, Legajo 3609/91.
Cedentes: Roberto José DIAZ HERNANDEZ.
Cesionarios: Cristina Gabriela BIANCHI LENA, Carlos Gustavo BRASHICH DUJSIK.
Administración: Carlos Gustavo BRASHICH DUJSIK.
Domicilio: 21 de Setiembre No. 3071/502 Montevideo.
*22) $ 663,00 1/pub 36904 Set 16- v Set 16*

**PROVER S.R.L.**
**ANTES PROVER S.A.**
**TRANSFORMACION**

ACTA 1/1/1996.
INSCRIPCION: No. 43, Fo. 50, Lo. 4, Legajo 2666/96.
SOCIOS: MAURIZIO GELLI (99 cuotas), SERENA PACI (1 cuota).
OBJETO: ARRENDADORA Y ARRENDATARIA DE INMUEBLES. ETC.
PLAZO: 30 años.
DOMICILIO: MONTEVIDEO.
CAPITAL: $ 200.000 dividido en 100 cuotas.
ADMINISTRACION: MAURIZIO GELLI.
*22) $ 663,00 1/pub 36916 Set 16- v Set 16*

**DIAZ & DIAZ LIMITADA**

Contrato: 8 marzo 1996
Inscripción: No. 150, Fo. 184 Lo. 3 - Legajo 886/96.
Socios: Wister DIAZ y Alberto Marcelo DIAZ.
Capital: $ 40.000.
Objeto: Distribución de Bebidas, entre otros.
Plazo: 5 años prorrogables.
Administración: Wister Díaz.
Domicilio: CHUY.
*22) $ 663,00 1/pub 36927 Set 16- v Set 16*

**DISTRIBUIDORA COQUET SRL**
**CESION Y MODIFICACION**

Documento: Agosto 20 de 1996.
Cedente: JORGE OSIRIS MATO GONZALEZ (Totalidad de sus cuotas).
Cesionarias: SILVANA y CECILIA MATO MENTEGUIAGA (partes iguales).
Modificaciones.
Plazo: Treinta años.
Administración: CRISTINA MENTEGUIAGA Y SILVANA MATO, indistintamente.
INSCRIPCION: num. 1388, folio 1817, Libro 1, Legajo 2795/96.
*22) $ 663,00 1/pub 36941 Set 16- v Set 16*

**LEMAA S.R.L.**

Contrato: 15.7.1996.
Inscripción: Nº 1226, Fº 1584/85, Lo. 2, Contratos (Legajo 2377/96).
Capital: $ 20.000 (20 cuotas $ 1.000).
Socios: Wilson Amarillo Gabot (10 cuotas) y José María Lema López (10 cuotas).
Objeto: Prestación de servicios profesionales, técnicos y administrativos de asesoramiento.
Plazo: 10 años.
Administración: Indistinta.
Domicilio: Montevideo.
*22) $ 884,00 1/pub 36955 Set 16- v Set 16*

**ZK PRODUCCIONES LTDA.**

Contrato: 21.8.1996
Inscripción: Nº 1357, Fo. 1779/ Lo. 1 Contratos (Legajo 2746/96).
Capital: $ 20.000 (100 cuotas de $2 00).
Socios: Juan Carlos Gómez Martínez (90 cuotas) y María Verónica Cammarota Bello (10 cuotas).
Objeto: Producción, reproducción, comercialización, publicación y distribución de fonogramas, videogramas y similares.
Plazo: 10 años.
Administración: María Verónica Cammarota Bello exclusivamente.
Domicilio: Montevideo.
*22) $ 884,00 1/pub 36956 Set 16- v Set 16*

**"ENTRE SIERRAS S.R.L."**

Denominación: "Entre Sierras S.R.L."
Contrato: 15 de julio de 1996.-
Inscripción: 6 de agosto de 1996.No.1292 Fo. 1666 Lo. 2 de Contratos.
Socios: Mario Rubens Fontes Hernández y Nibia Raquel Viña Fernández.
Capital: PU 40.000, dividido en 20 cuotas de 2.000 pesos cada una aportadas por los socios en partes iguales.
Plazo: 2 años a contar del 15 de julio de 1996.-
Objeto: construcción de locales y viviendas y su explotación con fines comerciales e industriales, producción, elaboración, y comercialización de productos alimenticios, explotación de restaurante, parrillada, confitería, heladería, hospedaje, negocios de exportación e importación y en general cualquier otra operación o negocio conexo directa o indirectamente con el objeto principal.
Administración: indistinta por cualquiera de los socios.
Domicilio: Padrones Nos. 848 y 1370 de la 1ra. Sec. Jud. Lavalleja.
Localidad Minas.
*22) $ 1.547,00 1/pub 36968 Set 16- v Set 16*

**GEMINIS S.R.L.**
**SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**

CONTRATO: 1° de marzo de 1996.
INSCRIPCION: Nº 1434 Fº 1882 L° 1 del 3/9/96.
SOCIOS: RUBEN IVON GOMEZ DE FREITAS BOGGIO y YENY GRACIELA SUM ARAUJO.
CAPITAL: $ 8.000.- en 80 cuotas de 100 c/u.
Aportes: Por partes iguales.
OBJETO: Comercio de todo tipo de mercaderías, inclusive ciclomotores y toda clase de vehículos, sus partes y repuestos.
PLAZO: 10 años prorrogables.
DOMICILIO: 18 de Julio 319 Bis.- Tacuarembó.
ADMINISTRACION: Ruben Gómez de Freitas.
*22) $ 1.105,00 1/pub 37019 Set 16- v Set 16*

**"THAYS S.R.L."**
**Cesión de cuota social**
Contrato: 20 de junio de 1996.
Registro: Nº 1010 Fº 1256, L° 3.
Cedente: Daniel García Bentancurt.
Cesionarios: Vivian Zoe DEL CARLO OLIVARES.
*22) $ 442,00 1/pub 37022 Set 16- v Set 16*

**"PATY LIMITADA"**
Contrato: 8 de julio 1991.
Registro: Nº 878, Fº 3428 vto. L° 1.
Socios: José Luis Fernández Fernández, Sergio Miguel Fuster Mozo.
Objeto: Explotación del ramo carnicería, fiambrería, venta de productos porcinos,aves y productos afines.
Domicilio: Montevideo.
Plazo: 30 años.
Administración: José Luis Fernández.
Capital: $ 1.000.
*22) $ 663,00 1/pub 37028 Set 16- v Set 16*

**INGENIERIA, TECNOLOGIA Y PROCESOS S.R.L.**

Contrato: 7/08/1996.

Inscripción: Nº 1.405 Fo. 1806 Lo. 2 Legajo: 2772/96.
Socios: Rafael Carlos Píriz Gil (90 c.), Ana María Asuaga Nogueira (10 c.).
Objeto: Montajes mecánicos, eléctricos, construcción de máquinas y equipamientos, proyectos y diseños de ingeniería eléctrica, mecánica, química, civil y sanitaria, importación y exportación.
Capital: $ 10.000.
Domicilio: Montevideo.
Administración: Rafael Carlos Píriz Gil.
Plazo: 6 años.
*22) $ 884,00 1/pub 37031 Set 16- v Set 16*

**FASCIOLI ADMINISTRACIONES SRL**

Contrato: 10.3.1993.
Registro: Nro. 447 Fo. 678/679 v. L° 3 (Legajo 1553/93).
Objeto: Administración y venta de Propiedades.
Socios: Blanca Teresa Capiz y José Ignacio Fascioli (50% c/u).
Capital: $ 3.000.-
Plazo 30 años.
Domicilio Montevideo
Administración Indistinta.
*22) $ 663,00 1/pub 37045 Set 16- v Set 16*

**MECANICA SANIDAD ANIMAL S.R.L.**

Contrato: 23/8/1996.-
Inscripción: Registro Comercio No. 1410, Fo. 1852, Lo. 1 Contratos (Legajo 2832/96).
Socios: Jacinto Eduardo Rozada Montemurro (10 cuotas), María Ileana Rozada Ponte (45 cuotas), Eduardo Maximiliano Rozada Ponte (45 cuotas).
Capital: $ 100.000 (10 cuotas $ 1.000 cada una).
Plazo: 30 años.
Domicilio: Montevideo.
Administración: Jacinto Rozada Montemurro.
Objeto: negocio agropecuario y sanidad animal en general; importación, exportación, representaciones y comisiones.
*22) $ 884,00 1/pub 37048 Set 16- v Set 16*

**ZAMURO S.R.L.**
**CESION CUOTAS**

CONTRATO: 29.05.94
INSCRIPCION: Nº 791, Fº 1320-21 v. L° 3.
LEGAJO: 1365/94.
CEDENTES: Luis Zazpe Antonaccio (38 cuotas), Gonzalo Pedro Muñoz Anton (37 cuotas).
CESIONARIOS: Daniel Rodolfo Astesiano Barrere (38 cuotas), Javier Raúl Astesiano Barrere (37 cuotas).
*22) $ 663,00 1/pub 37049 Set 16- v Set 16*

**C.S.S.S. Ltda.**

CONTRATO: 16/8/96.
INSCRIPCION: No. 1404, Fo. 1805, Lo. 2, Legajo 2771/96.
SOCIOS: RUBEN LUIS TANSINI LOPEZ, ALBERTO ISAAC NAGLE CAJES.
OBJETO: Consultoría, asesoramiento en área de ciencias sociales y cualquier otra área.
PLAZO: 30 años.
ADMINISTRACION: indistinta.
CAPITAL: $ 8.500, 100 cuotas $ 85, partes iguales.
DOMICILIO: Montevideo.
*22) $ 663,00 1/pub 37050 Set 16- v Set 16*

# TRAMITES DE MARCAS

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA
### CENTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Acta Nº 289625. Montevideo, 6 de setiembre de 1996. Con esta fecha KEBER S.A. Solicito registrar:




De la clase: 5, 31. Publíquese diez días consecutivos.
*23) $ 2.280,00 10/pub 36508 Set 16- v Set 27*

Acta: 289495. Setiembre 3, 1996. Fernández Secco por JUAN CROS, solicita:



Clase: 35, 42.
*23) $ 1.140,00 10/pub 36885 Set 16- v Set 27*

Acta Nº 289592. Montevideo, 5 de setiembre de 1996, con esta fecha MARPLATENSE S.A., solicitó la marca:




de la clase 31.
Publíquese diez días consecutivos.
La Dirección
*23) $ 1.900,00 10/pub 36901 Set 16- v Set 27*

ACTA 289529. 3 Setiembre 1996. EDUARDO FERNANDEZ por ALVARO GODOY CHUA, solicita marca: HEDALY. Clase Int.: 3.-
*23) $ 380,00 10/pub 36961 Set 16- v Set 27*

ACTA 289622. 6 Setiembre 1996. SUMMUM MEDICINA PRIVADA S.A., solicita: P.P.O. Clases: 36, 42.
*23) $ 380,00 10/pub 36962 Set 16- v Set 27*

ACTA 289624. 6 Setiembre 1996. SUMMUM MEDICINA PRIVADA S.A., solicita: H.M.O. Clases: 36, 42.
*23) $ 380,00 10/pub 36963 Set 16- v Set 27*

ACTA 289661. Setiembre 10, 1996. SARA LEE CORPORATION, solicita:



Clase: 20.
*23) $ 1.520,00 10/pub 36969 Set 16- v Set 27*

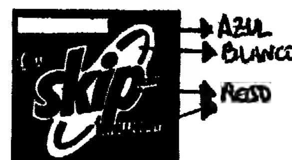
ACTA 289664. Setiembre 10, 1996. COVEY LEADERSHIP CENTER, INC., solicita: FIRST THINGS FIRST. Clases: 9, 16, 41.
*23) $ 380,00 10/pub 36970 Set 16- v Set 27*

ACTA 289668. Setiembre 10, 1996. DAVIS LA MONTRE B.V., solicita:




Clases: 9, 14, 16 (detalle)
*23) $ 1.140,00 10/pub 36971 Set 16- v Set 27*

ACTA 289670. Setiembre 10, 1996. UNILEVER N.V., solicita:




Clase: 3.
*23) $ 1.520,00 10/pub 36972 Set 16- v Set 27*

ACTA 289667. Setiembre 10, 1996. COVEY LEADERSHIP CENTER, INC., solicita: THE SEVEN HABITS OF HIGHLY EFFECTIVE PEOPLE. Clases: 9, 16, 41.
*23) $ 760,00 10/pub 36973 Set 16- v Set 27*

ACTA 289666. Setiembre 10, 1996. COVEY LEADERSHIP CENTER, INC. Solicita: COVEY LEADERSHIP CENTER. Clases: 9, 16, 41.
*23) $ 380,00 10/pub 36974 Set 16- v Set 27*

ACTA 289665. Setiembre 10, 1996. COVEY LEADERSHIP CENTER, INC., solicita: PRINCIPLE-CENTERED LEADERSHIP. Clases: 9, 16, 41.
*23) $ 380,00 10/pub 36975 Set 16- v Set 27*

ACTA 289671. Setiembre 10, 1996. UNILEVER N.V., solicita: FIVE BROTHERS. Clases: 29, 30 (detalle).
*23) $ 380,00 10/pub 36976 Set 16- v Set 27*

ACTA 289669. Setiembre 10, 1996. UNILEVER N.V., solicita:




Clases: 29, 30 (detalle).
*23) $ 1.520,00 10/pub 36977 Set 16- v Set 27*

ACTA: 289617. Setiembre 6 1996. HENDERSON & CIA. S.A., solicita:




Clase: 16 y 30.
*23) $ 1.520,00 10/pub 36978 Set 16- v Set 27*

ACTA: 289616. Setiembre 6 1996. HENDERSON & CIA. S.A., solicita:



Clase: 35.
*23) $ 1.900,00 10/pub 36979 Set 16- v Set 27*

ACTA 289623. 6 Setiembre 1996. SUMMUM MEDICINA PRIVADA S.A., solicita: SANATORIUM H M O. Clases Int.: 36, 42.
*23) $ 380,00 10/pub 37000 Set 16- v Set 27*

ACTA 289618. 06 SET. 1996. GONZALEZ RUIZ por AMERICAN EXCHANGE S.A. (ARGENTINA), solicita:




Clases: 30 y 42.
*23) $ 1.520,00 10/pub 37008 Set 16- v Set 27*

ACTA 289644. GONZALEZ RUIZ por TORNEOS Y COMPETENCIAS S.A. (UY), solicita: "AQUI ESTA EL FUTBOL". Clases: 38 y 41.
*23) $ 760,00 10/pub 37009 Set 16- v Set 27*

ACTA 289645. 09 SET. 1996. GONZALEZ RUIZ por Kverneland Klepp AS (NORUEGA), solicita: "Variomat". Clase: 7.
*23) $ 380,00 10/pub 37010 Set 16- v Set 27*

ACTA 289679. 10 SET. 1996. GONZALEZ RUIZ por DANTE IRURTIA S.A. (UY), solicita: " M I X I ". Clase: 32.
*23) $ 380,00 10/pub 37011 Set 16- v Set 27*

ACTA 289648. 09 SET. 1996. THE FIRST NATIONAL BANK OF BOSTON (UY), solicita: BOSTONCARD. Clase. 36.
*23) $ 380,00 10/pub 37032 Set 16- v Set 27*

ACTA 289591. 05 SET. 1996. CIKATO por TRILPORT S.A.C.I. (AR), solicita TRILPORT. Clase: 3.
*23) $ 380,00 10/pub 37033 Set 16- v Set 27*

ACTA 289595. 06 SET. 1996. SILEFED S.A. (AR), solicita: PROVENCRED. Clase: 9, 16, 35, 36, 42.
*23) $ 380,00 10/pub 37034 Set 16- v Set 27*

ACTA 289594. 06 SET. 1996. CIKATO por BLASSER BROTHERS INC. S.A. (PA), solicita: BLASSER BROTHERS INC. S.A. Clase: 42.
*23) $ 760,00 10/pub 37035 Set 16- v Set 27*

ACTA 289593. 06 SET. 1996. CIKATO por LUIS G. BONOMI & CIA. S.A. (UY), solicita: TOP-STICK. Clase: 16.
*23) $ 760,00 10/pub 37036 Set 16- v Set 27*

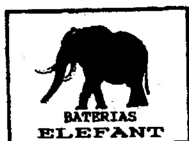
ACTA 289647. 09 SET. 1996. CIKATO por THE FIRST NATIONAL BANK OF BOSTON (UY), solicita: SELFBOSTON CENTROS DE AUTOSERVICIO DEL BANCO DE BOSTON. Clase 36.
*23) $ 760,00 10/pub 37037 Set 16- v Set 27*

ACTA 289649. 09 SET. 1996. CIKATO por THE FIRST NATIONAL BANK OF BOSTON (UY), solicita: BOSTONCAR PRESTAMOS PARA AUTOMOTORES. Clase: 36.
*23) $ 760,00 10/pub 37038 Set 16- v Set 27*

ACTA 289650. 09 SET. 1996. CIKATO por THE FIRST NATIONAL BANK OF BOSTON (UY), solicita: BOSTONTRUCK PRESTAMOS PARA CAMIONES, OMNIBUS Y UTILITARIOS. Clase: 36.
*23) $ 760,00 10/pub 37039 Set 16- v Set 27*

ACTA 289651. 09 SET. 1996. CIKATO por THE FIRST NATIONAL BANK OF BOSTON (UY), solicita: BOSTONFAMILY FAMILIA DE PRODUCTOS DEL BANCO DE BOSTON. Clase: 36.
*23) $ 760,00 10/pub 37040 Set 16- v Set 27*

ACTA 289590. 05 SET. 1996. CIKATO por DONNA S.A. (UY), solicita:

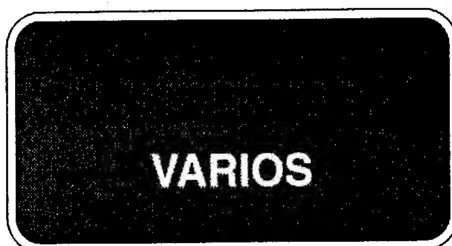



Clase: 9.
*23) $ 1.520,00 10/pub 37041 Set 16- v Set 27*

Acta 289483. Montevideo, 02 setiembre 1996. GUSTAVO MARTINONI por KOREL S.A., solicita:



Clases: 18, 25.
*23) $ 1.140,00 10/pub 37058 Set 16- v Set 27*




# MONTEVIDEO

## ENTES

## ANTEL

### AVISO A LOS FUNCIONARIOS DE ANTEL

La Administración Nacional de Telecomunicaciones llama a Aspirantes, entre sus funcionarios para proveer:
1 cargo de Representante de A.D.A.E., Clase C.44.2, con destino División Explotación de Montevideo.
REQUISITOS:
- Clases y Series mínimas con derecho a presentarse:
Cualquier clase y serie.
- Antigüedad: mínimo 1 año en Antel
Calificación mínima último período calificado: Grado 3 en cada factor.
SELECCION:
- Se aplicará procedimiento de Antecedentes y Pruebas.
INSCRIPCION:
- Los interesados deberán presentarse personalmente en Fernández Crespo 1534, 8vo. piso, Sector 5, hasta el 27/9/96.
- El personal del interior se comunicará por el Teléfono 49.69.99 o por Fax 40.93.65.
Ing. ADOLFO QUINTEIRO, GERENTE GENERAL.
*27) ( Cta. Cte.) 3/pub 53825 Set 16- v Set 18*

## MINISTERIOS

## MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA

### DIRECCION NACIONAL DE MINERIA Y GEOLOGIA

EDICTO: Por resolución del Ministerio de Industria, Energía y Minería de fecha 21 de junio de 1996 en el Asunto 456/89 Carpeta 2580 B se establece Servidumbre de Ocupación afectando los padrones Nos. 1204, 1325, 1315, 4556, 1330 y 16580, ubicados en la 4a. sección judicial del Departamento de San José, a fin de posibilitar el desarrollo de labores de explotación de un yacimiento de oro, plata, plomo y zinc, en virtud de la Concesión para Explotar otorgada por el Poder Ejecutivo a Compañía Minera San José S.A.
*27) $ 570,00 3/pub 37042 Set 16- v Set 18*

## UNIVERSIDAD DE LA REPUBLICA

### FACULTAD DE ARQUITECTURA
### LLAMADO A ASPIRANTES

El Consejo de la Facultad de Arquitectura resolvió efectuar el siguiente llamado:
No. 103/96 - Provisión por contrato de un (1) BECARIO DE APOYO ADMINISTRATIVO (Reservado a estudiantes de Fac. de Arquitectura) con conocimientos de Taquigrafía y Dactilografía.
Apertura: Viernes 13.09.96 Cierres: Jueves 03.10.96, hora 13.
Las Bases Generales y Particulares que condicionan estos Llamados y los Formularios de Inscripción, se encuentran a disposición de los interesados en la Sección Comisiones y Concursos de la Facultad de Arquitectura, Br. Artigas No. 1031; de lunes a viernes en el horario de 10 a 13 horas. El cierre de los Llamados se produce indefectiblemente en la fecha señalada, a la hora 13. SECCION COMISIONES Y CONCURSOS.
*27) ( Cta. Cte.) 1/pub 53925 Set 16- v Set 16*

### FACULTAD DE QUIMICA
### SECCION CONCURSOS

El Consejo de la Facultad de Química, en sesión ordinaria de fecha 11 de setiembre de 1996, resolvió:
Dejar sin efecto el llamado a aspirantes para la provisión interina, hasta la provisión definitiva y no más allá del 31 de diciembre de 1996, de un cargo de Asistente de Química Analítica Cualitativa, Grado 2, 40 horas semanales.
*27) ( Cta. Cte.) 1/pub 53926 Set 16- v Set 16*

### FACULTAD DE MEDICINA
### HOSPITAL DE CLINICAS "DR. MANUEL QUINTELA"
### MONTEVIDEO-URUGUAY

Para su conocimiento transcribimos a continuación la resolución adoptada por la Dirección del Hospital de Clínicas en relación al Expediente Nº 1408/95 referente a: "SILVERA LAUREANO Juan Jacinto: solicitud de reingrso al Hospital de Clínicas":
"Montevideo, 1 de agosto de 1996.
Visto el informe de División Servicios Contables no es posible, por el momento, acceder a lo solicitado."
Dr. Luis FARAL, Adj. de Dirección
*27) ( Cta. Cte.) 1/pub 53928 Set 16- v Set 16*

### FACULTAD DE MEDICINA
### HOSPITAL DE CLINICAS "DR. MANUEL QUINTELA"
### MONTEVIDEO - URUGUAY

Por medio de la presente queremos comunicar a

Ud. la resolución adoptada por el Consejo Ejecutivo Delegado de la Universidad de la República:
"EL CONSEJO EJECUTIVO DELEGADO DE LA UNIVERSIDAD DE LA REPUBLICA EN SESION ORDINARIA DE FECHA 1° DE JULIO DE 1996 ADOPTO LA SIGUIENTE RESOLUCION:
Exp. 3177/96 - Atento a lo propuesto por la Comisión Directiva del Hospital de Clínicas, "Dr. Manuel Quintela" y a lo informado por la Dirección General de Personal, no acceder a la solicitud de reingreso como funcionaria de la Universidad de la República, formulada por la Sra. Alicia Pane Durán, notificando personalmente a la interesada de la presente resolución".

*27) ( Cta. Cte.) 1/pub 53929 Set 16- v Set 16*

**FACULTAD DE MEDICINA**
**HOSPITAL DE CLINICAS "DR. MANUEL QUINTELA"**
**MONTEVIDEO - URUGUAY**

Para su conocimiento transcribimos a continuación la resolución adoptada por el Sr. Rector Ing. Quim. Jorge Brovetto:
"Montevideo, 13 de junio de 1996.
Téngase por configurada la renuncia de la funcionaria del Hospital de Clínicas, Sra. María Alicia ALVAREZ ALVAREZ, al cargo de Auxiliar de Enfermería (Esc. B, Sub.Esc.I, G° 6, 36 hs., Pto. N° 5669) por abandono que hiciera de su cargo desde el día 29.10.95."

*27) ( Cta. Cte.) 1/pub 53930 Set 16- v Set 16*

## JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL
## DE DECIMOQUINTO TURNO

**EDICTO**

Por disposición de la Sra. Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de 15o. Turno en autos "MESCHENGIESER DANIEL C/ LADER S.A. - LIQUIDACION JUDICIAL" Ficha 15/37/92, se expide el presente en cumplimiento del auto No. 283 del 11 de marzo de 1996, por el cual se dispuso la publicación de la siguiente cláusula ampliatoria del concordato homologado en autos: Lader S.A. dispondrá de un espera de treinta y seis meses a contar de la última publicación a los efectos de realizar los bienes, pagar a los acreedores y culminar la construcción de las obras. A tales efectos y por igual plazo se amplían las facultades de la Comisión Concordataria prevista en la cláusula segunda. Se hace saber que los acreedores dispondrán de un plazo de 30 días a partir de la primera publicación a los efectos de deducir sus observaciones, reclamos o adhesiones. Se hace saber que toda la documentación de la sociedad, el concordato y el informe de los síndicos están a disposición de los acreedores en el Juzgado, 25 de Mayo 523 Piso 6o. Montevideo, 15 de abril de 1996. Raquel Frieri Lund, Actuaria.

*27) $ 800,00 5/pub 37016 Set 16- v Set 20*

## VARIOS

**FONDO SOCIAL DE VIVIENDA C.O.E.T.C.**

Se pone en conocimiento de los trabajadores de C.O.E.T.C., que se hubiesen acogido a los beneficios de la jubilación, que la Comisión Administradora del Fondo Social de Vivienda C.O.E.T.C., llama a aspirantes para inscribirse en el Programa "JUANICO", sito en Juanicó 3767, desde el 12 de Setiembre de 1996 al 15 de Octubre de 1996.
Los trabajadores jubilados que se consideren con derecho a ser titulares de una de las viviendas a adjudicar, deberán presentarse en el plazo indicado, en la oficina de la Comisión Administradora, sita en la Avda. 8 de Octubre 4031 local 9, en días hábiles, en el horario de 9:30 a 12:00 horas.
Se advierte que ésta es la única forma de hacer saber el llamado a inscripción, para la categoría de aspirantes con calidad de jubilados, y que vencidos los plazos indicados, no se aceptará ninguna inscripción.
Comisión Administradora del Fondo Social de Vivienda C.O.E.T.C.

*27) $ 380,00 1/pub 36931 Set 16- v Set 16*

**CAJA NOTARIAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES**

La Caja Notarial de Jubilaciones y Pensiones, en cumplimiento de la resolución de su Directorio Honorario recaída en el asunto N° 471 del acta N° 2116, del 3 de julio de 1995, pone en conocimiento de sus afiliados el texto de la modificación dispuesta por la Comisión Directiva de la Asociación de Escribanos del Uruguay, al arancel N° 23, sancionado por el VII Congreso Nacional de Escribanos y la Comisión Directiva de la Asociación de Escribanos del Uruguay.
"Sustitúyese el literal F) del ordinal II) del art. 1° por: F) Contratos de usuarios de zona franca y leasing (valor base art. 5° literales B e I). En los casos de contratos de usuarios de zona franca si el Escribano sólo certifica las firmas el honorario no podrá exceder las 150 UR. Fijar la vigencia de la modificación a partir del 1° de octubre de 1996."

*27) $ 304,00 1/pub 37043 Set 16- v Set 16*

**CAJA NOTARIAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES**

La Caja Notarial de Jubilaciones y Pensiones, en cumplimiento de la resolución de su Directorio Honorario recaída en el asunto N° 471 del acta N° 2116, del 3 de julio de 1995, pone en conocimiento de sus afiliados el texto de la modificación dispuesta por la Comisión directiva de la Asociación de Escribanos del Uruguay, al arancel N° 23, sancionado por el VII Congreso Nacional de Escribanos y la Comisión Directiva de la Asociación de Escribanos del Uruguay.
"Derógase la parte final del art. 23 del Arancel, que se refiere a los casos de escrituras de préstamos hipotecarios con instituciones financieras privadas. Agrégase al art. 20, el siguiente inciso: J) En los casos de escrituras de gravámenes hipotecarios con instituciones financieras privadas, cuando los honorarios del Escribano designado por la Institución para el contralor de la operación (artículo 13 literal A) sean trasladados al deudor, el Escribano autorizante designado por éste y ajeno a la Institución, podrá reducir sus honorarios en un monto igual al percibido por aquél. De esta reducción deberá dejarse constancia en la escritura, así como del nombre del Escribano actuante por la Institución financiera. Fijar la vigencia de la mofidificación a partir del 1° de enero de 1997".

*27) $ 380,00 1/pub 37044 Set 16- v Set 16*

# CANELONES
## JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE PANDO
## DE SEGUNDO TURNO

Edicto.- Por disposición del Sr. Juez Letrado de Primera Instancia de Pando, 2do. turno, en autos MANZZINI LAGUARDIA ROSA Y OTROS c/ MIGUEL CUESTAS SOSA. Cesación de Condominio F/A/738/89. Se llama cita y emplaza a todos los que se consideren con derecho comparezcan a estar a derecho por el término de 90 días, bajo apercibimiento de designarle Defensor de Oficio. Pando, 1ro. de febrero de 1990. Esc. ALVARO R. DUARTE PEREZ, Actuario Adjunto.

*27) $ 640,00 10/pub 36995 Set 16- v Set 27*

## DE CUARTO TURNO

EDICTO: Por disposición del Juzgado Ldo. de 1ra. Instancia de Pando del 4° Turno, se hace saber que se decretó la disolución y liquidación legal de bienes de los cónyuges Juan Carlos De Léon Crossa y Analía Tiberio González. Ficha 898/A/1996: debiendo los interesados comparecer dentro del término de (60) días a los efectos dispuestos en el Art. 7 de la Ley N° 10.783. Pando, 27 de Junio de 1996. Esc. Federica Shaw, Actuaria Adjunta.

*27) $ 640,00 10/pub 36993 Set 16- v Set 27*

EDICTO: Por disposición del Juzgado Ldo. de 1ra. Instancia de Pando del 4° Turno, se hace saber que se decretó la disolución y liquidación legal de bienes de los cónyuges Ricardo Esteban Freire y María del Carmen Zinula Pichinini, Ficha 854/A/1996; debiendo los interesados comparecer dentro del término de (60) días a los efectos dispuestos en el Art. 7 de la Ley N° 10.783. Pando, 16 de Julio de 1996. Esc. Federica Shaw, Actuaria Adjunta.

*27) $ 640,00 10/pub 36994 Set 16- v Set 27*

EDICTO: Por disposición del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Pando de 4° Turno, en autos "GRUMA GOLDBERG, POLA C/TERESITA GLADYS SUGO. DECLARACION DE INEXISTENCIA DE DERECHO" Ficha 486/A/1995. Se cita, llama y emplaza a quienes se consideren con derechos sobre el solar de terreno empadronado con el N° 6703, con frente sobre la calle Cayú del balneario Salinas 7a.Sec. Jud. de Canelones (actual 18° Sección) el cual consta de una superficie de 407 mts. 40 dms.), y especialmente a Teresita Gladys Sugo, para que comparezca a estar a derecho en dicho juicio por el término de 90 días, bajo apercibimiento de nombrársele Defensor de Oficio. Pando, 10 de junio de 1996. Esc. FEDERICA SHAW, Actuaria Adjunta.

*27) $ 1.120,00 10/pub 36996 Set 16- v Set 27*

# COLONIA
## JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ROSARIO
## SEGUNDO TURNO

**EDICTO.-**

Por disposición del Señor Juez Letrado de Primera Instancia de Rosario de Segundo Turno, dictada en autos "A.U.: J.C. y J.G.: H.E..- LEGITIMACION ADOPTIVA.- Ficha "C"- N° 196/95, se cita, llama y emplaza por el término de NOVENTA días a Héctor Julián MAGALLANES y Nelly Yolanda ARAUJO, a fin de que comparezcan a estar a derecho en estos autos, bajo apercibimiento de designárseles Defensor de Oficio. Rosario, 8 de noviembre de 1995. Esc. Rodolfo Benzano, Actuario.

*27) $ 800,00 10/pub 36912 Set 16- v Set 27*

# LAVALLEJA
## JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA
## DE SEGUNDO TURNO

**CONCORDATO PREVENTIVO**

Por disposición del Señor Juez Letrado de Primera Instancia de Lavalleja de 2do. Turno, se hace saber a los interesados, que en los autos caratulados "Blanco Madera Numar Humberto.- Concordato Preventivo. Fa. 362/93, se ha convocado la Junta de Acreedores para el día 11 de octubre a la hora 17. Minas, agosto 20 de 1996. Esc. Peddro M. Díaz, Actuario.

*27) $ 640,00 10/pub 36966 Set 16- v Set 27*

# ROCHA
## JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CHUY

EDICTO: Por disposición del Sr. Juez Letrado de Primera Instancia de Chuy, se ha dispuesto, en

los autos caratulados "PEREYRA, Mirta Oda - DEMANDA DE POSESION NOTORIA DE ESTADO CIVIL" (FICHA 136/96), citar, llamar y emplazar a todo interesado en el trámite promovido por la Sra. Mirta Oda PEREYRA con el fin de que se declare el estado civil de hija natural de Macedonia Angela PEREYRA; para que comparezcan en el plazo de 90 días bajo apercibimiento. Esc. Margarita Suzaco, Actuaria.

*27) $ 640,00 10/pub 36292 Set 16- v Set 27*

## TACUAREMBO

### JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

### TERCER TURNO

### EDICTO

Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Tacuarembó de Tercer Turno, se dispuso la apertura judicial de la Sucesión de DELIO PINTADO CAMAROTE, Ficha B/185/96; citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de veinte días a deducir en forma sus derechos. Tacuarembó, agosto 1° de 1996.- Esc. Gregorio Ríos, Actuario.

*27) $ 640,00 10/pub 37017 Set 16- v Set 27*

## ESTATUTOS Y BALANCES DE SOCIEDADES ANONIMAS

### MAVSON INVESTMENT S.A.

OBJETO: En el exterior podrá realizar: Inversiones en títulos, bonos, acciones, cédulas, debentures, letras; importaciones, exportaciones, comisiones, representaciones, mandatos, Operaciones financieras, agropecuarias, seguros, reaseguros; Operaciones comerciales e industriales en los ramos de alimentación, automotriz, comunicaciones, electrónica, extractivas, hotelería, informática, madera, papel, química, servicios profesionales, transporte, turismo, vestimenta, constitución, participación o adquisición de empresas que operen en los ramos preindicados, operaciones con bienes inmuebles. En el país, podrá efectuar actividades permitidas por la ley 11.073. 100 años. Dólares 100.000. Montevideo. Inscripción: 2/9/96, 1486, 1570, libro 2, 13713/96.

*28) $ 1.105,00 1/pub 36917 Set 16- v Set 16*

### STIHL EXPRESS LINK S.A.

**Art. 294, Ley 16.060**

Por Asamblea General Extraordinaria de 03.04.96 se resolvió reducir el capital integrado de la sociedad. La documentación se encuentra a disposición de los acreedores sociales en la sede de la sociedad, convocándose a los acreedores interesados en deducir oposición a que se presenten en el plazo de 30 días a contar de la última de estas publicaciones.

*28) $ 8.840,00 10/pub 36960 Set 16- v Set 27*

### VISTALAND S.A.

CAPITAL: $ 258.000.-
OBJETO: A) Industrializar y comercializar mercaderías, obra y servicios, en los ramos de alimentación, electrodomésticos, automotriz, bar, bazar, caucho, combustible, cueros, deportes, electrotecnia, editorial, enseñanza, espectáculos, extractivas, ferretería, informática, fotografía, forestación, frutos del país, hotel, imprenta, joyería, juguetería, librería, madera, máquinas, marítimo, mecánica, medicina, metalurgia, minería, música, óptica, papel, plástico, química, servicios profesionales, técnicos y administrativos, textil, transporte de personas, cosas, semovientes y noticias, turismo, valores mobiliarios, vestimenta, veterinaria, vidrio; B) Compraventa, arrendamiento, administración construcción y operaciones en general con bienes inmuebles, excepto rurales; C) Importaciones, exportaciones, consignaciones, representaciones y comisiones.
100 años
Montevideo
Inscripción: 09/09/96, No. 734, Fo. 833, Lo. 3, Legajo 13711/96.

*28) $ 1.326,00 1/pub 36981 Set 16- v Set 16*

### DEVINTAC INVESTMENTS S.A.

CAPITAL: U$S 100.000
OBJETO: En el exterior realizar: inversiones en títulos, bonos, acciones, cédulas, debentures, letras, operaciones agropecuarias, financieras con bienes inmuebles, comerciales e industriales en ramos de alimentación, electrónica, espectáculos, comunicaciones, hotelería, informática, textil, turismo, vestimenta, servicios profesionales, importación, exportación, comisiones, representaciones, reaseguros, seguros, explotación de marcas, bienes incorporales análogos, participación o adquisición de empresas que operen en los ramos preindicados. En el país, efectuar actividades permitidas por Ley 11.073.-
100 años
Montevideo
Inscripción: 06/09/96, No. 708, Fo. 806, Lo. 3, Legajo 13611/96.

*28) $ 1.105,00 1/pub 36982 Set 16- v Set 16*

### DEWORTHY INTERNATIONAL S.A.

CAPITAL: U$S 100.000.
OBJETO: En el exterior realizar: inversiones en títulos, bonos, acciones, cédulas, debentures, letras, operaciones agropecuarias, financieras con bienes inmuebles, comerciales e industriales en ramos de alimentación, electrónica, espectáculos, comunicaciones, hotelería, informática, textil, turismo, vestimenta, servicios profesionales, importación, exportación, comisiones, representaciones, reaseguros, seguros, explotación de marcas, bienes incorporales análogos, participación o adquisición de empresas que operen en los ramos preindicados. En el país, efectuar actividades permitidas por Ley 11.073.-
100 años.
Montevideo.
Inscripción: 06/09/96,No. 707, Fo. 805, Lo. 3, Legajo 13610/96.

*28) $ 1.105,00 1/pub 36983 Set 16- v Set 16*

### RESIDENZA S.A.

OBJETO: Su objeto en el exterior será: a) Realizar y/o administrar operaciones comerciales e industriales en los ramos y anexos de alimentación, artículos de oficina, automotriz, bebidas, carne, caucho, cine, combustible, cuero, electrónica, fibras sintéticas, hotelería, joyería, papel, pesca, plástico, química, televisión, textil, turismo y vestimenta; b) realizar y/o administrar inversiones en títulos, bonos, acciones, cédulas, debentures, letras, operaciones agropecuarias y financieras, construcciones, participación o adquisición de empresas que operen en los rmos preindicados, importación, exportación, comisiones, representaciones, reaseguros, seguros y explotación de marcas y bienes incorporales análogos; c) Compra, venta, hipoteca, arrendamiento y toda clase de operaciones con bienes inmuebles; d) Realizar trabajos de consultoría y asesoramiento sobre proyectos, inversiones y desarrollo de comercio internacional.- e) Invertir en empresas del exterior con objeto similar. En el país, siempre que su activo en el mismo cumpla con la Ley número 11.073, Artículo SEPTIMO, podrá efectuar toda actividad permitida por el régimen al que se acoge.
DOMICILIO: Montevideo
CAPITAL: U$S 50.000.-
PLAZO: 100 años.
INSCRIPCION: Registro Público y General de Comercio el 20 de Agosto de 1996 con el N° 694 del Fo. 790 al Fo. 790 del Libro N° 3 de Estatutos. Legajo N° 13506/96.

*28) $ 2.431,00 1/pub 37012 Set 16- v Set 16*

### CONCA S.A.

OBJETO: Su objeto en el exterior será: a) Realizar y/o administrar operaciones comerciales e industriales en los ramos y anexos de alimentación, artículos de oficina, automotriz, bebidas, carne, caucho, cine, combustible, cuero, electrónica, fibras sintéticas, hotelería, joyería, papel, pesca, plástico, química, televisión, textil, turismo y vestimenta; b) realizar y/o administrar inversiones en títulos, bonos, acciones, cédulas, debentures, letras, operaciones agropecuarias y financieras, construcciones, participación o adquisición de empresas que operen en los rmos preindicados, importación, exportación, comisiones, representaciones, reaseguros, seguros y explotación de marcas y bienes incorporales análogos; c) Compra, venta, hipoteca, arrendamiento y toda clase de operaciones con bienes inmuebles; d) Realizar trabajos de consultoría y asesoramiento sobre proyectos, inversiones y desarrollo de comercio internacional.- e) Invertir en empresas del exterior con objeto similar. En el país, siempre que su activo en el mismo cumpla con la Ley número 11.073, Artículo SEPTIMO, podrá efectuar toda actividad permitida por el régimen al que se acoge.
DOMICILIO: Montevideo
CAPITAL: U$S 50.000.-
PLAZO: 100 años.
INSCRIPCION: Registro Público y General de Comercio el 20 de Agosto de 1996 con el N° 695 del Fo. 791 al Fo. 791 del Libro N° 3 de Estatutos. Legajo N° 13507/96.

*28) $ 2.431,00 1/pub 37013 Set 16- v Set 16*

### CAPODIMONTE S.A.

OBJETO: Su objeto en el exterior será: a) Realizar y/o administrar operaciones comerciales e industriales en los ramos y anexos de alimentación, artículos de oficina, automotriz, bebidas, carne, caucho, cine, combustible, cuero, electrónica, fibras sintéticas, hotelería, joyería, papel, pesca, plástico, química, televisión, textil, turismo y vestimenta; b) realizar y/o administrar inversiones en títulos, bonos, acciones, cédulas, debentures, letras, operaciones agropecuarias y financieras, construcciones, participación o adquisición de empresas que operen en los rmos preindicados, importación, exportación, comisiones, representaciones, reaseguros, seguros y explotación de marcas y bienes incorporales análogos; c) Compra, venta, hipoteca, arrendamiento y toda clase de operaciones con bienes inmuebles; d) Realizar trabajos de consultoría y asesoramiento sobre proyectos, inversiones y desarrollo de comercio internacional.- e) Invertir

en empresas del exterior con objeto similar. En el país, siempre que su activo en el mismo cumpla con la Ley número 11.073, Artículo SEPTIMO, podrá efectuar toda actividad permitida por el régimen al que se acoge.
DOMICILIO: Montevideo
CAPITAL: U$S 50.000.-
PLAZO: 100 años.
INSCRIPCION: Registro Público y General de Comercio el 20 de Agosto de 1996 con el Nº 696 del Fo. 792 al Fo. 792 del Libro Nº 3 de Estatutos. Legajo Nº 13508/96.
*28) $ 2.431,00 1/pub 37014 Set 16- v Set 16*

**FIORITA S.A.**

OBJETO: Su objeto en el exterior será: a) Realizar y/o administrar operaciones comerciales e industriales en los ramos y anexos de alimentación, artículos de oficina, automotriz, bebidas, carne, caucho, cine, combustible, cuero, electrónica, fibras sintéticas, hotelería, joyería, papel, pesca, plástico, química, televisión, textil, turismo y vestimenta; b) realizar y/o administrar inversiones en títulos, bonos, acciones, cédulas, debentures, letras, operaciones agropecuarias y financieras, construcciones, participación o adquisición de empresas que operen en los rmos preindicados, importación, exportación, comisiones, representaciones, reaseguros, seguros y explotación de marcas y bienes incorporales análogos; c) Compra, venta, hipoteca, arrendamiento y toda clase de operaciones con bienes inmuebles; d) Realizar trabajos de consultoría y asesoramiento sobre proyectos, inversiones y desarrollo de comercio internacional.- e) Invertir en empresas del exterior con objeto similar. En el país, siempre que su activo en el mismo cumpla con la Ley número 11.073, Artículo SEPTIMO, podrá efectuar toda actividad permitida por el régimen al que se acoge.
DOMICILIO: Montevideo
CAPITAL: U$S 50.000.-
PLAZO: 100 años.
INSCRIPCION: Registro Público y General de Comercio el 20 de Agosto de 1996 con el Nº 697 del Fo. 793 al Fo. 793 del Libro Nº 3 de Estatutos. Legajo Nº 13509/96.
*28) $ 2.431,00 1/pub 37015 Set 16- v Set 16*

## REFORMAS

**GRAVATAL S.A.**
**REFORMA DE ESTATUTOS**

Por Asamblea General Extraordinaria de fecha 13.05.96 se resolvió: I) Transformar las acciones de nominativas en al portador, quedando su Art. 3 con la siguiente redacción: Art. 3 "El Capital será de $ 114.000,00 (pesos uruguayos ciento catorce mil). Estará formado por títulos de una o más acciones al portador de $ 1.000,00 (pesos uruguayos un mil) cada una, que cumplirán con las formalidades requeridas por el art. 300 de la ley 16.060.-
En los casos de aumento de capital los accionistas existentes tendrán preferencia para suscribir el aumento, a prorrata del capital de que sean titulares al tiempo de resolverse la reforma".
Registro: Inscripción Provisoria del 23.08.96 que quedó definitiva el 10.09.96, No. 715, Fo. 813, Lo. 3, Legajo No. 12063/96.
*28) $ 1.547,00 1/pub 36883 Set 16- v Set 16*

**VANISTAR S.A.**
**REFORMA DE ESTATUTOS**

Asamblea Gral. Extraordinaria 24/4/96, modificó Art. 6o.
Registro: 6/9/96 No. 673, Fo. 769, Lo. 3.
*28) $ 442,00 1/pub 36908 Set 16- v Set 16*

# REGISTRO NACIONAL DE LEYES Y DECRETOS

Tarifa vigente a partir del 1º de agosto de 1996

## RUSTICA

| | |
|---|---|
| Año 1971 (2do. semestre) | $ 139.00 |
| Año 1972 (1er. semestre) | $ 139.00 |
| Año 1972 (2do. semestre) | $ 139.00 |
| Año 1973 (2do. semestre) | $ 139.00 |
| Año 1980 (2do. semestre) 2 Tomos | $ 229.00 |
| Año 1981 (1er. semestre) | $ 229.00 |
| Año 1981 (2do. semestre) | $ 229.00 |
| Año 1982 (1er. semestre) | $ 229.00 |
| Año 1982 (2do. semestre) 2 Tomos | $ 269.00 |
| Año 1983 (1er. semestre) | $ 250.00 |
| Año 1983 (2do. semestre) | $ 250.00 |
| Año 1984 (1er. semestre) | $ 271.00 |
| Año 1984 (2do. semestre) | $ 271.00 |
| Año 1985 (1er. semestre) | $ 271.00 |
| Año 1985 (2do. semestre) 2 Tomos | $ 378.00 |
| Año 1986 (1er. semestre) | $ 336.00 |
| Año 1986 (2do. semestre) | $ 400.00 |
| Año 1987 (1er. semestre) | $ 349.00 |
| Año 1987 (2do. semestre) 2 Tomos | $ 699.00 |
| Año 1988 (1er. semestre) | $ 349.00 |
| Año 1988 (2do. semestre) 2 Tomos | $ 699.00 |
| Año 1989 (1er. semestre) | $ 417.00 |
| Año 1989 (2do. semestre) | $ 403.00 |
| Año 1990 (1er. semestre) | $ 481.00 |
| Año 1990 (2do. semestre) | $ 586.00 |
| Año 1991 (1er. semestre) | $ 349.00 |
| Año 1991 (2do. semestre) | $ 440.00 |
| Año 1991 Addenda | $ 321.00 |
| Año 1992 (1er. semestre) | $ 440.00 |
| Año 1992 (2do. semestre) | $ 481.00 |
| Año 1993 (1er. semestre) | $ 440.00 |
| Año 1993 (2do. semestre) | $ 440.00 |
| Año 1994 (1er. semestre) | $ 441.00 |
| Año 1994 (2do. semestre) 2 Tomos | $ 836.00 |
| Año 1995 (1er. semestre) | $ 486.00 |

## ENCUADERNADO

| | |
|---|---|
| Año 1971 (1er. semestre) | $ 183.00 |
| Año 1971 (2do. semestre) | $ 183.00 |
| Año 1972 (1er. semestre) | $ 183.00 |
| Año 1972 (2do. semestre) | $ 183.00 |
| Año 1973 (1er. semestre) | $ 183.00 |
| Año 1980 (2do. semestre) 2 Tomos | $ 283.00 |
| Año 1981 (1er. semestre) | $ 283.00 |
| Año 1981 (2do. semestre) | $ 283.00 |
| Año 1982 (1er. semestre) | $ 283.00 |
| Año 1982 (2do. semestre) 2 Tomos | $ 337.00 |
| Año 1983 (1er. semestre) | $ 313.00 |
| Año 1983 (2do. semestre) | $ 313.00 |
| Año 1984 (1er. semestre) | $ 337.00 |
| Año 1984 (2do. semestre) | $ 337.00 |
| Año 1985 (1er. semestre) | $ 337.00 |
| Año 1985 (2do. semestre) 2 Tomos | $ 501.00 |
| Año 1986 (1er. semestre) | $ 376.00 |
| Año 1986 (2do. semestre) | $ 460.00 |
| Año 1987 (1er. semestre) | $ 440.00 |
| Año 1987 (2do. semestre) 2 Tomos | $ 879.00 |
| Año 1988 (1er. semestre) | $ 440.00 |
| Año 1988 (2do. semestre) 2 Tomos | $ 879.00 |
| Año 1989 (1er. semestre) | $ 481.00 |
| Año 1989 (2do. semestre) | $ 503.00 |
| Año 1990 (1er. semestre) | $ 545.00 |
| Año 1990 (2do. semestre) | $ 659.00 |
| Año 1991 (1er. semestre) | $ 429.00 |
| Año 1991 (2do. semestre) | $ 503.00 |
| *Año 1991 Addenda | $ 362.00 |
| Año 1992 (1er. semestre) | $ 503.00 |
| Año 1992 (2do. semestre) | $ 545.00 |
| Año 1993 (1er. semestre) | $ 503.00 |
| Año 1993 (2do. semestre) | $ 501.00 |
| Año 1994 (1er. semestre) | $ 506.00 |
| Año 1994 (2do. semestre) 2 Tomos | $ 978.00 |
| Año 1995 (1er. semestre) | $ 556.00 |

A.V.